



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENTE JUAN PÉREZ

1813

Signatura: 1131

ES.030092.AMA.001131

col
Juan
del
813





1131

BC-1183

1813

1813

Notes

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

B.

B.



Y indice particular de todas las Escrituras
 autorizadas por mi D.^{no} Nuncio Juan Berro
 Escribano de esta Villa de Alcazar en el año 1813

II Enero Dias. ... folios
 Carta de J. Lopez y ~~...~~ en favor de J. Lopez
 Pago - J. Moya 10 ... 1.

Testam.^{to} de Joaquin Llada de Joaquin - J. Berro 2.
 Carta de Rosa Llacer viuda en favor de
 pago - J. Miguel Jordá 21 ... 3. B.

Testam.^{to} de Paula Peña viuda 27 ... 4. B.

Carta de J. Lopez Pastor y otros en favor de
 pago - J. Miano Galbes 30 ... 6

Febrero

Fianza - Antonio Sancho en favor de
 Bernardo Prats 5 ... 7

Fianza - Fran.^{co} Sanchez en favor de
 Bernardo Prats 6 ... 8

Fianza Fran.^{co} Sanchez en favor de
 Bernardo Prats 6 ... 9

Reverend. Fran. Miralles en favor de
Vicente Reydo - - - - - 18 - - - - - B.

Testam. de Blas Paja y Josefa Maria Lura
Molto Conserres - - - - - 24 - - - - - 11. B.

Marzo

Carta D. Fran. Pasqual de Arica
de pago en favor de Fran. Manti y Sarras - 18 - - - - - 14. B.

Poder. D. Vicente Rodriguez Bano en favor
de D. Josef Torrezano - - - - - 20 - - - - - 15 B.

Abril

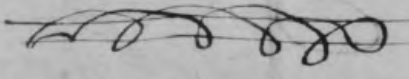
Poder. Fran. Abad y Barcelo y otro a
favor de Josef Antonio Siberra - - - - - 18 - - - - - B.

Poder. D. Josef Cosades de Alar en favor
de Manuel Blanes y Fran. Camis - - - - - 8 - - - - - 17. B.

Obligacion D. Juan Sempere y su Conserre a favor
de D. Pasqual Merita - - - - - 11 - - - - - 18

Venta Thomas Oadui en favor de Fran. y
Pasqual - - - - - 25 - - - - - 19. B.

Poder. D. Josef Camis en favor de
Josef Colomen de Sanjuan - - - - - 28 - - - - - 21 B.



Carta Teresa Soria Viuda por el Maridoni
 de Dotes } con Josef Mollo tambien Viudo 30 22 15.

Marzo.

Carta Miguel Cabrera y otros en favor
 de pagos de P.^o Rafael Cosalles 25

Poder. el Senor Marques de Riofrio en
 favor de Fran.^{co} Julian 25 15.

Ynventa. de los Bienes del difunto.

Felipe Pasqual 26 B.

Obligaci^on } D.^o Fran.^{co} Assens y D.^o J. J. J. en
 on } favor del Colijo Militar de Depara. de Matt. 31.

Poder. Fran.^{co} Sempere Viuda y otros en
 favor Fran.^{co} Julian y Manuel Blanes 24 32.

Venta D.^o Josef Carró a Fran.^{co} Miquel
 de Felicia 28 33.

Obligacion P.^o Dionicio Gibert y otros a P.^o Dionicio Gibert 29 35

Junio

Dias

Polos

Poder... para desposar Thomas Sanchez a
Franc. Cuda - - - - - 8 - - - 35. B

Carta de Fran. Julian en C. N. a los herederos
de pago de Pasqual Sibert - - - - - 11 - - - 36. B

Arenda de una Casa para un Almor
miento de Pasqual Meira a Juan Morris - - - 14 - - - 37. B

Poder de Pasqual Meira a su hijo
y otro - - - - - 22 - - - 39

Julio

Fianza de Miguel Sibert por Fran. Torres - - - 3 - - - 39. B

Donacion Sevina Perez Viuda a Joaquin Pedro y Perez - - 4 - - - 40.

Carta de Joaquin Sibert y Maciel a
de pago de Fran. Sempere Viudas - - - - - 10 - - - 42.

Venta Sevina Perez Viuda a Mariana Pedro su hija 12 - - - 42. B

Ampliacion } D.^o Josef Camis en favor de
de Ventas } Fran.^{co} Miralles - - - 14 - - - 45

Testam^{to} de D.^o Lorenzo de Scah y D.^a Maria
de Scah. hermanas: - - - 47

Poder. D.^o Fran.^{co} Molis a Josef Julian - - - 5 - - - 39. B.

Poder. D.^o Fran.^{co} Man y Soria en favor de
D.^o Pablo Font - - - 8 - - - 50. B.

Poder. D.^a Maria del Milagro conde de Almadover
y su hermano D.^o Mariano, a D.^o Diego Oria
tambien su hermano - - - 8 - - - 51. B.

Carta } Antonio Espi y otros en favor
de pago } de Juan Espi - - - 8 - - - 52. B.

Obligacion Juan Espi y Belasua a Fran.^{co} Pasqual . . 8 - - - 53. B

Inventario de los Bienes y efectos pertenecientes a
la Comp.^a de los defuntos Joaquin Plasencia
y su hijo Antonio - - - 8 - - - 54

Dote D^o Miguel Carbonell y D^a Rita Soubies
Comoras a su hija D^a Maria Ana - 14 - - - 62. B.

Division de los Bienes sucesivos en la Compañia
de Joaquin Saver y Gibert y su hijo Antonio 17 - - - 64.

Venta de los Bienes de la Herencia de Joaquin
no Gibert - - - - - 23 - - - 01.
Soren.

Venta Josef Carramen en favor de
Fran. Molis - - - - - 25 - - 104.

Venta y Combenio Marada en favor de
Joaquin Pansa - - - - - 27 - - - 105.

Venta Luis Sempere y otros a D^o Paqual Merito. 28 - - 108.

Poder. Josef Tor a Fran. Carris - - - - - 29 - - 111. B.

Venta Juan Espi a Fran. Marti y Sanio - - - 30 - - 112.

~~Venta Juan Espi a Fran. Carris~~
Obliga. de Blas Cantó a D^o Fran. Marti y Sanio 30 - - 114 B.

Setiembre

Venta y Juan Esping a Fran. Carris - 1 - - 115. B.

Dial. Folios

Lista } Antonio Valera en feudo Ramona
amiento } a Don Antonio Victoria - - - 4 - - 118.

Poder Josef Carbonell & Defonso en favor de
Fran. Julian, y D. Vicente Ferrer - - - 11 - - 120

Nombra y eleccion de poseedor de un Vinuelo y
amiento } Agnacion de Alimento D. Lorenzo
Valor a su tiempo - - - - - 11 - - - 120. B.

Obligacion Fran. Navarro y Rico en favor de
Josef Carbonell & Defonso - - - - - 11 - - - 123. B.

Venta a D. Vicente Bonnat Papetero en favor de
ca. de Sr. } D. Ferrer Merita - - - - - 13 - - - 124. B.

Poder. Josef Gubert & Pasqual a favor de
D. Santos Gomez - - - - - 14 - - - 126. B.

Poder Antonia Perez Viteplana a favor
de Josef Julian - - - - - 14 - - - 127. B.

[Decorative flourish]

Venta Fran. Valor en favor de Antonio Diaz Tolon
Plaza y Aboir - - - - - 28 - - - 168

Octubre

Venta Josef Miro y su Consorte Juana
Mad. a Rita Perez Viuda . . . 3 . . . 170 B.

Venta D. Pasqual Maria Puomato &
P. Guillermo Sorabes e Hijo - - - 13 - - - 173.

Podar. D. Josef Cruz de Almodovar a su
hermano D. Diego - - - - - 13 - - - 176

Venta D. Joaquin Merino a Fran. Domenech. 15 - - - 177.

Codicilo de Josef Canis y Paula Molis Consortes. 17 - - - 179.

Division entre Antonio Perez y otros - - - - - 17 - - - 181.

Venta Antonio Perez y otros a Gregorio Tomazora 17 - - - 183.

Venta la Tierra de la Real Fabrica de San
en favor de Nicolas Perez - - - - - 16 - - - 185 B.



Venta La Real Fabrica de Paños a D.^o ^{Dias} ^{Folios}
 201. Guillermo Gonzalez y su hijo D.^o Juan 14 - - - 184

Venta Juan Martin y Comare a Pedro Borota - 19 - - - 190 B.

Noviembre
 201. Permuta entre Blas Vitor y Joaquin Verdú - 3 - - - 193.

Poder. Fran. Sempere Viuda a D.^o Claudio Gomez 14 - - - 195.

Poder. Fran. Sempere Viuda a D.^o
 Gerónimo Carrero - - - - 14 - - - 196.

Carta de pago } Rafael Perez a Gregorio Torregozas - 14 - - - 197.

Poder. D.^a Maria Antonia Bocua en favor de
 Josef Oliva - - - - 45 - - - 198.

Diciembre
 Carta de pago } D.^o Joaquin Gibert y Comare a
 Antonio Garcia - - - - 13 - - - 198 B.

Carta de pago - D.^o Joaquin Gibert a Fran. Sempere - 14 - - - 199 B.

Arrendam.^{to} Antonio Gibert & Lorenzo, a Jose Labanell - 21 - - - 200 B.

Compania. D.^o Guillermo Gonzalez, su hijo Pedro i Besno - 21 - - - 202.

Carta de pago } Antonio Lazari - a Jose Lazari - 22 - - - 204

Venta x Jose Lazari - - - a Ant.^o Monton - 22 - - - 205

Venta x Jose Vitor - - - a Jose Lazari - - - 22 - - - 207

N.º a Carta y Pello Casamichana - a Mariano Rendrell - 30 - - - 208 B.

oblig.ººº Rafael Parquel - a Jayme Llares 30 - - - 211 B.

Division de los Bieneys de Felipe Parquel - - - 30 - - - 212 B.

Ymportancia de los Bieneys del Difunto Lorenzo Carbonell 30 - - - 224 B.

Division de los Bieneys de Lorenzo Carbonell - - - 30 - - - 236 B.

Poder - a Tori Fort - - - a Juan Laporta - 31 - - - 252 B.

Poder - a T.º Miguel Carbonell a D.º Jacobo & Eyras - 31 - - - 259 B.

B.

B.

B.

B.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of script.



Decorative flourish or calligraphic element, possibly a signature or a decorative initial.

Vertical text on the right margin, possibly a list or index of entries. The text is partially cut off and includes words like "Gen" and "De".

Large decorative initial or flourish, possibly the start of a new section or entry.

Vertical text on the right margin, including the words "avada", "con", "Moya", and "Eucro 181".



Virrey del año 1813. De Virrey del Perú. Quarenta maravedís.

SELLO QUANTO, QUARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

[Decorative flourish]

Protocolo de licitaciones publicas autorizadas en el año mil
ochocientos y tres por mi el Archivero en Leyes D. Vicente
Juan Perez Encinano Del Rey nuestro Señor publico en su
Corse, Reynos y Señorios Del Numero y Sello de esta Villa
de Almag. Parague. Ante lo signo y firmo en dicha Villa
a diez de Enero de dho año mil ochocientos tres.

S

Ste Juan Perez
[Signature]

Carta de pago. Josef Lopez y otros, en favor de
Josef Moysa

En la Villa de Almag a los diez dias
del mes de Enero del año mil ochocien-
tos y tres. Anterior el Encargado y Tesori-
ero infrascriptos comparecieron Juan
Lopez, Josef Lopez y Jose Lopez Levedores, Josef Lopez, Dar-
baxda, Miguel Lodia Jomaleiro y Bonad Lopez Consores, Antonio
Rivad Jomaleiro y Licencia Lopez tambien Consores a una parte
y de otro Pedro Botella Capataz de esta Ciudad, previa la
diligencia o Liza marital, por lo que hace a dichos Consores, pre-
venida por la Ley quinquaginta y cinco de Toro, que a haver si-
do pedida, comedia y aceptada por dichos Consores. Lo el in-

avida Copia
con el...
Moysa dia 21 de
Enero 1813

[Signature]

Francisco Escrivano Doy que de su libre, y espontanea voluntad
Organ: me han recibidos y cobrado real, y efectivo pago de
Josef Noya (padre de su señoría) la cantidad de cinco se-
tenta y cinco libras moneda corriente, que le restó deviendo
del precio de una parte de casa que la vendieron segun la
escritura que Thomas Lopez Escrivano su padre hizo bajo cierta
fecha, sita en el Poblado de la ciudad y villa nombrada de
San Jeronimo, lindante con (xix) Josef Cortes, y con el
Santo Hospital de la montaña de una cantidad recibida en
este caso cinco libras en las especies de plata y precisa vellon, a
mi presencia, y de los términos infrascriptos de que doy fe, y he
restados setenta y cinco libras diez sueldos conpagan haberlos
recibido del mismo en moneda de su satisfacion y aunque su
entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer a presente re-
sistir la expresion de la non numerata pecunia con los
dos años que profiere una Ley de parada para la nueva de su
villa lo que dan por parados como si efectivamente lo cumplieran, y
formarían a favor del citado Noya la mas firme y eficaz carta
de pago que convenga a su seguridad. Paséguen que dicha can-
tidad les ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que se
obligan a no volverla a pedir ni otra vez en sus non bienes
sino de restituirla con un tanto (extra de la cobranza), dando por
libre al citado Josef Noya y a sus hijos especialmente a la indica-
da casa, especialmente de la obligacion contratada, a cuyo fin dan
dan por acordada, y asentada su esta parte la citada Escritura
de Venta deviendo en lo demas en su fuerza, y vigor. Y a la
observancia de la presente obligaron sus herederos y sucesores
y por hacer. Y quedó prevenido al citado Josef Noya que se
halla presente y acepta esta Escritura en su forma de dho.
haber de presentarse copia de la misma para su registro en la
secretaría de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de
seis dias corridos de esta fecha en adelante, bajo pena de nul-
lidad de ella, y demas que imponen la Ley y auto acordado re-
expedito, y ultima Real Pragmatica de Su Magestad de treynta
y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Asi lo dixeron y
Organaron (a todos los quales el infrascripto Escrivano doy
fee conozco) firmandolo traslucamente el Organero Cortes,
y no lo demas, ni el Acceptante por haver manifestado no
saber escribir, por cuyo motivo lo hizo a sus ruegos uno
de los Serenios que lo fueron Placido Francis Amalense, y
Josef Abad Fabricante de Cinos, ambos de esta Villa de



Calpa el año 1813. Deon. del Ayuntamiento. 2.
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

cinco y morados.

Pedro Botella y Claudio Francis

Antemi.
Jte. Juan Perez

Testamento de Joaquin
Llacer de Joaquin, y Rosa
Maria Pastor Consortes

En el nombre de Dios nuestro Señor
todopoderoso Amen. Sepase por esta
publica escritura de testamento como yo
Joaquin Llacer de Joaquin Fabricante de Cera y Rosa Maria
Pastor Consortes hijos de esta villa de Alcega, hallándonos el primero
bueno, y sano y la segunda enferma en cama, pero ambos por la
Misericordia de Dios en nuestro entera y cabal juicio Memoria,
y entendimiento natural creyendo y confesando como firmemente
creemos y confesamos el Altísimo, e infalible Misterio de la Divini-
sima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, los tres Personas, que aunque
realmente distintas, y con los mismos atributos son un solo Dios
verdadero y una esencia, y Substancia, y en todos los demás Mis-
terios que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Egle-
sia Católica, Apostólica, Romana bajo cuya verdadera fe hemos
nacido, vivido, y profesamos vivir, y morir como Católicos fie-
les Christianos, tomando por nuestra Patrona y protectora a la
siempre Virgen, e inmaculada Percecísima Virgen de los Angeles
Maria Santísima Madre de Dios verdadero, y Señora nuestra, al
Santo Angel guardio de nuestro nombre, y devoción, y de-
may de la parte celestial para que suporeu de nro Señor y O-
bediente Jesu-Christo que por los infinitos merecimientos de su preciosisi-
ma vida, Pasión, y Muerte, nos perdona todas nuestras culpas, y
leve nuestras Almas a gozar de su beatifica presencia: temero-

De

so de la muerte que es natural y precisa a toda Criatura huma-
na y su hora incierta para estar prevenidos con disposicion testamen-
taria quando llegue: resolver con maduro acuerdo, y reflexion todo lo
concerniente al desengaño de nuestra conciencia: conser en la clar-
dad las dudas y plejos que por su defecto pueden surgir: de que
de un modo fallazimiente y no tened a la hora de que algun cuerpo tem-
poral que no debe pedir a Dios de nada para la reuencion que co-
pulsamos de nuestras peccados. Nos ponemos en este testamento, para lo
qual somos capaces y habiles segun parca el infante. iro Encuentro
y testigo de que aquel da fee, en la forma siguiente

Primeramente enmendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor
que de la vida, la vida, y redimio con el precio inestimable de su
preciosissima Sangre y suplicamos a su divina Magestad se digne
lleuarnos consigo a su eterna gloria, para donde piensen conidad, y el
cuerpo mandamos a la tierra de que fue formado

Otroci: Quando Dios nuestro Señor sea su vida de una mortal vida a
la Eterna, queemos y es nuestra voluntad de trame Estrecho ordina-
rio con asistencia de seis beneficiados de la Casa, qual el cura villa y
uno con capd. siendo nuestra voluntad con Abito de San Fran-
co de Ato tomada por nuestra especial decacion de la orden de
Precleros de esta villa y de suen suenidad en el Seruicio de la
misma: mandamos antes Abito de Requien de guerra y presente
con Diacono y Subdiacono y ofrenda acostumbrada si fuere por
la mañana y si por la tarde de difuntos si fuere en la tarde

Otroci: Tomamos de nuestra propia y suplicio de nuestras Almas, cum-
plimiento de nuestro Seruicio de Ato y de mas supradicho la can-
tidad de veinte y cinco libras moneda corriente por cada uno de
nosotros, siendo nuestra voluntad que el Seruicio que resubrase
despues de pagado, todo sea impuesto en otras cosas en un pago
de nuestras respectivas Almas de la Simocna ordinaria celebradas
en esta referida Paroquia.

Otroci: Mandamos dexamos y legamos por una vez tan solamente y por cada
uno de nosotros, al Santo Hospital de Pobres Infantes de esta villa la
cantidad de diez reales valencianos: a igual cantidad a la casa San-
ta de Encarnacion y Tierra Santa.

Otroci: Para cumplir y exautar todo lo pto que contiene este Testamento
nos elegimos y nombamos por Albaces testamentarios el uno, a la
otra, y una a aquel, a cuyo fin nos confesamos mutua y reciproca-
mente el poder y facultad que en derecho se requiere, como cum-
plimiento nos encargamos estrechamente bajo el fraso de la
conciencia

(F)

al nombre de la Magestad de Su Magestad
 Dios le guarde) el mes de Julio mil setecientos treynteynueve.
 Muestre por el presente testamos y amblamos y damos p. a nullo
 y por de ninguno otro ni v. l. d. y quicler. quicler testamentos, po-
 rros para tener y dar de provisiones testamentarias que antes de ahora
 hechas heche y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquier
 forma por que todo ni ninguno queramos valga, ni haga fe en ju-
 ricio, ni fuera de el, excepto una misma testamentaria que otorga el
 que quisier que queramos valga, y se otorga por tal, y por ultima ultima
 y liberada voluntad, o en aquella via, y forma que haya lugar en
 derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ante el presente en
 ciudad de Su Magestad en esta referida Villa de Alcoy a los quinze
 dias del mes de Enero del año mil setecientos y tres, siendo pre-
 sentes por testigos Juan Sautensa (auditor), Josef Perez Texeira de
 Pantoja, y Augustin Anasil Sastre todos vecinos de la misma. Y de los
 otorgantes (los quienes es el Excmo. Rey) tan solamente
 lo firmo el Rey, y no la Reyna porque Dios no sabe escrivir, y a
 sus reales lo hizo uno de los referidos testigos.

Augustin Anasil Juagente Real


Antemi

Jose Juan Perez

Carta de pago Rosa
 Llazer Viuda, en favor
 de Miguel Jorda

En la Villa de Alcoy a los veinte y un
 dias del mes de Enero del año mil seteci-
 entos y tres: Antemi el Excmo. y Ex-
 celmo. Sr. Don Francisco Domenech vecino de la misma de

su grado y cortedad ciencia y en la mejor via y forma que haya lugar en
 derecho otorga: que le debe en esta villa de Miguel Jorda Excmo. y
 con un Sr. D. D. de la misma la cantidad de cincuenta y ocho
 libras moneda corriente en las espaldas de plata, y pravia de flor a un
 preuenio, y de los testigos infraescritos de que doy fe y como a tal
 se otorga a su favor la competente carta de pago, y que en esta
 forma, cuya cantidad procede de tierra del valor de una casa de
 habitacion y morada, que le vendio segun escritura otorgada el
 diez y siete de Abril del pasado año mil setecientos y once, esta
 en el poblado de esta villa y casta nombrada de Santo Domingo
 lindante con una casa de Francisco Pastor: y como en dicho Es-

Galga p. Año 1813 E. con.  al Ayuntamiento.
Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y DOCE.**

[Faint, illegible handwritten text]

costumbre fue pactado hacer de satisfacion el citado Torda la dicha
cantidad dentro de dos años y en el interim hacer de abonar a las
obligaciones en cinco por ciento de dicha suma, recibe igualmente
la refuda Rosa Sierra del comendado Torda a mi presencia y de los
refudados Ferrigón de que también doy fe, trepca y mere de bre de
y diez mil y en las monedas de plata de dicho pueblo por lo que
de dicha persona le correspondía a los sucesos meca y unido de de
hacerse recibida del sueldo de los cinco y unido de de
que le correspondían y aunque en entrega de los dichos
efectuó por un puercos y presencia de la por entregada a toda
su voluntad y licencia de excepción de la non remunerata pecunia
con los dichos años que se fue dada de la parca para la parca
de Su Alcaide que dió por parador tanto si realmente lo fueran,
y se obligó a hacer del propio Torda el resguardo majestime,
y aspias que a su requerido condicada. En respuesta que dichos con-
tados se han sido bien pagados y a parte legítima por lo que se
obliga a no volver a pedir ni condicacion en su nombre pena
de restituirlos con sus costas y la cobranza de los por libre
abogado Miguel Torda y a sus hijos, especialmente a la veni-
nada para de la obligación condicada y por esta vula y cance-
lada en esta parte la referida licencia de extracción en lo
dicho en su fuerza y vigor. Yo en primera obligo sus hijos
y sucesores y por herederos del comendado Miguel Torda
que se halla presente y acepta esta licencia en toda forma
de derecho, quito previendo por mi el Excmo. Sr. D. Juan de
sentar copia de la misma para su registro en la Contaduría
de Hipotecas y mi cargo dentro el presente termino de seis días
en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real
Pragmatica de treinta y uno de Enero mil ochocientos y sesenta
y ocho. Así lo dixeron y otorgaron los dichos y el Excmo.
D. Juan de conde y firmados de mancomunados el aceptante

[Handwritten signature]

y no la otorgare por deus no saber escriuir, pero se lo
recomendo a sus amigos uno el Sr. Domingo que lo fueron D.
Miguel Justonelli Fabian de Sanz, y Luj. Boderman G.
ambos de esta Villa de Bacing, y moradores.

Miguel Jorda Miguel Carbonella

Antemi:
Yo Juan Berenguer

Testamento de Paula
Perez Viuda de Jose
Corregrosa

En el nombre de Dios nuestro Señor Todo-
poderoso Amen: Sepase por esta publica
Escritura de Ferramento como Yo Paula Pe-
rez Viuda de Josef Corregrosa Vecina de la
misma hallandome por la Divina Misericor-
dia buena, sana y en mi entera y cabal Juicio, Memoria, y Enten-
dimiento natural creyendo, y confesando como firmemente creo, y con-
fieso el altisimo, e inefable Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas que aunque realmente distintas
y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero, y una esen-
cia, y Substancia y en todos los demas Misterios, y Sacramentos
que tiene cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catoli-
ca, Apostolica, Romana baxo cuya verdadera fe, y crehencia he vi-
vido, vivo, y protego vivir, y morir como Catolica fiel Christiana, to-
mando por mi interesera, y protectora a la siempre Virgen, e
inmaculada Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios verdadero, y abogada nuestra, al Santo Angel Gu-
fadio, los de mi nombre y devocion, y demas de la Corte Celestial
para que impetren en mi Señor, y Redentor Jesu-Christo que por
los infinitos meritos de su preciosissima Vida, Pasion, y Muerte, me per-
done todas mis culpas, y lleve mi Alma a gozar de su beatifica presencia:
temerosa de la Muerte que es natural y propia a toda criatura humana, y su
hora incierta para estar prevenida con disposicion testamentaria quando
llegare: resuelve con maduro acuseado, y reflexión todo lo concerniente al des-
canso de mi conciencia: evitar con la claridad las dudas, y pleytos que por
su desseo puedan ocurrir despues de mi fallecimiento, y no tener a la
hora de este algun cuidado temporal que me sobre pedir a Dios de todas

veras la Remision que espero de mis peccados, Otorgo mi Testamento para lo qual soy capaz y habil segun parece al infraescrito Escriuano, y tengo de que aquel da fee, en la forma siguiente

Primera. encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó y Redimio con el precio inestimable de su preciosissima Sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla conmigo a su Eterna gloria para donde fue criada; y el Cuerpo mande a la Tierra de que fue formado

Otrosi: Mando que mi Entierro sea General con repique de Campanas a medio buche y asistencia del Reverendo Obispo y Capellanes fundados en la Parroquia de esta Villa, y cubrido mi Cadaver con Abito de las Monjas del Santo Sepulcro de la misma, colocado en un Atalaya, sea enterrado en el Cementerio de esta propia Villa, (contandose sautes) Misas de requiem de cuerpo presente con Diacono y Subdiacono, y Oficiu de enterrada si fuere por la mañana; y Súplicas de Difuntos si fuere por la tarde

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio de mi Alma: pago del funeral enterrado, y demás supradicho la cantidad de quarenta Libras novena corriente, siendo mi Voluntad que el sobrante que se hubiere despues de sacado todo, sea invertido en Misas Reales, de la Simona, y segun dispongan mis infraescritos Abarcas

Otrosi: Mando que se haga por una vez tan solamente al Santo Hospital de esta Villa, la Simona de quince reales vellon

Otrosi: Para cumplir y executar todo lo pio que contiene este mi Testamento nombro por mis Abarcas testamentarios al Padre Francisco Torregrosa Monje del Valldigna, y a Joaquin Torregrosa mis hijos simul et insolidum, y con las mas amplias facultades en derecho necesarias a fin de que luego a mi fallecimiento cumplan con todo lo pio que llevo dispuesto para lo qual les encargo estrechamente el fuero de la conciencia

Otrosi: Declaro haver convalidado mi casamiento con el nominado Josef Torregrosa difunto, en el qual procreamos y tengo en hijos legitimos, y naturales a D. Antonio Torregrosa Racionero de Berbegal en la Provincia de Aragon, al Padre Francisco Torregrosa Monje del Valldigna a Maria Teresa Torregrosa Consorte de Josef Cantó, a Joaquin Torregrosa, a Vicenta Maria Torre



Valga p^a el año 1813 de orn. El Ayuntamiento

Quarenta maravedis.

[Handwritten signature]

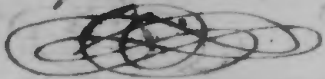


Sello Cuarto, Quarenta
Maravedis, Año de Mil
Ocho Cientos y Doce.

Yo el Sr. D. Juan de Ribera de Ribera en Aragón
cuyo nombre y apellido no tengo presente por ahora, y al D. D. Rafael
el Forregosa y Pares Presbitero Beneficiado en la Parroquia de
Sancti Thomae de la Ciudad de Valencia

Otro: En atención a los muchos y buenos servicios que he recibido del nomina-
do mi hijo el Padre Francisco Forregosa y Pares Monje de Vallidigna,
y espero me los continuará mientras viva, deseando recompensar-
los de mejor en el tercio y quinto de todos mis bienes presentes
y futuros así en propiedad como en usufructo, para que disponga a
su voluntad, con sola la restricción prevenida por la cláusula
Exceptis, scilicet, de sac. Lauris, - Instituti, et Personis Religiosis, et
alij qui de sac. Valentia non existunt nisi dicti sacri forosa
seriem, et tenorem fieri non super hoc adit bonis ipsarum ci-
tati suam adquirent, vel habent, y bajo la pena de comi-
so como el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de San
Magdalena (Dios la guarde) de once de Julio mil setecientos e
treinta y nueve

Otro: Pasando a la disposición del tercio de todos mis bienes, deudas, derechos,
y acciones, y fincas sucesorias a mi tocante y pertenecientes por
cualquiera título, causa y razón que sea, instituyo y nombro
por mis únicos y universales herederos de todo ello a los nomi-
nados mis hijos, y del referido mi difunto Mando a Josef Forregosa,
D. Antonia Forregosa Racioneros, el Padre Francisco Forregosa
Monje de Vallidigna, Maria Teresa Forregosa, Josefa
Josefa Laura, Joaquin Forregosa, Vicaria Maria Forregosa
Yo el Sr. D. Juan de Ribera de Ribera y al D. D. Rafael Forre-
gosa Presbitero Beneficiado en la Parroquia de Sancti Thomae



de la Ciudad de Valencia por iguales partes en stipendio, et non in
 capita, para que con la Bendición de Dios y unida disponga cada uno
 de la parte que le correspondia a su voluntad, y bajo la modificación
 prevenida en la citada Cláusula de: Exceptis Personis Locis Sanctis
 Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencie, non
 existunt nisi dicti Personis juxta seriem, et tenorem sui novi su-
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent;
 y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 Real Orden de Su Magestad (Dios le guarde) de meses de Julio mil
 setecientos treinta y nueve.

Ultimamente por el presente decise y amulo y doy por amulo y por de nin-
 guno efecto, ni valor, todo y qualquier cosa, testamentos, Cartas, po-
 deres para todas y de todas disposiciones y testamentarias que antes
 de ahora haya hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra
 qualquier forma, yague toda, ni ninguno, quicra valga ni haga
 fe en juicio, ni fuera de el, excepto este mi testamento que ahora
 otorgo que quicra valga y se citare por tal, y por mi ultima deli-
 berada voluntad en aquesta vida, y forma que haya lugar en
 derecho. En cuyo testimonio con lo otorgo ante el escribano
 de Su Magestad en esta referida Villa de Altoy a los veinte y siete
 dias del mes de Enero del año mil ochocientos y tres, estando presentes
 por testigos D. Miguel Carbonell y Miguel Juan Fabricares de
 Valencia, y Vicente Sabana (padre de esta dicha Villa de Altoy
 y moradores, y no lo fuere la Otorgante) a los que doy fe conozco
 una parte expresado no haber de servir, y a su vez lo hizo uno
 de los referidos testigos.

Miguel Carbonell

Ante mi
 Vic. Juan Cervera

Carta de pago. Josef
 Pastor, y otros; en favor
 de Mauro Gosalbes

En la Villa de Altoy a los treinta
 dias del mes de Enero del año mil ochocientos y tres. Ante mi el Escribano,
 testigos y presentes D. Josef Pastor Pa-

Luzca J. el año 1813. de om. H. Ayuntamiento.

Ayuntamiento municipal.

[Handwritten signature]



SELETO QUARTO QUARTO
PATRANVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y DOCE.

... y Teresa Duran y Noto concortes, y Francisco Legido y Ma-
xiana Pastor y Maria igualmente concortes segun de esta Ce-
nidad en uso de la Licencia o Carta de venta por la Ley
vigilante y cinco de tres que de haber sido pedida, convalidada, y acep-
tada respectivamente por dicha concortes y el Excmo. Rey fec-
to de Su grado y creta cencia, y en la mejor via, y forma que haya
lugar en derecho. Orogan que han recibido, y cobrado de Manuel
Gualles Fabricante de Paño de esta Ciudad, los primeros noventa
noveenta Libras diez y seis sueldos y ocho, y los segundos ciento y
siete Libras quatro sueldos moneda corriente, en las cantidades con-
ta las mismas que les fueron adjudicadas respectivamente por el ha-
ver las poseidas en la Herencia del difunto Pedro Juan Pastor
segun Escritura de Direccion y Particion anterior en fecha de Novien-
bre del pasado año mil ochocientos y cinco; y a las mismas concortes
los citados Josef Pastor, y Teresa Pastor y Noto concortes, hacen re-
cibido del mismo Manuel Gualles ciento quarenta Libras seis
sueldos y ocho dineros de dicha moneda, que Pedro Juan Pastor
no a los poseidos en dicha Herencia, les ha cedido a dho. Con-
cortes con el dho. Gualles del mencionado Gualles como parte
de las tercias que a dho. Libras diez y seis sueldos y ocho que le
correspondieron en dha. Herencia porque los terceros les recibio
el mismo Pedro Juan Pastor del mencionado Gualles segun
Escritura ante Thomas Lopez Escrivano de esta Villa bajo fecha
fecha: Y aunque la entrega de dhas. cantidades no puede se-
guir respecta a haber sido pedida, y convalidada, y aceptada la
encomision que podian oponer de no haberlas recibido nombrada
en latin de la non numerata, y por tanto, con la Ley de dho. que
prescribe una Ley de perdida para la nueva de Su Realte

[Handwritten signature]

lo que dan por pagado como si efectivamente lo estuvieran, y formalizan respectivamente a favor del citado Mauro Corralles la misma, y espasa carta de pago que á su conformidad se dio: Y declaro que dichas Cuentas se han ido bien pagadas, y á parte legitima, por lo que se obligan a no volverlas á pedir, ni otra Causa en sus nombres, y pena de restituir las con mas las costas de la cobranza: Una por libro al citado Mauro Corralles, y á sus herederos de la responsabilidad, y obligacion contenida, y por otra, una y concludida en otra parte, la citada Escritura de Diferencia declarada en lo demas por su forma, y vigor. Y á la observancia de todo obligacion sus herederos, y sucesores, y por hacer: Y hallandose presente el convecido Mauro Corralles, en su casa de esta Ciudad, dijo que lo acepta en todo, y por todo segun, y como se ha referido para una de ellas, como lo convenia quedando prevenido por mi el Escribano, para que presente copia de esta Escritura para su Registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Cedula de treinta y cinco de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Yo firmaron los Señores, y yo las siguientes, y las que se refieren en el Escribano de oficio con cargo, y en su nombre manifestado no saber escribir, y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Placido Francis Escrivano, y Thomas Vitoriano Labrador de Canas ambos de esta Villa de San Pedro y moradores.

Mauro Corralles

Francisco Perdomo

Placido Francis

Antemi:

Juan Bexera

Fianza de la Piza hecha á la Taverna de San Mig. Antonio Sancho, en favor de Bernardo Prats.

En la Villa de Mayá á los cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y tres. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos Antonio Sancho padador de esta Villa la quien es el Escribano de oficio

Cajca y. el año 1813. de oct. El Ayuntamiento.



SELEO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

condico) Dixo: Fue Removido el dho formalero de una Peun-
dad en el dia de hoy ha interpueso la Pefa del quarto a la
facoma de la calle de San Miguel dno de la Regalia de Copin
de esta Villa, y con auto del mismo dia se le ha admitido, y se
le ha mandado la ofianza competente, y para que ton-
ga efecto, de su grado y ciencia, y en la mejor via, y
forma que haya lugar en derecho. Otro: Fue se constituye
fiador y principal obligado del comiciado Removido el dho
oficiante que con cumplida con exactitud los capitulos que
governan dicha Regalia, y pagara puntualmente a los
plazos exigidos, en el Reino el todo de la cantidad
que segun dicha Pefa ha ofendido el citado dho, y no ha-
ciendolo se obliga al cumplimiento de su mandado, y por el todo
irrevocable, renunciando el beneficio de la Division, a ejecutarlo
todo cumplidamente, sin que tenga que padecer diligencia
alguna contra el expuesto Removido el dho, ni hacer excusion en
sus Bienes, pues la renuncia con la ley nueva, titulo doce por-
tida quinta, y demas que disponen que el dho no pueda ser re-
sarcido, mas que el dho principal hace suya propia la
denda acada, y recibe en si, y queda de su cuenta, y cargo la res-
ponsabilidad y pago de la citada Pefa, por lo que quiere se
exceda primero que el referido dho, y que todos los dnos, y
diligencias que para su reintegro de ofension se oviere, y
el dho, sin perjuicio de la accion que contra aquel tenga
la Junta de Copin y dno de esta Villa, a todo lo qual obliga
a los dnos, y tenedores, y por hacer y da poder a los dnos,
y dnos de la Regalia puntualmente a la de esta Villa
a cargo de su dno, se comore, y renuncie su propio fiador de mi.

[Signature]

... y otro que de nuevo ganare. la Ley si conuenier & firmande
... omnium iudicium. la ultima Pragmatica de las Suuicio-
... y ley de may Leyes y fueros de su favor con la general del no.
... en forma, paraque le apesencia al cumplimiento de esta Ex-
... cutiva por todo rigor de derecho, y sea executiva como si fuera
... Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, parada
... en autoridad de cosa juzgada, y conuenda, y lo firmo, sien-
... do presentes por Testigos Josef Matas, y D. Antonio Gonzalez
... Encineros ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Gonzalez

Antemi:
Vic. Juan Perez

Fianza de la Deya del quarto impue. En la Villa de May a los seis dias
ta a la Taverna del Vall. San. del mes de Febrero del año mil ochocien-
chez en favor de Bernardo Crats. Juy por el Encinero, y Testigos
supraescritos Francisco Sanchez Canades vecino de esta Villa, a quien
es el Encinero por fee. arose Dixi: que Bernardo Crats suale-
se de condempnacion de esta Villa, ha interceptado la paga del quarto
a la Taverna de la Cruz anexas por los edificios que ha pre-
sentado en este dia ante la Justicia Ordinaria de esta Villa,
y por ante del mismo dia se le ha admitido y mandado la fianza
competente, y paraque tenga efecto en la via, y forma
que may haya lugar en derecho (toque: que se constituye fiador
y principal obligado del enunciado Bernardo Crats por la
paga del quarto que ha interceptado a la Taverna nombrada
del Vall, y haciendo que dicho Crats cumpla con exactitud
los Capitulos que gobiernan de la clase de Regalias, y al mis-
mo tiempo pagare a las plazas estipuladas el tercio del
Arrendamiento de la citada Taverna segun la Deya que ha
interceptado, y no cumpliendo se obliga el Comprohente
de mandamiento y por el todo inculcand renunciando el beneficio de
la Deycion a executarlo todo cumplidamente sin que tenga
que practicarse diligencia alguna contra el expresado Bernardo

...

Carta p^a el año 1813 de su. del Ayuntamiento.



SELO QUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

Trate, no hacer execucion en sus Bienes, pues la Renuncia con
 la Ley nueve, título doce, partida quinta, y demás que dispone
 que el fiador, no pueda ser reconvenido antes que el Deudor
 principal, hace suya propia la deuda acordada, y Recibe en si
 y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y pago de la
 citada Cuya, por lo que quiere sea executado primero que el
 referido Deudor, y que todos los Autos, y diligencias que para su
 reintegro se obraren se entienda con el Enragante, sin per-
 juicio de la acción que contra aquel tenga la Cuita Propia
 y Ayuntamiento de esta Villa, a todo lo qual obliga sus Bienes, y Bienes
 hereditarios y por hacer y da poder a los Jueces, y Jurados de su
 Magestad señaladamente a la de esta Villa, a cuya jurisdicción
 se somete renuncia su propio fuero, domicilio, y otro q. B
 nuevo ganauo: la Ley: si conuenerit de jurisdictione criminum
 yudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demás
 Leyes, y fueros de su fuero con la general del deudo en forma,
 para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura por
 todo rigor de deudo y vía executiva, como si fuera Sentencia
 definitiva pronunciada por Juez competente pasada en au-
 toridad de cosa juzgada, y concertada. Y lo firmo siendo presen-
 te por Testigos D. Antonio Corrales, y Josef Maria Escobedo
 Jueces ambos de esta Villa vecinos, y moradores.

Juan de Sanchez

[Signature]

Ante mi:

V. r. Juan Bexera

[Signature]

[Large decorative flourish]



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARCIALIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y OCHO

Valga para el año de mil ochocientos y doce

Sierva para el año de mil ochocientos trece
Sierva de la Ruya del quarto
interpuesta a la Taverna de las
casas nuevas: Francisco Sanchez
Canadero, en favor a Bernardo Pats

En la villa de Mexico a los seis dias del
mes de Febrero del año mil ochocientos
y trece. Anterior el Canadero y Can-
tino infraescritos Francisco Sanchez
Canadero Pecero & esta Villa Dixo:

Que el Canadero Pats por medio de una misma Real cédula ha interpuesto la
Suplica del quarto a la Taverna de las Casas nuevas que de las Puestas
del Continente de Mexico de esta Villa por Pedimento que ha presenta-
do en este dia ante la Real Audiencia de la misma, y por Auto
del mismo dia se le ha admitido y mandado la afianzar competen-
temente, y para que tenga efecto en la via y forma que mas haya
lugar en derecho de su grado, y cierta ciencia Argua que se le ha
pedido y principal obligado del mismo Pats por la Suplica del
quarto que ha interpuesto a la Taverna de las Casas nuevas,
oposición que hizo ante esta Real Audiencia con respecto a los Capitulos que
previenen de que se le quite y al mismo tiempo pague a los
nada atribuidos el todo del sueldo de la Taverna de las Casas
segun la Suplica que ha interpuesto, y en cumplimiento se obliga
a Compromiso de su honor y por el todo en el mismo renun-
ciando el beneficio de la Diferencia, a cumplirlo todo por si cum-
plidamente sin que tenga que practicar diligencia alguna con-
tra el expresado Bernardo Pats, ni hacer execucion en sus Bie-
nes, por la Remision, con la Ley nueva, titulo die, partida
quinta, y demas que disponen que el Pats no pueda ser recon-
venido antes que el Real principal; hace suya propia la demanda
apena, y debe en si y queda de su cuenta y cargo la responsabi-
lidad y pago de la Taverna de las Casas por lo que queda sea examinado

[Faint handwritten notes and signatures on the left margin]



primeros que el Deudor principal, y que faren los autos, y diligencias
 que para su reintegro se ofrezcan e entiendan con el Organico
 sin perjuicio de la acción que contra aquel tenga la Junta de Pro-
 pios y Arbitrios de esta Villa; e todo lo qual obliga en Bienes y Rentas
 hueras y por haure, y de poder a los Suesos, y Jurisdicciones de su Magestad
 señaladamente a las de esta Villa, e a cuya Jurisdicción se somete
 renuncia su propio fuero de domicilio, y otro que de nuevo ganare,
 la Ley e convenios de jurisdiccione omnium suorum, la ul-
 tima preemática de los Sumos Reyes, y de las demas Leyes, y pienes de su
 favor, con la general del Rey en forma, porque la expresada
 el cumplimiento de esta escritura por sus fines de derecho, y
 wa executada como si fuese Sentencia definitiva, pronunciada
 por Juez competente, y por su autoridad de cosa juzgada, y
 consentida. Y lo firmo, siendo presente por testigos D. Antonio
 Gonzalez, y Josef Matias Encarnacion, ambos de esta Villa veci-
 nos y moradores.

Juan^{co} Sanchez

Artemi:
 Y te Juan Bexer

Retrometa Fran. Miralles en la Villa de Alora a los diez
 en favor de Vicente Linderos un mil ochocientos y heca. anansi el 10

Dada copia
 a inst. de el Sr.
 Pedro en Sello
 3º en 4º x obre.
 1789-

en favor de Vicente Linderos un mil ochocientos y heca. anansi el 10
 de mayo de este año de 1789. Fue por Escritura ante
 Thomas Loua Escrivano de esta Villa en veinte y siete de
 Diciembre ultimo, compareció D. Antonio Perez de Churruarín
 Excmo. de esta misma Ciudad una parte de su finca
 en el Collado de esta Villa, y que se nombra, e a la
 Direccion de que se compone de un Cerro, y So-
 ranos de un Entreruelo en una de las Cortinas de la
 finca principal, a la Salita primera, y tercera, del
 qual se febo punto a este con dño. a la entrada de Es-
 critura; lindante toda la cara con la de Josef
 on de la Hita Reina, y por espaldas con Calle de San

[Decorative flourish]



Documentos de la Real Audiencia de Sevilla

SEILLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

Yo

Yo

Donde hee y todo tributo... del Ayuntamiento de la Escriba... cincuenta libras anuales... y como a portar... y habiendo licito... y habiendo... y como a portar... y habiendo... y como a portar...

Yo

Entende de lo que se trata con tal de que se fundacion
la correspondiente estructura de la obra, y habiendo
venido a bien el citado Alcalde de su grado y ciencia
ciencia, y en la misma forma que una haya
lugar en el dicho cargo. Que se vende al nomi-
nado licitante de la supradicha parte de
esta y mediante los señores Libros que recibe del
mismo en este acto en la forma que se sigue, y que
no se honre a precium de ni el Escrivano y tenga
infamia de que doy fe, le otorga el requerido un
finca: y asimismo que se le requiera con precium.
Y en su consecuencia se vende y quite y aparta,
y a sus herederos y sucesores, del dominio y acción
propiedad, uso y posesion titulo, con acuse, y de
otro qualquier derecho que a la dicha finca pudiese
competir, lo que se declara, y se declara
con las acciones reales, personales, y mixtas,
diversas y mixtas, en el citado finca, y en quanto
la dicha finca pudiese para que la finca goce cam-
bio y enagenacion y deponga. Y esta a su arbitrio
y voluntad como el cora de una adquirida con justo
y legitimo titulo, mediante la modificación de la
finca. Excepta. Clerici, Sacerdotes, Militi-
bus et Personis Religiosis, et aliis qui de fide Potestate
non exheredantur, nisi de iure Clerici, iuxta de iure
et de iure. nisi noni super huiusmodi bona ipsa
ad certam manam adquirentur, vel habentur, y se lo la
pena de comiso segun el tenor de los Reales
provisos y Decretos de su Magestad (Dios lo que)
de un lado de Julio sus sucesores, herederos,
Y le compare poder irrevocable con libre franquia
y exención de Administracion, y contribucion, y de un lado
factor en su propia finca para que de su autori-
dad, o judicialmente entre y se apadene a la
dichada parte de esta y de otra parte y apre-

De



SELO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Dirva para el año de mil ochocientos trece.

henda la real tenencia y posesion que por derecho compete a su Magestad en virtud de la real cedula de 17 de mayo de 1713 en virtud de la qual se le di copia autorizada de esta Real Cedula con la qual sin otro auto de aprehension ha de ser dicho navala tomada, aprehendida, y transportada, y a este interin se constituye por su interin tenedor y precario por el tiempo en legal forma, obligandose a la execucion tan tolaumento en quanto a hechos propios y no mas, excepto a hallarse dicha casa en el mismo estado y estado que la adquirio, a todo lo qual quiere ser competente con solo esta Real Cedula, y juramento de quien fuere parte con relevacion de otra puerda de hallandose presente el contenido de este Real Cedula en virtud de esta Real Cedula dixo que la acepta en todo y por todo para usar de ella como se convenga obligandose a satisfacer lo que se le demandare de esta parte de la casa, en los mismos terminos con que estava convenida con el citado Alvalde de Madrid, y de otro alguno con las condiciones que dize segun una execucion de fecha en esta Real Cedula, y el juramento de la parte con relevacion de persona supradicha. E ambas partes se por lo que se leca obligaron sus herederos y ventajeros, y por su parte se dieron para que se cumpla y satisfaga su Magestad, señaladamente a los de esta villa, para que se aporcionen al cumplimiento de esta



Escritura como si fuera Sentencia definitiva, promun-
 ciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa
 juzgada y convalidada que por tal lo reciben desde
 ahora, con renunciancion a todas las Leyes, fueros, e
 privilegios de su favor, y de la que prohibe su
 general renunciancion. A lo disponen y otorgan
 la Real Cedula de el Rey nro. Sr. D. Felipe conde de Barcelona
 al estado de los de las Indias de las Indias y yacime
 copia de esta Real Cedula para su registro en la Real
 Audiencia de Mexico, y para su cumplimiento en el preciso ter-
 mino de diez dias de cumplimiento de lo mandado
 por su Magestad en su Real Pragmatica de trece de
 Mayo de 1763 con sus secretarios de estado, de cho y no
 lo firmaron por decir no saber en donde, pero si lo
 executo a sus ruegos uno de los señores que lo fueron
 Placido Francis, Eusebio, y Juan Lopez de Guzman
 ambos de esta Villa de Mexico, y notarios.

Placido Francis

Antem:

Vae Juan Perez

Testamento de Blas
 Daza, y Josefina Maria
 Luisa Molto conorte

En el nombre de Dios nuestro
 Señor todopoderoso Amen. Yo pa-
 so por esta publica Escritura
 de testamento como Acotado

Libro Testimonio
 de mandos pios
 lo q. hace de la
 Ferradora en 5 de
 Abril de 1813

Blas Daza Abogado y Josefina Maria Luisa Molto
 forasteros naturales de Mexico que somos de esta Villa
 de Mexico, hablandonos en forma en fama la segunda,
 y tercero y cuarto el primero, pero ambos por la di-
 vina misericordia en un mismo estado y cabal juicio,
 memoria y entendimiento natural, cuerdo y confe-
 sando como firmemente creemos y confesamos el

(Signature)

Quarenta maravillas.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

Alcivino e inefable Misterio de la Beatísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo los tres personas que aunque realmente distintas y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero y una esencia, substancia, y en todo son de una y misma naturaleza. Sacramentos que tiene, coe, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, fero cuya verdadera fe y cohenia siempre siendo vivimos y protestamos vivimos, y moris como Católicos fieles Christianos le mandamos por nuestra Intercessora, y protectora de la siempre Virgen e immaculada Señora Reina de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Ángel nuestro Custodio, los de nuestro nombre y Devoción y demás de la Corte Celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu-Christo que por los infinitos méritos de su preciosísima Vida, Dación, y Sangre nos perdone todas nuestras culpas, y lleve a muchas Almas a gozar de la beatífica presencia: temerosos de la muerte que es natural y precisa a toda creatura humana, y en hora incierta para estar prevenidos con disposición testamentaria quando llegue: resolver con maduro acuerdo, y reflexión todo lo concerniente al descanso de nuestras conciencias: vivamos con la Ciudad de Dios, y otros que por su defecto pueden quitarse de nuestro fa-



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

libra, y de la heredad de diez sueldos. Igualmente
mandamos por este unavez y por cada uno de nos-
tros cinco sueldos a la casa de Santa de Teneden, igual
limosna al Santo Hospital General y la propia a los
Ninos huérfanos de San Vicente Ferrer de la ciudad de
Salamanca.

Actos: Nombriamo por nuestro Alcaide testamentario
a saber: al Feudador a mi hermano D. Fran. Pava
Prestado residente en esta villa y a mi hijo Vicente Pava:
y lo la heredad al estado mi Maria de la Cruz a todos
los quales les concedimos las mas amplias facultades en derecho
necesarias para que luego a nuestro fallecimiento cumplan
con todo lo que hemos dispuesto encargandolos estrecha-
mente el fisco y la comunidad.

Actos: Para exonerar en mi Do la materia que en esta
via oprimida, que quanto deuda resulten al tiempo de
nuestro fallecimiento así en pro como contra nosotros
herencias sean recibidas y pagadas por nosotros. Pleciero
siempre que resulten en nros mengas y acrecidos por las
gimnas y suplicentes puestas.

Actos: Declaramos haver convalidado trasolamente el presente
Matrimonio infamia Eclesia, en el qual son los proce-
do, tenemos en hijos legitimos y naturales a Vicente, y
Crista Maria Pava y Nlos ambos de estado solteros y con-
sistiendo en la monaca edad.



Otro: Declaramos que al tiempo de Contraher nuestro matri-
monio aporó a la Ferradora en Papeas muebles
y Masas la cantidad de ochenta y cinco libras
moneda corriente por compra de un Buey y pascu-
re quando se trata de la liquidacion de un Buey;
sin embargo que no consta por Escritura publica que
sea de otro por division para esta declaracion que es
de nuestra propia y es nuestra voluntad

Otro: Igualmente declaramos que los Bienes que pertene-
cen a cada uno de nosotros y que hemos introducido en
nuestra Sociedad conyugal constan todos por Escritu-
ras publicas que han autorizado los Escrivanos de esta
Villa, Morant, Fr. Francisco Ruiz, Pedro Garcia y Ma-
tais, en la inteligencia que la Ferradora que heredó la
Ferradora se ha enagenado por las urgencias duran-
te el Matrimonio

Otro: Nombramos por tutores y curadores a nuestros hijos
mientras estén en la menor edad, el uno a la otra y esta
a aquel, y por si ocurriere el fallecimiento de ambos
uno de saber aquellos a la menor edad, o si se tratase
de intereses de ellos en competencia de los nuestros, nom-
bramos por su tutor y curador a D. Fran. Paga Obis.
nuestro hermano y Curado de respectivo, residente en
esta Villa, a quien conferimos las facultades necesarias

Otro: Nos dexamos y legamos el uno a la otra y esta a
aquel, el importe del quinto de nuestros Bienes derechos
y acciones para disputarlo mientras viva el sobrevi-
viente de nos, y no más y acabados nuestros dias, pase
la propiedad y usufruto a nuestros herederos para que
se lo dividan segun se dixi sea nuestra voluntad
en este testamento

Otro: Legamos a nuestros hijos la ropa blanca y de color
tanto usada como usada del uso que practica a cada
uno porque hemos nuestro patrimonio a nuestra edad
uno a lo que le corresponden y disponga de ella libremente

y a su voluntad
 Oficio: Quando a la Disposicion del nuevo Real Cédula de
 Decretos y provisiones y futuras Provisiones a nosotros mandadas, y
 posturas, y por qualquiera titulo o causa, y rasos que fueren,
 instituyeron y nombren por sucesores nuestros, y sucesores
 legítimos herederos, y otros que a los nombrados sucesores legítimos
 de la Reina nuestra Señora doña Isabella por iguales partes, y
 por partes, a cada uno en su parte, por su parte, y herederos
 con la Bendición de Dios, y sus sucesores, y de quien fuere
 de la parte que le correspondiere a su voluntad, mediante
 la modificación de la Chancillería, excepto personas de las San-
 tas, Militares, et Católicas Religiosas, et otras que a pro Ca-
 lentis non existant nisi liciti status contra rationem, et
 fuerint facti non impeditur ad id bona sua ad vitam
 suam adquirant vel haberent, y sus herederos, y legítimos
 sucesores, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
 de nueva Toledo mil ochocientos treinta y nueve

[Marginal notes in cursive script, including "Requiere" and other illegible text.]

Y finalmente por el presente requerimos, y requerimos, y damos por
 hecho, y por el presente hecho en virtud de las y mandamos
 mandamos, que cada uno de los dichos señores, y señoras de las dhas.
 provisiones, tenimientos, y cosas que se refieren de ahora hechas,
 y obligados por escrito de palabra, o en otro qualquiera for-
 ma que fuere, en ninguno quea mas valga, ni haga efecto
 en perjuicio, ni fuerza de el, excepto a los nuestros, y
 mandamos que ahora mandamos que quea mas valga, y se
 estimo por tal, y por nuestra ultima deliberada del
 Real, o en aquella ota y forma que mas haya lugar
 en derecho. En cuyo testimonio así lo otorgamos
 ante el presente Quirócano de su Magestad en esta
 real Audiencia de Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del
 mes de Febrero del año mil ochocientos y trece, siendo
 presente por Señores Josef Pelaguer Tabla, ante el Cónsul
 Josef Borralla Copelero, y Oidor de Su Magestad D.
 Pedro Juan de la Cruz, y Oidor de Villa de Alcoy, y mandamos
 y lo firmó tan solamente el teniente, y no la teniente
 (a los quales doy fe como se) por impedirse su enjeme

[Large decorative flourish or signature at the bottom of the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

Dad, y á sus sucesores lo hizo uno de los secretarios de la Real Audiencia.

Mos Paje y Montez

Jph Balaguer

Autenti.

J. de Juan Bover

Carta de pago D. Fran. Val- En la Villa de May á los diez y ocho
qual de Rico, en favor de D. Juan de Rico del mes de Marzo del año mil
D. Fran. Marti y Sarrío ochocientos y tres: Autenti el Escrivano,
y los Regidores infrascriptos D. Fran. Co

Librada copia con un S.º de para Fran. Marti y Sarrío, dia 22 de Marzo de 1813.

La qual de Rico Alcalde de las Cortes (como yo he sido de esta Villa á quien lo es el Excmo. Sr. D. Juan de Rico) ha recibido y cobrado rest. y satisfacion de D. Fran. Marti y Sarrío del comercio de esta misma Ciudad la cantidad de tres mil quinientos sesenta y tres libras y doce reales en las monedas de plata á mi presencia y de los señores infrascriptos de que doy fee: y las sesenta y tres mil noventa y seis libras y ocho reales que se le han recibido del mismo Marti en su moneda de su satisfacion; y aunque su entrega ha sido cierta y suficiente respecto á no faltarle de presente ni de por venir nada á toda su voluntad, y renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlas recibidas nombradas en letras de la non numerada presentia con los diez y ocho que se refieren una Ley

[Signature]

de penda para la peca de su Rito, que da por pado
 como si efectivamente lo estuvieran, y formaliza a favor del
 citado Marti y Sario la mas firme y eficaz Carta de pago que
 converga a su seguridad. cuya cantidad le es por deure de la
 Ciudad que ambos hicieron con Escritura autentica en veinte
 y nueve de Setiembre ultimo; y sin embargo de que en la uni-
 ma Escritura se pactado el que el dho Marti huviera de pagar a
 la citada Ciudad a razon de quincecientas Libras cada año y
 dia de Carnestolendas, con motivo del saqueo que ha sufrido el
 Morgante por las tropas Imperiales, le ha sido preciso justifi-
 car al dicho Marti le adelantare alguna suma para sus
 grandes necesidades y pago de contribuciones, como en efecto
 lo verifico el nominado Marti y como dicho adehuato imperava
 una deuda pendiente qual es la que el Morgante ha conferido
 tanta vez, para salir de una vez de la deuda, ha venido
 a bien dicho Marti en compler el pago de esta de una
 vez, como lo ha verificado. Y asegura el Morgante que dicha
 cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima por lo que
 se obliga a no volverla a pedir ni otra vez, como sus nom-
 bre, pena de restituirlas con mas las costas de la Ciudad, dando
 por libre al citado Marti y Sario y a sus herederos, especialmente
 a la Excmo que le dio en la indicada Comunita y de la obliga-
 cion contractada en su Escritura a cuyo fin la da por esta
 suela, y cancelada en esta parte, demandada en lo demandado
 en su fuerza y vigor. Y a la observancia de la presente obli-
 go sus herederos y otros herederos, y por haver segundio presen-
 tado el citad D. Francisco Marti y Sario que se halla
 presente y acepta esta Escritura en toda forma de derecho,
 haora de presentarse copia de la misma para su registro en la
 Chancaria de Hipotecas de esta Villa dentro el preciso ter-
 mino de seis dias contados de esta fecha en adelante bajo pe-
 na de nulidad y nulidad que imponen la Ley y auto acordado,
 recopilados y ultima Pragmatica de su Magestad de treinta y uno
 de Enero, mil setecientos treinta y ocho. No firmaron, siendo
 presentes por Ferrager Claudio Ferrer, Escrivano Thomas Peca,
 y Matheo Beronad Fabricaciones de Danda, todos de esta



Querceta marañés.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

Ellos señores y moradores.

Dr. Juan de la Cruz
C. de Nica

J. de Nica y Sarracín
Antemi.

V. re. Juan Berenguer

Librada en la
Audiencia de México
segundo p.º el
jefe de la
Secretaría.

Yo el Sr. D. Vicente Rodríguez Barro, En la villa de Alcañices a los veinte días
en favor de D. Josef Torresano - del mes de Marzo del año mil ochocientos
y tres. ante mí el Escribano y Testigos infraescritos D. Vicente Rodri-
guéz Barro Teniente del Regimiento de Cazadores de Mallorca, na-
tural de la ciudad de Mérida en la Provincia de Extremadura, ha-
biendo solemnemente en una referida villa de Alcañices Dijo: Que ha
tenido aviso de que su Padre D. Ramón Rodríguez Barro del se-
rvenio de esta ciudad ha fallecido, y de consiguiente deve pro-
cederse al inventario, tasación, liquidación y Partición de
sus Bienes entre sus herederos; pero como el Comparacien-
te por razón de su destino y empleo, no pueda comparecer
Personalmente a realizar con los demás Interesados la citada
División, a fin de que esto no experimente por la ausen-
cia del compareciente detrimento alguno en sus intereses; ha
determinado conferir sus facultades a Persona de probidad e inteligente
que representándole en forma queda con los demás Interesados inter-
venir en la citada División; y teniendo la mayor confianza con D.
Josef Torresano del servenio de esta ciudad, de su grado y ciencia

[Signature]

ciencia y en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho.
 Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, equitativo,
 y bastante qual legalmente se requiera, y necesario sea al nomina-
 do D. Josef Francisco del Comercio de la Ciudad de Madrid en la Pro-
 vincia de Extremadura, anterior a este Otorgamiento, pero como si
 presente fuese y al cargo exceptando: especialmente para que en voz
 y nombre del Otorgante y representando su Persona de todas y ac-
 ciones, proceda juntamente con la Madre del Otorgante D. Pedro
 Gomez Barrena, y su hermano D. Manuel Rodriguez Barro Sub-
 del segundo Regimiento de Caballeria del Excmo. Real Cuerpo, y
 posesion de los Bienes sucesivos en la universal Herencia del
 citado su difunto Padre D. Fernando Rodriguez Barro nombrando pa-
 ra ello los Peritos necesarios, y en seguida proceda por si o por
 medio de Persona de su confianza a la liquidacion del Patrimo-
 nio universal, y a la Division y Particion, bien sea con arreglo al
 ultimo Testamento del citado su difunto Padre, o bien sea con
 arreglo a derecho si hubiere fallecido intestado, hasta que quede
 adjudicado al Otorgante su competente parte, para para quan-
 ta diligencia judicial, y extrajudicial, sean necesarias a dicho ob-
 jeto la autoriza competentemente, y confiere este poder sin
 limitacion y con libre, franca, y general Administracion. Y
 por quanto el Otorgante aunque con alguna molestia, puede y
 debe subsistir a sus urgencias, sin percibir la Renta que pue-
 dan producir los Bienes que le correspondan en dicha He-
 rencia; impulsado de los sentimientos de un buen Hijo para
 con su Padre; a fin de que dicha su Madre pueda mantenerse
 con la mayor decencia, y que al mismo tiempo expresamen-
 te el cariño, y amor que le profesa el Otorgante como a su
 amado Hijo, desde ahora, y para quando quede realizada la
 Hipoteca y haver Cateno del mismo Otorgante, cede ~~en~~ en
 favor de dicha su Madre el usufruto del citado Haver; enten-
 diendo esta gracia mientras sea la voluntad del Otorgante
 y no mas; a cuyo fin dicho Apoderado luego quede realizada
 la Hipoteca y haver Cateno del Otorgante, hace cesion de los
 Bienes que contenga en favor de dicha su Madre, para que
 los usufructue mientras el Otorgante tenga voluntad de ello.



Cuarenta y tres años.

SELLO CUARTO, CUARENTA Y TRES AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

Yo la fuere de quare en virtud de una pda. lincia y p. p. d. d. dicho apoderado, obliga sus bienes y herencia y poseesion, con p. d. a las fincas de su herencia. Similitud particular a las que se van a conocer conforme a decreto con facultades p. d. y renuncacion de Leyes, e fueros en forma. E lo firmo, siendo presente por testigos D. Juan Sebastian de Apudaca y Honorat Perez de Arce de esta Villa de Leon y moradores.

Vicente Ludwig

[Signature]

Antemi

Vte Juan Perez [Signature]

Poder especial. Don Fr. Abad y en la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y seis del mes de Mayo de mil ochocientos y trece. Interim el Luciano y Ferrigo in ma. Silvano

Librada en la villa de Alcazar de San Juan a los diez y seis de Mayo de mil ochocientos y trece.

Yo el Abad y en la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y seis del mes de Mayo de mil ochocientos y trece. Interim el Luciano y Ferrigo in ma. Silvano. Yo el Abad y en la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y seis del mes de Mayo de mil ochocientos y trece. Interim el Luciano y Ferrigo in ma. Silvano.

[Signature]

que fabricaron de San Lorenzo de la ciudad nueva a una
 Obsequio para como si fuese presente y al caso excep-
 tando: suplicando para que en nombre y representacion
 de los Obisporrey para demanda y cobro de todas las per-
 sonas de qualquier estado y calidad que sean de qualquier
 género y calidad de dimes, puros y de las demas cosas que
 al presente deuen y condeuen deuen a dichos Obisporrey
 como acreedores de la Real Hacienda para razon
 de sustentacion, como por qualquiera otra causa a in-
 ter de qual fuere, y de lo que por el presente de los Reales
 Caxos de pago y de las puestas que se le pidieren y fue-
 reren deuen y no siendo las entenas de presente, e ante
 Juicio publico que de fee de obisporrey confieren y cum-
 ple la ley de la non numerata deuen y deuen
 que conueniente y necesario para el efecto de las puestas
 y demas que se ofieren las diligencias judiciales y extraju-
 diciales que sean necesarias a cuyo fin le confieren en
 todas igualmente, y en general para todos los Pleitos, Can-
 sas y negocios de los Obisporrey moridos, e por moridos
 en demandando como defendiendo, en qualquiera Comu-
 nidad, y persona particular de todo estado y calidad,
 y en todas ante todos los tribunales e en la Real Audiencia compe-
 tente, con Reclamacion, Requirimientos, Citaciones, y empla-
 zamientos, y pias, demanda, respuesta, excepcion, reque-
 rimiento, pias beneficias de Reclamacion, pias Reclam.
 y Reclamacion, acompañados de Escrituras, Testigos y pias
 ojas, fecha y conuadiga los de armario presentados;
 para excoñicion, pias, embargos, desembargos, senten-
 tamos, y Reclamacion de Reclamacion, como pias, y amporrey,
 Reclamacion, Reclamacion, y Reclamacion; para contra, y haga
 de los demas cosas, y diligencias judiciales y extraju-
 diciales que sean necesarias, que para todo lo referido
 con lo anexo conueniente y necesario le dan, y confieren
 que poder sin limitacion en libre, pias y general
 Administracion y facultad de suspencion, pias y subre-

[Handwritten signature]

IN-
IL

0000

ager-
de
leyes,
cigo
se

[Handwritten flourish]

del may
ro de
in,
ce
m. he
tina
mal
a
tina
tudo
cont
de



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

esta notoria y da a luz y en su virtud se quele, confiere
 como si fuera de su mismo en nombre de su satisfacción y por
 no faltar de proveer en su virtud de proveer fide
 comuta y expresa renuncia la excepción de la non numerata
 promissio de los diez años que prescribe una ley de gracia y no la
 prorroga de un tanto de que dar por pagar como si realmente lo
 fueran y en su consecuencia se obligan a satisfacer esta can-
 tidad el nombrado D. Manuel Urcola, o a quien en su lugar, y
 de hecho representare a voluntad suya y en materia efectiva en
 exclusion de todo real y otro papel amonedado para lo qual
 obligacion en virtud y fuerza de los dichos y por haver, lo que ha
 nombrada D. D. Urcola renuncia la ley sesenta y una de Toro
 de sus contenidos esta plenamente sancionada por mi el Emperador
 que soy fe para que no la valga ni opere en este caso. E
 para ya Dios nuestro Señor y a una señal de fe que confieso a Dios
 que para firmadas esta escritura no ha sido persuadido con ofi-
 cio ni violencia ni cohecho ni dolo ni indirectamente por
 el estado ni persona ni en su nombre y que antes
 de firmar esta de su libre y espontanea voluntad y ha sido la
 causa imparcial de que se abra porque me ofrezco a cumplir
 con su utilidad que no tiene hecho juramento de no enage-
 nar ni quere en bienes ni cosas de su patrimonio por cosa
 ni reclamacion por violencia persuacion o cohecho ni por
 motivo alguno ni con causa ni haber precedido para efec-
 tuarlo ni la cosa y su pertenencia ha estado y acada entera-
 mente libre de este juramento o vinculo de la Real Cedula
 que ha pasado ni pedida abstencion ni relevacion y que aunque
 de otro propio o de otro concedida no me da de otra parte y por
 para lo que me comprometo a que si alguna vez
 me juramento ni se observare intencionalmente que rela-
 ciones y pudiesen serla concedida. E hallandose presente

Manuel Urcola
Manuel Urcola

Manuel Urcola



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or receipt. The text is written in a cursive script and covers most of the page below the seal and title.]

[Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.]

ATENCION
JUN 20

que el dho. libro ha sido publicado en su totalidad y que el dho. libro ha sido publicado en su totalidad y que el dho. libro ha sido publicado en su totalidad...



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.]

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.]



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

El presente Real Cédula he acordado, que se continúe y se cumpla en su ejecución en la real y propia que mas haya lugar en Dios, con acuerdo del que en este caso he acordado de su libre y expedita y libre voluntad de acá adelante, sin que se ponga ni ponga impedimento alguno para su ejecución en el cumplimiento que con la presente se ordena y manda, y que en su ejecución y cumplimiento, no se ponga ni ponga impedimento alguno, y que en su ejecución y cumplimiento, no se ponga ni ponga impedimento alguno.

Primeros de Terros Steras

Primeramente un Cienno de oro parvo en quatro libras	12. 8
Un Cienno de plata de ley de tres libras	35. 8
Un Cienno de plata de ley de tres libras	122. 8
Un Cienno de plata de ley de tres libras en una libra	25. 8
Un Cienno de plata de ley de tres libras en seis libras	65. 8
Una moneda de plata de ley de tres libras en tres libras	35. 8
Una moneda de plata de ley de tres libras en una libra	12. 8
Una moneda de plata de ley de tres libras en una libra	15. 607
Una moneda de plata de ley de tres libras en una libra	2168
Una moneda de plata de ley de tres libras en una libra	12. 8
Una moneda de plata de ley de tres libras en una libra	12. 8
Una moneda de plata de ley de tres libras en una libra	12. 8
Una moneda de plata de ley de tres libras en una libra	58. 8
Una moneda de plata de ley de tres libras en una libra	35. 8
Una moneda de plata de ley de tres libras en una libra	12. 8
Una moneda de plata de ley de tres libras en una libra	231301
Una moneda de plata de ley de tres libras en una libra	22. 46
Una moneda de plata de ley de tres libras en una libra	12. 8
Una moneda de plata de ley de tres libras en una libra	15. 8
Una moneda de plata de ley de tres libras en una libra	82. 8

7242611

Q	... cinco Cammely de Moschuma y Goumenda en diez libras -	22..8
Q	... Quatro Libras de Moschuma en diez libras -	22..6
Q	... tres pollos y tres Pollos en diez libras -	32..6
Q	... In vino y una libra de leche en cinco Libras y	52108
	Discernidos -	22108
Q	... Dos una mada en diez libras diez sueldos -	12..6
Q	... Dos Libras en una Libra -	12..8
Q	... Un vino de bulca lavado en una libra -	12..8
Q	... Vinum unum y un grado de Vinum Secura y blanca	
	da de Moschuma de tres libras de una para una	
	o unoz, o apretado y finca en el termino	
	del Castillo de Madrid, super bende no venan	
	a hora por los los muros, por el mado por los	
	Castro de Moschuma y Goumenda en diez	
	libras diez y seis libras -	3162..8
	Un vino de mada y un grado de Vinum Secura y	
	blanca en una libra de una libra de una libra	
	una libra diez y unoz sueldos y once dineros -	105212011

Vienes de Eni Moltis

Q	... Vinum unum en un grado de Vinum Secura y blanca	32..8
Q	... In vino lavado de bulca en quatro libras -	12..6
Q	... In vino lavado de bulca en quatro libras -	12..6
Q	... Una Mada de Moschuma y Goumenda en una Libra -	12..6
Q	... Quatro Libras de Moschuma en cinco libras -	52..8
Q	... In Delantecama de Moschuma y Goumenda una libra y diez sueldos -	12108
Q	... Dos Mada en una libra y diez sueldos -	12108
Q	... Tres Cammely de Moschuma en diez libras -	22..8
Q	... Dos y un grado de Moschuma en una libra -	12..8
Q	... Quatro Libras de Moschuma en diez sueldos -	1108
Q	... In vino lavado de bulca en diez sueldos -	2108
Q	... In vino lavado de bulca en cinco libras -	32..6
Q	... Una Mada de Moschuma en una Libra -	12..6
Q	... In vino lavado de bulca en una libra -	12..8
Q	... Dos Mada de Moschuma en diez libras -	22..8
Q	... In Delantecama de Moschuma y Goumenda diez sueldos -	1108
Q	... Tres Cammely con sus Costumbres blancos en diez libras -	32..8
Q	... Una Mada de Moschuma y Goumenda blanca y una Mada	

[Signature] 362108



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

certada en su Real Cingularidad de Navarra y como se Encare mil e-
teridoy oscuras y ocha. Y los dichos p[er]tos a los Encargados
de su Magestad en la dha villa para que
se acatessen al cumplimiento de una Real Cedula por sus r[eg]as e
D[ic]to. y sea executada como si fuera Real Cedula de su Magestad
eida por su competente jurisdiccion en autoridad de esta jurisdiccion
de y convenida que por tal lo esten desde ahora con el con-
tencion de sus leyes y privilegios de su jurisdiccion de
la que prohibe en general la comunicacion. Lo que se hizo con los
frentes y no se hizo en el dho. y al Encargado de
se concha por haber manifestado no saber en que y a que ene-
ga lo hizo uno de los señores que lo fueron D. Simon Gonza-
lez Abogado de los R[ey]es y de su Real Cedula y de su Real Cedula
ambos de esta villa de sus y mandados.

Miguel Cabrera

Rafael Toralbes
mayor

Blas Valor.

Ante mi:

Juan Perez

Para el Sr. Don Juan de Pineda
frente en favor de Juan de Pineda

En la villa de Alcañiz el dia diez del
mes de Mayo del año mil ochocientos
trece ante mi el Encargado y Ferr-

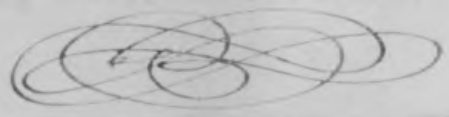
Yo el Sr. Don Juan de Pineda
en su nombre para el
cumplimiento de

por imperio y comparecio el Sr. Don Juan de Pineda
Sr. Marques del Rio de la Plata Caballero del Orden de Navarra Se-
ñor de Alcañiz y de San Jorge de Navarra Senor pro subido
del Reino de Navarra, Senor de Alcañiz y a la villa
hallado en esta dicha villa a quien es el Encargado de su Real Cedula

[Signature]

y Antonia Ribot de una hacienda, los quales han comprado
 su dho. acto y delibado bajo de su sustrato que los Bienes de
 dho. sustrato han sido tarados en la cantidad que respectiva-
 mente se muestra a cada uno; y todo bajo de sustrato que va
 lo raxionamente presion a Diego Niño Nieto y una Señal de
 Cruz en forma de derecho de compraventa así: Como sustrato
 manifiestan los señores y Señoras en la forma siguiente

1. Una vaca de Marubina en diez y
 seis años 16^{rs}
2. Otra vaca de lo mismo en treinta años 30^{rs}
3. Otra vaca de Indio en treinta años 30^{rs}
4. Un culechon poblado de lana en ciento y cinco años 107^{rs}
5. Otro culechon de lo mismo en ciento y cinco años 105^{rs}
6. Un cuhucama de Cádiz esta de grana en noventa
 y seis años 20^{rs}
7. Una Savana Lince parca en treinta y ocho años 38^{rs}
8. Otra Savana de lo mismo en treinta y seis años 30^{rs}
9. Otra Savana del propio dho. en ocho años 8^{rs}
10. Un Caron de dho. dho. en veinte años 20^{rs}
11. Dos Carones usados en ocho años 8^{rs}
12. Una Savana de Cádiz usada en ocho años 8^{rs}
13. Un culechon poblado de lana en ciento y ochenta años 180^{rs}
14. Un Argon Lince parca en quarenta y cinco años 45^{rs}
15. Dos Savanas del propio dho. en sesenta y ocho años 78^{rs}
16. Unos dos Carones de lo mismo muy usados en diez y seis
 años 16^{rs}
17. Otra Savana Lince muy usada en treinta años 30^{rs}
18. Dos Savanas usadas en diez y seis años 16^{rs}
19. Unos dos Carones nuevos de tela de seda en trece y
 seis años 360^{rs}
20. Unos dos Carones de lo mismo en sesenta y cinco años 65^{rs}
21. Una vaca de Indio en treinta años 30^{rs}
22. Nueva vaca de hombre Lince parca en cien-
 to quarenta y quatro años 114^{rs}
23. Seis Carones de ungas de dho. dho. en noventa
 y seis años 20^{rs}





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

	De atril	1572 ^{Don}
24	Quatro Duagun Blancoy tela de paja en sesenta	60 ⁿ
25	Seis parg de palleonillo Blancoy en treinta y seis	36 ⁿ
26	Seis Camisa de Nino blanco pargos en quarenta y ocho reales	48 ⁿ
27	Seis parg Almocada de Lienzo delgado unida en noventa	90 ⁿ
28	Unos mantos de Merca en treinta	30 ⁿ
29	Dois frollolay en diez y seis	16 ⁿ
30	Dois Mantos para ir al horno en doce	12 ⁿ
31	Un manded rayado de diferentes colores en unovel	9 ⁿ
32	Unos Mantos de Merca unida en unovel	9 ⁿ
33	Seis Savillera en veinte y quatro reales	24 ⁿ
34	Seis parg median de hilo y algodón en veinte y quatro reales	24 ⁿ
35	Un peduro de paño color de grana en quarenta	40 ⁿ
36	Una jubracama y Delamarama en Cicero y ochenta	80 ⁿ
37	Unos mantos de Merca y una Savillera en treinta y dos	32 ⁿ
38	Dois Casaca de costura en treinta y dos	32 ⁿ
39	Dois parg mangas de pargal en diez y ocho	18 ⁿ
40	Una Manta Malloquinna para cama usada en treinta	30 ⁿ
41	Una Manta de lo mismo color verde en treinta	30 ⁿ
42	Unos Parg tela de lana en treinta y dos	72 ⁿ
43	Seis Parg de Nino Lienzo en varios tios, sesura y quatro	64 ⁿ
44	Unos doys Parg de Nino Lienzo en diez reales	10 ⁿ
45	Unos telas de pargal unida en veinte reales	20 ⁿ
46	Un Tapete de Indiano en quarenta y ocho	48 ⁿ



2586

47	... Justo Suro de favela negra en treinta y dos	72 ⁿ
48	... Una Manilla de favela negra en treinta y seis	36 ⁿ
49	... Dos Escudos de paves en veinte reales	60 ⁿ
50	... Dos Escudos de paves en veinte reales	60 ⁿ
51	... Un Tubon de Manilla negra unido en veinte	20 ⁿ
52	... Dos Escudos de tubillo en veinte y cinco	120 ⁿ
53	... Dos Escudos de Manilla en veinte reales	60 ⁿ
54	... Una Manilla de favela en veinte	60 ⁿ
55	... Diez y Siete Escudos de tubo blanco en veinte reales	60 ⁿ
56	... Dos Escudos de paves y un Tubon de Manilla en diez y seis reales	46 ⁿ
57	... Cinco Escudos de Manilla en diez reales	42 ⁿ
58	... Dos Escudos de paves unidos en veinte y dos	22 ⁿ
59	... Dos Escudos de Manilla unidos en diez	3 ⁿ
60	... Dos Escudos de favela negra en quarenta y cinco	12 ⁿ
61	... Nueve Escudos de Manilla negra en quarenta y cinco	15 ⁿ
62	... Dos Escudos de favela en noventa reales	90 ⁿ
63	... Dos Escudos de Manilla en cincuenta	50 ⁿ
64	... Un Escudo de favela en treinta reales	30 ⁿ
65	... Una Escupa de tubo negro en treinta reales	30 ⁿ
66	... Una Escupa de Manilla negra en treinta reales	30 ⁿ
67	... Una Escupa de tubo azul con tubos de favela, en doce y diez reales	240 ⁿ
68	... Una Escupa de tubo blanco en noventa reales	90 ⁿ
69	... Dos Escudos blancos de Manilla en diez y seis	16 ⁿ
70	... Un Tubon de Manilla azul en noventa	90 ⁿ
71	... Justo Escudo de Manilla en veinte y cuatro	24 ⁿ
72	... Dos Escudos blancos en tres reales	3 ⁿ
73	... Un Tubon y un Escudo en veinte y cinco	75 ⁿ
74	... Diez Escudos de favela en diez y ocho	18 ⁿ
75	... Diez Escudos de paves unidos en veinte y cinco y diez reales	152 ⁿ
76	... Una Manilla de favela en quarenta reales	40 ⁿ
77	... Una Manilla de favela en diez y seis reales	16 ⁿ
78	... Diez y Siete Escudos de tubo o quarenta y cuatro de cada una; setenta y quarenta y ocho	748 ⁿ

72ⁿ
 60ⁿ
 36ⁿ
 18ⁿ
 20ⁿ
 30ⁿ
 16ⁿ
 12ⁿ
 2ⁿ
 2ⁿ
 24ⁿ
 104ⁿ
 10ⁿ
 30ⁿ
 32ⁿ
 32ⁿ
 18ⁿ
 30ⁿ
 30ⁿ
 72ⁿ
 64ⁿ
 10ⁿ
 20ⁿ
 48ⁿ





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

	De otros - - - - -	1,993 ⁿ
79	Un Banco de anento de madera en nueve r ^d - - - - -	9 ⁿ
80	Otro Banco de pucha en diez reales - - - - -	10 ⁿ
81	Un Banco de pucha y un pero en diez reales - - - - -	40 ⁿ
82	Una porcion de lana en cinco y cinquenta r ^d - - - - -	150 ⁿ
83	Unano Bigas en veinte y quatro r ^d - - - - -	24 ⁿ
84	Un Sello de Obracon en nueve reales - - - - -	9 ⁿ
85	Una tinaja en seis reales - - - - -	6 ⁿ
86	Siete tinajas en cinquenta y quatro reales - - - - -	54 ⁿ
87	Un tonel de poner vino en cinquenta reales - - - - -	50 ⁿ
88	Una redoma de vidrio en veinte reales - - - - -	20 ⁿ
89	Los muebles contenidos en el Almacan, quarenta y ocho reales - - - - -	48 ⁿ
90	Los que contiene la cocina, aspillay en treinta y cinco r ^d - - - - -	35 ⁿ
91	Tresvedes, Sartenes, Calderos y Chocolateira en sesenta y quatro r ^d - - - - -	64 ⁿ
92	Los muebles contenidos dentro el Almacan de la cocina en veinte reales - - - - -	20 ⁿ
93	Un balon de bronce en treinta reales - - - - -	30 ⁿ
94	Una mesa de madera pequena en cinco reales - - - - -	5 ⁿ
95	Otra mesa de madera con sillon en treinta reales - - - - -	30 ⁿ
96	Otra mesa en ocho reales - - - - -	8 ⁿ
97	Ocho Sello de madera ordinarios en treinta y dos reales - - - - -	32 ⁿ
98	Una Sere Sello de la cocina en veinte y un reales - - - - -	21 ⁿ
99	Un Banco en quarenta reales - - - - -	40 ⁿ
100	Una mesa de madera en dos reales - - - - -	2 ⁿ
101	Un Sello fino de Palencia en treinta r ^d - - - - -	30 ⁿ
102	Un Sello de pucha y tabla para cama en treinta r ^d - - - - -	30 ⁿ



5,740ⁿ



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

23n
2n
10n
40n
50n
24n
2n
6n
54n
50n
20n
18n
35n
64n
20n
30n
5n
30n
8n
32n
21n
10n
12n
30n
30n
140n

	De otras	5740n
103	Una Lanning entrefinay en treinta reales	30n
104	Nueva libry finil en docientos diez y seis	216n
105	Una cadena de cobre mediana en setenta y cinco	75n
106	Una Acha y medio de plata en setenta y cinco	75n
107	Seis libry finay en treinta y seis reales	36n
108	Unos Oros y tably para formar en treinta reales	30n
109	Tres Anca con corona y llave en setenta y ocho	28n
110	Una Comoda moderna de metal en quatrocientos y cinquenta reales	450n
111	Un Exposo grande en veinte reales	20n
112	Un Tablado para cama con sus Bancos en treinta	30n
113	Unos muebles que contiene el reborte, veinte reales	20n
114	Ocho pares de Cadenas unicas, en docientos y quarenta reales	240n
115	Un viditor con lo que le corresponde en diez y seis reales	16n
116	Dos formos de hilos lana en treinta reales	30n
117	Una Tapeta para limpiar la lina en docientos y quarenta reales	240n
118	Una Salma y una Abada en quarenta reales	40n
119	Siete medas lana encarnada para doce cinquenta y quare reales	424n
120	Una pecera de Vidrio fino en veinte y quare	24n
121	Una pecera de palmas en treinta reales	30n
122	Una ca y otro encorcha en veinte y quare y cinco de la Renova, de mil ochocientos y cinquenta	2850n
123	Una botina en treinta reales	30n
124	Una nueva en setenta	71n
125	Tres pares Cadenas de plata en cinco quarenta y cinco	145n


[Handwritten signature]

10,682n

- De otras - - - - - 10,682ⁿ
- 126 - - - - - Iny Bony en - - - - - 60ⁿ
- 127 - - - - - Iny pacion de - - - - - 30ⁿ
- 128 - - - - - Iny Pelox de fabricacion en - - - - - 120ⁿ
- 129 - - - - - Iny Ench en - - - - - 60ⁿ
- 130 - - - - - Una casa de - - - - -
a razon de - - - - - cada una, mil - - - - -
y ochenta reales - - - - - 1380ⁿ
- 131 - - - - - Una casa de - - - - -
a razon de - - - - - cada una, mil - - - - -
y cincuenta reales - - - - - 250ⁿ
- 132 - - - - - Una casa de habitacion situada en este poblado en
la parte de San - - - - - por un lado con la
de - - - - - por el otro con la - - - - -
salida, por la entrada con el - - - - - y
por delante con la de - - - - -
media, en valor de treinta y ocho mil - - - - -
ochenta y dos reales - - - - - 38,382ⁿ
- 133 - - - - - Tres casas de - - - - - en la casa mon-
terica - - - - - mil quinientos treinta
reales ochon - - - - - 1,530ⁿ

Deudas favorables

- 134 - - - - - Debe a - - - - - en esta
Division - - - - - y un real - - - - - 6638ⁿ
- 135 - - - - - Debe a la herencia de - - - - -
ciento de - - - - - ciento y setenta - - - - - 170ⁿ
- 136 - - - - - Debe a la - - - - - de esta
villa - - - - - quinientos
y cinco - - - - - 2,255ⁿ
- 137 - - - - - Igualmente debe a - - - - - a la
propia villa - - - - - setenta
y ocho - - - - - 13,278ⁿ
- 138 - - - - - Debe a - - - - - de esta comunidad -
de - - - - - siete mil - - - - - y
cinco - - - - - 7,765ⁿ
- 139 - - - - - Asimismo por las - - - - - q. se han
encontrado en la casa - - - - - diez y seis mil y

 85,700ⁿ



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De at... 85,700n
cion real y oellan - 46,100n
Importa todo - 131,800n

que inventario...
y efectos que se han encontrado...
sin haver enuido ninguno de los que han tenido noticia
y todo y importar la cantidad de ciento un mil ochocientos
real y oellan. E declaran los comparecientes no haver llegado
a su noticia ningunas cosas pertenecientes a dicha herencia
sin otras incluidas en el inventario, lo que han quedado
en la casa de memoria al cargo de los mismos Intendidos, han-
ta que se pida a la competente Direccion y Particion de los
mismos, ofreciendo que siempre que aparecieren cosas lo in-
cluyan en el inventario o formalizaran con el proceso
todo lo qual expusieron y aseguraron bajo juramento
que hicieron por Dios nuestro Señor y una Señal de
cruz en forma de derecho. E para la certitud y fir-
macion de esta Real Cedula obligaron sus Oñeros y señores
hoyes y por haora. E con las mencionadas Cruzes y nar-
gacina Real qual comunica la Cruz y una Señal de
cruz de cuyo comercio estan plantados en el
por mi el Escrivano de que soy fe porque no ha
valga ni apasche en otro caso. E puse por Dios
nuestro Señor y a una Señal de Cruz conforme a
lo que para formalizar esta Real Cedula no han si-
do persuadidos en oporcion, intimidados ni violentados
directa ni indirectamente por los citados sus Mandos,
ni otra Persona en sus nombres, y que antes bien la
obrigan de su libre y espontanea voluntad y sean sido
la causa principal de que se celebre porque me ofrezco

[Handwritten signature]

2n
0n
0n
0n
0n
30n
50n
82n
30n
31n
70n
55n
78n
65n
100n

si convierten en un estado. Lo no tienen hecho firmamen-
to de un contrato ni tratado. Lo que viene por contrato de
Instrumento privado, ni de formación por violencia, persuas-
ión natural o moral, ni otro motivo, mediante no concurre
ni hace prescindo para espresarlo, ni la barión y aunque
aparecieron las cosas y cosas de la otra. Fue de
este Tratamiento a ningún Hecho Eclesiástico, han pe-
dido ni pidián, absolución, ni relaxación, y que aun-
que de motu proprio se le conceda no usará de ellas
para de perjuraj. Y para la mayor subsistencia de
este contrato hacen un juramento más de observable
integralmente que relaxación, y pueden serla concedi-
da el ofendido. Ni de la otra y la otra sea también en
la representación que interviene, a Dios mismo como, y
una señal de fe que expresa a Dios de no oponerse a esta
Ecclesia por la menor edad de Dios Menor, ni por dere-
cho alguno que le compete ni pidián absolución, ni re-
laxación de este juramento a quien se le pueda conceder, y aunque
de proprio sean se le conceda licencia de esta pena de perjuraj
y pidián en sus de mano sobre por todo la voluntad, y con-
currirá de dicho juramento la absolución de esta Ecclesia con-
tra la que se pide por pidián la absolución en integramente que
pueda comprenderse por lo que antes se dice y lo
que se dice de su necesidad. Finalmente a las de
esta Ecclesia sea su jurisdicción a serotus y a serotus con serotus conser-
van su propia sede de dicho y otro que de serotus para-
con la Ley de serotus de jurisdictione criminum pidiendo
la absolución de serotus de la jurisdicción y la Ley de serotus fue-
ra y pidiendo de serotus para serotus de dicho en serotus
para serotus de serotus al serotus de serotus para serotus
serotus de dicho y serotus de serotus de serotus de serotus
promoviendo serotus con serotus pidiendo en serotus de
esta jurisdicción con serotus que por tal se pidiendo. Lo que se llama
con serotus de serotus y serotus que se llama con serotus de serotus y
serotus de serotus de serotus, aunque serotus de serotus
de serotus y a serotus de serotus de serotus de serotus que

[Decorative flourish]

Libro
del
de



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRICE.

Yo el quera Francisco Guede Gubio y Cayme Nicolsa Fabrican...
yo el quera... de esta Villa de... y mandamos =

Ambrosio Canto
Nicols Gudi y Pajal
Francisco Guede Gubio

Antemi:

Juan Perez

Obligacion. D. Fran. Arseni y
Domenech, en favor del Colegio
Militar del D. N. M. de...

Yo el quera... de esta Villa de... y mandamos =

Librada copia...
al Brigante...
D. Juan...

Yo el quera... de esta Villa de... y mandamos =
Yo el quera... de esta Villa de... y mandamos =
Yo el quera... de esta Villa de... y mandamos =
Yo el quera... de esta Villa de... y mandamos =
Yo el quera... de esta Villa de... y mandamos =
Yo el quera... de esta Villa de... y mandamos =
Yo el quera... de esta Villa de... y mandamos =
Yo el quera... de esta Villa de... y mandamos =
Yo el quera... de esta Villa de... y mandamos =
Yo el quera... de esta Villa de... y mandamos =

Juan Perez



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de Excepciones y Excepciones de una Villa de una y morador

D. Fran. Arce
y Domenech

[Handwritten signature]

Antemi:

Vto Juan Perez

Order Fran. Sempere y una en favor de Fran. Sempere y una

de la Villa de May a la villa y una de las del rey de mayo del año mil ochocientos

Librado en Madrid a los 30 dias del mes de Mayo 1813

... y hacer entrega al ... Fran. Sempere y una de ... la villa de May a la villa y una de las del rey de mayo del año mil ochocientos ... de esta villa y de su ... legalmente se ... a cada uno ... que lo ... a sus ... y al cargo ...

[Handwritten notes and signatures at the bottom of the page]

perdida y que en el libro de todo liberto, Memoria, feyella-
ria, Simulo, Patronato, finca y de otro qualquiera real por
punto, temporal, especial, general, tanto, ni expreso, y como tal
de la moneda y vende en todas sus sumas y de todo uso
voluntario, regular, accidental, y de otra que de fecho, y de
derecho le correspondan por precio y estimacion. Lo quarto
de las libras moneda corriente, la moneda que confiere
para contentar del Compadre en moneda de su satisfacion,
y aunque en entrega ha sido cierta, y efectiva respecto
no pueda de presente, se da por entregado a toda su volun-
tad y renuncia la excepcion que podia oponer de no tra-
verse el dicho nombrado en virtud de la non numerata pecu-
nia en los diez años que prescribe una ley de perdida para
la moneda de Su Magestad que dió por pasado, como si efecti-
vamente lo emitiesen y formalizada a fuerza del Compadre
la mala fama, y otras fuerza de pago que a su conformidad con-
duzcan en su consecuencia de otra y porque que el justo
precio y valor de la nominada parte de para con la C
expresada quatrocientas libras, y que no vale mas, ni ha
hallado quin tanto le haya dado por ella, y si mas vale, o
valor puede del exceso en mucha, o poca suma, tiene a
fuerza del Compadre y de sus herederos y sucesores, gracia y de-
racion para, persona e inmueble que el dicho Reino
intervenga con renunciacion, y de otra finca y legal. Lo
renuncia la Ley del ordenamiento Real establecida en
la corte celebrada en Alcalá de Henares que trata de los
perros de Castilla, aunque y de otro en que hay lesion en
mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años que prescribe para pedir su renuncion, o suple-
mento a su justo valor que dió por pasado, como si real-
mente lo fueran. Lo quinto hay en adelante para siem-
pre a de su poder, de otro, quita, y agreda, y a sus herederos
y sucesores del dominio, o union, propiedad, señorio, por-
cion, título, uso, renuncio, y de otro qualquiera derecho que
a la renunciada parte de para le computa, lo todo, renun-
cia y se compare con las acciones reales, personales, mixtas



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

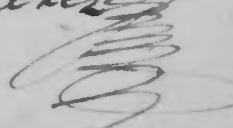
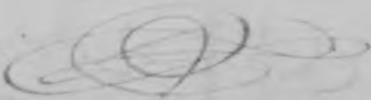
con esta para su sueldo y sueldo de quinientos pesos para cada
relacion de cada finca. La en finca obligo sus obre-
ny y el may hacedor y por hacedor. El hallandose presente el
recolector Francisco Simable con el finca de una finca
en su finca y en su finca dice que lo cobro en tal y por tal
para cada de ella con la cantidad y quito recienzo por
mi el finca de haber de registrar copia de ella en la finca
de finca de mi cargo desde el primer termino de
Caja en cumplimiento de lo mandado para su sueldo en
la Real Audiencia de Mexico y en el finca del finca del finca
en tal finca. La finca para la finca y finca de la
finca de finca de finca a la de una finca a una finca
con la finca con su finca, recienzo en propio finca
dominio y que de un finca ganaron, la finca y finca
de finca de finca finca finca, la finca finca
de la finca y la finca de finca finca y finca de
su finca con la finca del finca en forma parague les
aportacion al cumplimiento de esta finca por tal fin-
ca de finca y finca finca como si finca finca finca
finca finca finca por finca finca finca en finca
finca de finca finca y finca finca. En la finca finca
con finca finca finca finca finca finca que el finca
finca por haber manifestado no haber finca, pero si lo
exposo a su finca una de las fincas que lo finca finca
que finca finca finca y finca finca finca finca finca
con finca finca finca finca finca finca

Josef Cantan

Rogre. Mon Mor

Autem:

V. ref. Juan Perez



Obligacion de D. Dionisio Erbe... y otro, a D. Dionisio Erbe...

Sede de... de Junio 1813

Yo el subscrito... obligado a D. Dionisio Erbe... en la Villa de Castro... y otro, a D. Dionisio Erbe...

Handwritten notes and signatures on the left margin.

Final signature or stamp at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SOLLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

celebrado contra esta obligacion quedando presentada en
los autos de la obligacion de presentada segun de esta
Cedula puede verse registro en la Contaduria de hipotecas
de mi cargo dentro de seis dias en cumplimiento de
lo mandado por su Magestad en su Real Cedula
de fecha y unto de cinco mil setecientos sesenta y ocho
y para poder a los Jueces y Promovido de esta Magestad que
de este negocio vayan y devan concurra para que les
apremien a su puntual cumplimiento como si fue-
ra sentencia definitiva por Juez competente pro-
movidado parada en su pago y concurrencia que por
tal lo reciben desde ahora con renunciazion de to-
do los derechos, priores y privilegios de su favor y de los
que prohibe la general del derecho en forma. Y lo
firmaron, como presenres por Ferrnando Oleas Fran-
cisco Contreras y Luis Sampson de la Cruz ambos de esta
Villa de Lima y moradores =

Dionisio Fitzbert

Miquel Fitzbert
Videoploma

Antemi:
Vic. Juan Perez

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly a continuation of the document or a separate note.]



Quarenta maravedis.



**SELLO QUARTO, QUARENTA
MAR. AVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a notarial record or legal document.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]

*Antemi:
Vic. Juan Bereng...*

[Faint, mostly illegible handwritten text, continuing the document's content.]

[Handwritten signature or name at the bottom of the page.]



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MAR. AVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

Quingenta maravedis
Facer. Tubiana

Antemi:
Vic. Juan Perez

Arrengamiento de una casa para el } en la villa de San Sebastian de la
 Alcaide D.^o Gaspar Morita, a } parte de San Juan de los Rios del
 Juan Morita } de las Indias, para el uso de la
 Real Comendacion de San Juan de los Rios

Libre copia
 con papel del
 Sello 2.^o Pía 82
 Julio 1813. Roff

... de San Juan de los Rios, para el uso de la
 Real Comendacion de San Juan de los Rios
 ... de San Juan de los Rios, para el uso de la
 Real Comendacion de San Juan de los Rios
 ... de San Juan de los Rios, para el uso de la
 Real Comendacion de San Juan de los Rios

... de San Juan de los Rios, para el uso de la
 Real Comendacion de San Juan de los Rios
 ... de San Juan de los Rios, para el uso de la
 Real Comendacion de San Juan de los Rios
 ... de San Juan de los Rios, para el uso de la
 Real Comendacion de San Juan de los Rios

... de San Juan de los Rios, para el uso de la
 Real Comendacion de San Juan de los Rios

(Signature)

El Organero abren el contrato, en cualquier tiempo de un mes
 notario, de si grande pende el aviso de un año para que
 durante este tiempo tenga lugar a proporcionalmente otro don
 fino, o bien a la o a pagar el sueldo pendiente, como lo es
 en las cosas que convenga y de la misma manera se debe
 condicionar el referido Juan Monto respecto de al Organero
 con relacion de un año el haber de marchar de la
 casa con certificacion de dicho Organero, o con pretension de
 baja o minoracion de la pensada estipulada, sin que sea
 necesario para la verificacion de este convenio atender
 al cumplimiento de los plazos señalados para las puestas,
 pues bastara el aviso mismo en qualquiera dia del año,
 con tal que no se oponga a lo pactado del tiempo de un
 año que debe mediar desde el aviso hasta marchar
 espontaneamente el citado Monto, o que se le despidan
 por el Organero

3.º - Que las obras que se hagan para proporcionar combustible
 y combustible en la casa para el objeto de Mercurio, se deban con-
 tar por unidad entre ambos D. nio y Mandatario, solo si
 que el desembolso total se deba cubrir por entero el refe-
 rido Juan Monto, y reintegrarse en la primera media pa-
 ga de Navidad de este año, por en las sucesivas otras de
 consecucion de las obras, segun se fueren de cuenta y con-
 to del nominado Juan Monto; y por lo que ha de haber
 habiendose para hacer pagar a cargo de dicho Juan Monto
 del excedido Organero, de dividirse entre el Mandatario
 de lo que pretenda hacer para suplir las obras. En mo-
 do que no perjudique a la casa, y con el beneplacito de
 uno de ellos, o no.

4.º - Que para la concordia y general cumplimiento de todo lo
 que se ha pactado, para de Juan Monto en la villa
 de San Sebastian, y en el Cabildo de San Sebastian de
 villa.
 En uny otras copias y condiciones prometio el referido
 D. Miguel Mercurio y se en Mandatario sera ejecuto y
 segun y en defecto se reintegrara el Sr. Monto de las



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

... de desecho, y no se pueda usar si fuera sentencia definitiva, pronunciada por el juez competente, y en autoridad de cosa juzgada, y concurrida que sea tal lo que debe saber con remission de cada las leyes, fueros, y privilegios de esta parte, y de la que prohibe en general la remission. Yo firmo tan solamente D. Gaspar Mexita y no soy de mas por darlo no saber escribida y a su ruego lo hizo una de las personas que lo fueron D. Juan Cano y D. Antonio de los Rios, ambos de esta Villa de Madrid y moradores.

D. Gaspar Mexita Joseph Mexita

[Handwritten flourish]

Antemi:
Lic. Juan Perez

[Faint handwritten text, likely a copy or a note related to the seal's use]

Libre copia
con papel
del libro 2.º de
8 de Julio 1812.
Doy fe

[Handwritten flourish]



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Certad de la p[re]sencia en que se halla q[uo] que ha dif[erido] dicho
 senor de la p[re]sencia por auto de d[ic]ho dia primero contal que viene entre
 la f[ra]nca Carabela: En cuya atencion notifico el comparecer
 se a esta providencia condecaudo a su instancia de p[re]sencia, y p[er]
 que coniga la libertad que pretende otorga: que recibe e
 p[re]sencia y se constituye Carabela Comentariente de la denominada Man[er]
 tores renunciando su d[ic]ho p[re]sencia y en su lugar que se
 obliga a boluente de p[re]sencia a que sea de d[ic]ho dia que se refe
 rido ena p[re]sencia en una competente solo mande b[er] p[er] p[er] compe
 tentes, habiendo de referir asi mismo los que como atal Carabela de
 la imp[re]sion, obligandose como de obligat a no pedir nuevo ter
 mino de embargo a que se p[er] p[er] y sus hijos de la p[re]sencia a
 p[re]sencia de la conceder en uno, p[er] la renuncia con las demas que se
 sean favorables. La p[re]sencia de esta p[re]sencia y cumplim[en]to de su
 contenido se obliga de otorgante con todos sus bienes y rentas havi
 dos y por haber. De poder de p[re]sencia y p[re]sencia de la p[re]sencia que se
 dicha causa condicida para que se p[re]sencia a su otorgancia lo
 no de p[re]sencia definitiva por su competente p[re]sencia de
 pasado en su p[re]sencia consentida. No f[ra]nca siendo p[re]sencia p[re]sencia
 rest y otorga de la clave cadavros a una de la p[re]sencia y usandose

Miguel Echeburri

Antemi:
 D. Juan Beruete

Donacion
 Severina Lopez Jorda
 Josefa Lopez y Lopez

En la Villa de Moy a los quatos dias
 del mes de Julio del año mil ochocientos
 trece: Antemi el Sevriano y testigos infra
 Escrita de Josefa Lopez y Josefa

Librada en la villa de...
 a los 15 dias del mes de Julio de 1813

104
Cilla y Dixo: Que en la edad de ochenta años en que se ha-
lla y accidentes que padece, necessita de el mayor Cuidado
para poder subsistir, con cuya consideracion siendo muy
conforme recibir consuelo de una hija, que de otra per-
sona estrana, ha Novello que Josef Ceyra y Perez su hijo
consorte de Josef Perez Pinturera de esta Comunidad este a
su lado y habite en la casa propia de la compareciente
Cuidandola con aquel interes y zelo que lo ha hecho Cons-
tantemente como buena hija, y al efecto la concede la
otorgante habitacion franca y sin pagar ningun alquiler
mientras viva la compareciente y por un año despues
de su fallecimiento sin que los demas habitantes causa
puedan demandarla cosa alguna por dicha razon por
que esta es su determinada voluntad: Y como tan con-
forme, que los devotos de dicha su hija que la Cuida
y la da consuelo sean compensados, por tanto de su qua-
lidad y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya
lugar en derecho otorga: Que la hace gracia y donacion
pura perfecta e irrevocable que el derecho llama inter-
vivo de un poche o falsa cubierta de la parte de la
Casa propia que habita de la compareciente en la
Calle de la Baracana, lindante con la de Josef Corda,
y con la de Josef Espi: Cuya falsa cubierta esta a la
quarta travada en cima de otra azima que es propia
de Maria Antonia Llover Soltera en calidad de libre
de todo cargo y responsabilidad, para que desde hoy
en adelante pueda hacer libremente quanto le convenga
y estuviere; Y al efecto se despoxa la otorgante, desiste
quita y aparta y a sus herederos y sucesores del mismo.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

mio posesion y propiedad y de todo qualquiera derecho que
 al indito porche o falsa subrepta se correspondia
 y lo cede y transpara con las acciones reales personales
 utiles mixtas directas y executivas en la mencionada su
 hija Josefa Oyero para que lo goze, disfrute, lo canvie y
 enagene, use y disponga de ello con arbitrio como de cosa
 suya propia adquirida con legitimo titulo, guardando lo con-
 siderado por la clausula: Exceptis Classis Iuris Sancti Militi-
 ribus Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie
 non Existant nisi Iuris Clerici iuxta verum et tenorem
 fori nobis super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad qui-
 rentiam vel abeant. Hase la pena de comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
 Julio del año mil setecientos treinta y nueve: No se podex
 para que de su autoridad tome posesion de dicho porche
 o falsasubrepta, declarando que esta donacion no es inmen-
 se por quedarle mas bienes, y que no incurre en nulidad
 alguna, y por si merceder fuese da tambien podex a su
 su hija para que la insinue ante Juez competente, pue-
 la otorgante la ha por insinuada desde a hora en legal
 forma y da por suplido qualquier defecto que incluya. Y
 para a Dios nuestro Senor y a una Señal de Cruz en forma
 de derecho que no Noscaxa esta donacion por Escritura

[Handwritten signature]

ni en otra forma por ningunas de las causas que pre-
sine la Ley, ni la Placata, ni petira Placacion de
este juramento. Anunciando a este fin todas las Leyes
fuerzas y privilegios de su favor con la general del Derecho
en forma, y para su puntual cumplimiento. Obliga sus bienes
habidos y por aver. Y estando presente la Merced
Jorge Reyno y Perez, y tambien su Marido Inf. Perez pre-
via licencia de este Rey. Fue acceptado y accepto la donacion
que contiene esta Escritura para una de ella como
le conenga, que estima la merced que su Madre la
ha hecho por lo que le dió su gracia, y que promete y
se obliga a acatada y cumplirla hasta su muerte con
el mayor empeño, quedando advertida por mi el Escriba.
De cease, registrar esta Escritura en el oficio de Hipote-
ca de esta Villa dentro de seis dias en obediencia
ala R. C. ^{de su Magestad.} Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil
setecientos setenta y ocho. Obligando tambien sus bienes
habidos y por aver. Y asi la remate como la donada.
ria van poder a los Justicias de su Mag. especialm. te
a los de esta Villa para que los compelan a su obediencia
vancia como si fuera sentencia definitiva por Juez Com-
petente pronunciada pasada en Juregado y consentida.
Y no lo firmaron ninguno de los comparecientes por no
saber lo hizo asy ruegos uno de los testigos que lo fueron
Manso Sancho papelero y Inf. Abad torturero de esta
Villa Ucinos y maraboneros. Inmend. = Diado = 8.º

Manso Sancho

Antemi:

J.º Juan Perez



Quarenta maravedis.

SELLO OTARIO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE

Carta de Pago

D. Joaquin Gibert y Aracil

Juan Sempere Viuda #

En la villa de Altoy a los diez dias del mes de Julio del año mil ochocientos y trece: Antemi el Sr. escribano y testigos infrascriptos

Librada copia con un S.º prim.º para la Viuda Juan Sempere dia 2 de Mayo de 1814

comparecio. D.º Joaquin Gibert y Aracil vecino de la misma (a quien doy fe conocho) y de no qual y cierta ciencia otorgar: Que vive en esta villa de Juan Sempere Viuda de Joaquin Llacer y Gibert fabricante de Paños que fue y vecino de esta dicha villa, la cantidad de mil Libras de moneda corriente en especie de plata y vellon de buena calidad, a mi presencia, y a los infrascriptos testigos de que requerido doy fe, y en su virtud le otorga Carta de pago en forma, declarando que esta cantidad es la misma que segun la C.ª que paso antemi en siete de Setiembre de mil ochocientos doce se obligo el nominado difunto Joaquin Llacer satisfaciendo por cantidad del mismo año como parte del valor en que compró el propio la parte del Huerto a espaldas de su casa de morada de la calle de San Blas de este Poblado al compareciente, Retando por consecuencia a entregar otras mil Libras para completar el total precio por que se hizo la venta, cuyo plazo vence en siete de Setiembre de este corriente año: Asegurando asi mismo cho D.º Joaquin Gibert y Aracil que las citadas mil Libras que declara recibidas le han sido bien pagadas, y a parte legitima por lo que promete no volverlas a pedir ni otra persona.

en su nombre pena de Nullitudo con mas las con-
 tar; y así firmada obliga sus Bienes y Rentas ha-
 sidos y por haver. Leyendo presente la contenida
 Fran. Sempere accepto esta En. en todo y por todo
 para usar de ella como le combenga, a la qual pre-
 vine la obligacion de haverla se preventa para
 su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Vi-
 lla dentro el termino de diez dias en cumplim. de
 lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
 setenta y ocho. Tambien Partes por lo que a cada
 una toca, dieron poder a las Jurisdi. de su Mage-
 tad de qualquier parte que sean, especialmente a
 las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten p.
 que les apremien a la observancia de esta En. como
 si fueran sentencia definitiva por Jues competente
 pronunciada, pasada en Juro y consentida. No
 firmaron siendo presentes por testigos Fran. Julian
 Pion. del número de los Jueces de esta Villa, y Bau-
 tista Botella Fundidor de Pinos ambos de la misma
 vecinos, y moradores =

Josef. Gilbert y Pacif.

Senta
 Severina Perez v. da
 a
 Maxiana Peyros su hija

Antemi:
 J. Juan Perez

En la Villa de Algor a los doce dias
 del mes de Julio del año mil ocho-
 cientos y trece: Antemi el Ex. y testigos inferiores
 comparecio Severina Perez viuda de Josef Peyros ve-
 cina de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en
 la Via, y forma que mas bien haya lugar en derecho,

Librada copia con
 sellos para la con-
 pradora dia 11 de
 Mayo de 1812



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

obedona del que en este caso lo compete, así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, voz, y causa en qualquiera manera otorga: Fue vendido, y dá en venta Real, y enajenación perpetua por suyo de heredad para siempre jamás á Mariana Pezosa, y Pezosa su hija viuda de Antonia Abad vecinas de esta dha Villa que esta presente y aceptante, y á los suyos, un pedazo de tierra de la Heredad nombrada de Josef Pezosa cita en la umbria del canonsal de termino de esta Villa, parte degado, y un pedacito de uña, que sea sobre medio jornal de hazas poro mas ó menos, ó lo que fuere con su fuentecita, lindante con tierra de Josef Balaguera, y con las de Fr. Maçia. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial, y general, y como á tal se la asegura, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que se hecho, y de dho. le perteneciere. Por precio de ciento y setenta libras de moneda corriente, á pesar de que su justiprecio ha sido el de ciento setenta libras, de las quales confesó la vendedora tener recibidas de la compradora veinte y quatro libras antes de ahora á toda su voluntad y por que la entrega no es de presente, por haver sido cierta, y verdadera Rnuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibidas que en latin llaman de la non numerata pecunia la Ley nueve,

[Handwritten signature]

título primero, Partida quinta que de ella trata, y
los dos años que profiere para la prueba de no vivos,
que da por parados como si lo estuvieran, y se otorga
de ellas carta de pago en forma; y las restantes ciento
quarenta y seis libras á un cumplimiento se pactó que
la misma compradora se las deva suministrar
á la vendidora segun las vaya está pidiendo para
su manutención y subsistencia, de que se llevare
cuenta y razón, debiéndose estar, y pagar por ella
de buena fe. En estos terminos deduce que el justo
precio y valor de la referida tierra y fuenteilla
que vende por el dicho comprador ciento treinta
libras y que no vale mas, y si mas vale, ó vale
pudiere el precio en poca ó muchas sumas, ha
de ser á favor del comprador, y de sus herederos y lu-
cereros gracia y donación pura, perfecta, é irre-
vocable que el Sr. Dn. Hernán interviene, con inirua-
ción y tomar firmezas legales. Prorrogas la Ley quar-
ta, del título Septimo, Libro quinto del ordenamiento
Real, establecida en las cortes de Alcalá de Hen-
car, que en la primera del título once, Libro quinto
de la Recopilación, y habla de los contratos de venta, true-
que, y de otros en que hay lesión en mas ó menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que
profiere para pedir su rescisión ó suplemento á un
justo valor, los que da por parados como si lo estu-
vieran. Desde hoy en adelante para siempre se
desapodera, deserte, quita, y aparta, y á sus herede-
ros, y lucereros del dominio, ó propiedad, posesión,
título, voz, uso, y de otro qualquier dño. que le
competiere á la enunciada tierra, y fuenteilla; lo cede,
renuncia, y transpara con las acciones reales, per-
sonales, útiles, mixtas, directas, y ejecutivas en la

44.
expresada en dicha Compraventa, y en quien la re-
puesente para que la posea, goce, cambie, venda, y
enagere a su voluntad como si cosa suya propia
adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo es-
tablecido por la clausula: Exceptis clericis locis San-
ctis Militibus, personis Religionis et alijs qui in foro
Valentiae non existunt; nisi dicti clerici, iuxta se-
riem et tenorem fidei mori super hoc editi, bona ip-
sa ad vitam suam adquirent vel haberent. Y baxo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueve de Julio del año mil se-
tecientos treinta y nueve. Ha confieso poder irre-
vocable, con libre, franca, general administracion
y la constitucion Procuradora actora en su propia cau-
sa, para que de su autoridad o judicialmente entre, y
se apodere de la destinada tierra con su fuentezilla
que le vende, y de ella tome, y aprenda la Real te-
nencia, y posesion que por dho. le compete, y en el
interim se constituye su colona tenedora, y poseedo-
ra precaria en legal forma. Se obliga a que dicha
tierra con su fuentezilla, sea cierta, segura, y efec-
tiva a la enunciada en dicha Compraventa, y nadie la
inquietare, ni movera pleyto sobre su propiedad, po-
sicion, goce, y disfrute, ni que contra ella apareciera
gravamen alguno, y si se la inquietare, moviere, o apa-
riere, luego que la otorgante, o su causa huvieren
sean requeridos conforme a dho. saldan su defensa
y lo requiriere a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta executorial, y dexa a la Com-
praventa, y a los sujos en su libre uso, quietud, y paci-
fica posesion, y no pudiendo conseguirlo le volveran
la cantidad que ha desembolsado, y que tuviere desem-
bolsada a la saxon, las mejoras utiles, precivas, y volun-



Quarenta maravedis.

SELLA QUANTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y TRECE.

tasas que entoncez tenga, el mayor valor y estima-
cion que en el tiempo adquisiera, y todas las costas,
damos, gastos, intereses, y menoscabos que se le requieren,
por todo lo qual se les ha de poder executar con toda
esta Encomienda, y el sueldo de quien fuere pante en que la
dificultad, y el tiempo de otras personas aunque se dio se
requieren. Y estando presente la conterrada Mariana
Reyno y Pese compradora acepta esta Encomienda en todo
y para todo, y con ella la venta que se le hace de la
destinada tierra con su fuenteilla, y una propie-
dad, y posesion se dio por entregada a toda su volun-
tad, y en su virtud proprio y se obligo a satisfacer
y pagar a la vendidora en Madrid los ciento qua-
renta y seis libras que le venta del precio de esta
tierra segun las cosas pidiendo para su manuten-
cion y subsistencia. Y quedo convenida por mi el Encomienda
de la obligacion de presentar copia de esta escritura
para su registro en la Contaduria de hipotecas de
esta villa dentro el termino de seis dias, en cum-
plimiento de lo mandado por la Magestad en la Real
Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil
setecientos treinta y ocho. Lamban Pante por lo que
a cada una toca observar obligacion por bienes, y
rentas, habidas, y por haver. Y vienen poder a las
Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean,
especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion
se sometieron con sus bienes, renunciaron su proprio

Sibria
con sei
para
Uniall
T. 1. 1.
181A

fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo go-
 naren; la Ley: si conveniit. de Jurisdictione omnium
 judicium, la ultima Pragmatica de las limitaciones
 las demas Leyes, y fueros de su favor con la general
 del Oro. en forma, para que les apremien al cum-
 plimiento de esta En. como si fuera Sentencia defi-
 nitiva por Jues competente pronunciada, pasada en
 Juegado y consentida. Mas Otorgante y Aceptante
 (a la qual qualer yo el En. con se comarco) no firmaron
 porque dixeron no sabex, lo hizo unos diezgo uno de
 los diezgo que lo fueron Fran. Jimex, y Josef Jimex
 fabricantes de Paños, ambos de esta Villa vecinos
 y moradores =

Fran. Jimex

Antemi:

Juan Berenguer

Ampliacion de Venta
 D.º Josef Canto

Fran.º Miralles

En la Villa de Alcañices a los catorce dias
 del mes de Julio del año mil ochocien-

Sibria opria
 con sus faxas
 para Fran.º
 Univalle dia
 7 de Marzo
 1814

tos, y trece: Antemi el Exeribano y diezgo infraescrit-
 tos comparecio D.º Josef Canto Maestro de la Real fa-
 brica de Paños de la misma vecino de ella, y Dixo: que
 con escritura que paso antemi en el dia veinte y
 ocho de Mayo ultimo, vendio a Fran.º Miralles tam-
 bien fabricante de Paños de esta vecindad parte de
 una casa de habitacion que se compone de la cocina
 principal, del Fregadero del Comalito, del Quarto encima
 la referida cocina, de la primera Salita que saia Ven-
 tana a la Calle, de la Dependencia que hay detras de
 la Alcora de ella, y del Devan de la Varada de detras,
 cuya faxa esta delimitada en la citada En. de venta, y
 el estado de habitacion es puntualmente aquel mismo



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

que quando el otorgante lo compró a falta de gracia, y
por esta buena fe no se hizo mencion de novedad al-
guna; pero habiendose notado que al citado Ponche
se le dio doble elevacion, y que en el antiguo se ha
hecho una cocinita, ha sido preciso que dos Peritos
Albanileros nombrados de comun acuerdo hicieran
nuevo justiprecio, y con efecto los Maestros de Obra
Mateo Macia, y Miguel Macia lo han cumplido, y
en su virtud declaran, que el verdadero, y actual
valor de la Relacionada parte de cava inclusa
la obra nueva que en la cocina se graduaron por
quatrocientas treinta y dos Libras de moneda ^{te} cor.
En cuya consecuencia el anteicho compareciente
Don Josef Antonio, ratificando como desde luego ratificó
la referida ^{ra} de venta, lo hace tambien en la forma
mas mas solemne, y que mas bien haya lugar en
dño. de la cocina, y obra nueva con todas sus en-
tradar, salidas, usos, costumbres, y servidumbres con
el plus de precio de treinta y dos Libras regulado
por dos Peritos, cuya cantidad confiesse tener recida
el comprador antes de ahora a toda su voluntad
y por que la entrega no es de presente por haver
sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que
podia oponer si no hubiese recibido dicha cantidad,
que en Latin llamaron de la non numerata pecunia,
la Ley nona titulo primero, partida quinta que se
ella trata y los dos años que prescribe para la pague

de un Revis, que sea por pavados como si lo estuvier. 46.
ran, y en su consecuencia le otorga carta de pago
y finiquito en forma: queriendo que esta transacion
se entienda con las clausulas de posesion, y con-
tituto, para que posea el comprador, que cambie
venda y enagere las expresada cocina y obra nueva
o una voluntad como se cosa suya propia adquirida
con legitimo y justo titulo guardando lo establecido
por la clausula: *exceptis clericis locis sanctis et mili-
tibus personis Religionis et alijs qui defenso valen-
tia non existunt; et si dicto clerico fuerit veniens
et timorem sui mori super hoc editi bona ipsa ad-
vitam suam acquirerent vel haberent. Hæc la
pena se comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecien-
tos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder
para que tome la correspondiente posesion de dicha
cocina y obra nueva de la nominada casa, y en el
interim que no lo haxe se constituya en inquilino
tenedor, y posehedor precario en legal forma, para
ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a
que sera cierta, segura, y efectiva la indicada cocina
y obra nueva a dho comprador, y que nadie le inquie-
tara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion,
goce, y disfrute, ni contra ello apareciera gravamen
alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere
luego que el compareciente o sus causa havierter
sean requeridos conforme a dho. saldan a su defenxa,
y lo requirax a sus expensas en todas instancias,
y tribunales hasta executivales, y dexar al compra-
dor, y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica
posesion, y no pudiendo conseguirlo le solvenan la
cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles;*



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

preuinar y voluntarias que entonces tenga, el ma-
yor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera
y todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos
que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder
executar con sola esta En. y el Taxam. de quien fue-
re parte en que lo difiere y releua de otra manera
aunque se dize de Requiera. Notando por ende el
contenido Fran. Minallen comprador acepta esta
En. en todo y por todo, y con ella la ampliacion refer-
ta que se le hace de la cocina y obra nueva que se
ha mencionado, de cuya propiedad, y posesion se dio
por entregado a toda su voluntad. Quedo prevenido por
mi el En. de la obligacion de presentarse copia de esta
En. para su Registro en la Contaduria de hipotecas de
esta Villa, dentro el termino de seis dias en cumpli-
miento de lo mandado por su Magestad en su Real
Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil
setecientos setenta y ocho. Tambien Partes para la
obseruancia de esta En. obligaron sus Bienes, y
rentas habidos, y por haues. Tuvieron poder a las
Justicias de su Magestad de qualquier parte que
sean, especialmente a las de esta Villa, a cuya Ju-
risdicion se cometan con sus Bienes, Remision
de proprio fisco, domicilio, y otros qualquiera que
se nueuo ganaren; la Ley: si conuenit de Juris-
dictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica
de las Uniones, las demas Leyes, y fijos de su
favor con la general del dho. en forma, para que

Libra
p. 7.
Scalz
Ago.

los apremios al cumplimiento de esta ^{en} como 47.
si fuera Sentencia definitiva por Jues competente
pronunciada, pasada en Jurgado y convertida. Y solo
firmo el otorgante y no el Acceptante (a quienes
yo el ^{En} soy fe conocido) por que dixo no saber, lo hizo
antes megor (con los maestros se obrar por lo que les
toca) uno de los testigos que lo fueron Josef Vilapla-
na y Frau, y Antonio Terri fabricante de Paño S,
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Josef Cantos
Josef Vilaplana

Testam.^{to} de

D. Lorenzo de Scals y

D^a Maria de Scals herma.

Miguel Macia de Miguel

Mateo Masia Antemi:

N. Juan Berenguer

Librada (copia)
p. J. Lorenzo de
Scals dia 29
Agosto 1810

En el nombre de Dios todo poderoso
y de la serenissima Empennatira de los cielos Maria san-
tissima su bendita Madre y Señora nuestra concebida
sin mancha ni sombra de la culpa original desde
el primer instante de su ser purissimo y natural
Amén. Separe por esta publica Escritura como noto-
rios Don Lorenzo de Scals y D^a Maria de Scals hermanos
del estado noble y Solteros vecinos de esta Villa, hallan-
donos ambos buenos y sanos, y por la Divina Miseri-
cordia con nuestro libre y cabal juicio, clara memo-
ria entendimiento natural y con todas nuestras po-
tencias y Sentidos; creyendo y confesando como firme-
mente crehermos y confesamos el altissimo e inefable
Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiri-
tu Santo, tres Personas que aunque realmente distinc-
tas, y con los mismos atributos, son un solo Dios inex-
cusable, una Eternidad, y una habitancia, y en los demas
Misterios, y Sacramentos, que tiene, cree, y confiesa



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRES.

Nuestra Santa Madre la Iglesia católica, Apostólica
Romana, baxo cuya verdadera fe, y exehencia hemos
vivido siempre, y protestamos vivir, y morir como ca-
tolicos fieles cristianos, tomando por nuestra Inter-
cessora y protectora a la siempre Virgen e immacu-
lada Reserivina Reyna de los Angeles Maria Santi-
sima Madre de Dios verdadero y Señora nuestra, al
Santo Angel Custodio, los de nuestro nombre, y Devoción
y de mar de la Corte Celestial, para que impetren de
vuestro Señor y Redemptor Jesus Christo, que por los
infinitos meritos de su preciosa vida, Pasion, y
Muerte nos perdone todas nuestras culpas, y lleve
nuestras Almas a gozar de su beatifica Presencia: te-
menos de la muerte que es natural, y su honra in-
ta, para estar prevenido con disposicion testamentaria
quando llegue: Resolver con maduro acuerdo y re-
flexion todo lo concerniente al devcango de nuestras
conciencias: evitar con la claridad las dudas y pleytos
que por su defecto puedan seguirse despues de nues-
tro fallecimiento, y no tener a la hora de este algun
cuidado temporal que nos obste pedir a Dios de todas
veras la Remision que esperamos de nuestros peca-
dos; otorgarnos nuestro testamento para lo qual esta-
mos capaces y habiles segun parece al infrascripto
Escrivano, y testigos preventivos, de que aqui da fe
en la forma siguiente:

Primero: Mandamos y encomendamos nuestra Al-
ma a Dios nuestro Señor que de la nada la crió, y



Redimio con el precio inestimable de sus preciosas san-^{48.}
gre, yuplicamos a su Divina Magestad se digne llevar-
los consigo a su eterna Gloria para donde fueron
criados, y los cuerpos los mandamos a la tierra, de
cuyo elemento fueron formados.

Otoni: Queremos, y en nuestra voluntad, que quando la
Dios Nuestro Señor fuere servida llevamos de esta
mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cada-
veres sean vestidos, el del primero con habito de San
Agustin, y el de la segunda con el de Religioso del
Santa Sepulcro de esta Villa, y que puestas en Altar
con asistencia general de todo el Reverendo Clero
y cofrades, y tambien con las Reverendas
comunidades de San Agustin y San Fran. si ya enton-
ces se hallan Rhuidas en sus Respective conventos
y con toque de Campanas a medio buelo sean con-
ducidos a la Iglesia Parroquial de esta dha Villa
y despues de cantada Misra de Requiem de cuerpo
prevente con Diacono, Sub-diacono, y ofrenda acos-
tumbada si fuere por la mañana; y si por la tar-
de vivieran de difuntos, se entierren en el Cemente-
rio general de esta propia Villa.

Otoni: Otorgamos y tomamos de nuestros Respective Bienes
para sufragio, y bien de nuestras Almas la cantidad
de cien Libras. de moneda corriente cada uno de noso-
tros para que se ellas se pague el importe del
Entierro, Linoria de habito, Altar, Misra de cuerpo
prevente, cena, y demas actos funerales, y la Can-
tidad sobrante despues de pagado todo lo dicho, es
nuestra voluntad sea invertida en Misra y Eradas
de Requiem en sufragio de nuestras Almas con las
Linoria cada una que bien vieto a nuestros infan-
terros Albaceas.



Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de mil
ochocientos y trece.

Otro: Definimos y nombramos por nuestros Abacarr, y
por executores testamentarios de esta nuestra dispo-
sicion el uno al otro de nosotros dos, y a D. Rafael
de Sals nuestro hermano, a los dos juntos y a cada
uno de porvi et invidium, con el poder necesario
y el que en dño. se requiere para el puntual cernim-
pelo de este encargo, sobre que encargamos el fuero
de la experiencia.

Otro: Legamos por sola una vez por cada uno de nosotros
diez bueldos a la casa santa de Jerusalem, otros diez
al Hospital general de Pobres enfermos de la ciudad
de Valencia, y doce Reales de vellon para las viudas
y familiares de los prisioneros y demas que hayan pa-
sado en la guerra actual conforme al Decreto de
Su Mage. las cortas de tres de Mayo de mil ochocientos once.

Otro: Declaramos que ni el uno ni el otro tenemos here-
dado fueros ascendientes ni descendientes que nos
sucedan, y por lo mismo nos hallamos con entera
libertad segun dño. para poder disponer de nuestras
Respective bienes segun nos pareciere.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos
dispuestos y ordenado en este nuestra testamento, y
ultima voluntad, en el momento que quedare
todos nuestras bienes, dños. y acciones que al pre-
sente tenemos y en la sucesiva podran tocar y
pertenecernos por qualquiera titulo causa, y rason q
sea o sea pueda instituirnos, y nombramos por
nuestros universales herederos el uno al otro de

[Handwritten signature or flourish]





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Nosotros los otorgantes, y a D.^o Rafael de Sola nuestro hermano por iguales partes entre los dos, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se compondra como bien visto le fuere en libre voluntad sin dependencia alguna, quando lo estableciere por las clausulas: *Exceptio clericis locis sanctis Militibus personis Religionis et alijs qui de foro Valentia, non existant; nisi dicti clerici iusta vicem et tenorem fori inveni, super hoc edita bona ipsa aditum suam adquiserent vel haberent.* Tenga la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve.

Este es nuestro ultimo testamento, ultima y desheredada voluntad, y como a tal queremos, ordenamos, y mandamos que requirido el fallecimiento de cada uno de nosotros se lleve en contenido en todas sus partes a puntual execucion, y cumplimiento por aquella via, y forma que mas bien haya lugar en dho. pueo por el presente y su tenor revocamos, anulamos, y declaramos por de ningun efecto, ni valor todos, y qualquiera Testamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de esta fuivieremos hecho, y otorgado por escrito, o palabras, o en otra forma para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad

de nuestro ultimo testamento a cuyo fin le otorgamos
 en esta villa de Algey a los dos dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos y trece, siendo presentes por
 testigos D. Agustín Carbonell de la clere de nobles, D.
 Josef Loaisa del Comercio, y Antonio Peig Benavides
 de Cañes de la misma vecinos y monaderos. Fue los
 otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. de Comoros) firmo
 solamente D. Lorenzo, y no D. Maria, por que dize
 no saber lo hizo unavez ni en un de otros testigos =

Lorenzo de Scalz #
 D. J. de Comoros

Poder. = D. Fran. Co. Molto
 a
 Josef Julian #

Antemi
 D. Juan Benavides

En la villa de Algey a los cinco

Dada copia con
 sellos 2.º en 7 de Agosto
 de 1813 a im.ª del
 otorgante

dias del mes de Agosto del año mil ochocientos, y trece:
 Antemi el Escribano, y testigos infraescritos compare-
 cios D. Fran. Co. Molto del Comercio vecino de la misma
 (a quien doy fe conozco) y Dixo: Que en la Ciudad de
 Cadix se le estan adelantando ciertas cantidades de
 dineros, procedentes de varias Remesas que tiene
 hechar de Papel a la Real Imprenta, y por otros con-
 tratos, y no pudiendo pagar a dha Plaza a efectuar
 su cobro; por tanto, de su grado, y cierta ciencia, en
 la via y forma que mas bien haya lugar en dho.
 otorga: Que da y confiere todo su Poder. cumplido, libre,
 lleno, especial, y bastante, qual se requiera y necesari-
 o sea, a Josef Julian fabricante de Cañes y del Co-
 mercio de dha Ciudad, avente a esta otorgam.º pero
 como si presente fueres, y el rango aceptante, gene-
 ralmente para que en nombre del otorgante, y repre-
 sentando su propia persona, accion, y derecho pida,

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Demanda, y sobre de todas las Personas de qualquiera estado, y calidad que sean todas, y qualquiera cantidad de Dinero, frutos, y todas las demandas que al presente devan y en adelante devieren al compareciente sea en la parte que fuere por Execuciones, Reconocimientos, Sentencias, Ventas, restas, alcances de cuentas, y por qualquiera otra causa o motivo sea qual fuere, y de lo que percibiere, y cobrare de los Reinos, Cantos, o pago y demas cantales que se le pidieren y fueren del caso, y no siendo las entregas de presente, o ante Escribano publico que de fe se sellar las confiere, y remicie las Leyes de la non multa pecunia, y demas que conserpando, practicando para el cobro de las cantidades y demas que se ofieren las Diligencias judiciales, y extrajudiciales que sean menester, a cuyo fin se confiere este poder igualmente; En general para todos los Plejos, causas, y negocios del Otorgante movidos y por mover asi demandando como defendiendo con qualquiera Comunidad, y personas particulares de todos estados y Dignidades, pareciendo ante todos los tribunales de su Magestad competente, con Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, y emplazamientos, y pida, demande, responda, niegue, requiera, quexelle, y proteste; oponga excepciones; decline de Jurisdiccion; pida beneficios de Restitucion; ponga Pedimentos y Memoriales, acompañados

gano
Agosto
tu por
m
son
lot
firmo
dise
igol
Q
ni
ce
inco
trece
mpare
nima
de
de
iene
or con
lectuar
ia, en
en do
libre
necesari
del Co
to pero
gerre
repre
pida

[Handwritten signature]

de Executivas, Tutelas, y pruevas; tache, y contra-
diga los de contrario presentados; pida execuciones,
provisiones, embargos, desembargos, ventas, trances, y
Remate de bienes; tome posesiones, y amparos; veuse
Tueses, Letrados, y Escribanos; pida costas y haga todos
los demas actos, y diligencias judiciales, y extraju-
diciales que sean menester, puer para todo lo refe-
rido con lo anexo, conexo, y accesorio se da y confie-
re este Poder sin limitacion, con libre, franca, ge-
neral administracion, y facultad de enjuiciari, jurar,
y substituirse en quanto a pleytos solamente
en uno, o mas Procuradores, Rescar los substitutos,
y nombrar otros de nuevo, que se todo lo releva
en forma. Y para firmara obligo sur Bienes y ven-
tas havidos, y por haver. Ha firmada siendo presente
por testigos Placido Frances comerciante, y Fran. Gines
de Pabir fabricante de Paños ambos de esta Villa ve-
cinos y moradores =

Fran^{co} Molto

Auremi.

Nic. Juan Perez

Poder D. Juan Martin y
Circio en favor de D.
Pablo Font

En la Villa de Almaguero a los diez
de Mayo de 1790 del año mil

setecientos noventa. Auremi el Escribano y testigo
insistente, y por el D. Juan Martin y Circio del
poder de la anterior, quien por el D. Pablo Font
se comencio a dar: que de por el D. Pablo Font
placido Frances comerciante, y Fran. Gines fabricante
de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores
en esta obligacion, y al cargo aceptante: general.



Quarenta maravedis.

**DELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS Y
TRES.**

... para los sus pleitos y causas civiles y criminales
... y para moverse en demandando, como defendiendo
... y qualquiera de las causas particulares y comunes
... y ante qualquiera de las Juntas, Jueces y Tribunales de su
Majestad que Dios guardare y Eclesiasticos donde presentada
Demandas, Reclamaciones, Reclamaciones, protestas, citaciones
y cumplimientos, negativas y obstruccion de la parte
convenida y en puestas presentadas Escrituras, Reclamaciones,
e Interdictiones, subasta de los censos, peticion
execucionales, peticiones, peticiones, subastas, embargos de
embargos, deudas, transacciones de bienes, transaccion
peticiones y amparos, transaccion de transaccion
denegacion y Suplicacion; acusacion de Jure, Letrado y Esci-
vales, otros autos y Sentencias interlocutorias y definiti-
vas, concurrencia lo favorable y de lo perjudicial, y
deceso de transaccion apelacion y Suplicacion, siguiendo
en todas instancias y Tribunales peticion contra y para los
daños a los y diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengieren, que el Morganate transaccion y para peticion
estando peticion para para ello cada una y parte con
lo anexo acordado, y depondiendo de la una parte sin
limitacion con toda forma general de unificacion
y facultada en peticion para y Subordinada en uno o
mas Reclamaciones, revocacion de Subordinacion y nombres otros
de unicos que de todo se reservan en forma. La su fi-

[Handwritten signature]

mera obispo su Obispo y Curia ha sido y por lo que
Asi lo Obispo finio, siendo presente por testigos Phe-
ado Francesc y concurren y surmia Obispo Escribano
ambos de una y otra de uno y morador.

fr. Marty y Pami



Antemi:

Vii Juan Pami

Yo Don V. Maria del Milagro } En la Villa de Alay a los ocho dias
Diaz de Almodovar y Don } del mes de Agosto del año mil
hermano D. Mariano, a } ochocientos y noventa y cinco. Antemi el
D. Diego Ortiz tambien su } Luciano y Teniente infuencio
hermano } comparecio D. Maria del Mi-
lagro Ortiz de Almodovar actual Contador de D. Jose Cruz-
molin de esta Ciudad; y D. Mariano Ortiz de Almo-
dovar hermano de la misma, vecinos de la Villa de
Cartagena hallado a la sazón en esta dicha Villa
y Dizeon: que juntamente con los demas sus herma-
nos prouidicilmente poseen en la Villa de Elche
y su término varios bienes, sitios y caidas que les
pertenecio en la Herencia de su tia D. Magdalena
Ortiz, por haverse amoldado en disposicion testamentaria
en la parte en que forma unidos de los bienes para
la succion de dicho Obispo Obispo: y demandando los
de un lado con otros, sus hermanos
compareciones, respectu de la parte de dichos bienes
por ellos, y comunmente, de la quida y esita con-
cia en la parte en que se ha de pagar que haya lugar en pro-
piedad de la misma, o tenida de ellos, por lo que ha
a la comparecion de D. Maria del Milagro Ortiz de
Almodovar que preciene la ley comparecion y cinco
de uno, que de haber sido pedida comedida por el
Marido y casado por la misma, y el Obispo.



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Yo, Don Juan de Aragón, Duque de Segorbe, y confieso todo lo que en este
 presente libre y voluntario qual legalmente es requerido
 y merecido sea a D. Diego Ortiz de Almodovar Coronel
 de Caballeria retirado, residente en la Ciudad de Alicante
 tambien hermano de los Arrogantes ausente a este
 Arrogamiento, pero como si presente fuese, y al
 cargo aceptante: especialmente para que, repre-
 sentando las Personasy dicitas de ambos Arrogantes
 proceda a la enagenacion y venta de ~~los~~ ^{los} ~~terrenos~~ ^{terrenos} Bie-
 nes que porindivisiamente poseen en la citada Villa
 de Elche y su termino, con los demas sus hermanos,
 por la seguridad y plazer que combiniere Arrogan-
 do las Escrituras de Venta que sean necesarias, como
 igualmente las Cartas de precio y finiquitos que se otorgaren
 en fuerza de las Compuduras quando se otorgaren el precio en-
 que se otorgare no se quite de presente y ante Notario que
 se pida a los dichos cuerpos, y remanera las Leyes de la
 Real Universidad de Valencia practicando el intento de las diti-
 gas leyes y ordenanzas con todo el fin de conseguir
 la mejor Venta de dichos Bienes, para para ello se confiesse
 con todo sin limitacion: Y generalmente para todo lo
 que en las ditas Leyes y ordenanzas civiles y criminales, Eclesiasticas
 y Reales que los Arrogantes tengan en la presente o pro-
 venir y en adelante se promovieren, asi demandando,
 como defendiendo, como Rey, y qualquiera Persona
 particular y comun, y ante qualquiera Justicial

[Handwritten signature]

Juan y Antón de San Mateo (que Dios mande) y Ele-
 nario de los hermanos Demandas, Pedimentos, requiri-
 mientos, protestas, citaciones y embargamientos de la for-
 ma de la Real Cédula de los señores Reyes y de las Reales Cédulas
 y Expresiones que convengan y necessaren para y que
 sea de las que se han de hacer en el presente negocio y que
 para ello cada uno y cada uno de los dichos señores y señoras
 hagan este poder en libre, plena, general Administra-
 ción y facultad de seguir y cumplir en quanto
 a ellos se relacionare en uno o más Pedimentos, requeridas
 los Subditos y nombres de los dichos señores que de cada uno
 se relacione en forma. Lo firmaron obligados en virtud
 y fe de sus firmas y por hacer. Lo firmaron, siendo pre-
 sentes el Sr. Fray Fructos de San Mateo y Fructos de San Mateo y Miguel
 Fructos de San Mateo ante Don Juan de San Mateo y Don Juan de San Mateo

J. Mariano Ortiz

De Mexico D. N. M. de San Mateo

Antemi:

Juan Perez

Caxta de Pago
 Ant. Expi y otros
 a
 Juan Expi #

En la Villa de Altoy a los ocho dias del
 mes de Agosto del año mil ochocientos y
 trece: Antemi el Sr. y testigos infraescritos com-
 paxieron Antonio Expi, Josef Expi, Felix Expi Papele-
 ros, Mania Expi con su marido Vicente Boti, Bece-
 ra Expi con su conxorte Vicente Roig, y Fran. Par-
 qual y Expi tambien Papeleto como hijo unico, y
 heredero de Rita Expi Viuda que era de Fran.
 Parqual vecinos todos de esta dha Villa, y de un
 grado y sexta ciencia confesaron haver recibido
 y cobrado de Juan Expi y Balaguer Comerciante
 vecino de la misma la cantidad de quarenta, y
 tres Libras y diez y siete Cueltos, y seponerlos de

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

estas Revisis tambien ^{Fr. Co} Parqual ciento veinte y ocho
Libras de moneda corriente, las primeras en este acto
a presencia de mi el ^{Fr. Co} y de los testigos infrascriptos
de que Requirido soy fe; y las percibidas por ^{Fr. Co}
Parqual antes se ahorra a toda su voluntad y por
que la entrega no es de presente, por haver sido cien-
ta y verdadera, Renuncia la excepcion que podia apo-
ner de no haverlas Revisido que en Latin llaman a
la non numerata pecunia la ley nona, titulo prime-
ro, Partida quinta que se ella trata, y los dos años que
presine para la pueva de su Revisio, que son por pa-
sados como si lo esturieran, y en su virtud como pagados
y satisfechos con satisfaccion, otorgan todos a favor del
antedicho Juan Espi carta de pago y finiquito en forma
qual a su seguridad combenga. Cuyas cantidades son
procedentes del valor de una casa de habitacion cita
en el Poblado de esta Villa en la calle del Peru ^{Fr. Co} San
Joume y Santa Ana que le vendieron con ^{Fr. Co} ante Fran.
Mataix ^{Fr. Co} de la misma en quinze de Diciembre del
reparado año mil ochocientos once, en la que se impuso la
obligacion de pagar las ciento veinte y ocho Libras
correspondientes a ^{Fr. Co} Parqual quando este se las
pidiere, y ciento cinquenta y una Libras a Juan Espi
mayor de este nombre Padre comun del modo que las
fueve necessitando para sus alimentos, quien Revisio hav-
ta su fallecimiento del referido Juan Espi y Balaguer ciento
viete Libras y tres hieldos; y por lo mismo Revisen ahora
los Compaxcientos quarenta y tres Libras y diez y siete

sueltos á cumplimiento de las citadas ciento cin-
 quenta y una. En cuya consecuencia relevan á Dho
 Juan Espi y Balaguer de la obligacion en que estava
 constituido de haverles de satisfacer las enunciadas
 cantidades segun la citada En.ª sentada que cancelan
 y anulan en esta parte, asegurando que les han sido
 bien pagadas y á parte legitima, por lo que prometen
 no volverlas á pedir ni otra persona en sus nom-
 bres pena de inhabilitarse, con mas las costas. Toda
 firmada de la presente ngetan sus bienes, y bienes
 havidos y por haver. Dan poder á los Justicias de
 su Magestad de qualquier parte que sean, especial-
 mente á los de esta villa á cuya Jurisdiccion se so-
 meten para que les apremien al cumplimiento de esta
 En.ª como si fuera sentencia definitiva por Juez
 competente pronunciada, pasada en Juregado, y con-
 sentida, á cuyo fin renunciaron todas las leyes, fue-
 ras, y privilegios de su favor con la general del Rey.
 en forma. Yo el Sr. Dho. Rey se conorco) yo lo firmo Vicente Roig, y por los demas que
 dixeron no saben lo hizo á sus negocios uno de los testigos
 que lo fueron Antonio Colomer Exeribante y Antonio Bo-
 tella Albanil ambos de esta villa vecinos, y moradores =

Vicente Roig # Ant. Colomer # Juan Espi

Obligacion
 Juan Espi y Balaguer }

Antemi
 Vic Juan Ferruz

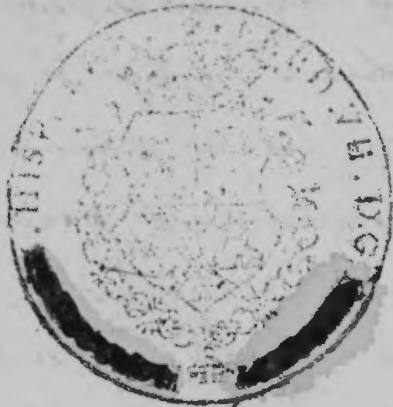
Franço Parqual #

En la Villa de Alcoy á los ocho dias
 del mes de Agosto del año mil ochocientos y tres: Ante-
 mi el Exeribante y testigos infrascriptos comparecio Juan
 Espi y Balaguer comerciante vecino de la misma, y de

su grado y ciencia confero y dixo: Que le deve a 54.
Fran. Parqual y Epi Espelero su sobrino vecino de esta
dha villa la cantidad de doscientas Libras de moneda
coniente que lo ha presentado graciosamente para que
lo tenga en su poder hasta que llegue el caso de re-
vertirle el referido Fran. Parqual, y por no ser de
presente la entrega de dha cantidad por haver sido cer-
ta y verdadera, la confiere dho Epi, y renuncia la ex-
cepcion que podia oponer de no haverla recibido que
en Latin llaman de la non numerata pecunia la
Ley nueva, titulo primero partida quinta que se
ella trata, y los dos años que prescribe para la posesion
de un vecino que da por parador como si lo estuvieran
prometiendo como promete y se obliga satisfaciendo, y
pagando las nominadas doscientas Libras a dho Fran.
Parqual y Epi o a quien lo representare quando este se
lo pida haciendole se avisar un mes antes, llanamente
y sin pleyto alguno con las costas ni que crece lugar para
la cobranza, cuya execucion difiere con sola esta ^{tra} m. y
el Juizamiento de quien fuere parte, y le releva de toda
pauera aunque se oia. se requiera, a lo que obliga su
Bienes y Rentas generalmente havidos, y por haver, y
especial, y expresante sin que la obligacion general vicie,
altere, ni perjudique a la particular, ni esta a aquella
hipoteca, y pone de una incalienable para la seguridad
del pago de dha suma la primera Solita que saca venta-
ra a la calle de una casa de habitacion que dispunta
como a propria en la calle del Plau o de San Juyne y Santa
Ana del Poblado de esta Villa, lindante toda por un lado
con casa de Jose Abad, por otro con la de Antonio Morillo,
por otro con la del Reverendo Clero de esta Villa, y
por delante con la de Jose Valon dha calle en medio, cuya
habitacion promete no vender, permutar, ni en manera



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

alguna enagenar, no verificandose el total pago de este Debito, y lo que en contrario se hiciere no ha de tener efecto alguno como celebrado contra este contrato. Y estando presente el contenido Fran^{co} Parqual y E^{scri}pi acepta esta En^{ta} en todo y por todo para usar de ella segun le conven- ga, prometiendo avisar un mes con anticipacion al Archedon quando intentare cobrar las doscientas Li- bras que le adeuda. Y quedo prevenido por mi el En^{ta} ser la obligacion de presentarse copia de esta En^{ta} para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa den- tro el termino de seis dias en cumplim^{to} de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambos Partes por lo que a cada una toca observar dijeron poder a las Jurisdi^{cc}ion de su Magestad especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdi^{cc}ion se sometieron con sus bienes renunciaron en propio fuero, domicilio, y otro qualquie- ra que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenisset de Juris- dictione omnium feudium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las Donnas Leyes, y fueros de su favor, con la general del d^{ño}. en forma para que les apremien al cumplim^{to} de esta En^{ta} como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada parada en Juegado, y conventida. Y voto firmo Juan E^{scri}pi y Balagues, y Fran^{co} Parqual y E^{scri}pi (a los quales yo el Escriba- no soy fe conoso) por que d^{ño} no sabex, lo hizo a sus anegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colo-

Handwritten signature

Y
m
to
de
76
Libre Copia
Sello 3.^o y
medio el
Famia
en 14 Agos

mes de San Juan Cuarenta y Antonio Botalla Maestre
tro Alcañil ambos de estas villas vecinos y moradores.

Juan Espy

Ant. Colomier

(Signature)

Antem:

Juan Perez

Yvenario de los Bienes y efectos pertenecientes a la Comp.

de los difuntos Joaquin Lla

rez y su hijo Antonio

Libre copia con
sellos 3.º y los imen
medios al 4.º a in-
tancia del otorg.
en 14 Agosto 1813.

En la Villa de Alay a los ocho dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos
y tres: ante mi el Escribano y Ferrigós
impalatrados comparecieron Francisco
Sempere Viuda de Joaquin Lla
Libert, Fran. Galbes Viuda de Antonio Lla
Francisco Lla de Antonio Lla y Sempere y
Maido Francis comerciante como fundador de
Joaquin, Conaxim, Francisca y Angelica Lla y Galbes
menores de edad hijos del difunto Antonio difunto, y de Fran.
Galbes todos vecinos de esta villa, y dijeron: que a consecuencia
del fallecimiento de los citados Joaquin Lla y Libert,
y Antonio Lla y Sempere padre, e hijo han procedido a
efectuar el yvenario, o descripción de todos los efectos y san-
tales correspondientes a la herencia de todos que ambos
tenían, y a nombrar Peritos para su justificación, y evalua-
ción que lo han sido Josef Legido de Fernando y Andres
Sanz Fabricantes de Paño, Antonio Labor y Fernando Pa-
duan Comerciantes, Josef Sempere Finturero, Domingo
Cano Gades, Agustín Mallol Botellar, Bautista Botalla
Fundidor, y Manuel Mas Carintero todos de esta vecindad,
los quales han comparecido en este auto, y declarado bajo
de juramento que los Bienes de este Yvenario han sido
tasados en la Cantidad que respectivamente va puesta a
cada uno, y todo bajo de juramento que voluntariamente
presentaron a Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz
en forma de fe de comprehenderlo así. Cuyo Yvenario
se manifestaron los Interesados, y Peritos ser en la

(Signature)



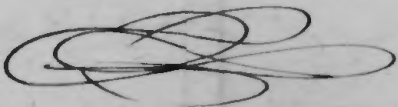
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

forma siguiente

1. Veinte y seis arrovas y veinte y quatro libras Lana del País a quarenta y cinco reales mil y doscientos reales $\text{\$}$ 1,200 $\text{\$}$
2. Ciento y quatro arrovas Lana fina San Martín a ciento y treinta r. la C. tres mil quinientos y sesenta $\text{\$}$ 13,520 $\text{\$}$
3. Ciento diez y ocho arrovas Lana de la misma calidad para veintiquatro r. a cien reales la C. once mil y ochocientos $\text{\$}$ 11,800 $\text{\$}$
4. Ciento ochenta y seis arrovas Lana del mismo País para treinta r. a ciento y diez r. la C. veinte mil quatrocientos y setenta $\text{\$}$ 20,460 $\text{\$}$
5. Diez y ocho arrovas y media Lana fina Blanqueada a doscientos r. la C. tres mil seiscientos $\text{\$}$ 3,700 $\text{\$}$
6. Veinte y una arrovas Lana en bettera a sesenta y quatro r. mil trescientos quarenta y quatro $\text{\$}$ 1,344 $\text{\$}$
7. Doscientas treinta y seis arrovas Lana de Caído a ciento y quarenta r. la C. treinta y tres mil quarenta y tres reales $\text{\$}$ 33,043 $\text{\$}$
8. Doscientas treinta y una arrovas Lana de la misma calidad a ciento y diez r. la C. veinte y cinco mil quatrocientos y diez $\text{\$}$ 25,410 $\text{\$}$
9. Quarenta y nueve arrovas Lana de Caído a ciento y diez r. la C. cinco mil trescientos y noventa $\text{\$}$ 5,390 $\text{\$}$
10. Veinte y seis arrovas Lana para ovallas de País a sesenta r. la C. mil quinientos sesenta $\text{\$}$ 1,560 $\text{\$}$
11. Ciento setenta y quatro arrovas Lana de Caído a noventa reales, quince mil seiscientos sesenta $\text{\$}$ 15,660 $\text{\$}$
12. Setenta y dos medias Lana de todo color a veinte

133,084 $\text{\$}$



De atres ----- 133.084.8

- 12. - - - - - realy la media, mil docientos quarenta y tres ----- 1.240.8
- 13. - - - - - ciento treinta y dos Medas lana azul a treinta realy la media, tres mil trescientos y sesenta y tres ----- 3.960.8
- 14. - - - - - quinientos y dos medas lana de pedaya a quince de la media, setecientos y ochenta y tres ----- 780.8
- 15. - - - - - Matancunas ochenta y ocho libras azul de corte a veinte y seis de la libra, dos mil trescientos ochenta y ocho reales ----- 12.688.8
- 16. - - - - - Amiantas sesenta y siete libras de oquilla y setenta de todo color a cinco de cada una, dos mil ochocientos ochenta y cinco ----- 2.885.8
- 17. - - - - - Nueve Estambres de diez ochavo azul en trescientos ----- 300.8
- 18. - - - - - Mil trescientos diez y seis libras flavos finos a veinte y cinco de la libra treinta y dos mil trescientos ----- 32.200.8
- 19. - - - - - Tres mil quatrocientas sesenta y siete libras lanas de lanas aduado, a quatro de la libra, doce mil ochocientos sesenta y ocho ----- 13.868.8
- 20. - - - - - ciento y siete paños de lanas unicas de toda clase a veinte y el par de mil ciento y quarenta ----- 2.140.8
- 21. - - - - - Sesenta y tres Maras y medio hilo para lanas a noventa de cada Mar, dos mil ciento y quince ----- 2.115.8
- 22. - - - - - Mil trescientos treinta y dos libras lanas Superia a doce de la libra quince mil trescientos ochenta y quatro ----- 15.284.8
- 23. - - - - - Dos mil ciento noventa y seis ancos Solo Campeche a veinte y el par de, quarenta y tres mil trescientos y veinte ----- 13.920.8
- 24. - - - - - Mil ciento veinte y cinco libras extracto Brasil a cinco de la libra cinco mil trescientos veinte y cinco ----- 5.625.8
- 25. - - - - - Treinta y siete y siete libras Naxte vitale a diez realy la libra, tres mil trescientos y sesenta ----- 3.200.8
- 26. - - - - - Diez y ocho ancos de las lanas sola a noventa de la C. mil trescientos treinta y cinco ----- 1.635.8
- 27. - - - - - Quatro lanas diez y ochenta lanas con hilo de ciento treinta y cinco lanas de pedaya, a veinte ----- 276.324.8

[Handwritten signature]



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

- De atra - - - - - 276,324.8
- 28 - - - - - Frey Páno de la Santa Cruz mil seiscientos veinte y siete . 3,627.8
- 28 - - - - - Don Páno de la Santa Cruz mil seiscientos veinte y siete . 3,627.8
- 29 - - - - - Frey Páno de la Santa Cruz mil seiscientos veinte y siete . 3,627.8
- 30 - - - - - Frey Páno de la Santa Cruz mil seiscientos veinte y siete . 3,627.8
- 31 - - - - - Frey Páno de la Santa Cruz mil seiscientos veinte y siete . 3,627.8
- 32 - - - - - Frey Páno de la Santa Cruz mil seiscientos veinte y siete . 3,627.8
- 33 - - - - - Frey Páno de la Santa Cruz mil seiscientos veinte y siete . 3,627.8
- 34 - - - - - Frey Páno de la Santa Cruz mil seiscientos veinte y siete . 3,627.8
- 35 - - - - - Frey Páno de la Santa Cruz mil seiscientos veinte y siete . 3,627.8
- 36 - - - - - Frey Páno de la Santa Cruz mil seiscientos veinte y siete . 3,627.8

- 37. -- Ocho Paños guarentena amble con docientas ochenta y ocho Paños Castellanos a sesenta y cinco d. cada una, diez y siete mil docientas ochenta y ocho d. ----- 17,280 d.
- 38. -- Trece Paños treinta y cinco amble con ciento y once Paños Castellanos a cuarenta y tres d. cada una cinco mil ochocientos ochenta y tres d. ----- 5,883 d.
- 39. -- Dos Paños treinta y cinco mercha con setenta y siete Paños Castellanos tres palmos a cuarenta y uno d. de la vara, diez mil novecientos sesenta y cinco d. de los m. d. on ----- 3,265 d.
- 40. -- Dos Paños treinta y cinco, negros con cuarenta y siete Paños Castellanos tres palmos, a cuarenta y siete reales la vara, dos mil setecientos sesenta y siete d. ----- 2,714 d.
- 41. -- Trece Paños treinta y cinco mercha con Paños Castellanos cinco y quince y dos palmos, a cuarenta y dos reales la vara, quatro mil ochocientos cuarenta y uno d. ----- 4,851 d.
- 42. -- Cinco Paños veintiquatro amble con ciento noventa y una Paños Castellanos a treinta y quatro d. cada una, seis mil quatrocientos noventa y quatro d. ----- 6,494 d.
- 43. -- Dos Paños dieciocho amble con Paños Castellanos quatrocientos cuarenta y cinco y dos palmos, a veinte y seis d. cada una, once mil ochocientos cuarenta y tres d. ----- 11,843 d.
- 44. -- Trece Paños dieciocho dos verdes, y uno blanco, con Paños Castellanos cinco sesenta y dos y dos palmos, a veinte y cinco d. cada una, quatro mil sesenta y dos d. diez y siete m. d. ----- 4,062 d.
- 45. -- Trece Paños dieciocho mercha con Paños Castellanos ciento y cinco a veinte y tres d. cada una, dos mil quatrocientos y quince d. ----- 2,415 d.
- 46. -- Dos Paños dieciocho blanco negro, y el otro mercha con Paños Castellanos cuarenta y tres y dos palmos a veinte d. la vara, ochocientos y setenta d. ----- 870 d.
- 47. -- Mil quatrocientos ochenta y cinco libras de lana, a ----- 441,216 d.

EN
DE

3,394 d.

3,627 d.

1,846 d.

2,735 d.

3,125 d.

7,488 d.

7,524 d.

1,650 d.

2,088 d.

630 d.

6,432 d.

0,838 d.

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Ocho Cientos y Trece.

- De otras ----- 411,216.º 7
- tres reales la libra, quatro mil quatrocientos cinquenta y cinco.º ----- 4,155.º
- 118. De otros y de otras cosas a ser reales la libra, quatrocientos noventa y dos.º ----- 492.º
- 119. De otros y de otras cosas a ser reales la libra, quatrocientos noventa y seis.º ----- 2236.º
- 50. De otras y de otras cosas a ser reales la libra, quatrocientos noventa y seis.º ----- 510.º
- 51. De otras y de otras cosas a ser reales la libra, quatrocientos noventa y seis.º ----- 600.º
- 52. De otras y de otras cosas a ser reales la libra, quatrocientos noventa y seis.º ----- 360.º
- 53. De otras y de otras cosas a ser reales la libra, quatrocientos noventa y seis.º ----- 420.º
- 54. De otras y de otras cosas a ser reales la libra, quatrocientos noventa y seis.º ----- 510.º
- 55. De otras y de otras cosas a ser reales la libra, quatrocientos noventa y seis.º ----- 680.º
- 56. De otras y de otras cosas a ser reales la libra, quatrocientos noventa y seis.º ----- 750.º
- 57. De otras y de otras cosas a ser reales la libra, quatrocientos noventa y seis.º ----- 450.º
- 58. De otras y de otras cosas a ser reales la libra, quatrocientos noventa y seis.º ----- 1,182.º
- 59. De otras y de otras cosas a ser reales la libra, quatrocientos noventa y seis.º ----- 5,770.º
- 60. De otras y de otras cosas a ser reales la libra, quatrocientos noventa y seis.º ----- 2,871.º

[Handwritten signature]

442,722.º 7

- 61 - - - - - Dos libras quince tercias y dos partes del Peru, titulado la Colchagua de San Luis, que en la actualidad se halla al cargo de su Patron interino Ramon Laragona de Villafraja, en valor de sesenta mil trescientos y cinco reales - - - - - 60,250r.
- 62 - - - - - Dos mil quinientos y veinte libras de lana a tres r. la libra, siete mil quinientos y sesenta r. - - - - - 7,560r.
- 63 - - - - - Quince dias y nueva Castilla Arizumelas a trescientos reales cada uno, treinta y cinco mil setecientos r. - - - - - 35,700r.
- 64 - - - - - Seis y quatro arrobas y veinte y quatro libras de lana de Castilla a veinte y tres r. catonete m. de termino la libra, catonete mil setecientos veinte y tres r. - - - - - 11,623r.
- 65 - - - - - Seis y seis arrobas de diferentes cabildos, y colores existentes en America al cargo de D. Miguel Berach Capitan y teniente de la Comandancia nombrada la Florida, que a los mismos efectos que se han multiplicado en el comercio de la Com. Mortuoria, y no como estan en la forma, importan sesenta mil ochocientos ochenta y cinco r. - - - - - 60,875r.
- 66 - - - - - Dicha Com. Berach finca existente en ciudad de la Compañia de Jesus de la ciudad de Lima y Condo, importando de diez mil y setenta r. - - - - - 10,070r.
- 67 - - - - - Quince y seis arrobas de diferentes colores de la Media, mil setecientos y ochenta r. - - - - - 1,680r.
- 68 - - - - - Un cunulo pelo curado cerrado en mil quinientos y cincuenta r. - - - - - 1,950r.
- 69 - - - - - Dicho Arca de D. D. y guardadero, separables, de la mezcla, uno verde, uno blanco y uno negro, con Naya Castellana y terciada una y tres partes, a sesenta r. la Naya diez y cinco mil ciento y cinco r. - - - - - 18,105r.
- 70 - - - - - Dos arrobas de Granada, con Naya Castellana a sesenta y quatro y en partes a cobrante de la Naya, cinco mil ciento y quince r. - - - - - 5,140r.
- 71 - - - - - Cuatro arrobas de diferentes colores mezcla, azul, negro, y morado con Naya Castellana cinco tercias y tres y tres partes a quinientos y tres r. - - - - - 658,675r.

6.7
 55r.
 22r.
 36r.
 10r.
 00r.
 60r.
 20r.
 510r.
 680r.
 150r.
 450r.
 182r.
 770r.
 871r.
 722r.7



Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Ocho Cientos y Trece.

De atras - - 658.675.87

- 72 - - - - - realy la vara, siete mil ochocientos y ocho y cinco m^d .. 7.088.225
- 73 - - - - - Diez y seis Panes de cuarenta y dos reales, un pagio, un Celeste, dos negros, y dos verde Botella, con Panes Castellanos, treinta y cinco y un palmo, a treinta y cuatro reales la vara, veinte y un mil ciento veinte y dos reales, diez y seis m^d .. 8.578.247
- 74 - - - - - Diez y seis Panes de cuarenta y dos reales, un Celeste, un Monte, y una verde Botella con Panes Castellanos treinta y siete, a veinte y seis reales cada una, siete mil novecientos ochenta y dos .. 21.122.247
- 75 - - - - - Diez y seis Panes de cuarenta y dos reales, un Celeste, un Monte, y una verde Botella con Panes Castellanos treinta y siete, a veinte y seis reales cada una, siete mil novecientos ochenta y dos .. 7.982.2
- 76 - - - - - Diez y seis Panes de cuarenta y dos reales, un Celeste, un Monte, y una verde Botella con Panes Castellanos treinta y siete, a veinte y seis reales cada una, siete mil novecientos ochenta y dos .. 1.634.6
- 77 - - - - - *Dudas favorables*
- 78 - - - - - Debe a una Compañia Promovida por el Rey de España de una Villa, diez y ocho mil seiscientos veinte y nueve y veinte y dos m^d .. 18.629.22
- 79 - - - - - Debe el Patron del Baño Fran. Zaragoza de Villafranca quatro mil .. 4.000.2
- 80 - - - - - Debe Don Josef Nubia Vecino de una Villa, que en la actualidad se halla en la Ciudad de Cadix .. 727.710.220

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atr. 60 - - - - - 727,710.20

70 - por la partida de Cañon que se le entregaron para su venta, segun formas, ciento sesenta y nueve mil quatrocientos y setenta y dos cuya suma podra ser mas, o menor segun se proporcionare la venta de dhor. Cañon, pues lo tiene a ganancia, y perdida con la Compañia de que se trata - - - - - 162,470.6

79 - Debe el mismo Tubia por los Sales Breales pertenecientes a esta Compañia, que estan en su poder, once mil ochocientos sesenta y dos reales - - - - - 2,872.8

80 - En parte de la parte de casa que se compró y compra de esta Compañia en la Ciudad de Cadix, segun Placeta autorizada en la misma Ciudad, que esta en poder del estado Tubia treinta y quatro mil quatrocientos ochenta y quatro - - - - - 34,424.8

81 - Debe Antonio Alca y Girony Bermejo de esta Villa de Alcazar, con las fincas de los Cañon que se le entregaron para su venta de cuenta de la Compañia, lo qual con notada al mismo precio que los existieron en la casa mortuoria, sin perjuicio de las ganancias, o perdidas que puedan resultar, como sesenta y uno mil trescientos ochenta y siete - - - - - 171,377.8

82 - Debe la Casa de Minerviny Gil y Compañia del Comercio de Palma de Mallorca por los Cañon que tienen en su poder pertenecientes a esta Compañia, ciento sesenta y tres mil ochocientos ochenta y quatro - - - - - 106,774.32

83 - Debe la misma Casa de Minerviny Gil y Compañia - - - - - 1,242,628.18

[Handwritten signature]

REN. DE Y 675.7 788.25 578.47 122.47 982. 634. 629.22 1,000. 1,710.20

- por una pastura de Lang perteneciente a esta
Compañia que lemitio a la Ciudad de Cadix
para su tierra, quarenta y cinco mil sesientos y cinco - - - - - 45,600.00
- 84 - - - - - Dese la Villa de Antonio Soler Vecino de esta
Villa de Colly, mil ciento y quarenta y cinco - - - - - 1,140.00
- 85 - - - - - Dese el Exmo. Sr. Don Juan de Montijo de reprobacion
de un Pedimento para las Tropas de su Marido, que
se le hizo veinte y dos mil quatrocientos ochenta
y ocho r. de oro m. d. - - - - - 22,488.98
- 86 - - - - - Dese Josef Montoya de Cristoval Vecino de esta Vi-
lla, dos mil noventa y cinco r. diez y siete m. d. - - - - - 2,095.17
- 87 - - - - - Dese Francisco Montoya de Cristoval Vecino de la
misma, dos mil y sesientos r. - - - - - 2,600.00
- 88 - - - - - Dese Antonio Plaza de Cristoval de esta misma
Vecindad, siete mil y quinientos r. - - - - - 7,500.00
- 89 - - - - - Dese Joaquin Velez Vecino de la propia, dos mil
sesientos y sesenta r. - - - - - 2,660.00
- 90 - - - - - Dese Fran. y Roque Vilaplana Fintorero Vecinos de
esta Villa, del palo campeche que tienen Catido
veinte y quatro mil quatrocientos y cinco r. - - - - - 24,405.00
- 91 - - - - - Dese Juan Perez Fintorero Vecino de la misma, de
las Finturas que tiene Catido, quatro mil trescientos
y sesenta y cinco r. - - - - - 4,965.00
- 92 - - - - - Dese Lorenzo Vilaplana Fintorero Vecino de la pro-
pia, por el propio motivo, mil quatrocientos ochenta
y sesenta reales - - - - - 1,486.00
- 93 - - - - - Dese Josef Sempere Fintorero Vecino de la misma
por la propia razon, once mil quatrocientos qua-
renta y siete r. - - - - - 11,447.00
- 94 - - - - - Dese Antonio Botalla Fintorero Vecino de esta
misma Villa, por la dha. razon, sesientos r. - - - - - 600.00
- 95 - - - - - Dese D. Joaquin Pico y Compañia Vecinos de la Na-
guila de prestamos granero que les hicieron los
Difuntos Joaquin Plaza e hijo, ocho mil y quin-
ientos r. - - - - - 8,500.00

[Handwritten signature]

1,355,185.79



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otras - - - - - 1355,1857.9

- 96 - - - Deve Juan Padua Zapatero vecino de esta Villa
mil seiscientos y cincuenta y dos - - - - - 1.620r.º
- 97 - - - Deve D.º Gabriel Torneo vecino del Lugar de El Escor
de Mora de don Pelayo q. tiene comarcal, tres mil qua-
renta y cinco - - - - - 3,045r.º
- 98 - - - Deve la S.ª D.º Gabriel Ariza y Compañia del
procurador de la Ciudad de Calizate, de Puebla
de Guzman, quarenta y ocho mil ochocientos cin-
quenta y cinco - - - - - 48,855r.º 10
- 99 - - - Deve D.º Fernando Arico y Regon vecino de la
Villa de Comanayagua, dos mil y quinientos y tres - - - - - 2,500r.º
- 100 - - - Deve en la Villa y Corte de Madrid segun Cuenta
que se da en favor de Miguel Cortes de esta Se-
ñoria, tres mil ciento setenta y seis - - - - - 13,176r.º
- 101 - - - Deve Mariana Vico de Penaguila segun sale de
cinco y cinco de Noviembre del año mil ochocientos
dos diez y seis mil quatrocientos quarenta y
cinco - - - - - 16,445r.º
- 102 - - - Deve D.º Inobal Sebastian vecino de la Ciudad de
Catalina de Mora de un sale de veinte y ocho
de Julio mil ochocientos y once, tres mil dos
cientos sesenta y cinco - - - - - 3,261r.º
- 103 - - - Deve Fran.º Marquet y Compañia vecino de la
Lugar de Rafael Lopez, cinco mil quinientos y
trece - - - - - 5,053r.º
- 104 - - - Deve D.º Joaquin Cortes y Anzil vecino de
esta Villa por tres paradas de terreno que se
le han entregado a su hermano D.º An-
quel como aquel le ha conferado dos mil
y ochocientos - - - - - 2,800r.º

[Handwritten signature]

1,451,240.º 19

28.º 18
00r.º
40r.º
88.º 8
25.º 17 -
00r.º
00r.º
60r.º
105r.º
265r.º
186r.º
AATr.º
600r.º
500r.º
857.º

105 - Deu Gaspar Morca y Cabano vecino de Villajoyosa, nueve mil setecientos setenta y cinco . . . 2,675.2

106 - Deu el valor de tres Piezas de vino existentes en la Granja perteneciente al mismo apellido que los de casa, veinte mil setecientos ochenta y cinco . . . 20,685.2

107 - Deu Gaspar Morca vecino del Lugar de Comisabon por el importe de quatro Piezas de vino, ocho mil quatrocientos catrecientos . . . 8,414.2

108 - Deu D. Manuel Ferrero vecino de Villa Real sin perjuicio de una deuda q. deva cobrar de Antonio Naroto y Compañia vecinos de Abeng según la orden q. se le dio diez y seis mil trescientos treinta y seis . . . 16,336.17

109 - Deven los señores Antonio Ferrero y Estreñena, doce mil novecientos cincuenta y ocho . . . 12,258.2

110 - Deu D. Pedro Sajo Jefe de Sevilla por un vale de cinco duros que obra en su poder, y otro de un duro de fermosa, once mil quinientos cuarenta y cinco . . . 11,545.17

111 - Deu el mismo Jefe de Sevilla por una deuda que debe cobrar de D. Gavino Herrera de Zapad, mil setecientos . . . 1,700.2

112 - Deu D. Amador Carbonell vecino de Barajas de Ruben de Cuernavaca once mil setecientos . . . 11,700.2

113 - Deu Josef Ribert de Barqual vecino de esta Villa de Ruben de Cuernavaca la cuenta que ha tenido en otra Compañia, treinta y quatro mil setecientos cincuenta y seis . . . 34,756.17

114 - Deu Josef Morca vecino de Villajoyosa por quarenta Pipas para poner vino o aguardiente a . . . 1,579,711.2

[Handwritten signature]

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De Atlas - - - - - 1570.711.2

razon de ferro y venta de cada una, quatro mil ochocientos - - - - - 1.800.0

115 - De Don Pedro Garcia Martinez de esta villa, por lo que se le entregó a cuenta de un pedazo de tierra, tres mil setecientos ochenta y ocho r. quinca m. - - - - - 3.788.15

116 - De Don Francisco Mira Cordero de esta villa ma hacienda, ochocientos sesenta y nueve r. - - - - - 860.0

117 - De Don D. Diego Alfaro de Malaga de cuenta de Cuernavaca, setecientos diez y seis r. veinte y dos m. - - - - - 716.22 -

118 - De Don D. Rafael Monroy de la ciudad de San Felipe, cuyo fiador lo es Don D. Alfaro, tres mil r. - - - - - 3.000.0

119 - De Don los S. Cuerpo Piondas y Compañia de Valladolid de Cuernavaca, setecientos y veinte r. - - - - - 14.500.0

120 - De Don D. Mariano Progreso del Comendio de la misma de Valladolid tambien por resultas de Cuernavaca, tres mil ochocientos treinta y tres r. diez y siete m. - - - - - 13.833.17

121 - De Don D. Luis Monjeda Barba del Comendio de Valladolid de Cuernavaca, veinte mil setecientos treinta y cinco r. - - - - - 20.235.0

122 - De Don D. Salvador Rodriguez cobador tambien del Comendio de Valladolid, por resultas de Cuernavaca diez y seis mil setecientos quarenta y nueve r. - - - - - 16.649.0

123 - De Don el Regimiento de Caballeria de Montesa por el Comendio que se le subministra por esta Compañia, cinco quatro mil novecientos ochenta y dos m. - - - - - 104.280.32 -

124 - De Don el Gobierno de la Nacion Espanola por 1.763.403.20

[Handwritten signature]

El importe de veinte y cinco duros de real cédula que se le entregaron a D. Josef Gibert y Domercq Subdelegado de la Real Cacería de esta Villa, de cuya suma se pagó la mitad, y quedan todavía deviendo la otra mitad que son catorce mil quinientos diez y seis r. d. m. s. - - - - - 14,516.26

125 - - - Debe D. Pasqual María Benquedillo Peiró De esta Villa, sesenta y quarenta r. d. - - - - - 640r.

126 - - - Debe Vicaria Juan Pérez Arriero Peiró la misma memoria mandada con un Arriero de Noventa, cuyo nombre y apellido se ignora, Do mil r. d. - - - - - 2,000r.

127 - - - Debe Fran. Bellido Arriero Peiró de la Ciudad de Sivona, mil ciento y ochenta r. d. - - - - - 1,180r.

128 - - - Ultimamente por el Dinero efectivo que se ha encontrado perteneciente a esta Compañía, siete mil doscientos cincuenta y siete r. d. veinte y seis m. s. - - - - - 7,257.26

Y importa todo - - - 1,788,697.22

Yuyo Inventario comprenda todos los Bienes y efectos que se han encontrado recaudados en la Compañía de los mismos Padres e hijos, segun los libros, y demas notas que se han encontrado, sin haver omitido ninguno de los que han tenido noticia, y todos importan la cantidad de un millon setecientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y siete r. d. veinte y seis m. s. Y declaran los Compañeros que no haver llegado a su noticia ningunos otros Bienes pertenecientes a dicha Compañía ni otras inclusiones en este Inventario, los que han quedado parte de ellos en la misma Casa del difunto Joaquín Llacer al cargo de los propios Interesados, hasta que se proceda a la competente División y Partición de los mismos, ofreciendo que siempre que aparecieren otros los incluiran en este Inventario, o formalizaran otro de nuevo, todo lo qual expusieron, y aseguraron bajo juramento que hicieron por Dios nuestro Señor y una

[Signature]

03.20
16.26
400.
180.
257.26
97.22
que
lo mi.
med
lon
dad
ros
los
ya
mas
parte
ica del
ceda
mod,
inclin
de
sua
y una



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Real de Cruz conforme a dho. Y para la estabilidad y firmenra de esta Real Cedula obligacion sus Bienes y Rentas e haveres y por haver. Del nombrado Claudio Francie para tambien en la execucion que interviene a Dho. señora Señora y una Señal de Cruz conforme a dho. de no oponerse a esta Real Cedula por la menor edad de dho. sus menores, ni por derecho alguno q. le compete, ni pedia absolucion, ni Relaxacion de este juramento a quien se lo pueda conceder y aunque de proprio motu se le conceda no usara de ella pena de perjurio, y de caer en caso de menor edad, por ser a la utilidad, y conveniencia de dichos menores y la celebracion de esta Real Cedula, contra la qual tampoco pedia la restitucion ni integramiento que le compete, o pueda, competente. Y todo lo disponganse, dicase, pida a los Señores Jueces, y Justicias de su Magestad señaladamente a los de esta Villa a cuya Jurisdiccion se refieren con sus Bienes e renuncian su proprio fuero Dominicilio, y otro que de nuevo ganaron, la Ley si entocercit de Jurisdictione, en virtud de la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros a la favor con la general del dho. en forma, para que se apremien al cumplimiento de esta Real Cedula por todo lugar de derecho y en exclusiva como si fuera Real Cedula definitiva, pronunciada por Juez competente parada en autoridad de cosa juzgada y concitada que por tal lo habere. Los Jueces (a quienes Joel Civano doy fe conore) lo firmaron y tambien todos los Jueces arriba expresados, siendo presentes por

D. Luis Pangual Presbitero Constitucional de esta Villa,
y Fran. Co. mia Fabricante de Paño, ambos de la misma
Paring y morada de

Fran. Gosalbes

Domingo Pastor

José Pedro

Antonio Calvo

Mauricio

José de la Cruz

Juan de la Cruz menor

Andrés Sanz

Agustín

Antoni

N.º Juan Benet

Dote, D. Miguel Carbonell, y D.ª Rita Gosalbes Conorte, en fa-
vor de su hija D.ª Maria Ana Carbonell
en la Villa de Algor a los caturo dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos y tres. amemi el Escrivano
y testigos infraescritos compare-
cieron D. Miguel Carbonell y D.ª Rita Gosalbes

viduo de la Real Fabrica de Paños de esta Villa, y en Conorte
D.ª Rita Gosalbes Paring de la misma a quienes por el Escrivano
se dio fe conyugal y Dixerón: Que su hija D.ª Maria Ana
Carbonell y Gosalbes en el día de hoy conyugal y conyugal
matrimonio infante Eclesia con D. Estevan de Arce

Mas por ser de la Real Fabrica de Paños de esta Villa, y en Conorte
D.ª Rita Gosalbes Paring de la misma a quienes por el Escrivano
se dio fe conyugal y Dixerón: Que su hija D.ª Maria Ana
Carbonell y Gosalbes en el día de hoy conyugal y conyugal
matrimonio infante Eclesia con D. Estevan de Arce
Mas por ser de la Real Fabrica de Paños de esta Villa, y en Conorte
D.ª Rita Gosalbes Paring de la misma a quienes por el Escrivano
se dio fe conyugal y Dixerón: Que su hija D.ª Maria Ana
Carbonell y Gosalbes en el día de hoy conyugal y conyugal
matrimonio infante Eclesia con D. Estevan de Arce
Mas por ser de la Real Fabrica de Paños de esta Villa, y en Conorte
D.ª Rita Gosalbes Paring de la misma a quienes por el Escrivano
se dio fe conyugal y Dixerón: Que su hija D.ª Maria Ana
Carbonell y Gosalbes en el día de hoy conyugal y conyugal
matrimonio infante Eclesia con D. Estevan de Arce

[Signature]

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

hegan en derecho y previa la licencia, o lencia marital prevenida
 por la Ley cinquenta y uno de Toro que de haver sido pedida
 concedida, y aceptada respectivamente por ambos Yo el Escrivano
 Juan Doy fee, en su uso Arrogan: Que constituyen a la no-
 minada su hija D.^a Maria Ana Gabonell y Gonetby por
 Dote y fandal suyo propio, y a cuenta de amby legitimas
 Paterna y Materna la cantidad de sesenta mil reales vellon
 a saber: diez mil sesientos y quarenta tres: en el valor de
 diferentes piezas de ropa y alajas justipreciadas por Teresa
 Castro, y Teresa Ribert de una Comunidad de Bienes nombradas al
 efecto; y quarenta y unose mil tresientos cinquenta y siete
 reales en metálico efervio; cuyas por partes componen la
 suma de los antedichos sesenta mil de vellon. Lo hallandose
 presente el comenido D. Estevan de Arce y Marques de
 Sepavalle, redio en entregado de todo a su voluntad por
 haverlo recibido de los nominados sus suegros por Dote
 y fandal de su esposa a mi presencia, y de los Ferrigor in-
 fraescritos, de que Yo el Escrivano, Doy fee, y en su virtud
 Arrogan D.^o Marques en favor de aquetlos el may firme
 y ofical, requiriendo que conenga a su seguridad: Y declara
 que dichos Bienes han sido voluados por personas inteligentes
 deley de conformidad de amby Partes, y que en su taracion
 no tuvo lesion, ni engaño y en el caso q. lo haya del que
 sea en mucho, o poca suma haue a favor de su esposa gravia,
 y donacion pura perfecta, e irrevocable que el dho. Vamo in-
 tervingo con intimaion y de may firmes y legales: a lo mayor
 abundamiento apueva, y ratifica la citada taracion y se obliga
 a no reclamarlo, y si lo tuviere era visto por lo mismo haver
 la aprobado inexpressamente añadiendo fuere a fuerza, y
 contrato a contrato, a muy fin renuncia, una Ley e Partida
 que dice: Que si el queda, o tiene la Dote apreciada retiene

[Handwritten signature]

aguardado de su evaluación, puede redir en engasto en qualquier
tiempo que sea y loy demas que le dan excoçion para que en
ningun tiempo le satisfagan. En atencion a la honestidad
y demas loables precedos que conuienen en su Epoca la ofiça
por mayor aumento de Dote o en Aray y donacion proptea
muytas segun may ual la sea la cantidad de Dote mil pero
quiere que hauen realy ualor de doscientos y quarenta mil
que uinda a la Dotal hacienda su total suma a trescientos
mil a. d. n. loy ninguno que se obliga satisfauy y entregue a su
Epoca, o a quien la represente en diuerso efeciuo, en qual-
quiera de los casos precedidos por derecho, y a ello quiere
ser excoçionado por todo rigor de dho. cuya excoçion defiere
en esta Escritura y el juramento. Quien fuere parte con
retencion de otra yuueca, o a uisimo se obliga a no hui-
teran, gravar, ni sujerar a sus deudas crimines, ni excoçion
el importe de esta Dote y Aray y a tenerlo pronto pa-
ra que en todo excoçio goze del privilegio Dotal, para lo
qual obligo sus Bienes y Rentas hauidas y por hauer. A un
la nominada D.ª Rita Gorrtz Juua por Dios nuestro Señor
y una señal de Cruz conforme a dho. (renunciando la Ley)
cinquenta y cinco de los de cuyo contexto esta plenamen-
te enterada por mi el Escrivano de que doy fe, y aunque
no la ualor, ni aprovecha en este caso) que para otorgar
y firmar esta Escritura no ha sido intimidada ni violentada
dixerta, ni indirectamente por el citado su Marido, ni otra
Persona en su nombre, y que antes bien la carga de su
libre y espontanea voluntad y ha sido la parte impulsiva
de que se celebre porque sus efectos se conuierten en su
utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar,
ni gravar sus Bienes, ni contra esta Escritura pretenta,
ni Retencion por violencia, persuasion uerbal o lenon,
ni otro motivo mediante no conuenga, ni haues pre-
cedido para efectuarlo, ni lo haria, y si pareciesen lo
reuoca y anula enteramente desde ahora. Que de este
juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pe-
dida absolucion, ni Relaxacion, y que aunque el motu proprio

se le comoda no usara de ellos para de perjurio. Y para
 la mayor Subscripcion de este Contrato hace un juramen-
 to muy de observar e integramente que se observara y ne-
 dan sobre la veridad. Y todos los Contratos dieron poder a los
 Jueces y Jueces de su Magestad, señaladamente a los de su
 respectivo Domicilio, para que los apremien al cumplimen-
 to de esta Escritura como si fuesen de sentencia definitiva pro-
 nunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida que por tal lo Reben desde ahora con
 renunciacion de toda ley Leyes fueros, y privilegios de su fo-
 ra, y de la que prohibe en general la renunciacion. Y lo
 firmaron excepto D. Pedro Gualbes que dice no saber
 escribir y a su ruego lo hizo uno de los Ferrigeros que
 lo fueron Miguel Anaya y Juan Guillelmo Fabricantes
 de Paños en la Villa de Peñon y moradores.

Miguel Carbonell Atarata Marf. i. Juanalle
 Miguel Anaya Mariana Carbonell
 Antemi:
 J. Juan Perez

Division de los Bienes ca- } En la Villa de Alay a los diez
 yentes en la compania de } y siete dias del mes de Agosto del
 Joaquin Llave y Gibert, y } año mil ochocientos Trece ante
 su hijo Antonio - - - - - } mi el Escrivano y Ferrigero infraes-
 critos comparecieron Francisca Sem- }
 brada copia por su hija de Joaquin Llave y Gibert, Francisca Gualbes }
 con un hijo de Antonio Llave y Sempea, y Placido Frances del }
 para los here- } Comencio Peñon todo de la univ. como curador ad
 ridad y dia } lites de Joaquin, Concepcion, Francisca y Angelina
 Llave y Gualbes hijos de los ubinos, y viuda de los }
 peñoncos constituidos en infantil Edad Dixerun. Que }
 conseq. al fallecimiento de los citados Joaquin La- }

[Signature]



Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, FINO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

se y Libert, y su hijo Antonio sus respectivos herederos
havian practicado Inventario y Particion de todo lo Pie-
ney (reditos y efectos pertenecientes a la Compañia)
que ambos difuntos tenían para dividirlo, y partici-
velo extrajudicialmente, cuya Division y particion ha
Ordenado el infrascripto Escrivano, por especial nombramien-
to y encargo que se le han cometido los Interesados,
con sujecion a las instrucciones que se le han comunicado
y a los papeles y documentos que se le han pasado: y de-
stando reducido a Escritura publica en la misma forma,
que haya lugar en dho. lo oferman por medio de la
presente; cuya Division es a la letra como sigue —

Division

Y Particion en Leyes D. Vicente Juan Perez Escrivano Real,
del Numero y Reino de esta Villa de Alcala Division y Particion
ordenada uniformemente por Francisca Sempere Viuda de
Joaquin Llares y Libert, y por Francisca Gualbe Viuda de
Antonio Llares y Sempere, y tambien por Claudio Francisco
del Comercio Real y todo de la misma como Cuentas ad-
vitas de Joaquin, Concepcion, Francisca y Augustina Llares y
Gualbe hijos de los últimos y nietos de los primeros en in-
fantil edad constituidos para liquidar, dividir y repartir en-
tre los nombrados Joaquin Llares y Libert y Antonio Llares y
Sempere, y por su fallecimientos entre sus herederos Causa,
todo lo efectos, generos, y Caudal perteneciente a la Com-
pañia, o Sociedad que ambos tenían establecida para la fa-
bricacion de Paños y demas efectos cuyo encargo tengo ac-
ceptado, y jurado, hago liquidacion Cuentas y Particion de todos
los efectos, y Caudal correspondiente a la mencionada Socie-
dad que han dexado los citados difuntos, con sujecion al
Inventario, y justiprecio practicado, al conbenio de los

[Handwritten signature]

Difuntos Socios y de sus noticias, e instrucciones que se me
han comunicado para conya mayor claridad sentarse los
supuestos que siguen.

1.^o - - - Es de suponer: Que la Socioy Joaquín Lloca, y su hijo An-
tonio fallaron, en el quince de Noviembre de mil
ochocientos y doce, y a qual en ocho de Diciembre del mismo
año, que así como al estado de la turbulencia de la guerra, lo
ha permitido, se ha practicado con la mayor posible escrupu-
lidad el inventario de todo quanto es perteneciente a la
dicha Sociedad, y tambien su justiprecio por medio de Peritos
de cada ramo, que se ha reducido a Escritura publica pa-
ra su mayor validez.

2.^o - - - Tambien se supone, que dichos Socios negociaron su combe-
nio de compañia por papel privado, y firmado de ambos en
el qual constaba que Joaquín Lloca puso por fondo, o Capital
suyo en la compañia quinientos sesenta y ocho mil, quinien-
tos setenta y nueve e. veinte y nueve m. vellon; y Antonio
Lloca el de ciento ochenta y dos mil, ochocientos cinco e.
veinte y cinco m. vellon. Que la direccion de la fabricacion,
compra, y venta de todos generos y la correccion, vendencia, el
convenio estuviere al cargo, y cuidado particular del in-
diado Antonio Lloca, y que la utilidad que produxere
la Sociedad de bien sea divisible en renta.

3.^o - - - Igualmente se supone, que el Capital inventariado de dicha
compañia asciende a un millon, setecientos ochenta y ocho
mil seiscientos noventa y siete e. veinte y dos m. vellon, y
constituyendo el fondo introducido en ella por ambos Socios
en setecientos cinquenta y un mil trescientos ochenta y
cinco e. con el quinto m. d. de renta el aumento por via
de utilidad de un millon trescientos y siete mil trescientos
dos e. ochos m. d. por lo que con arreglo a lo
combenido, deve ser divisible por mitad entre
dichos dos Interesados, correspondiendo a cada uno
quinientos diez y ocho mil seiscientos cinquenta y seis
reales un maravedy e. que unido al Capital de cada
Socio respectivamente quedaria el haver de Joa-

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

quin en un millon ochenta y siete mil, doscienta y treinta y cinco r.^{os} treinta m.^{os} y el de Antonio en setecientos un mil quatrocientos sesenta y un reales veinte y seis m.^{os}.

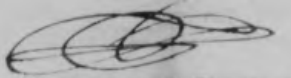
4.^o Finalmente se propone, que no siendo el Caudal existente o perteneciente a dicha Compañia de una misma natura lera, se han conformado los Procuradores a sustandere a las reglas de equidad y justicia, que de los ofusos de profusible condicion, o calidad, se cubra el Caudal que por cada Socio se introduxo en la Compañia, y lo restante que resulta de utilidades, se adjudique por mitad de los números inventariados a cada Procurado por cuyo estilo jamas se irrogara particular perjuicio a ninguno, y si sea de una misma condicion.

Cuerpo General de Liones

- 1. Primeramente veinte y seis arrovas y venete y quatro Libras Lana del País a quarenta y cinco r.^{os} mil y doscientos reales 1,200 r.^{os}
- 2. Ciento y quatro arrovas Lana fina castellana a ciento y treinta reales la arrova, tres mil quinientos y veinte r.^{os} 13,520 r.^{os}
- 3. Ciento diez y ocho arrovas Lana de la misma calidad para veintiquatro r.^{os} a cien reales la arrova, once mil y ochocientos reales 11,800 r.^{os}
- 4. Ciento ochenta y seis arrovas Lana del mismo País para treinta y seis r.^{os} a ciento y diez reales la arrova veinte mil quatrocientos y sesenta r.^{os} 20,460 r.^{os}
- 5. Diez y ocho arrovas y media Lana fina blagueada, a doscientos reales la arrova, tres mil setecientos reales 3,700 r.^{os}
- 6. Veinte y una arrovas Lana en Pelton a sesenta 50,680 r.^{os}

[Handwritten signature]

- 6 - - - - - y quatro d. la Ca., mil trescientos y quarenta y quatro d. - - - - - 1341r.
- 7 - - - - - Docientos y treinta y seis arrovas Lana de Sajos a ciento y quarenta reales la arrova, treinta y tres mil quarenta reales - - - - - 33000r.
- 8 - - - - - Docientos y treinta y una arrova Lana de la misma calidad, a ciento y diez d. la arrova, veinte y cinco mil quatrocientos y diez d. - - - - - 25110r.
- 9 - - - - - Anarenta y nueve arrovas Lana de Sajos a ciento y diez d. la arrova, cinco mil trescientos y noventa reales - - - - - 5390r.
- 10 - - - - - Veinte y seis arrovas Lana para colly de Sajo a sesenta reales la arrova, mil quinientos y sesenta reales - - - - - 1560r.
- 11 - - - - - Ciento setenta y quatro arrovas Lana de Sajos a noventa reales la arrova, quinientos y sesenta reales - - - - - 15660r.
- 12 - - - - - Ciento y dos medias Lana de todos colores, a veinte reales la media, mil doscientos y quarenta reales - - - - - 1240r.
- 13 - - - - - Ciento treinta y dos medias Lana azul a treinta reales la media, tres mil novecientos y sesenta reales - - - - - 3960r.
- 14 - - - - - Cincuenta y dos medias Lana de pedadas a quinze d. la media, setecientos y ochenta reales - - - - - 780r.
- 15 - - - - - Mائة y ochenta y ocho libras azul de Sajo a veinte y seis reales la libra, doce mil trescientos ochenta y ocho d. - - - - - 12688r.
- 16 - - - - - Cincuenta y siete libras de Castilla y Sobras de todos colores a cinco d. cada una, dos mil ochocientos ochenta y cinco reales - - - - - 2885r.
- 17 - - - - - Unos Estambres de Vizcaya azul, en trescientos reales - - - - - 300r.
- 18 - - - - - Mil trescientos diez y seis libras Flava fino a veinte y cinco d. la libra, treinta y dos mil - - - - - 454937r.





Quarenta maravedis.

**Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de Mil
Ochocientos y Trece.**

	De otras	154.937. ⁸	
	movimientos reales	32.200. ⁸	
19	Tres mil quatrocientas sesenta y siete libras para de Caracas averiado, a quatro reales la libra, tres mil ochocientos sesenta y ocho r. ⁸	13.869. ⁸	30
20	Ciento y siete para de Caudas nueva de todas clases, a veinte reales el par, dos mil ciento y quarenta reales	2.140. ⁸	31
21	Veinte y tres Maros y medio listo para Cauda a noventa reales cada Maro, dos mil ciento y quince r. ⁸	2.115. ⁸	32
22	Mil trescientas treinta y dos libras Lima Superior a dos reales la libra, quince mil movimientos ochenta y quatro r. ⁸	15.984. ⁸	33
23	Dos mil ciento noventa y seis arrovas Palo campeche, a veinte reales la arrova quarenta y tres mil movimientos y veinte reales	43.920. ⁸	34
24	Mil ciento veinte y cinco libras extracto Brasil a uno real la libra, cinco mil movimientos veinte y cinco r. ⁸	5.625. ⁸	35
25	Trescientas veinte y siete libras Acaite Vituolo a diez reales la libra, tres mil doscientos y setenta reales	3.270. ⁸	36
26	Diez y ocho arrovas seis libras Plata a noventa reales la arrova, mil movimientos treinta y cinco reales	1.635. ⁸	37
27	Francos Cañon diez y ochenta blancos con tres L. ciento treinta y nueve para de pablos, a veinte y seis r. ⁸ la para, tres mil movimientos veinte y siete reales	3.627. ⁸	38
28	Dos Cañon diez y ochenta mercha con setenta y nueve para, a veinte y seis reales cada una	280.024. ⁸	39

[Handwritten signature]

De otras

- mil ochocientos quarenta y seis reales - - - - - 280,021.º
- 29 - - - - - Tres Paños de seda de color verde y dorado & fusted, con ciento una vara y un palmo, a veinte y siete d. la vara, do mil setecientos treinta y tres d. veinte y cinco maravedij - - - - - 2733.º 25
- 30 - - - - - Tres Paños veintiquarentos de color y uno blanco con cien varas tres palmos, a treinta y quatro d. la vara, tres mil quatrocientos veinte y cinco reales diez y siete m.º - - - - - 3,425.º 11
- 31 - - - - - Seis Paños veintiquarentos cinco montes y uno negro con noventa y ocho varas a treinta y seis reales cada una, siete mil quatrocientos ochenta y ocho reales - - - - - 7,188.º
- 32 - - - - - Cinco Paños treinteros de verde, uno azul uno negro, y otro mezcla, con ciento setenta y una varas a quaranta y quatro d. cada una, siete mil quinientos veinte y quatro d. - - - - - 7,524.º
- 33 - - - - - Un Paño treintadoseis negro con treinta y tres varas, a cinquenta d. cada una, mil setecientos y cinquenta reales - - - - - 1,650.º
- 34 - - - - - Seis Paños treintaseis azules con setecientos noventa y ocho varas, a cinquenta y seis d. cada una, treinta y nueve mil ochenta y ocho d. - - - - - 39,088.º
- 35 - - - - - Un Paño negro con quince varas, a quaranta y dos reales cada una, seisientos treinta reales - - - - - 630.º
- 36 - - - - - Dos Paños quararentos azules con cien varas dos palmos, a treinta y quatro d. la vara, seis mil quatrocientos treinta y dos reales - - - - - 6,432.º
- 37 - - - - - Ocho Paños quararentos azules con noventa y ocho varas Castellanas a sesenta reales cada una, diez y siete mil novecientos y ochenta reales - - - - - 17,280.º
- 38 - - - - - Tres Paños treintaseis azules con ciento y una varas Castellanas, a cinquenta y tres reales cada una, cinco mil ochocientos ochenta y tres reales - - - - - 5,883.º
- 39 - - - - - Dos Paños treintaseis mezclas en setenta y

937.º
 200.º
 868.º
 140.º
 115.º
 984.º
 920.º
 625.º
 270.º
 335.º
 627.º
 024.º

374,004.º 8





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Item	Description	Value	Page
	De atras - - - - -	371.001.8	48-
	seis Paños Castellanos tres palmas a cinquenta y un reales la Vara, tres mil unoocientos sesenta y cinco reales ocho maravedis - - - - -	3.965.8	49-
40	Dois Paños treintaseiseros negros con cinquenta y seis Paños Castellanos tres palmas, a quarenta y seis d. la Vara, dos mil setecientos catorce d. ocho maravedis - - - - -	2.714.8	50-
41	Tres Paños treinteros mercha con Paños Castellanos ciento y quinze y dos palmas, a quarenta y dos d. la Vara, quatro mil ochocientos cinquenta y un reales - - - - -	1.851.8	51-
42	Cinco Paños veintiquatrenos andes con Paños Castellanos noventa y una Paños Castellanos, a treinta y quatro reales cada una, seis mil quatrocientos noventa y quatro reales - - - - -	6.494.8	52-
43	Dois Paños dieciochenos mercha con Paños Castellanos quatrocientas cinquenta y cinco y dos palmas a veinte y seis reales cada una, once mil ochocientos quarenta y tres d. - - - - -	11.843.8	53-
44	Tres Paños dieciochenos dos verdes y uno Castaño con Paños Castellanos cinco sesenta y dos y dos palmas, a veinte y cinco d. cada una, quatro mil sesenta y dos d. diez y siete m. d. - - - - -	4.062.17	54-
45	Tres Paños dieciochenos mercha con Paños Castellanos cinco y cinco a veinte y tres reales cada una dos mil quatrocientos y quinze reales - - - - -	2.415.8	55-
46	Dois Paños dieciochenos el uno negro, y el otro mercha con Paños Castellanos quarenta y tres y dos palmas, a veinte reales la Vara, ochocientos y setenta reales - - - - -	870.8	56-
47	Mil quatrocientas ochenta y cinco libras de Lina - - - - -	411.236.7	57-

[Handwritten signature]

De otras - - - - - 11,216.27

a tres reales la libra, quatro mil quatrocientos cinquenta
y cinco reales - - - - - 1155.2

48 - - - - - Ochenta y dos libras para a seis reales la libra, qua-
trocientos noventa y dos reales - - - - - 1192.8

49 - - - - - Veinte y seis libras para a seis reales la libra, y
reales la arrova dos mil doscientos treinta y seis
reales - - - - - 2,236.8

50 - - - - - Una Fianza de Fincas de Indias Paños notado bajo el
numero primero que se le ha puesto por señal
en quinientos diez reales - - - - - 510.2

51 - - - - - Otra fianza de Fincas de lo mismo señalada con el
numero dos, en seiscientos reales - - - - - 600.2

52 - - - - - Una Fianza para lo mismo señalada con el nu-
mero tres, en trescientos y setenta reales - - - - - 360.2

53 - - - - - Otra Fianza para lo propio señalada con el nu-
mero quatro, en quatrocientos y veinte reales - - - - - 420.2

54 - - - - - Otra Fianza de lo mismo señalada con el numero
cinco, en quinientos diez reales - - - - - 510.2

55 - - - - - Otra Fianza para lo dicho, señalada con el numero
seis, en seiscientos reales - - - - - 600.2

56 - - - - - Otra Fianza para lo mismo señalada con el nu-
mero ocho, en setecientos y cinquenta reales - - - - - 750.2

57 - - - - - Tres Bancos para Indias los Paños en quatro-
cientos y cinquenta reales - - - - - 450.2

58 - - - - - Setecientos y quaranta y seis Paños para
señal de la Casa, quatro mil quatrocientos ochenta
y dos reales - - - - - 4,482.2

59 - - - - - Fincas de setenta y seis Paños para de dife-
rentes colores a diez reales la Casa, cinco mil se-
tecientos y setenta reales - - - - - 5,770.2

60 - - - - - Dos Fincas de la una para en fardos, y la
otra para premiar la Casa con Indias
algunas correspondientes, en once mil
ochocientos setenta y un reales - - - - - 2,871.2

61 - - - - - Por ley quince treinta y dos partes del Banco se-
ñalado la Pollaca de San Jofe, que en el año

11,222.27





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De ates - - - 112,722.27

co de de Patrono interno Banca Lanagora & Vi-

- 62 - - - Do mil quinientas veinte libras quince a tres reales la libra, siete mil quinientos y sesenta reales - - - 7,560r.
- 63 - - - ciento diez y nueve Colicos Archuelas, a trescientos reales cada uno, treinta y cinco mil setecientos reales - - - 35,700r.
- 64 - - - Veinte y quatro arrobas y veinte y quatro libras Lana Vicuña a veinte y tres reales catunc inonacodi y dos tercio la libra, catuna mil seiscientos veinte y tres reales - - - 11,623r.
- 65 - - - Veinte y seis Piezas de diferentes calidades y colores existentes en America al cargo de D. Miguel Berastain Capitan y Maestre de la Policia Española nombrada la Realidad, que a los unos unos precios que se han putificados lo existentes en esta Villa, y no como estan en la factura, importan sesenta mil ochocientos setenta y cinco reales - - - 60,875r.
- 66 - - - Ocho Piezas de Paños finos existentes en Madrid en la Conyama de Paños de la primera Villa y porte, importan de diez mil y sesenta y - - - 10,070r.
- 67 - - - quinientos y seis medias Lana de diferentes colores a treinta r. la media, mil seiscientos y ochenta r. - - - 1,680r.
- 68 - - - Un Mulo por Cartana curado, en mil novecientos y cinquenta reales - - - 1,950r.
- 69 - - - Ocho Piezas de Paño gran urso, tres azules, dos verdes, uno verde, uno blanco, y uno negro, con Venas Castellanas de terciopelo una y tres yabnos, a sesenta reales la Vara, diez y ocho

[Handwritten signature]

635,430.27



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

- De años - - - - - 635, A30r. 7
- 70 - - - - - mil ciento y cinco reales - - - - - 18, 185r. 8
- 71 - - - - - Dos Paños color de guano con Vaya Castellana y
cuarenta y quatro y un palmo, a ochenta reales
la vara cinco mil ciento y quarenta reales - - - - - 5, 140r. 8
- 72 - - - - - Quatro Paños treintaseiseros color azul, negro y mont con Vaya Castellana y
ciento treinta y tres y tres palmos, a sesenta
y tres reales la vara, siete mil ochenta y ocho
reales veinte y cinco maravedis - - - - - 7, 088r. 25
- 73 - - - - - Sei Paños treinteros, tres montes, dos color, y
uno negro con Vaya Castellana y docientos y
quatro y un palmo, a quarenta y dos reales
la vara, ocho mil quinientos setenta y ocho
reales diez y siete maravedis - - - - - 8, 578r. 17
- 74 - - - - - Diez y sei Paños veintiquatrenos, uno azul,
dos Saponos, un pagiso, un color, dos negro y
dos verde botella, con Vaya Castellana y sesenta
y cinco y un palmo, a treinta y
quatro reales la vara, veinte y un mil ciento vein-
te y dos reales, diez y siete maravedis - - - - - 21, 122r. 47
- 75 - - - - - Ocho Paños dieciochenos cinco azules, un color,
un monte, y uno verde botella con Vaya Cas-
tellana y treinta y siete, a veinte y seis
reales cada uno, siete mil quinientos ochenta
y dos reales - - - - - 7, 982r. 8
- 76 - - - - - Diez y un Paño anaranjado super fino para
cama, a ochenta y sei reales la vara, mil
seiscientos treinta y quatro reales - - - - - 1, 634r. 8

Deudas favorables

Deuda a una compañía Rematado Coronado



705,080r. 32

De atas - - - - 705,080r.32

- 77 - - - Debe el Tesoro de S. M. de esta Villa, diez y ocho mil seiscientos y cinco y nueve reales veinte y dos m. d. - - - - 18,622r.22
- 78 - - - Debe Don Josef Felicia Vecino de esta Villa que en la actualidad se halla en la Ciudad de Cadix por la cantidad de quinientos que se le entregaron para su tierra segun escritura ciento setenta y nueve mil quatrocientos y setenta reales, cuyo sueldo podria ser mayor o menor segun se proporcionare la tierra de San Lino, que los tiene a ganancia, y perdida con esta Compañia 169,1170r.8
- 79 - - - Debe el mismo Felicia por los reales pertenecientes a esta Compañia que obran en su poder, once mil setecientos sesenta y dos r. d. - - - - 11,872r.8
- 80 - - - Debe la parte de casa que se compio a cuenta de esta Compañia en la Ciudad de Cadix, segun escritura autorizada en la misma Ciudad, cuya copia obra en poder del nominado Felicia, treinta y quatro mil quatrocientos noventa y quatro r. d. - - - 34,494r.8
- 81 - - - Debe Antonio Alas y Tironas Vecino de esta Villa de Alas segun las facturas de los Caños que se le entregaron para su cuenta de cuenta de la Compañia los quales van aqui insertados al mismo precio que los existentes en la casa mortuoria, sin perjuicio de las ganancias o perdidas que pudieran resultar, ciento setenta y un mil trescientos y setenta y siete reales - - - - 171,377r.8
- 82 - - - Debe la casa de Muisanuy y Compañia del Consorcio de Tabaca de Mallorca por los Caños que obran en su poder pertenecientes a esta Compañia, cinco veint y tres mil setecientos y setenta y quatro reales treinta y dos m. d. - - - 106,774r.32
- 83 - - - Debe la misma casa de Muisanuy y Compañia por una partida de Caños pertenecientes a esta Compañia que se remitio a la Ciudad de Cadix para su tierra, quarenta y cinco mil seiscientos reales - - - 45,600r.8

1265,298r.18



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De arad. 1265,298.18

- 81 . . . Deve la Viuda de Antonio Siles Vecino de esta Villa de Aloy, mil ciento y quarenta reales - 1.140.00
- 85 . . . Deve el Excmo. Sr. D. Juan de Montijo de Kstrab de un Permiso para las buxas de su mando, y se le hizo veinte y dos mil quatrocientos ochenta y ocho reales aho maravedis vellon - 22.488.08
- 86 . . . Deve Josef Montoya de Custodial Vecino de esta Villa dos mil noventa y cinco r. d. y siete m. 2.095.07
- 87 . . . Deve Fran. Montoya de Custodial Vecino de la misma dos mil y seiscientos reales - 2.600.00
- 88 . . . Deve Antonio Plaza de Custodial de esta misma Vecindad, siete mil y quinientos reales - 7.500.00
- 89 . . . Deve Joaquin Siles Vecino de la propia, dos mil seiscientos y sesenta reales - 2.660.00
- 90 . . . Deve Fran. y Roque Vilaplana Fintureros Vecinos de esta Villa, del palo Campeshe que tienen recibida de veinte y quatro mil quatrocientos y cinco r. d. 24.405.00
- 91 . . . Deve Juan Orea Finturero Vecino de la misma de la tintura que tiene recibida, quatro mil novecientos sesenta y cinco reales - 4.965.00
- 92 . . . Deve Lorenzo Vilaplana Finturero Vecino a la propia, por la indicada razon, mil quatrocientos ochenta y seis reales - 1.486.00
- 93 . . . Deve Josef Sempere Finturero Vecino de la misma tambien por tintura que tiene recibida, once mil quatrocientos quarenta y siete r. d. 11.447.00
- 94 . . . Deve Antonio Borrell Finturero Vecino a esta misma Villa por la dicha razon, seiscientos r. d. 600.00
- 95 . . . Deve D. Joaquin Pico y Companes Vecinos de Canquila de Kstrab, con prestamos grs.

1,346,095.18

[Handwritten signature]

80.32
 22.22
 00.0
 470.0
 872.0
 494.0
 377.0
 774.32
 600.0
 298.18

De atras - - - - - 1346,685.79

cioso que le hicieron los difuntos Socin, ocho mil y quinientos reales - - - - - 8,500.00

96 - - - Deu Juan Badia Zapatero vecino de esta Villa mil seiscientos y veinte reales - - - - - 1,620.00

97 - - - Deu D.ⁿ Gabriel Ferrn vecino del Lugar de Echa de Rota de don Valey que tiene contrato, tres mil quatrocientos y cinco reales - - - - - 3,045.00

98 - - - Deven los Señores D.ⁿ Gabriel Ariza y compañia del comercio de la Ciudad de Alicante de Rota y cuenta que se ha liquidado con esta Sociedad, quatrocientos y ocho mil ochocientos cinquenta y cinco reales, diez m.^d. - - - - - 48,855.10

99 - - - Deu D.ⁿ Fernando Pico y Negro vecino de la Villa de Comentagna, dos mil y quinientos reales - - - - - 2,500.00

100 - - - Deven en la Villa y Corte de Madrid, segun la cuenta que obra en poder de Miguel Firbest vecino de esta Villa, tres mil ciento setenta y seis reales - - - - - 13,176.00

101 - - - Deve Bautista Pico de Ponaguita segun vale de veinte y cinco de Noviembre del año mil ochocientos y doce, diez y seis mil quatrocientos quatrocientos y cinco reales - - - - - 16,445.00

102 - - - Deve D.ⁿ Gabriel Cebrian vecino de la Ciudad de Valencia de resta de un vale de veinte y ocho de Julio mil ochocientos y once, tres mil doscientos setenta y un reales - - - - - 3,261.00

103 - - - Deve Fran.^{co} Frasquet y compañeros vecino del Lugar de Rafel (ofes cinco mil cinquenta y tres reales - - - - - 5,053.00

104 - - - Deve D.ⁿ Joaquin Gilera y Arcoil vecino de esta Villa por tres pautas de Dinero que se le han entregado a su hermano D.ⁿ Miguel, como aguel lo ha conferido, dos mil y ochocientos reales - - - - - 2,800.00

105 - - - Deve Caytas de losca y Johano vecino de Villa - - - - -

[Handwritten signature]

1451,240.19



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atas - - - - - 1.155,240.219

- 106. - - - - - Por el valor de trece Siegas de Caño existentes en la Granja pertenecientes al mismo respecto que los de fama, veinte mil seiscientos ochenta y cinco r^{ds}. 20,685.2
- 107. - - - - - Don Parqual Thome Reinos del Lugar de Benfaluim por el importe de quatro Siegas de Caño, ocho mil quatrocientos y catorce reales - - - - - 8,414.2
- 108. - - - - - Don D. Manuel Ferrer Reinos de Villa Martin (sin perjuicio de una deuda que deba cobrar de Antonio Maroto y compañeros Reinos de Fueros segun la orden que se le dio) diez y seis mil trescientos treinta y seis r^{ds} diez y siete m^{ds}. 16,336.247
- 109. - - - - - Donen los Apasionados Reinos de Mojanta doce mil novecientos cincuenta y ocho r^{ds} - - - - - 12,958.2
- 110. - - - - - Don D. Pedro Pazo Comedor de Sevilla por un Vale de cinco Caños que obra en su poder y otro de un Caño de jamona, once mil quinientos quarenta y cinco r^{ds} diez y siete m^{ds} - - - - - 11,545.257
- 111. - - - - - Don el mismo Comedor D. Pedro Pazo por una deuda q. deba cobrar de D. Juvinio Navarro de Zafra, mil setecientos reales - - - - - 1,700.2
- 112. - - - - - Don D. Andres Carbonell Reinos de Badajoz de Rumbay de Quercay, once mil setecientos reales - - - - - 11,700.2
- 113. - - - - - Don Josef Ribera de Parqual Reinos de esta Villa de Alcañ de Rumbay de Baylas Cuercas que ha tomado en esta Congruencia treinta y quatro mil seiscientos cinquenta y seis reales diez y siete m^{ds} - - - - - 34,756.247
- 114. - - - - - Don Josef Louca Reinos de Villapoyosa, por qua-

1,572,711.22

8529
 500r
 20r
 115r
 355r
 500r
 76r
 445r
 267r
 53r
 800r
 40r

De atras - - - - - 1579,711.32

venta Pipas para posar vino, o aguardiente
a ciento y veinte reales cada una, quatro mil
ochocientos reales - - - - - 4,800.00

115 - - - - - Debe D.^o Pedro Juan Martinez Peino de esta Villa
por lo que se le entregó a cuenta de un pedazo
de tierra, tres mil ochocientos ochenta y ocho y
quinica maravedis - - - - - 3788.15

116 - - - - - Debe Fran.^o Niza Tapasco de esta misma localidad
ochocientos sesenta y nueve reales - - - - - 869.00

117 - - - - - Debe D.^o Diego Affaro de Malaga de Contrata
de Fuentes, setecientos diez y seis reales veinte
y dos maravedis - - - - - 716.22

118 - - - - - Debe D.^o Rafael Monroy Peino de la Ciudad de
San Felipe, cuyo fiador lo es de D.^o Affaro,
tres mil reales - - - - - 3,000.00

119 - - - - - Deben la Señora Juana Pareda y Compañia de
Salladolid, de Contrata de Fuentes, catorce mil quin
ientos y veinte reales - - - - - 14,520.00

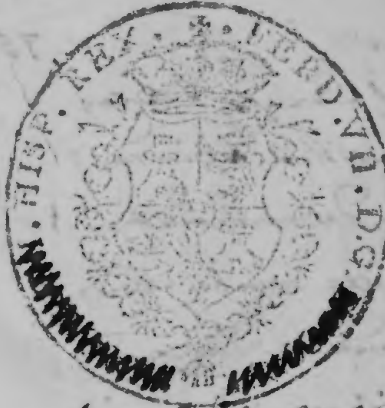
120 - - - - - Debe D.^o Mariano Reynoso del Comercio de
la misma de Valladolid, tambien por contrata
de Fuentes, tres mil ochocientos treinta y
tres reales diez y siete maravedis - - - - - 13,833.17

121 - - - - - Debe D.^o Luis Monjador Barba del Comercio
de Valladolid, de Contrata de Fuentes, veinte mil
doscientos treinta y cinco reales - - - - - 20,235.00

122 - - - - - Debe D.^o Salvador Padiguer, fabalero tambien el
Comercio de Valladolid, por contrata de Fuentes, diez
y seis mil ochocientos noventa y nueve reales - - - - - 16,649.00

123 - - - - - Debe el Regimiento de Fabaleros de Montesa
por el contrato que se les suministró por
la difunta Señora, ciento quatro mil novecien
tos ochenta reales treinta y dos maravedis - - - - - 104,280.32

124 - - - - - Debe el Gobierno de la Etalon Española por
el importe de la mitad de veinte y cinco Paños
Dieciochenos que se le entregaron por esta
Compañia a D.^o Jose Ribut y Domenech Subde
- - - - - 1,763,103.20



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atas - - - - - 1.763,103.820

legado de la Real Fabrica de Paños de esta Villa, que ha otra mitad se pago por el mismo D. Josef, setenta mil quinientos diez y seis rs. 10,516.40

125. - - Debe D. Casimiro de Soria Dignidad Primo de esta Villa, sesenta y quarenta reales - - - - - 6.40.8

126. - - Debe Vicente Juan Tenes Arriero Primo de la misma mancomunadamente con un Arriero de Sogamoso, cuyo nombre y apellido se ignora, Do mil reales rs. - - - - - 2.000.8

127. - - Debe Fran. Peltido Arriero Primo de la Ciudad de Arequipa mil ciento y ochenta reales - - - - - 1.180.8

128. - - - - - Finalmente por el dinero ofendido que se ha encontrado perteneciente a esta Compañia sera mil quinientos cinquenta y siete reales veinte y dos maravedis rs. - - - - - 7257.26.

Importa el total Cuespo de Bring de esta Compañia, un millon setecientos ochenta y ocho mil, sesientos ochenta y siete y dos md. 1,788,697.22

Liquidacion

Finalmente deca en esta en por el Capital introducido en la Compañia por parte del difunto Joaquin Saca y Sibert quinientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y nueve reales veinte y nueve maravedis vellon - - - - - 568,579.22

id. - - Igualmte deca en esta en por el Capital introducido en la misma por el Sr. Juan Saca tambien difunto sesenta ochenta y dos mil ochocientos y cinco reales veinte y cinco md. - - - - - 182,805.20

Importan ambas partidas setecientos cinquenta y un mil treientos ochenta y cinco

[Handwritten signature]

reales con veinte maravedijos - - - - - 751.385.20

Cuya cantidad bajada del Censo de Indias queda este en cantidad de un millon treinta y siete mil, trescientos dos e. y dos maravedijos -

Loe dividido por mitad entre ambos Señores - 1.037.312.22

segun se conviniere como por la cada uno quinientos diez y ocho mil, seiscientos cinquenta y seis reales un maravedijos - - - - - 518.656.21

Haver de Joaquin Placa y Gisbert

Loe de haver el difunto Joaquin Placa y Gisbert y en su Representacion su Linda Fran. Sempere y demas herederos por la que le corresponde de los efectos de esta Compania, un millon ochenta y siete mil, trescientos treinta y cinco e. y tres maravedijos. A saber: por el Capital que introduxo en esta Compania quinientos sesenta y ocho mil, quinientos sesenta y nueve reales veinte y cinco mrs. y por la mitad de utilidades que en esta Compania han recebido, quinientos diez y ocho mil seiscientos cinquenta y seis e. un m. - - - - - 1.087.235.30

Asudicacion y pago

De un millon ochenta y siete mil, trescientos treinta y cinco e. y tres maravedijos la suma de un millon ochenta y siete mil, trescientos treinta y cinco e. y tres maravedijos - - - - - 1.087.235.30

De un millon ochenta y siete mil, trescientos treinta y cinco e. y tres maravedijos la suma de un millon ochenta y siete mil, trescientos treinta y cinco e. y tres maravedijos - - - - - 1.087.235.30

De un millon ochenta y siete mil, trescientos treinta y cinco e. y tres maravedijos la suma de un millon ochenta y siete mil, trescientos treinta y cinco e. y tres maravedijos - - - - - 1.087.235.30

67.020.00



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**



De otras 67.020⁸

D. Anata y unora arroyo Lana de Caido a cien-
to y diez e² la anova cinco mil trescientos
y noventa reales cuya p²anda es notada al
numero nueve de Tho Cuerpo de Bienes 5.320⁸

D. Se le adjudica el numero diez del mismo
Cuerpo de Bienes que se compone de veinte y
nueve arrovas Lana para carthas de Caido, a
veinte reales por arrova, mil quinientos sesenta
reales 1.560⁸

D. Se le adjudica el numero once del citado Cuerpo
de Hacienda, el qual consta de cinco arrovas y
quatro arrovas Lana de Caido a noventa reales
la arrova, quince mil seiscientos y sesenta 15.660⁸

D. Se le adjudica el numero quince de Tho Cuerpo
de Hacienda que lo son quatrocienta e
ochenta y ocho libras anil de Caido, a veinte y
siete e² la libra, diez mil seiscientos ochenta y
ocho reales 12.688⁸

D. Se le adjudica el numero diez y seis del mis-
mo Cuerpo de Hacienda, que lo es quinientos y
setenta y siete libras de carthas y Sobras e
todas colores, a cinco reales cada una, dos mil
seiscientos ochenta y cinco reales 2.885⁸

D. Se le adjudica el numero diez y siete del mis-
mo Cuerpo de Hacienda que lo es un Es-
tambor de Dierabono azul en trescientos
reales 300⁸

D. Se le adjudica el numero veinte y ocho el
mismo Cuerpo de Hacienda, que lo es de
Cana y Dierochanos merca, con setenta

405,503⁸



85.20
312.2
556.1
225.30
5.20
460
040
020

De atay - - - - - 105.503.8

y una Varay, a veinte y Seis reales cada una
mil ochocientos quarenta y Seis reales - - - - - 1.846.8

id. - - - Se le adjudica el numero veinte y nueve de dho
Cuerpo de Hacienda, comprensivos de tres Ca-
ños diezochos y uno verde, y dos color de furo
con ciento y una Varay un palmo, a veinte
y siete reales la Casa, dos mil setecientos
treinta y tres reales veinte y cinco m. - - - - - 2,733.25

id. - - - Se le adjudica el numero treinta y uno de
dho Cuerpo de Hacienda, el qual consta
de seis Caños veintiquatros y cinco Montes
y uno negro con docientos ochos Varas, a
treinta y Seis reales cada una, siete mil
quatrocientos ochenta y ocho reales - - - - - 7.488.8

id. - - - Se le adjudica el numero treinta y quatro de dho
Cuerpo de Hacienda comprensivos de veinte Caños
treinta sesen y azules, con docientos ochenta y ocho
Varas a cinquenta y Seis reales cada una treinta y
nueve mil ochenta y ocho reales - - - - - 39,888.8

id. - - - Se le adjudica el numero treinta y seis de dho
Cuerpo de Hacienda que lo es tres Caños qua-
rentos azules con cien Varas de palmas a
veinte y quatro reales la Casa, seis mil qua-
trocientos treinta y dos - - - - - 6.432.8

id. - - - Se le adjudica el numero treinta y siete del mis-
mo Cuerpo de Hacienda comprensivos de ocho Caños
quarantona azules con docientos ochenta y ocho
Varas Carollanas a treinta reales cada una diez
y siete mil setecientos y ochenta reales - - - - - 17.280.8

id. - - - Se le adjudica el numero treinta y nueve del
mismo Cuerpo de Hacienda que lo es Dos Caños
treinta sesen y azules con setenta y siete Varas
Carollanas tres palmas a cinquenta y un reales
la Casa, tres mil novecientos sesenta y cinco
reales y ocho m. - - - - - 3.965.8



184.335.33

503r.8

246r.6

733r.25

288r.8

288r.8

232r.6

280r.8

265r.8

235r.33

Id. - Se le adjudica el numero quarenta y uno del
 mismo Cuerpo de Hacienda, comprehensio de
 tres Caños treintena mercales con diez Castellanias
 ciento y quince y dos palmos, a quarenta y dos
 reales la Casa, quatro mil ochocientos cinquenta
 y un reales - - - - - 1,851r.8

Id. - Se le adjudica el numero quarenta y tres del mis-
 mo Cuerpo de Hacienda que lo son doce Caños
 diezochenta reales con diez Castellanias quatro-
 cientos cinquenta y cinco y dos palmos a veinti-
 te y seis reales cada una, once mil ochocientos
 quarenta y tres reales - - - - - 11,843r.8

Id. - Se le adjudica el numero quarenta y cinco del
 mismo Cuerpo de Hacienda, comprehensio de
 tres Caños diezochenta mercales con diez Caste-
 llanias ciento y cinco, a veinte y tres reales cada
 una con mil quatrocientos y quince reales - - - 2,415r.8

Id. - Se le adjudica el numero quarenta y nueve del
 mismo Cuerpo de Hacienda, que lo es veinte
 y seis Caños veinte y cinco reales a ochenta y seis
 reales la Casa, dos mil seiscientos treinta y
 seis reales - - - - - 2,236r.8

Id. - Se le adjudica el numero cinquenta del mismo
 Cuerpo de Hacienda comprehensio de un par de
 fitecas para fundir Caños señalados con el nu-
 mero primero, en quinquenta diez reales - - - 510r.8

Id. - Se le adjudican los numeros cinquenta y uno cin-
 quenta y dos, cinquenta y tres y cinquenta
 y quatro q. contienen cinco fitecas señaladas
 con los numeros de tres, quatro y cinco, en
 mil ochocientos noventa reales - - - - - 1890r.8

Id. - Se le adjudica el numero setenta, que son
 dos prenas para prenas y enfardar
 Caños con todas sus ahinas correspondientes,
 en once mil ochocientos setenta y un r. - - - 2,871r.8



217,251r.33



Quarenta maravedis.

SELO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCIENTOS Y TRECE.

De otras - - - - - 217.258.33

id. - Se le adjudican quarenta mil docientos y cinquenta reales en parte de la porcion del Bazo titulado la Pothaca & San Miguel, notada al numero sesenta y uno & dho cuerpo de Hacienda - - - - - 10.250.8

id. - Se le adjudica un Mulo pelo castaño en mil novecientos y cinquenta reales, notado al numero treinta y ocho del propio Cuerpo de Bienes - - - - - 1.250.8

id. - Se le adjudican ocho Piezas de Barro quarenteno, tres azules, dos merclas, uno verde, uno blanco, y uno negro, con diez Cartellanas, treinta y una y tres palmas, a serenta & la vara, diez y ocho mil ciento y cinco reales y son las mismas que van notada al numero sesenta y nueve & dho cuerpo de Hacienda - - - - - 18.105.8

id. - Se le adjudican las quatro Piezas, notada al numero setenta y uno de dicho Cuerpo de Hacienda, treinta y cinco colores mercla, azul, negro, y Monte con diez Cartellanas y ciento treinta y tres y tres palmas, a cinquenta y tres reales la vara, siete mil ochenta y ocho reales veinte y cinco m. - - - - - 7.088.25-

id. - Se le adjudican Diez y seis Piezas con quarenta y dos azules, dos azules, un papiro, un celeste, dos verdes y dos verdes botella, con diez Cartellanas y sesenta y cinco y una y una palmas, a serenta y quatro & la vara veinte y un mil ciento - - - - - 285.345.20

[Handwritten signature]

De atras - - - - -

285.345.21

veinte y dos reales diez y siete m. ^{de real cedula} al B. 73. 21.122.17

id - - - Se le adjudica el dno. de percibis y cobras de Pormal-
do Pregonero Capelero Vecino de esta Villa, diez y ocho
mil seiscientos veinte y nueve r. ^{de real cedula} veinte y dos m.
v. que adenda a esta Compañia, segun se
nota al numero setenta y seis del mismo
Cuerpo de Hacienda - - - - - 18.622.22

id - - - Se le adjudica el dno. de percibis y cobras de Arro-
nio Llaca de Cristoval Vecino de la misma, siete
mil y quinientos reales que adenda a la misma
Compañia, segun queda notado al numero ochenta
y ocho del mismo Cuerpo de Hacienda - - - - - 7.500.8

id - - - Se le adjudica el dno. de percibis y cobras de
Fran. y Roque Chaplana Vecino de esta
Villa, veinte y quatro mil quatrocientos y cinco r.
que los mismos adendan a esta Compañia
por los motivos que quedan notados al nu-
mero noventa del mismo Cuerpo de Bien - - - - - 24.405.8

id - - - Se le adjudica el dno. de percibis y cobras de
Joaq. Campese Vecino de esta Villa
once mil quatrocientos sesenta y siete rea-
les que adenda a esta Compañia, segun que-
da notado al numero noventa y tres del
mismo Cuerpo de Hacienda - - - - - 11.447.8

id - - - Se le adjudica el dno. de percibis y cobras de la S.
D. Gabriel Moya y Compañia del Camion de la
Ciudad de Calicut, sesenta y ocho mil ocho-
cientos cinquenta y cinco reales diez m. v.
que adendan a esta Compañia, segun queda
notado al numero noventa y ocho del mis-
mo Cuerpo de Hacienda - - - - - 48.855.40

id - - - Se le adjudica el dno. de percibis y cobras de Joa-
qu. Gibert de Sangual Vecino de esta Villa, treinta y qua-
tro mil, setecientos cinquenta y seis reales diez y
siete m. que de S. de S. adenda a esta
Compañia - - - - - 417.305.5

[Handwritten signature]

A
L

1.233

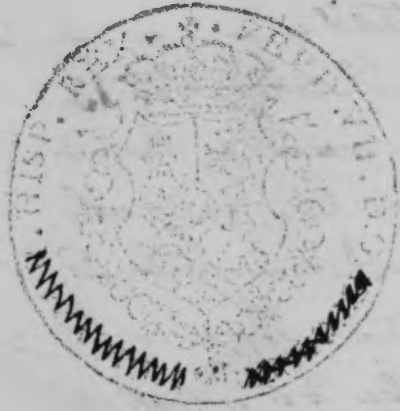
50r.

50r.

50r.

38.225-

45.22A



Quarenta maravedis.

LIBRO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otras - - - - - 17.305.25

Sociedad comun queda formada al numero ciento
y once del mismo Cuerpo de Hacienda - - - - - 34.756.17

id - - - Se le adjudica el div. de permisos y cobras de Tarif
Lorca Viejo de Villapoyosa quatro mil ochocientos
y que adenda a esta Sociedad por el importe
de quarenta pipas de pomez vino, o Aguardiente
a caron de ciento y veinte reales cada una segun
va notado al numero ciento y setenta del mi-
mo Cuerpo de Hacienda - - - - - 4.800.8

id - - - Se le adjudica el div. de permisos y cobras de
D. Pedro Casio Martinez Viejo de esta Villa
tre y mil setecientos ochenta y ocho reales y
quinze m. d. que es misma adenda a esta
Compania, segun queda formado al numero
ciento y quince de Dho. Cuerpo de Hacienda - - - - - 3.789.15.

id - - - Se le adjudican mil trescientas diez y seis libras
de cera finca a veinte y cinco r. la libra, treinta
y dos mil unavocientos reales, y por los mismos
que van notados al numero diez y ocho de Dho
Cuerpo de Hacienda - - - - - 32.900.8

id - - - Se le adjudican mil quatrocientos sesenta y siete li-
bras de cera, avocido, a quatro reales la
libra, tres mil ochocientos sesenta y ocho reales
lo qual va notado al numero diez y nueve de Dho.
Cuerpo de Hacienda - - - - - 13.868.8

id - - - Se le adjudican mil trescientas treinta y dos libras
de Juna Superior a dos reales la libra, quinze mil
unavocientos ochenta y quatro reales, y es la ma-
tada al numero veinte y dos de Dho. Cuerpo de Hacienda - - - - - 15.284.8

523,402.3

[Handwritten signature]

De atras ----- 523.402.23

Id. Se le adjudican dos mil ciento noventa y seis arrovas Palo (campacho) a veinte reales la C. quarenta y tres mil novecientos y veinte reales notado en el Cuerpo de Hacienda al numero veinte y tres ----- 43,920.8

Id. Se le adjudican en parte del dimes notado al numero ciento veinte y ocho de dho Cuerpo de Hacienda mil novecientos cinquenta y siete reales veinte y seis maravedis ----- 1257.226

Importan dichas cantidades adjudicadas para cubrir el Capital de esta Intendencia introducido en la Compañia segun lo prevenido en el supuesto quatro, quinientos setenta y ocho mil quinientos setenta y nueve reales veinte y nueve m. d. s. ----- 568,579.229

Adjud. al mismo por lo que respecta a utilidades

Id. Igualmente se le adjudica la mitad del numero quarenta y siete del Cuerpo de Hacienda que consiste en mil quatrocientos ochenta y cinco libras quinana a tres r. la libra que corresponde a esta Intendencia, dos mil novecientos veinte y siete reales diez y siete maravedis ----- 2.227.17

Id. Se le adjudica la mitad del numero cinquenta y nueve de dho Cuerpo de Hacienda que consiste en quinientos setenta y siete kays para de diferentes cosas a diez r. la vara que corresponde a esta Intendencia dos mil ochocientos ochenta y cinco r. ----- 2,985.8

Id. Se le adjudica la mitad del numero veintiseis de dho Cuerpo de Hacienda que consiste en dos mil quinientos veinte libras quinana a tres reales la libra que corresponde a esta parte, tres mil novecientos ochenta reales ----- 3.780.8

Id. Se le adjudica la mitad del numero treinta y tres de dho Cuerpo de Hacienda que consiste en ----- 8,892.17





Quarenta maravedís.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otras - - - - - 8.802.17

Veinte diez y nueve Caballerías Arribeñas a trescientos reales cada una, que corresponde a esta parte diez y siete mil ochocientos y cincuenta reales - - - - - 17.850.17

id. - - - Se le adjudica la mitad del número sesenta y quatro de Sto Cuerpo de Hacienda que consiste en veinte y quatro Arrovas y veinte y quatro libras Lana Vieja, a veinte y tres reales catorce m^s. y en terciog la libra, por lo qual corresponde a esta parte siete mil trescientos once reales diez y siete m^s - - - - - 7.311.17.

id. - - - Se le adjudica la mitad del número sesenta y cinco el qual comprende veinte y seis Puercos de difensas y cabañales y coleros existentes en America al cargo de D. Miguel Perad Capitán y Maestro de la Plaza Española nombrada la Proavia, de cuyo importe corresponde a esta parte treinta mil quatrocientos treinta y siete reales diez y siete m^s - - - - - 30.437.17

id. - - - Se le adjudica la mitad del número sesenta y seis del mismo Cuerpo de Puercos, que consiste en ocho Puercos de difensas existentes en Madrid en su compañía de Puercos, y según su importe corresponde a esta parte cinco mil treinta y cinco reales - - - - - 5.035.17

id. - - - Se le adjudican dos mil a. p. por la mitad de lo que adeuda a esta compañía el Canon del Banco de la misma Fran. Taragona y Villafranca, según queda notado al número setenta - - - - - 69.526.17



De otras

69.526.217

y siete de dho Cuerpo & Hacienda - - - - - 2000.º

Id. - - - Se le adjudican ochenta y quatro mil setecientos treinta y cinco reales y cinco maravedis por la mitad de lo que debe a esta Compañia Josef Julia Vecino de esta Villa que se halla en la Ciudad de Cadix para la venta de los Caños que se le entregaron de cuenta de la misma, segun queda notado al numero setenta y ocho de dho Cuerpo & Hacienda - - - - - 81.735.º

Id. - - - Se le adjudican quatro mil trescientos treinta y seis reales, por la mitad del importe de los Pablos Reales correspond. a esta Compañia q. estan en poder del antedicho Josef Julia segun queda notado al numero setenta y nueve de dho Cuerpo & Hacienda - - - - - 1.936.º

Id. - - - Se le adjudican diez y siete mil doscientos quarenta y siete reales importe de la mitad de la parte de casa que esta Compañia tiene comprada en la Ciudad de Cadix segun escritura que esta en poder del nominado Julia y queda notado al numero ochenta de dho Cuerpo & Hacienda - - - - - 17.247.º

Id. - - - Se le adjudican ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y ocho reales diez y siete maravedis por la mitad del importe de los Caños que esta Compañia entregó para la venta a Antonio Abad y Girones Vecino de esta Villa, bajo las condiciones que se notan al numero ochenta y uno de dho Cuerpo & Hacienda - - - - - 85.688.º17

Id. - - - Se le adjudican cinquenta y tres mil trescientos ochenta y siete reales diez y seis m.º mitad de lo que adeuda a esta Sociedad la casa de Rinzening Gil y Compañia del Comercio de Cadix & Mallorca por los Caños que tienen en su poder, segun queda notado al numero ochenta y dos del mismo Cuerpo & Hacienda - - - - - 53.387.º16



317.520.º16

TA
II

2.º17

0.º

1.º17.

37.º17

35.º

26.º17



Quarenta maravedis.

SENDO QUARTO. QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCIENTOS Y CINCO.

De Atlas - - - - - 317,520¹⁶

Id - - - Se le adjudican veinte y dos mil ochocientos reales
mitad de lo que tambien adenda a esta Compa-
nia la propia Casa de Mercaderias de Palma de
Mallorca por la cantidad de cinco que se mita a
Padre para su suma correspondiente a esta So-
ciedad, segun queda sentado al numero ochenta
y tres del mismo Cuerpo de Hacienda - - - - - 22,800¹⁶

Id - - - Se le adjudican uno mil doscientos quarenta y quatro
reales quatro maravedis v. por la mitad de lo que
adenda a esta Sociedad al Excmo. Señor Conde de
Montijo de resta de un convenio que se hizo para
las tropas de su mando segun queda sentado al
numero ochenta y cinco del mismo Cuerpo de
Hacienda - - - - - 11,240¹⁶

Id - - - Se le adjudican mil quarenta y siete reales
veinte y cinco maravedis y medio mitad de lo
que adenda a esta Compania Josef Morillo de
Espinal Vecino de esta Villa, segun queda sentado
al numero ochenta y seis del mismo Cuerpo de
Hacienda - - - - - 1,047²⁵

Id - - - Se le adjudican mil trescientos treinta reales por la
mitad de lo que adenda a esta Sociedad Joaquin
de los Vecinos de esta Villa segun queda sentado al nu-
mero ochenta y siete del mismo Cuerpo de
Hacienda - - - - - 1,330¹⁶

Id - - - Se le adjudican quatro mil doscientos y cin-
quenta reales mitad de lo que adendan a esta
Compania D. Joaquin Pico y Companeros Vecinos
de Benaganta, segun queda sentado al numero
353,942¹¹

De otras ----- 353.942.11 1/2

noventa y cinco de dho Cuerpo de Hacienda ----- 1.250.000

id - - - Se le adjudican ochocientos y diez e. mitad de lo que adenda a esta Sociedad Juan Badia Lopez patrono de esta Villa, segun va notado al numero noventa y seis del mismo Cuerpo de Hacienda ----- 810.000

id - - - Se le adjudican mil quinientos veinte y dos reales diez y siete maravedij, mitad de lo que adenda a esta Compañia D. Gabriel Formo deino del Lugar de Elda, segun queda sentado al numero noventa y siete de dho Cuerpo de Hacienda ----- 1.522.000

id - - - Se le adjudican seis mil quinientos ochenta y ocho reales mitad de lo que devan a esta Compañia en la Villa y Corte de Madrid segun la fuente que obra en poder de Miguel Gibert deino de esta Villa, como se halla notado al numero ciento de dho Cuerpo de Hacienda ----- 6.588.000

id - - - Se le adjudican ocho mil novecientos veinte y dos reales diez y siete m. mitad de lo que adenda a esta Compañia Banqueta Pio de Conzquita segun vale notado al numero ciento y uno de dho Cuerpo de Hacienda ----- 8.222.000

id - - - Se le adjudican mil seiscientos treinta reales diez y siete maravedij mitad de lo que devan a esta Sociedad D. Isabel Sebastian Reina y la Ciudad de Valencia, como queda sentado al numero ciento y dos del propio Cuerpo de Hacienda ----- 1.630.000

id - - - Se le adjudican quatro mil ochocientos treinta y seis reales diez y siete maravedij e. mitad de lo que devan a esta Compañia Gaspar Morca y Gabiano deino de Villafraja segun va notado al numero ciento y cinco de dicho Cuerpo de Hacienda ----- 4.837.000

id - - - Se le adjudican diez mil trescientos quarenta ----- 381.803.11 1/2

[Handwritten signature]

20.216

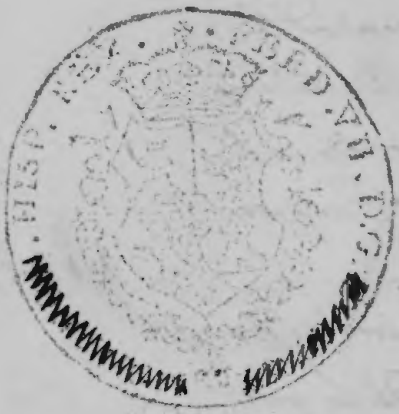
3000

117.25

117.25

3000

117.25



Quarenta maravedis.

SEUDO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atras - - - - - 381.803.211 1/2

y dos reales y siete maravedis mitad del impa-
to de la trece Peras de Vano existency en la
Granja correspondiente a esta Compañia y for
las que van rotadas al numero ciento y seis
del mismo Cuzpo & Hacienda - - - - - 10.342.217

ii - - - Se le adjudican quatro mil doscientos siete y
mitad de lo que deve a esta Compañia Don
Juan de los Rios de Bonifallin como que
da servado al numero ciento y siete & del
Cuzpo de Hacienda - - - - - 4.207.2

iii - - - Se le adjudican ocho mil cuatro setenta y ocho
reales ocho maravedis y medio por la mitad &
lo que adeuda a esta Compañia Don Manuel
Garcera Vecino de Villa Carrion sin perjuicio &
una deuda que deve cobrar de Antonio Ma-
rzo y Compañeros Vecinos de Trece segun la
orden que dio a Dho (carro) como queda rotado
al numero ciento y ocho & Dho Cuzpo de
Hacienda - - - - - 8.168.28 1/2

iv - - - Se le adjudican cinco mil setecientos setenta
y dos reales veinte y cinco maravedis y medio
mitad de lo que deve a esta Compañia Don Pe-
dro Pajo Jureador de Sevilla por un Palo de
cinco caños que obra en su poder y otro &
un caño en armona, segun queda servado
al numero ciento y diez del mismo Cuzpo
de Hacienda - - - - - 5.772.225 1/2

[Handwritten signature]

410.293.228 1/2



Quarenta maravedis.

Sello QUANTO, QUARENTA
MIL Y CINCO CIENTOS TRECE.

Dada en ... 410.293.22 1/2

Se le adjudican ...
mitad de lo que ...
... 8500

ii. Se le adjudican ...
... 5.8500

Se le adjudican ...
... 358.211

Se le adjudican ...
... 15000

ii. Se le adjudican ...
... 7.2600

226.112.25 1/2

03.211 1/2

42.217

07.2

68.28 1/2

72.225 1/2

03.228 1/2

115.612.11 1/2

[Signature]

Se le adjudican ses mil trescientos diez y
seis reales veinte y cinco m^{rs}. y medio por la
mitad de lo que debe a esta Compañia D.
Mariano Reynoso del Comercio de la ciudad
de Valladolid, tambien por libranças de cuentas,
como queda notado al sumario número
de de Dho cargo de Hacienda - - - 6.916.25 1/2

Se le adjudican diez mil cuatrocientos diez y siete
reales y tres m^{rs}. por la mitad de lo que debe
a esta Sociedad D. Juan Acuña, Barba
del Comercio de Valladolid, tambien por cuenta
de cuentas como queda notado al sumario
número número y uno de Dho cargo de
Hacienda - - - 10.117.217

Se le adjudican diez mil trescientos veintidós
y quatro reales diez y siete m^{rs}. mitad de lo
que debe a esta Compañia D. Salcedo Ba-
rquero tambien del Comercio de
Valladolid por libranças de cuentas, segun
queda notado al sumario número cinco y
de de Dho cargo de Hacienda - - - 8.324.217.

Se le adjudican cinquenta y dos mil quatrocientos
y ochenta y seis reales diez y seis m^{rs}. mitad de
lo que debe a esta Compañia el Regimiento
de Caballeria de Salamanca por libranças de
reales y tres segun queda notado al sumario
número cinco y tres de Dho cargo de Hacienda - - - 52.490.216.

Se le adjudican ses mil trescientos cinquenta
y ocho reales cinco m^{rs}. por la mitad de lo
que el Fabrica de la Real Fabrica Española esta
debiendo a esta Compañia por los sueldos
y ramos de diez y siete m^{rs}. que entregaron
la difunta Señora D. Josef Pizarro y de
su sucesor. Interrogado de la Real Fabrica de
Paños y esta librança se notado al sumario
número cinco y quatro de Dho cargo de Hacienda - - - 7.258.25

545.242.218



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atas - - - - - 5M. 212. 18

12. 25 1/2
16. 25 1/2
7. 217
24. 217.
20. 216.
58. 25
19. 218

id. - - - Se le adjudican fincas y vias reales mi-
tad de lo que aduda a una Sociedad D. Gas-
par Maria Luján y C. vecinos de una villa
segun queda notado al fincero ciento veinte
y cinco de dicho Grupo de Hacienda - - - - - 3200.

id. - - - Se le adjudican real reales mitad de lo que
aduda a una Compañia Vicente Juan Tenca
vecinos de una villa en la mancomunidad
segun queda notado al fincero ciento veinte y seis
de dicho Grupo de Hacienda - - - - - 10000.

id. - - - Se le adjudican fincas y vias reales rea-
les mitad de lo que aduda a una Sociedad
Francisco Beltrán y vecinos de la villa
de Almoroch segun queda notado al numero
ciento veinte y siete de dicho Grupo de Hie-
ndas - - - - - 5000.

id. - - - Se le adjudican real reales mitad de
lo que en efectivo comprende al numero
ciento veinte y ocho de dicho Grupo de
Hacienda - - - - - 30000.

id. - - - Ultimamente se le adjudican de real fin-
cas y vias reales mitad de lo que aduda
a una Compañia Francisco Francisco y vecinos de
Lugar de Baza segun queda notado al
numero ciento y tres de dicho Grupo de Hacienda - - - 2526. 17.

Importan dichos puntos y mitades que
cientos diez y ocho mil seiscientos cuarenta
518,656. 1



y seis reales un maravedí vellón, que son
 los mismos que corresponden a esta parte
 por la mitad de la ganancia que ha resul-
 tado en la Sociedad, según lo prevenido en
 el presupuesto segundo, y liquidación que
 se hace en el tenorio - - - - -

51,656.1

Por lo qual es visto quedar este Interésado completamente
 pagado y satisfecho, así de los fundados que introduxo
 en la Sociedad, como de la mitad de la ganancia que
 han resultado y le corresponden, según todo queda
 patentizado - - - - -

{ Flaver de Antonio }
 { Stazer y Sempere }

Ha de haver el difunto Antonio Stazer y Sempere
 y sus herederos en la Linda Franciscana
 de los yndios de esta Real Audiencia, por lo que le correspon-
 de de la especie de esta Compañía, setenta y
 una mil quatrocientos veinte y un reales veinte
 y dos maravedíes vellón a saber por el Capital que
 introduxo en dicha Compañía ciento ochenta y
 dos mil ochocientos y cinco reales con diez y
 cinco m. y por la mitad de utilidad que en
 dicha Compañía han resultado, quinientos diez
 y ocho mil seiscientos cincuenta y seis reales
 un maravedí - - - - -

Tot. 161,226

Adjudicación y pago

Primeramente se le adjudican veinte y seis
 arrobas veinte y quatro libras Lana del País
 urada al numero primero del Cargo de
 Navarra, que a quarenta y cinco reales ha
 arrosa importada mil y doscientos reales - - -

1,200.0

id. Se le adjudican ciento diez y ocho arrobas de
 Lana castellana, urada al numero tres del
 Cargo de Vizcaya, que a cien reales la arro-
 sa importa once mil, y ochocientos reales - - -

11,800.0

13,000.0





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atad. 13,000r.

Se le adjudica el número cinco del mismo cuerpo de Cruz que consisten en diez y ocho anillos y media libra para el que queda a devoción real de su Magestad. Tres mil ochocientos reales. 3,700r.

Se le adjudica el número seis del mismo cuerpo de Cruz que consisten en diez y siete anillos y una onza y media de plata y media onza de oro. Mil trescientos ochenta y cuatro reales. 1,344r.

Se le adjudican veinte y cinco mil quinientos y diez reales que importan la cantidad de treinta y una arrovas de lana de cada a ciento y diez libras. La arrova notada en dicho cuerpo de Cruz al número ocho. 25,100r.

Se le adjudican mil quinientos y ochenta reales que importan la cantidad de diez y medio arrovas de lana de cada a veinte reales la arrova, notada al número diez de dicho cuerpo de Cruz. 1,240r.

Se le adjudican tres mil quinientos y ochenta reales que importan la cantidad de diez y medio arrovas de lana de cada a treinta y cinco reales la arrova, notada al número trece del mismo cuerpo de Cruz. 3,260r.

Se le adjudican ochocientos y ochenta reales que importan la cantidad de diez y medio arrovas de lana de cada a quince reales la arrova, notada al número catorce del mismo cuerpo de Cruz. 780r.

Se le adjudican tres mil quinientos y ochenta reales que importan la cantidad de diez y medio arrovas de lana de cada a veinte y cinco reales la arrova, notada al número cinco y cinco de dicho cuerpo de Cruz. 3,270r.

52,704r.

61.1

61.26

00r.

00r.

00r.

Id - - - Se le adjudican mil seiscientos treinta y cinco reales, importe de diez y ocho arrovas sei libras y ochavo, que a indenta realy la arrova queda notada al numero veinte y seis de dicho cuerpo de Bienes - - - - - 1.635r.

Id - - - Se le adjudican tres mil seiscientos veinte y siete reales importe de quatro Paños dea y ochavo blanco con tres e ciento treinta y nueve varas de pabmos que a veinte y seis de la Casa, van notado al numero veinte y siete de dicho cuerpo de Bienes - - - - - 3.627r.

Id - - - Se le adjudican tres mil quatrocientos veinte y cinco reales, importe de tres Paños dea y ochavo blanco con cien varas tres palmos, que a razon de treinta y quatro de la Casa, van notado al numero treinta del mismo cuerpo de Bienes - - - - - 3.425r.

Id - - - Se le adjudican siete mil quinientos veinte y quatro reales importe de cinco Paños dea y ochavo, uno azul, uno negro, y otro merdo, con ciento setenta y una varas que a quarenta y quatro reales cada una, van notada al numero treinta y dos de dicho cuerpo de Bienes - - - - - 7.524r.

Id - - - Se le adjudican mil seiscientos y cinquenta reales importe de un Paño dea y ochavo negro con treinta y tres varas, que a razon de cinquenta y cada una va notado al numero treinta y tres del propio cuerpo de Bienes - - - - - 1.650r.

Id - - - Se le adjudican seiscientos y treinta reales importe de un Paño negro con quince varas que a quarenta y tres reales cada una va notado al numero treinta y cinco de dicho cuerpo de Bienes - - - - - 630r.

Id - - - Se le adjudican cinco mil ochocientos ochenta y tres reales importe de tres Paños dea y ochavo - - - - - 7.195r.



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De Atras - - - - - 71,125.217

ambly con diez Castellanay ciento y una, queda a cinquenta y tres reales cada una, queda notado al numero treinta y ocho de dicho Cuzapo de Bienes - - - - - 5,883.2

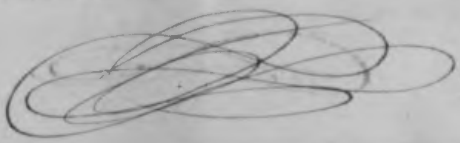
id. - Se le adjudican de mil setecientos setenta y ocho maravedis y cinco importe de diez y tres reales negros con diez Castellanay cinquenta y siete y tres palmos, que a quarenta y siete reales la Casa, queda notado al numero quarenta de dho Cuzapo de Bienes - - - - - 2,714.28

id. - Se le adjudican seis mil quatrocientos noventa y quatro reales importe de cinco fanas cincuenta y quatro ambly con diez Castellanay ciento noventa y una, que a treinta y quatro reales la Casa, va notado al numero quarenta y dos de dho Cuzapo de Bienes - - - - - 6,494.2

id. - Se le adjudican quatro mil seiscientos y dos dias y siete maravedis importe de diez y tres Diezocheros dos ovedes y uno Castaño con diez Castellanay ciento sesenta y dos y dos palmos, que a veinte y cinco reales la Casa, queda notada al numero quarenta y quatro del mismo Cuzapo de Hacienda - - - - - 1,062.217

id. - Se le adjudican ochocientos y setenta reales importe de diez fanas Diezocheros el uno negro y el otro merca con diez Castellanay quarenta y tres y dos palmos, que a cinco reales la Casa queda notado al numero quarenta y seis del mismo Cuzapo de Hacienda - - - - - 870.2

91,212.28



Id - - - Se le adjudican quatrocientos noventa y dos reales importe de ochenta y dos libras Goma, que a son reales la libra, queda notada al numero quarenta y ocho del mismo cuerpo de Bienes - - - 2190r.

Id - - - Se le adjudican seiscientos reales importe de la finca de Fundia Parra señalada con el numero siete, y notada al numero cinquenta y cinco de dicho cuerpo de Bienes - - - 600r.

Id - - - Se le adjudican setecientos y cinquenta reales importe de otra finca para lo mismo señalada con el numero ocho, y es la que es notada al numero cinquenta y seis de dicho cuerpo de Hacienda - - - 750r.

Id - - - Se le adjudican quatrocientos y cinquenta reales importe de las tres fincas de Fundia Parra, notadas al numero cinquenta y siete de dicho cuerpo de Bienes - - - 450r.

Id - - - Se le adjudican mil seiscientos ochenta reales importe de cinquenta y seis cuerdas de tierra de diferentes colores, que a treinta reales la media queda notada al numero setenta y siete de dicho cuerpo de Hacienda - - - 1680r.

Id - - - Se le adjudican cinco mil ciento y quarenta reales importe de D. de Parra ~~ochenta y quatro~~ con las fincas castellanas sesenta y quatro y un palmo, que a ochenta reales la vara son notados al numero setenta del mismo cuerpo de Hacienda - - - 5140r.

Id - - - Se le adjudican ocho mil quinientos setenta y ocho reales diez y siete maravedis importe de seis fincas treinta y tres montes, de color, y uno negro con Parra Castellana y docientos y quatro y un palmo, a quarenta y dos reales la vara, y son los mismos que son notados al numero setenta y dos de dicho cuerpo de Bienes - - - 8579r.17

Id - - - Se le adjudican siete mil trescientos ochenta

108,909.25





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De abril - - - - - 108.209.25

Y por el impendio de dho. Censos de las tercias de
cinco reales, un celeste, un montado, y uno verde.
Botales con long. y anchura, y tambien y uno de
viento y de la d. cada una, y son los mismos
que van notados al numero setenta y quatro
de dho. Censo de Birnes - - - - -

7.282.0

Se le adjudican mil ochocientos treinta y qua-
tro reales impendio de diez y once de rrova &
Acorte Superior para Cruz, que si cobrada y
sin real, lo sacara queda notado al numero
sesenta y cinco del mismo Censo de Birnes - - - - -

1.634.0

Se le adjudica el dno. de panes y cobras de
la Villa de Avila. Los de Cruz. Paganos mil
ochocientos y sesenta y cinco de cada Cruz.
Segun queda notado al numero ochenta
y quatro del mismo Censo de Birnes - - - - -

1.140.0

Se le adjudica el dno. de panes y cobras
de Francisco. Nonas de Guzman Vecino de
esta Villa. La cantidad de dos mil y ochocientos
reales que deva a esta Compania. segun queda
notado al numero ochenta y siete de dicho
Censo de Birnes - - - - -

2.600.0

Se le adjudican quatro mil ochocientos se-
renta y cinco de que deva a esta Compania
Juan Vazquez Vecino de esta Villa por
las tercias que tiene en las tercias, segun queda
notado al numero ochenta y uno del mis-
mo Censo de Birnes - - - - -

4.265.0

Se le adjudican mil quatrocientos ochenta y seis
reales que deva a esta Compania Lorenzo Vaz-

127.230.25



plana. Financas de esta Ciudad por el propio motivo de Futuro y tiene Cabida segun va notado al numero noventa y dos del mismo Cuerpo de Hacienda

186.º

Se le adjudica el derecho de percibir y cobrar de Antonio Botella tinturero vecino de esta Villa, la cantidad de sesientos reales que debe a esta Compañia por la obra de tinturas, segun queda notado al numero noventa y quatro del mismo Cuerpo de Bienes

600.º

Se le adjudica el derecho de percibir y cobrar de D.º Fernando Ruiz y Vazquez vecino de la Villa de Comantagua, la cantidad de dos mil y quinientos reales que adeuda a esta Compañia segun queda notado al numero noventa y cinco de dicho Cuerpo de Bienes

2,500.º

Se le adjudica al Sr. de percibir y cobrar de D.º Joaquin Gibera y Anail vecino de esta Villa, dos mil y ochocientos reales que adeuda a esta Sociedad por sus partidas de Dinero entregadas a su hermano D.º Miguel, como queda notado al numero ciento y quatro de dicho Cuerpo de Hacienda

2,800.º

Se le adjudica el Sr. de percibir y cobrar de la Aparicio Texieros de Noventa dos mil novecientos cinquenta y ocho reales que deben a esta Sociedad segun queda notado al numero ciento y nueve de dicho Cuerpo de Bienes

12,558.º

Se le adjudica el derecho de percibir y cobrar de Francisco Maria Lopez vecino de esta Villa, la cantidad de ochocientos noventa y seis reales que debe a esta Sociedad segun queda notado al numero ciento diez y seis de dicho Cuerpo de Bienes

869.º

Se le adjudican dos mil ciento y quarenta

148,443.º25



De otras - - - 148,443. 25

nales importe de cinco y siete para de cada
nuevas de todas clases que a veinte reales el
par quedan notadas al numero veinte de
dicho cuerpo de Bienes - - - - -

Id - - Se le adjudican cinco mil seiscientos veinte y
cinco reales importe de mil cincocientos
y cinco libras extractos de las que a cinco r.
la vara va notada al numero veinte y
quatro del mismo cuerpo de Hacienda - - - - -

2,140r.

Id - - Se le adjudican dos mil ciento y quince r.
importe de veinte y tres tharon y medio
bilo para cada, que a noventa reales
cada uno queda notado al numero veinte
y uno de dicho cuerpo de Bienes - - - - -

5,625r.

Id - - Se le adjudican quatro mil quatrocientos ochenta
y dos reales importe de setecientos qua-
renta y siete para de cada, que a veint
la vara, quedan notadas al numero cinquenta
y ocho de dicho cuerpo de Hacienda - - - - -

2,115r.

Id - - Se le adjudican veinte mil reales v. en parte
del Banco titulado la Cobacia de San Josef
notado al numero seiscientos y uno del
mismo cuerpo de Bienes - - - - -

20,000r.

Impostan dichas partidas adjudicadas a este
Intercambio para su capital notado en esta
orden, segun lo previene en el suplico
quarto, cinco ochenta y dos mil, ochocientos
cinco reales con veinte y cinco m. r. - - - - -

182,805. 25

Adjudicacion al mismo por lo
que respecta a utilidades

Quasi como se le adjudica la mitad del numero que
señala el dicho cuerpo de Hacienda, que conviene
en mil quinientos ochenta y cinco libras
quinta a tres reales la libra, que corresponde
a este Intercambio, de mil seiscientos veinte y





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

- Se le adjudica diez y siete maravedis vellon - 2,227.17
- Se le adjudica la mitad del numero cinquenta y nueve de dha Carga de Hacienda, que consiste en quinientas sesenta y siete Cargos de dha finca de dha Carga de Hacienda, que corresponden a una Carga de mil ochocientos ochenta y cinco reales - 2,885.8
- Se le adjudica la mitad del numero sesenta y dos de dha Carga de Hacienda que consiste en dos mil quinientos sesenta y cinco libras quince a tres reales la libra que corresponden a una parte, tres mil ochocientos ochenta reales - 3,780.8
- Se le adjudica la mitad del numero sesenta y tres de dha Carga de Hacienda que consiste en trescientos diez y nueve Cargos de dha finca de dha Carga de Hacienda, que corresponden a una parte, diez y siete mil ochocientos y cinquenta reales - 67,850.8
- Se le adjudica la mitad del numero sesenta y quatro de dha Carga de Hacienda que consiste en sesenta y quatro Cargos de dha finca de dha Carga de Hacienda, que corresponden a una parte, diez y siete mil ochocientos ochenta reales - 7,311.8
- Se le adjudica la mitad del numero sesenta y cinco el qual comprende cinco a seis Cargos de dha finca de dha Carga de Hacienda, que corresponden a una parte, diez y siete mil ochocientos ochenta reales - 7,311.8

[Handwritten signature]

3,105.17

y Maestre de la Plaza Española nombrada la Realia, de cuyo importe corresponde

a esta parte treinta mil quatrocientos treinta y siete reales diez y siete m.º.

30,137.º 17

Id. Se le adjudica la mitad del mismo censo y Serio del mismo (cuyo de Bienes que con-

11.701.17

siste en ocho Heras Panos fijos existentes en Madrid en su Congruencia de Sania, y

11.702.11

segun su importe corresponden a esta parte cinco mil treinta y cinco reales.

5,035.º

Id. Se le adjudican dos mil reales netos por la mitad de lo que adeuda a una Compañia el Patron del Bayo de la suineria

Francisco Larroga de Villafuente, segun queda notado al numero setenta y siete

11.703.17

de dho cuerpo de Bienes.

2,000.º

Id. Se le adjudican cohena y quatro mil setecientos treinta y cinco reales por la

mitad de lo que adeuda a una Compañia Josef Julia Ovina de esta Villa que se

halla en la Ciudad de Cadix para la venta de los Panes que se consumen de cuenta de la misma, segun queda notado

11.704.17

al numero setenta y ocho de dho cuerpo de Hacienda.

84,735.º

Id. Se le adjudican quatro mil quatrocientos treinta y siete reales por la mitad del importe de

los Valos Reales correspondientes a una Compañia que obra en poder del mencionado Jo-

sef Julia, segun queda notado al numero setenta y nueve de dho cuerpo de Bienes.

4,236.º

Id. Se le adjudican diez y siete mil seiscientos quatro reales y cinco reales importe de la mitad de

11.705.17

los panes de Sania que una Compañia tiene comprada en la Ciudad de Cadix, segun queda

notado al numero setenta y diez de dho cuerpo de Hacienda.

161,197.º 17





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De ATLAS - - - - - 161.197.217

Se le adjudican ochenta y cinco mil seiscientos y ochenta y tres reales de dicho cuerpo de Bienes - - - - - 17.247.2

Se le adjudican ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y tres reales de dicho cuerpo de Bienes y siete mil y setenta y tres reales de lo que deva a una Sociedad la casa de Simancas de la Compañia de las Indias de Palma de Mallorca por la guarda de Cañon que se vino a Cadix para su venta correspondientes a una Sociedad, segun queda acordado ab unanimes ochenta y tres del mismo cuerpo de Bienes - - - - - 85.688.217.

Se le adjudican ochenta y tres mil seiscientos ochenta y tres reales de lo que deva a una Sociedad la casa de Simancas de la Compañia de las Indias de Palma de Mallorca por la guarda de Cañon que se vino a Cadix para su venta correspondientes a una Sociedad, segun queda acordado ab unanimes ochenta y tres del mismo cuerpo de Bienes - - - - - 53.387.216

Se le adjudican ochenta y tres mil seiscientos ochenta y tres reales de lo que deva a una Sociedad la casa de Simancas de Palma de Mallorca por la guarda de Cañon que se vino a Cadix para su venta correspondientes a una Sociedad, segun queda acordado ab unanimes ochenta y tres del mismo cuerpo de Bienes - - - - - 22.800.2

Se le adjudican ochenta y tres mil seiscientos ochenta y tres reales de lo que deva a una Sociedad - - - - - 340.320.216



De atras - - 340,320.816

el Excmo. Sr. Conde de Montijo y el Sr. D. Juan de Sotomayor
un testamento que se le hizo para las cosas
de su mano, segun queda notado al nu-
mero ochenta y cinco de dho cuerpo de

6. ... Se le adjudican mil quinientos y siete ca-
les y veinte y cinco maravedis y medio, por
la mitad de lo que debe a esta Compañia
Don Joseph Novales de Castroal vecino de esta
Villa, segun queda notado al numero ochenta
y seis del mismo cuerpo de Hacienda - - - 11.250.816

7. ... Se le adjudican mil trescientos treinta y tres
cales, por la mitad de lo que debe a esta
Sociedad Don Juan de la Cruz vecino de esta Villa
segun va notado al numero ochenta y
siete del mismo cuerpo de Hacienda - - - 1.047.825 1/2

8. ... Se le adjudican quarenta y cinco reales
y quinientos reales, mitad de lo que debe
a esta Compañia Don Juan de la Cruz vecino
de Tenaguilla, segun
queda notado al numero ochenta y
ocho de dho cuerpo de Hacienda - - - 1.330.816

9. ... Se le adjudican ochenta y cinco reales
y medio, mitad de lo que debe a esta
Compañia Don Juan de la Cruz vecino
de Tenaguilla, segun
queda notado al numero ochenta y
nueve de dho cuerpo de Hacienda - - - 4.250.816

10. ... Se le adjudican ochenta y cinco reales
y medio, mitad de lo que debe a esta
Compañia Don Juan de la Cruz vecino
de Tenaguilla, segun
queda notado al numero noventa
y uno del mismo cuerpo de Hacienda - - - 810.816

11. ... Se le adjudican mil quinientos ochenta y siete
cales y veinte y cinco maravedis, mitad de lo que
debe a esta Compañia Don Gabriel de la Cruz
vecino del Arzobispado de Toledo, segun queda
notado al numero noventa y dos del
dicho cuerpo de Hacienda - - - 1.522.817

12. ... Se le adjudican ochenta y cinco reales
y medio, mitad de lo que debe a esta
Compañia Don Juan de la Cruz vecino
de Tenaguilla, segun
queda notado al numero noventa y tres
del mismo cuerpo de Hacienda - - - 810.816

360.524.828 1/2



97.817
47.8
88.817.
87.816
800.
320.816



Quarenta maravedis.

SELO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

De ATMS - 360,524.828 1/2

una Compañia en la Villa y Corte de Madrid
segun la cuenta que obra en poder de
Alguacil Ribera Vecino de esta Villa, co-
mo se halla notado al numero ciento
de dho cuerpo de Bienes - - - - -

6,500.00

10

Se le adjudican ochocientos veinte
y dos reales diez y siete maravedis, por
la mitad de lo que deca a una Compañia
Bautista Pico de Penaguida, segun se le
notado al numero ciento y uno de dho
cuerpo de Bienes - - - - -

8,222.17

10

Se le adjudican mil seiscientos treinta
reales diez y siete m. d. mitad de lo que
deca a una Sociedad D. Gabriel Cabrian
Pena de la Ciudad de Valencia, como que-
da notado al numero ciento y dos del
propio cuerpo de Bienes - - - - -

1,630.17

10

Se le adjudican quatro mil ochocientos
treinta y siete reales diez y siete mar-
avedis por la mitad de lo que deca
a una Compañia Juan de Lora y Ga-
briela Pico de Villapoyosa, segun se no-
tado al numero ciento y cinco de dho cuer-
po de Bienes - - - - -

4,837.17

10

Se le adjudican diez mil trescientos qua-
renta y dos reales diez y siete maravedis
mitad del valor de las haciendas de dho
existente en la Granja correspondientes

381,803.11 1/2

[Handwritten signature]

De Atras -- 381,803. 11/2

a esta Compañia, y son los que van notan-
das al minero cinto y seis del mismo
Cuerpo de Bienes -

10,342. 17

id. -- Se le adjudican quatro mil doscientos y siete
reales mitad de lo que debe a esta Compañia
Juanquel Floria vecino del Lugar de Benifalbin,
cuyo queda notado al numero ciento y siete
de dicho Cuerpo de Bienes -

4,207. 8

id. -- Se le adjudican ocho mil cinco seuenta y
ocho reales ocho maravedij y medio por la
mitad de lo que debe a esta Compañia
D. Manuel Casero vecino de Villa Martin
Cuyo paguicio de una deuda que debe cobrada
de Antonio Mendo y Compañia vecino de
Lara segun la orden que se dio a dicho Casero
cuyo queda notado al numero ciento y
ocho de dicho Cuerpo de Bienes -

8,168. 8 1/2

id. -- Se le adjudican cinco mil seuenta y
y dos reales veinte y cinco maravedij y medio
por la mitad de lo que debe a esta Compañia
D. Pedro Layo conde de Sorilla por un dote
de Santa Santa que obra en su poder, y otro el
que obra en la misma segun queda notado
de el numero cinco y diez del mismo
Cuerpo de Bienes -

5,772. 25 1/2

id. -- Se le adjudican ochocientos quinquenta
reales mitad de lo que debe a esta Compañia
al estado de D. Pedro Layo por una
deuda que debe cobrada de D. Juan de Alencay
de Tapan segun queda notado al numero
ciento y once del mismo Cuerpo de Bienes -

850. 8

id. -- Se le adjudican cinco mil ochocientos
cinquenta reales por la mitad de lo que
debe a esta Compañia D. Anadon Carbonell
vecino de Badajoz de el dote de su mujer, cuyo

411,143. 28 1/2

[Handwritten signature]

TA
IL

24. 8 28 1/2

88. 3

22. 17

30. 17

257. 18

03. 11 1/2

15811381



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

De Atras - - - 111.148.29 1/2

- quada notado al numero al numero cien
to y doce de Dho Campo de Bienes - - - - - 5.950¹

ii) - - - Se le adjudican cincuenta y ocho reales con una maravedij por la mitad de lo que deve a esta Compañia D.^o Diego Affonso de Mataga por el trabajo de suenta y según queda notado al numero ciento diez y siete del mismo Campo de Bienes - - - - - 359¹ 1/2.

iii) - - - Se le adjudican mil y quinientos reales por la mitad de lo que deve a esta Compañia D.^o Rafael Menapig Reina de la Ciudad de San Felipe comprador de la denda de la ciudad de D.^o Diego Affonso, según queda notado al numero ciento diez y ocho del mismo Campo de Bienes - - - - - 1.500¹

iv) - - - Se le adjudican siete mil quinientos y setenta reales con una mitad de lo que deviene a esta Compañia por el trabajo de suenta y de la cuenta del Comercio de Valladolid de Mataga de suenta, según queda notado al numero ciento diez y nueve de Dho Campo de Bienes - - - - - 7.260¹

v) - - - Se le adjudican seis mil quinientos y diez y seis reales veinte y cinco maravedij y media por la mitad de lo que deve a esta Compañia D.^o Mariano Regnoso del Comercio de la misma de Valladolid tambien por el trabajo de suenta y según queda notado al numero ciento y veinte de Dho

[Handwritten signature]

126.112.5 1/2

De armas - .. 226.112.25 1/2

Grupo de Bienes - 6016.25 1/2

id. ... Se le adjudican diez mil ciento diez y siete reales diez y siete maravedis por la mitad de lo que adeuda a esta Sociedad D. Luis Monja de Barba del Comendado de Valladolid tambien por el dote de su mujer segun queda notado en las cuentas de su casa de dicho lugar.

11. 2. 11

id. ... Se le adjudican ocho mil trescientos veinte y cinco reales diez y siete maravedis por la mitad de lo que adeuda a esta Sociedad D. Salgado Rodriguez tambien del Comendado de Valladolid de Fuentes de Guente segun queda notado en las cuentas de su casa de dicho lugar.

10.117.17.

11. 2. 11

id. ... Se le adjudican quinientos y dos mil quinientos y ochenta y siete reales diez y siete maravedis por la mitad de lo que adeuda a esta Sociedad el Regimiento de Caballeria de Montana por el festivo que se le ha segun queda notado en las cuentas de su casa de dicho lugar.

8.324.17

11. 2. 11

id. ... Se le adjudican siete mil trescientos y cincuenta y ocho reales cinco maravedis por la mitad de lo que el Cabildo de la ciudad de Espanola es de deudado a esta Sociedad por las cuentas de cinco años de los anteriores que corresponden a D. Juan de Soria y Don Juan Padalago de la Real Fabrica de la Villa de esta Villa, segun queda notado en las cuentas de su casa de dicho lugar.

52.420.16

11. 2. 11

id. ... Se le adjudican trescientos y sesenta y cinco reales por la mitad de lo que debe a esta Sociedad D. Juan de Soria y Don Juan Padalago de la Real Fabrica de la Villa de esta Villa.

7.258.25

11. 2. 11

[Handwritten signature]

511.219.18



QUARTO QUARENTA
DE OCTUBRE AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCO.

511,212.49

segun queda notado al numero cinco veinte.

Di. Se le adjudican mil reales por la mitad de los... 8000^{rs}

que dice a esta Compania Franca Fran. Fran.
Asi como la villa segun queda notado
al numero cinco veinte y seis de los (cuatro)
de Bienes, cuya deuda esta mandada con
sin Arriendos de Mexico...

6,000^{rs}

Di. Se le adjudican quinientos y ochenta reales
mitad de los que dice a esta Compania Franca
Baldios Asi como la villa de la Ciudad de Mexico
segun queda notado al numero cinco veinte
y seis de los Cuatro de Bienes...

5,900^{rs}

Di. Se le adjudican tres mil reales y setenta y cinco
los que en el presente comprende al numero cien
to veinte y ocho del mismo cuerpo de Bienes...

3,000^{rs}

Di. Asimismo se le adjudican dos mil quinientos
reales y sesenta y siete masavadij por la
mitad de los que dice a esta Compania Franca
Franca y Companias Franca del lugar de
Bajel (que segun queda notado al numero cinco
y seis de los Cuatro de Bienes)...

2,526.47

Importancia de los anteriores y asimismo las mismas
quinientos diez y ocho mil seiscientos cincuenta
y sesenta y siete masavadij y setenta y cinco que son los
mismos que corresponden a esta parte por la
mitad de la Ganancia que han hecho en la
Sociedad segun lo prevenido en el presupuesto
requerido y liquidacion hecha en el tomo...

518,656.41

[Handwritten signature]

contenta y Satisfecha a su voluntad, y por no parecer
de presente en entrega renuncian la excepcion de la non
renunciada por ella con lo que profiere una Ley
de piedad para la prueba de su testamento que dan por
guardado como si específicamente lo renunciaran, y se firmen
bueno a su acuerdo para el mayor firme, y eficaz
resguardo que conenga a su seguridad, y en su
consequencia, se desisten de su poder, y apoderamiento, y sus
herederos, y sucesores del dominio, o propiedad, y de otro qual
quiera derecho que a los referidos bienes, y cada cosa de la
citada Compañia les correspondia individualmente, y pudo con-
seguir durante la promission, y todo en las acciones reales
personales, reales, mixtas, directas, y de otro que les competen, y
han competido a ella, y a cada uno de los cedentes de la renun-
cia, y transparen integro, y reciprocamente sin la
menor reservacion en relacion a que con las que les
estaban aplicadas, se hallan satisfechos, ambas partes
de su total buena que les corresponde a esta Compa-
nia, y en su consecuencia cada uno pueda recibir
la competente Direccion en las Herencias de cada uno
de los con arreglo a lo de los citados Caudales que les
han correspondido, y disponen a su voluntad a la parte
que le correspondia, mediante la modificacion de la
Plausula Exceptio Henrici, deus Sancti, Militibus, et Cler-
icis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non exis-
tunt nisi dicti Henrici iuxta tenorem, et tenorem fori
novi super hac aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent, y bajo la pena de excomu-
nicacion al tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Magestad (Dios se guarda) de once de Julio
del sesenta y tres, y noventa. Y se confieren por esta
irrevocable con libre, franca, general Administracion
y constituyen Procuradores, Acordados en su propio favor
para que cada parte tome y aprenda la real te-
nencia y posesion que por derecho le compete de los
bienes a cada uno adjudicados, y en el interin

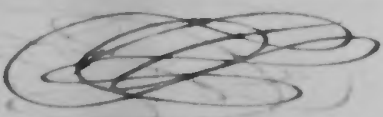


Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

unidos, inquiridos, tenedores, y poseedores en
 legal forma. Y declaran que en la valuation de los
 Bienes de esta Realidad, y en la liquidacion, y adju-
 dicationes, no ha havido lesion, engaño, ni el mayor leve
 perjuicio, y en caso que lo haya havido, ya consi-
 sta en error material de calculo, ó en el modo y forma de
 liquidar, deducir, aplicar, ó distribuir, ó en otra cosa
 que por el derecho en si mismo no se haya tenido pre-
 sencia, se remite, y perdona la cantidad á que ascen-
 dan en paga, ó multa alguna de la qual se hayan
 hecho quitas, y donaciones puras perfectas, é irrevocables
 que el derecho llora interdictos con incineracion, y demas
 finanzas legales. Y remite la Ley que está del título sep-
 timo libro quinto del Decretum Real establecida en las
 Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que
 se vende y permite, y otros contratos en que hay lesion
 en un mar, ó multa de la mitad del justo precio y los
 quatro años que profiere para pedir su Revision, ó
 suplemento á su justo valor de los cosas conteni-
 das, los que dan por paradas como á las mismas trans-
 curridas para no aprovecharse jamas de su auxilio.
 Y obligan á que si en algun tiempo se descubie-
 ran otros Bienes, y cosas, ó efectos pertenecientes á
 la Compañia de que se trata, se dividan entre si
 con la misma proporcion executada, y con la pro-
 porcion de su parte, y paguen las deudas que apare-
 cieren contrarias á todo lo qual han de poder ser con-
 peltos por todo rigor de derecho y real executiva, como
 igualmente á la solution de las Cortes, deudas, y perjuicios



que el que se apoderan de los Bienes que se descubran, oca-
sionados a los señores con resistir a su manifestada pa-
sa divididos entre todos, o diferida maliciosamente, o que
por morosidad no tuiese primer pago de la porcion que
le toque de las deudas que aparecieron diferido el impago
de todo en su relacion jurada, o de quien los represente
sin otra quexa ni averiguacion que se echa a relevar
en forma. Igualmente se obligan a no Relatar esta
Escritura ni oponerse a su contexto en ninguna de sus
partes, y si lo intentaren ademas de no recurrer ad-
mitir judicial, ni extrajudicialmente, quieren que por el
dicho caso sea visto, levala aprobada, ratificada, y otorgada
concurriendo con mayores circulos, y firmas, añadiendo fuer-
za a fuerza, y contrato a contrato. Es el nominado Ruido
Francis para por Dios nuestro Señor y una Real Carta
conforme a Derecho, que por rason de la menor edad que
compete a sus sucesores no Relataria esta Escritura, pedira
restitucion, ni alguna excepcion que le sea propia aunque
por donde le compete, a cuyo fin renuncia todo beneficio de
menor edad, y auxilio de Restitucion in integrum. Y todas
las Otorgantes obligan al cumplimiento de esta Escritura sus
Bienes y Rentas habidos, y por haber. Y dicen poder a los
Jueces y Jueces de su Magestad especialmente a la de esta
Villa a cuya Jurisdiccion se remite con un Bienes, renun-
cian su propio fuero domicilio, y otro qualquiera que
de ruego ganaren, la ley: si condonavit de Jurisdictione
omnium judicium la ultima Pragmatica de ley Simi-
lantes, ley de mayor Leya fueros, y privilegios de su favor
con la general del derecho en forma, para que los apre-
vien al cumplimiento de esta Escritura como si fuesen
de Autoridad definitiva por Jura competente pronunciada
pasada en Juicio, y convalidada: Si lo dixeron, y Otor-
garen (a qualesquiera de las Escrituras de que se conare) y lo fia-
raron, siendo presentes por los señores Baurista
Bataillon, y Jueces Jura Jurisdictione ambas de esta

Libro
pia
S. B.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Villa Peñon y moradone S.

Paulo Franco

Antoni
N.º Juan Benes

Inventario de los Bienes re- En la Villa de May a los veinte
cagotes en la Herencia del y diez dias del mes de Agosto del
difunto Joaquín Llanes y Gibert de un mil ochocientos y trece. Antoni
Librada de Joaquín Llanes y Gibert, Francisca Gallego, viuda de Antonio
Llanes y Sempere, Nicolas Tene y su consorte Francisca Lla-
ces, y Paulo Franco como herederos de dicho Joaquín, Ju-
cepion, Fran. y Angelina Llanes y Gallego menores de
edad, hijos de la citada Fran. Gallego y de Antonio Llanes
difunto, toda de una herencia y herederos del nominado
Joaquín Llanes y Gibert, y Francisca de Llanes, o de su
herencia por lo que hace a dicha herencia, y su parte por
la Ley unigenita, y como a derecho, que de haber sido pe-
rida, concedida, y aceptada respectivamente por los
mismos, lo el Excmo. Rey fue, Dado: Lue-
a consecuencia del fallecimiento del citado Joaquín

[Signature]

Juan y Sibert Mando, Padre y Sugeto respectivo de los
 Bienes, han procedido a efectuar el Inventario, o des-
 cripcion de todos los Bienes, Reridos, Caudal, y efectos que
 han recaido en su universal herencia, y a nombrar
 Peritos para su justiprecio, y evaluacion (a excepcion de
 los efectos que se incluyan en este Inventario de los de
 la Compañia que el mismo tenia con su hijo el difun-
 to Antonio Llaas, y han portenido a don Joaquin
 Llaas en la Division que se ha formado al inten-
 to precedido el correspondiente Inventario, y taracion
 de dichos efectos: y por lo mismo, se ha omitido ahora
 el justiprecio de nuevo que lo han sido Thomas
 Sibert y Francisco Carrer Labrador; Miguel Maria
 y Francisco Sibert Alcañiles; Nemesio Abad, y Josef Fran-
 ces carpintero; Juan Lopez Senafero; y Antonia Vila-
 planas y Teresa Carrer Perito por lo que han a la
 cosa, y algunos efectos del menage de casa, todos de
 esta Ciudad, los quales han comparecido en este acto
 y declarado bajo de juramento que los Bienes de este
 Inventario han sido tarados en la cantidad que respec-
 tivamente va puesta a cada uno, y todo bajo de ju-
 ramento que voluntariamente presentaron a Dios
 nuestro Señor, y una Señal de Cruz en forma de
 derecho, de comprenderlo así: cuyo Inventario ma-
 nifestacion los Interesados, y Peritos sea en la forma

siguiente

1º	Seiscientos tres ochavos poblados de lana	850
	en ochenta y cinco reales	
2º	Seiscientos poblados de Lana en tercios	371
	en setenta y cinco reales	
3º	Un Tergo de Lana usado en quince reales	150
4º	Seiscentos poblados de Lana en tercios	660
	en setenta y cinco reales	
5º	Un Tergo de Lana usado en ochenta y cinco reales	250
6º	Seiscentos ochavos y dos Tergos en setenta y cinco reales	750
	en quinquenta reales	

[Signature]

1276



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otras... 1976.º

- 7.º ... Su Coleha de Indiana nueva en trescientos y se-
taenta reales - - - - - 360.º
- 8.º ... Su Coleha vieja en casaca real - - - - - 60.º
- 9.º ... Dos fabricas de Baño con cada un fien
cientos y cinco reales - - - - - 165.º
- 10.º ... Ana Maria Malloquina para fana en treis-
ta reales - - - - - 30.º
- 11.º ... Tres fabricas de Domingo con fana
si en mil trescientos y cinquenta reales - - - 1350.º
- 12.º ... Dos fabricas de Pical en trescientos y veinte
reales - - - - - 320.º
- 13.º ... Dos fabricas de Ponia en doscientos y se-
taenta reales - - - - - 270.º
- 14.º ... Dos fabricas de Pana Blano en trescientos
y setenta reales - - - - - 360.º
- 15.º ... Dos fabricas de Blanco de hilo con habana
en quatrocientos y cinquenta reales - - - 450.º
- 16.º ... Dos fabricas de lo mismo en tres-
cientos y setenta reales - - - - - 360.º
- 17.º ... Tres paños de franela en ciento y ochenta
reales - - - - - 180.º
- 18.º ... Dos fabricas de Blanco de hilo en ocho-
cientos y cinquenta reales - - - - - 850.º
- 19.º ... Un paño de franela en ciento y veinte reales - - 120.º
- 20.º ... Tres paños de franela en ciento y setenta reales - 160.º
- 21.º ... Cuatro paños de franela en ciento y cinquenta
reales - - - - - 140.º
- 22.º ... Dos paños de franela en setenta y cinco reales - 75.º
- 23.º ... Su fabrica con cada uno en treis-
ta reales - - - - - 30.º

[Handwritten signature]

7246.º

- 24. . . . Una Sarsina Lienro delgado con Banda, y un Delantallanado lo mismo en trescientos y ochenta reales ----- 380.8
- 25. . . . Dos Tovallolay con randa en quatrocientos y ochenta reales ----- 180.8
- 26. . . . Tres pares de Almoaday con randa en trescientos y veinte reales ----- 320.8
- 27. . . . Quatro pares Almoaday de pencial en ciento y sesenta reales ----- 160.8
- 28. . . . Diez y seis Sevilleras y tres pares de Mantel y de Misa finas en quinientos y veinte reales ----- 520.8
- 29. . . . Quince y ocho Sarsinas tela de Guina a sesenta reales cada una, en dos mil ochocientos y ochenta reales ----- 2880.8
- 30. . . . Diez y quatro Sarsinas de lo mismo a quarenta reales, en novecientos y sesenta reales ----- 960.8
- 31. . . . Cinco y ocho Sevilleras a cinco reales cada una, quinientos y quarenta reales ----- 540.8
- 32. . . . Dos Mantel de Misa a quinze reales cada uno, en ciento y ochenta reales ----- 180.8
- 33. . . . Sei Mantel mas grande a veinte reales cada uno, ciento y veinte reales ----- 120.8
- 34. . . . Otros cinco Mantel mas grande a quarenta reales cada uno, en doscientos reales ----- 200.8
- 35. . . . Otros cinco Mantel de Misa pequeño a diez y seis reales cada uno, ochenta reales ----- 80.8
- 36. . . . Ocho Mantel de Misa muy pequeño a diez reales cada uno, en ochenta reales ----- 80.8
- 37. . . . Diez Tovallolay Lienro fino a diez reales cada uno, en doscientos reales ----- 200.8
- 38. . . . Treinta Simplicianos de lo mismo a tres reales cada uno, noventa reales ----- 90.8
- 39. . . . Tres Delantel y pares de berno a cinco reales cada uno en quinientos reales ----- 150.8

14.456.8

3.248.8

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otra - - - 10,051

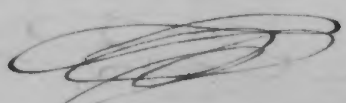
- 40 - - - - - cinco y quatro familia de muger a cinco reales cada una, en quatrocientos y ochenta y tres - - - 1900
- 41 - - - - - diez y siete familia de muger en cinco dias superior a quatrocientos y cinco reales cada una, unocientos y quarenta reales - - - 2400
- 42 - - - - - otra familia de muger cinco delgado con xacada, en noventa reales - - - 900
- 43 - - - - - cinco y quatro familia de hombre a cinco reales cada una, setecientos y veinte reales - - - 7200
- 44 - - - - - diez y seis familia de hombre a diez reales cada una, seiscientos y veinte reales - - - 1200
- 45 - - - - - cinco y quatro familia de muger a cinco reales cada una, en cinco y veinte reales - - - 1200
- 46 - - - - - ocho Enagay Felo de fund madoy a quarenta reales cada una, trescientos y veinte reales - - - 3200
- 47 - - - - - diez y seis Enagay del mismo Lienro una y a diez reales cada una, doscientos y quarenta reales - - - 2400
- 48 - - - - - cinco y quatro paray media de muger de infanteria cada una, a ocho reales cada una, quinientos y ochenta reales - - - 1920
- 49 - - - - - seis paray media de hombre a seis reales cada una, trescientos y seis reales - - - 360
- 50 - - - - - cinco paray de fabrica a cinco reales cada una, en setenta y cinco reales - - - 750
- 51 - - - - - una Barquina de Alpi una en ciento y quarenta reales - - - 1400
- 52 - - - - - otra Barquina de Manera, en ochenta reales - - - 800

[Handwritten signature]

18,000

53.	Do Mantillas de seda negra en ochenta reales - - - - -	80 ^{rs}
54.	Otra de Mantillas de seda, en cien reales - - - -	100 ^{rs}
55.	En Dama de seda blanca en treinta rea- les - - - - -	30 ^{rs}
56.	Quatro pares medias de muselina de seda, a quin- ce reales cada una en sesenta reales - - - -	60 ^{rs}
57.	Tres Sobos de Anaco negro, a qua- renta reales cada uno, en ciento y veinte reales - - - - -	120 ^{rs}
58.	Do Sagalera de percal, a cuarenta reales cada uno, ochenta reales - - - - -	80 ^{rs}
59.	Quatro Camisas grandes de diferentes calida- des a cincuenta reales cada una, cien reales - - -	100 ^{rs}
60.	Veinte y seis Camisas de fabricacion de dia faciendo calidades y colores, a cinco reales cada uno, ciento y treinta reales - - - -	130 ^{rs}
61.	Veinte y quatro Camisas blancas para el pueblo, a doce reales cada una, doscientos ochenta y ocho reales - - - - -	288 ^{rs}
62.	Doce pares de fabricacion de uno de dia reales cada uno, ciento y veinte reales - - - -	120 ^{rs}
63.	Una Sobera de uno de los de dia reales - - - - -	20 ^{rs}
64.	Quatro pares de fabricacion en treinta reales - - -	30 ^{rs}
65.	En par de Cortinas de Indias en quince reales - - - - -	40 ^{rs}
66.	Una capa de paño azul en trescientos y veinte reales - - - - -	320 ^{rs}
67.	Otra capa de paño de color en ciento y cin- quenta reales - - - - -	150 ^{rs}
68.	Tres pares de Sobos de paño en cien reales - - -	100 ^{rs}
69.	Do Sobos blancos en cuarenta reales - - - -	40 ^{rs}
70.	Do Sombras de paño en cuarenta reales - - - -	50 ^{rs}
71.	Una Mea mediana de vino en cuarenta reales - - - - -	40 ^{rs}

12,898^{rs}



De otras - - - - 19,828.

- 72 - - - Otra mesa de Pino muy grande en quarenta y cinco reales - - - - - 45r.
- 73 - - - - - Frey Banchy de Bercha en setenta y cinco reales - - - - - 75r.
- 74 - - - - - Noventa y dos ynos de pabimay y quatro solo de madera en noventa reales - - - - - 90r.
- 75 - - - - - Dier y ocho sacos de Lana en quarenta y cinco reales - - - - - 120r.
- 76 - - - - - Frey bondey para poner vino con ceniza de biem en trece reales - - - - - 300r.
- 77 - - - - - Una tinaja con un Almaray de Acyte en sesenta reales - - - - - 60r.
- 78 - - - - - Sei Tapadera de tinajas de madera en veinte reales - - - - - 20r.
- 79 - - - - - Una maquina de pincar la Lana en setenta y cinco reales - - - - - 75r.
- 80 - - - - - Una mesa de Nogal con da farrany en ciento y quarenta reales - - - - - 150r.
- 81 - - - - - Una maquina de madera en ciento y sesenta reales - - - - - 160r.
- 82 - - - - - Cien platos grandes y pequeños en sesenta y cinco reales - - - - - 110r.
- 83 - - - - - Una cama de tres pies mediana de nogal en ochenta reales - - - - - 80r.
- 84 - - - - - Otra mesa de la venencia en tres y medio reales en quarenta y cinco reales - - - - - 45r.
- 85 - - - - - Dos ynos mediana madera de Pino, en treinta reales - - - - - 30r.
- 86 - - - - - Dos ynos en madera reales - - - - - 20r.
- 87 - - - - - La Banca de subilla para los paños, en setenta reales - - - - - 60r.
- 88 - - - - - Dos Bancos de madera con respaldo, en noventa reales - - - - - 90r.
- 89 - - - - - Una Escalera de madera portatil, en treinta y seis reales - - - - - 36r.

22,076.





Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta
Maravedis, Año de Mil
Ochocientos y Trece.

De otras - - - 22,076.

- 90 - - - De Favina de madera en cinquenta reales - - - 500.
- 91 - - - Veinte y cinco Sillas de Valencia, grandes
y pequeñas en cinco y ochenta reales - - - 1800.
- 92 - - - Una mesa madera de nogal con dos sillas
neg, en cinco y cinquenta reales - - - 1500.
- 93 - - - Otra mesa madera de nogal con tres sillas,
en ochenta reales - - - 800.
- 94 - - - Una Capelera en trecientos y ochenta
reales - - - 3800.
- 95 - - - Una mesa grande de vino, en treinta
y cinco reales - - - 350.
- 96 - - - Veinte y quatro Sillas de Valencia en
ciento y quarenta reales - - - 1400.
- 97 - - - Un Sillon en cinco y diez reales - - - 1100.
- 98 - - - Una Armada de cristal en piezas y de
sorra reales - - - 1600.
- 99 - - - Ocho lunabancos de cristal a cinquenta
reales cada uno en quarenta y cinco reales - - - 4000.
- 100 - - - Dos tabladors de fama con sus banos de
madera, en ochenta reales - - - 900.
- 101 - - - Veinte y ocho Sillas sencillas de Valencia
en doscientos y ochenta reales - - - 2800.
- 102 - - - Una mesa de nogal redonda, en cinco y
diez reales - - - 1100.
- 103 - - - Dos mesas grandes para vino, de
en cinco y veinte reales - - - 1200.
- 104 - - - Un Bufete y una mesa madera de vino
en ochenta reales - - - 700.

[Handwritten signature]

24,342

105 -
106 -
107 -
108 -
109 -
110 -
111 -
112 -
113 -
114 -
115 -
116 -
117 -
118 -
119 -
120 -
121 -

De arca - - - 22000^{rs}

- 105 - - - In Guadalupe madua de vino en terciario y veinte reales - - - 2200^{rs}
- 106 - - - Una Arca nueva con Soga y Slave, en setenta reales - - - 700^{rs}
- 107 - - - Otra Arca de lo mismo pequeña, en terciario y Seta reales - - - 360^{rs}
- 108 - - - Otra Arca de lo mismo pequeña en diez - - - 100^{rs}
- 109 - - - Una Silla con asiento de cuero negro y uno de Calsonia, en veinte reales - - - 200^{rs}
- 110 - - - Una Silla de madera buena del Alas de piedra sinuosa colocada en una Varca, todo en terciario reales - - - 200^{rs}
- 111 - - - Una Silla de tabacalero (cristal) con una columna de madera de una Varca, en terciario, y un par de guardadientes - - - 750^{rs}
- 112 - - - Un bañador y una cama grande de paja buena, en terciario reales - - - 300^{rs}
- 113 - - - Tres sillas de madera, en terciario reales - - - 200^{rs}
- 114 - - - Un Soga con guardadientes en terciario, en terciario reales - - - 300^{rs}
- 115 - - - Una silla grande de terciario de terciario y un par de guardadientes, en terciario reales - - - 300^{rs}
- 116 - - - Una silla grande de terciario, en terciario reales - - - 200^{rs}
- 117 - - - Una silla grande, una del Esc. hono, una de la Comandancia, y una de San Miguel, y un Soga todo en terciario reales - - - 800^{rs}
- 118 - - - Una silla grande de San Francisco, en terciario reales - - - 1000^{rs}
- 119 - - - Una silla grande del Esc. hono, en terciario reales - - - 600^{rs}
- 120 - - - Una silla grande grande de San Joaquin en terciario reales - - - 1000^{rs}
- 121 - - - Dos sillas y una silla en terciario reales - - -

22,237^{rs}

Lo que fuere, lindante con Ferny e Miguel Carbonell, by e Thomay Nioy, y otro, en valor de quarenta y dos mil reales - - - - -

131 - - - Otro pedazo de tierra buena sito en el pro-

prio termino y herida denominada del Pla, de un jornal de area poco may o meno, o aquello que fuere, lindante con Ferny e D.º Antonio Bruna, by de D.º Antonio Pistachy, con la D.º la herida de Antonio Gualbes, en valor de quarenta y cinco mil reales - - - - -

42,000.º

45,000.º

132 - - - Otro pedazo de tierra buena sito en este mismo termino herida denominada del folha-

do de cinco y tres cuartas de area poco may o meno, o aquello que fuere, lindante con Ferny e D.º Josef Saver, por herida, por herida con la D.º Agustina Carbonell, por transmontana con termino Real de familia, en valor de cinco y cinco mil quinientos reales - - - - -

151,500.º

133 - - - Otro pedazo de tierra buena sito en el propio termino y herida denominada del fol-

hado, de sito de area de area poco may o meno, o aquello que fuere, lindante con Ferny e D.º Agustina Carbonell, y termino Real de familia, en valor de quarenta y dos mil reales - - - - -

42,000.º

134 - - - Otro pedazo de tierra buena de tres cuartas de area poco may o meno, o aquello que fuere sito en este mismo termino herida de Pi-

gora, lindante con Ferny de D.º Josef Saver, by de D.º Josep Lada, by de Ferny e Baya, y herida, by de D.º Josep Saver, y termino Real de familia, en valor de tres mil reales - - - - -

3,000.º

135 - - - Otro pedazo de tierra buena y claro



344,765.º



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECEN.

De asal. ... 344,765.

con su cara de campo dicha la casa y
Mansi sito en el termino de esta Villa, de
donde se sale de una parte mayor, o menor, o aquella
que fuere; lindante por poniente mediocidia
y suannontrada con tierra de D.º Jorge Torda,
y por levante con la de Juan Bonada en valor
de noventa y un mil diez y nueve reales - - - 21,012.

136. - - - Una casa con su cara de campo y sea de gran
comprimento de cinquenta y quatro jornadas
de area fiana buena, ocana, y parte de Vinas
por uny, o menor, o aquella que fuere, esta
vulgamente la Ciudad de Vicari, sito en el ter.
mino de Alay, y de Enquila; lindante por levante
con tierra de la Ciudad de D.º Antonio Vitorica
y D.º Francisco Arveni; y por la otra parte
con la de D.º Agustin Nadal Abumina
dicho D.º Fran.º Arveni y con la del Barrio
de Uxola, en valor de ciento sesenta y dos
mil doscientos y quarenta reales - - - 162,240.

137. - - - Una casa de habitacion y morada esta en el Po.
blado de esta Villa y calle nombrada de Santhi...
coloy con su huerto anexo a la misma; lindan-
te con la de D.º Rafael Galaboy mayor; con
la de D.º ^{José} Tibert y Anail; por espaldas con
la de Luis Juan Grande; y por delante de la ca-
lle, en valor de ciento y cinquenta mil rea-
les - - - 150,000.

138. - - - Una casa de habitacion esta en el Collado
de esta misma Villa y calle nombrada de

[Handwritten signature]

748,024.

Saura Rita; lindando por un lado con casa de Fran. Puig; por el otro con calle publica; y espaldas con casa de Perqual Gauto; y por delante con dha Calle, en valor de quarenta y cinco mil doscientos ochenta y tres reales - - - - - 15,283.º

130. - - - - - Otra casa de habitacion sita en este mismo Poblado y en calle mayor; lindando por un lado con calle publica; por otro con una casa de la misma herencia que se detendana a continuation; por las espaldas con casa de Fran. Botella; y por delante dicha calle, en valor de quarenta y siete mil novecientos setenta y quatro reales - - - - - 17,974.º

140. - - - - - Otra casa de habitacion sita en este mismo Poblado y en calle mayor; lindando por un lado con la casa anteriormente dicha lindada; por el otro con la de Vicente Barcelo; por las espaldas con la de los Herederos de Josef Barcelo; y por delante dicha calle, en valor de treinta y siete mil ciento noventa y tres reales - - - - - 37,193.º

141. - - - - - Por lo que dice a la herencia de Francisco Pascual Perino del Tercho, diez y siete mil - - - - - 17,000.º


142. - - - - - Por lo que igualmente dice a la misma herencia de Juan Antonio de San Juan de una casa de diez y siete mil - - - - - 3,000.º

143. - - - - - Por lo que tambien dice a la propia herencia de Juan de San Juan de una casa de diez y siete mil - - - - - 1,937.º

144. - - - - - Por lo que dice a la misma herencia de Juan de San Juan de una casa de diez y siete mil - - - - - 1,500.º

145. - - - - - Por lo que tambien dice a la misma herencia de Juan de San Juan de una casa de diez y siete mil - - - - - 1,700.º

146. - - - - - Diez y quatro arroyos de una finca de la villa - - - - -

 203,614.º

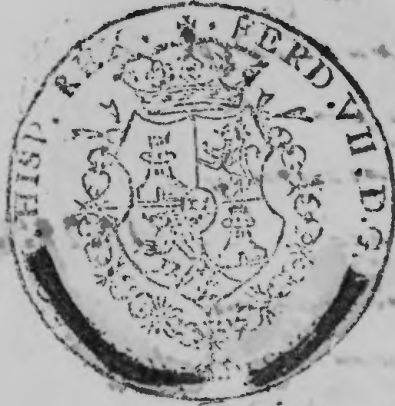
ENTA
MIL
P.
1,765.º

1,012.º

2,240.º

3,000.º

5,024.º



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otros 203.611.

- a ciento y treinta y seis reales mil quinientos y sesenta y siete. 15.320.
- 147. ... cinco ochenta y seis arrobas de lana del micromé País para tintar con el color y diez reales la arroba. veinte mil quinientos y sesenta y siete. 20.160.
- 148. ... Docecientos treinta y seis arrobas de lana de Soria a ciento y quarenta reales la arroba, treinta y tres mil y quarenta reales. 33.040.
- 149. ... Cuarenta y una arrobas de lana de Soria a ciento y diez reales la arroba, cinco mil seiscientos y ochenta reales. 5.390.
- 150. ... Treinta y seis arrobas de lana y para ovillo de Soria, a sesenta reales la arroba, mil quinientos y sesenta reales. 1.560.
- 151. ... cinco arrobas y quarenta libras de lana de Soria a noventa reales la arroba, quince mil quinientos y setenta reales. 15.660.
- 152. ... Novecientos ochenta y ocho libras de Soria, a veinte y seis reales la libra, dos mil seiscientos ochenta y ocho reales. 12.688.
- 153. ... Seiscientos treinta y siete libras de ovillos y Sobras de Soria color, a cinco reales cada una, dos mil ochocientos ochenta y cinco reales. 2.885.
- 154. ... Una Estambay de Diez y cinco arrobas de Soria a sesenta reales. 300.
- 155. ... Dos Puros de Soria de Soria, con setenta y una libras a veinte y seis reales cada una mil ochocientos quarenta y seis reales. 1.846.
- 156. ... Tres Puros de Soria de Soria una verde, y dos color. 1.060,260.

[Handwritten signature]

De otras ... 1,oto,2602

Justo con ciento una vara y un palmo de
viento y siete reales la vara, de mil sesien-
tos treinta y tres reales veinte y cinco m^d ... 2.733,225

157 ... Seis Paños veinte y cuatro varas cinco montes y uno
negro, con docientos ochos Paños, a treinta y seis
reales cada una, siete mil quatrocientos ochenta
y ocho reales ... 7.488,2

158 ... Seis Paños treinta y dos varas cada una, con
sesenta y ocho Paños, a cincuenta
y seis reales cada una, treinta y nueve mil
ochenta y ocho reales ... 39.088,2

159 ... Tres Paños quarenta y tres varas con tres Paños
de palma, a sesenta y quatro reales la Pa-
na, seis mil quatrocientos treinta y dos reales ... 6.432,2

160 ... Ocho Paños quarenta y tres varas con docientos
ochenta y ocho Paños Castellanos, a sesenta
reales cada una, diez y siete mil docientos
ochenta reales ... 17.280,2

161 ... Dos Paños treinta y cinco varas con tres
Castellanos, a sesenta y tres reales cada
una, con sesenta y tres Paños de
cincuenta y tres reales la vara, tres mil uno
veintiocho reales y cinco reales ochos m^d ... 3.265,28

162 ... Tres Paños treinta y tres varas con tres Paños
de viento y quince y dos palmos a quarenta y tres
reales la vara, quatro mil setecientos cincuenta y
nueve reales ... 4.851,2

163 ... Dos Paños de quarenta y tres varas con tres
de quarenta y tres varas y uno y dos palmos
a veinte y seis reales cada una, cinco mil ochenta
y cinco reales ... 11.805,2

164 ... Tres Paños de quarenta y tres varas con tres
Castellanos de viento y uno, a veinte y tres reales
cada una, de mil y quarenta y tres reales ... 2.415,2

165 ... Seis Paños de quarenta y tres varas con tres
de quarenta y tres varas y uno y dos palmos
a veinte y tres reales cada una, de mil y quarenta y tres reales ... 2.415,2



1,107,055,235

NTA
MIL
3.611,2
3.320,2
10.460,2
32.040,2
5.390,2
1.560,2
15.660,2
12.688,2
2.885,2
300,2
1.846,2
10.260,2



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otras - - - - - 1107.055.333

- 166 - - - - - ochanta y seis reales la remosa de mil do-
cientos treinta y seis reales - - - - - 2.200.000
- 167 - - - - - Una paca de Siviera para Fundia para señalada
da con el numero uno, en quinientos y diez
reales - - - - - 510.000
- 168 - - - - - Ciento Siviera para lo mismo señalada con
los numeros dos, tres, quatro, y cinco, en mil
ochocientos y noventa reales - - - - - 1.890.000
- 169 - - - - - Dos Sacos de la una para enfardar y la
otra para guardar los Paños con todas sus
atrasas correspondientes en once mil
ochocientos setenta y un reales - - - - - 2.871.000
- 170 - - - - - Diez paños de la casa titulada de Polanco
y San Miguel, que corresponde a una An-
tenia, quarenta mil, doscientos y cinquenta
reales - - - - - 40.250.000
- 171 - - - - - Un real pelo para unido en mil quinien-
tos y cinquenta reales - - - - - 1.950.000
- 172 - - - - - Deho Siviera Paño quarenta y tres reales, dos
mercedes, uno verde, uno blanco, y uno negro, en
paños Sevillanos, treinta y una y tres gal-
mas, a cuenta real de la casa, diez y ocho mil
ciento y cinco reales - - - - - 18.165.000
- 173 - - - - - Quatro Paños de diferentes colores merced,
arab, negro, y morado con Paños Sevillanos
cuenta treinta y tres y tres galmas a cinquenta
y tres reales la casa, once mil ochenta y ocho
reales con veinte y cinco maravedis - - - - - 7.088.225
- 174 - - - - - Diez y siete Paños veinte y quatro reales, uno real - - - - -

1188.256.224

[Handwritten signature]



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De ANTES - - - - 1.108.256.22A

Por lo que se debe a esta Herencia don Sagoni, un paguro, un celeste, do negro, y do verdes botella en Vaya Castañang seiscientos y veinte y una y un palmo, a treinta y quatro reales la Vara, veinte y un mil cinco veinte y dos reales diez y siete maravedi - - - - 21.22.17

174 - Por lo que se debe a esta Herencia Donnado Bonad Tapelero Venio de esta Villa, diez y ocho mil seiscientos veinte y nueve reales, veinte y dos maravedi - - - - 18.622.222

175 - Por lo que tambien se debe a esta Herencia Antonio de Lacer de Cristoval Venio de esta Villa, diez mil y quinientos reales - - - - 7.500r.º

176 - Por lo que igualmente se debe Fran. y Roque Vilaplana tintureros herinos de la misma veinti y quatro mil quatrocientos y cinco reales - - - 20.005r.º

177 - Por lo que tambien se debe Josef Vempere tinturero herino de esta dicha Villa, once mil quatrocientos quarenta y siete reales - - - 11.047r.º

178 - Por lo que igualmente se debe a esta Herencia los S.º D.º Gabriel - Vera y compania de comercio de la ciudad de Alcañiz, quarenta y ocho mil ochocientos cinquenta y cinco reales diez maravedi - - - - 48.855r.º10 -

179 - Por lo que tambien se debe Josef Sibot de Cast. qual fabricante de paños herino de esta Villa, treinta y quatro mil seiscientos cinquenta y seis reales diez y siete maravedi - - - 31.756r.º17

180 - Por lo que se debe Josef de la Villa herino de esta Villa, quatro mil y ochocientos reales - - - 4.800r.º



1360,472.22

181 - Por lo que deva a una licencia D. Pedro Juan
Martinez Leino de una Villa tres mil setecientos ochenta y ocho reales quinientos m. d. r. - - - - - 3,788.15.

182 - Mil trescientos diez y seis libras Claros finos a veinte y cinco reales la libra treinta y dos mil quinientos ochenta reales - - - - - 32,900.0

183 - Mil quatrocientos treinta y siete Libras de sacro de caracas avencado a quince reales la libra tres mil ochocientos sesenta y ocho reales - - - - - 12,868.0

184 - Mil trescientos treinta y dos Libras de Anina Superior a diez reales la libra quinientos mil quinientos ochenta y cuatro reales - - - - - 15,984.0

185 - Mil ciento noventa y seis arrovas Palo Composte, a veinte reales la arrova, quatrocientos y tres mil quinientos y veinte reales - - - - - 43,220.0

186 - En metales de oro mil ochocientos cinquenta y siete reales veinte y seis maravedis - - - - - 1,257.26

187 - La mitad del importe de mil quatrocientos ochenta y cinco libras quinientos a tres reales la libra, dos mil ochocientos veinte y siete reales diez y siete maravedis - - - - - 2,885.17

188 - La mitad del importe de quinientos ochenta y siete Pargos Pana de difusion, calidad y abonos a diez reales la Pana, dos mil ochocientos ochenta y cinco y cinco reales - - - - - 2,885.0

189 - La mitad del importe de dos mil quinientos veinte Libras quinientos a tres reales la libra tres mil quinientos ochenta reales - - - - - 3,780.0

190 - La mitad del importe de cinco diez y nueve Caballos de Anina a trescientos reales cada uno, diez y siete mil ochocientos y sesenta y cuatro reales - - - - - 17,850.0

191 - La mitad del importe de veinte y quatro arrovas y veinte y quatro libras de una Picuda - - - - - 1,28,233.12

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otras - 1.198,233.12

- 192 - Por la mitad del importe de veinte y seis Piezas de Caños de diferentes calidades y colores existentes en America, al cargo de D. Augustin Berach Capitan y Hacine de la Plaza Espanola nombra- da la Porabio, treinta ^{mil} y quatrocientos treinta y siete reales diez y siete maravedis - 7.311.12
- 193 - Por la mitad del importe de ocho Piezas de Caños finos, existentes en Ciudad de la Com- pania de San Joaquin de la misma, cinco mil trescientos y cinco reales - 5.035.?
- 194 - Por la mitad de lo que debe a esta Compañia el Patron del Buque de la Compañia Fran. La Marina de Villajoyosa, dos mil reales - 2.000.?
- 195 - Por la mitad de lo que igualmente debe Josef Tobia Berino a esta Villa que se halla en la Ciudad de Cadix para la compra de los Caños de esta Casa que se le entregaron para su Marina, ochenta y quatro mil setecientos treinta y cinco reales - 84.735.?
- 196 - Por la mitad del importe de los Salis Peches correspondientes a la Compañia que tiene en la Casa, y estan en poder del antedicho Josef Tu- ba, quatro mil novecientos treinta y seis reales - 4.936.?
- 197 - Por la mitad de la parte de Casa que la misma Compañia ocupó en la Ciudad de Cadix segun Escritura que obra en poder del

1633,388.12

3,788.15.

32,900.?

3,868.?

5,984.?

13,222.?

1,257.26

2,885.?

2,885.?

3,780.?

7,850.?

933.12

- 198 - - - - - *condictos Josef Tuba, diez y siete mil novecientos
quarenta y siete reales - - - - - 17.2 AT.8*

Por la mitad del impuesto de los Casos
que esta Compañia de megi y sus sueltas
a Antonio Aray y Dionis Pardo de esta
Villa, ochenta y cinco mil novecientos ochenta
y ocho reales diez y siete maravedij - - - - - 85.688.217
- 199 - - - - - *Por la mitad de lo que quedó adelantado
a la indicada Sociedad, y ha sido adjudicado
a esta herencia, la casa de Winencio Gil y
Compañia del Comercio de Cataluña de
Mallorca por los Casos que tienen en su
yoda, cinquenta y tres mil trescientos
ochenta y siete reales diez y seis m. - - - - - 53,387.216.*
- 200 - - - - - *Por la mitad de lo que igualmente debe
la propia casa de Winencio Gil y Compañia
por la guarda a Casos que remitió a la
ciudad de Cadix para la venta veinte y
dos mil ochocientos reales - - - - - 22.800.9*
- 201 - - - - - *La mitad de lo que también debe el
Excmo. Señor Conde de Montijo por renta
de un Pastuero que se le hizo para las
tropas de su mando, once mil novecientos
quarenta y quatro reales quatro mara-
vedis - - - - - 11,244.24.*
- 202 - - - - - *La mitad de lo que igualmente debe
Josef Nonlla de Cristoval Pardo de
esta Villa, mil quarenta y siete rea-
les veinte y cinco maravedij y medio - - - - - 1.047.25 1/2*
- 203 - - - - - *La mitad de lo que igualmente debe
a esta Compañia Joaquin Tily Pardo de
esta Villa, mil trescientos y noventa reales - - - - - 1.330.0*
- 204 - - - - - *La mitad de lo que igualmente debe
D. Joaquin Pico y Compañeros Pardo de
magnitud quatro mil novecientos y cinquenta. - - - - - 4.250.0*

1,830,383.96 1/2

247.8

5.688.17

3.387.16.

2.822.8

1.244.4.

1.047.25 1/2

1.330.8

4.250.8

0.383.6 1/2



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atas. 1,830,383.6 1/2

- 205. Por la mitad de lo que igualmente deve Juan Badia Zapatero Vecino de esta Villa, ochocientos y diez reales 850.8
- 206. Por la mitad de lo que tambien deve D. Gabriel Torneo Vecino del Lugar de Ulla mil quinientos veinte y dos reales diez y siete maravedis 1,522.2 1/2
- 207. Por lo que igualmente deve en la Villa y Corte de Madrid, segun la cuenta que obra en poder de Manuel Ribert Vecino de esta Villa, seis mil quinientos ochenta y ocho reales 6,588.2
- 208. Por lo que igualmente deve Bautista Pio de Benavides segun sale, ocho mil doscientos veinte y dos reales diez y siete maravedis 8,222.8 1/2
- 209. Por la mitad de lo que tambien deve D. Manuel Sebastian Vecino de la Ciudad de Palencia, mil seiscientos treinta reales diez y siete maravedis 1,630.8 1/2
- 210. Por la mitad de lo que igualmente deve a Dña. Compañia de Bayas, Linares y Cabranes Vecino de Villapoyosa quatro mil ochocientos treinta y siete reales diez y siete maravedis 4,837.2 1/2
- 211. Por la mitad del importe de hecho Pizarra de Canso existente en la Granja diez mil trescientos quarenta y dos reales diez y siete maravedis 10,342.2 1/2
- 212. Por la mitad de lo que adeuda a la Ciudad de Valladolid, Manuel Torneo Vecino de Comillas quatro mil seiscientos siete reales 4,207.8

[Handwritten signature]

1,868,543.23 1/2

213 - - - - - Por la mitad de lo que igualmente deve D.
Manuel Carrero Reinos de Villa Carrin (sin pen-
juicio de una deuda que debe cobrar de Antonio
Manso y Compañeros Reinos de Burgos segun la or-
den que se dio a dho Carrero) ocho mil quinientos
sesenta y ocho reales, ocho maravedij y medio - - - 8.168.28 1/2

214 - - - - - Por la mitad de lo que tambien deve D.
Pedro Cayo Conde de Sevilla por un sale
de cinco duros que obra en su poder, y otro de
un duro en comoda, cinco mil setecientos
setenta y dos reales, veinte y cinco maravedij y me-
dio - - - - - 5.772.25 1/2

215 - - - - - Por la mitad de lo que tambien deve al cita-
do Conde D.ⁿ Pedro Cayo por una deuda que
debe cobrar de D.ⁿ Gavino Alvarez de Taja
ochocientos y cincuenta reales - - - - - 850.00

216 - - - - - Por la mitad de lo que igualmente deve
D.ⁿ Amador Carbonell Reinos de Cadix por
de recibos de cuenta, cinco mil ochocientos
y cincuenta reales - - - - - 5.850.00

217 - - - - - Por la mitad de lo igualmente deve D.ⁿ
Diego Alfaro de Malaga de recibos de
cuenta, trescientos cincuenta y ocho reales,
once maravedij - - - - - 358.28 1/2

218 - - - - - Por la mitad de lo que tambien deve D.ⁿ
Rafael Monroy Reinos de la ciudad de San
Seba, cuyo fiador lo es el citado D.ⁿ Diego
Alfaro, mil y quinientos reales - - - - - 1.500.00

219 - - - - - Por lo que igualmente deben los Señores
reygo, Prendas y Compañia del Comercio de
Valladolid de recibos de cuenta, siete mil dos-
cientos y sesenta reales - - - - - 7.260.00

220 - - - - - Por la mitad de lo que tambien deve
D.ⁿ Mariano Reynoso del Comercio de la
misma de Valladolid, tambien por recibos



8,543.23 1/2
 8,168.28 1/2
 5,772.25 1/2
 850.
 5,850.
 358.25
 1,500.
 7,260.
 8,303.25 1/2



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atras - - - - 1898,303.25 1/2

- Por la mitad de lo que igualmente debe D. Luis nonfado Barba del comercio de Valladolid tambien por Rentas de Cuencas, diez mil quatro diez y siete reales diez y siete maravedis - - - - 6,915.25 1/2
- 221
- Por lo que tambien debe a la propia Sociedad y corresponde a esta herencia, D. Salvador Rodriguez yorbado del comercio de la misma de Valladolid por Rentas de Cuencas ocho mil trescientos veinte y quatro reales diez y siete maravedis - - - - 10,117.25 1/2
- 222
- Por lo igualmente debe el Regimiento de Fabbrica de Monera por el terreno que se le hizo, cuya mitad que ha correspondido a esta herencia son cinquenta y dos mil quatrocientos y noventa reales diez y seis maravedis - - - - 8,324.25 1/2
- 223
- Por la mitad de lo queda deviendo a esta Compañia el Gobierno de la Nacion Espanola por lo veinte y cinco Cañon diarias herencia que entregaron los difuntos Joaquin a D. Josef Gibert y Domènec Subdelegado de la Real Fabrica de Cañon de esta Villa, siete mil doscientos cinquenta y ocho reales y cinco m. - - - - 7,258.25
- 224
- Por la mitad que debe a esta propia herencia D. Caspar Maria Guzman de Veino de esta Villa, trescientos y veinte reales - - - - 320.25
- 225
- Por la mitad de lo que igualmente debe
- 226

1,983,730.25 1/2



De otras ----- 1,983,730.13

Vicario Juan Ferrer Arriero vecino de esta Villa
mandamudamente con un Arriero de
Moreno mil reales vellon ----- 1,000.00

227 ----- Por la mitad de lo que tambien dice Fran.
Bellido Arriero vecino de la Ciudad de Mexico
quinientos y noventa reales ----- 590.00

228 ----- Por lo igualmente dice Fran. Fraguas y Com-
pañeros vecinos del Lugar de Rafael Lopez, cuya
mitad ha correspondido a esta herencia, y son
dos mil quinientos veinte y seis reales diez
y siete maravedis vellon ----- 2,526.17

229 ----- En metahes efectivo por lo que ha pertene-
cido a esta herencia de la parte de la
Compañia, y del que se ha encontrado per-
teneciente a aquesta, seis mil reales v. ----- 6,000.00

230 ----- Ultimamente por el Lacho quotidiano que se
compone de las piegas a saber: Inhablado pa-
ra una casa con sus Benos; una colcha; tela de
los poblados de Lina; Inano Savana y guacas;
Da fabricera con sus fundas, y una fabricera
todo en valor de mil trescientos y treinta
reales vellon ----- 1,330.00

Importa el total inventariado la cantidad
de un millon novecientos noventa y cinco
mil ciento setenta y seis reales trece mara-
vedis v. ----- 1,995,176.30

Para el Inventario comprende toda la Bienes, raíces,
muebles, alajas, y efectos que se han encontrado reca-
yentes en la citada herencia, con inclusion de los efec-
tos que han correspondido a la misma en la parti-
cion que se ha hecho de los de la Compañia, que
tuvieron los difuntos Joaquin Placer, e hijo, sin ha-
ver omitido ninguno de los que han tenido noticia
y todos importan la suma de un millon, novecien-
tos noventa y cinco mil ciento setenta y seis reales

1,000.

500.

100

2,526.17

100

6,000.

100

1,330.

100

5,176.30

reca-
los efe-
pari.
qu
in ha
noticia
evencio.
al



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cinco maravedy vellon de la que devian baxarse quando se efectue la Division y Particion d' dho Bieny, ocho mil novecientos y quince reales vellon importados de los censos a que estan tendidos la finca de los numeros como treinta y cinco, y ciento treinta y seis del Inventario, y se responden al fomento de San Agustin de esta Villa, al de San Francisco de ella, y a D. Joaquin Gisbert y Gisbert tambien de esta Ciudad; cuyo importe de dichos censos baxado del total Inventario, quedaria reducido este a un millon novecientos ochenta y seis mil, doscientos noventa y un reales treinta maravedis.

Y declaran los comparecientes, no haver llegado a su noticia haya otros bienes pertenecientes a dicha herencia sin estar incluidos en este Inventario, los que han quedado en la casa mortuoria al cargo de los mismos Inheredados, hasta que se proceda a la competente Division y Particion de los mismos, pidiendo que siempre que aparezcan otros los incluyan en este Inventario o formalizaran otro de nuevo, toda lo qual expusieron y arguieron bajo juramento que hicieron por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho. Y para la constancia y firmeza de esta Escritura obligan sus bienes y rentas havidos, y por haver. Y para la nominada familia Llovet renuncia la Ley septima y una de tova de cuyo contexto esta plenamente advertida por mi el Escribano de que doy fe para que no la obligue, ni aproveche en este caso. Lo jura por Dios nuestro Señor, y una señal de

242
fuerz conforme á derecho que para formalizar esta E-
critura no ha sido perfradida con eficacia, intimidada
ni violentada directa, ni indirectamente por el citado
su Arzobispo, ni otra Persona en su nombre, y que an-
tes bien la otorga de su libre y espontanea vo-
luntad, y ha sido la causa impulsiva de que se
celebre porque sin efecto se convirtieron en su
utilidad: Mas no tiene hecho juramento de no ena-
genar, ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumen-
to protesta, ni Reclamacion por violencia, persuasion ma-
rital lesion, ni otro motivo mediante no concurra, ni haya
procedido para efectuarlo, ni lo hará, y si pidiere
lo revoca, y anula enteramente desde ahora: Mas de
este juramento á ningún Prelado Eclesiastico ha pedi-
do, ni pedirá absolucion, ni relaxacion, y que aunque
de mismo proprio se le conceda no usara de esta pena
de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este con-
trato hace un juramento mayor de observarlo inte-
gramente que relaxaciones puedan serla concedidas.
Y el referido Placido Franey para tambien en su re-
prensacion á Dios nuestro Senor, y una Señal de
fuerz en forma de derecho de no oponerse á esta
Escritura por la menor edad de hoy sus menores
ni por derecho alguno que le competat, ni pedirá ab-
solucion, ni relaxacion de este juramento á quien se
le pueda conceder, y aunque de proprio motu se le
conceda no usara de esta pena de perjurio, y de
cada en caso de mayor valer por ser de la
utilidad y conveniencia de dichos señores, la
celebracion de esta Escritura contra la qual tam-
poco pedirá la restitucion in integrum que
pueda competelles. Y todos los Arzobispos, Obispos,
poder á los Juces, y Jueces de su Magestad de
qualquier parte que sean, especialmente á la
de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten con
lo referido sus Bienes, renuncian su proprio
fuero domicilio y otro qualquiera que de

nuevo ganasen, la Ley: si convenciese de jurisdic-
 cione omnium iudicium la ultima Pragmatica
 de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su
 favor con la general del Rey en forma, para que
 les expusiesen al cumplimiento de esta Execucion
 por todo rigor de derecho y ena executiva, como si
 fuera Sentencia definitiva por Juez competente
 pronunciada parada en autoridad y ena purgada
 y concursada. Y los Notarientes (a quienes lo el
 Escrivano doy fe conosci) lo firmaron, y tambien
 los Peritos Miguel Mañá y Corda, Francisco Gibert
 y Gibert, Mauro Abad, Josef Franey y Juan Lo-
 pez; y no Thomas Gibert, y Fran. Paxon, ni tamgo-
 co los Peritos Antonia Citeplana y Feura Paxon
 por haver expresado no saber escribir; pero si lo
 executó a sus ruegos uno de los testigos instrumen-
 tales de esta Execucion que lo fueron Barrista Bro-
 tella, y Josef Gines Fumidoney ambos de esta Villa
 Peñing y moradores

Blasido Franey

Bautista Botella Nicolas Perez

Mauro Abad Joseph Franey

Miguel Mañá y Corda Juan Lopez
 Fran. Co Gibert y Gibert Antoni:

Jose Juan Perez

Benja. Josef Castañer } En la Villa de Alcañá los veinte y cinco dias
 a } del mes de Agosto del año mil ochocien-
 Francisco Molto } to y tres: autenti el Escrivano y testigos
 impacionary Josef Castañer Jefe de la Villa

[Signature]



Quarta maravilla.

SEGO UNARDO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Regidor Constitucional de la ciudad de Lima, he visto de otra Real Cedula de V. Magestad de doce mil y seiscientos reales de plata que se ha prestado graciosamente para sus urgencias, las quales confiera tener recibidos de antemano a su entera satisfaccion de que la suma (esta de pago) y en su consecuencia se obliga a satisfacer dicha cantidad al nombrado D. Juan de Dios de la Cruz, o a quien su accion y dio, se presentare en una sola pieza, y dentro el termino de un año contado de esta fecha en adelante en metálico efectivo y no en vale, Realde, ni otro papel amonedado, todo libremente, sin pleito con la Real Audiencia a que diere lugar para su cobranza, cuya execucion se fiere en una Real Cedula, y al finamiento de quien fuere para con la Real Audiencia de una ganancia. Sin que la obligacion general de V. Magestad no perjudique a la especial, ni por el contrario una a otra, obligacion especial y expresada para la segunda de dicha deuda, una casa de habitacion que tiene y posee en el Barrio de San Pedro y calle nombrada del Peru, o de San Cayetano y Santa Ana, lindante por un lado con la de Br. Cristobal Perez, por otro con la de la Viuda de Diego Caya por ayudo la Perota, por espaldas con la de Miguel Juan Gualbes, y por delante con dicha Calle, la qual era tendida a un censo redimible de Capital de cien libras, cuya annua pension se paga a Thomas Rey de la Costa Labrador de una Real Cedula, fuese de cuyo gravamen declarada lo era libre de otro real, por tanto temporal, especial, general, tacito, ni expreso,

[Handwritten signature]

y ahora la grava, y sajeta especial y experimentada de
 la seguridad de dicha deuda para no poderla vender, ena-
 genar, ni permutar, o menor que sea ratificada la
 citada Comidad, y lo contrario haciendo sea nulo e in-
 firme, y no obre el menor efecto, a cuyo fin da poder a
 los Jueces, y Justicias de su Magestad sinatamente a la
 de una Villa para que le apremien al cumplimiento de
 esta Escritura por todo rigor de derecho, y sea executada
 como si fuese Sentencia definitiva pronunciada por Jueces
 competentes, parada en autoridad de cosa juzgada, y con-
 firmada, que por tal lo recibe desde ahora con aumen-
 tacion de todas las Leyes, fueros, e privilegios de su favor,
 y de la que prohibe en general execucion. Lo ha-
 llamos presente al contenido D. Juan. Molto emperado
 de una Escritura en su oficio, y circunstancias, dize que la accep-
 ta en todo, y por todo, segun, y como se ha referido para
 mas de ella como le conenga, y quado previendo por
 mi el Curiano, haver de presentarse copia de la mi-
 sma para su Region en la Comandancia de tripotencia
 de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias
 corridos de una fecha en adelante, en cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-
 matica de treinta y uno de Julio sus referencias
 sesenta y ocho. Lo lo firmo el acceptante, y no
 el Organico (a los quales, lo el Em. D. J. de J. conozco)
 por haver representado no saber en quien, y a sus ruegos
 lo hizo uno de los testigos que lo firmaron D. Pedro Carrion
 Martin de la Cruz, del Ayuntamiento Constitucional
 de una Villa, y D. Miguel Gabriel de la Cruz, de Pa-
 rador, ambos de esta Villa, vecinos, y moradores.

Juan de Molino

Pedro Carrion

Juan Berenguer
 Vic. Juan Berenguer

Venta y embargo de D. Juan de
 la Cruz a Juan de la Cruz

En la Villa de Alcazar a los veinte y siete
 dias del mes de Agosto del año mil

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

Librada copia
con m. S. Sep.
q. el Compt.
dia 17 de Nov.
1813

Yo el Encicario y antiguo infanzonero
compañero Benito Natas. Anticuo vecino de esta Villa la
quien Yo el Encicario doy fe como yo y D. Juan Juan. havi algunos
años tiene trato y comercio con Joaquin Parra fabricante
de papel de la misma Ciudad y de su acortado se ha
llado en la actualidad diciendo al mismo la cantidad de
trece mil ochocientos setenta y cinco reales vellon, segun la
cuenta que ambas liquidaron en el dia de ayer con
intercesion de Francisco Marti y Saino y Pedro Sem-
pore nombrados por ambos interesados; y a mayor me-
cuerpo real y q. que quedan pendientes el valor de una
porcion de papel que el citado Parra remitió a Fran-
ciscuito Abad vecino de Catedral por medio del Compa-
ñero Benito Natas; y como este a la razon no
se halla con numerario para satisfacer a aquel
la indicada cantidad en la razon de arreglo de cuentas
que tubieron en el dia de ayer se combinaron en que
el Compañero Benito Natas le otorgare venta a
favor del Joaquin Parra de la parte de una casa que
porece en este poblado, y demas condiciones que se dixer
y llevandolo a devoto efecto el nominado Natas en
la via y forma que haya lugar en derecho convalidado el
que en este caso le compare de su libre y espontanea
voluntad. Otorga. Que por si y en nombre de sus hijos
herederos, sucesores, y quien el dho. Natas, vive, vive,
y cuando qualquiera en su vida, vende, y da en venta
real y enagenacion perpetua por fero de heredad
para siempre jamas al indicado Joaquin Parra
la nominada parte de casa que porece en este p.

Estado y villa nombrada de la Virgen Maria, lindante
 toda ella por los lados con casa de Vicena noble, y Vicena
 Amunara; y por los espaldas con la de Viola Sauraya
 cuya parte de suya se compone de un quinto que ha
 en suima del Encomiende, y de la mitad del Encomiende, con dco.
 al Saquay y Enabera, y demas con que lo a punto de Flo.
 unza **Toda**, como Escritura ante Thomas Dona Esciva
 no de esta villa, y Fran. Mataix tambien Escivano de
 ella, bajo ciertos fechos: tenida dha parte de suya a un
 censo capital de diez libras, que anualmente se res-
 ponde con su pension al Reverendo fecho de esta villa,
 fuera de cuyo gravamen declara lo era libre de otro real,
 perpetuo, temporal, especial, ni general, tacito, ni ex-
 preso, y como tal se la requiera y vende con toda
 sus entradas y salidas, usos, costumbres, regalias, servidum-
 bres, y demas que de fecho y de derecho le corresponden, por
 precio y estimacion de ciento y diez libras francas que
 hacen reales 5. mil seiscientos cinquenta, los mismos
 que se retiene el comprador en su poder de confor-
 midad del vendedor para parte de pago de la citada
 deuda, y en su virtud le otorga la may firme y eficaz
 para el pago que a su seguridad condicada: e por
 los restantes dos mil seiscientos veinte y cinco reales 5. que re-
 han de la deuda, se hace persona igualmente al nominado
 Parra, de los Corrios, uno de los de una villa, otro por
 el de Vill. dco. en poblacion, ciudad, y otro en el mismo
 que para el pago de su deuda, para con el precio y condicada que es el
 de quince duros de un dco. de esta fecho en adelante
 presenten un Poder otorgado en dicho Parra, se haya de re-
 tornarse con a aquel en ciudad de Corrios, y en tal caso
 se convenga por la nominada cantidad de dos mil dos-
 cientos veinte y cinco reales se haya de satisfacer el dco.
 junto a dho Parra en sus pagas iguales, deviendo ser
 la primera por dco. el may. dco. del siguiente año mil
 ochocientos catorce, la segunda en el propio may. el año
 mil ochocientos quince, y la ultima en igual forma, el

STA
 MIL
 algunos
 Villa de
 algunos
 de ma
 no no
 aquel
 en que
 de ma
 se dice
 en
 de ma
 de ma
 de ma

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Yo mil ochocientos Diez y Seis Manamente y Sin pleyto
alguno con las Cortes de la Señoría para cuyo caso se
fuese su ejecución con sola esta Cédula y el sermón de
quien fuese parte con elevación de una pleyto; lo qual no
obstante en de la presentación de esta fianza dentro
del mes prefijado devan justipreciarse los Dominios por
ellos que devian notificar ambos interesados uno por
cada parte y recibirla el Pasa por el valor que se les
di abonando uniformemente al mayor o menor valor que
se les concepte sobre la resta de la por mil docientos
veinte y cinco reales vellón. En dicho sermón declara
el Notario que el justo precio y valor de la nominada
parte de casa con los expresados mil seiscientos y cinquenta
reales francos, y que no vale, mayor ni ha hallado quien
tanto le haya dado por ella y si muy vale o valer puede
del exceso en mucha, o poca suma hace a favor del
Comprador gracia y donación pura, perfecta, e irrevoca-
ble que el dho. Notario interviene con insinuación, y demás
firmas legales. Y renuncia la Ley del Ordenamiento Real
establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que
tanta de los Contratos de Venta, aunque, y de mas en que hay
señal en mayor, o menor de la mitad del justo precio, y los
quatro años que se pague para pedir su revisión, o suple-
mento a su justo valor de que da por pasado como
si realmente lo fueran y desde luego en adelante queda
siempre se desapadere. Desiste, quita, y presta, y a sus
herederos, y sucesores, del dominio, o acción, propiedad
servicio, precium, título, voz, recurso, y de otro qualquier
derecho que a la nominada parte de casa le compete;

lo con veniencia y transparencia con las acciones reales
 personales, reales, mixtas, directas, y executivas en el con-
 pado y en quien la suya represente, para que la posea,
 goce, cambie, enajene, use, y disponga de ella a su
 arbitrio, y obsequio como de suya suya adquirida con justo,
 y legitimo titulo, mediante la modificación de la flau-
 sula, Exceptis, Mexici, Loci Sancti, Militibus, et Ceteris
 nisi dicti Mexici pro ra rationi et tenorem sui non super
 hoc editi contra ipsa ad vitam suam dignificent vel tra-
 barent, y bop la pena de fofuio segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de su Magestad (Dica le
 guardes) E rruice E Julio mil setecientos treinta y nue-
 ve. Y le confiere poder irrevocable con libre facultad y
 general Administracion y constituya Procurador actor
 en su propia causa para que de su autoridad, o judi-
 cialmente entee, y se apodere de la nominada parte
 de fofa, y de ella tome y aprehenda la real tenencia
 y posesion que por derecho le compete, y para que no
 necesite tomarla con pido de la fofia autorizada de
 otra Persona con la qual sin otro acto de aprehension
 ha de ser visto haverla tomado aprehendido, y transfe-
 rido, y en el interim se constituye por su inquieto, tene-
 dor y precario poseedor en legal forma, y se obliga
 a que dha parte de fofa sea cierta, segura, y efectiva,
 al comprador, y que nadie le inquietare, ni movera
 pleito sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni
 contra ella aparezca, niy gravamen que al fento
 manifestado, y si a le inquietare, ni movera, o apu-
 care luego que el comprador, o sus herederos, o sucesores, o
 representantes conformes a derecho, pidieren su defensa, y lo
 pidiere a su expensas de la instancia, y tubiere la
 fofa, o enmendado, y que el comprador en su libre usa
 quieto y pacifico posesion, y no padiendo conseguirlo le
 desan su parte de fofa igual en valor, sitio, renta, y
 comodidad, y en su defecto le bolvian la cantidad de su

WTA
 MIL
 pleyto
 apo de
 miento
 lo qual no
 a dentro
 ces pod
 uno por
 e se les
 valor q
 mientos
 declara
 minada
 y quin
 ludo quien
 la puede
 de los
 irrevoca-
 y, demas
 miento Red
 nary que
 n que hay
 ue, y los
 o suple-
 como
 d pua
 o sus
 vidad
 (quien
 mpera)

[Faint signature or stamp at the bottom of the page]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

deponer con las dhas. penas y voluntades que a la razon
 tenga el mayor castigo y estimacion que con el tiempo ad-
 quiesca y padere las cosas que son daños, viciadas y manovables,
 que se le significan e incoguen por todo lo que se le ha
 de poder ejecutar con solo esta Real Cedula y juramento de
 quien fuere preso con relacion de esta Real Cedula: La su
 Real Cedula obliga sus herederos y sucesores presentes y por venir:
 El qual mandamos presente al caudillo Don Juan Carras, entera-
 do de esta Real Cedula, sus efectos y circunstancias, que lo
 acepta en todo y por todo segun y como se ha referido
 para usarse de ella como le convenga y le cite en forma
 la supradestacada para de aqui de cuya propiedad y
 posesion se da por otorgado a toda su voluntad con re-
 nunciacion de las leyes de la enagenacion, como igual-
 mente de las dhas. Real Cedula y al mismo tiempo
 se obliga a satisfacer y pagar el tanto impuesto sobre
 dicha parte de casa y su familia a que si por todo el
 mes que se ha señalado le presentara el dho. abogado
 Don Juan Carras notario por la Real Cedula con mil
 docientos veinte y cinco reales le rebolera el mismo
 los indicados seis docientos y le entregara para su pago
 los tres años señalados en los dhas. de Encomienda y cada
 uno que ha de efectuarse cada uno de los pagos;
 y si el indicado Real Cedula no le presentara el dho.
 abogado Don Juan Carras notario se quedaria con los dichos seis
 docientos, previa traxion de ellos por los dhas. que ambos
 nombraran al efecto y si le dan mayor valor de los dos mil
 docientos cinquenta reales de la Real Cedula abnara el exceso a
 Don Juan Carras, lo mismo si no llegan a cubrir dha. suma.

Librada
el Comandante
3 de Nov.

quede obligado a aquel a satisfacer lo que falta para
 su completo a cargo de su parte, el qual queda prevenido
 por mi el Escrivano haora de presentada copia de esta Escritura
 para su registro en la Contaduria de hipotecas
 de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cum-
 plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos treinta
 y ocho: a todo lo qual obligo sus Bienes y Reray haora
 de y por haver: a ambas Partes cada una por lo que le toca
 de su parte a los Escrivanos y Testigos de su Magestad. enalada-
 mante a la Ley de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someteran
 con sus Bienes y Reray su propio frero Dominicó, y
 otro que de unos y otros la Ley si conviniere de Juris-
 diccion su propia Jurisdiccion la ultima Pragmatica
 de las sumisiones, y la demas Leyes y fueros de su
 favor con la general de Obediencia en forma para que
 les ayuden al cumplimiento de esta Escritura por
 todo rigor de Ley y verdaderamente como si fuera Sen-
 tencia definitiva pronunciada por Juez competente
 y parada en autoridad de cosa juzgada y convalidada.
 Y lo firmo tanclamente Joaquín Parra y no de-
 nito Martin por decir no saber escribir, y a sus
 ruegos lo hizo uno de los Testigos que lo fueron
 Vicente Liner Escrivano, y Fran. Martin y Pedro de Pa-
 barente Escrivano de Villareda ambos de esta Villa Veni-
 dos y moradores.

Joaquin Parra

Vicente Liner

Antemi:
 Lic. Juan Bexer

Venta Luis Sempere y otros
 a D. Pasqual Morera

En la Villa de Algora los veinte
 y ocho dias del mes de Agosto del
 año mil setecientos y tres: ante

Librada copia
 el Compadre dia
 3 de Nov. 1813



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Abeloyria Luis Sempere, Ferren Sempere y Su Maide, Tho.
 con sus hijos
 14 y 15 años
 de d. d. de Maide
 y ante el Sr. Jefe
 de Ab. 1836.

13. 54

Donado a quienes el Sr. D. Don Juan Sempere y Pita
 como haciera causa de sus difuntos Padres
 Juan Sempere y Pita Bonia, en la vida y forma
 que mejor lugar haya en derecho, conitudo el
 que en esta causa se compere y previa la Licencia,
 o permitida por lo que tiene a dicho Sempere
 prevenida por la Ley eniquenta y cinco de Toro,
 quede haver sido pedida, conitudo y suscrita
 respectivamente por ambos el Sr. D. Don Juan
 en su uso y Organ: mas por si y en nombre de
 sus herederos y sucesores, y lo que de uno y otro
 huvieren título, o en cualquier manera,
 verden, y dan en forma real y enagenacion perpetua
 por fin de su vida, y para siempre a D. Don Juan
 Masita y Ardeni del Curado noble Reino de la pro-
 pia, y a los suyos, la quarenta de un Molino Fabri-
 ca de papel que porien proximo con el citado D.
 Juan Masita que lo es Dueno de la may tres
 quarty partes, con toda sus aling, moxerog, y
 demas Maquina, con los derechos de agua, y quanto
 en dicho Molino le corresponde, y deva corresponden,
 hasta ahora el qual esta situado en el Herminio de
 esta Villa Casada del Salr. lindante con uno Molino



Visto D. Casp. de Maura conminar el derecho que tiene
a Dho. credito y al oficio que cargado el papel por el qual
constava la deuda. En cuya virtud se debean los Argu-
tos que el punto preciso y resta de la ciudad pinto de
Melino, con las expensas y sucesiones y en su virtud de
los que no vale mas ni han sido de quien tanto ley
haya sido por ella, y si mas vale, o restar pueda del precio
en moneda, o por suma, balsa o favor del comprador
y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion para
propia, e irreversable que el derecho llama intervin-
con incriminacion y demas fineras legales. Y conminan
la Ley del Ordenamiento Real establecida en las Cortes
celebradas en Alcalá de Henares que trata de los foros
de renta, tenega y de otros su que hay bion en mas,
o menor de la mitad del punto preciso, y de quanto otros
que profne para poder en comision, o suplemento a su
punto entre los que dan por parados, como si efectiva-
mente comisionan; desde hoy en adelante para
siempre se impedian, desistan, quitan, y aparten, y
a sus herederos y sucesores del dominio, e accion propiedad
reivindicacion, posesion, titulo, con venas, y de otro qualquiera de-
recho que a la comisionada para de Melino les compete,
lo esen, conminan y baten por su con las acciones reales,
personales, civiles, mixtas, directas, y executivas en el com-
prador, y en quien la compra expusiere para que lo posea,
goce, cambie, enajene, use, y disponga de ella a su ar-
bitrio, y eleccion como de cosa suya adquirida con jus-
to y legitimo titulo mediante la modificacion de la flau-
sula: Exceptis clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis et alijs qui de foro Galantia non existunt nisi
dicti Clerici iuxta rationem, et tenorem fore novissimarum
hoc editi bonis ipsorum ad eorum suam adquisierint, est ha-
berent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de su Magestad Dios
le guarda) de nueva e Publica real orden, tenida y me-
de. Y la comision para irrevocable con libro franca y
general Administracion, y constituyen Procuradores con

HISP

la valga, ni aprouerle en este caso. Y para por
Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz conforme
á Dios, que para formalidad de esta Escritura no ha
sido persuadida con ofensa, ni intimidada ni violentada
directa ni indirectamente por el citado su ma-
rido ni sus herederos su nombre y que ~~este~~ tiene
la fuerza de su libre y espontanea voluntad, y ha sido
la causa ingulbrica de que se celebre porque sus efectos
se convierten en su utilidad: que no tiene hecho ju-
ramiento de no enagenar, ni gravar sus Bienes,
ni contra este Instrumento protesta, ni reclama-
cion por violencia, persuasion marital, lesion,
ni otro motivo, mediante no concurre, ni ha ven precedido
para efectuarlo, ni la haia. Si previenen las Revo-
ca y anula enteramente desde ahora. Que de este
juramento á ningún Religado Eclesiastico ha pedi-
do ni pedira absolucion, ni relaxacion, y que aunque
de motu proprio se le conceda, no usará de ella para
de perjurá. Y para la mayor Substancia de este
escrito sea un juramento mayor de observarlo
integralmente que relaxaciones y piedad sea
concedida. Y hallandose presente el conuindo D.
Bartolomé Merita y Arceani comprador, enterado de
esta Escritura sus efectos y circunstancias dijo que
la acepta en todo y por todo segun y como se ha refe-
rido, y tiene en Santa la destindada para el dicho
Fabrica de papel que se le vende de suya propiedad, y
posesion se da por entregado á toda su voluntad
con renunciacion de las Leyes de la entrega, e pue-
da, y se obliga en primer lugar á satisfacer, y
pagar á la vendedora Maria Sempere de citada ho-
nrra las setenta y cinco libras que suédo, y en di-
neros que se ha retenido en su poder, y entregarsela
á la misma segun se la voya pidiendo; y en segun-
do lugar á no pedir cosa alguna á los vendedores
por raxon de la deuda que tenían conrati, en aten-



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cion a que ha sido compensada con el pronuncio de
 acciendo de este año del citado notino y al efecto
 ha rargado el Aceptante el papel donde consta
 la referida deuda: Y quedo prevenido dho Com-
 prador por mi el Escrivano, de la obligacion de
 haver de presentar copia de esta Executiva para
 su registro en la Contaduria de hipotecas de mi car-
 go dentro el preciso termino de seis dias contados
 de esta fecha en adelante bajo pena de nulidad, y de
 mayor que imponen la Ley, y deuto acordado, recopilado,
 y ultima Real Pragmatica de su Magestad de
 trece de mayo de Enero mil setecientos sesenta y ocho.
 Y todo lo Porquany cada uno por lo que le toca
 dieron poder a los Jueces, y Jurisdy de su Magestad
 (con obligacion de sus Bienes, y Rentas haviendo y por
 haver) señaladamente a la de esta Villa, a cuya
 Jurisdiccion se someten con sus Bienes renunciando
 su propio fuero domicilio y otro que de nuevo ga-
 naren la Ley, si convenierit de jurisdictione om-
 nium judicium, la ultima pragmatica de las
 Sumisiones, y las demas Leyes y fueros de su favor
 con la general de dho. en forma para que se apre-
 mien al cumplimiento de esta Executiva por todo
 rigor de derecho, y oia executiva como si fuera
 Sentencia definitiva pronunciada por Juez com-
 petente parada en autoridad de cosa juzgada.
 Y lo firmaron tan solamente Luis Sempere,
 Thonay Barrachina, y D. Pascual Mexita, y no
 lo demas por haver declarado no saber escribir;
 pero si lo executo a sus ruegos Vicente Gines

Escritura, que con Romualdo Berenguer La
brador ambos Señores de una expresada Villa de Moy,
fueron testigos Instrumentales de una Escritura.

Sus Sempere
La

Vicente Enríquez P. Masqual menitoy

Lo dexa Josef Fort

Francisco Casio

Antoni:
N.º Juan Berenguer

En la Villa de Moy a los veinte y tres
días del mes de agosto del año mil ochocien-
to y tres. Antemi el Escrivano, testigos infraescri-
tos compramos Josef Fort Fabricante de Papel de una
villa (a quien lo el Em. Rey fue conono) y Di-
vo: he de su grado, y cierta cantidad en la mejor
y forma que haya lugar en dho. Lugar: que da y
confiere todo su poder cumplido libre pleno y bastan-
te qual legalmente se requiera y necesario sea
a Francisco Casio Comador de la Villa de los
Jueces de una Villa, de una, auctore a uno
delegamiento, pero como si fueran presente, y al car-
go de aceptar, generalmente y en todos los Pleitos
Causas y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos, y Se-
culares que tenga el dho. Comador, y en ade-
lante se promovieren, a cuyo fin cumplirá ante
todos los Jueces, Justicias, y Tribunales de su Magestad
(que Dios guardare) Eclesiasticos que correspondan, donde
presencia Pedimentos, requisitorias, protestas, cita-
ciones y emplazamientos, negaria y obexia lo de la
parte contraria, y en primera presencia testigos Es-
critura, y otros documentos, trabaja lo de los Contratos,
Nada suarantias de solemnidad, decisiones, suplicas
y otros que convengan, y acudirá Jueces, Senados, y G.

La

libro
con
y ten
dia
de 18

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

en uny, dñio autor, y Sentencia, interlocutoria y definitiva, concuerda lo favorable y de lo perjudicial y adverso se mania apostolary Suplicaria, siguiendo lo en todas instancias y tribunales, podria cortar y hacer todo lo demás actor y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y necesarias sean y que El Regante havia y hauer podria estando presente, pues para todo esto cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente la da y confiere con poder sin limitacion con libre franquea y general Administracion y facultad de enpujar, suar y substituirle en uno, o mas Procuradores revo- car los Substitutos y nombrar otros de nuevo. La su primera obligo en Diego y Ruy, haviendo, y por haver. Lo no lo firmo por decir no saber es- cribir, y a sus ruegos lo hizo uno de los Ferrigo que lo fueron Vicente Gines Enalbiente, y Antonio Miralles Fabricante de Bañy ambos de esta Villa Peñay y moradores =

Vicente Enalbiente

Antemi: Lic. Juan Beres

Venta Juan Espi a Fran. Co. Marti y Sarrío en la Villa de Alcañon a los treinta días del mes de Agosto del año mil ochocientos y tres. Antonio el Curiano y Ferrigo Escribano. Compravio Juan Espi Comerciante Peñay de esta Villa y de su grado y cetera dñencia en la mejor ley, y for- ma que haya lugar en derecho. Fue vendido a Francisco Marti y Sarrío del Comercio Vecino de la

libro de Copia con sello 4.º y tres sellos 2.º dia 6.º de Noviembre de 1873

[Signature]

una ma una casa de habitacion que tiene y pone
en el poblado de esta Villa y calle nombrada de San Blas;
lindante con casa de Francisco Lopez por un lado;
por el otro con la de Francisco Llave; por la otra par-
te con la de los Alcaides de Thomas Fisher y por de-
lante con dicha calle tenida a un tanto redimible
de capital de docientos y cinquenta libras que se res-
ponde al Reverendo Obispo de la Paroquia de esta
Villa; fuera de cuyo gravamen declara lo esta libre
de otro real perpetuo, temporal, especial, general,
trato ni expreso y como tal se la asegura y vende
con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, rega-
lías, exenciones y demas que de fecho y de derecho le
corresponden por precio y estimacion de diez y seis
mil setecientos setenta y tres reales vellon que se ba-
fada docientos y cinquenta libras Capital de dicho tanto
que hacen reales vellon tres mil setecientos y cinquenta
ta, setenta tres mil y veinte y tres reales, los mismos
que confiere al vendedor hacen recibidos del comprador
en el justo valor de quatrocientos treinta y quatro arro-
vas de sacnada a razon de treinta reales cada una
que hacen tres mil y veinte y tres reales, y a mayor real
en efectivo y su completada al todo. La Venta, cuya
entrega ha sido cierta y efectiva y por no parecer
convenientemente se omite la excepcion que opudia oponer
de no haverlos recibidos, nombrada en latin de la
non numerata pecunia con loz dos años que pre-
fina para la paxera de su recibido lo que da por
pagados como si efectivamente lo estuvieran, y for-
maliza a favor del comprador la mayor firme, y
eficaz carta de pago que convenga a su seguridad y
declara que el justo precio y valor de la nominada
para con loz expresados diez y seis mil setecientos
setenta y tres reales vellon, y que no vale mayor ni ha-
hallado quien tanto la haya dado por ella. Si



Quarenta maravedis.

113.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

mas vale ó valer pueda del exceso en mucho, ó po-
ca suma hace á favor del comprador y de sus herederos
y sucesores, quales y donacion pura, perfecta, é inalienable
que el derecho llama interuicio con incision, y de-
nias firmes y legales. Y renuncia la ley del oide-
namiento Real enbleada en las Cortes celebradas
en Alcalá de Henares, que trata de los Contratos de
Venta aunque y de otros en que haya lesion en
mas, ó menor de la mitad del fruto precio, y lo
quatro años que profine para pedir su rescision,
ó suplemento á su justo valor que dar por para-
do, como si realmente lo fueran. Y desde hoy
en adelante para siempre se desapodera, desiste,
quita, y aparta, y á sus herederos, y sucesores del
dominio, ó union propiedad, tenorio, posesion, titu-
lo, voz, recurso, y de otro qualquier derecho que á
la enunciada para le compete, lo cede, renuncia
y transpara con las acciones reales, personales, uti-
les mixtas, directas, y executivas en el comprador,
y en quien la suya represente para que la posea,
pore, cambie, enagen, use, y disponga de ella á su arbi-
trio, y eleccion como de cosa suya adquirida con justo
y legitimo titulo mediante la modificacion de la
clausula: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus,
et personis Religiosis, et alijs qui á foro Valentia non
existunt nisi dicti clericis iuxta consuetudinem et tenorem
fuit novi super hoc aditi bona ipsa ad certam suam
adquirunt et habent, y bajo la pena de excomu-
nicacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de Su Magestad (Dios le guarde) E mase de Julio mil



311
reventado, traído y nuevo. Lo le confiere poder
inevitable con libre, franca, y general Administracion
y constituya Donador autor en su propia causa
porque de un a otro judicialmente entre y se ayu-
de de la nominada y dalmada casa, y de ella tome
y aprehenda la real tenencia y posesion que por des-
de le compete, y porque no oviere tenencia que pueda
le de esta nominada de esta Real Cedula, en la qual sin
otro modo de aprehension ha de ser visto la casa to-
mada aprehendida, y transferida, y en el interin-
o constituya por su legitimo tenedor, y precario
Cobrada en legal forma; y se obliga a que dicha
casa sea usada segun y oficio del comprador
y que nadie le inquiete, ni moleste, ni le
bre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute ni con-
tra ella aprension alguna, ni gravamen que el fueso
manifestado, ni si se le inquietare, moleste, o
aprension, luego que el Donador, sus herederos
y sucesores sean requeridos conforme a derecho
vayan a su defensa, y lo requirieren a sus expensas
en todas instancias, y tribunales, hasta execution
y de ella al comprador y los suyos en su libre uso,
quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir-
lo le daran otra casa igual en valor sitio, fabrica,
renta y comodidades, y en su defecto le restituiran su
importe con la obra precisa, y voluntaria que a
la razon tenga el mayor valor, y estimacion que
con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos,
daños, intereses, y menoscabos que se le siguieren
a irrogaren por todo lo qual se les ha de poder exe-
cutar con esta Real Cedula, y su tenor de quien
fuese parte con relevacion de otra persona
alguno de derecho se requiriera. Y hallandose
presente al contenido Francisco Martin y Serris
sucedido de esta Real Cedula sus efectos, y circunstan-

cija dize que la acepta en todo, y por todo segun
 y como se ha referido para estar en ella como le
 convenza y recibe en forma la Supradichada Carta
 de compra propiedad, y posesion de ella por entrega de
 toda su voluntad con renunciacion de las Leyes
 de la entrega de premio, y se obligo a ratificar
 la percion anual del Censo a que esta sujeta la
 citada Carta, quedando previendo por mi el Escrivano
 de la obligacion de presentarse copia de esta Es-
 critura para su registro en la Cartadaria de
 hipotecas en mi cargo dentro el preciso termino de diez
 dias en cumplimiento de lo mandado por su Mage-
 stad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
 mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes
 cada una por lo que le toca obligacion en Bion, y
 Ensay, Navides, y por Navies, y dieron poder a los
 Jueces, y Jurados de su Magestad señaladamente a
 las de esta Villa de cuya Jurisdiccion se remiten con sus
 Censos renunciaron en propio fuero Dominicio, y otro que
 de nuevo ganaren la Ley, si convenia de jurisdiccion
 omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Summis-
 nes, y las demas Leyes, y fueros de su favor con la general
 del derecho en forma, para que se ejecucion al cum-
 plimiento de esta Escritura por todo rigor de derecho, y
 via executiva como si fuera Sentencia definitiva, pro-
 nunciada por Juez competente, pasada en autoridad
 de cosa juzgada, y comendada, que por tal lo Reuben.
 Lo firmaron siendo presentes por Ferrer Francisco
 Joseph, y como Sastre, y Ferrer Juan, y Sastre
 Don Diego Ferrer ambos de esta Villa de Bion, y mora-
 dor de la Comendador de Santa Cruz de Bion, y de
 la de Santa Cruz de Bion, y de la de Santa Cruz de Bion, y de

Juan Espy  Ferrer, y Ferrer

 Antemi.
 Nic. Juan B...




Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Obligacion Blas Cantó }
D. Juan. Martí y Sarrio }

En la Villa de May a los trece dias
del mes de Agosto del año mil ochoc.
ciento y tres: ante el Escribano y

Libre copia con
sello segunido a
instancia de D.
Juan. Martí y
Sarrio, dia 31
Noviem.º
1823.

Ante mí infrascripto compareció Blas Cantó vecino de
la villa de May de edad de años. El qual se le dio fe
de su estado y de su grado y cierta renuncia en la mejor forma
y forma que haiga lugar en derecho a favor de D. Juan. Martí y Sarrio del
comercio vecino de la misma, las fundadas de donaciones
de libras moneda corriente que al mismo se le ha prestado
ocasionadamente para su necesidad en el menor interes
que se pueda hacer y para que no
pueda ser prestado la excepción que podia
oponerse de no tener recibida dicha cantidad, nombrada
en letra de la non numerada pecunia con los 300 años
que prescribe una ley de partida para la misma. E fu
recibo que da por pasado, como si específicamente lo con
viesse, y firmahra a favor del dicho Martí y Sarrio el mal
feme y oficial requiriendo que a su seguridad condurca
D. en su consecuencia se obliga a satisfacer y pagar
al nominado D. Francisco Martí y Sarrio o a quien
su sucesor y heredero representare, en una sola paga, dentro
el termino de quatro años contados de esta fecha en
adelante en metálico efectivo y no en Pape. Roale, ni
otro papel anonedado todo llamamiento y sin pleyto
alguno con las costas que diese lugar para su
cobranza, cuya renuncion defiere en esta Escritura
el pago de quien fuere para con relevacion
ora pudiese aunque de derecho se requiriera, para
lo qual obligo sus Bienes y cosas haviendo, y por haver,

[Handwritten signature]

Cy en que la obligacion general de Cronica deo que n por su
 digna a la especial, ni por el comercio entre a aquella
 sino que en el fin sea de poder usar el estado Martin y
 Garcia de ambos a su voluntad, hipoteca a la seguridad
 de dicha deuda, media y parte de la hipoteca que por el ende
 el Obispo de esta villa y valle de un parte de la Campaña,
 la qual se componen a la primera y segunda Sala de la
 parte del Sello, a Estrada, mitad de la tercera y deo. al
 Obispo, Catedral, y Regia Comuna, y finda toda la faza con
 la de la hipoteca de Miguel Juan Boilla y con la de Nic
 no Ferreros. libre de todo gravamen y alora la grava
 y finda a la seguridad de dicha deuda para no poderla
 vender en agnada, ni por su parte, a menga que sea cobra
 do el estado Martin y Garcia, y lo cantamos haciendo un
 nulo e inoficio, y no dare el menor efecto. Y hallandose
 presente el nombrado D. Fr. Martin y Garcia Obispo
 de esta Catedral, dixo que la acepta en todo, y por todo
 para usar de ella como le convenga, y quado quier venido
 por mi el Obispo, heves de presentad copia de la
 misma para su Registro en la Catedral de hipoteca
 de mi cargo, en cumplimiento de lo mandado por su
 Magestad en su Real Pragmatica de treynta y uno de
 Enero mil setecientos setenta y ocho, devriendolo efe
 ctuar dentro al preciso termino de sesenta dias contados
 de esta fecha en adelante segun previene esta Real
 Pragmatica. Y ambos Obispos dixeran poder a los
 Jueces y Jurisicos de su Magestad sin eludidamente a la
 de esta villa, a cuya jurisdiccion se someten con sus
 renunciacion su propio fues domicilio y no quide nuso
 ganasen la Ley: si convenierit de jurisdiccionis omnium
 judicium, la ultima Pragmatica de la Sumacion, y las
 demas Leyes y fueros de su fues con la general del Rey.
 en forma porque le apremien al cumplimiento de
 esta Cedula, como si fues Cedula definitiva
 pronunciada por Juez competente pasada a autoridad
 de esta Magestad, y comendada que por tal lo Riben.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Lo firmaron siendo presente por testigo Thomas Perez Cuenador de Cuenca y Vicario Jefe Existente en esta Villa de Plasencia y sus aldeas.

Blas Contreras fr. Marty y Varrig

[Signature]

Antems:
Vic. Juan Perez

Venta Juan Espinos
Francisco Canto

En la Villa de Alcazar el quince dia del mes de Septiembre del año mil ochocientos

libro de copia
con un sello 2.^o
y tres sellos 4.^o
dia 30 de Set.
de 1813

trece, ante mi el Escribano y testigos interponentes comparecieron Juan Espinos Baranco vecino de esta Villa quien es el Escribano de fe con cargo y de su grado, y vista y ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: Que por si, y en nombre de sus hijos, herederos sucesores, y quien de ellos tuviere titulo, voz y causa en qualquiera manera vendida en venta real, y enagenacion perpetua por fero de heredad para siempre perteneciente a Francisco Canto de Torib del mismo ejercicio y vecindad un pedano de tierra parte lincera, y parte secano, que sea la lincera de medio jornal por mayo, con el dia de una hora de agua para su riego en cada tanda del Chorrador; y el secano sea de uno y quatro jornales por mayo, o menos plantado de Olivos y Zepas, situado todo en el termino de esta Villa, Parida nombrada de la Marca y en una del molino del Chorrador e Follol; lindante con tierra de los Herederos de Juan Olina;

[Signature]

con la de Josef Luis tambien Catameo, con la de la
 Mascarell de Carbonell y con el Rio, ó Barranco de
 la Torre: cuya tierra pertenece al Obispo en pro-
 piedad por haverla heredado de su difunto
 Padre Josef Espino; y declara lo es de todo tribu-
 to, memoria, Castellania, Muro, Carronero, Fianza,
 y de otro gravamen real, perpetuo temporal, especial,
 general tanto, ni expreso y como tal esta avergada
 y vende con todas sus entradas y Salidas, usos, costumbres,
 regalias, servidumbres, y demas derechos y pertenencias
 quantos ahora tiene, y con el tiempo haçer puede el
 fecho y de derecho por precio y estimacion de mil setecien-
 tas y setenta y cinco libras de moneda corriente: De las quales recibi-
 be en este acto del comprador ochenta y cinco en especie
 de plata y precio setenta y cinco por su presencia; y de los setenta y
 cinco restantes de que don fue y avinimos confiesa tener recibi-
 das del mismo comprador otras quince en especie
 y precio de provento, respecto de haver sido criada y efec-
 tuada, cada por su voluntad y renuncia
 la excepcion que podia oponer de no haverla recibido
 nombrada en latin de la non remunerata pecunia,
 con los dos años que profiere para la compra de su Rei-
 no quedò por pasado, como si efectivamente lo envie-
 ran, y formalora à favor del comprador, de ambas por-
 tidas recibidas que forman la cantidad de mil libras, la
 mas firme y eficaz para el pago que convenga à su
 seguridad, y las restantes setenta y setenta libras
 son con donde se la haya de satisfacer y pagar en
 esta forma: ochenta y cinco dentro el preciso termino
 de veinte dias contados de esta fecha en adelante; y
 las restantes quinquenta y setenta libras por todo
 lo que resta del presente año llamamoure y sin pley-
 to alguno con las costas à que diere lugar para su
 cobranza; siendo pacto y condicion que los frutos por-
 vientes de esta tierra son, y demas quedas propios del
 actual arrendador de la misma: En cuyos terminos



Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

delante del Vendedor, que el justo precio, y valor de la
dichada tierra con las expresadas mil setecientas
y setenta libras, y que no vale más, ni ha hallado quien
tanto le haga dado por ella, y si más vale, ó vala pue-
de del exceso en número, ó por la suma, hace á favor
del comprador, y de sus herederos, y sucesores, y
donación pura, perfecta, é irrevocable que el derecho
llama intervinio con inclinacion, y demás firmas
legales: Y renuncia la ley del ordenamiento real
llamada en las cortes celebradas en Alcalá de Henares
que trata de los forasteros de Navarra, tan que, y de otros
en que hay lesion en más, ó menor de la mitad del justo
precio, y los quatro años que profiere para su rescion,
ó suplemento á su justo valor que se por el comprador, como
si realmente lo fueran: Desde hoy en adelante para
siempre se desampara, desiste, quita, y aparta, y á sus
herederos, y sucesores del dominio, ó acción, propiedad,
señorio, posesion, título, voz, recurso, y de otro qualquiera
derecho que á la enmendada tierra le compete, lo cede,
acumula, y la unifica con las acciones reales, perso-
nales, mixtas, discretas, y executivas en el compra-
dor, y en quien la suya represente, para que la posea,
goze, cambie, enagené, use, y disponga de ella á su arbi-
trio y eleccion como de cosa suya adquirida con justo y le-
gitimo título, guardando lo prevenido por la flamen-
la: Exceptis clericis, Suis Sacerdotibus, et Personis
Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt
nisi dicti clericis preterea venientem, et tenorem fori novi
super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint,
vel habuerint, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de



Quarenta maravedís.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Las sesenta y seis libras que se me deviendo del pre-
cio de una libra en cada forma, deviendo libras de uno al
termino de veinte dias contados de esta fecha en adelante, y
las sesenta y quinientas y sesenta libras en una sola paga
y por todo lo que resta del presente año en metálico efu-
tivo y no en vale real, ni otro papel anulado, manamen-
te y sin pleito alguno, en la forma que diera lugar para
su cobranza, cuya cobranza se hace con esta escritura
y juramento de quien fuera para con el Obispo de
Gerona legatado. Y quando presentando esto comparecer
por mi el Excmo de la obligacion de presentada copia de
esta escritura para su registro, en la Contaduria de supo-
stas de mi cargo, dentro el presente termino de seis dias
contados de esta fecha en adelante, en cumplimiento de lo
mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y
ambas Partes cada una por lo que le toca obligaron
sus Bienes y Heredades, y por hacer, y dicen y dicen
a los Jueces y Justicias de su Magestad señaladamente
a los de esta villa a cuya jurisdiccion se someten con
sus Bienes, renunciacion su propio fuero de villa, y
otra que de nuevo ganaren, la Ley, y convenient de su
jurisdiccion en un juicio de villa, la Real Pragmatica
de las Sumisiones y la Real Ley y fuerza de su favor
por la general del día, en forma, para que lo apre-
sien al cumplimiento de esta escritura por todo si-
gno de derecho, y sea executada como si fuera Sentencia
definitiva, pronunciada por Jueces competentes, y parada
en autoridad de cosa juzgada y comandada que pa-
tal lo haben deida ahora, y lo firmaron, siendo pre-

Luis
libro de Cop
con el sell
y dos sellos
dia 30 de
tiembre de

señor don Esteban Picura Pineda Escribiente, y don J. de
Alonso Tabernero de don J. antes de una villa, Reino de
y merced de su Magestad. A los quince de Mayo de 1813.

Juan Espinas Juan, 10 Conto

Amemi.
Vic. Juan Perez

Quisamiento Antonio Valer
en su nombre a
D. Antonio Victoria

en la villa de May a los quatro
días del mes de Setiembre del
año mil ochocientos y tres.
Ante el Escribano y testigos

libro de Copia
con el sello de
y dos sellos de
dia 30 de Set-
iembre de 1813.

insinuados compareció Antonio Valer Escribiente
vecino de esta villa quien es el Escribano don J. de
conarco, y como apoderado especial de Joseph Gonzalez
y su hermano Mariano Alon Villanueva y de Magdalena
suas de Estado honrable mayor de edad vecino de la
ciudad de Valencia, según la Escritura de poder especial
otorgada en la misma Ciudad en once de Diciembre
del pasado año mil ochocientos y diez, ante el Escriba-
no de la propia Ciudad Miguel Mariano Ortiz, copia
de la qual me ha exhibido, que de sus barturas para
el otorgamiento de la presente, lo el Escribano don J. de
Alon. Fue en la citada representación recibida en
acto de mi presencia y de los testigos insinuados, que
don J. de la cantidad de cinco y dos reales moneda
corriente en las espaldas de plata y peso de don J.
D. Antonio Victoria Escribano de la Real Taberna de
May de la misma Reino de ella, y son por el capital
y renta porción, son por cada de una del peso de
capital de docientos y setenta y cinco de Valencia, y
situada en el término de esta villa que actualmente
puede ser D. Antonio Victoria y persona el día de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MAR. AVEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cobras Dho cargo a los Principales el cargo que
 el Ferramento que Jorge Rafael Palon Soldado de los
 Castellanos del Real cuerpo de Marina, en la Ciudad
 de Valencia a diez y once del año mil setecientos trece
 y quatro por ante Joaquín Gil y Melicior Escrivano
 de dicha Ciudad; en cuyo Ferramento declara el Palon no
 tener descendientes, ni descendientes legitimos que fuesen
 sucesores suyos en herencia, y por lo mismo nombra
 por heredera de sus bienes a la nombrada Josefina Gon-
 raly conyugada de Mariano Alon Villaseca, y a Magda-
 lena Juan Soltera de la Ciudad de Valencia por iguales
 partes; al qual Rafael Palon le presento el Dho. cargo
 cobras Dho cargo por la libranza que se le formo
 en la Excusada de Division de los Dineros de su Señoría
 Señora Doña Juana de Juan Palon, librada por Juan
 Bautista Juan Ferreriano que fue de esta Villa, en
 doce de Julio del año mil setecientos trece, y de este año,
 segun se remedia por la Excusada que me ha exhibi-
 do el Abogado Antonio Palon de que se el Excusa-
 no doy fee: Y sin embargo de que el Capital de Dho cargo
 no que presento a los Principales del Organismo, lo es
 de dineros y libras segun queda manifestado se han
 convenido los Ferramentos en base a redencion de el
 Dho cargo y geminos, convida por la indicada cantidad de
 dineros y libras que ha recibido en esta casa el
 Abogado Antonio Palon, el qual como real y efecti-
 vamente satisfecho de ellos, y entregado a su voluntad,
 formalice en la citada representacion a favor del
 citado D. Antonio Palon y de sus herederos, y suce-
 soros la majestad fuesa el pago, redencion, y libranza

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cion del exequato. Capital y absoluto finiquito de sus
reditos que a su seguridad convenga y en su consecuencia
uid la por extinto, quitado, librado y redimido, entera-
mente el citado fisco, por esta parte y cancelada
las provisiones Reales de su fuerza y Constitucion,
y por librar e indemnizar de su responsabilidad a todos
los Bienes reales y generalmente a ser y a hipote-
cadas a dicho fisco: y quise que las Reales de
la fuerza de dicho fisco se cancelen en quanto a
este quitamiento, para que ningun efecto obran
para que ningun efecto obran en tiempo alguno,
en la qual, sus Reales, titulos de pertenencia de
las hipotecas, Contradumia de esta y de otra parte que
convenga quise se pongan los deyletes competentes
para que siempre conste de su extincion y liberacion
segun lo mandado por la ultima Real Pragmatica,
y asegure y declare en la citada representacion que
dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legi-
tima de la obligacion en la representacion y insinuacion
de la cantidad a parte de esta persona en nombre de sus sucesores
y de sus deudos con sus partes. Ya mayor
abundantemente renuncia de la Ley de esta y una. Pero
para lo que hace a un Principal Trece y diez, de un
contrato que plenamente se acordó por mi el
Gobierno de que se dio para que no se cobra a esta
en principal ni se pague en caso de ser y para ello
para su anima de su principal por diez mil reales
y una Real de Cruz deforme a Dios, no haya sido la
intimidada, violentada, ni amonada dicha,
ni indolentemente por obispo o su sucesor ni otra

Personas en su nombre para que se libere de
Ejecución por la misma ha sido la causa impeditiva
ya que se cobre por que sus efectos se convierten
en su utilidad. Que tampoco ha hecho juramento
de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra
este juramento protesta ni reclamación por vio-
lencia perpetuación marital lesión, ni otro motivo
mediante no concurren ni procedo para efecuan-
los y se aprueben las revoca y anula sucesivamente
debe ahora que de este juramento y unum de la
Ejecución ha perdido en principal, ni pedirá absolución
ni relevación y que aunque de motu proprio vele con-
ceda no usará de ella para el propósito. Y para la
mayor subsistencia de este contrato hace un jura-
mento mayor Cobrarlo incórramente que elava-
ción quedará esta concedida. Y el cumplimiento
de esta Ejecución obliga los Bienes de su principal
hacienda, y por hacienda y de poder a los Bienes y Tenencias
de su hacienda competente para que se apremien
al cumplimiento de esta Ejecución como si fuera
Sentencia definitiva pronunciada por Juez compe-
tente pasada en autoridad de cosa juzgada y conven-
tida que por tal lo recibe desde ahora con renun-
ciación de todos los Derechos, fueros, y privilegios de sus
fueros con la general del derecho en forma. Y ha-
biendo presente el nombrado D.º Antonio Victoria
cuerpo de esta Ejecución dice que la acepta en todo
y por todo según y como se ha referido para usar
de ella como lo convenga y quedó precavido por mi
el Escribano de la obligación de presentarla copia de
la misma para su registro en la Contaduría de
Hipotecas de mi cargo dentro el preciso término de
veinte días contados de esta fecha en adelante, en cum-
plimiento de lo mandado por su Magestad en su
Real Pragmática de treinta y uno de Enero mil
setecientos ochenta y ocho. En cuyo testimonio así
lo dice con el Escribano, y firmaron, siendo pre-

[Signature]

librada
a requirir
del Otorga
en un p.
dia 13 de
tiembre
1788



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Yo el Rey por Fernando Josef Guina de Galby Fabricante de Paños y Leonardo Raduan menor Comerciante ambos de esta Villa de Segovia y moradores en

Ant. Vitoria Antonio Calong

Antem:

Juan Perez

Yo el Rey por Fernando Josef Guina de Galby Fabricante de Paños y Leonardo Raduan menor Comerciante ambos de esta Villa de Segovia y moradores en

Librada en la villa de Segovia a los once dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos y trece.

Yo el Rey por Fernando Josef Guina de Galby Fabricante de Paños y Leonardo Raduan menor Comerciante ambos de esta Villa de Segovia y moradores en

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

sentarian demandas, Edimientos, requirimientos, pre-
 tentas citaciones, y emplazamientos; rogarian, y obse-
 tarian los de la parte contraria, y en su caso pre-
 sentarian Escrituras, Testigos, e Instrumentos; tacharian
 los de los Contrarios; pediran excoñiciones, posiciones,
 prisiones, embargos, descargos, y otros, y tran-
 ces, y Remates de Bienes; tomarian posesiones, y am-
 paros; harian juramentos de Calumnia, de iudicio
 Supletorio, y otros que convenieran; escrivarian Procep-
 tos, y Enjuicio; chisari autos, y Sentencias inter-
 locutorias, definitivas, concennian lo favorable, y de
 lo adverso se unirian, y oclerian; Suplicarian, nomien-
 dolo entoda instancia, y Subrogales; pediran Costas,
 y harian todo lo demas accion, y diligencias judiciales
 y extrajudiciales que convenieran, y necesario fueren,
 y que el Contrario hacia, y haca, y ocleraria, y ocleraria
 siendo, y sus para ello, cada cosa, y parte en lo que
 se, conexas, y dependientes, y de sus poderes sin limita-
 cion, con libre franca, y general Administracion, y fa-
 cultad de enjuiciar, jurar, y substituir, y revocar los
 substitutos, y nombrar otros de nuevo, Lo se firmo
 mena, ob hio sus Bienes, y Rentas, y haider, y por ha-
 cer. Lo firmo, siendo presente, por Testigos, Josef
 Diaz Concejante, y Josef Ginead Fabricante de paños
 ambos de esta Villa de Vico, y moradmeje
 Josef Casbonell
 de Vico

Antemi:
 D. Juan Berenguer

Nombramiento y eleccion de
 Proveedor de un Vinento, y asig-
 nacion de alimentos. D. L. Lo-
 renzo Valor a su hijo

En la Villa de Alcoy a los once
 dias del mes de Setiembre del
 año mil ochocientos y trece. an-
 temi el Escrivano, y Testigos infra-

escritos comparecio D. Lorenzo Valor del Estado Noble
 Reino de esta Villa de Alcoy, y el mismo D. L. Valor
 y D. L. Valor de esta Villa, y asigndos un Vinento por eleccion

libre copia con
 el sello de y quatro
 sellos de pie de
 Oct. de 1813.

[Signature]



[Faint handwritten notes or signatures in the right margin.]

inmediato sucesor en el dho. Punculo al Sr. D. Josef
Vales y Piquelito en hijo legitimo, para que llegado el caso de
la muerte del Sr. Juan y no haber por ningun pretexto ni mo-
tivo, antes de poner la Bula de que se acompaña al dicho Puncu-
lo, lo qual conlleva con indubitableidad por la referida Cesi-
ura de Elecion a favor del Sr. Juan y sus hijos, los que quisie-
ran abrense a favor de su hijo por responder, e insurre, y despojar
el dho. en hijo, la Bula de ella, con arreglo a lo prevenido
en el dho. Punculo y en el dho. Punculo, con las obligaciones que de ella
guardan y cumplie existientemente dicho en hijo, segun las fa-
cultades que para semejante se conceden por la dho. Cesi-
ura de fundacion, son: Que a la Madre del agraviado moral
quiere del Sr. Juan, D. Margarita de Piquelito, y a sus dos
hermanas hijas del mismo de su dho. esposo, las hijas de don
habilitacion correspondiente en la casa que para el Sr. Juan
en el Collado de esta Villa y Calle de San Nicolas, una de las Fin-
cas de don Juan, no obstante se manifiesta la Madre en el Collado
de Santa y las hijas en el de Salazar, en el dho. Caserío de
aquella y al mismo tiempo para disponer las rentas de las
heredades del Sr. Juan que hay anexas a la misma casa, y para de
la fusura y alandero de la dho. que hay en el mismo Caserío
con los demas rentas que necesitan la dho. e hijas en dicho
casa de primera necesidad, y para que permanezcan en dicho Ca-
serío durante el qual y durante la vida de la Madre, devida
el agraviado contribucion que era de alcavalas y amoblamen-
to, con la suma de diez y siete libras mensuales, asi como a la
Madre y sus hijas a cada una de ellas en sus hijas, y her-
manas del dho. caserío, y de la misma conformidad devida
el proprio alcavalas correspondiente a sus dos hermanas, si-
quiera en la actualidad, con diez y siete libras a cada una de ellas
existen en el dho. Caserío de Salazar, y si llegare el caso de fa-
lta de la dho. casa, y si para permanecer en Salazar,
y Salazar con quatro libras del Sr. Juan y hermanas el
mencionado D. Josef Vales, e algunos de ellos, asi como de-
vida este dho. a los que se hallan en dho. Caserío, y
su sucesora dho. y sus hijas a las hijas y sus hijas, y
hermanas, y asi como la casa de habitacion, una en el Collado

LIBRERIA HISTORICA



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de esta villa en la Calle de San Nicolas con la plaza de la
 surtima que usaban los hermanos del Rio Negro y una
 vara de mas y otro muestro se hallen en el Estado de Sobre-
 nos y sin que dha casa ni alguna las puedan vender, ni ena-
 gurar en manera alguna, pues unicamente seccion goral
 del muestro y no mas. Pese cuyas obligaciones y demas que se
 previenen en la fundacion de este vinculo, devan ser a par-
 cele despues de los dias del Morgante, el curado su hijo D. Jose
 Balon y Ciguachon el qual si llegare el caso de fallecer sin
 hijos legitimos debe ahora para su mayor suabre y elige el
 Morgante por suabre del mismo vinculo y con sus propias
 obligaciones estipuladas a D. Agustin Balon y Ciguachon otro
 de dichos sus hijos suabre citados. Asimismo gurre el Morgante
 que si llegare a tanta efecto los sumos que corren de que
 el dho curado quiere enmendar todos los vinculos, en tal caso quie-
 re el Morgante que dicho su hijo D. Jose Balon y Ciguachon quide
 y se enmenda agraciado y enmendado en el real y quinto de las
 dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
 de la Calle de San Nicolas y buere suabre curado lo me-
 ro a el y en su dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
 vinculo que igualmente pade en el dia el Morgante en el
 curado de esta dha villa y si dichos curados no fueren su-
 ficientes para cubrir el importe de dha dhas dhas dhas dhas dhas
 curad al mismo su hijo y aunque dhas dhas dhas dhas dhas dhas
 fueren hasta quedar completada dha dhas dhas dhas dhas dhas
 de abrenion alguna entre los vinculos, los referidos dhas dhas
 que se componen al presente, no se han de poder vender ena-
 gurar, obligar, ni en otra manera hipotecar a deuda, ni en
 otra alguna, por que siempre han de ser en libros de dha que
 corren en el dia lo curado para el dhas dhas dhas dhas dhas

[Handwritten signature]

chambrero de su Señoría del Conde de... que lo fue del expresado
vinculo; y solamente quedara la libertad en el ultimo vinculo
que lo fue del dicho vinculo de poder disponer de los bienes
de que se compone, si se verifica el caso y sucesos por el
vinculado de extinguirse, y acabarse del todo la línea y descendencia,
tanto masculina como femenina del que nominado D.
D. Nicolas Palos. Lo respecto a que el expresado su hijo D.
D. Josef Palos y Guzmán era muy próximo a consera Matrimonio
no infante de León con D. María de Guzmán de estado honroso por
una hermana del mismo y Señora del Obispo, cuyo oficio ha sido
la causa impulsionada del Obispo de esta Diócesis por la es-
pecial complacencia y gusto particular que tiene de dicho enlace
en las todas circunstancias que concurren en la vida. Su
fuerza de la vida. Por tanto y con el fin de que pueda dicho su
hijo sobrevenir a la carga de su vida, con la de-
coración y honra correspondiente, y qualquier otro de su fuero
ra el Obispo, Obispo igualmente, se ha acordado y donacion
propia y propia al referido su hijo D. Josef Palos y Guzmán
de la ciudad de la Ciudad nombrada de la Santa Cruz
de una villa que posee el Obispo, parage de la
y dependa dicho su hijo a su voluntad del producido o Renta
de la misma Ciudad. Mas como bien visto le sea como
Dicho abuelo de los hijos de ella ya sea por un de sus
descendientes, y encargados al parage correspondiente le preceda,
y con esto pueda muy convenientemente subsistir las diligencias
del Obispo de Matrimonio que en la ciudad, a cuyo fin
se desiste el Obispo, quite y aparta del todo que le corres-
ponde al usufructo de dicha Ciudad y lo que se menciona y
sean para en favor del nominado su hijo, según y para
el objeto relacionado, acordándose únicamente el consera-
miento de propiedad de dicha línea. Todo lo qual ha de ser,
entendiéndose hecha el Obispo en la forma que muy haya lugar
que dichos Obispos prometiere de no revocarlo ni conserarlo
por ninguna causa ni motivo, y que lo Revocase expre-
samente y quite que el conserado de una Diócesis tenga
en todo tiempo el uso y gozo del cumplimiento al que obli-

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que mi Diego y Santa herido, y por herido y hallandose
 presente el conde D. Josef Salas y Guzman, conde
 de esta Castilla, mi asesor y cónsul, dijo que la
 acepta en todo y por todo segun y como se ha referido:
 Y dando la muy expresiva gracia a dicho su Padre por
 el favor y merced que se le ha hecho en la eleccion para el
 uso y disfrute del dicho vínculo como igualmente la donacion
 y propiedad que se le ha hecho el mismo, del usufructo de
 la Ciudad arriba citada de la Torre, se obliga desde ahora para
 quando llegue el caso de posesion de dicho vínculo, el cumplir y cum-
 plir y ejecutar todas las obligaciones que se le han
 impuesto, y tambien la de si llega el caso de fallecer sin
 hijos, asignar a su futura esposa la misma cantidad de
 alimentos que el difunto D. Lorenzo Salas ha hecho a
 la suya, entendiendo que dichos alimentos mismos subsista
 en el estado de vida; como igualmente ha de todo lo demas
 que como a tal elegido para posesion de dicho vínculo, es obligado.
 Y ambas Partes cada una por lo que se toca dieron poder
 a los Jueces y Jurisconsultos de su Magestad, señaladamente
 a los de esta villa a cuyo conocimiento se remiten con sus
 Cienos, y renunciacion su propio fuero de mico, y otro que
 de nuevo ganaren; la ley; si convenierit de jurisdicciones
 maniam, y de las ultimas Pragmaticas de las Cuenca-
 ras, y las demas Leyes fueros y privilegios de su favor con
 la general del Reycho en forma, y para que se presenten
 al cumplimiento de esta Castilla por todo rigor de ley,
 y sea executiva como si fuera sentencia definitiva, pro-
 nunciada por Juez competente pasada en autoridad de
 cosa juzgada y convalidada. Lo firmaron, siendo pre-
 sentes por Ferrnán de Acuña Jefe de Castilla y Francisco

[Handwritten signature]

Mos: Dn. Pedro de Arce Obispo de Oviedo: Dn. Fr. de Valdeazules Obispo de Salamanca

D. Lorenzo Valor

D. Josef Valor

Antemi:
N. Sr. Juan Perez

Obligacion Fran. Navarro
y Pico en favor de Josef
Carbonell de Idesauro

En la Villa de Alcañices los once dias
del mes de Noviembre del año mil
setecientos y tres ante mi el Escrivano

Librada copia y tenor infrascripto compareció Francisco Navarro y Pico
vecino de la Villa de Alcañices a la sazón hallado en
esta de Alcañices quien lo al Escrivano dijo que conoço
y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma
que hoye lugar en derecho obliga: que debe a Josef Car-
bonell de Idesauro fabricante de esta Villa la cantidad de diez y seis mil ciento quarenta y tres
reales veinte y cinco maravedis vellon procedentes de la
venta de treynta y ocho y dos tercios de Caño claro
de veintiquatro de cañon blanco al respeto de quaren-
ta reales vellon por vara: de setenta y una varas
y un palmo de Caño claro de veinticocho a razon de cin-
quenta y tres reales vellon la vara: y de treinta y seis
varas y un palmo de Caño de veinticocho a precio de
treinta reales vellon por vara: De cuyas yoniones de
Caños sus colores, bondad, calidad, y circunstancias se da por
entregado a toda su voluntad por haverlos recibidos por
ante de ahora del nonnido Josef Carbonell que se lo
ha vendido, y por no parecer de presente su entrega
respeto de haver sido cierta y efectiva, renuncia la
excepcion que para contra de no haverlo recibido non-
brada en latin de la non emmentada yennia con los
dos años que prosigue una Ley de Granada para la
pauera de su libro que da por pasado como si efectiva-
mente lo estuviera, y formaliza a favor del Dho. Fran-

[Signature]

bonell et mas firme y eficaz resguardo que conuenia a su resguardo.
 Y en su consecuencia se obliga a dicha cantidad el
 inouimiento Carbonell, a quien en razon y dho resguardo
 en esta forma. quanto mil reales en el dia de Navidad de
 este corriente año igual suma en el proprio dia del año mil
 ochocientos setenta y tres igual cantidad en dicho dia del año
 mil ochocientos y quince; y lo restante quanto mil cien to
 guarenta y tres reales como y como en aravedis en el proprio dia
 de Navidad del año mil ochocientos diez y seis. todo en un amon
 te y sin phito alguno con las cosas a que diere lugar para su
 cobranza en su ocasion de fisco con esta eua Escritura y el
 por un raso de quise para para con la elevacion de otra
 y nueva amonesta de dicha se requiera a cuyo fin obliga
 su Persona y bienes hereditarios y por si, herederos y sus que la
 obligacion general, viene a la particion, ni por el con
 trano ova a aquelles hipotecas a la seguridad de esta
 deuda, una Ciudad que y sea en el termino de la Villa
 de Ouit, un mudo campo de campo, de un mudo Ganado
 lo que se compone de veinte y tres, o veinte y quatro
 jornadas de tierra campo y no mas, ni menos, en la
 Heredia de la Mar; lindante con tierras de D. Rafa
 el Juan; con las de los Heideros de D. Francisco Tudela;
 con el Camarico dho de Andres y Martina real:
 libre de todo gravamen; y aloga la grande y Superior
 especial y expre. mandado a la seguridad de esta deuda
 para no pueda vender, ni enagenar, ni que nada
 cobranza de dha suma al estado Josef Carbonell, y lo
 contrario haciendo sea nulo e ineficaz y no otre el menor
 efecto como es celebrado contra otro Contrato hallandose
 presente el conuenido Josef Carbonell de D. Alfonso curado de
 esta Escritura dize que la acepta en todo y por todo para
 usarse de ella como lo conuenia y queda prevenido por sus
 el Curiano de la obligacion de hacer de procurador (yria
 de esta Escritura en la contaduria de hipotecas de la Ciu
 dad de Vitoria a cuyo Curida corresponde la Villa de
 Ouit dentro el preuso termino de treinta dias conu-



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

don de esta fecha en adelante bajo pena de nulidad, y
demas que se previene por la ultima Pragmatica
de Su Magestad de treinta y uno de Enero mil setecientos
veinte y ocho. Lo firmaron siendo presentes
por Ferrigor Francisco Julian Procurador de los
Jueces de esta Villa y Antonio Vilaplana Fabricante
de Paños ambos de la misma Villa y moradores
Entrelineas y formal cada una de ellas con los Enmendados
para: Thelendore Nironas

Josef carbonell

de Mejora. Francisco Navarro

Ante mi:
Vic. Juan Beney

Venta á Carta de Gracias

Nicente Boronad Papelero

á
D.^a Juana Merita

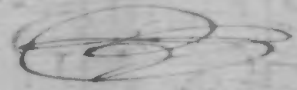
En la Villa de Alcañices los trece dias
del mes de Setiembre del año mil
ochocientos y tres. ante mi el

Escrivano y Ferrigor infrascripto compareció Nicente
Boronad Papelero vecino de esta Villa (á quien Yo el Es-
y tres señores D.^{os} civianos doy fee conozco) y de su grado y cierta ciencia
en la mejor via y forma que haya lugar en dere-
cho convalidado del que en este caso se compiere. Por lo
que por si y en nombre de sus hijos herederos, sucesores,
y quiciera de otros buviera título, vez y causa en qualquier
manera vende y da en venta real y enagenacion perpetua
por fin de heredad, con el pacto que se expresaria, á

libros e Copias
con el Sello 5.^o
y tres Sellos D.^{os}
Día 2 de Oct.
de 1813



D^o Ferns Alvarez y Anaya Jefe de D^o Lorenzo Alvarado Jefe
 de la moneda y de los reales sobre medio jornal Ferns Alvarez pa
 ra mayor, o menor que por el Aragon en el Verano de esta
 Villa de Sevilla nombrada del Sr. Lindano con Ferns de los
 Herederos de Nicolay Anaya con la del D^o D^o Francisco Ca
 qual de Luis; tenida a un Censo Capital de quinientos
 Libras que se responde anualmente al Censo de San
 Agustin de esta Villa. Ferns de cuyo gravamen declara lo
 uno libro de otro real perpetuo temporal, especial, gene
 ral, tanto en expreso y como tal se lo declara y vende
 con toda sus entradas y salidas, con sus leyes, reglados
 recadambros y demas que de fecho y de derecho le conve
 niere, por precio y estimacion de quinze mil reales
 vellon, los mismos que se bajado el Capital de dho cen
 so, seate en este acto el Aragon de la compradora en
 moneda de plata y oro, a un precio y de la forti
 tud inferior de que se quierdo diez faguen en conse
 quencia Aragon a favor de la misma la una fime, y
 eficaz para de cuyo que convenga a su conveniencia, siendo que
 to y condicion expresa que si dentro de quatro años conta
 do desde este dia en adelante, o antes si convenga al ex
 presado Ferns Alvarado o su herederos Ferns le debol
 vieren a la compradora la misma cantidad, los haya de
 retroceder la dertindada Ferns; pero si pasado dho termi
 no no lo convenga, quedara con ella la compradora por
 el valor que se le de por Ferns que devieren nombrar
 de comun acuerdo y tercero en caso de discordia, abonan
 dose reciprocamente el mayor, o menor valor que se le
 diere. En dicho termino declara el Aragon que
 si fago para y otros de la nominada Ferns con
 expresados quinze mil reales vellon, y que no vale mas
 ni ha de haber quin tanto la haya dado para ella; y si
 mas vale, o valor puede del censo en moneda, o por
 suma ha de haber a favor de la compradora y de sus
 herederos y sucesores, que no, y demas que Ferns, Ferns
 o inconvencible que el derecho ha de ser Ferns con in





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

... unacion y demas sumery legales. Remunera lo ley del orde-
... namiento Real. ... en las Cortes celebradas en Ab-
... cado de Seneca, que trata de las Cuentas de Tierra Nueva
que por las Cortes en qualesquier tiempo en un, e menor de la
unidad del fisco pudiese, y los quatro años que por sine
para p[er]sona su racion, e suplemento a su fisco valer
que da por p[er]sona como si realmente lo fueran. Y de-
de lo que en adelante y era siempre se despende, desiste
p[er]ta y op[er]ta, y a sus herederos, y sucesores de la accion
de propiedad y posesion que a la comunidad Tierra le
competa, y lo que recibe y transp[er]ta su favor de la
comunidad y unigue como Duena de dicha Tierra,
valer el derecho de usucapion hasta lo que bien cito
lo fisco guardando lo que por la Real Audiencia. Excepto
de las Cortes de Sevilla, Logrono, Valladolid, et de otras Religiosas, et otras
que de por voluntad non existunt nisi de las Cortes para
severum, et tenore suso respecto los editos con ip[s]a
de citacion suya ad quoscumque et habeant, y bajo la
pena de excom[un]ica[ci]on, et pena de la unigue fisco
y Real Audiencia de su unigue, y por Dios, y de unave
de fisco unit. ... y unave. Et lo confiere
poder irrecurable con libro franca general Administra-
cion, y constituya. ... en su propia fisco
por unigue de su unigue, e jurisdiccion, y se a poder
de la unigue Tierra, y de otra forma y ap[er]tura de Real
Audiencia, y posesion que por derecho le compete, y para que
para unigue fisco se le de copia autorizada de
esta Provision en la qual sin otro cargo de op[er]ta su fisco
de una parte unigue fisco y para heredado y tenos, si-
embre, y en el unigue se constituya por su unigue de



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document]

[Handwritten signature]
Joseph Subart
de Parques

[Handwritten signature]
Antoni
Vic. Juan Cerezo

[Handwritten text]
Don Antonio Perez Vique
plana en favor de Josef
Julian

[Handwritten text in a box]
Librada en
com. de No. de
de su Obispo

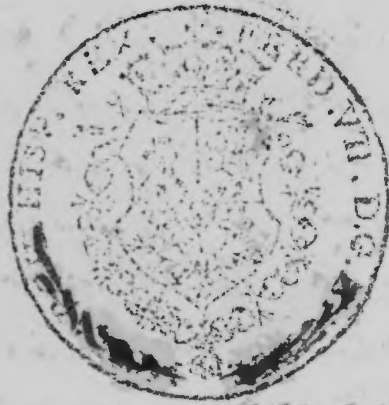
[Faint handwritten text, possibly a continuation of the document]

[Handwritten signature]

sea a *Prof. Julian del Consorcio* de la Ciudad de
 Cadix, o a otro *Alcayde* que se le fuere
 presente y al cargo aceptare, y para que en nombre
 y representado al *Alcayde*, y de y sobre su y qual-
 quiera *Concejal*, *de vecino*, *fuero*, y *de las* *demas* *co-*
sas que al *presente* *decan* y en adelante *obisien* al
Alcayde y a *demas* *alcaides* *de* *la* *ciudad* *de* *Cadix* *como* *consol*,
por *escrituras* *de* *obligacion*, o de qualquiera otro modo,
 y de lo que *provinieren* de *los* *Reales* *Cargos* *de* *pago*, y
 qualquiera *Cartulas* que se le *provisen* y *por* *su* *modo*
la *encomienda* *de* *suas* *Encomiendas* *publicas* que di *foe* *de*
ellas, las *confiere* y *recomienda* *las* *leyes* *de* *la* *non* *re-*
novacion *prevenida* y *demas* que *correspondan* *al* *os*;
Porque *previa* *la* *legitimidad* *oportuna* *y* *que*
en *nombre* *y* *por* *el* *Alcayde* *total*, y *qual-*
quiera *de* *ellos*, o que *este* *obligado*, *mandando* *de* *ellas*
las *Cartulas* que *correspondan* *si* *para* *la* *execu-*
cion *de* *todas*, o de cada uno de *los* *citados* *extremos*, *fuere*
menoscada *comparada* *en* *juicio* *le* *concede* *igualmen-*
te *el* *Alcayde* *el* *necesario* *poder* *y* *facultad* *para* *la*
execucion *de* *lo* *comunicado* *Prof. Julia*, *haciendo* *de-*
pedimentos, *requisiciones*, *protestas*, *citaciones*, y
emplazamientos, *negocios* *y* *obediendo* *lo* *de* *la*
parte *comunicada* *y* *en* *presencia* *presentada* *de* *los* *Reales*
Alcaides *o* *Procuradores*, *haciendo* *lo* *de* *los* *Comercios*;
podra *exercer* *todas* *las* *acciones*, *embargos*, *de* *ambos* *ord*
venas, *transas*, *y* *demas* *de* *los* *Reales*, *tomando* *pre-*
cauciones, *podra* *contar* *y* *hacer* *todas* *las* *demas* *acciones*
y *diligencias* *judiciales*, *procuraciones*, que *convengan*
y *que* *el* *Alcayde* *haciera*, *y* *hacer* *podra* *estando* *pre-*
sente, *para* *todo* *ello* *cada* *una* *y* *parte* *con* *lo*
anexo, *acercos* *y* *dependencia* *de* *la* *parte* *de* *los* *Reales* *sin* *li-*
mitacion *alguna* *para* *general* *dominacion*,
y *facultad* *de* *enjuiciar* *por* *el* *Alcayde* *en* *todo*
lo *que* *fuere* *en* *su* *jurisdiccion*, *reservados* *los*
Subditos, *y* *nombrada* *de* *ellos* *que* *de* *todo* *lo*



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

se crea en forma de su financia obliga el Regente...
Anto. Perez Vilaplana

37

Ante mí:
Dn. Juan Perez

Dote Teresa Puigual Viudo } En la villa de Mayia by quince
a su hija Concepcion Viuda } Dn. Domingo de Valencia de la
vicio mil ochocientos y tresca: an-

C. S.º 2.º En 11 de
Abril de 1823. á un
Patria de Concepcion
en Guinea

tenir el decenario y tenerse en practica...
a su hija Concepcion Viuda de Dn. Domingo de Valencia...
la que doy fe canonicamente y dice: que su hija Con-
cepcion Viuda y Puigual de Estado honroso tiene
tratado con su marido infante...
el dia de mañana con Dn. Juan Perez y Puigual de
Estado Sobaco...
de la misma... a cuyo fin han procedido...
por tanto, por esta causa

[Handwritten signature or flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

anterior y a efectos de que con que puede suponerse
 las cosas anexas a dicho Estado, ha deliberado con
 su noble Don D. Dha su hija, o may del Testimonio q.
 tiene la misma por herencia de su difunto Padre,
 y por ende en virtud de la ley y forma que mas
 haya lugar en derecho, concurra del que en este caso le
 compete de su libre y espontanea voluntad. Y
 fue con este fin y Don y fundal de la herencia de
 sus descendientes, y a cuenta de su Le-
 gitima materna y por el Testimonio que a la misma
 le pertenece por herencia de su difunto Padre no se
 incluye en esta escritura, por tanto la misma
 escritura, he quedada de tenerse por hecha y
 cumplida en el valor de un mil y diez y seis
 reales de la moneda de España, y un maravedi efervio, los
 quales con su principal y accion son los siguientes

1	ca en tres libras y diez reales	132.10.8
2	Una Sargana de seda degado en unca libras y diez reales	22.76
3	Otra Sargana de seda degado con encera, en unca libras	22.8
4	Un cubreana de seda de Marubina, unca, en unca y una libras	212.8
5	Tres y tres Muchada de Marubina con valor en unca en tres libras con unca y seis dineros	32.686
6	Un yate de Muchada de seda degado con unca en doce libras	122.8

682.306

[Handwritten signature]

De Almas - - - - - 682. 306

10 - - - - - Dos ymgs de Amohady unicas en cinco libras
en susdo y seis dineros - - - - - 52. 106

10 - - - - - Ocho de ymgs de Amohady abieno (retome) en
cinco libras y siete sueldos - - - - - 52. 76

10 - - - - - Ocho ymgs de abieno (cuero) unicas en un
libro - - - - - 22. 8

10 - - - - - Una camisa de abieno delgado en seis libras - - - - - 62. 8

10 - - - - - Dos camisas de lo mismo unicas en
ochos libras - - - - - 92. 8

10 - - - - - Un Delantel unicas en cinco libras
y siete sueldos - - - - - 52. 76

10 - - - - - Ocho Enaguas blancas de lana unicas
en seis libras - - - - - 62. 8

10 - - - - - Ocho ymgs Enaguas de musulina unicas
en doce libras - - - - - 122. 8

10 - - - - - Una ymga de ymgs de diforancia unicas
y siete sueldos en tres libras - - - - - 132. 8

10 - - - - - Tres anadapras de ymgs unicas en tres libras
y doce sueldos - - - - - 182. 128

10 - - - - - Dos Manos de ymgs de Alondra en tres
libras y quince sueldos - - - - - 32. 168

10 - - - - - Un Delantel de seda de ymgs unicas en
y quince sueldos - - - - - 72. 18

10 - - - - - Una Enaguina de Alondra de seda en
Libras - - - - - 112. 8

10 - - - - - Una Manilla de seda negra en doce libras - - - - - 122. 8

10 - - - - - Otra Manilla de lo mismo unicas en
ochos libras - - - - - 82. 8

10 - - - - - Otra Manilla de seda blanca en cinco li-
bras - - - - - 52. 8

10 - - - - - Una Enaguina de Manera en tres libras y qua-
tro sueldos - - - - - 32. 18

10 - - - - - Dos ymgs de ymgs de Alondra en veinte y
un libras - - - - - 202. 8

2332146

qualquiera cantidad que sea, y la donny que le sean
proprias y aya que en unguen tiempo le sufraguen:
y en atencion a la honestidad y de los bienes que con-
tinuan en su forma Espora la ofica por un aumento
de Dote o en Aray y donacion y otros mupia y sea
en el caso que se ofiene dice Matrimonio y no de otra
manera, la cantidad de diez libras monda de oro
que se ofiene caben en la donada y cada diez libras
libres que al presente y sea y sea si no tienen cabi-
miento se la conigna en los que en lo sucesivo de-
quiere en Elecion y unida dicha cantidad a la
Dotal acciende en total suma a quatrocientas li-
bras de la propia especie, la qual se obliga en
toda y comienza en los Bienes unidos de la Conitu-
cion y acañado en detenciones en diverso oficio a su
forma Espora a a quien la represente con qualque-
ra de los cara presentados por derecho y a ello que-
re sea representado por toda rige de derecho como tam-
bien a la solution de las costas que en un exacion se
causen, conde liquidacion de oficio en esta Excelsa y
pudimero de quien fuece y acañado con Elecion de
otra y nueva. El presente se obliga a no suplar,
guardar ni suplar a sus deudas y quince, ni exa-
cer el importe de una Dote y Aray sino antes bien
a tenerlo y acañado y sea la continuation, y que en to-
do como goce del privilegio Dotal. En su firme-
za obligo sus Bienes y Rentas heredadas y por heredar.
Yo don Juan yoda, de los Bienes y Justicia de Su Ma-
gestad personalmente a la de esta Villa y acañado
la representacion al cumplimiento de esta Excelsa
como si fuese Sentencia definitiva pronunciada
en la forma y con competencia y acañado en autoridad de
Juzgado y consentida que y acañado se comben
de de ahora con comunicacion de toda la Ley y
fuerza y privilegio de su favor y de la que pro-
hibe la general comunicacion. Lo firmo con



Handwritten notes or signatures in the right margin.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

tan pronto el Conuato y no la Obisporia y no deca
no sabe decir y a sus hijos la hizo uno de los
herijos que lo fuson Agustin (causa testamento
de Juan y Juana Antoniana Operario de la misma
Fabrica, ambos de una Villa de Ariz y moradores =

Joseph Perez y *Agustin Cañoto*

Antoni
J. Juan Perez

Consignacion de alimentos

Don Juan de Dios a su hijo Don Juan de Dios a la quince dia
del mes de Diciembre del año mil ochocientos y tres
asunto y fize Jurado el Conuato y herijos infancantes con
poderio Luis Pizarro Notario Publico de la misma (a quien
fo el Escriuano de foz comercio y Diva fue el hijo Josef
Don de conde Colono una vez casado. Conuato Notario Publico
infancante Publico de el dia de mañana por Consuepcion Gines
y Prigual de Arica herijos tambien de una herijada, de
cuyo nombre tiene el Conuato y pocios conplacencia
y gusto particular por las cosas circunstancias que
conuenien en la ciudad de Arica y sus alrededores, por ello,
tan pronto se fue tiempo con que padre su portada los cargos
de la causa de el matrimonio de don Juan de Dios y Juana Antoniana
causa de su herijado con el y su padre que herijo casado en doctores
de Arica y sus alrededores y se obre desde el dia de ma-
ñana en que don Juan de Dios fo el Notario Publico de Arica
su hijo con la nombrada Consuepcion Gines y Prigual,
a darlos herijacion correspondiente en la propia causa

[Signature]

que habita o ~~estuviera~~ y acivirimo a darle a conocer
en su misma ~~ciudad~~, y la asistencia regular si ~~estuviera~~
ausente segun su estado, calidad y circunstancias, en
percibiendo esta gracia, y dotacion, suya que el dho
su hijo obtenga el dho correspondiente de Donacion
en cuyo caso desistan estas dhas abintencion y habitacion
de casa, pero mientras no obtenga dicho titulo el referido
su hijo, se obliga a mantenerle segun queda dicho y a
darle la habitacion correspondiente en su misma
ciudad, y si acaso por algun accidente, no quisiera en
su hijo y familia ~~convale~~ estar en ~~compañia~~ de ~~heredante~~
en tal caso se obliga el mismo, a subministrarle
a aquellos quatro reales valles dhaicos en lugar de
dicha ciudad y habitacion de casa, entendiendose en
habitaion ~~haber~~ que su hijo obtenga el citado titulo
de Donacion. Y a su finera obliga sus Bienes
y Rentas ~~hacienda~~ y por ~~haber~~ hallandose presen-
te el nominado. Dho Rey antecede de una Cuen-
tura dize, que dando la muy expresiva gracia
a su Padre por el favor y merced que le hace, la
acepta en todo y por todo para usar de ella como
lo convenga. Y poron poder a los Jueces y Jurisdiccion
de su Magestad, situada en nombre a la de esta Villa
de suya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, Re-
ntas y su propio fero domicilio, y otro que de suyo
graciosa, la Ley, y ~~convenciones~~ de ~~jurisdiccion~~ con-
venciones, la ultima Pragmatica de las su-
misiones, y la dha Ley, y fueros de su favor en la
guisa del derecho en forma para que se apremien al
cumplimiento de esta Cuentura como si fuera Senten-
cia definitiva pronunciada por Juez competente, pa-
rada en autoridad de cosa juzgada, y concauda.
Asi lo dixeron, oyesaron, y firmaron, siendo
presente e por testigos Agustin Carrero Febrer
cavero de Panay, y ~~hiente~~ ~~Miniana~~ ~~pora~~

Y
L
y
to
Libra
1150
1151
1152
1153
1154
1155
1156
1157
1158
1159
1160



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Die de dicha Fabrica... Luis perez Joseph Perez

Antemi: Juan Perez

Y Inventario de los bienes reca... en la herencia del difunto Antonio Gonzalez

En la villa de Mexico a los quince dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos y trece.

Librada copia... de Antonio Gonzalez y herederos... el Caduc Antonio Gonzalez... y de la Fabrica de San Juan de los Rios... de Antonio Gonzalez y herederos... de la Fabrica de San Juan de los Rios...

115.217.11
1515100
15021
9.26.
9.28.
6.08.
6.12.
25.22.02



que se han encontrado en su universidad herencia,
y a nombres Cortes de toda clase para su juicio,
y evaluacion, que lo han sido Manuel Aba, y
Josef Martinez Caspintero, Josef Vidal Casariego, Ma-
simo Blanes, y Francisco Torres Labrador, Miguel
Mora y Corda, y Francisco Gistort Abaita, Pedro Cham-
orro Calderero, Antonio Toray Vilaplana, y Antonio So-
raby, Manuel Tabuero de Rivas, y Rosa Aba y
Mariganta Aba Cortes tambien por lo que hace
a las copias y a los otros numerados en el catalogo de la
Biblioteca de la misma Universidad, los quales han com-
pellido igualmente en este acto, y declarado bajo de
juramento, que los bienes de este inventario han
sido trazados en la cantidad que respectivamente
va puesta a cada uno, y todo bajo de juramento
que voluntariamente presentaron a Dios nuestro
Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho de
comprenderlo asi: cuyo inventario manifestaron
los procuradores y Cortes asi en la forma siguiente

1.	Una licencia de prenda de Paños con todas sus ahinas correspondientes de la qual pertene- ce la mitad a esta herencia y la otra mitad lo es propia de D. Rafael Gual y mayor de esta herencia, valorada dicha mitad en qua- tro mil setecientos y quince reales con cator- ce maravedis y es de valor	11.715.211
2.	Por Banco para llevar Paños con seis fi- xadas y sus ahinas correspondientes, todo en valor de veinte y un reales tres mrs.	221.13
3.	Por un Banco de Real en ciento y cinquenta reales	150.0
4.	Por un Banco de madera en presentada y sus ahinas, de valor	15.0
5.	Por un Banco de madera en tierra de valor	30.0
6.	Por un Banco de Madera y un Abardon, de valor de	30.0
7.	Por un Diccionario Español en setenta y cinco reales	75.0
		<hr/>
		5,966.227

1000
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

- De autos 5.966.827
- 11.822. -- Sua Señoría en quarenta y cinco reales. . . 150.º
 - 9. -- Sua Señoría grande y mediana cada un par de reales. . . 60.º
 - 10. -- Sua Señoría grande y mediana cada un par de reales. . . 150.º
 - 11. -- Sua Señoría grande y mediana cada un par de reales. . . 150.º
 - 12. -- Sua Señoría de trescientos y treinta y cinco reales. . . 150.º
 - 13. -- Sua Señoría grande y mediana cada un par de reales. . . 150.º
 - 14. -- Sua Señoría grande y mediana cada un par de reales. . . 150.º
 - 15. -- Sua Señoría grande y mediana cada un par de reales. . . 100.º
 - 16. -- Sua Señoría grande y mediana cada un par de reales. . . 20.º
 - 17. -- Sua Señoría grande y mediana cada un par de reales. . . 7.º
 - 18. -- Sua Señoría grande y mediana cada un par de reales. . . 30.º
 - 19. -- Sua Señoría grande y mediana cada un par de reales. . . 30.º
 - 20. -- Sua Señoría grande y mediana cada un par de reales. . . 20.º
 - 21. -- Sua Señoría grande y mediana cada un par de reales. . . 60.º
 - 22. -- Sua Señoría grande y mediana cada un par de reales. . . 60.º
 - 23. -- Sua Señoría grande y mediana cada un par de reales. . . 100.º
 - 24. -- Sua Señoría grande y mediana cada un par de reales. . . 7.º
 - 25. -- Sua Señoría grande y mediana cada un par de reales. . . 7.º
 - 26. -- Sua Señoría grande y mediana cada un par de reales. . . 7.º



	21.247
27	15.?
28	120.?
29	30.?
30	22.217
31	23.?
32	33.?
33	11
34	27.?
35	10.5.?
36	15.?
37	21.?
38	30.?
39	53.?
40	36.0.?
41	5.?
42	15.?
43	2.?
44	5.?
45	15.?

16-
17-
18-
19-
20-
21-
22-
23-
24-
25-
26-
27-
28-
29-
30-
31-
32-
33-
34-
35-
36-
37-
38-
39-
40-
41-
42-
43-
44-
45-

De ... 1.117.27

- 16 - - - - - In 240z?
- 17 - - - - - In 120z?
- 18 - - - - - In 575z?
- 19 - - - - - In 120z?
- 20 - - - - - In 200z?
- 21 - - - - - In 120z?
- 22 - - - - - In 200z?
- 23 - - - - - In 120z?
- 24 - - - - - In 200z?
- 25 - - - - - In 120z?
- 26 - - - - - In 200z?
- 27 - - - - - In 120z?
- 28 - - - - - In 200z?
- 29 - - - - - In 120z?
- 30 - - - - - In 200z?
- 31 - - - - - In 120z?
- 32 - - - - - In 200z?
- 33 - - - - - In 120z?
- 34 - - - - - In 200z?
- 35 - - - - - In 120z?
- 36 - - - - - In 200z?
- 37 - - - - - In 120z?
- 38 - - - - - In 200z?
- 39 - - - - - In 120z?
- 40 - - - - - In 200z?
- 41 - - - - - In 120z?
- 42 - - - - - In 200z?
- 43 - - - - - In 120z?
- 44 - - - - - In 200z?
- 45 - - - - - In 120z?
- 46 - - - - - In 200z?
- 47 - - - - - In 120z?
- 48 - - - - - In 200z?
- 49 - - - - - In 120z?
- 50 - - - - - In 200z?
- 51 - - - - - In 120z?
- 52 - - - - - In 200z?
- 53 - - - - - In 120z?
- 54 - - - - - In 200z?
- 55 - - - - - In 120z?
- 56 - - - - - In 200z?
- 57 - - - - - In 120z?
- 58 - - - - - In 200z?
- 59 - - - - - In 120z?
- 60 - - - - - In 200z?
- 61 - - - - - In 120z?
- 62 - - - - - In 200z?
- 63 - - - - - In 120z?

117.27

117.27



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De Madrid - - - - - 11.7 Oct. 27

- 61 - - - - - De Topografía y una (Caja en cinco resacas) cinco reales - - - - - 165.º
- 62 - - - - - Diez paños de mediana y Sere Libras de hilo blanco en veinte y cuatro reales - - - - - 68.º
- 66 - - - - - Tres paños de colores de Paño en tres reales - - - - - 30.º
- 67 - - - - - Una Casaca de Anacoate negro en nobor tres reales - - - - - 90.º
- 68 - - - - - Diez Paquetones de Paño usados en sereno y cinco reales - - - - - 75.º
- 69 - - - - - Una Casaca de Paño verde usada en sereno y cinco reales - - - - - 75.º
- 70 - - - - - Una Casaca de Paño azul usada en sereno y cinco reales - - - - - 360.º
- 71 - - - - - Dos paños de Paño color de Garbanza la uno de superior calidad, en sereno y reales - - - - - 600.º
- 72 - - - - - Una Casaca de Paño color de Garbanza y una de Paño en sereno y sereno reales - - - - - 160.º
- 73 - - - - - Una Casaca de sereno y un tubo de Paño usado en color reales - - - - - 8.º
- 74 - - - - - Dos tubos de sereno en sereno y reales - - - - - 60.º
- 75 - - - - - Un pedazo de tela de hilo y lana y una muestra de la Magina y una muestra de usado en sereno reales - - - - - 70.º
- 76 - - - - - Una Casaca de Paño azul usada en sereno reales - - - - - 30.º

13,426. 27

77 -
78 -
79 -
80 -
81 -
82 -
83 -
84 -
85 -
86 -
87 -
88 -
89 -
90 -
91 -
92 -
93 -
94 -
95 -

De otras... 15, 176, 27

- 77 - Una mesa mediana Madona de rogal, en ce-
lante y cinco reales - - - - - 75r.
- 78 - Su Guardarraya de Sta Madon en quatro yochien-
ta reales - - - - - 110r.
- 79 - Su riego grande en diez y once reales diez
y siete maravedis - - - - - 201r. 17
- 80 - Su escritorio colado de un Curad
en ciento y veinte reales - - - - - 120r.
- 81 - Su alero pintado con Marco y Cirrus, en
ciento treinta y cinco reales - - - - - 135r.
- 82 - Una Lienzo con Marco en setenta y cinco reales - - - - - 75r.
- 83 - Siete Luernas de papel con cristales y pegue-
ras en veinte y un reales - - - - - 21r.
- 84 - Una Cama en ciento y veinte reales - - - - - 120r.
- 85 - Diez y seis Sillas grandes y pequeñas de Ca-
lamia usada, en setenta y cinco reales - - - - - 75r.
- 86 - Dos Tablados de cama con sus Banos el uno
dado de Cañiz en ochenta y cinco reales - - - - - 85r.
- 87 - Siete Colchones cobrados de Lana en once
cientos y sesenta reales - - - - - 260r.
- 88 - Siete y tres Sillas Madona de Morera, en
setenta reales - - - - - 70r.
- 89 - Juano de Mar con Casaca y Saca usada
en ciento y sesenta reales - - - - - 160r.
- 90 - Su Tablado para cama dado de Cañiz
en quarenta y cinco reales - - - - - 45r.
- 91 - Una Mesa mediana con su Casaca, en
treinta reales - - - - - 30r.
- 92 - Su Lienzo grande con Marco dado en cen-
to y cincuenta reales - - - - - 150r.
- 93 - Una Lienzo muy mediano en ciento y
ochenta reales - - - - - 180r.
- 94 - Juano de Mar con sus Sillas y parral
en quarenta y cinco reales - - - - - 45r.
- 95 - Dos Sillas medianas de setenta y cinco
reales - - - - - 75r.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

- De atreves - - - - - 16, 192¹⁰
- 96 - - - - - Una Mesa madera de Nogal en suenta reales - - - - - 60r⁸
- 97 - - - - - Un Tablado para Cama con sus Bancos en sesenta reales - - - - - 60r⁸
- 98 - - - - - Un Tablita cama de madera en quince reales - - - - - 15r⁸
- 99 - - - - - Una Arpera para limpiar la Lana en ciento noventa y cinco reales - - - - - 195r⁸
- 100 - - - - - Otra Arpera para lo mismo en ciento y cinquenta reales - - - - - 150r⁸
- 101 - - - - - Un Banco de madera en veinte y cinco reales - - - - - 25r⁸
- 102 - - - - - Un Peto para perar la Lana en ocho reales - - - - - 8r⁸
- 103 - - - - - Un Banco grande para sentarse y do Braguesas de Caxete en quince reales - - - - - 15r⁸
- 104 - - - - - Una Marchilla para medir en diez y nueve reales - - - - - 19r⁸
- 105 - - - - - Treinta y quatro Sacos para poner Lana en docecientos reales - - - - - 200r⁸
- 106 - - - - - Una Tarima de madera para un Brascero en nueve reales - - - - - 9r⁸
- 107 - - - - - Dos Tablados para Cama en noventa reales - - - - - 90r⁸
- 108 - - - - - Un Selo de Lanas con sus Regnos en quinientos ochenta y tres reales diez y siete maravedis - - - - - 583r¹⁷
- 109 - - - - - Treinta y siete Sacos de Lana de diferentes calidades y Colores, juntamente en sesenta y un mil novecientos sesenta y un reales veinte y cinco maravedis - - - - - 61,661r²⁵
- 110 - - - - - Ciento sesenta y siete Arrobas Lana Castellana de diferentes calidades, y ciento ochenta y nueve Medias tambien de Lana Fina de vario color, importante todo veinte y un mil quinientos quarenta y seis reales veinte y quatro m⁸ - - - - - 29,546r²⁴



101,130r⁸

111
112
113
114
115
116

De otras vol. 130.º 8

- 111 - - - - - Finca Cabuyo & Arigo a trececientos reales, quatro
 lros Ranchillo de Curido y ocho de Curcuno, todo
 en quatro mil seiscientos quarenta y un reales - A.G.A.º 8
- 112 - - - - - Finca Casa de habitacion, sita en el Poblado de esta
 Villa, y calle nombre de San Nicolas, lindando
 por un lado con Casa de Miguel Viqueal, por el
 otro con la de Angela Viqueal Viqueal, y por los
 otros dos con el finca de D.º Lorenzo Viqueal, en
 su valor de un mil quinientos sesenta y quatro
 reales - - - - - 88,272.º 8
- 113 - - - - - Finca Ciudad con su Casa de Campo situada en el Termino
 de esta Villa Curida de Ranchillo denominada
 de Vinio, lindando por levante con finca real,
 por poniente y mediodia con finca de la Ciudad
 denominada la Plaza y con la Real del Sol, y
 por nacimiento con finca de la Ciudad de D.º
 Viqueal, finca llamada el Mandado de Curida,
 en valor de quatro mil seiscientos veinte y
 dos reales - - - - - 102,622.º 8
- 114 - - - - - Finca Molino Water sito en este mismo Termino
 Curida del Molino, lindando con el Water de D.º
 Josef Gualbes de Arago, y con el de Juan Echebur,
 en valor de quatrocientos y quatro mil quinientos
 y tres reales - - - - - M. 503.º 8
- 115 - - - - - Casa real de Tabaco de papel sito en el propio
 Termino Curida denominada de Ranchillo, lindan-
 do con finca de la antedicha Ciudad de Vinio,
 y Camino Real de Curida, en valor de ciento
 sesenta y ocho mil novecientos sesenta y tres
 reales - - - - - 178,263.º 8
- 116 - - - - - La mitad de un molino llamado sito en este
 propio Termino Curida del Molino, dicho col-
 gado al Molino de la finca de Juan Viqueal con dos
 Ranchillos con otros molinos, lindando todo
 con otro molino llamado propio de Josef Arago





Quarenta maravallas.

DELLO QUANTO QUARENTA MARAVALLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De las - - - - - 520,138,98

por detras, y por el levante con el Rio del Molinar

en el año de cinquenta y dos mil setecientos cinquenta y cinco - - - 52,755,9

117 - - - - - Su pedazo de tierra buena sita en este paxpio termino Casada nombrada del Cla. Indiano con tierra de la misma hacienda, con el Rio del Valle con tierra de D. Rafael Gona, y con la de Fr. Juan de la Cruz, en valor de ochenta mil quinientos reales - - - 808,500,0

118 - - - - - Otro pedazo de tierra en este termino y Casada anteriormente nombrada, tambien buena de quanto antiguedad de qual para mas o menos, y quello que fuere pendiente con tierra de Juan de Saracana, con la de Juan Barcena y Fran. Abad, en valor de sesenta y ocho mil quinientos y cinquenta reales - - - 28,250,0

119 - - - - - Otro pedazo de tierra buena de dos cuerdas de una pedana, o menor, o mayor que fuere sito en el mismo termino Casada del Parache, lindante con tierra de D. Jose Cordaz, con la de D. Lauro Talar y con, en valor de veinte mil quinientos y cinquenta reales - - - 20,250,0

120 - - - - - Una casa de habitacion, sita en el Poblado de San Pedro de la Calle de San Francisco, lindante por un lado con la de Antonio Plang, por el otro con la de Diego Botella, por la espalda con el Terreno de San Pedro, en valor de quince mil quinientos a sesenta y un reales - - - 15,881,5

121 - - - - - Otra casa de habitacion sita en este mismo Poblado en la Calle de Santa Rita, lindante

[Handwritten signature]

78,577,98

73,971,02

De otras - - - - - 785,774,88

con Gaspar de Franco Paga; y con la de Francisco
Perez en cada de diez mil ducados noventa y
cinco reales - - - - - 10,225,8

122 - - - - - Utinamente en metálico efusivo por mil
ducados doce mil diez y siete m. d. - - - - - 2212,47
Impuesto total - - - - - 798,281,225

Cuyo inventario comprende todo lo que se tiene, raíces, muebles,
alajas y efectos que se han encontrado en la
ciudad de Sevilla sin haber omitido ninguno de los que
han tenido noticia, y todo se importa la cantidad de se-
spientos noventa y ocho mil ducados ochenta y un rea-
les veinte y cinco maravedíes colones. Y declaran los Cuipe-
rables no haber llegado a su noticia haber otros bienes
permanentes a dicha herencia sin estar incluidos en
este inventario los que han quedado en la Casa mortuo-
ria al cargo de los mismos herederos, para que se
proceda a la competente División y Partición a los mis-
mos efusivos que viéranse que aparecieran otros los
incluyan en este inventario, o formalizaran otro de
nuevo; todo lo qual expusieron y aseguraron bajo del
juramento que hicieron por Dios nuestro Señor y una
señal de Cruz en forma de derecho. Y para la constan-
cia y firmeza de esta Escritura obligaron sus Señores,
y Señoras herederos y por herencia a sus Señoras Doña
y Doña Leonor con sus hijos la Ley, veintay una de Mayo
de cuyo contenido están plenamente advertidos por mí
el Escribano de que no se ha de hacer ni a pro-
vecho en este caso. Y firmaron por Dios nuestro Señor y
una señal de Cruz conforme a lo que para forma-
lizar esta Escritura no han sido personalmente con ofensa,
intimidada, ni coaccionada, ni inducida, ni inducimen-
te por los citados Señores, ni otros Señores en sus
nombramientos, y que muy bien la conocen de su libre y ex-
plicita voluntad, y han sido la causa impulsiva
de que se celebre por que sus efectos se convierten en

38,38

55,8

600,8

250,8

250,8

88,8

71,8



Quarenta maravedis.

**SULLO QUANTO, QUARENTA
MAR. AVEGOS, AÑO DE MIL
OCUOCIENTOS Y TRECE.**

en virtud: que no tienen hecho juramento de no empujar
ni ganar sus Bienes, ni contra otro Instrumento protes-
ta, ni Relación, por violencia, persuasión, maltrato,
lesión, ni otro vicio, mediante no concusión, ni haver
previsto para efectuarse ni ley han, y si pareciere a
la Real Audiencia, y amada en su Real Cédula. Que
de este juramento a ningún Prelado Eclesiástico han
pedido, ni pidiere absolución, ni Relación, y que aun-
que de motu proprio se le conceda no usará de ella
pena de perjurio. Y para la mayor firmeza de
este juramento hacen un juramento más de observar
integralmente, que las Relaciones que puedan ser
concedidas. Del Real Cédula y Carta Real también en la re-
presentación que interviene a D. Diego Muñoz Torres y una
Cédula de Cruz conforme a Decreto de no oponer a esta Li-
cencia por la menor edad de dichos sus hijos menores,
ni por Decreto alguno que les compete, ni pidiere abso-
ción ni Relación de este juramento a quien se lo pueda
conceder, y aunque de propio motu se le conceda no usará
de ella pena de perjurio, y de aquí en caso de mejor valer
por ser de la utilidad y conveniencia de Dios, y de
la celebración de esta Real Audiencia, contra la qual tampoco pidi-
re la restitución ni intercom que pueda competen-
tes. A todos los Obispos, y Obispos, y Obispos, y Tutri-
cias de su Magestad, señaladamente a la de esta Villa
a cuya Jurisdicción se remiten con sus Bienes, y bienes
de propio hecho, y otros que de unos ganaren, la
Ley, y conveniencia de jurisdicción común, pidiere la
última Real Cédula de la Real Audiencia, y las demás Leyes,

hecho y privilegio de su favor con la general del ducado en
 forma para que los apremien al cumplimiento de cada Es-
 critura por todo rigor de derecho y se executen como si fueran
 Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente y au-
 da en autoridad de cosa juzgada y confirmada. Lo firmo
 en todos los lugares con los señores que dixeron saber,
 y por los que no lo fueron a sus sucesores uno de los testi-
 gos que lo fueron. Dado en Madrid a diez y siete dias del mes
 de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años.

Nicolay Jordá y Payá Christoval Gosalbes

Fran.º Gosalbes J.º de M.º Gosalbes
 Rosa Gosalbes de Abad

Juan.º de M.º de M.º J.º de M.º
 Joaquin Viles de Abad

Rita Gosalbes Rosa Abad

M.º de M.º Bernardo Puydrof
 J.º de M.º J.º de M.º

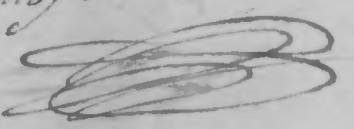
Miguel Masia y Jordá Fran.º Gibert y Gibert

Pedro Charneils

Joseph Vidal Josef Masferrer

Antoni:
 Lic. Juan Beney

Retrorrenta Rita Abad en faz de la villa de Mayá el diez y
 seis de Juan Capi en la villa de Mayá el diez y seis
 de mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años
 en un testimonio y fecho. Anterior el Escrivano y testi-
 gos interponidos Rita Abad hija que fue de Antonio





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

Reyn actual (ciudad de Santa Fe de Bogota) Saluda de la
Villa de Guayaquil, piden la licencia, o suma real
que preciene la ley impresa, y vino de loco que pidio
al dho su mundo y en la dho forma de
Dicho o peticion de mi el Licenciado de que da fe de
su grado, y es en la dho forma, que
haya lugar en Dicho, ocasionada del que en su caso le
conviene, y para que se le pida por los
hombres, y otros, y quin de ella, haviendo tenido, y
causa en qualquiera manera, y a Juan Epi
concediendo, y como de cada Villa de Santa Fe de Bogota
una casa de habitacion, y en el dho de una nueva
Villa, y en su dho mayor, y para que se le
haya lugar en el dho con la de Santa Fe de Bogota
y para que se le pida, y para delante con el
Real de la dho dho, y para el dho
para que la compra del dho dho, y para
haya lugar en su dho, y para que se le pida
para el dho de la dho, y para que se le pida
esta dho dho dho, y para que se le pida
para que se le pida de no haber dho, y para que se le pida
la dho dho dho, y para que se le pida
una ley de gracia, y para la dho dho, y para que se le pida
para que se le pida como si se le pida, y para que se le pida
preciene dho, y para que se le pida del dho dho, y para que se le pida
dicha para dho forma dho, y para que se le pida
y preciene la Ley que autoriza Thomas de la dho
no de una Villa en dho, y para que se le pida
año mil ochocientos y trece, y para que se le pida
que el justo precio, y para que se le pida, y para que se le pida
se le pida, y para que se le pida, y para que se le pida

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

temp. may o calor del que sea en unidia, o poca suma
 hace a favor del nominado Juan Espi grand, y do-
 nacion pura, profusa, e irrevocable que el dho.
 Noma incurria en unidia, y demas firmes e
 seguras. Y renuncia la Ley del Excomunicato Real
 acordada en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares
 que trata de las Cortes de Cuenca, tanto que y de otro
 en que hay lesion en may, o menor de la mitad del
 justo precio y los quatro años que profiere para pedir
 la Rescicion, e suplemento a su justo valor los que da
 por parador, como si se hubiese lo fueran. Y desde
 hoy en adelante para siempre se desayuda, desista, quite
 y abandona, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o de
 su propiedad canonica, posesion, titulo, voz, recurso y de otro
 qualquier derecho que a la enmenda para lo competida, lo
 cede, renuncia, y transpara con las acciones reales, personales
 utiles, mixtas, directas, y eventuales en el nominado Juan
 Espi, y en quien la Suza Represe, para que la posea,
 goze, cambie, enagenare, use, y disponga de ella a su ar-
 bitrio, y eleccion, con sola la modificacion de la clausula
 Exceptis clericis, locis Sanctis, Militibus, et Clericis
 Religiosis, et aliis qui de foro Calorica non existunt
 nisi dicti Clerici juxta usum, et tenorem fori nori
 super hoc aditi bono ipsa ad vitam suam adquisi-
 rent vel haberent, y sup la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su
 magestad (Dij leguando) de un mill e Talio mil setecientos
 treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable
 con libre forma general Administracion, y
 constituye Procurador actor en su propia causa

[Handwritten signature]

para que de su autoridad, o judicialmente contra
se apare de la nominada cosa, y de ella tome y
aprehenda la real tenencia, y posesion q. por derecho
le compete, y para que no necesite tomarla por via
de fuerza, o de otra autoridad de otra persona con la qual
sin otro otro de aprehension ha de ser esta averia
tomada, aprehendida, y transferida, y en el interin
se constituya por su injusticia, tenencia, y proce-
ria por hedera en legal forma, y se obliga a que
dicha cosa sea cierta, segura, y aferrada al citado
Juan Epi, respecto a esta, y hallante segun se
la vendio el mismo, y no la vende ni pague nin-
gun gravamen, o cuya seguridad, y Sancamien-
to se obliga en toda forma de derecho, y a su
firmada igualmente sus Bienes, y Reray, hauidos
y por haver: Y asi mismo renuncia la Ley re-
senta y una de loro de cuyo contexto esta ple-
namente enterada por mi el Ciudadano, de que
Dny fee, para que no la valga, ni aproveche en este
caso: Y jura por Dny nuestro Señor, y una Señal de Cruz
confirma a dios, que para formalizar esta escritura no ha
sido persuadida con ofensas, intimidada, ni violentada
diciendo, ni indirectamente por el citado en su nombre, ni otra
persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su
libre, y espontanea voluntad, y ha sido la causa impul-
siva de que se celebre por que sus efectos se convierten
en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no
enajenar, ni gravar sus Bienes, ni contra otro jur-
tamento protesta, ni Relativacion por violencia
persecucion marital, leon, ni otro motivo mediante
no concurren, ni ha sido precedido para otorgarlo, ni
las hazia, y si pareciesen lo revoca, y anula entera-
te desde ahora, que de este juramento a ningún Orela-
do Eclesiastico ha pedido, ni pedira absolucion, ni Rela-
tacion, y que aunque de su propio se le conceda no usara
de ellas pena de perjurio. Y para la mayor Substancia
de este contrato hace un juramento mayor de observar



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

interamente que el Maravones yudan esta comedi-
y hallandose present el contenido Juan Epi ente-
sado de esta Excmra dixo que la acepta en todo, y por
esta pda usa de ella como se convenga, y debe en
retroventa la supradichada casa de cuya propiedad
y posesion se da por entregado a toda su voluntad con
el cumplimiento de las leyes de la corona, e prueba, y
quedo previendo por un el Excmra de la Real Audiencia
de esta Excmra en el Oficio de la Real Audiencia
la que dexa previendo como el precio tambien de
sabi diez contados de esta fecha en adelante para la
entidad, y demas que convenga de ley, y auto acordado
Reynado y abogada Real Hacienda de la Mardad
de Sevilla y una de ellas mil setecientos sesenta y ocho.
y todo dixon por a las leyes y sentencias de la Ma-
gestad, con tal acuerdo, a las Leyes respectivas Dominiclio
a cuya jurisdiccion se sonasen con sus leyes y con-
ciones su propia fueros Dominiclio, y otro que de quera
ganaren la ley, si convengierit de jurisdiccion
omnium pderum, la rreina Pragmatica de las
Comisiones, y las de otras Leyes fueros y privilegios
de en favor con la general del Rey, y forma,
para que se cumplan al cumplimiento de esta Ex-
cmra por todo rigor de derecho, y en particular como
si fuesen sentencias de privacion, y prohibida por
ellos competere pueda en autoridad de una juzgada
y convalidada. A lo dize y otorgaron en lo qual
Doy fe con esto, firmandolo tambien Juan Epi
y Vicario Castellano por lo que hace a la prevencion de la

[Signature]

Licencia concedida y no la Riva Abad por haver ma-
nifestado no saber envidia, y a sus sucesores lo tiene uno B
lo Frigo que lo fueron Par. Gineo Fabricante D
Juan y Vicente Gineo residentes ambos en la Villa de
Cub y moradores =

Juan Croy

Vicente Gineo

Antemi.

lic. Juan Perez

Venta Josef Carbonell de
Diego en favor de Pasq.
Abad y Carbonell

En la Villa de Alcañices a los diez y siete
dias del mes de Septiembre del
año mil ochocientos y tres. Au-
tem el Escriuano y Frigor infra-

Librada en

escritos comparecio Josef Carbonell de Diego Fabricante de Pan y Gineo a la misma (a quien lo el Escriuano doy fe conozco) y de su grado y licencia en la mejor forma y forma que muy haya lugar en derecho. Por lo que por el y en nombre de sus hijos herederos, sucesores, y quien de ellos fuere titulo, por y causal en qualquier manera vende y da en venta real y enagenacion perpetua por sus e herederos para siempre a Pasqual Abad y Carbonell Fabricante de Pan y Gineo de la misma y a los sucesores una parte de casa sita en el Poblado de la misma en la Plaza de San Agustin que hace esquina a la Calle mayor, y otra parte de casa con su patio en el Poblado de la misma y por espaldas con la Ab. Herederos de Diaz, la qual es de la primera Sala con derechos y uso al Estado, Sagrado, Real, y Encubierto, y de otra no tenida vendida enagenada, ni enagenada, y que con libre de todo tributo Memorial, Capellanias, Vinculo, Patronato, Fianza, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto ni expreso, y como



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

tal se la compra y vende con todas sus comodidades y Salidas
 con contumacia de ella, recordando y declarando que de hecho
 y de derecho le corresponde por precio y comision de fac-
 toria mil reales vellon, los dichos que confiera haase
 recibidos del comprador en moneda de Sta. Satisfacion, y
 declara hacer hecho transpaso de la obligacion de la deuda
 que el comprador y su contante confesion debe a la con-
 gante de mil ciento veinte y cinco reales vellon, y
 tambien del dia de fecha de hoy mismo el precio por
 que lo tenia acordada dicha parte de facta por el
 tiempo transcurrido desde dia de Agosto del pasado
 año mil ochocientos y once al presente de treinta y
 ocho libras cada año, para de todo se da por satisfe-
 cho el comprador y queda compensado con el valor
 de los catones mil reales que ha recibido, cuya entrega
 ha sido cierta y efectiva y por tanto y por el presen-
 te renuncia la excepcion que podia oponer de no ha-
 ver los recibidos conbada en latin de la non inme-
 data penencia con los diez años que prescribe una Ley
 de partida para la penencia de sus recibos los que dice
 por parados como si ya lo fueran, y en su consecuen-
 cia otorga a favor de dicho comprador de una quime
 y otras forme de pago que conenga de su seguridad de
 del valor de la facta como de la entrada de ella y alquilar
 de aquotada, en su consecuencia declara y asegura
 que el punto precio y valor de la referida parte de
 facta con los exarados, catones mil reales, y que no vale
 ni en la hallada, por tanto se hizo todo por ella
 y si en adelante o a ella puede de otra cosa en mucha, o
 poca suma, todo a favor de comprador y de sus



herederos y sucesores quavis y donacion pura perfecta,
e inescabla que el dho. llama interuicoy con rui-
nacion y demas firmes legales. Y renuncia la
Ley del Ordenamiento Real establecida en la Cortes
celebrada en Alcalá de Henares que trata de los Contratos
de compra y trueque, y de moy en que hay letra en met
o moy de la mitad del puro precio, y lo quanto ayo que
prefine para poder su rescision o suplemento a su
punto ualor lo que da por pasado, como si realmente
lo fueran, a donde hay en adelante para siempre de
desapdosa, desista, quitada, y aguda, y a sus herederos, y
sucesores del dominio, o ayo, propiedad, posesion,
uicoy, titulo, oyo, uicoy, de otro qualquier derecho que a
la renunciada parte de casa le compete, lo cede, renun-
cia, y transpanda con los auenes reales, personales, y
uicoy, mixtos, directos, y executivos en el comprador
y en quien la suya represente, para que la pueda,
pore, cambie, enuocare, rui, y dispona de ella a su
arbitrio y eleccion como si cosa suya adguada con
justo, y legitimo titulo mediante la modificacion de la
llamada. Excepto Clericos, doni Sancos, Militares,
et Religioy Religioy et alios qui de foro Calentis non
existunt nisi diti plene iuxta se. in, et tenorem
sui ueris supra hoc adit. bona ipsa ad vitam suam
adguiscent vel habent, y bajo la pena de fano
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
de Su Magestad (Dios se guarde) de mayo de Julio
mil ochocientos treinta y nueve. A lo qual se po-
der inescabla con libre franquia, general Admi-
nistracion, y constituyse Procurador, actor en su pro-
pia causa, para que de su auocada, o judicial-
mente ante, y lo a padre de la nominada parte
de casa, y de el dho. tome y aprehenda la real re-
nunciacion y posesion que por derecho le compete,
y para que no necoste tomarla me pide la
de copia autentizada de otra Escritura con la qual
en otro acto se aprehendiere lo de su uicoy ha-
uicoy tomado, aprehendido, y transferido le, y

[Decorative flourish]

HISP. M. N. S. P.



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

En el inscripion se contiene por su iniquidad fundada
y proceso de hecho en legal forma y se obliga
a que dicha parte de casa sea suya y se guarde y
efectiva al comprador y que nadie le inquiete
ni mueva pleito sobre su propiedad, posesion gozo
y disfrute, ni contra ella aparezca gravamen al-
guno y si se le inquietare, moviere o apareciere,
luego que el otorgante y sus herederos y sucesores
sean requeridos conformada de dicho edicto a su
defensa y lo seguiran a sus expensas en toda inst-
tancia y Tribunal, haora executando, y dexar
al comprador y los suyos en su libre uso, quietud y
paz y gozo, y no pudiendo conseguirlo le
darian otra parte de casa igual en valor, sitio fa-
brica, y comodidades, y en su defecto le restitu-
iran las cosas mil reales de oro impares que se de-
scriben en las otras provisiones y capitulacion y de-
mas aumentos que a la casa tenia el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquirida y
todas las cartas, cartas, dargos, intereses, y monedas
que se le suministraron, se imogaron por todo lo
qual se le ha de pagar expresada con solo una Es-
critura, y juramento de quien fuere parte que a le-
ccion de esta provision se le firmara obligo
sus Orogos y Carta, herederos, y por liencia de las
llaves y provisiones de contenido (a qual todo con-
grado interesado de esta provision se ha de
captar en casa y por todo para dar de cada una de las
comodidades y se debe en la casa de su propiedad y gozo
de casa de su propiedad, y provision se da por entre-



gado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes
 y ex de la entrega de papeles, y quedo previendo por
 mi el Escrivano de la obligacion de procurar la
 copia de cada Escritura para su registro en la Santa
 Chancaria de Suplicacion, a mi cargo, dentro el preciso
 termino de sesenta dias en cumplimiento de lo man-
 dado por Su Magestad en su Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta
 y ocho. Y ambos dieron poder a los Procy, y Jueces
 de su Magestad, señaladamente a la de otra Si-
 lla a cuya Jurisdiccion se someten con sus Plenos
 Renuncian su propio fisco demerito, y otro que a
 nuevos ganaren, la Ley, si convenierit de jurisdiccion
 de omnium iudicium, la ultima Pragmatica, y
 la Sumision, y las demas Leyes fueros, y privilegios
 de su favor con la general del dho. en forma para
 que les aprehendan al cumplimiento de esta Escri-
 turas por todo rigor de derecho, y sea executada
 como si fuera Sentencia definitiva pronunciada
 por Juez competente, pasada en autoridad de
 cosa juzgada, y concurrida. Y lo firmaron, sien-
 do presentes por Ferrn. Fran. Gines de Galbis
 Fabricante de Lanas, y Vicente Gines Escrivano
 ambos de esta Villa de Linares, y moradores.

Proyoal Abad de
 de Carbonell
 de Linares.

Antemi:
 Lic. Juan Bereng

Terminada entre Partes de
 la una Agustin Torda y
 de la otra Juan Noullon
 en la Villa de Linares a los veinte y
 tres dias del mes de Diciembre
 de mil setecientos sesenta y ocho

Librada para para
 Spt. Noullon de
 180 Junio 2 1810
 Agustin Torda de una parte, y Juan Noullon
 de otra parte, y Juan Bereng Escrivano
 de Linares.



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

quien y lo el Esno. doy fee conoço y Dicoion. In las per-
 tencia en posesion y propiedad al primero una casa de
 habitacion sita en el Collado de una villa (villa de)
 San Blas, lindante por un lado con la de los herederos
 de Josef Bernaldo, por el otro con la de la Herencia de
 Josef Reyes, por las otras dos con la de Antonio Ludea,
 y por delante con la de D. Josef Aluina. Dicho (sello)
 en medio. su tipicacion por Ley nombrado y con-
 formidad de ambas Leyes en mil y setecientos y diez
 moneda corriente: El segundo una casa de ha-
 bitacion sita en este mismo Collado y Calle nombrada
 del Vall, o de San Lorenzo, lindante con Casa de Lorenzo
 Mollo, con la de los herederos de Blas Aluina, con la
 de los herederos de Antonio Torquemada, y por delante con
 el Baron del Valle, su tipicacion por Ley nombrado y
 setenta en dos mil ciento y diez libras de la misma
 moneda: Cuya Ley (sello) han de ser confirmada por
 mutuo y parage tenga efecto en la vida y por
 vida que uno de los haya lugar su derecho correspondiente
 del qual en caso de ser competido de su libre y expre-
 sada voluntad tengan. Que por si y su nombre &
 sus hijos, herederos, sucesores y quien de uno y otros
 hubiere título, o no, y con o sin qualquiera instancia, se
 dan reciprocamente en forma, tenor, y cumplido
 y enagenacion perpetua por parte de libertad para
 siempre para el nombrado (sello) Toda la
 cantidad de la casa nombrada en mil ochocientos y
 diez libras y el citado (sello) nombrado la cantidad de
 cantidad para cada una en dos mil ciento y diez
 libras: Cuya Ley (sello) declaro lo suyo en forma de

Handwritten signature or flourish

rabed: la que da Agustín Torda a Josef Nouillon
a halla tenida a un Capital de Cento de sesenta
y seis Libras trece sueldos y quatro dineros, y porción
de una Libra diez y nueve sueldos y diez dineros que
simultaneamente se paga al convento de San Agustin
de esta villa: y la que da el Sr. Nouillon
a Agustín Torda lo está tenida tambien a dos
centos e inimitables Capital de uno de cien Libras, que
se responde al Reverendo Clero de la Parroquia de
esta Villa, y el otro Cento Capital se reserva y dos
Libras que igualmente se responde al convento de
Monjas del Santo Sepulcro de la misma: fueran
de cuya gravamano declaran y aseguran lo estan
Libras de oro Real perpetuo, temporal, especial, gene-
ral, tanto, ni expreso, y como tal se les aseguran
y permanen juntamente con todos sus sumos, y salidas
usos, fabricas, costumbres, regalas, socidumbres, y demas
que de hecho y de derecho le concierden, por el mis-
mo precio que las han valorado los señores Periti-
tos con las qualas y mediante la cantidad, que el Sr.
Agustín Torda tiene en su hora en poder del Sr. Josef
Nouillon por el exceso del valor que tiene la casa
que está en a qual (basados los Capitales de dicho
precio) la qual se de diez e once y quatro di-
bras trece sueldos y quatro dineros: cuya suma ha sido
ordenada y ofendida, y por no parecerda por esta se renuncia
la excepción que Nouillon que podía oponer de no ha-
ber sido recibida nombrada en latin de la non. uniu-
ersidad por una con los diez años que profiere una Ley de
partida para la piedad de su Reino la que da por
parado como si elabonante lo fueran, y en su conser-
vencia se otorgan a los uniuersidad a su respectivo
favor la mas firme y eficaz carta de pago que se
sin seguridad condicionar en su consecuencia decla-
ran, y aseguran que el justo precio y valor de las
admiradas de el mismo en que han sido valoradas
por los señores Peritos, y que no valen mas, ni han



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

por derecho de compra y para que no necesiten tomar la
una pida de duplicada copia autorizada de esta
Escritura con las queley sin otro auto de comprehension sea
de diez visto haverlo tomado, y relacionado y transferido
solo y en el intencim se constituyen mutuo inquilino
tenedores, y precario por hedones en legal forma, y se obli-
gan a que dize y en las leyes sean vistas, seguras, y efecti-
vas y que nadie le inquiete ni mueva ni pleyto sobre
su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ella apa-
rezcan mas gravamenes que los que son manifestados,
y que las inquietas, muevas, o aparezcan luego que los
herederos, o sus herederos, y sucesores fueren requeridos
conforme a derecho racion a su defensa, respectivamente
y lo requiriran en todas instancias, y tribunales, hasta exe-
cutorio, y despus en su libe uso quieto y pacifica
posesion, y no pudiendo conseguirlo se darian otras cosas
como las pertenecidas conde en colon, fabrica, sitio, lenda,
y comodidades, y en su defecto se recibiran en impate con
las otras pias, y voluntarias, y demas aumentos que
a la a rason tenga el mayor valor y estimacion que
con el tiempo adquiriran, y todas las cosas, ganos, danos,
intereses, y menoscabos que se lea figuraren, e intoga-
ren, por todo lo qual se le ha pades executad con solo
esta Escritura y juramento de la parte con Relea-
cion de otra piedad, aunque a derecho se requirad
y a su finera obligaron sus Bienes, y Cuentas haui-
das y por hacer, y dieron poder a los Reyes, y Justicia,
de Su Magestad, senaladamente a ley de esta libe, a
cuya jurisdiccion se someten, e runcian en propio
fuerro dominio, y otro que de ungo ganaren, la



Sibrida copia
15 de Nuno
ca. 6 p para
compradore

Ley: si conveniret de jurisdictione omnium iudicium,
 la ultima Pragmatica de la Sumision, y la de las leyes,
 fueros y privilegios de su favor con la general del dno.
 en forma para que los apremien al cumplimiento
 de esta Escritura por todo rigor de derecho y via de execu-
 tiva, como si fuesen sentencia definitiva pronunciada
 por Juez competente pasada en autoridad de cosa
 juzgada y concertada. Y quedaron prevenidos por
 mi el Escrivano, de la obligacion de hacer de pre-
 sentar copia de esta Escritura para su registro en la
 contaduria de hipoteca de mi cargo dentro al preciso ter-
 mino de seis dias contados de esta fecha en adelante
 en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad
 en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
 mil setecientos sesenta y ocho. Y lo firmaron Ca-
 quinez y el Escrivano doy fe con ellos siendo pre-
 sentes por testigos Thomas Diaz Picurador y Joaquin
 para Fabricante de Panes ambos de esta villa vecinos
 y moradores &.

Joze Montlor y
 Agustin Jorda

Ante mi:
 Jefe Juan Perez

Venta Agustin Jorda
 Teresa Montlor y su marido

En la villa de Mayas los veinte y
 seis dias del mes de Setiembre del
 año mil ochocientos y tres años

Librada copia dia
 13 de Mayo de 1812
 en 6 rs para los
 compradores

el Escrivano y testigos interponentes Agustin Jorda Fabricante de
 Panes vecino de esta villa (a quien se el Escrivano doy fe
 con ellos) de su grado y velta pronunciada en la mejor via y forma
 que haya lugar en derecho. Para que por el presente nombre
 de sus hijos, herederos, sucesores y quien de ellos hubiere
 título o no y cuando en qualquiera manera vada y di



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

en venta real y enagenacion perpetua por fisco de la ciudad
de San Sebastian a favor de don Antonio y don Juan de
Munoz y Martinez fabricante de Pa-
vimento de la misma y a los suyos una casa de habi-
tacion situada en el poblado de esta villa calle nombra-
da del Salto de San Lorenzo lindante por un lado con
calle de Lorenzo Nieto, por el otro con la de la Heredia
de Blas Armitana, por la espalda con la de la Heredia
de Antonio Forreosa y por delante con el hueco del
Pueblo Viejo calle en medio: cuya casa declara no tener
de condida enagenada ni permutada y que para termi-
nar a don Juan el uno de cinco libras de capital que se
reponde al Reverendo Clero de esta villa y el otro de
ochenta y dos libras de capital que igualmente se re-
ponde al Convento de San Juan del Santo Sepulcro de
la misma: fuese de un quarenta maravedis declarada lo
era libre de oro real perpetuo, temporal, especial,
general, tacito, en expreso y como tal se la requiera
y pida con todas sus sumas y libras, usas, costumbres,
regalías, servidumbres y demás que se faga y se ha de
hacer y corresponde por fisco y en el presente diez y cinco
y diez libras moneda corriente que si el mismo por
quarta la ha adquirido en un dia por un. En el presente
de permuta por un con don Juan de Munoz, que daba
fisco el Capital de diez libras quedara franca y libre de
condicion sin inversiones, censos y ocho libras de
las quales confiera tener libras el mismo fisco
sobre una y ocho libras y aunque se entienda ha
sido vista y efectiva respecto a no parecerle pre-
sente se da por ennegado a da de voluntad, y R-

manada la excepcion que podia oponer de no haberse
 recibido nombrada en la ley de la non renunciada, y con
 con la ley de año que profiere una ley de venda para la
 prueba de la Reta lo queda por vendido como si ya lo
 fueran y las Reta con milcientos y cincuenta Libras
 la Reta en oro de los Compradores, en moneda de plata
 y vellón a mi presencia, y de la forma siguiente de que
 lo el Cmo. Rey fee, y como real y eferru. currend. catificho
 y pasado del total valor de dicha casa formalizada a favor
 de la ciudad Compradores, la cual firme y apcar carta de
 pago que a su seguridad e consideracion de la casa que el
 justo precio y valor de la nominada casa con la expresada
 de mil ciento y diez libras, y que no vale mas, ni ha ha-
 llado quien tanto le haiga de dar por ella, ni su valor, o va-
 lor puede del exceso en unidos, o por el suma haiga de
 fuera de los Compradores, y de sus herederos, y sucesores
 y donacion pura, profeca, e irrevocable que
 el derecho llama intervinio con incinnacion y demas
 firmes y legales. Y Renuncia la Ley del Redencioniento
 Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henar-
 re que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros
 en que hay lesion en mas, o menga de la mitad del justo
 precio, y lo que quanto año que profiere para pedir su Redi-
 cion, o suplemento a su justo valor lo que di por pasado
 como si ya lo fueran. E queda hoy en adelante para siempre
 e de aqui adelante deute, quita y aparta y a sus herederos y Suce-
 sores del dominio, o accion propiedad, servicio, posesion, titulo,
 us, census, y de otro qualquiera derecho que a la renunciada
 casa le compete, lo cede, Renuncia y transpara con las
 acciones Reales, personales, reales, mixtas, directas y exe-
 cutivas en los Compradores, y en quienes la compra representen,
 para que la puedan gozar, caucionar, enagenar, usar, y
 dispongan de ella a su arbitrio, y eleccion, como de cosa
 suya adquirida con justo, continuo titulo, mediante
 la modificacion de la clausula. Exceptis Clericis, Locis Sanc-
 tis, Militibus, et Religiosis, et aliis qui de foro Pa-





Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUARENTA
MAR. AVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

tenia non existunt nisi dicti fidei iuxta rationem, et te-
morem sui non super hoc dicti tona ipse ad exten-
sionem adquisicionis vel habere, y bajo la pena de Comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de su Magestad (que Dios guarde) de diez e ocho mil
maravedis treinta y cinco. y lo que se pide invocable
con letra firme y general de confirmacion y contentura de
cada y de todas en su propia causa, por que de su auto-
ridad e jurisdictione en su oficio se aparten de la nominada
causa y de ella tener, y aprehender la real clemencia y potestad
que por derecho les compete, y para que no necesite tomarla
me pide de Comisario autorizada de esta Real Audiencia con la
qual en este acto de aprehension ha de ser como ha de
ser tomado aprehendido y transfido de los y en el interin
se contentura por su ingulino tener y precario por he-
der en legal forma de la obliacion de que dicha causa sea
cierta, segura, y efectiva de los empadrones y que nadie les
inquietara, ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce,
y disfrute, ni como ella aprehendida y gravacion, que
la causa manifestada, y si se les inquietara, moviera,
o aprehendiera luego que el demandado y sus herederos y
sucesores sean requeridos conforme a dar razon de
su defensa, lo requiriran a sus expensas en todas instan-
cias e tribunales e hasta excusacion y decaer a los Comi-
padres ya los otros en su libre uso, quietud y pacifica
posesion y no pudiendo conseguirlo les diere otra
cosa igual en valor, sito, fabrica, Renta, y comodi-
dades y en su defecto les restituiran la cantidad que
fueron desembolsada con los otros precios, y volun-
tarios y otras sumas que a la causa tenga el ma-





Quarenta matheredis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Yo, ante de esta Villa Peruvia y moradores

Amorino Montilloz

Terresa Montilloz

Augustin Jorda

Antemi:

Lic. Juan Perez

Permuta entre Terresa Montilloz y su marido; y Josef Montilloz y Casqual

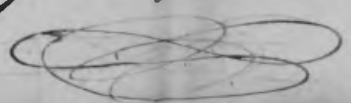
En la Villa de Alcaz de los Andes el día del mes de Diciembre del año mil ochocientos y trece.

Librada en la villa de Alcaz de los Andes el día 15 de Junio de 1813.

Yo el Escrivano y Ferrigno infrascriptos comparecieron Amorino Montilloz y Martinez, y su Consorta Terresa Montilloz de una parte, y de otra Josef Montilloz y Casqual ambos Fabricantes de Sangre de Peruvia de esta Villa, a quienes yo el Escrivano doy fe conozco, y dijeron: Que les pertenece en posesion y propiedad a los primeros una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa y calle nombrada del Paltio de San Lorenzo, lindante por un lado con la de doxanos Montilloz, por el otro con la de los herederos de Blas Arminiano, por el otro lado con la de los herederos de Antonio Gonzalez, y por delante con el muro del Calle dicha Calle en medio, rodeada por los lados nombrados de conformidad de ciertos Censos en dos mil ciento y diez libras moneda corriente. Y al segundo una casa de habitacion sita en el Poblado de la misma Calle nombrada de San Blas, lindante por un lado con la de los herederos de Josef Casual, por el otro con la de los herederos de Josef Lopez, por el otro lado con la de Antonio Gader, y por delante con la de D. Josef Arminiano dicha calle en medio, particionada por los lados



mo veinte en cantidad de mil y setecientas Libras
 de dha moneda: cuyas finas han determinado por
 unanimes y para que tenga efecto en la ciudad y forma que mas
 haya lugar en derecho, pida la Licencia, o venia mas
 tal por lo que haie a dicho conato, presentada por la
 Ley cinquenta y cinco de Toro, que de luego sido por dha
 cedula, y aceptada respectivamente por los dichos, Lo el
 Excmo don fernand Alvarado: que por si, y en nombre de sus
 hijos, herederos, sucesores, y quien de ellos, heredare, o fuere,
 y contra lo qualquier manera, se den reciprocamente
 en virtud Real, sin que pueda, y enagenacion per-
 petua por parte de heredad para siempre jamás, los
 dichos conatos, la supradichada casa valora-
 da como se ha dicho en dos mil quatro y diez Libras: y
 el nominado Josef Monton y Pasqual, la tambien des-
 tinada para presentada en mil y setecientas Libras,
 las quales se habian tenido, a saber: la que fuese
 Monton y su hermano Antonio Monton, dan a Josef
 Monton y Pasqual, se halla cargada con dosientos,
 el uno de cien Libras de capital que se responde al
 Reverendo fono de la Parroquia de esta villa, y el
 otro de ochenta y dos Libras de capital que se responde al
 convento del Santo Sepulcro de Monjas Agustinas de la
 misma: Lo la casa que Josef Monton di a los dichos
 conatos, se halla tenido a un cento de sesenta y seis
 Libras tres sueldos y quatro dineros de capital, cuya suma
 percibe de una libra diez y novena sueldos y diez dineros
 se responde al convento de San Agustin de esta
 villa: Fuera de dha gravamen, decloran, y ase-
 guran los otorgantes, lo estan libre las dhas Casas
 de otro real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto, ni
 expreso, y como tal: se les presuntan juntamente con
 todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, regalas, ser-
 vidumbres, y demas que de fecho, y de dno. le correspon-
 da, por el mismo precio en que se han vendido los
 dichos veinte, de lo qual se rebajado los capitales
 de dha cento que respectivamente tiene cada una





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

sobre si y mediante la cantidad de dineros noventa y quatro
 libras tres sueldos y quatro dineros que los citados Con-
 sotes confiesan haver recibido del nominado Josef
 Novilla por el mayor valor que tiene la casa que
 aquellos dan a este, cuya entrega ha sido cierta y
 efectiva y por no parecerse presente se renuncia la
 excepcion que podian oponer de no haverlos recibidos nom-
 brada en latin de la non summatá pecunia con los
 dos años que prescribe una Ley de partida para la pue-
 vada de su fecho los que dan por pasado como si efec-
 tivamente lo estuvieran y reformarian a sus respectivos
 favor de una firme y eficaz carta de pago que consenga
 a su seguridad. Y declaran que el justo precio y va-
 lor de las nominadas fuesen en el en que han sido
 estimadas por los nominados de uno y que no valen
 mas, ni han hallado quien tanto les haya dado por ellas
 y si mas valen, o valen pueden del exceso en venta,
 o por compra, se hacen Raproa, gracia, y donacion pu-
 ra perfecta, e irrevocable que el Derecho llamado in-
 terdictos con incriminacion, y demas acciones legales:
 Y renuncian la Ley del Ordenamiento Real establecida en
 las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de
 los Contratos de Venta, trueque, y de otro en que hay le-
 sion en mas, o menor de la mitad del justo precio, y los
 quatro años que prescribe para pedir su rescision, o su-
 plemento a su justo valor los que dan respectivamente
 por pasado como si ya lo fueran: Y desde hoy en
 adelante para siempre se despojan, desistan qui-
 tan y apartan y a sus herederos, y sucesores del do-
 minio, o accion propiedad, dominio, posesion, título,

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO REAL DE QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

... y de otro qualquiera d... que se enuncia
 ... las cosas que se compraren, se vendieren, se
 ... y se enajenaren con las acciones reales y personales, uti-
 ... de las cosas, y de las personas, y de las cosas que se
 ... para que cada uno de los que le perteneciere
 ... por su voluntad, goze, cambie, enajene, use,
 ... y disponga de ella a su arbitrio y eleccion como de cosa
 ... adquirida con justo y legitimo titulo, mediante la
 ... de la Real Cedula de 1713. En cuyo fin se dio
 ... y de las cosas que se compraren, se vendieren, se
 ... y se enajenaren con las acciones reales y personales, uti-
 ... de las cosas, y de las personas, y de las cosas que se
 ... para que cada uno de los que le perteneciere
 ... por su voluntad, goze, cambie, enajene, use,
 ... y disponga de ella a su arbitrio y eleccion como de cosa
 ... adquirida con justo y legitimo titulo, mediante la
 ... de la Real Cedula de 1713. En cuyo fin se dio
 ... y de las cosas que se compraren, se vendieren, se
 ... y se enajenaren con las acciones reales y personales, uti-
 ... de las cosas, y de las personas, y de las cosas que se
 ... para que cada uno de los que le perteneciere
 ... por su voluntad, goze, cambie, enajene, use,
 ... y disponga de ella a su arbitrio y eleccion como de cosa
 ... adquirida con justo y legitimo titulo, mediante la
 ... de la Real Cedula de 1713. En cuyo fin se dio

in contra ella y apocencia may gravamen y qual conca
manifestando y fide las inquietas, movidas, o apocencia luego
qual los Prayers, Juramentos y Decretos sean requisi-
dos conforme a lo. se deian repetitivamente a su defenda
y lo. requisa a su expensas en todas instancias y tri-
bunales hasta excomunicado y dechado en su libre uso,
quiere y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir-
lo se deian otras cosas como las pecunias y iguales
en valor, sitio, fabrica, Renta y comodidades, y en su de-
fensa se Rstituiran su importe con las mejoras, y aumen-
tos que a lo. sacen tenga el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquirida, y toda las costas, gastos, danos
intereses, y menoscabos que se les siguieren e imogaren, por
todo lo. qual se la ha de poder executar con esto esta Es-
critura y su contenido de la parte con Rlevacion de otra
paseada. Ya su firmada obligacion sus Rrentas y Rrentas
hechida, y por haver a una la denominada Ferna Monton
renuncia la Ley, Persona y masa de cosas de cuyo contexto
esta plenamente enterada por mi al Escrivano de que doy
fe y porque no la culpa ni apocencia en este caso. Y para
por Dios amparo. Como y como el cual de sea conforme a
dicha que para Prayers, Juramentos y Decretos no ha
sido porfendida con ofensa, intimidada, ni violentada di-
recta, ni indirectamente por el estado su. Ni de otra per-
sona en su nombre, y que ante bien la Prayers de su libre,
y espontanea voluntad, y ha sido la forma impuberta de
que se celebre porque sus efectos se comencen en su
unidad. Ha no tiene hecho juramento de no evagacion
ni guardad. Su. Rrenta, ni contra esta. Ni en su nombre, ni
ni Rrelacion por violencia, perjuracion, malicia, lesion,
ni otra motivos, mediante no comirin ni haya precedido
para ofendido, ni las haia, y si se movieren las cosas y
ambas. Entendamos que desde ahora, que de que jurame-
mento a ninguno. Prelado. Eclesiastico ha pedido, ni pe-
dido abolicion, ni Rrelacion y que aunque de non proprio
se le conceda, no usara de ella para da. Y pa-

[Decorative flourish]

[Faint handwritten text on the right margin]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

En la villa de Salamanca de un Senado ha de su juramento más de observar integramente que las acciones y quodam de la concedida. Y visto por los Jueces y Fiscales de su Magestad judicialmente a los de esta villa a cuya Jurisdicción se refieren con sus señoras y señores de su propio Jura Dotal. Lo que de nuevo ganaron la Ley: si conviniere de jurisdicción omnium iudicium la última Pragmatica de las Indias y las demás Leyes, preces y privilegios de su Jura con la general del derecho en forma, porque les apremien al cumplimiento de esta Escritura por todo rigor de derecho y en ejecución como si fuera sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consumada. Y quedasen prevenidos los Alcaldes de la Real Audiencia de haber de presentar copia de esta Escritura en la Real Audiencia de hipotecas de mi cargo para su Registro dentro el preciso término de seis dias corridos de esta fecha en adelante bajo pena de nulidad de ella y demás que imponen la Ley y dicho acordado, Real Cédula y última Real Pragmatica de su Magestad de treinta y uno de Enero mil setecientos ochenta y ocho. Acto de dictación, obligación y firmación siendo presentes por Jueces Pedro y Juan González y Joaquín Sanabria y Fiscal de esta villa Pedro Veiga y notario de =

José Monillo y Parra Excmo. Monto Antonio Monto

Antemi: Lic. Juan Benavente

Division de los Bienes de la Villa de Mayá lo com. Dijo Antonio Gallegos y seis dias del mes de



Librada en la Ciudad de Mexico a trece de Septiembre del año mil ochocientos y tres: Yo el Excmo. Sr. Dn. Juan Luis Escrivano Real, y Ferrn. infrascripto, comparecieron. Pone. Abad Viuda de Antonio Gualbes, Josef Gualbes, Fran. Gualbes, el Padre Antonio Gualbes Presb. de San Fran. de Asis, M.^o Cristoval Gualbes Abad, Fran. Gualbes Viuda de Antonio Alas, Rosa Gualbes, y su marido Joaquin Yzles, Rita Gualbes, y el suyo Bernardo Leyda, y Violay Toda como Padre y legal Administrador de la Dicha difunta, hija legitima Toda y Gualbes, hija tambien de la difunta, Legada Gualbes conca. q. fue de aquel. Dn. de con. legitimidad, y precedida la licencia que de Madrid a diez y seis de Agosto del dho. año que previene la Ley del fuero Real, y la cinquenta y uno de Toro que la convalida para el dho. Dn. conca. Excma. que de la dho. pida conca. y aver. fado por dicho Conca. q. el Excmo. Sr. fue Dn. de. fue conca. q. de fallecimiento de Antonio Gualbes su marido, Padre y Suo respectivo havian practicado Inventario y tasacion de los bienes, creditos, y efectos pertenecientes a su universal herencia para dividirla y partirla entre sus hijos, cuya Division y particion ha ordenado de el Infante. Escrivano por especial nombramiento que me han cometido los Interesados, y su tenor literal es el siguiente.

Division El Bachiller en Leyes D. Vicente Juan Luis Escrivano Real del C. Vnivers. y Reino de esta Villa de Alcaz Division y fundador nombrado uniformemente por Rra. Abad Viuda de Antonio Gualbes, Josef Gualbes, Francisco Gualbes, el Padre Antonio Gualbes Abad, Cristoval Gualbes Abad, Francisca Gualbes Viuda de Antonio Alas, Rosa Gualbes, su marido Joaquin Yzles, Rita Gualbes, y el suyo Bernardo Leyda, y ca. Violay Toda como Padre y legal Administrador de los bienes de su hija menor Legada Toda y Gualbes para liquidar, dividir, y partir entre si todos los efectos generos, y Caudal perteneciente a la universal herencia del nombrado difunto Antonio Gualbes, cuyo encargo tengo aceptado, y jurado, hago liquidar.



261
 10
 20

Quarento maravedis.



SILLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Particion de la ciudad univrsal herencia que ha quedado al fallecimiento del citado sueldo, padre, y suero comun...

En primer lugar cada supona que el citado Antonio Gonzalez y de la Orden obligaron en comunidadamente...

Tambien es de suponas: me aunque por dicho favor...

12
manto legó el difunto el tercio de todos sus Bienes a
sus hijos D. José Gualbes, D. Francisco Gualbes, y D.
Christoval Gualbes etc. y el quinto a los dos primeros
fué variada en esta parte la voluntad de aquel por
el título unocupativo que en un día de Diciembre
del pasado año mil ochocientos y once hizo en la
Universidad de Alcala por el qual dispuso; que en
atención a que su hijo el Cadete Fray Antonio Gual-
bes se hallava Religioso de San Francisco, de conti-
guencia su hijo para heredero quando el difunto su testa-
mento, era su voluntad mandada al mismo y a M.^r
Christoval Gualbes Casado tambien su hijo y ambos
herederos la sucesion del tercio de todos sus Bienes, y los que
restasen de el se los partiesen y dividiesen entre todos sus
hijos varones y hembras por iguales partes con el
bien entendido que quando ocurriese la muerte
de qualquiera de dichos hijos herederos en el tercio, diesen pa-
sar su parte de su parte a sus dos hijos varones casados
que ha son D. Juan D. Fran. Gualbes, y lo mismo si suc-
diere que el dicho Religioso Fray Antonio Gualbes vol-
viere a la Religion, segun y como lo tenia dispuesto
en el citado su Testamento

3.^o - Igualmentre es de suponer: que los Bienes que constituyen
son el Patrimonio Eclesiastico de M.^r Christoval Gualbes
formarian Cuerpo de Bienes en la presente Division
con arreglo a la voluntad del Testador, porque aquellos
Bienes fueron donados a cuenta de su Legitima.

4.^o - Lo mismo es de suponer: que teniendo todos los Vene-
rerados en consideracion la actual situacion de sus Fieles
Religiosos de San Francisco los Padres Definidos Fray Ni-
colas Gualbes y Fray José Gualbes, el Cadete Fray Pedro Gu-
albes, y de San Clara Gualbes Abadesa del Convento el
Milagro de Conventos, a puer que solo perciben
anualmente cincuenta Libras que el difunto tenia
obligacion de satisfacerles; se han convenido en que
ademas de dicho Legado que deben continuar como



5.^o



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Herederos del difunto Antonio Galbey, se les contribuya
 anualmente mientras vivan con veinte y cinco
 y cinco Libras mas, con la qual podian atender a sus
 necesidades, de que jamas podrian desentenderse dichos
 Intermedios, deviendo quedar sin efecto el Legado que el
 difunto se tiene hecho de la habitacion de su casa de morada
 por los inconvenientes que trahia de suya una clase de
 Legado. Y para que dicho Vitalicio sea es, tanto el de Cin-
 quenta Libras, como el de las veinte y cinco Libras
 que dichos Herederos voluntariamente le consignan, les sea
 Subministrado convenientemente han estimado que tanto
 el Capital del primero en Suma de quinze mil reales,
 como el del Segundo en cantidad de quarenta y seis
 mil quinientos reales, se sepase de la universal heren-
 cencia, y se encante de ambos D. Josef Galbey uno
 de los Herederos quien suada tenga la obligacion de Subminis-
 trarles la pension abudida en cada año, y de Restituir
 a esta Herencia el Capital prometido al tenor de los
 Legados que fueren falliendo, para distribuirlos
 entre los Herederos con la misma proporcion que tiene
 ordenado el Testador.

5º Suponase tambien: Que en la presente Herencia los
 de M. de las ganancias y Supersticiones devan a la So-
 ciedad conyugal del difunto, aun no alcanzan lo
 Bienes inventariados a cubrir el particular Patri-
 monio de la vida. Que el difunto Antonio Galbey,
 de cuyo inicio Matrimonio son poseedores y tien-
 nen en su posesion legitima y natural a D. Jose Galbey
 de Abad, D. Francisco Galbey de Abad, al P. Fr. Antonio
 Galbey de Abad, M.º Cristoval Galbey de Abad, Rosa

Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.

121.
Gonzalez y conde de Saguin y de, Francisca Gonzalez
Viuda de Antonio Laceda, Rita Gonzalez conorte de Ber-
nardo Peydro y a Espaldas Gonzalez ya difunta, y en su
lugar a sus hijos legitimos y naturales, Rosa Maria y
y Francisca Torda y Gonzalez a quienes representa el nom-
brado su Padre Nicolas Torda, todos los quales son los
 herederos del difunto Antonio Gonzalez.

6.º Del mismo modo se supone: que por la inspeccion
de documentos q. justifican el particular Patrimonio
de cada conyuge resulta que el de la Viuda Rosa Torda
consiste a saber: siete mil quinientos reales vellon por su
dote y enq. noventa mil reales que Rosa Maria Ma-
ria de la misma la entrego y esta introduxo al matri-
monio, y trescientos noventa y seis mil quatrocientos
quarenta y cinco r. quatro maravedis de los que la
propia Viuda heredó de su madre Rosa
Maria, cuyas partidas forman el total de quatro-
cientos noventa y tres mil novecientos quarenta y cin-
co reales y quatro maravedis.

7.º Suponese igualmente: que los Bares que devn sufrir
el Patrimonio del difunto Antonio Gonzalez asiende a
siete mil quatrocientos veinte reales y nueve maravedis
vellon a saber: por el Capital del Censo impuesto so-
bre la Heredad dicha de Ninos que se responde al
Reverendo Obispo de esta Silla, mil novecientos diez y seis
reales veinte y quatro maravedis, y a mayor ciento cin-
quenta y tres reales diez maravedis que se estan adun-
dando de pension que al todo son mil ochocientos y so-
tenta reales por el Capital del Censo impuesto sobre
la Casa mortuaria que se responde a D. Maria y D.
Vicente Latorre y a D. Remon Morita de esta Heredad mil
quinientos y ochocientos: son el total de los Reli-
giosos diez y novecientos del difunto ya nombrado
sobre un mil y quinientos reales: que se deben a
Maria Ginebra de Saguin y conorte de su Padre de mil quatro-
cientos noventa y tres mil novecientos y se adunan tam-

[Signature]

121.
119.217
119.120
170
109.100
9.
1400

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

bien a Vicente Coronad siete mil y quinientos reales.
 Por igual razon a Donado Font Heruntano Pecino
 de Muriedas dos mil seiscientos veinte y cinco r. quatro
 maravedis. A los Herederos de Antonio Juan Hernandez
 por la Deposicion que el difunto tuvo a su cargo
 de los Intereses de los marinos quatro mil quatrocientos
 ochenta y ocho reales diez y seis maravedis. A Ri-
 ta Hernandez y herederos por la propia razon tres mil
 seiscientos noventa y quatro reales con seis maravedis.
 A D.^o Josef Gualbe otro de los Herederos por resacas
 de ajuste de suena mil trescientos veinte y cinco r.
 con la misma razon a D.^o Francisco Gualbe tambien
 otro de los Herederos de mil seuenta y siete reales s.
 y finalmente a D.^o Rafael Gualbe hermano del di-
 funto por igual causa mil doscientos quarenta y
 seis reales diez y siete maravedis.

Y tambien de suponer: Que Sepulveda Gualbes,
 Rosa Gualbe, Francisca Gualbe, y Rita Gualbe, debe-
 ran acotar la mitad del Adote que se les consigno quan-
 do contraxeron su respectivo matrimonio esto es la
 Sepulveda en cantidad de dos mil doscientos y cinquenta
 reales; Rosa en la de dos mil seiscientos veinte y cinco r.
 Francisca en la de dos mil seiscientos veinte y cinco r.
 y Rita en la de dos mil seiscientos veinte y cinco r.

Y finalmente de suponer: que la mesora de Ferris
 que por mitad estan agraviados los nombrados, el
 Padre, Fray Antonio Gualbe, y M.^o Xosé el Gualbe,
 que debe ascender a treynta y tres mil trescientos
 ochenta y seis reales dos maravedis se reparta por cada
 uno, estan obligados a su restitucion en el modo
 que el difunto les tiene ordenado, y por consiguie-

113.3171

113.122

28.0.01

113.103.10

113.113.12

113.081101

[Handwritten signature]

te el primero tendria afianzada dicha suma en la parte del Molino Capelero que se le adjudicaria, y el segundo en el molino Baran, cuya enajenacion se era privada en solo esta parte. Pero con suplico procedo a formar el cuerpo de hacienda liquidacion y deduciones de el en esta forma.

Cuerpo General de Bienes

1. ... Dimensiones y en la unidad de una Pieza de Panaj con todas sus atinas, notada en el inventario al numero primero, quatro mil setecientos quince reales cada una maravedi y ... 1,715.811
2. ... An Banco para fundir Panaj con sus fincas y sus atinas correspondientes notado en el inventario al numero dos, amoviendo veinte y tres reales face maravedi y ... 221.213
3. ... Diferentes piezas de ropa, muebles, alfileres, y demas que se ha encontrado en la casa mortuoria, y con individualidad queda notado en el inventario de el mismo ten, ha sido el mismo gocho amovido incluido y valorado en doce mil doscientos ochenta y cinco reales y ... 12,285.8
4. ... Faja y Seta de Ropa y Pano de defensora y solidades y calores jurisperciadas en un solo y un mil, sesientos, sesenta y un reales veinte y cinco maravedi y son los que van notados al numero veinte y nueve del inventario ... 61,661.25.
5. ... Fajero de lana y Seta de Ropa y Lana Castellana y diferentes calidades, y faja ochenta y nueve medias tambien de Lana tintada de varios colores importantes todo veinte y un mil quinientos ochenta y seis reales veinte y quatro maravedi, como queda notado al numero treinta y diez del mismo inventario ... 21,516.21.
6. ... Fajero de fabrica de Frigo a trescientos reales cada uno, quatro Canchillo de Pasa y otros de ... 101,130.28

1. 84.881.0

8-

9. 221.213

12,285.8

10-

11- 101,130.28

De atras - - - - - 104,130 8

Centeno, todo en quatro mil seiscientos quarenta y un reales, segun queda notado al numero ciento y once del dho Inventario - - - - - 1,641 8

7. - - - Una casa de habitacion sita en el Poblado de ^{84.881.022} esta Villa, y es nombrada de San Nicolas lindante por un lado con casa de Miguel Piquet, por el otro con la de Angela Piquet linda, y por las espaldas con el fincadero D. Lorenzo Valor, cubrada en ochenta y un mil doscientos setenta y nueve reales - - - - - 81,279 8

8. - - - Una Eredad con un campo de saugo situada en el Territorio de esta Villa Partida de Boschell denominada de Nimo, lindante por las espaldas con Monte real, por poniente y mediodia con finca de la Eredad nombrada la Venta, y con la de Pedro el Salte, y por tramontana con finca de la Eredad de D. Juaquin Monte llamada el Beridello de Mora, en valor de ciento un mil seiscientos veinte y dos reales, es la misma que va notada al numero ciento y tres del dho Inventario - - - - - 102,622 8

9. - - - Un Molino Batan sito en este mismo Territorio Partida dicha del Molino, lindante con el Batan de D. Josef Toralbes de Abad, y con el de Vicente Gibert en valor de quarenta y quatro mil quinientos y tres reales, y es el mismo que va notado en el dho Inventario al numero ciento y catorce - - - - - 11,503 8

10. - - - Otro Molino Fabrica de papel, notado al numero ciento y quince del Inventario, sito en este propio Territorio Partida nombrada de Boschell, lindante con finca de la enredicha Eredad de Nimo, y finca Real de Pastilla, en valor de ciento setenta y ocho mil ochocientos setenta y tres - - - - - 178,263 8

11. - - - La mitad de un Molino harinero sito en - - - - - 520,138 8



ma-
da

5. 2. 11

1. 2. 13

8. 8

6. 1. 25.

16. 2. 21.

0. 2. 8

84.881.022



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atras - - - - - 520,138.⁸

una propia Ferrnino Castida del Molino Dicho
y adyacente al Molino de la Cruz Nueva, con
Dgo. Bancalitz conyug. a Dho. Molino, lindante
tado con otro Molino, harinero propio de Josef
Aurea por Detras y por Levante con el Rio de los
Molinos, en valor de cinquenta y dos mil
setecientos cinquenta y cinco r.⁸ y es el notado
al numero ciento diez y seis del Dho. Inven-
tario - - - - -

52,755.⁸

12 - - - - - Un pedazo de Tierra buena sito en esta propia Ferrni-
no Castida nombrada del Dho. usada al numero
ciento diez y siete del propio Inventario, lindante
con Tierra de una Ferrnina, con el Rio del Salto,
con Tierra de D.^o Rafael Gallo, y con la de Ferrnina
Naplana, en valor de ciento ochos mil quinientos
reales - - - - -

108,500.⁸

13 - - - - - Otro pedazo de Tierra buena, notado al nume-
ro ciento diez y ocho del mismo Inventario, de
quatro anegadas de agua poco mas, o menos, o
aquello que fuere, lindante con Tierra de Ferrnina
de Seranana, con la de Juan Coronado, y de
Francisco Aza, en valor de treinta y ocho mil
doscientos y cinquenta reales - - - - -

38,250.⁸

14 - - - - - Otro pedazo de Tierra buena de dos anega-
das de agua poco mas, o menos, o aquello que fue-
re, sito en esta misma Ferrnina Castida nom-
brada del Parachi; lindante con Tierra de D.^o Jo-
se Jordá; con la de D.^o Lorenzo Valon y otros, en ven-
ta mil doscientos y cinquenta reales, y es el
ultimo que va notado al numero ciento diez y
nueve del Inventario - - - - -

20,250.⁸

739,893.⁸

15 - - -
16 - - -
17 - - -
18 - - -
19 - - -
20 - - -
21 - - -
22 - - -
23 - - -
24 - - -
25 - - -

De atrás - - - - - 739,893.28

15. - - - Una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la calle nombrada de San Juan, lindante por un lado con la de Antonio Olvera, por el otro con la de Diego Boullas, y por los otros lados con el Fundador de San Juan, en valor de quarenta y cinco mil ochocientos ochenta y un reales, y es la misma que se nota en el nombre quinto y veinte del Inventario - - - - - 15,884.8

16. - - - Otra casa de habitacion sita en el Conventual de esta Villa y calle nombrada de Santa Rita, lindante con casa de Francisco Pajá, y con la de Francisco Puer, en diez mil doscientos noventa y cinco reales vellón - - - - - 10,295.8

17. - - - Asimismo en metálico efectivo de diez mil doscientos noventa y cinco reales vellón, y diez maravedíes, los cuales se notan en el nombre quinto y veinte del Inventario - - - - - 2,212.17

Importa el total (queso de Bienes raíces) noventa y ocho mil, doscientos ochenta y un reales veinte y cinco maravedíes - - - - - 798,284.25

Bajas

Primero con baja mil ochocientos y sesenta reales por el Capital y pertenencias de esta Villa impuestas sobre la Ciudad de Avila, notada en el Arancel de los Censos de Bienes, cuya pension se responde al Reverendo Oficio de la Camarera Real de esta Villa, segun queda asentado en el Suplico - - - - - 1870.8

id. - - - Tambien con baja mil quinientos sesenta y cinco reales por el Capital de esta Villa impuestas sobre las Casas notadas en el Arancel de los Censos de Bienes, y se responde su pension a D. Maria y D. Juana Valera y D. - - - - - 1870.8

18010



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRESE.

- De atra - - - - - 1870r.
- Viente y cinco mil quatrocientos noventa y quatro maravedis en dho presupuesto - - - - - 1506r.
- 2.2.22. Baransa sesenta y cinco mil quatrocientos noventa y quatro maravedis han estimado los procuradores reales para audia con su pension de donuero y cinco libras a sus Fig. y ha Religiosos de San Francisco los Reverendos Padres Difinidores Fray Nicolas Gualbe, y Fray Torib Gualbe, el Padre Fr. Pedro Gualbe, y San Rosa Gualbe Abadesa del Convento del Milagro de la Villa de Comencagua, segun y en los terminos que queda notado en el quarto presupuesto - - - - - 63.500r.
- id. - - - - - Baransa diez mil quatrocientos noventa y ocho reales que se adeudan a Maria Sibert de Pi enre Teronima de Estado honroso de esta Ciudad como queda notado en el septimo presupuesto. - - - - - 12.498r.
- 2.2.22. Baransa siete mil y quinientos q. que igualmente deve con Hacienda de Licencia Personad Capelero Pedro de San Pedro, como queda notado en el presupuesto siete - - - - - 7.500r.
- id. - - - - - Baransa diez mil seiscientos veinte y cinco q. quatro maravedis, que tambien deve la propia Hacienda de Domingo Font lacmitano Navio de Mercedero, segun queda notado en el presupuesto siete - - - - - 2.625r.
- id. 22. Baransa quatro mil quatrocientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedis, que igualmente se deben a los herederos de Antonio Noullon de esta Ciudad, por la depositaria que fue a su cargo el difunto Antonio Gualbe. - - - - - 1.488r.
- id. - - - - - Baransa tres mil seiscientos noventa y quatro

[Handwritten signature]

21,987r.

50781

De otras - - - - - 21,987.20

tro realy sei maravedij vellon que por igual motivo se adenan a Rita Terri ydema y Joharedes segun queda sentado en el Septimo gasupuesto - - - - -

3,791.26

Barana mil trescientos veinte y cinco reales que deve la Herencia al Presbitero en esta D. Joseph Gabriel de Abad de Requena de aporata de suenas - - - - -

1,325.2

Barana dos mil sesenta y siete reales q. por la propia razon se adenan a D. Fran. Gabriel de Abad Abad de los Presbiteros en esta Herencia - - - - -

2,067.2

Ultimamente son bajados mil doscientos quarenta y siete reales y seis maravedij vellon que por la propia razon debe abonar una herencia a D. Rafael Gabriel menor de esta Herencia. D. - - - - -

1,246.17

Y en suma las antecedentes partidas de bajados que deve supir esta Herencia sin mil quatrocientos y veinte reales nueve m. d. - - - - -

400,420.9

Y en suma la cantidad bajada del fisco General de Pieny queda con en sesientos noventa y siete mil ochocientos treinta y seis reales y diez y seis maravedij - - - - -

697,861.16

Liquidacion

Se parame diez mil y quinientos reales por el D. y cargo de la Pinda Pora Abad - - - - -

7,500.2

Lo que corresponde a la misma noventa mil y que Pora Natas Madre de dha Pinda Pora Abad congoj a su madre introduxo la misma en la Sociedad Compagata - - - - -

20,000.2

Y en suma corresponde a la misma Pinda Abad Pinda trescientos noventa y seis mil quatrocientos y noventa y cinco reales quatro m. d. que heredo de la nombrada en Madre Pora - - - - -

97,500.2

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QUANTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Vertical marginal notes on the left side of the page, including numbers like 291, 42981, 47008, 115081, 25081001, 219.128.703, 90087, 900000, and 900878.

De atas - - - 97,500.º

Matasip - - - - - 396,445.º

Imponen dichas tres partidas que forman el Patrimonio de la Viuda Doña Abad quatrocientos noventa y tres mil trescientos quarenta y cinco.º quatro marav.º - - - 493,945.º

Por lo qual es visto que basada esta cantidad del liquido caudal inventariado quedan para el Patrimonio del difunto Antonio Gualbe decaiento tray mil trescientos diez y siete.º reales de oro maravedi.º valor, q. por no haver ganancia en esta herencia corresponden al mismo, segun queda notado en el Supuesto quinto - - - 203,916.º

De cuyo Capital impoeta el dho. con que se son agraviado los Interesados M.º Juan de Al. y Fray Antonio Gualbe - - - 67,972.º
Cuya cantidad basada de dho. capitales queda para la Legitimidad la suma de cinco mil trescientos ochenta y cinco.º quatro maravedi.º - - - 435,944.º

Agregaciones

Agregand por la mitad del Adote de la difunta Doña Abad Gualbe, decaiento decaiento y unquenta reales - - - 2,250.º

Igualemte se agregan por la mitad del Adote de Doña Gualbe con el Sr. Joaquin Yly, dos mil trescientos veinte y cinco.º - - - 2,625.º

Tambien se agregan por la mitad del Adote de Fr. Gualbe y Doña Antonia Slaron, dos mil trescientos veinte y cinco.º - - - 2,625.º

643,444.º



De otras . . . 1143,1111.28

Y finalmente se agregan dos mil seiscientos e
 veinte y cinco r.^{os} por la mitad del adosa de
 Pita Gualby con sus de Bernardo Peyro 2,625.8
 con cuyas agregaciones importan todo sumo
 quatro mil seiscientos y un r.^{os} y un m.^{os} reales
 ocho maravedij s.^{os} 146,069.28

Que dividida en ocho partes iguales
 qual es son los herederos toca a cada uno
 diez y ocho mil doscientos cinquenta y ocho
 reales veinte y dos maravedij y dos octavos 18,258.22 2/8

Hijuela de Rosa Abad Viuda

Ha de Haber Rosa Abad Viuda por su Don Aug.
 y heredados, segun queda notado en la liquidacion
 de esta herencia, quatrocientos noventa
 y tres mil novecientos quatro y cinco rea-
 les con quatro maravedis vellon 423,245.4

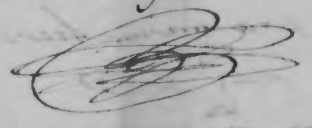
Adjudica. y pago a la misma.

Primera. se le adjudica la mitad de una
 Previa de Caños con todas sus abidas correspon-
 dientes, en valor de quatro mil setecientos quince
 reales catorce maravedij, y es la misma que se
 ha notado al numero primero del inventario.
 id. del cuerpo de Bienes 4,715.14

id. Se le adjudica un Banco para Fundir Caños
 con seis fixas y sus abidas correspondientes
 notado al numero diez del mismo inventario y
 cuerpo de Bienes, en novecientos veinte y un
 reales tres maravedij vellon 921.18

id. Se le adjudican doce mil doscientos ochenta
 y cinco reales, en el valor de los Bienes muebles
 ropas, y demas que se ha encontrado en la casa
 mortuoria, notado en el inventario desde el
 numero tres, hasta el ciento y ocho ambos
 inclusive, y numero tres del cuerpo de Bienes . . . 12,285.8

17,924.27





Quarenta maravillas

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De abril - 17, 221, 227

Se le adjudica la Ciudad con la faja de faja por...
...en el termino de esta Villa Parada...
...de Baachell denominada de...
...que queda notada al numero...
...de Bieney, y cinco y tres del Inventario;
...lindante por el lado con Monte Gal; por po-
...mino, y mediodia con faja de la Ciudad notada
...de la Parada y con la Balva del Sal; y por el
...montana con faja de la Ciudad de D. Gaspar
...llamada el Ceradello de Mora; en valor
...de ciento veinte mil seiscientos veinte y dos reales - 109,622.8

18,222,81

Se le adjudica una faja de habitacion sito en
...el Poblado de esta Villa y faja notada de San
...Vito, que es la notada al numero... del Cuerpo
...de Bieney, y cinco y doce del Inventario; lin-
...dante por un lado con faja de Miguel Parquato;
...por el otro con la de Angela Parquato; y por
...las espaldas con el terreno de D. Lorenzo Palom, en
...ochenta y un mil seiscientos setenta y un reales - 81,279.8

115,217.2

Se le adjudica el molino harinero notada al
...numero uno del Cuerpo del Cuerpo de Hacienda,
...y cinco diez y seis del Inventario, sito en el Termi-
...no de esta Villa Parada del Molino, dicho vul-
...gamente el Molino de las cinco ventanas, con dos
...Banalitos contiguos a dicho Molino; lindante to-
...do con otro Molino harinero propio de Josef Arana;
...y con el Rio del Molino, en valor de quinientos
...y dos mil seiscientos cincuenta y cinco reales - 52,755.8

215,100

Se le adjudica un pedazo de tierra huerta sito en
...este propio Termino. Dicha huerta del Rio; lin-
...dante con faja de esta misma herencia; con el

125,120.81



261,577.27

De atras - - - - - 261,577.227

Pio del Salto con tierras de D. Rafael Gorálba, y con las
de Frerny Viesplana en valor de ciento ochenta mil y quin-
cientos reales, el qual es el mismo que consta al numero
no. diez del cuerpo de Bienes, y ciento diez y siete del In-
ventario - - - - - 108,500.00

Se le adjudica el pedazo de tierra notado al numero trece
del cuerpo de Bienes, y sesenta y ocho del Inventario, si-
to en un proprio Ferrnino, Parida nombrada antecien-
tamente del P. la, tambien buena de quarenta anegadas
de area poco mas, o menos, o aquello que fuere, lindan-
te con tierras de Fernando Suanáza, con las de Juan
Coronado y Fran. Abad, en valor de tierra y ochenta mil
doscientos y cinquenta r. - - - - - 38,250.00

Se le adjudica el pedazo de tierra buena notada al
numero catorce del mismo cuerpo de Bienes, y ciento
diez y nueve del Inventario, sito en un proprio Ferrni-
no Parida nombrada del Carache, de area de quarenta
poco mas, o menos, o aquello que fuere, lindante con
tierras de D. Jorge Jorda y con la de D. Lorenzo Palon
y otros, en veinte mil doscientos y cinquenta r. - - - - - 20,250.00

Se le adjudica la casa de habitacion notada al nume-
ro quince del cuerpo de Bienes, y ciento y veinte del
Inventario, sita en el Poblado de una Plaza y Calle
nombrada de San Francisco, lindante por un lado
con la de Antonia Obaya, por el otro con la de
Diego Baroto, y por las espaldas con el tendido
de lañon, en valor de quarenta y cinco mil
ochocientos ochenta y una reales - - - - - 15,891.00

Se le adjudica otra casa de habitacion, notada
al numero diez y seis del cuerpo de Bienes, y
ciento veinte y uno del Inventario, sita en un
mismo Poblado, y Calle nombrada de Santa
Pita, lindante con casa de Francisco Paja y con
la de Francisco Perez, en valor de diez mil dos-
cientos noventa y cinco reales - - - - - 10,295.00

Se le adjudican dos mil doscientos dos reales
diez y siete maravedij vellon en metatiles afecti-



484,753.227



Quarenta maravedis.



SILLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otros - - - - - 484.753.227

... y que va notada al turno de quarenta del cuerpo de Bienes y cinco veinte y dos del Inventario

2.212.217.

D. - - - Se le adjudican quatro mil quinientos quarenta y un reales, importe de quince cahises trigo quatro arroba de Guaya y ocho de centeno, segun va notado al numero sei del cuerpo de Bienes y cinco y once del Inventario - - - - - 4.641.

4.641.

D. - - - - - Asimismo se le adjudican quina mil quinientos siete reales veinte y tres maravedis en parte del Molino Taberna de papel notado al numero diez del cuerpo de Bienes y cinco y quina del Inventario situado en el Territorio de esta Villa de Cuzco nombrada de Banchell, distante con diez y de la ayndicha Ciudad de Arequipa y Camino Real de Castilla - - - - - 15.207.26.

15.207.26.

Importe de las adjudicaciones por el presente de quarenta y un reales notada, quinquenta y siete mil quinientos quinientos reales de maravedis de otros - - - - - 507.515.22

507.515.22

Y siendo en suma la suma de quarenta y un reales y tres mil quinientos quarenta y cinco maravedis de otros - - - - - 493.215.21

493.215.21

Existe la cobranza, tasa, mil quinientos y sesenta y cinco reales y dos maravedis de otros - - - - - 43.569.22

43.569.22

Para la qual se le imponen las obligaciones siguientes: Primeramente se le impone la obligacion de pagar y pagar anualmente al Real Censo de la Parroquia de Santa de una Villa la pension del Censo impuesto sobre la Ciudad de - - -





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Año aplicada a esta Intendencia, cuyo Capital y pensiones vendidas que igualmente desahogaban, lo es de mil ochocientos y setenta e. . . 1.870.00

D. . . . Igualmente se le impone la obligacion de satisfacer y pagar a D.ª Maria y D.ª Vicenta Palon y a D.ª Vicenta Merita de esta Realidad la pension del censo que se responde a los mismos, impuesto sobre la casa de la calle de San Nicolas, cuyo Capital lo es de mil quinientos y sesenta reales . . . 1.506.00

D. . . . Asimismo se le impone la obligacion de satisfacer y pagar a Vicenta Coronad Capellan Peni no de esta Villa la cantidad de siete mil y quinientos r. que le debe esta Realidad, segun queda notado en el Censo de Baraja y presupuesto siete . . . 7.500.00

D. . . . Asimismo se le impone la obligacion de pagar a su hijo M.ª Primitivo Toralby uno de los Intendidos en esta Realidad, de mil ochocientos noventa y tres reales con treinta y dos maravedis para pago del haver que le corresponde al mismo, cuyo d.º de recibida esta cantidad se le anotara en su libreta . . . 2.693.32

Importan diez y quatro partidas, vale mil quinientos ochenta y nueve reales y treinta y dos maravedis . . . 13.569.32

Y siendo esta cantidad la misma que resulta de exeso en la adjudicacion de esta Intendencia al haver que le corresponde; es visto por lo mismo quedas igual y pagada del censo segun queda patentado . . .



Nijuela de D. Jori Gonalbes & Abad

Ha de haver D. Jori Gonalbes de Abad como de los hijos
y herederos del difunto Antonio Gonalbes, por la Legiti-
ma Paterna que le corresponde diez y ocho mil
doscientos cinquenta y ocho reales veinte y dos mar-
avedij vellon y dos octavos

18.258.22 ²/₈

Adjudica. y pago al mismo

Primamente se le adjudican Treinta y siete Pie-
ras de Lana de diferentes calidades y colores justipre-
ciadas en sesenta y un mil seiscientos sesenta y
un reales veinte y cinco maravedij vellon, segun
queda notado al numero quatro del Cuerpo
de Bienes, y ciento y un reales del Inventario. ...

61.661.25

Ultimamente se le adjudican cinco sesenta y siete
arrovas Lana Castellana de diferentes calidades,
y ciento ochenta y nueve Medias, tambien de
Lana trizada de varios colores, todo en valor de
veinte un mil quinientos quaranta y seis r.
veinte y quatro maravedij s. segun queda
notado al numero cinco del Cuerpo de Bie-
nes, y ciento y diez del Inventario. ...

21.516.22

Y suman ambas partidas adjudicadas
a este Interesado ochenta y tres mil doscientos
ocho r. quince maravedij s.

83.208.15

Y siendo en haver diez y ocho mil doscien-
tos cinquenta y ocho r. veinte y dos m. y dos
octavos

18.258.22 ²/₈

Es visto le sobran sesenta y quatro mil
novecientos quaranta y nueve r. veinte y
seis maravedij y seis octavos

61.919.26 ⁶/₈

A cuyo fin se le imponen las obligaciones si-
guientes

Primamente se le impone la obligacion de contribuir
se anualmente a sus quatro Ias Religiones de San
Francisco los Reverendos Padres D. Fr. Nicolas
Gonalbes y D. Jori Gonalbes, el Padre D. Pedro Gonalbes,



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Y en otra Real Cedula de Su Magestad de trece de Mayo de este presente año de mil ochocientos y trece en la ciudad de Sevilla y como libras, cuyo capital que se ha señalado para dho pago lo son setenta y tres mil quinientos reales, segun queda notado en el Censo de Bayas y sus condiciones en que este presentado se tiene esta cantidad, de acuerdo con los donados herederos, quedan notadas en el quarto por su parte

61,500r

Y igualmente se tiene esta presentada mil trescientos veinte y cinco reales que le debe la Herencia segun queda notado en el Censo de Bayas

1,325r

Se le impone la obligacion de satisfacer y pagar a D. Rafael Gualba menor de una cantidad mil docientos quarenta y siete dias y siete reales vellon, que se le deben al mismo, segun queda notado en dho Censo de Bayas

1,246r

Ademas se le impone la obligacion de pagar a su hermano M. Cristoval Gualba ochocientos setenta y seis reales vellon y seis ochavos, para cubrir el haber perteneciente al mismo, a quien se le anotara en su libreta el dho. de percibir esta cantidad

872r

Importan dichas quatro partidas, suma y quatro mil, novecientos quarenta y tres dias y veinte y seis maravedis vellon y seis ochavos

6,943r

Cuya cantidad es la minima que se resulta de este en su libreta, y por lo mismo es visto que este presente presentado igual y pagado deb haber pertenencia que le corresponde

[Handwritten signature]

22 2/8

25

22A

215

22 2/8

26 2/8

Hijuela de D. Fran. Gualbey de Abad

Ha de haver D. Fran. Gualbey de Abad o su hijo
y herederos del difunto Antonio Gualbey por la Legitima
tercia que le corresponde, diez y ocho mil doscientos
cinquenta y ocho reales veinte y dos maravedis
y dos octavos

48.258.22 $\frac{2}{3}$

Adjudica. y pago al mismo

Se la adjudican treinta y nueve mil setecientos
sesenta y nueve reales diez y ocho maravedis
de una novena parte del Molino Fabrica de papel
notado al numero diez del Caserío de Biencor
y ciento y quince del Puercorano, sito en el Ter-
mino de esta Villa Real nombrada de Bae-
sch. lindante todo el, con termino de la Ciudad de
Vino propia de una misma herencia, y con
camino Real de Castilla.

39.769.218

Y siendo su haver, diez y ocho mil doscien-
tos cinquenta y ocho reales veinte y dos maravedis
y dos octavos

18.258.22 $\frac{2}{3}$

Es otro haver de araso veinte y un mil
quinientos diez reales veinte y nueve maravedis
y seis octavos

21.510.29 $\frac{6}{8}$

Para lo qual se le imponen las obligaciones si-
guientes

Primera se le impone la obligacion de sa-
tisfacer y pagar a Maria Sibert de Vicente de
termino de Estado honroso de esta Realidad, doce
mil quatrocientos noventa y ocho reales que
se le deben por una herencia segun queda
recordado en el septimo pre supuesto y notado
en el Cuerpo de Baza

12.498.2

Igualmente se le impone la obligacion de
pagar a Pedro Ferriz y demas poseedores tres
mil setecientos noventa y quatro reales con seis
maravedis y seis octavos que se le adeuda por una
herencia segun queda demostrado en dicho pre-
supuesto y Cuerpo de Baza

3.794.26

16.292.26

[Signature]

MARCA D

D.

M. R. 22

M. R. Col

M. R. 88

Libro de...
de...
i...
y...
quatro...
tas...
dia 26...
1815

M. R. Col

M. R. Col



Quarenta mrs. de reales.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otras... 16.292.26

Si el Sr. D. Antonio de... mil reales y medio de los que se dan una Re...
rencia y que queda demostrado en el citado
proceso y causa de Bayas... 2.067.2

11.222.2. Asimismo se le impuso la obligación de
satisfacer y pagar a la Real Hacienda de
S. M. C. de Bayas, tres mil ciento cincuenta
y un reales veinte y tres maravedis y seis octa
vos, para cubrir el sueldo que le corresponde,
cuyo derecho de percibir una can
tidad se le anotará en su libranza... 3.551.23.6

Impresora de las anteriores quatro partidas
veinte y un mil quinientos diez reales vein
te y nueve maravedis y seis octavos... 28.540.29.6

De todo lo qual resulta que viendo esta cantidad
la misma que lleva de exceso a la Real Hacienda, queda
igual y pagada completamente del sueldo que le
corresponde.

Hijuela del Sr. Antonio Goralbes

Libro testimonio
de la Real Hacienda
a solicitud de
Yusef de los
cuatro fojas cu
tas mil Sello 3.
dia 26 de Septiembre
1815

Ha de tener el Sr. D. Antonio Goralbes de esta
de los hijos y herederos del difunto Antonio Goralbes
por su legitima herencia y mitad del tercio con
que era su padre, cincuenta y dos mil doscientos
y quatro reales y quatro maravedis y quatro mil
y dos octavos a saber: por la mitad de los ter
cios treinta y tres mil quinientos ochenta y
siete reales con diez maravedis y por su de
gitima diez y ocho mil doscientos quinientos

8.222.2

8.222.2

8.222.2

0.222.2

198.2

724.26

22.26

y ocho reales veinte y dos maravedij y dos
octavos

52.244.24 1/4

Asudica y pago al mismo

Se le adjudican tres novenas partes del mo-
lino Fabrica de papel, notado al numero diez
del Censo de Bienes Personales y quince del
Inventario, sito en el termino de esta Villa
Parroquia nombrada de Barchin, lindante con
la de la Ciudad de Vitoria de esta Navarra
y con el termino Real de Castilla, en cantidad
de cinquenta y nueve mil seiscientos cinquenta
y quatro reales once maravedij y tres

52.65 Ar. 11

De lo que el dicho Molino de arrendamiento a su
hacer se han de pagar por cada año de arrendamiento
trece maravedij y seis ochavos

7.102.20 1/4

Para la qual se le imponen las obliga-
ciones siguientes

Primamente se le impone la obligacion de pa-
gar a los Señores de este termino de Navarra quatro
mil quatrocientos y sesenta y ocho reales diez y seis

maravedij y dos octavos que se le dan por esta Navarra
como queda notado en el Censo de Reyes
primero y segundo por el termino

4.488.216

Segundamente se le impone la obligacion de pagar
a Domingo Font hermitano de esta villa
cinco mil seiscientos y sesenta y tres reales
y cinco maravedij y dos octavos que por
la propia Navarra se le dan segun queda
notado en el Censo de Reyes primero y segundo

2.624.24 1/4

Terceramente se le impone la obligacion de
pagar a su hermano M.^o Christoval Font
de esta villa noventa y seis reales y ochavos y
maravedij para cubrir el sueldo que a su
le corresponde, cuya deuda depositada en la
cantidad se le anota en el Censo de Reyes
primero y segundo por el termino de esta villa

296.24 1/4

7102.20 1/4

[Signature]

422A 1/2



Quarenta m. m. d. c. d. s.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

quatrocientos unocientos veinte maravedis y seis octavos

7,109. 20 1/2

Por ende dicha cantidad la misma que los anteriores de exeso en su libranza, es visto por lo mismo quedase en su Intendencia igual, y pagado de su haber

Libranza de M.^o Cristoval Gonzalez Abad

Ha de haver a don Cristoval Gonzalez de Abad Abad.

Por el tanto de los hijos, y herederos del difunto Antonio Gonzalez por la Legitimidad Paterna que le corresponde y mitad del tercio con que esta agraviado cincuenta y dos mil doscientos ochenta y quatro reales veinte y quatro maravedis y dos octavos a saber: Por dicha Legitimidad diez y ocho mil quinientos cincuenta y ocho reales veinte y dos maravedis y dos octavos: y por la mitad del tercio trece mil quinientos ochenta y seis reales con dos maravedis.

52,244. 24 1/2

Así se y pago al mismo.

Primeramente se la adjudica el Molino Batañ notado al numero uno del Puerto de Priego y cinco y catorce del Ayuntamiento, sito en el terreno de esta Villa Parida del Molino, suidante con otro Molino de su hermano D. Jori Gonzalez de Abad, y con el de Pedro Ribert en valor de quarenta y quatro mil quinien

Ar. 11

922 1/2

88216

24214

262 1/2

09210 1/2

toy tres reales - - - - - 11,503,2

Se le adjudica el dno. de panibia y cobranza de su madre Doña Ana de los Rios con sus sucesores y herederos y tres reales con treinta y dos maravedis, cuya obligacion de satisfaccion queda anotada en la hipoteca de la misma - - - 2.693,232-

Iguualmente se le adjudica el dno. de cobranza de su hermano D. Juan Gabriel de Alcazar, con sus sucesores y ocho reales once maravedis y seis ochavos, como queda prescrito en la hipoteca de este - - - 878,298

Tambien se le adjudica el dno. de cobranza de su hermano D. Francisco Gabriel de Alcazar segun la obligacion que a este se le ha impuesto en su hipoteca, tres mil ciento cincuenta y un reales veinte y tres maravedis y seis ochavos - - - 3,151,228

Se le adjudica el derecho de cobranza de su hermano Don Antonio Gabriel de Alcazar, cuya obligacion de satisfaccion queda prescrita en la hipoteca de este, doscientos noventa y seis reales y seis ochavos e maravedis - - - 296,2

Se le adjudica el dno. de panibia y cobranza de su hermano Francisco Gabriel de Alcazar Viuda de Antonio. La cantidad de setenta y quatro reales cuya obligacion de satisfaccion se le impondra a la misma en la hipoteca que se le formara a continuacion - - - 27A

Tambien se le adjudica el dno. de panibia y cobranza de su hermana Doña Ana Gabriel de Alcazar con su marido Don Joaquin Pelaez, doscientos setenta y quatro reales con su obligacion de satisfaccion se le impondra a la misma en su hipoteca - - - 27A

Ultimamente se le adjudica el dno. de cobranza - - - 52,070,232



Libre copia
esta hipoteca
26 de Nov. de 1788
con un sello
a inst. de apo
intenc. ad.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atras - - - - - 52,070.32 2/8

De su hermana Rita Gonalbes de Abad conra-
te de Bernardo Seydio (quero recien d'ya tres
reales veinte y seis maravedij vellon, unpa
obligacion de pagar, alq se le imponda a la
unima en su hijeta - - - - -

173,226

Importan las anteriores para d'ya d'ya
cada a este Interesado cinquenta y dos mil
doscientos quarenta y quatro reales vellon
y quatro maravedij y dos ochavos - - - - -

52,244.22 2/8

Y siendo esta misma cantidad la que deva ha-
ver este Interesado, es cito por lo mismo queda con-
pletamente pagado de quanto le corresponde en
esta Hacienda

Hijuela de Fran^{ca} Gonalbes de Abad.

Libre copia a Ha de haver Francisca Gonalbes de Abad hija
esta hijuela en de Antonio Starad su padre y heredero
26 Nov: 1823. del difunto Antonio Gonalbes por su Legitima
con un tello d' de su difunta Antena que le corresponde diez y quatro mil
a sus hijas Antena que le corresponde diez y quatro mil
interesado. doscientos cinquenta y ocho reales veinte y
dos maravedij y dos octavos - - - - -

18,258.22 2/8

Adjudica. y pago a la unima

Primeramente se le adjudica en vaio por la
mitad del dote que le constituyeron sus Pa-
dres al tiempo de su nacer Matrimonio, como
su marido queda en el otavo - - - - -
dos mil seiscientos veinte y cinco d' - - - - -

2625

id. - - - - - Ultimamente se le adjudican quinze mil

[Handwritten signature]

De atras - - - - 2.625^o

unvecientos siete reales veinte y dos maravedis y dos octavos en parte del Molino fabrica de papel norado al unimo diez del cuerpo de Biengo, y ciento y quince del Incentivo, sito en el termino de esta Villa Parroquia nombrada de Barcohall, lindante con tierra de la Ciudad de Nino de esta herencia, y con camino Real de Castilla. - 15,90 7/22 2/8

Y importan ambas partes diez y ocho mil quinientos treinta y dos reales veinte y dos maravedis y dos octavos - - - - 18,53 2/22 2/8

Y siendo su haver - - - - 18,258 2/22 2/8
Es visto se tobran doscientos setenta y quatro reales - - - - .. 27 A.

Los unimos que ha de satisfacer y pagar a su hermano & U. (sucesor) con lo que queda anota- do en la escritura de esta, y con ella quedara a que sea igual y pasada de su haver - - - -

Hija de Rosa Gualbes
Consorte de Joaquin Yrles

Ha de haver Rosa Gualbes, Consorte de Joaquin Yrles, una de las hijas y heredera del difunto Antonio Gualbes por su Legitima Paterna que le corresponde diez y ocho mil quinientos cinquenta y ocho reales veinte y dos maravedis y dos octavos - - - - 18,258 2/22 2/8

Adjudica. y pago a la misma

Primeramente se le adjudican dos mil seiscientos veinte y cinco reales que deve a sus padres por la mitad del dote que le constituyeron sus Padres, al tiempo de casarse su matrimonio, segun queda sentada en el otorgamiento - - - - 2,625^o

Ultimamente se le adjudican quinice mil unvecientos siete reales veinte y dos maravedis

 2,625^o

De otras - - - - 2.625⁸

y dos ochavos en parte del molino Fabrica de papel notado al numero diez del cuerpo de Bienos y Ciento y quince del Inventario sito en el termino de esta Villa llamada nombrada de Barchell. lindando con terreno de la Ciudad de Villa de esta Hermandad y con camino Real de Castilla - - - -

15.907.222 ²/₈

Importan otros partidas diez y ocho mil quinientos treinta y dos reales veinte y dos marcos y dos ochavos - - - -

18.532.222 ²/₈

Y siendo su liaved solamente la suma de - - - - Es otorgo le sobran, y lleva de exco. do. una reserva y quatro reales - - - -

.. 274⁸ ..

En mismo que devia satisfacer y pagar a su hermano don Cristoval Goraltz segun queda notado en la libreta de otro; y con esto queda, aquella igual y pagada de su liaved - - - -

Libreta de Rita Goraltz con sorte de Bernardo Seydo.

Ha de haver Rita Goraltz conorte de Bernardo Seydo otra de los hijos y heredero del difunto Antonio Goraltz por su Legitima herencia que le corresponde diez y ocho mil trescientos noventa y ocho reales veinte y dos marcos y dos ochavos - - - -

18.258.222 ²/₈

Adjudicacion y pago a la misma

Se adjudicacion a la misma de diez mil trescientos veinte y cinco reales que deva notacion por la mitad del dote que le constituyeron sus padres quando casara su matrimonio segun queda notado en el otorgo primero - - - -

2625⁸

Ultimamente se le adjudicacion cinco mil ochocientos siete reales catove marcos y dos ochavos en parte del molino Fabrica de papel notado al numero diez del cuerpo de Bienos y quince del Inventario, sito en el termino de esta Villa - - - -

2.625⁸



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De mas - - - 2.625²

Partida nombrada de Bonchell; Induccion
de la Ciudad de Lima una Hacienda y con
camino Real de Santos - - - - - 15,808² 1/4

Importan dicha partida diez y ocho mil
quatrocientos treinta y dos reales cuatro maravedis
y dos cahuyas - - - - - 18,432² 1/4

Y siendo el have de esta Intendencia
diez y ocho mil doscientos cincuenta y ocho reales
veinte y dos maravedis y dos cahuyas - - - - - 19,258² 2/6

Es en esta le libran y lleva de exceso para
satisfacer y pagar reales veinte y seis maravedis - - - - - 173² 2/6

Lo mismo que se le impone la obliga-
cion de pagar a la Real Audiencia de Lima
por el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763
y con esto quedaria esta
Intendencia igual y pagada a su have - - - - -

**{ Usus de los menores
de la Real Audiencia de Lima }**

Han de haver donada Maria y Camila Torda y Goral-
be hija de la difunta Gertrudis Goralbe una de
las hijas y heredera del difunto Antonio Go-
ralbe y por aquellos como a constituido en
menor edad su Padre Nicolas Torda legal Ad-
ministrador de los Bienes de ~~los~~ ~~suos~~ por
la Legitima Paterna que corresponde a
esta herencia a su madre Gertrudis Go-
ralbe diez y ocho mil doscientos cincuenta y
ocho reales veinte y dos maravedis y dos cahuyas - - - - - 19,258² 2/6

Y para el pago a los mismos
diversamente se le adjudican dos mil doscientos

y cinquenta reales que daren a doliaciones por
la mitad del adon de dicha Sepulchro Jonalber
que recibio el Sr. Vnq al tiempo de su nacio
su matrimonio, como queda sentado en el
jueho y quatro octavo

id. - - - Ultimamente se le adjudican diez y seis mil
ochocientos reales y dos maravedis y dos ochavos
en parte del Nobino Fabrica de Chapel res
tado al numero diez de la copia de Bienes y
quinto y quince del inventario en el termino
de villa Linda nombrada de Barchin,
situada con diez de la Heredad de N. N. N.
propia de esta Heredad y con fincas de
de familia

250.9

16.008.222 2/8

se repartiran a los herederos de cada uno
de los dichos interesados diez y ocho mil quinientos
y cinquenta y ocho reales y dos maravedis
y dos ochavos

18,258.222 2/8

En cuya conformidad se le mandan que de los
dichos intereses en esta Heredad y por lo mismo en
esta que quedan completamente pagados de quanto
interesaran de otra Heredad

En cuyo termino queda concluida la presente Division en la
que he comido, y obrado segun mi entendido, y con arreglo
a los Documentos precedidos sin agravio, lesion, ni perjuicio
de los interesados en ella, salvo qualquier error, o equi-
voco, o equivocacion de suma, o persona que pidiere comendar.
Se previene que todos los interesados devian estar tenidos
y responsables de qualquiera credito, quacunque, o res-
ponsion a que sean obligada la Heredad, si algo resultare
contra ella, cuyo pago devia entenderse comun, y gene-
ralmente a proporcion entre todos segun lo que cada uno
tiene percibido y le ha correspondido en esta Heredad,
y por el contrario, si algo resultare favorable a la misma
se lo dividiran y gozarian con la misma proporcion, e igual-
dad. En esta conformidad la firmo en Arroy a veinte

[Signature]

A
L

25.2

2.214 2/8

2.214 2/8

8.222 2/8

3.226

0.222

8.222 2/8



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

Yo Juan de Sotomayor de real orden y por mandado de
Juan Pérez

Y para que esta Particion tenga obligacion firme y validi-
dad para los sucesos que se ocaurren en la vida y forma que
se ha bien ha de ser en derecho de cesion del que les
comprende todo finados y cada uno de por si et in solidum,
presada la licencia que de Madrid a veinte y tres de mayo
de ochocientos y tres se ha hecho merito de Su
libre y espontanea voluntad. Por ende fue acordado, ra-
tificado y dado por hecho y perfecho como y con el debido con-
sejo y en caso necesario formalizacion de unavez la expresada

Particion con sus prescripciones, que se de fundado, bajas,
adjudicaciones y de la demas que contiene y de los Bienes
similares y racionales respectivamente aplicados a cada uno
como de las Particiones en metales que congo a uno
han de ser para la igualdad de Su Respetiva
bienes segun se notaren en las liquidas y en las entregas
por no parecer de presente y de por entregado respec-
tivamente a toda Su voluntad y renuncian la excep-
cion que podian oponer de no haberse hecho, la Ley
nona, del titulo primero Partida quinta que de ello
trata, y los dos años que se pieren para la puerca de Su
Reyno lo quedan por pasado como si efectivamente
lo enoviazan, y se formalizan a su Respetivo favor
el may firme y oficial requerido que a su seguridad
conveniga a en su consecuencia se desisten, desayuda-
ran y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio
o propiedad, posesion, titulo, uso, recibo y de otro qual-
quier derecho que a los dichos Bienes y cada uno de la
citada Particion se correspondia individualmente, y que

[Signature]

corresponden durante la proindivision, y todo con las acciones Reales, personales, mixtas, directas, executivas, y demas que les correspondan y han correspondido a ellos y a cada alaja, se lo ceden Remission y transparen integra, y Reciprocamente sin la menor reservacion, en atencion a que con los que se estan aplicados, y sus sucesores se hallan satisfechos de su total haver paterno, y en su consecuencia cada uno posea los que le han sido adjudicados, gora, cambie, enajene, use, y disponga de ellos a su voluntad mediante la modificacion de la mencionada. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de suo Voluntate non existunt nisi dicti Clerici iuxta statum, et tenorem facti novi regni. Nos, dicti boni ipsa ad ordam suam adhiberent, ut habuerunt, bajo la pena de excomunicacion, segun el tenor de los privilegios de fusion, y Real Orden de Su Magestad (Dada en Granada) de mayo de Julio de 1492. con retencion de treinta y cinco años. En confirmacion poder inextinguible, con libre, franca, y general admistracion, y constituyen los herederos, y sucesores en su propia forma, para que cada uno de su autoridad, o judicialmente entre, tome, y aprehenda la real tenencia, y posesion que por derecho les compete de los Bienes de cada uno adjudicados, y en el interin se constituyen en tutores, y curadores, y executores, y herederos en legal forma. Declaran, que en la valuacion de los Bienes de una Particion, y en la liquidacion, deduciones, y adjudicacion no ha habido lesion, enajenacion, ni el menor error por fraude, ni en caso que lo haya habido, ni cometido en error material, ni en el modo, y forma de liquidar, deducir, ni en el reparto, ni distribucion, ni en otra cosa que por fraude, o ignorancia, o error no se haya tenido presente, se remitan, y perdona con condonacion, y facultad a que acciendan en peca, o suma suma de la qual se hacen multa, gracia, y dacion, para que se haga irreparable que el derecho de herencia intervenga con inderogacion, y demas fincas legadas. Y ratificamos la Ley de las Particiones de los Bienes de los quarenta y dos Ordenamientos Reales, establecidas en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares



SEBLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

nos que trata de lo que se vende, y compra, y otros Contratos
en que hay lesión en un, ó muchos de la mitad del precio
precio, y la quarta parte que profiere para pedir su Resi-
sion, ó cumplimiento a sus partes, y el valor de las cosas, en otros
casos, y los que dan por piedad, como si murieran
tran unida para no aporrobiamse jamas de su auri-
sion. Y se obligan a que si en algun tiempo se descubrie-
ron otros bienes, y cosas, ó efectos pertenecientes a la
hereditaria de que se trata, lo dividiran con sus
herederos, y con la propia proporción
y pagaran las deudas que aparecieren contraídas, a todo lo
qual han de poder ser compelidos por toda rigor de derecho
y esta escritura, como igualmente a la Solucion de las Cortes
dadas, y puestas que es que se apoderase de los Bienes que
se descubrieran, y se aplicasen a los Cálculos con Reserva a su
manifiestacion para dividirlas entre todos, o diferida qualquiera-
mente, ó que por necesidad no hiciera puntual pago de
la porcion que se toge de las deudas que aparecieren diferido
el importe de todo en la Relación formada, ó en qualquier re-
presente sin otra póliza ni assignacion, pues de ella se
Relacion en forma. Y en cumplimiento de lo ordenado
por la Ley nueva título quinto de la Partida sexta, se
obligan asimismo a la execucion, y cumplimiento
de los Bienes, respectivamente aplicados a cada uno, y a que
si alguno de los Bienes satisiere fallado por pertenecer
a terceros, ó estuvieren hipotecados, y afuera a gravamen, ó
responsabilidad que por ignorancia, ó por otra causa
legal, ó otra que aqui no se especifica, ni se ha deducido,
le reintegrasen de lo que se le quita, y devan resarcirle,
y si se le aueriere pleito sobre ello, a qualquiera

[Handwritten signature or flourish]

finca por poco que valga, saldrán á su defensa requirién-
 doles conforme á Dios, y lo seguirán á sus expensas en todas
 instancias y tribunales hasta exentoriarlo, y depositarlo en su
 quieta, y pacífica posesion, y segura propiedad y en su de-
 fecto le bonificarian todas las costas y daños que se le hayaren
 seguido, el valor de las fincas de que se le despoja, y de
 los frutos que en virtud de la Sentencia restituyere. Y qual-
 quier que se obligan á no Reclamarse, ni Contestarse, ni oponerse
 á su contexto en ninguna de sus partes, y si lo intentaren
 además de no ser viables admitir judicial, ni extrajudicialmen-
 te, quier en que por el mismo caso sea visto haverla apro-
 vado, ratificado, y otorgado inescusadamente con mayores vinculos
 y firmezas añadiendo fuerza á fuerza, y fortaleza á fortaleza.
 Y para la mayor corroboracion las expensas de Pedro Enalby, y
 y Oute Enalby remanían la ley reservada, y una á una
 de uno contexto están plenamente entendidas por mi el
 Escrivano de que doy fe porque no le valga ni aprove-
 che en este caso. Y juran por Dios nuestro Señor, y una
 Señal de Cruz conforme á Dios, que para formalizar esta
 Escritura no han sido persuadidos con eficacia, violencia, ni
 violencia, ni indirecta, ni indirectamente por los citados
 sus mandos, ni otra persona en sus nombres, y que antes
 bien la otorgan de su libre y espontanea voluntad, y han
 sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus
 efectos se convierten en su utilidad. Que no tienen hecho
 juramento de no enagenar, ni gravar sus Bienes, ni con-
 tra este Instrumento protestar, ni Reclamacion por violen-
 cia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo, mediante
 no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni tal
 hará, y si pareciere lo resciran, y anulan enteramente
 desde ahora. Fue de este juramento á ningún Prelado
 Eclesiastico han pedido, ni pedirán, absolucion, ni rela-
 xacion, y que aunque de motu proprio se le conceda, no
 usaran de ella para de proseguir, y para la mayor
 Subsistencia de este contrato hacen un juramento
 muy de observarle integramente que Reclamacion



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

procedan serley convalidas. Y el nominado Niçola Jorda
jura igualmente por Dios nuestro Señor y una Señal
de Cruz conforme a derecho que por xaron de la
menor edad que compete a sus dos hijas menores
no reclamara esta Escritura, pedia restitucion, ni
alegaria excepcion que les sea propicia aunque por
derecho les compete, a cuyo fin renuncia todo bene-
ficio de menor edad, y auxilio de Restitucion in inte-
grum. Y toda los Morgantes obligan al cumplimien-
to de esta Escritura sus Bienes y Rentas havidos
y por haver, y quedaron prevenidos por mi el Cui-
no de la obligacion de presentarse para de la misma
para su Registro en la Contaduria de hipotecas de mi
cargo dentro el preciso termino de seis dias corridos
esta fecha en adelante bajo pena de nulidad de ella, y
demas que imponen la Ley, y auto acordado, Respaldo
y ultima Real Pragmatica de Su Magestad de treynta
y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y dicen
poder a los Jueces y Jueces de Su Magestad señalada-
mente a la de esta Villa a cuya jurisdiccion se so-
meten con sus Bienes, renuncian su propio fuero de
militia, y otro que de nuevo ganaren, la Ley, si conve-
nient de jurisdiccion omnium judicium, la ultima Prag-
matica de la Sumision, las demas Leyes, fueros, y privi-
legio de su favor con la general del dño. en forma, para
que les apremien al cumplimiento de esta Escritura
por todo rigor de derecho y via executiva como si fueran
Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente
parada en autoridad de cosa juzgada, y consentida.

[Handwritten signature]

Venta
Anto

Libro Cop
con el Sello
Dia 18 de Dic
de 1813.

Yo firmaron siendo presentes por Testigos Claudio
Francis Comeniente y Rafael Ruiz Capuleas ambos
de esta Villa de Puring y moradores.

José Gosabbes de Abad	Rosa Abad
Fa Ant. Gosabbes de Abad	Franc. Gosabbes
Christoval Gosabbes	Juan Gosabbes de Abad
Joaquín Viles	Rosa Gosabbes
Bernardo Pineda	Rita Gosabbes
	Nicolasada y Pajá

Arremi:
J. de Juan Perez

Venta Fran. Valor en favor de }
Antonio Glazer y Albors. } En la Villa de Altoy a los veinte
y ocho dias del mes de Setiembre
del año mil ochocientos y tres: an-

terora copia para el Escrivano y Testigos infrascriptos compareció Fran-
cisco Valor Fabricante de Puring vecino de esta Villa a quien
Dias 18 de Diz. Yo el Escrivano doy fe conozco, y Dixo: que con Escritura
de 1813. ante Thomas Lopez Escrivano de esta Villa autorizada en
veinte y nueve de octubre del pasado año mil ochocientos
y diez, compra de D. Luis Antonio de Mendocina vecino de
Alcala de Guisest y de D. Aquilón Molero y Sampedro ve-
cino de esta Villa como especial autorizada de D. Ray-
mundo de Mendocina y Molero y su marido D. Antonio
Eche tambien vecino de Alcala una casa de habitacion
sita en este poblado y calle nombrada de San Lorenzo

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

lindaure por un lado con la de Josef Antonio Villanueva
por el otro con la de Teresa Romera; por delante con
la de Bautista Pastor Dicha Calle en medio; y por la
derecha con la Calle de San Mauro donde sale la
Puerta del huerto de la misma casa que también
tiene su Balsa y derecho de agua; libra de todo gra-
vamen por precio de tres mil seiscientos treinta y
ocho Libras moneda corriente, que se obligó sa-
tisfacer en dinero efectivo el día diez y seis de Enero
del pasado año mil ochocientos y doce: Y como por
las circunstancias que se han ocurrido no ha podi-
do Ralibar el pago de dicha cantidad, ni se halla
con facultad en el día para Ralibarla, no ha-
llando otro arbitrio mas que enagenar dicha
casa, habiendo previamente obtenido el competen-
te permiso de los citados Vendedora y licitador, de su grado
y cierta forma en la mejor vía y forma que haya
lugar en derecho. Por lo que por si, y en nombre de
sus hijos, herederos, sucesores, y quien de ellos tuvieren
título oq, y causa en qualquiera manera, vende, y
da en venta real, y enagenacion perpetua por fin
de heredad para siempre jamás a Antonio Llave
y Abou tambien Fabricante de Pan y Vecino de la
misma, y a los suyos, la Supradichada casa con
su huerto, Balsa, Dño. de agua y demas con que la
adquirió el Organero, el qual declara lo está libre
de todo tributo, canon, Capellanía, Suelo, Pariona-
ta, Pianza, y de otro gravamen real perpetuo, tem-
poral, especial, general, tanto impuesto, y como tal
se la asegura, y vende con todas sus entradas, y salidas

de apoderada de este, quita y apartada y a sus herederos, y Suce-
sion, del dominio o acción, propiedad, servicio, posesión, título,
voz, acervo, y de otro qualquiera derecho que a la comunidad
para le compete, lo de, Renuncia, transpara con las
acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y eventuales
en el Compendio, en quien la cosa se presento, para que
la posea, goce, cambie, enajene, use, y disponga de ella
a su arbitrio y eleccion como de cosa suya adquirida con
justo y legitimo título mediante la modificación de la
Mandata: Exempti Clericij, Sicut Sacerdotij, Militum, et Des-
solarij Religiosi et alij qui de foro seculari non existunt
quoniam dicitur: Clerici, sicut Sacerdotum et tenorem fori non su-
per hoc dicitur: non solum ad vitam suam adquirunt, vel
habent, y bajo la potestad de Curia, segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real cedula de Su Magestad (Dios le
guarde) de unesse de Julio mil setecientos treinta y
nueve. e lo confiere poder irrevocable con libre fran-
ca, general Administracion, y Constitucion, y provada actu
en su propia causa, para que de su autoridad, o judi-
cacion, y de su poder, se apade de la nominada para
y de ella tome y aprehenda la real tenencia, posesion
que por derecho le compete, y para que no necesite
tomar de su poder la de copia autorizada de esta
Escritura con la qual sin otro acto de aprehension
ha de ser visto hauesla tomado aprehendido, y trans-
ferido, y en el interin se constituya por su in-
quilino, tenedor, y precario, y no heredero en legal for-
ma. Lo qual se obliga a que dicha para sea recibida, con-
ta, y efectiva al Compendio, respecto a hallarse en
el mismo estado con que la adquirio el Organico
por cuyo motivo sale de comun unicamente
en quanto a dicho proprio, y no mas a lo que
se le ha de ver, y presento, ni algo de acciones, ni
solo esta Escritura, y su contenido de quien quere
pueda con Elevacion de su persona, aunque de
de Dios, se requiera. Lo qual se firmo, obligo, y
se

Villa a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes
 rremician su propio fuero municipal y otro que de
 nuevo ganaren, la Ley, y convenite de Jurisdiccion
 que ovinian, la v. v. v. Pragmatica de las Sumi-
 siones y las demas Leyes, fueros, y privilegios de su
 favor con la general del dho. en forma, para que
 se apremien al cumplimiento de esta Real cedula por
 todo rigor de derecho, y via executiva como si fuera
 Sentencia definitiva, pronunciada por juez compe-
 tente parada en autoridad de cosa juzgada y conen-
 tida. Lo firmaron, siendo presente por el Rey
 Antonio, Abad de S. Antonio (Abadengo) de S. Diego,
 y Fr. Luis Torregrosa de Capel, ambos de esta
 Villa de Ciudad y moradores de

Juan de Salazar

Antonio de Guzman y M. Borja

Ante mi:
 Fr. Juan Bermejo

Venta Josef Utiro y su consorte } En la Villa de Alcazar a los trece dias
 Teresa Abad en favor de } del mes de Octubre de mil ochocientos
 Rita Perez Vinda } de los señores don Juan de Dios y don
 } de los señores don Juan de Dios y don

libre copia con
 el sello 1.º dia 22
 de Viz. de 1813

Francisco de S. Antonio (Abadengo) de S. Diego,
 Craxinos de esta Villa (a quienes se al Escribano don J. de
 cononico) y para la licencia o licencia de venta que se
 mandara hacer previene el dho. que prescribe la Ley
 que del fuero de Alcazar, los cinquenta y cinco de tomo que las
 cosas que se han de vender, comedia y receptura res-
 pectivamente por el Rey, don Juan de Dios y don Juan de Dios. Que
 por si en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quiciera
 el Rey, herederos, sucesores, y quiciera
 vender y don en forma real y onerosa por persona por
 pinto de buena para siempre jamás a Rita Perez Vinda
 de Francisco Abad y Morajo de la propia villa y al



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Yo, un pedazo de tierra heredad de mi jornal de arado
poco mas o menos á aquello que fuea con su correspondien-
te derecho de agua para su riego, sito en el termino de
esta Villa heredad nombrada del Plá. lindante con tierras
de Juan Barona, con la de Plidmaga de Baraiz, Josef Gat-
qual, con la de los herederos de Espirito Galbaf, y con la de
la heredad de D. Francisco Barqual: cuya tierra de la heredad
y asegurado los otorgare) no tenga la venta, enajenada, ni
enajenada, y que esta libre de todo tributo, Armonia, Cere-
llana, Cinculo, Armonia, finca y de otro gravamen
real personal temporal especial general, tanto, ni ex-
pacto, y como tal se la asegura, fende con todos sus en-
tadas y cobras, con contribuciones reales, secundum bres,
y demas que de fecho, y de derecho le corresponden, por pre-
cio y estimacion de dos mil trescientos y cinquenta Li-
bras novenas de plata, la moneda que se usaba en este
año los herederos de la compradora, en cuyo nombre se
oro plata y de oro. A buena fe y pero que contra
de las personas de las importaciones de un y entrega y libro
de fecho por fecho fide á un y de la fecho
que se mencionan, y como real y eficientemente
pagado, y satisfecho á mi voluntad, firmacion á fa-
vor de la compradora la mas firme, y eficaz para de
pago que á su seguridad condarad un y de fecho esta
que esta tierra la adquirió una tenora, por fecho heren-
cia de sus Padres, segun Escritura ante Chivrosal Ma-
taiz, que fue de una libras y los otros dos tercios por
fecho por pormota que, como con sus hermanas fiente
y mania de con Escritura ante mi en catorce de No-
viembre del pasado año mil ochocientos y diez: En cuyo

[Handwritten signature]

penningo declarado que el justo precio, y valor de la
 nominada tierra con las expresadas de un tercio y
 y cincuenta libras y que no vale mas ni han hallado quien
 tanto le haya dado por ella, y si mas vale, o valer puede
 Del exento en mucha, o poca suma hacen a favor de la
 compradora, y de sus herederos y sucesores grava, y dona-
 cion para, perfecta, e irrevocable que el derecho llama-
 do intercomio con mención y demas fineras legales. Lo
 enuncian la Ley del Ordenamiento Real establecida en
 las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de
 los contratos de venta aunque se celebre en que hay le-
 sion en mas, o menor de la mitad del justo precio, y
 los quatro años que profiere para pedir su rescision, o
 suplemento a su justo valor los que dan por parado de
 como el Releuante lo fueran. Toda hoy en adelante
 para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan,
 y a sus herederos y sucesores del dominio, o acción, propie-
 dad, posesion, posesion, titulo, uso, y de otro qualquier
 derecho que a la enuncada tierra le compete, lo ceden,
 renuncian, y transcriben con las acciones reales, personales,
 utiles, mixtas directas y reversivas en la compradora, y
 en quien la compra se presente, para que la posea, goze,
 cambie, enagenie, use, y disponga de ella a su arbitrio, y
 elección como de una cosa adquirida con justo, y legitimo ti-
 tulo mediante la modificación de la cláusula. Exoptis de
 iure de re iudicis, substituta, et ceteris. Relegimus et aliter
 que de foro Palencia non existunt nisi dicti clausi fuerint
 causas, et rationes fuerint super hoc adhibere ipse
 ad videndum suam adquisitionem vel habere vel habere la pe-
 rone guardada. Peris, y como el tenor de las antiguas fueras, y
 como el tenor de la Real Cédula, que de diez y nueve de mayo
 de Julio de mil setecientos noventa y nueve. En la confidencia
 de los reales y mandamientos que se han dado general, y particular
 y conchinos. Testados en su propia casa para
 que de su autoridad, e judicialmente entre y se apodere
 de la nominada tierra y de ella tome, y apodere la
 Real tenencia, y posesion que por derecho le compete, y



(Faint handwritten notes and a circular stamp on the right margin of the page.)

281
cia intimidada ni violentada directa ni indirectamente y
al estado de nacido, ni otra persona o su nombre, y que
antes bien la Obra y su libro y depositaria en su nombre y ha
sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus
efectos se convierten en su utilidad. Sea no tiene hecho su-
ramente de no anular ni gravar sus Bienes, ni contra
este Instrumento protestar ni reclamacion por violencia,
perjuicio moral, lesion, ni otro motivo, mediante no
convenir, ni hacer peticion para reformarlo, ni loy para
si pudiesen la Revocacion y anula definitivamente de
aquello que de este su juramento a ningun Palaco Eclesiar-
tico ha podido, ni podria resolucion, ni relajacion y que aun-
que de su propio se loy convida no usara de ellos para
da perjuicio para la mayor subsistencia de este Con-
vencion. Todo sea su juramento en su observancia integramente
que se le reitera y puestas esta concedida. Hallandose
presente la contienda de esta Obra y su compra, en
todas de esta. En esta su oferta y contrato que dixo que
se acepta en toda y parte para usar de ella como le
conviere y queda precisada esta compra por un al Es-
critura de la obligacion de presentarse copia de esta Escritura
para de la Real en la Cartadunia de hipoteca de un car-
go dentro el preciso termino de diez dias contados de esta
fecha en adelante, en cumplimiento de lo mandado por su
Majestad en su Real Pragmatica de trece de mayo de
seiscientos y noventa y ocho. Y ambas partes de
esta Obra para el fin y finis de su negociacion, renuncia
definitivamente a lo que en ella se haya sujecion se conve-
nan con sus Bienes renunciando su propio finis de dicho
y otras que de nuevo ganaren, la Ley si convenga de
su jurisdiccion, quicquid, judicium, la ultima Pragmatica
de la Obra de sujecion, y loy de las Leyes, fueros, y privilegios
de sus favores con la general del derecho en forma, para que
esta Obra se presente al cumplimiento de esta Escritura por
toda y parte de derecho, y en su ejecucion como si fuera sen-
tencia definitiva pronunciada por el juez competente pa-

o Feve
Librada
con Sello
p. los Con
dia 15 de
hembre 1

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

penda en cantidad de una pargada y comendada. Y habiendome lo firmado con mi signo y no las implicas por haver manifestado no saber su valor, y a su vezgo lo hizo uno de los Jueces por que lo hicieron Josef Cayetano Labrador y Augustin Gualbes Promovidos ambos de esta Villa de Mexico y moradores de

Josef Miro de Miro
Augustin Gualbes

Antemi:

Juan Berenguer

Carta de Diego Josef Santonja en la Villa de Mexico a los trece de Febrero Año de Josef Miro (cont.)

Librada copia con sello de F. los Condes. dia 15 de Setiembre 1812

mit ochocientos y tres. Antemi el Curicano y Ferrigor infanzoneses con paraiso Josef Santonja. Nuestro Consejo Real de esta Villa (a quien es el Curicano Rey) fee conozco y de su grado y cierta ciencia en la mejor forma y forma que haya lugar en derecho. Que recibe en este año de su quinquada de la Villa de su marido Josef Miro Fabricador de Paño de seda de la misma, la cantidad de quinquenta libras de moneda corriente de las especies de plata y de hon de buena calidad y peso, que costada de y sumadas segun el premio que tienen y con que corren las importaron, de cuya entrega y recibo doy fee por haver sido a mi presencia, y a los Ferrigor que es nominacion, una cantidad de la misma que segun la Escritura de permuta



entratada por mi el Escrivano en caturo de Noviembre
del pasado año mil ochocientos y diez y cinco. quedo de-
biendo Francisco Abad y Paralelo en calidad de curador
de la nominada Herencia, la que debia ser pagada
dentro de dos años contados desde aquella fecha
en adelante, y como real y eficientemente satisfe-
cho el escrivano de dicha Suma en su voluntad, for-
malizada a favor de los nominados Insuperior y
Feresa Abad como tales, la mas firme y eficaz carta
de pago que a su seguridad conduzca: Y declaro
que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte
legitima por lo que se obliga a no volverla a
pedir ni otra cosa en su nombre, pena de
satisfacerla con mas las costas de la cobranza.
Y asimismo da por libres a los citados Insuperior
y a su curador y a sus herederos de la obligacion
en que entraron constituidos, y por esta, nulla y
cancelada en esta parte la Escritura de permuta
así en citada y queda que en su Protocolo y donde
debe convenir se note, y prevenga a fin de que
siempre conste de su pago y extincion: La su fir-
macion obligo sus herederos y sucesores y por su parte.
Y hallandose presentes los convenidos Insuperior y
Feresa Abad como tales, para licencia marital que pre-
viene el decreto y estatutos de esta Ciudad y Dispo-
sicion: que la aceptaban en todo y por todo para usar e
ella como les convenia y quisieron previendo por mi el Escri-
vano de la obligacion de permuta que se hizo en esta Ciudad en la
formacion de hipotecas de esta Villa dentro al precio taxativo
de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Mage-
stad en su Real Pragmatica de treynta y uno de Enero mil
ochocientos setenta y ocho. Y todo diere poder a los Insuperior
y Feresa: Su Magestad, convalidamente a las de esta Villa

Librada en
della V.
& D.
1113.

para que les apremien a su cumplimiento como si fuesen sus
 tenia definitiva promulgada por Cruz competente gauda
 en privado y concurrencia que por tal lo celebraron conmutacion
 de todas las Leyes y que en su favor con la general el dese-
 cho en forma. Lo primero Antonja y Miro, y no la Pura
 Mas por deni no saber su vida y a su negocio lo hizo uno
 de los forajidos que lo que son Bantista Perez y Antonio Ga-
 salbez Marcos Fabricanget y Panoz ambos de esta Villa
 Verino y moradores = Josef Miro de Miro
 Josef Antonja
 Juan Bantista Perez

Antemi?
 Lic. Juan Perez

Venta D.^a Pasqual Maria Quiqueltio
 a D.^o Guillermo Galbez e. Jaso

En la Villa de Alcañá la trece dias
 del mes de octubre del año mil

Librada copia en
 tolo 1.^o dia 23
 de Diciembre
 1713.

Yo, el escribano y testigo: Antami el Escribano y Forajido infrascriptos, con-
 puse D.^a Pasqual Maria Quiqueltio Ortiz de Almedovar del
 Estado Noble Verino de la misma (a quien lo el Escribano doy
 fe connoto) y D.^o Jaso por Escribano que por ante Quiqueltio
 Maria Escribano que fue de una propia Villa en Dize e febrero
 de mil ochocientos quatro D.^o Josef Quiqueltio y Sempere su
 padre en contemplacion al matrimonio que el compareciente
 suada para contraer infante Eteria con D.^a Josefa Gabiano
 y sea natural de la Ciudad de Murassa, que efectivamente
 realizo entre otras cosas hizo donacion inter vivos al comparete
 del tercio de todos los bienes derechos y acciones con inclusion
 de los Praseos Anuales y Semovientes que resultan liqui-
 dos y propios del mismo D.^o Jose Quiqueltio de libre disposi-
 cion despues de su fallecimiento con la obligacion de deba
 celebrar misa e funciones de Eteria anual y perpetua y
 suya donacion. Del tercio la asigno y señaló en la Ciudad en



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

grata le fue del dote con su casa de campo, corral y dos cubiertas para encerrar ganado, en el distrito, o finca de la finca con sus ornamentos, sita en el Territorio de esta Villa llamada nombrada El Riquel, compuesta de terreno solar de arca de tierra huera con el dote de tierra buena y agua para su riego en cada semana de agua de treinta y quatro que disputa esta Heredad de la fuente y Rio de Marchall, pues que las citadas quatro horas se las reservó el Donante para aplicalas a otras tierras, o darles el destino que estime conveniente, y con el derecho tambien de un dia entero en cada semana de la fuente de agua y fuente llamada de Barcelona, que linda por Levante con finca de San Roque, por poniente con tierras de los herederos de Juan Bautista Cortesell y de otros, por mediana con las de los herederos de D. Andres Torde y otros, camino Real en medio, y por tramontana con las de los herederos de Andres y otros, con la finca de San Quirival en medio, de cuya Heredad se reservó el citado Donante el usufruto para su vida y viuda, y la propiedad la transfirió en el Organismo: todo lo qual con mas expresion e individualidad consta por la mencionada Escritura a que se refiere. Y por quanto las circunstancias e necesidades de la finca han ocasionado el conpacionar tanto de frutos y derechos, tanto por lo que ha de la repanda y exceder contribuciones, como por la larga emigracion de toda su familia a mas de los robos y saqueos, se ve en la prevision de enagenar parte de la desahogada Heredad con el precio y justo objeto de repasar los daños de la finca, atender a algunos sumptus que tiene contrahecho y quedara con alguna remuneracion por sus obligaciones y negocias que sobasungen, en cuya virtud el conpacionamiento de su grado y viuda vivia en la mejor via y forma que haya lugar sin dolo de su libre y espontanea voluntad. Por lo que se vende y da en venta real y enagenacion perpetua por peso de la finca para siempre jamas a D. Guilleramo Gualbes y a D. Fran. Thomas Gualbes Cede, e hijo, Fabricante de Paño de Lina y una misma Villa y a los suyos tray porales, o algo mas de tierra huera con su correspondiente dote de agua, y algo



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

nombrada ha sido en los expresados noventa mil reales, y que no vale mas, ni ha hallado quien tanto le haya dado por ella, y si mas vale, o valen, puede del otro amenguado, o por suma baja a favor de los Compradores, y para y duración precisa, perfecta, e irrevocable que el derecho llama interviog con incruacion, demas fineras legales. Y renuncia la Ley quinta titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real sacada en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo que es libro quinto de la Nueva Ley y habla de los Contratos de Venta, trueque, y de otro en que hay lesion en un tercio, o menor de la mitad del justo precio, y la que es aun que profiere para pedir en Reuision, o suplemento a su justo valor lo que da por pasado, como si realmente los fueran. Y desde hoy en adelante para siempre se desampara, desiste, quita, y quita, y a sus herederos y sucesores del dominio, o union, propiedad, señorio posesion, titulo uso, reuocacion, de otro qualquiera de ellos que a la comunidad. Cien años cumplidos, se renuncia, y transpasa con la misma real y personal, y en las mismas partes, y en todas en los Compradores, y en sus herederos, la dicha Reuocacion, para que la posean, gocen, y usen, y en adelante, y dispongan de ella a su voluntad, con la condicion arriba dicha de que se veniente ad extra, y no al Pater, de lo que no podran disponer de ella con el consentimiento, y medio de lo que por ellos se de contribuir el consentimiento, y consentimiento a los herederos, los que podran disponer de ella con esta condicion como era antes adquirida con justo titulo legitimo, y titulo, mediante la modificación de la Ley quinta. Exceptis Clericis, Sane Saneis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis quibus pro balancia non existunt nisi



dicti Clerici juxta scriptum, et tenorem fieri noni supra
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent, et habea-
 rent, y bax la pena de canon segun el tenor. E lo q
 antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de nueva
 de Toledo mil. cccc. lxxv. y noventa y nueve. Y lo confiere po-
 der invariable con libe, franca, general. Admittiendo
 y constituya Placencia y otros en su propia causa paca-
 que de su voluntad, y libremente, y de su pro-
 piedad de la nominada tierra y de otras cosas, y apre-
 hendan la real tenencia y posesion que por derecho le compete,
 y para que no necesiten tomarla una pida de copia
 autorizada de otra Escritura con la qual en otro auto de
 aprehension ha de ser visto lo que ha tomado, y se ha de
 transferir, y an el intitula de constituya por su in-
 quitivo, tabernaculo y precario. E no todo en legal forma,
 y se obliga a que dicha tierra sea usada segun, y ofe-
 ctiva a los compradores, y que nadie de inquietar, ni mo-
 vea pleito sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni
 contra ella aparezca gravamen alguno, y si se lo in-
 quietar, movere, o aparecer luego que el demandado,
 y sus herederos y sucesores sean requeridos compare a
 dicho Placencia a su defensa, y lo pidiere a sus expensas
 en todas instancias, y tribunales, donde se oviere, y
 denie a los compradores, y lo supiere en su libro de quie-
 ta, y pacifica posesion, y no pidiere ninguno lo ley da-
 sin una tierra, ni en otro sitio. E para y como
 se mandado, y en su defecto la restituyan los robados mil
 reales, que tienen desembolsados con los labores, y au-
 mentos que a la dition tenor de un año, y
 en su constitucion, que con el tiempo adquiridos, y de la
 de cortos, ganos, danos, intereses, y rentas, y otros que se le
 correspondieren, e interesen por todo lo qual se le ha de
 dar un poder, y facultad con todo el poder, y juramento
 de quien fuese por el en la dition de una persona.
 E para que su firmeza obligo sus herederos, y sucesores, y
 de su propia voluntad, y libremente, y de su pro-
 piedad de la nominada tierra y de otras cosas, y apre-
 hendan la real tenencia y posesion que por derecho le compete,
 y para que no necesiten tomarla una pida de copia
 autorizada de otra Escritura con la qual en otro auto de
 aprehension ha de ser visto lo que ha tomado, y se ha de
 transferir, y an el intitula de constituya por su in-
 quitivo, tabernaculo y precario. E no todo en legal forma,
 y se obliga a que dicha tierra sea usada segun, y ofe-
 ctiva a los compradores, y que nadie de inquietar, ni mo-
 vea pleito sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni
 contra ella aparezca gravamen alguno, y si se lo in-
 quietar, movere, o aparecer luego que el demandado,
 y sus herederos y sucesores sean requeridos compare a
 dicho Placencia a su defensa, y lo pidiere a sus expensas
 en todas instancias, y tribunales, donde se oviere, y
 denie a los compradores, y lo supiere en su libro de quie-
 ta, y pacifica posesion, y no pidiere ninguno lo ley da-
 sin una tierra, ni en otro sitio. E para y como
 se mandado, y en su defecto la restituyan los robados mil
 reales, que tienen desembolsados con los labores, y au-
 mentos que a la dition tenor de un año, y
 en su constitucion, que con el tiempo adquiridos, y de la
 de cortos, ganos, danos, intereses, y rentas, y otros que se le
 correspondieren, e interesen por todo lo qual se le ha de
 dar un poder, y facultad con todo el poder, y juramento
 de quien fuese por el en la dition de una persona.
 E para que su firmeza obligo sus herederos, y sucesores, y
 de su propia voluntad, y libremente, y de su pro-
 piedad de la nominada tierra y de otras cosas, y apre-
 hendan la real tenencia y posesion que por derecho le compete,
 y para que no necesiten tomarla una pida de copia
 autorizada de otra Escritura con la qual en otro auto de
 aprehension ha de ser visto lo que ha tomado, y se ha de
 transferir, y an el intitula de constituya por su in-
 quitivo, tabernaculo y precario. E no todo en legal forma,
 y se obliga a que dicha tierra sea usada segun, y ofe-
 ctiva a los compradores, y que nadie de inquietar, ni mo-
 vea pleito sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni
 contra ella aparezca gravamen alguno, y si se lo in-
 quietar, movere, o aparecer luego que el demandado,
 y sus herederos y sucesores sean requeridos compare a
 dicho Placencia a su defensa, y lo pidiere a sus expensas
 en todas instancias, y tribunales, donde se oviere, y
 denie a los compradores, y lo supiere en su libro de quie-
 ta, y pacifica posesion, y no pidiere ninguno lo ley da-
 sin una tierra, ni en otro sitio. E para y como
 se mandado, y en su defecto la restituyan los robados mil
 reales, que tienen desembolsados con los labores, y au-
 mentos que a la dition tenor de un año, y
 en su constitucion, que con el tiempo adquiridos, y de la
 de cortos, ganos, danos, intereses, y rentas, y otros que se le
 correspondieren, e interesen por todo lo qual se le ha de
 dar un poder, y facultad con todo el poder, y juramento
 de quien fuese por el en la dition de una persona.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Yo el Sr. Comandante, en virtud de una Real Cedula su oficio
y circunstancias de derecho que le aceptan en todo y por
todo segun y como se ha referido para que ella como
se contiene y se debe en forma de Real Cedula de
de una propiedad de un por un tiempo a toda su voluntad
con Remission de las leyes de la America, a prueba,
y obligacion de no entrar en ella ni hacer ninguna
accion de usurpacion, hasta que falte el tiempo del
dicho tiempo segun queda prescrito por esta y relacion de
la Real Cedula de provision, y quedasen prescrito de lo con-
tenido en esta Real Cedula de la obligacion de traer
de provision de la Real Cedula de provision y sea su registro
en la Real Audiencia de Mexico de un mes, dentro el
cual pueda hacerse de sus dias en cumplimiento de lo
mandado por la Real Cedula en su Real Proclamacion
de treinta y cinco mil maravedis de renta
y diez. Y todo se dio a los Reyes y Justicia
de las Indias para que se cumpliesse a la ley de una villa
de la Real Audiencia de Mexico con sus Reales ex-
cepciones de su propio favor domicilio y que de
derecho corresponden de su jurisdic-
cion de Mexico segun la Real Cedula
de las Indias y las demas leyes de provision y pro-
vision de su favor en la forma de derecho en
forma para que se cumpliesse a cumplimiento de
esta Real Cedula por la Real Audiencia de Mexico
como si fueran Comandante de Mexico y presenciar
por sus concejales pasados en una ciudad de con-
fianza y en forma de la Real Audiencia, siendo pre-
sente por el Sr. D. Blas de Sotomayor Fabricante de

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text on the right margin, including 'Loder' and 'a su']

Plano y Francisco Blang Labrador ambos de esta Villa
Peru y moradores de

Don Juan de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Juan de Guzman

Guillermo Galberff

Antemi:
Lic. Juan Perez

Poder D. Jose Ortiz de Almodar
a su hermano D. Diego

En la Villa de Alcazar de San Juan a trece dias
del mes de Octubre del año mil
setecientos y tres. ante mi el Es-
cribano y testigos infrascriptos

librose copia

D. Don Antonio Ortiz de Almodar del Estado Noble
Ferreiro de Sabalosa, nacido vecino de la Villa de Elche
hallado en una a piedad de el Encanto de fee conorcoy Dixo:

Que juntamente con los donos sus hermanos, viene promi-
tioso en la citada Villa de Elche, y su termino viene
D. Don Juan que los pertenecio por la Casaca de la
D. Magdalena Ortiz, a piedad a bavao pintado, su disposi-
cion terratenencia en la parte que tova destinado
de la Villa de Alcazar a la caacion de unos Beneficio Colegiatico, y
aduenado el compareciente verificad la venta de la expresada
viene en union y de acuerdo con sus donos hermanos, por
satisfaccion y consentimiento, por tanto de su quito y viene
conveniente en la mejor y mas provechosa que haya lugar en
de los derechos de venta, y de piedad de toda su parte, y vendido
de libre, pleno, bastante, y legal consentimiento de el quierda,
y necesario de el D. Diego Ortiz de Almodar feba-
laxo de la Villa de Alcazar a piedad de Sabalosa
residente en la Ciudad de Alcazar de San Juan, y hermanos,
y viene a ser de el consentimiento de el como si expresado fuese
y repite, y repite de el Consuegro, y de el de el
Otorgante para de el consentimiento y de el de el

[Signature]



Quarenta maravedís.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

vende con todas sus enmiendas y salidas mas costosas que
negativas secundarias, y demas que de hecho y de derecho le
corresponden por el mismo que la adquisicion de dichos
papeles que lo son ciertos tres libras diez y siete suab
dos moneda corriente; las firmes que por su parte
recibida del Comprador en moneda de su satisfacion,
y aunque su entrega ha sido cierta y esplicita, por no po-
nerse a presente, cada una en su lugar a toda su voluntad,
y renuncia, la de quien que pueda por el no hacerlo
recibido, nombrada en la de la non numerada pe-
nencia con los diez años que por fin se hizo a la partida
para la prueba de su recibo lo que da por perdido, como
insuficientemente la enmendando, formaliza a favor
del Comprador la mas firme y esplicita carta de pago
que a su seguridad condicionar a declarar que el justo
precio y valor de la citada suma con las expresadas
papeles tres libras diez y siete suabdos y que no vale
mas ni ha de valer mas tanto le haya dado poder
efecto; Si en el caso o valor puede del caso en un
solo o poca suma; hace a favor del Comprador, y de
sus herederos, sucesores, y donacion y para
el presente, e irrevocable que el dicho comprador
no sea inculcacion y demas firmes y legales. En
virtud de la Ley quarta, titulo septimo, libro quinto
del Ordenamiento Real que es la primera del titulo
once libro quinto de la Recopilacion que trata de los
contratos de venta; aunque y de otro en que hay le-
sion en mas, o menor de la mitad del justo precio,
y los quatro años que se finen para poder ser rescis-
sion, o suplemento a su justo valor los que da por

parados como si realmente lo fueran: Y de hoy en de-
 lante para siempre se despenda, desista, quite, y oca-
 ta, y a sus herederos y sucesores del dominio o cosa pro-
 piedad, señorio, posesion, título, voz, recuento, y de otro qual-
 quier derecho que a la renunciada tierra le competia,
 lo que, renuncia y transpara con las acciones reales,
 personales, reales, mixtas, directas y executivas en el Com-
 prador, y en su familia, suya representada para que la po-
 sea, goze, cambie, enajene, use, y disponga de ella a
 su arbitrio y eleccion como de cosa suya adquirida con
 justo, y legitimo título mediante la modificacion de la
 Clausula: *Excepti clericis, doctis, Sacerdotibus, et Ox-*
onijs Religiosis, et alijs qui de fide Rebus non exis-
tunt nisi dicti Clerici iuxta statuta, et tenorem fidei
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
erint vel habuerint, y bajo la pena de excomulgacion al
tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Mage-
stad (que Dios guardase) de unos de Julio real cedula de
treinta y nueve de Mayo de mil e quatrocientos e
seiscientos e setenta e tres, y de un fero poder irrevocable con libre,
franquicia, y libre administracion y Constitucion de un comprador
en el proprio fin de su voluntad, o su-
ditamente, y de su poder de la renunciada tierra,
y de otra tenida y aprehenda la Real tenencia y posesion
que por decreto se compuso, y asi que no necesita tomar
la no pide la de compra autorizada de esta Real cedula con
la qual sus actos de aprehension he de ser como las
de las tenidas y aprehendas y transferidas, y en el interin-
de constitucion por su inguistino, tenedor, y posesion de
otro en legal forma: No obliga a que dicha tierra
sea cierta, segura, y segura al Comprador y que nadie
le injuriara ni molestara, y que sobre su propiedad, po-
sesion, goze, y disfrute ni entienda otra aprehension, grave
con alguno, y si se le injuriare, molestare, o apre-
hendiere luego que el comprador, y sus herederos y suces-
ores sean requeridos compareca a derecho sabido a su
defensa, y se requiriere a sus expensas en todas instan-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

... y submisión hasta ejecución y de aquí el Com-
 prador y los suyos en su libre uso, quietud, y pacífica
 posesión, y no pudiendo conque esto le dieran otra buena
 igual en otra sitio, Planta, y comodidades, y en su defecto
 de acortarse las tierras tres Libras diez y siete reales
 que ha de desembolsado con los labranz y aumentos que
 a la casa tenga el mayor valor y estimacion que
 con el tiempo adquiriere, y toda la renta, ganancia, daño
 intereses, y trasportes que se le siguieren, e irrogaren,
 por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo
 esta Escritura, y juramento de quien fuere parte
 con obligación de otra piedad. Ya en primera obli-
 gó sus Señores y Señoras herederos y por herederos, hallan-
 dose presente el Comodoro Fran. Domínguez Comprador
 autorizado a esta Escritura en efecto, y en su nombre
 dice que la acepta en todo y por todo para usar de
 ella como se convenga, y quedó prevenido por mi el
 Escribano de la obligación de presentarla copia a la mi-
 serable para su Registro en la Contaduría de Suplicas
 dentro del precio terminada de sus días
 contada de esta fecha en adelante, en cumplimiento de
 lo mandado por Su Magestad en la Real Pragma-
 tica de treinta y uno de Enero, mil setecientos se-
 senta y ocho. La qual dice en los Terceros y Justi-
 cios de Su Magestad, mandando a los Señores y Justos
 a cuya Jurisdiccion se tomaren con sus Señores, Re-
 nunciando su propio fuero, domicilio y otro que de
 nuevo ganaren, la qual si conviniere de Jurisdiccion
 me omnia iudicium la ut supra Pragmatica de las
 Indias, y la demás Leyes, fueros, y privilegios

[Handwritten signature]



Librada y
 para el
 dia 8 de Feb. 13

Codice
 tas



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de su favor con la general del derecho en forma porque
les apremiaron al cumplimiento de una Escritura por toda
sigor de derecho, y era executiva como si fuera Sentencia
definitiva pronunciada por Juez competente pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida. Lo firmo tan-
solamente el vendedor y no el Comprador por haver
manifestado no saber leer y a sus amigos le hizo
uno de los testigos que lo fueron Fran. Julian Pro-
curador de los Jueces de una Villa y Pedro Girones
Jornalero ambos de una Villa de la provincia de
Fran. Juliana

[Signature]

On Joaquin Merino

Antemi:

Juan Perez

Codicilo de Josef (auto y Pau) y Malto Consorte

En la villa de Alroy a los diez y siete
dias del mes de Agosto del año mil
ochocientos y trece: acaudami el Es-

Librada copia
y aut. de
dia 8 Feb. 1814

cribano y Jueces en su presencia comparecieron Josef (auto
Fabricacion de Paños y Paula Malto (conorte y Consorte) y
una Villa (a quienes se el Escribano doy fe conocido) y
Dixeron: que en virtud de Enero del pasado año mil ochocientos
y diez y siete otorgaron su ultimo testamento man-
dando que su heredero fuese el difunto Francisco Perez
Escudero que fue de una Villa, y queriendo añadir al
dicho testamento lo que manifestarian, lo ponian
en escritura por via de Codicilo, o en la forma que mas
bien les pareciese, y a derecho, y a lo siguiente:
Primero: que quando ocurra la muerte de uno

[Signature]

de los Otorgantes, no se le pueda pedir, ni obligar al
sobreviviente a la facción de Inventarios, ni manifes-
tacion de los Bienes, espang, Caudal, ni cosa alguna que
corresponda a la Testamentaria del difunto; porque
expresamente quieren, y es su voluntad que el que
sobreviva, lo ponga todo libremente sin restricción
alguna, a cuyo fin se conceden amplias facultades
para ello, de viendo los respectivos Herederos de los
Otorgantes, tener solo dño. a percibir lo que les
corresponda despues del fallecimiento del ultimo
suixiente; y con la prevencion que si alguno inten-
tare oponerse ó contradecir esta disposicion, por el
mismo hecho se entienda exheredado de la porcion
que pueda pertenecerle.

Deja la referida Otorgante a su Sobrino el Padre Fray
Miguel Molin y Malbey la cantidad de quinientos
libras moneda corriente con la condicion de haber
de hazer el pago de ellas en diez y de la Edad el
Dago J. por ser en el termino de esta Villa a justa ta-
sacion de Peritos, sin que pueda venderlas por ningun
titulo y si solo usufructuarlas, may si tomase. Erado
Eclesiastico Vicario Molin y Malbey hermano de aquel
en tal caso quiere la Otorgante que la Renta que pro-
ducen las Bienes de este Legado, las disfrutara cada uno
por mitad; y si dicho Vicario Molin ~~teniere~~ ~~casado~~
Matrimonio y tuviere hijos, por muerte de su hermano
el citado O. P. Miguel Molin, devien pasar al mismo
la propiedad, sin parte de otro Legado por que se el
disponga libremente y a su arbitrio, sin que la modi-
ficacion de la Clausula. Exceptis personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia
non existunt nisi dicti. Quia propterea sciam, et tenore
fidei noni super hoc editi. tunc ipse ad vitam man. ad-
quirant, vel habeant, y bajo la pena de ser oido segun
el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de su Mage-
stad (Dios lo guarda) el unido de Julio mil quinientos trece-
ta y nueve. El caso de que el citado Vicario Molin mu-



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEL MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

viese en el Estado Eclesiastico, o fuese sin hijos, debia para
este legado a sus hermanas ^{Josefa} Paula y Maria Mota y Gal-
bey por iguales partes para que cada una disponga a su co-
munion con sola la modificación de la sobredicha Clausula
de Exemptio flacis etc. latamente y para de lo mismo costada
en la misma

Segun ambos testamentos a mayor de lo que llevan a signados en
dicho su testamento, a Antonia Motalley Vinda de Ambrosio
Mota de una vivienda en la villa de Biego en el partido de Biego y
la villa de los de Biego y si la citada vivienda perteneciere
a los mismos en tal caso se tardara a ser alguna vez legada.
Segun igualmente a familia siempre de Josef por una vez
tan solamente y para despues de lo dicho de ambos testamentos
la cantidad de trescientos y veinte reales

Fuerde en consideracion los buenos servicios que he he-
cho a los testamentos y a la Real Corona y a la villa de Biego de
esta villa, y a la villa de Biego y a la villa de Biego y a la villa de Biego
dicho Biego, y a la villa de Biego y a la villa de Biego y a la villa de Biego
Biego que tiene en el dho Biego y a la villa de Biego de los
testamentos, sin que por ningun titulo se le pueda amue-
nar el precio y a la villa de Biego y a la villa de Biego y a la villa de Biego
Biego de Biego de Biego de Biego de Biego de Biego de Biego de Biego de Biego
y a la villa de Biego y a la villa de Biego y a la villa de Biego y a la villa de Biego
porcion de herencia que del mismo se responde a sus Sobri-
nos hijos de su hermana Josef ^{doña} ~~doña~~ Constanza
de D. Vicente Juan Galbey y difunta, sea uno de los her-
manos el Padre Fray Antonio Galbey y Santo Religioso de
San Francisco y actual Guardian del Convento de esta villa.
Tambien quise y ordena se otorgare Paula Mota, que
quando se haga ^{el inventario} de su herencia, esto es despues

De la muerte de ambos Morgantes, se execute este y tam-
bien la Division y Particion con aciepto al estado de Testa-
mento y a este Judio, por los Hermanos de la propia
que la sobrevivan solamente, con exclusion de sus So-
brinos; con prevencion que uno haya de Rubia y contu-
nase con la porcion que se le asignare sin poder recla-
mar en manera alguna, pena de quedar exheredado qual-
quiera que se opusiere a esta Determinacion; previniendose
por los Morgantes que en pocas de quien mandado no se
haga Inventario de sus Bienes havia que ambos falle-
cien, con todo quieren se haga dicho Inventario quando
diciendo la muerte de qualquiera de ambos, tratase el
que sobreviva de Casaca

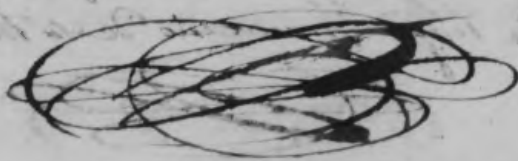
Tambien quiere y ordena el Compraviento que si ocurriere
el fallecimiento de de Phadco Carbonelly y Malley sin tener
sucesion para el haver que le corresponde de esta heren-
cia a Josefa Gualby Viuda de Rafael Ruiz; y a Teresa Jo-
saby consorte de Nicopso Gualby por mitad, y por mun-
te de edad a sus respectivos hijos

Todo lo qual quieren se guarde cumplido y execute invio-
lablemente revocando dicho Testamento en la parte que
se oponga a este Judio, y deviendo lo dar en su fran-
za y rason, como lo ratifican de nuevo los Morgantes
que se hallan capaces y habiles para este otorgamiento
segun parece al Escribano y Testigos de que aquel dia
fue, este fante Josef Cantor, y sus consorte Paula
Mallo por devir no saber escribir y a un ruego
lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Francisco
Gines y Joaquin Gual y Fabriciano de Pinedo y Josef
Toda Labrador todos tay de esta Villa de Pinar
y moradores de esta Real Audiencia de Sevilla Valga

Josef Cantor

Francisco Gines
de Gualby

Ante mi:
Francisco Gines
de Gualby



igualmente se responde el Comensal de San
Agustin de esta Villa, y a muy poca Libra
por las peruanas vendidas de los platos que se
adendan en el dia de un mes tres peruanas ha
en la suma de noventa y seis Libras que
bajadas de las quinientas setenta y cinco Li
bras valor de esta casa queda unicamente la
cantidad de quatrocientas setenta y cinco Li
bras. Haviendo en su virtud procedido a la
Division y particion de esta cantidad entre
los Intercedidos con arreglo al dho. y union que
cada uno tiene a cargo de su casa ha resul
tado por partes a saber a Antonio Perez
doscientas setenta y tres Libras diez y ocho real
dos. A Toribio Salazar conde de Rafael E.
quince y cinco y tres Libras diez y ocho reales.
A Josef Perez quarenta y siete Libras diez
y ocho reales. A Nicolas Perez quarenta y
siete Libras diez y seis reales. A Juan Perez
menor de edad quarenta y tres Libras diez
y seis reales. A Francisca Perez conde
de Antonio Perez quarenta y siete Libras diez
y ocho reales, cuyos seis peruanos juntos com
ponen la de quatrocientas setenta y cinco Li
bras que es la líquida cantidad que se resulto
de esta casa, haviendose encargado de ambos que
tomen la custodia y de los dichos valores el hermano
mayor Antonio Perez por la qual se viene tendria
esta de parte en la particion de quinientas
y cinco Libras diez y ocho reales. cuya Divi
sion y particion han practicado los dichos interce
didos libre y voluntariamente, segun se sabe y enten
der por la copia de un quito de ellos, y deseando q
esta particion tenga el vigor, firmeza y realidad
que los Intercedidos y partes en ella han determi
nado y puesto por escritura, y llevandola a efecto

[Signature]





DELLO QUARTO DE AREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

efecto, de su grado y virtud de unánime en la mejor
 via, y forma que haya lugar en dho. Reyno. Los
 expresados, ratifican, y dan por bien hecha la ante-
 dicha Sentencia en todas sus partes: se dan por entre-
 gados respectivamente de la parte de cada uno que a cada
 uno ha correspondido con renuncacion de las leyes de
 la Corona, e puestas y se firmaban mutuamente
 al competente requirido: se desampararon, y apartaron
 del dominio u otro qualquiera dho. que a la afuenda
 para la competencia durante la provision, y todo
 con la auctoridad real, personal, directa, y expresse
 q. la competen, y han competido, por con la posesion
 adscrita a cada uno quedan completamente pagados
 de quanto interesan en esta Administracion, y de su conse-
 quencia cada uno por la parte que se le ha adscri-
 tado, goce, cambie, enajene, y disponga de otra a su vo-
 luntad, bajo la fianza. Excepto y teny esto la ra-
 mada y pena de servido contenida en la ya lau-
 danda Real cedula. Se compare cada uno irrevocable
 con libre fianza general Administracion, y consti-
 yon. Procuradores, abogates, en su propia causa, porque
 cada uno de su auctoridad tomo y aprobada la
 real tenencia, y posesion que por derecho le compete,
 y en el interin, se constituyen y entran y enquinbio e
 fundacion, y provision, y se ha de dar en legal forma
 de ratificacion, que se ha de dar en dho. forma, y ad-
 judicacion, no ha habido lesion, ni perjuicio, ni cosa leve
 perjuicio, y en caso que lo haya del que sea se hacen un-
 tas y puestas y enajenacion pura, perfecta, e irrevocable que
 el dho. R. nra. interin, con renuncacion de las leyes
 que hacen sobre revision de los Contratos. Y se obligan a



BELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TREINTA.

Venta Antonio Perez y otros
a
Gregorio Forregrosa

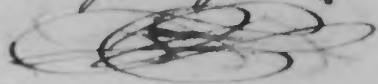
En la Villa de Alhoy a los diez y siete dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y treinta: ante mi el Escriuano y Fezquier infante-

Abada de la Real Audiencia de Sevilla
segundo para el Compad.
Dia 6 de Nov. 1813

en cuyo comparecieron Antonio Perez, Nicolas Perez, Josef Perez, Rafael Espinoz a nombre de Juan Perez mayor de edad, Francisca Perez conseruado de Antonio Perez, y Josefa Saturne conseruado de don Rafael Espinoz todos moradores de la villa de Alhoy, y precedida la diligencia que de un modo a un modo previene el derecho, o que previenen las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y uno de Toro que las corroboran, que de haver sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por don Juan Gonzalez de Alhoy, y don Juan de la Cruz y ciudad creencia en la misma villa y forma que ha sido luego en derecho. Por tanto: que por si, y en nombre de sus sucesores herederos y sucesores, y quien de ellos tuvieren titulo, uso y causa en qualquiera manera, vendan, y den en buena real, y enagenacion perpetua por fin de bondad para siempre fecho a Gregorio Forregrosa Fabricante de Papel de la misma villa y a los suyos una casa de habitacion situada en el poblado de una villa y calle nombrada de San Mateo; lindando por los lados con casa de los herederos de Pedro Vasquez, y la de Josef Perez; por la espalda con el terreno de los herederos de Francisco Laredo; y por delante con dicha calle una casa perteneciente a los herederos en posesion y propiedad por herencia de don Juan de San Mateo y de don Juan Saturne. cuyo division de dicha casa he autorizado con el Escriuano en una misma forma. Lo qual no tiene la venida enagenada ni empinada; pero si se halla tenida a don Juan de San Mateo de capital de venida Alhoy que acualmente se refiere a los herederos de Antonio.

[Handwritten signature]

Monjor de esta Comunidad, y el orno Capital de veneno
y cinco libras que se responde al Convento de San
Agustin de la misma, fuera de cuyos gravámenes
declaran lo era libre de orno real, perpetuo, temporal,
especial, general, tanto, ni expreso, y como tal se la
aseguran, y venden con todas sus sumas y Solidad,
usos, costumbres, regalios, servidumbres, y demas que de
fecha y de día la corresponden por precio y estimacion
de quinientos setenta y cinco libras moneda corriente
en que ha sido comprada por veinte y para la citada
Division, de la qual se retiene el comprador de buena
y cinco libras por el Capital de ambos setenta y cinco libras
por las porciones vendidas a los mismos, y quarenta
y siete libras diez y siete denarios que corresponden al Don-
ante Juan Perez para enagenarlas al mismo quan-
do salga de la misma edad en que se halla constituido,
y las restantes quatrocientos treinta y una libras qua-
tro sueldos, las triben en este año del comprador en
moneda de plata a buena calidad y peso, que conadas
y Avuadas se importaron, de cuya entrega y Rebo-
do se por hacer sido a impuercion, y de los Tribu-
tos que se nominacion, y como tal, oportunamente
satisfechos y entregados a toda su voluntad, formalizan
a favor del comprador la misma firma y oficial para
de pago que conviene a su seguridad, a en su conse-
guencia debieran y aseguran que el justo precio y va-
lor de la nominada, faga con las expresadas quinien-
tas setenta y cinco libras, y que no vale, ni ha de valer
quien tanto se haya dado por ella, y si mayor vale, o valed,
pueda del orno en mucho, o poca suma, hacen a favor
del comprador, y de sus herederos, y sucesores, granady dona-
cion pura perfecta, e irrevocable, que al derecho de
interior con iminacion y demas gravámenes legales.
Y renuncian la alij del gobernamiento. Real establecida
en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de los
puntos de venta, tanto que, y de orno en que hay lecion
de diez, o mayor de la mitad del justo precio, y los quano
oro, que profiere para pedir su reserva, o suplemento



a su justo valor lo que den por pasado como si realmente
 lo fueran. Y de hoy en adelante para siempre se des-
 poderan, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos
 y sucesores del dominio, o auión, propiedad, venona, pose-
 sion, título, voz, acunto y de otro qualquiera derecho que
 a la enmienda (causa) ley competente lo ceder, se enmienda, y
 transgiran con las auiones reales, personales, utiles, y
 mixtas, directas y exequivas en el comprado, y en
 quien la suya se puenne, para que le pueda, gora,
 canbiar, enagenar, uer, y disponga de ella a su arbi-
 trio y eleccion como de cosa suya adquirida con justo
 y legitimo título, mediante la modificación de la
 cláusula. *Exceptis clericis, locis sacris, Militibus,
 et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentis Diocesis
 existunt iurisdictioni, et tenorem, fo-
 rum et tenorem de hoc antiquo fuerit, et Real Orden de
 su Magestad (que Dios guarde) de mes de Julio mil
 setecientos treinta y nueve. No confieran poder irre-
 vocable con título, franquía, general Administracion, y cons-
 tituyen Procurador en su propia causa para que
 de su autoridad, o judicialmente entre, y se apor-
 de la nominada causa, y de ella tome y aprehenda
 la real tenencia, y posesion que por derecho le con-
 pade, y para que no necesite tomada, ni pida le
 de legua, autuñada de esta Encomienda con la qual sin
 otro título de aprehension ha de ser visto haverla tomado
 y aprehendido y transgido, y en el interin se cont-
 ituyen por sus singulares, tenedores, y poseedores Proce-
 dores en legal forma, y se otthyan a que dicha causa
 sea cobrada, regada, y espiciada al comprado, y que
 nadie le inquietare, ni moviera pleyto sobre su
 propiedad, posesion, gora, y disfrute, ni contra ella
 apareciera mayor gravamen que lo fuesse manifestado,
 y si se le inquietare, moviere, o apareciera*



Quarenta maravedis.

**DELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.**

luego que los Organos y sus herederos y sucesores sean
requiridos conforme a derecho sabrán a su defensor y lo
seguirán a sus expensas en todas instancias y tribunales
hacia exponerle, y dar al Comprador y los suyos en
su libre uso, quietud, y pacífica posesion y no pudiendo
conseguirlo le daian otra casa ^{del mismo valor} igual en valor sitio
ta y comodidades, y en su defecto le remitiran su im-
porte con los ~~intereses~~ ^{intereses} y voluntades que a la sazón
tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
quirirá y todas las costas, gastos, daños, intereses, y moni-
calos que se le siguieren e interpusieren, por todo lo qual
se le ha de poder exponer con solo esta Escritura y
juramento de quien la posea, o de quien la repre-
sente, en que defieren su importe, y la relevan de
otra piedad. La cual firmada obligan con Bienes
y Rentas Reales y por haver. La cual ley nominada
Francisca Pez y Josefa Sotomayor remuevan la Ley sesen-
ta y una de tomo de un contexto en su plenitud
antecedente por mi el Escrivano de que doy fe para
que no la valga ni aproveche en otro caso. Y para
por Dios nuestro Señor y una señal de fe y confir-
me a derecho, que para formalidad esta Escritura
no han sido persuadida con eficacia, intimidada,
ni violentada, directa, ni indirectamente por lo
citado, sus Mandos ni otra Persona en sus nombres
y que con el bien la Organ de su libre y espontanea vo-
luntad, y han sido la causa impetiva de que se a libre
por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tie-
nen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a notarial record or legal document.]

[Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.]

hay lesion en may, o menor de la mitad del precio
 precio, y los quatro años que profine para pedir
 su rescision, o suplemento a su precio valor los
 que dan por pasado, como si realmente lo fueran:
 Y desde hoy en adelante para siempre, se traspa-
 deran en la citada Representacion, Particion, quitan, y
 apartan, y a sus herederos y sucesores, esto es, a los que
 en dho. Empleos les sucedan, del dominio, o accion, pro-
 piedad, usufructo, posesion, titulo, voz, Renta, y de otro
 qualquiera derecho que a la enmienda para ley compe-
 ra, lo cedan, renunciaren, y trasparen con las acciones
 reales, personales, mixtas directas, y executivas en
 el comprador, y en quien la compra represente, para
 que la posea, goce, cambie, enajene, use, y dispon-
 ga de ella a su arbitrio, y eleccion como de cosa suya
 adquirida con justo, y legitimo titulo; mediante la exo-
 tificacion de la Clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Religiosis, et alijs qui de foro Palen-
 tid non existunt nisi dicitur Claustra forata veniem et te-
 norem fori novi super hoc editi bene ipsa ad citam
 suam adquisierint vel habuerint; y bajo la pena de
 sermido segun el tenor de las arnignos fueros, y Real
 Caden de Su Magestad (que dize quando) de numero 8.
 Tulo vult setuierint iurata y renase. Iti conficere
 poder irrevocable con libre, franca, general Adminis-
 tracion, y constituyen Procurador actor en su propia cau-
 sa para que de su autoridad o judicialmente enme-
 yta apodera de la nominada Casa, y de ella tome, y
 aprehenda la Real tenencia, y posesion que por
 derecho le compete; y para que no necesite tomarla
 me plean la de propia autorizada de esta Excmo. Real
 con la qual sin otro acto de aprehension ha de sea
 visto hacerse tomada, aprehendido, y transferido, y
 en el interin se constituyan por sus ingulibros
 tenedores, y precarios poseedores en legal forma, y
 se obligan a que sea para una vida, renada, y*



**DELLO QUARTO. CLAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.**

escriua al comprador y que nadie le inquietara, ni
movera y pleyto sobre su propiedad, posesion, gozo y
disfrute ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si tale
inquietacion, moviera, o apareciera, luego de lo que oviere, y
sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dere-
cho adrian a su defension, y lo requiriran a sus expensas
en todas instancias, y tribunales, para executarlo, y
darse al comprador y los suyos en su libre uso quiera,
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran
otra casa igual en valor, sitio, entrada y comodidades, y en
su defecto le restituiran lo mismo y diez mil r. que
tiene desembolsados con las obras previas y voluntarias
y aumentos que a la casa se han hecho, y con el tiempo ad-
quirida, y todas las cosas, cartas, dms, intereses, y menori-
calos que se le vieren, e introgaren, por todo lo qual
se les ha de poder executar con todo esta escritura y jura-
mento de quien fuere para con el levantador de esta que-
rrela o su primera obligacion lo que el Rey y Reyna de dha Real
Fabrica mandan, y por haver el habandose presente al
comandado Nicolas Perez Rodriguez comprador autorizado
de esta escritura dixo que la acepta en todo y por todo
segun y como se ha referido para usar de ella como le
convenga, y recibe en forma de supradestindada casa
de cuya propiedad y posesion, se da por entregado a toda
su voluntad con renunciacion de las leyes de la compra, e
pauca, y en su consecuencia se obliga a cumplir los
puntos y condiciones arriba estipulados de hacer de esta
casa Curran, balcon y demás abutero, que haya a la
sazon en dha casa, y se hacen en lo sucesivo a la parte
que cae al vendedor de dha casa, y a mayor
se acordado el hilo gozo de bienes bien expeto, bap

[Handwritten signature]

Ven...
De...
Go...
Dia...

pena de apicarse con tal y tantos y queda prevenido lo
 comprado por mi el Escrivano de la obligacion de presentacion
 copia de esta Escritura para la Registra en la Contaduria de
 hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias
 contados de esta fecha en adelante bajo pena de nulidad
 de lo que imponen la Ley, y auto acordado, recopilado, y ul-
 tima Real Pragmatica de Su Magestad de treinta y cinco
 de Enero mil setecientos treinta y ocho. Todo lo qual queda
 a los Jueces y Jurados de la Magestad, convalidadamente
 a ley de esta Villa o cuya jurisdiccion se extendieren, con-
 vician su propio fuero Dominicano, y otro que de ellos ganaren,
 la Ley Si convenient de perjuracione omnium Judicum,
 la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes
 fueros y privilegios de su favor con la general del dho. en
 forma para que se ejecuten al cumplimiento de esta
 Escritura por todo signo de derecho, y via executiva, como
 si fuere Sentencia definitiva pronunciada por Juez con-
 petente, pasada en autoridad de cosa juzgada y conenti-
 da. De la firmacion (o todo lo qual) lo el Escrivano doy
 fe con los señeros presentes por Santiago Francisco Tho-
 mas Goralbes Francisco Carriz y Josef Placido Fabri-
 cante de Panos todos de esta Villa de San Pedro y su jurisdiccion =

Josef Manlloxy Pariz

Ante Juez de la Villa de San Pedro

Nicolas Benet

Andres Carriz

Josef Placido Fabricante

Ante mi:
 J. de San Pedro

Venta: La Real Fabrica
 de Panos, a D. Guillermo
 Goralbes y su hijo D. Francisco

En la Villa de San Pedro a los diez y ocho
 dias del mes de Octubre del año
 mil ochocientos y tres. En virtud
 conrogada en la casa de sesiones
 de la Real Fabrica de Panos de
 esta Villa los Señeros D. Manuel

Librada copia para los
 compradores con un 10 por 100.
 dia 1 de Noviembre de 1803.



**DELLO QUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS Y
TRES.**

Yo, Juan Enriquez, Abogado de primera Constitucion de la
 misma Prudencia, Josef Antonio Cavaco, Josef Cayro
 y Andres San Sebastian y Antonio Perez de la Plana
 Judio, componemos el Gobierno de dicha Real Fabrica
 de la propia, a fin de realisar la venta y enajenacion
 del finca proprio de dicha Real Fabrica, segun estava re-
 suelto en Junta extraordinaria, con el fin de obsequiar de
 cubrir los creditos que adeuda dicha Corporacion, a cuyo
 fin se havian fixado Edictos con llamamiento de Por-
 tadas para verificarlo en el mayor ventajoso, y para ello
 se mando por dichos Señores sacar al Pliego el cirado vin-
 te y haverse de hecho por el Pliego publico Agus-
 tin Comaban, se fueron ofreciendo varias posturas,
 y por parte de D. Guillermo Gualbes y D. Francisco Thomas
 Gualbes Padre, a hijo Fabricantes de Panes de esta
 Villa, se dio la de cinquenta y ocho mil ochocientos y cin-
 quenta reales vellon que fue la mayor ventajosa que se
 ofrecio, y en su consecuencia por señal que dicho Señor
 Presidente hizo con la Carta, quedó hecho el Pliego
 en favor de los mismos. Y habiendo en su virtud com-
 prendido D. Francisco Thomas Gualbes por si y en repre-
 sentacion de su Padre D. Guillermo, los citados Señores
 componemos el Gobierno de dicha Real Fabrica de Panes.
 Para por si y en nombre de los que los sucedieren en
 sus oficios y empleos por quienes se venden, y can-
 sion de rato manente, de que entienda, y garantice
 por el contenido de su Escritura, no expresa obliga-
 cion que hacen de los bienes de dicha Real Fabrica,
 habidos, y por haver, o idon, y dan en venta real, y
 enajenacion perpetua, por finca de heredad para siempre.



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

fance a los citados D.^o Guillermo Gombay, y D.^o Francisco Tho-
 ma Gombay Padre, e hijo el citado Vinco con sus labores
 derecho de agua, y demas que le corresponde, situado en
 el termino de una villa de Alcoy, y a su salida del
 termino de Javilla; lindante con el citado Cañuto;
 y con el Rio de Riquer. Y declaran no tener vendido,
 arrendado ni premutado, y que esta libre de todo tribu-
 to, Memoria, Capellanía, Vinculo, Patronato, Fianza, y de
 otro qualquiera Real, proprio, temporal, superior, general,
 tacito, ni expreso, y como tal se lo venden con toda su
 su servidumbre, y salida de su fabrica, costumbres, regalios,
 servidumbres, y donnas que de fecho, y de derecho le
 corresponde por el precio en que ha sido rematado
 de cinquenta y ocho mil ochocientos y cinquenta rea-
 les vellon, los mismos que en este año entregan a dicho
 Señores en monedas de plata y oro, a mi presencia, y de
 los testigos infraescritos de que doy fe, y en su consecuen-
 cia otorgan, en la representacion que interviene a fa-
 vor de los Compradores a la mejor forma, y officio Carta
 de pago que convenga a su seguridad. Y declaran que
 el justo precio y valor de dicho Vinco son los expresados
 cinquenta y ocho mil ochocientos y cinquenta reales
 vellon, y que no vale mas, ni han hallado quien tanto
 les diese por el a pesar de las diligencias que para ello
 han practicado, y si mas vale, o valor puede valer en
 en mucha, o poca suma, hacen a favor de los compra-
 dores gracia, y donacion pura, y perfecta, e irrevocable
 que el derecho llama interviner con incinnacion, y demas
 firmes y legales. Y Removian la Ley del Ordenamiento
 Real enablaada en las Cortes celebradas en Alcalá de

[Handwritten signature]

Mercedes que trata de las jurisdicciones de Navarra, teneque,
y de otro en que hay lesion en mas, o menos de la
virtud del futo precio, y lo quatro años que pudiese
para poder su rescision, o suplemento a su futo va-
lor los que dan por pasado, como si ya lo fueran: E
deca hoy en adelante para siempre de desamparar
en dicha representacion, venitan, quitan y apartan,
y abor que en dicha empleo les sucedan, del dominio,
i union, propiedad, tenorio, posesion, titulo, on, reuero,
y de otro qualquier derecho que al citado fute les
competen; lo ceden renuncian y transpasan con las auones
reales, personales, unty, mixtas, directas, y executivas en los
compradores, y en quienes la suya represente, para
que lo posean, gozen, cambien, enagenen, usen, y dispon-
gan de el a su arbitrio y eleccion, como de cosa suya ad-
quirida con justo y legitimo titulo, mediante la
modificacion de la Chancula: Exceptis clericis, doctis
Sacerdotibus, et Personis Religiosis, et aliis qui
de ipso Valencia non existunt nisi dicti Clerici pro-
te Seruicium, et tenorem foci noni super hoc adibi
bona ipse ad vitam suam adquisierint, vel
haberent; y bajo la pena de fofiso segun el tenor
de los burgos fueros y Real orden de su magestad
Dion le guado de nueve de Julio mil setecientos e
treinta y nueve. E le confieren poder inrevo-
cable con ltra, fofama, y general Administra-
cion, y constituyen Procuradores, actores en su pro-
pia causa, para que de su autoridad, o judicial-
mente entren, y se apoderen del citado fute, y de
el tomen, y aprehendan la Real tenencia, y po-
sesion que por derecho ley compete; y para que no
necesiten tomarla me piden ley de copia auto-
rizada de esta Excelsa con la qual sin otro acto
de aprehension ha de ser visto hauesta tomado
aprehendido, y transferido, y en el interin se
constituyen en la citada representacion nuestros

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

ingulmas, fenedores, y preciosos fenedores en legal
 forma, y se obligan a que dicho fute sea visto, se-
 guro, y efectivo a los compradores, y que nadie les
 inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, po-
 sicion, gozo, y disfrute ni causa ni aparcia ni quier
 gravamen, ni se les inquieten, moviera, o aparcia
 luego que los fuyantes, o quier les representen sean re-
 queridos conforme a dicho sabido a su defensa y lo requi-
 ran a sus expensas en toda instancia y tribunal, hasta
 executione y deves a los compradores y los suyos en su libre
 uso, quietud, y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
 se daran como fute igual en valor sito, fabrica, y comod-
 dades y en su defecto se restituiran su importe con las mejoras
 y aumentos que a la razon tenga el mayor valor y estima-
 cion que con el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos,
 danos, intereses, y honorarios que se les siguieren, o cre-
 garen por todo lo qual se les ha de pagar excoita con todo
 una excoita y juramento de quien fuere parte con
 elevacion de esta pte. A su primera obligaron los
 Brines y Errey de dita Real Fabrica haorden, y por haver
 y presente D. Fran. Phony Galbe por ti, y en nombre de
 dho su Padre acepti esta Excoita en todo y por todo para
 usar de ella como les convenga y quier prevenido por mi
 el Excoita de la obligacion de presentarse copia de la
 venida para su Registro en la Contaduria de Inyo-
 taja de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias
 en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su
 Real Pragmatica de treynta y uno de Enero mil setecientos
 y treynta y ocho: Toda dize poder a los Jueces y Jueces
 de su Magestad, señalada aca a ley de esta villa, a
 cuya Jurisdiccion se someten, reanuncian su propio fuero

[Handwritten signature]

dominios y otro que de mismo ganaron, la Ley, si
 concuerdan de jurisdiccion comun judicial, la
 ultima Pragmatica de las Sumisiones y las demas
 Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general
 del dho. en forma para que se apremien al cumpli-
 miento de esta Real cedula como si fuera Sentencia defini-
 tiva pronunciada por Jueces competentes parada en
 autoridad de esta jugada y concuerda. Lo firmaron
 con los quince don fce conatos siendo presentes por tes-
 tigos. Nicolas Perez Cornejo, Fran. Gantio y Josef
 Paduan Patricios de Sanos Pedro de esta Villa de
 y moradores.

Jo. M. L. Ant. Fern. Vilaplana
 Nicol. Perez

Josef Monllor y Sanz
 Pedro Rey

Antemi:
 Lic. Juan Perez

Venta Juan Marin y
 Consorte a Pedro Botella

En la Villa de Altoy a los diez y nueve
 dias del mes de octubre del año mil
 ochocientos y taca: Antemi el Esciva-

Librada copia
 con s.º 2.º para
 el comprador
 dia 6 de Nov.
 de 1813

noy y tenga en fuerza de comparecion Juan Marin que pin-
 turo y suavia de los dho. Consortes de la misma
 a quienes lo el Escivano don fce conatos y preside la li-
 cencia o sea marital que de mismo a unque preside
 el dho. o que preside las Leyes del furo real y la eniquan-
 ta y uno de los que han conobido que de suavia sido pe-
 dida, conobida y aceptada respectivamente por dichos Con-
 sortes lo el Escivano don fce, Dispone: que por sus
 en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quien
 de ellos huviere titulo, on y causa en qualquiera manera
 venden y dan en venta real y enajenacion perpetua por
 furo de suavia para siempre jamas, a Pedro Bot-

[Decorative flourish]

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

della Sacristan Vieino de la misma y a lo Suyo una casa
 de habitacion sta en el Poblado de la propia y a su salida del
 camino de Penaguila; lindante con casa de Viante Cuolto;
 y con la Ayguera, o Barranguiro; cuya casa declaran lo
 Otorgantes su tenida vendida, enagenada, ni comprada,
 y que esta libre de todo tributo, memoria, Capellanias,
 Vinculo, Patronato, fazienda y de otro gravamen real, perpe-
 tuo, temporal, especial, general, facito, ni expreso, y como
 tal se la aseguran y venden con todas sus entradas y salidas,
 una, cortumbres, fabrica, bueles, regalias, servidum-
 bres, y demas que de fecho, y de derecho le corresponden, por
 precio y estimacion de trescientas cinquenta libras moneda
 corriente de las quales confieran los vendedores tenen
 recibidos antes e ahora del comprador ochenta y dos libras
 en moneda de su satisfacion, cuya entrega ha sido hecha,
 y efectua y por un paraca de presente se dan por entregada
 a toda su voluntad, y renuncian la excepcion que podian oponer
 de no haverlas recibido mostrada en latin de la non numerata
 pecunia con los dos años que profiere una ley de guarda para
 la prueba de los recibos los que dan por pasado como si realmente
 lo fueran. Y para consecuencia de lo que se ha de hacer de lo
 comprado el restante mas firme y eficaz que a su se-
 guidad conduca: Mas restan ochenta y seynta y ocho
 libras, son convenido las haya de satisfacer dho comprador
 a la vendedora en dos pagos a saber: diez y ocho libra ser
 el dia del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo del
 corriente año; y las otras cinquenta libras en el dia de
 San Juan de Junio del corriente año mil ochocientos y
 quinze Mananera y sin pleyto alguno con las costas
 de la cobranza. En cuyos terminos declaran lo Otorgan-

ley, que el justo precio y valor de la dicha casa
con las expensas hechas y hechas de obra, y que no
vale mayor ni han tratado quien tanto ley haya dado por
ella, y si mayor, o valer puede de lo visto en summa, o po-
ca summa hacen a favor del comprador y de sus herederos
y sucesores, y donacion pura perfecta, e irrevocable
que el dicho N. S. M. interviene con interuencion, y de mas
firmas legales: Y renuncian la Ley del Reducimiento
Real establecida en las Cortes celebradas en Alcala de Henares
que trata de los Contratos de Venta tanque, y de error en que
hay lesion en mayor, o menor de la mitad del justo precio, y
los quatro años que profiere para pedir su rescision, o su-
plemento a su justo valor los que dan por pasado, como
se especifica en el articulo: Y desde hoy en adelante
para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan,
y a sus herederos, y sucesores del dominio, o accion
propiedad, posesion, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro
qual quier derecho que a la renunciada casa les compe-
ta, lo ceden, renuncian, y transpasan con las acciones
reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas
en el comprador y en quien la suya representare, para
que la posea, posea, cambie, enagenare, use, y disponga
de ella a su arbitrio y opcion como de cosa suya ad-
quirida con justo, y legitimo titulo, mediante la mo-
dificacion de la clausula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus,
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valencie
non existunt quia dicitur Clerici iura sacrum, et tenent
fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirunt, vel habent, y bajo la pena de excomunicacion se-
gun el tenor de los antiguos fueros, Real Cedula de su
Majestad (que Dios guarde) de unavez de Julio mil se-
tecientos treinta y nueve. Y se confieren poder irre-
vocable con libre, franca, general Administracion y
constituyen Procurador actor en su propia causa
para que de su autoridad, e judicialmente entre y
se apodere de la nominada casa, y de ella tome y



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que en virtud de la Real cedula y posesion que por derecho le
 compete; y para que no mas tarde tomara un piden le de
 copia autorizada de esta Escritura con la qual sin otro
 otro de que licencia ha de ser visto hasela tomado apre-
 hendido y transferido y en el interin se constityen
 por sus inquieting tenedores y preciaing Peribedores en le-
 gal forma: No obligan a que dicha casa sea vista se-
 gura y ofensiva al Comprador y que nadie le inquietara
 ni moviera pleyto sobre su propiedad posesion, goze, y disfruta,
 ni en otra ella y parcia alguna y si se le in-
 quietare moviere o apaxiere luego que los demandos, y
 sus herederos y sucesores desy requiera conforme a derecho
 salgan a su defensa y le renuncian a sus expensas en todas
 instancias y tribunales hasta exonerarlo; dexar al Com-
 prador y los suyos en su libre uso, quietud y pacifica
 posesion; y no pudiendo conseguirlo le daran una casa
 igual en valor sito, fabrica, renta y comodidades, y en su
 defecto le restituiran su importe, caso de haverlo satisfi-
 cho, con las obras precisas y columnarias y demas aumento
 que a la casa tenga el mayor valor y estimacion que
 con el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos, danos,
 intereses, y menoscabos que se le siguieren, e incogaren
 por todo lo qual se les ha de poder executar con solo una
 Escritura y juramento de quien fuere parte con eleva-
 cion de otra qualquiera aunque de derecho se requiera.
 La su primera obligacion sus hijos, y herederos, y
 por haora. Hallandose presente al contenido Pedro Bo-
 tella Comprador autorizado de esta Escritura dixo que la
 acepta en todo, y por todo para usar de ella como le convenga,
 y se obligo a satisfacer y pagar a los Vendedores o a
 quienes su accion y dia representare la cantidad de

[Handwritten signature]

sesenta y ocho libras que resta deviendo del precio de esta
venta a saber: diez y ocho libras en el día de la Vari-
dad del Sacer de este año; y de veinte y cinco libras de
las que restan a su cumplimiento en el día de la de San
Juan Bautista del siguiente año mil ochocientos
y quince todo llanamente, y sin pleito alguno con
las Casas que dicen lugar para su Obisporia, cuya
ejecución defiere con solo esta Escritura y su cum-
plimiento de quien fuera parte con Relección de persona
supradicha: Y quedó precedido esto comprado
por mí el Escribano de la obligación de presentarse Co-
pia de esta Escritura para su Registro en la Con-
taduría de Hipotecas de mi cargo dentro el preciso ter-
mino de seis días en cumplimiento de lo mandado
por Su Magestad en su Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho.
Y talo dicen poder a los Jueces y Alcaldes de Su Mage-
stad señaladamente a los de esta Villa, a cuya Juris-
dicción se someten con sus Reinos, Municipios su pro-
pio fuero Doncellio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley:
si conveniret de jurisdictione omnium judicium, la
ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demás Leyes,
fueros, y privilegios de su favor con la general del dho.
en forma, para que los apremiend al cumplimien-
to de esta Escritura por todo rigor de derecho y con
ejecutiva como si fuera Sentencia definitiva, pro-
nunciada por Juez competente, por ende en autori-
dad de cosa juzgada y convalidada. No firmaron
tan solamente los hombres, y no la mujer por
haber manifestado no saber escribir, y a sus rue-
gos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Thome
Perez, y Nicolay pariente de Fabricante de Burgos ambos
de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Mexin
Pedro Botella

Nicolas Cardenas

Antoni:
reg. Juan Bover

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Permuta entre Blas Valor. y Joaquin Verdu

En la Villa de Collej a los trece dias del mes de noviembre del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos

comparacion de Blas Valor Acudado de una parte; y de otro Joaquin Verdu Zapatero autor de otra heredad (a quienes yo el Escribano doy fe conozco) y Dixerun: Que les pertenece en posesion y propiedad; al primero un pedazo de tierra de agua llamada de Tuba, a saber tres fanegas de tierra de campo y de olivos, Aliguera y Sa-pa a sus margenes, y cinco fanegas de Loma de muela, situada en el termino de la Villa de Conventayna Par-tida nombrada del Abbeni a la salida para el camino de la misma. lindando con tierra de la Heredad de Villano-va, con la de Joaquin Carrasco en medio, con el Arroyo real que sube al Fatoron y con restante tierra del Arroyo de Valor; participada por Perito nombrado de conformidad de ambas partes, en noventa y cinco libras moneda corriente: Y al segundo un casa de habitacion sita en el poblado de esta Villa de Collej, la una en la calle de San Jacome y Santa Ana que hace esquina a la de San Apolinario, y linda con la de los Herederos de Antonio Ruiz, y con la de D. Gaspar Cortes; tenida a un censo redimible Capital de noventa libras q. se responde al censo de Monjas de la Abbeni, valorada por lo mismo Perito en cantidad de mil y doscientas libras de dicha moneda; y es otra casa de habitacion sita en la calle de los Cardenas de este mismo poblado, lindando con la de Nicolas Lopez; y con la de Vicente Mota; libre de todo gravamen, participada por los propios Peritos en cantidad de ochocientas libras de la misma moneda. cuyas fincas han determinado per-mutar, y para que tenga efecto en la vida, y forma que mas

[Signature]

haya lugar en derecho de su libre y espontanea voluntad
Torgan: Que por si, y en nombre de sus hijos, herederos, succe-
sores, y quien de uno, y otro tuviere título, voz, y causa en
qualquier manera se dan reciprocamente en venta real,
tenque, permuta, y enagenacion perpetua por uno de
honor para siempre jamás, el nominado Valor la supen-
deducida tierra valuada como se ha dicho en Donicora, Libray,
y el susodicho Torquin Verdú las deducidas casas poripreciadas
ambas en dos mil libray fincas declaran, y acuerdan
no tener vendidas, enagenadas, ni empeñadas, y que fuera el
citado fento que tiene sobre si una de dhas casas, no están
libres de todo gravamen real perpetuo, temporal, especial, ge-
neral, tanto, ni expreso y como tal se las venden, y permutan
mutuamente, con todas sus entradas, y salidas, usor, costumbres,
regalias, servidumbres, y demas que de fecho, y de derecho les comen-
punde, por el mismo precio en que las han valuado las enun-
ciadas Peñon, y por las mil ochocientas libray que tienen de
exceso las Casas que dá al dho Verdú a Valor, segun lo que in-
porta la tierra q. era dá a aquel (por el fento que sobre
si tiene una de dhas Casas, no deve formar baza alguna, ni peño
o haverse impuero sobre otra casa de los herederos de Torq. Sibut
vulgo Palacio sita tambien en este mismo Obledo junto al
Forest de Piquet de la qual debeis permitir dho Valor, anual-
mente la perucion, para satisfacerla a dhas Peñon) son con-
venidos se las haya de satisfacer, y pagar el citado Valor, a
Verdú en una sola paga dentro el mismo termino de seis
años corridos de esta fecha en adelante, en metahio souan-
te, llanamente, y sin pleyto alguno, y sobre la entrega respec-
tiva de dhas fincas se formalizarán a su respectivo fecho
el resguardo mas firme, y eficaz que a su seguridad conduca:
Y en dicho termino debieran que el visto precio, y valor
de las enunciadas fincas son el que reciprocamente se
les ha dado por el citado Peñon, y que no valen mas,
ni han hallado quien tanto les haya dado por ellas, y si
may valen, o valer pueden, debe ser en mucha, o poca
suma se hacen reciproca compra, y donacion pura, perfecta,
e irrevocable, que el derecho llama interuicio con ini-

①

unanion y demas fincay legaly. Y renuncian la ley de
 Ordenamiento Real, establecida en las Cortes celebradas en Alcalá
 de Henares que trata de los contratos de renta, iunque, y de otros
 en que hay lesión en mas, o menos de la mitad del justo precio,
 y los quatro años que se pedia para pedir la rescision, y su
 cumplimiento e su juicio entre los que dan respectivamente
 por pasados como si ya lo fueran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y
 a sus herederos sucesores del dominio, o aion, propiedad, posesion,
 posesion, titulo, voz recurso, y de otro qualquier derecho que a las
 renunciadas fincay renunciadas ley compete: solo ceden, renuncian,
 y traspasan integramente con las acciones, reales, personales,
 verbales, mixtas, directas y reversivas entretanto, y en quienes la suya se
 presente, para que cada uno ponga la que le pertenece por esta
 cedula, goze, cambie, enagen, use, y disponga de ella a su ar-
 bitrio y eleccion como de cosa suya adquirida con justo, y legiti-
 mo titulo, mediante la modificacion de la clausula Excepti fle-
 rici, deo Saucio, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de
 Jure Valentia non existunt nisi dicti flerici juxta ratione, et
 tenorem fori novi super hoc adiri bona ipsa ad vitam suam
 adquisierint, vel habuerint, y bajo la pena de excomulgacion segun el
 tenor de los antiguos flerici, y Real orden de venida de Julio
 en el rescion de treinta y nueve. Y se confieren poder irrevo-
 cable con libre, franca, general Administracion y constituyen
 Procuradores suyos en su propia lengua para que cada uno
 de su autoridad, o judicialmente entre, y se apodere de la finca
 que le corresponde por esta cedula, y de ella tome, y apre-
 hendiendo la real tenencia y posesion que por derecho le compete,
 y para que no necesite tomarla me piden ley de copias
 duplicadas autorizadas de esta Escritura, con las quales sin otro
 acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado, aprehendi-
 do, y transfiriendola en legal forma, y en el interino se con-
 stituyen nuntios inquisidores, tenedores, y precarios Procuradores
 en legal forma. Y obligan a que dichas fincay ley sean
 escritas, seguras, y efectivas, y que nadie las inquiete ni
 moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute,



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECEN.**

ni contra ellas alguna mayor gravamen que el que manifestado
y si la ley ingenua, moviere, o aparciese, luego que los con-
gantes y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme
a derecho, saldrán respectivamente a su defensa, y lo requiri-
rán, a sus expensas en toda instancia, y tribunal, hasta
satisfacción, y dexarse en su libre uso, quietud, y pacífica po-
sición, y no pudiendo conseguirlo se darán otras fincas como
las permitidas, iguales en valor, sitio, renta, y comodidades,
y en su defensa se recibiran su importe con los labores, y au-
mentos que a la sazón tenga el mayor valor, y estimación
que con el tiempo adquirieren, y todas las cosas, ganjos, daños,
intereses, y menoscabos que se significaren, e ingresaren por todo
lo qual se ley ha de poder aparcarse con solo esta Escritura, y pre-
sencia de quien fuere parte con relevación de otra peneva.
La su fincra obligaron sus Bienes, y Rentas respectivas
haviendo, y por haver, y sin que la obligación general de
Bienes derogue, ni perjudique a la especial, ni por el con-
trario esta, a aquella, obliga, e hipoteca especial, y expresa-
mente, el citado Blas Valor a la seguridad de esta Escritura,
una Cedad llamada la Cueva de Erroch, sita en el Termi-
no de la Villa de Courmayna a la cabida del Alborn, bian-
jo de la Fabron, la qual sea de ocho fanegas de azea poco may
o menor, a saber: tres de buena, y cinco de secano, lindante
con tierra de la Heredad de Pedro Ponce, y las de Joaquin Mol-
to; con las de Abolito Agullo, arador real en medio; con las
de la Heredad de Gornais Prio en medio, y con la tierra
que se ha permutado; cuya heredad declara lo esta libre
de todo tributo, y abas la grava, e hipoteca especial, y ex-
presamente a la seguridad de esta Escritura, para no po-
derla vender, enagenar, permutar, ni gravar en manera

Lo
Vind
Librada
en 8º de
Año de
D. 1803

alguna haya tenne satisfecha la citada cantidad de mil ochocien-
 tapabias que deve satisfacer dentro de seis años al nominado Joa-
 quin Verdú, o quien le represente como tambien un cinco por
 ciento de esta suma todo lo que años haya satisfecha segun se
 han convenido ambos señores y demand en plaza y deion
 poder a los Jueces y Jurados de su Magestad, señalada en virtud a
 ley de esta Villa a cuya jurisdiccion se tomenen con sus Bienes
 renuncian su propio fuero domicilio y otro que de nuevo ganaren,
 la Ley: si convenisset de jurisdiccion omnium iudicium; la ubi-
 tina Pragmatica de las Comisiones, y las demas Leyes, fueros,
 y privilegios de su favor con la general del derecho en forma
 para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura
 por todo rigor de derecho, y sea executiva como si fuera Sen-
 tencia definitiva pronunciada por Juez competente, para
 da en autoridad de cosa juzgada, y convenida: y quedaron
 presentados dichos señores por mi el Escribano de la obsequio
 de procurar copia de esta Escritura para su registro en la
 Chancilleria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino
 de seis dias contados de esta fecha en adelante, en cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de
 de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho.
 Lo firmaron, siendo presentes por señores Antonio Va-
 lor y Francisco Marti Canadell ambos de esta Villa Reing
 y moradores =

Joaquin Verdú y Montaner
 Blas Valera

Antemi:
 Lic. Juan Perez

Poder Francisca Sempere En la Villa de Alcañá a los catorce dias del
 mes de Noviembre del año mil ochocien-
 taya y tres. Antemi el Escribano y Jurados
 Vinda a D. Claudio Gomez Francisca Sempere Vinda a Joaquin Lla-
 brada copia inf. recabito Compravicio Maerno que fue de la Real Fabrica de Cañon de la
 en 10 de Agosto y 10 de Agosto
 Año de 1813
 D. de 1813



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

misima Reina de ella (a la qual Yo el Escrivano doy fe conozco)
y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya
llegado en derecho congo: me da y confiere todo su poder cumplido
libre, pleno y bastante qual legalmente se requiera y necesario
sea a D. Claudio Gomez de la Seda Comandante de la Chancilleria
de Valladolid Reino de ella, ausente a su cargo y gobierno; pe-
ro el cargo de este poder ausente; especialmente para que
en nombre de la Real Audiencia y representando su propia Persona
civil y dho. pida, demande y cobre de todas las Personas de qual-
quiera estado, y calidad que sean, todas y qualquiera cantidad
de dineros, frutos y demas que al presente deyan, y en ade-
lante devieren a la Compañia de Escrituras, Reconocimien-
to, Sentencias, Sentas, sentas, alcances de cuentas, y por qual que-
ra otra causa, o motivo sea qual fuere; y de lo que permitiere
y cobrare de los Reos Cartas de pago y donas (aunque que se le
pidieren y fueran del caso; y no siendo las cartillas de presente,
o ante Escrivano publico que di fe de ellas, las confiere, y re-
sumiere las Leyes de la non numerada pascua, y demas
que correspondan, para que a dicho fin quanta diligencia
judicial, y extrajudicial se oprimen, y sean menester, que
para todo esto le confiere este poder parcial, y en general
para todo los Pleitos, causas, y negocios de la Compañia
moridos, y por moros, asi demandando, como defendiendo
con qualquiera Comunidad, y Personas particulares, y todo
Estado, y Dignidades, pareciendo ante todo los Tribunales
de su Magestad competentes, con Pedimentos, Requirimien-
tos, protestas citaciones, y emplazamientos; y pida, demande,
responda, niegue, requiera, quealte, y proteste; oponga
excepciones; deduce de jurisdiccion; pida beneficio de Reconvencion;
ponga Pedimentos, y Memoriales acompañados de Escrituras

[Handwritten signature]

Lo
Viu
Librada
con P. L
A de Du

Fortigo y pueroy; tachery y conradiga los de Couraio presentado;
 yda excoacione, pusioner, porcioner embargo, Desembargo, Sentay
 tramey y Rematey de Bienes; tome porcioner y amparoy; Remate
 y Sentay y Encuero; yda cota y haga todo lo demas actos y
 diligencias judiciales y extrajudiciales que sean menesteras, pues
 para todo lo referido con lo anexo, conexo, accesorio, y dependien-
 te le da y confiere este poder: in limitacion con libre, franca,
 general Administracion, y facultad de suspicacion, y sub-
 stituirle en quanto a Elytos solamente, en uno, o mas
 Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros a su gusto,
 que de todo le reliva en forma. La de primera obligo sus Bie-
 nes y Sentay hacidos, y por haverlo finio, siendo presentes
 por Fortigo, D. Joaquin Gibut Arcedado, y Francisco Gaya La-
 brador ambos de esta Villa de Cuenca y moradores
 Fran. Semperey

Antemi:
 D. Juan Perez

Poder Francisca Sempere
 Viuda, a D. Gerónimo Carrero

En la Villa de Alcorcón a los cuatro
 dias del mes de Noviembre del año
 mil ochocientos y trece: Acurrami el Es-

Librada en
 con P. L. de
 31 de Dic. 1813

cionario y Fortigo in facermito comparecio Francisca Sempere
 Viuda de Joaquin Llaer y Gibut Maestro que fue de la Real Fa-
 brica de Carbon de esta Villa, Señora de ella (a la qual lo el Escriuano
 doy fe como yo y de su grado y uirtud uenia en la mejor via, y
 forma que haya lugar en derecho otorga: que da y confiere todo
 su poder cumplido libre, pleno, y bastante qual legalmente se
 requiera, y necesario sea a D. Gerónimo Carrero del Comercio
 de esta Villa de Alcastin, asuntado a este otorgamiento, pero al cargo
 de este poder aceptando: especialmente, para que en nombre
 y representando la Persona suya y derecho de la compareciente,
 pida, demande, y cobre de todas las Personas de qualquiera estado
 y calidad que sean Pley, y qualquiera cantidad de dinero,





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

justo, y demas cosas que al presente devan, y en adelante devie-
ren a la Organica, por Escrituras, Reconocimientos, Sentencias,
Perros, xerros, alcances de cuentas, y por qualquiera causa, o
motivo sea qual fuer, y de lo que paxubiere y cobrare de los
Recibos, factos de pago, y demas paxubias que se le pidieren, y
fueren del caso, y no siendo las entregadas al presente, o ante el
escrivano publico que de fue de ellas, las confiese, y Remunidas las
Leyes de la non numerata pecunia, y demas que correspondan
da; publicando para el cobro de las cantidades que se adunden
a la Organica, y de las diligencias judiciales, y extrajudicia-
les que convengan, y para para todo ello lo confiese esta
poder sin limitacion... y generalmente para todos los Pleitos,
causas, y negocios de la Organica movidos, y por mover, asi
demandando, como defendiendo con qualquiera comuni-
dades, y Personas particulares, de todos Ciudados, y Dignidades,
a cuyo fin componera ante todos los tribunales de su ma-
gestad competente, con Pedimentos, Requirimientos, protes-
tas, citaciones, y emplazamientos, y pida, demande, responda,
niegue, requiera, quaxelle, y protesta; oponga excepciones;
dichas de jurisdiccion; pida beneficio de Remission; ponga
Pedimentos, y memoriales acompañados de Escrituras, tes-
tigos, y paxubias; tache y contradiga los de contrario presentado;
pida excomuniones, embargos, desembargos, sentas, trames, y re-
mates de Bienes; tome posesiones, y amparos; haga jura-
mentos de Calumnia, divisiones supletorias, y otros que
convengan; Remue Juces, Senados, y Escrivanos; pida costas
y haga todos los demas actos, y diligencias judiciales, y extra-
judiciales que convengan, y necesario fueren, y que la Or-
ganica havia, y haze podria presente siendo, para para

[Handwritten signature]

Car
Ler
Librada
con un
dia 20 de
de 1813

todo lo referido con lo anexo, sucesivo, y dependiente le da, y
 confiere con poder sin limitacion, con libre, franca, general
 Administracion, y facultad de enjuiciar, juzgar, y substituirle
 en quanto a Pleitos solemnidad, en uno, o may. Escrivano
 rey, revocai los Substitutos, y nombraad otro Escrivano. Lo fu
 primera obligo sus Oidores, y Clero havido, y por haver.
 Lo firmo, siendo presente por Jueces D. Fraguin
 Gibert Arredado, y Francisco Paja Labrador ambos de esta
 Villa de Cuzco y moradores =

Juan de Sempere

Antemi:
 Juan Perez

Carta de pago Rafael Perez, a Gregorio torregrosa

Librada Copia con un Sello a dia 20 de Noviembre de 1813.

En la Villa de Mojos a los catorce
 dia del mes de Noviembre del año
 mil ochocientos y tres. Antemi el
 Escrivano, y Jueces infrascriptos comparecio Juan Perez, Jefe
 de la misma, asociado de su Jurador
 Rafael Espinoza Albani de la propia, y Orogua. Que
 debe en un auto a Gregorio torregrosa Fabricante de Pan
 de Azucar de la misma, la cantidad de treinta y tres libras
 de sueldo y ocho dineros en la especie de plata, y preciso ce-
 llon a mi presencia, y de los Jueces infrascriptos de que
 requerido de oficio, y a may confiera tener recibido el mismo
 catorce libras tres sueldos y quatro dineros que ambas
 partidas forman la de quarenta y siete libras diez y
 seis sueldos, cuya entrega de diez catorce libras tres suel-
 dos y quatro, ha sido cierta, y efectiva, y por no parecer
 de presente, se da por entregada a toda su voluntad, y re-
 nuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas
 recibidas nombrada en latin de la non numerata pe-
 cunia, con lo de otro que prescriba una ley de piedad
 para la piedad de su recibio, lo que da por pasado



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

como si efectivamente lo enviazan y en su consecuencia
 venga a favor de dicho conregora, la may firme y efica
 para el pago de todo, que a su seguridad convenga.
 cuya cantidad lo es procedida de la parte de casa que le
 pertenecio a dho. Obispo en la Absencia de Don Pedro
 y Joaquina Leyda, segun consta por la Escritura que
 paso antano en diez y siete de octubre de este año: Y decla-
 ra que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y es parte legi-
 tima por lo que se obliga a no volver la a pedir, ni otra
 persona en su nombre pena de Retenerla con may las penas
 de la Obispana, y en su consecuencia dar por libre al
 dicho conregora y a sus hijos especialmente a la dicha
 casa de la obligacion contratada, y por esta causa, y can-
 celada la nominada Escritura en que constava dicha obli-
 gacion por lo que respecta a la propia, dexandola en
 lo demas en su fuerza y vigor. Y a la finera de esta
 Escritura obligo sus hijos y nietos hauidos y por hauidos.
 Y hallandose presente el notario Gregorio conregora llamado de
 esta Escritura dixo que la acepta en todo, y por todo para usar de
 ella como le convenga, y quedo prevenido por mi el Escrivano de
 la obligacion de presentar dicha Escritura para su registro
 en la Chancaria de su Magestad de mi cargo dentro el preciso termino de
 seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho.
 Lo firmaron a quienes lo el Escrivano doy fe con esta, por haver
 expresado no saber escribir y a sus nechos lo hizo uno de los testigos
 q. lo fueron Placido Francis conregora y Don Pedro, jornalero ambos
 de una villa de su Magestad y moradores

Placido Francis

Antemi:
 y testigo
 Don Juan Bener

Loa
Bon

Arzobispo
1938
Vol. 18

Yoeder D^{na} Maria Antonia } En la Villa de Algora los quince
Bouza, a Josef Olcina } dias del mes de Noviembre del
año mil ochocientos trece. Austri

Excmo Sr D^{no} Juan de
1938
Nov. 1813.

Yo el Excmo y Real Audiencia de D^{na} Maria Antonia Bouza
Comandante de D^{no} Juan Alberto Capitan del Fuero de Valencia (En-
comienda en familia) de su grado y calidad de su Magestad
y forma que muy luego se ha en dicho Oficio. Que
Yo y confiere todo el poder cumplido libre, llano y bastante
qual legalmente se requiere y necesario sea a Josef Ol-
cina Decano de la Villa de Algora a este Oficio
veniente pero como si fuera presente al cargo aceptando
generalmente para todos los Pleitos causas y negocios civil-
es y criminales Eclesiasticos y Seculares que tenia la
Oficiatura promovidos y en adelante se promovieren
a cuyo fin comparecira ante todos los Jueces Eclesiasticos
Subdignales de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesias-
tica que correspondan donde presentara Edictos,
Requisitorios, protestas, citaciones y emplazamientos,
negara y ojerara los de la parte contraria y en su lugar
presentara Testigos, Escrituras y otros documentos, ta-
chara los de la contraria, para su nulacion de la
sumaria, desistio, supletorio y otro que convengan,
recurra Jueces, Senales y Audiencias, ojala autos y
Sentencias interlocutorias y definitivas convenientes lo
favorable y de lo perjudicial, o de su recurria, ape-
lacion y Suplicacion firmendolo en todas instancias y Tri-
bunales, pedira corre y hará todo lo demás otro
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
y necesario sean, y que la Oficiatura vacia y haera
podria errando presente pues para todo ello cada
cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente
le da, y confiere este poder sin limitacion, con libre
franquia, y general Administracion y facultad de
expediar Juicio y Substituirle en uno, o mas Pro-
curadores, revocar los Substitutos y nombrar otros de
nuevo. La su primera obligo sus Bienes y Renta

Yo el Excmo y Real Audiencia de D^{na} Maria Antonia Bouza



Quaranta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

haciendo y por hacer. Lo firmo siendo presente y
por Ferrigor Vicario Juan Encarnacion, y Agustin Albors
Comerciantes ambos de esta Villa de Seing, y moradora es
Maria Antonia Douso.

Artemi:
Vic. Juan Perez

Carta de pago D. Joaquin
Gisbert y Consorte, a Anton
Garcia

En la Villa de Alcaj a los tres dias
del mes de Diciembre del año
mit aho ciento y trece: ante mi
del Escriuano y Ferrigor infraescri-

Librada copia con
cuatro folios entre
un Sello 2.º para
Compañy. dia 18.º
Abit. a 1819

toy comparecieron D. Joaquin Gisbert y Gisbert, y su Consorte D.
Teresa Gisbert y Bellier Seing de la una y previa la Auan-
cia, ó Venia marital que previenen las Leyes del fuero Real,
y la cinquenta y cinco de Toro que la corrobora que de haver
sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por ambos
yo el Escriuano doy fe, de su grado, y cierta ciencia en la
moxa via, y forma que haya lugar en derecho Organ:
que han rubado, y cobrado de Antonio Garcia Seino de
Moxente, y de Cantoria Compañy de esta d. Alcaj ambos
Amigos la cantidad de diez mil reales v. una entrega ha-
rido cierta y separiva, y por no parecer de presente renun-
cian la exepcion de la non numerata pecunia, con lo
de año que profine mea Ley de partida para la prueba
de su rubo los quedan por parados como si ya lo fue-
ran; y en el auto ruben d. toy Moxante de los Garcia y
Compañy doce mil y quinientos r. en moneda de oro
y plata a mi presencia y de los Ferrigor infraescriu

[Handwritten flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De que day fue, cuyas partidas son al todo cinco y dos mil quinientos reales, los mismos que los citados Garcia y Compañy les quedaron deviendo del precio de una casa que le vendieron por Escritura autentica en villa y mudo de Julio del pasado año mil ochocientos y once; y como real, y efectivamente satisfecho completamente del total precio de dicha casa, como tambien de las porciones de vendidas hasta el dia, formalizan a favor de los mismos Garcia y Compañy la mas firme, y officia carta de pago que convenga a su seguridad. Y declaran que dicha cantidad les ha sido bien pagada, y a parte legitima, por lo que se obligan a no volverla a pedir, ni otra persona en sus nombres para la restituirla con mas las costas de la cobranza; dan por libres a don Garcia y Compañy, y a sus bienes, especialmente a la nominada casa, de la obligacion contratada, y por esta carta, y cancelada en esta parte la citada Escritura de venta devandola en lo demas en su fuerza, y vigor. La su firmeza obligaron sus bienes, y heredes, y por haver.

El qual dicho presente el nominado Antonio Garcia por si, y en nombre de Carrista Compañy por haberse este indiguado a cuyo fin ha comparecido tambien en su nombre en el Ayuntamiento de esta Ciudad, entorados de esta Escritura dixeron que la aceptan, en todo y por todo para usar de ella como les convenga; y quedaron presentes por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Comaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Pragmatica de villa y mudo de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y todos dixeron poder a los Jueces, y Justicias de Su Magestad señaladamente a los de esta Villa, a

las de esta Villa, á cuya jurisdiccion se someten con sus
 Bienes, renuncian su propio fuero domini, y otro que
 de nuevo ganaren, la Ley: si conveniret & jurisdictione
 omnium judicium, la última Pragmatica & las Sumasio-
 nes, y las demas Leyes, fueros, y privilegios & en favor
 con la general del derecho en forma, para que las
 apremien al cumplimiento de esta Escritura como si
 fuera Sentencia definitiva, pronunciada por Jues
 competente pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida. Lo firmaron (á todos los quales & el
 Escrivano doy fe conozco) siendo presentes por Ferrigo
 D.ⁿ Rafael Gualbe Patriciano de Parí, y Thadeso Ibañeta
 Capelano ambos de esta Villa deino, y moradores =
 D.ⁿ Joaquin Gisbert Teresa Gisbert
 y Gisbert

ANTONIO GARCIA

Antemi:
 Vic. Juan Bereng

Carta de pago D.ⁿ Joaquin Gisbert á Fran.^{ca} Semp.^e Viuda }
 En la Villa de Altoy á los catorce dias }
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos y tres: antemi el Escrivano, y }
 Ferrigo infrascriptos comparecieron D.ⁿ }
 Joaquin Gisbert y Anibal Vaino de esta Villa (á quien lo el Es- }
 critvano doy fe conozco) y de su gado y ciencia en la me- }
 jor oia y forma que haya lugar en derecho. Por recibir }
 en este acto á Francisca Sempere Viuda de Joaquin Ibañeta }
 y Gisbert de la propia vecindad, la cantidad de mil Libras }
 moneda corriente en las especies de plata de buena cali- }
 dad y peso de cuya entrega, y Plazo doy fe por haver }
 sido á mi presencia, y de los Ferrigos que se nominan en }
 y como real, y efectivamente satisfecho á su voluntad }
 formalia á favor de dicha Viuda, la mas firme y eficaz }
 para el pago que á su seguridad conducirá su cantidad

Librada Copia
 dia 20 de Di-
 ciembre 1813

Joaquin Gisbert y Anibal Vaino de esta Villa (á quien lo el Es-
 critvano doy fe conozco) y de su gado y ciencia en la me-
 jor oia y forma que haya lugar en derecho. Por recibir
 en este acto á Francisca Sempere Viuda de Joaquin Ibañeta
 y Gisbert de la propia vecindad, la cantidad de mil Libras
 moneda corriente en las especies de plata de buena cali-
 dad y peso de cuya entrega, y Plazo doy fe por haver
 sido á mi presencia, y de los Ferrigos que se nominan en
 y como real, y efectivamente satisfecho á su voluntad
 formalia á favor de dicha Viuda, la mas firme y eficaz
 para el pago que á su seguridad conducirá su cantidad



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

En cumplimiento de las leyes mil e libras por que le vendio el
 Pragma al difunto Joaquin Llausa la mitad del terreno
 comprado de su casa de habitacion sito en el Collado de esta
 Villa Calle de San Nicolas segun Escritura anterior en siete
 de Setiembre de mil ochocientos y doce. Y declaro que dicha
 cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima por lo
 que se obliga a no volverla a pedir, ni otra Persona en su
 nombre pena de restituirla con mas las costas de la cobranza;
 di por libre a la citada Linda y a sus Bienes especialmente a la
 citada mitad de terreno, de la obligacion contractada, y por nota
 nueva y cancelada en una parte la citada Escritura devandola
 en lo demas en su fuerza y vigor. Lo firmese obligo sus
 Bienes, y Rentas hauido, y por hauidos. Y hallandose presente la
 nominada Francisca Jempse Linda autorada de esta Escritura
 dixo que la acepta en todo, y por todo segun, y como se ha referi-
 do para usar de ella como le convenga; y quido prevenido por
 mi el Escribano de la obligacion de presentarse copia de esta
 Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas
 de mi cargo, en cumplimiento de lo requerido por su Mage-
 tad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil ochocien-
 tos sesenta y ocho. Y por ende a los Jueces y Justicias de su
 Magestad sumariamente a las de esta Villa para que se
 apremien al cumplimiento de esta Escritura por todo rigor de
 derecho, y oia executiva como si fuera sentencia definitiva
 pronunciada por Jure competente porada en autoridad de
 cosa juzgada y comendada, que por tal lo huben desde ahora
 con renunciacion de todas las leyes, fueros, y privilegios
 de su favor con la general del reyno en forma. Y lo
 firmaron Bergante y Aceptante (a quienes
 yo el Escribano doy fe conozco) siendo presentes por

Antiguo Camarero Bobella, y Josef Gines Fundador
ambos de esta Villa de Alcoy y moradores de

Josep. Gilbert
y Hacia

Antemi.

V. re. Juan Bexer

Arrendamiento Antonio

Lisbert de Lorenzo, à Josep

Carbonell de Defonso

En la Villa de Alcoy à los veinte
y un día del mes de Diciembre del
año mil ochocientos y tres: Ante
mi el Escriuano, y testigos infrascriptos
compareció Antonio Lisbert de Lorenzo labrador vecino de
la misma á quien yo el Escriuano don feo conzedo y de su
grado y cierta ciencia en la mesura y forma que haya lu-
gar en derecho de esta forma: Fue de arrendamiento à Josep
Carbonell de Defonso Fabricante de Paños vecino de la
propia una casa de habitacion que posee en el poblado de
esta Villa, para nombrada del Vall, lindante por un la-
do con casa de Josep Sempere de Formig, y por otro con la
de D. Parqual Montá. Con el tiempo precio, pacto, y
condiciones siguientes

- 1.º - - - Fue dicho arrendamiento para durar ocho años que ten-
drán principio en el día de San Juan proximo siguiente
de este año, fened en el día de San Juan del año
mil ochocientos veinte y dos, y precio en cada uno de
ellos de ciento y diez libras moneda corriente la que
deberán pagarse por medias anualidades anticipadas
- 2.º - - - Fue para la uxonomia del arrendante una entrega de por-
ción de Crutamo, el dicho Josep Carbonell trescientas li-
bras la que deberá apelar retornar à este dentro de los
meses ocho años de este arriendo y en cada año contri-
buible con un cinco por ciento de dita cantidad lo que
deberá celebrarse anualmente del precio del arriendo,
y al efecto en este mismo año tiene la entrega por



Quarenta maravedis.

201

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

bruel de dha. trescientas libras, de las que se suan en el
nombrado Gibert, en la moneda de plata y vellon a mi
preeminia y a los privilegios infraescritos de que doy fee, y le
otorgo el Reguando condmante, que obligo dicho Gibert
a devolver al Cabonell la citada cantidad dentro de los
ochos años de esta assiendo, y en el interin satisfaciendo
anualmente un cinco por ciento de la misma que se
baxara del precio del assiendo, y por quanto desde este
dia hasta el en que principia dicho assiendo, han de
transcurrir algunos meses, son convenidos, se proveyo
dicha provision, y se rebaja en el primer año de assiendo

3.^o Que para quando quier el otorgante Antonio Gibert, que
vive en el campo, viene a esta villa, pueda él y su familia
usar de la segunda Salita a dha. casa y un quarto que hay
dicha y la Cofre de la propia Salita con el dño. coner
pendiente a la cocina.

4.^o Tambien se condiciona, al que se haya de poner por el asien-
dario, en dicha casa un balcon y dnde blanquea la
primera Sala, cuyos gastos ha de costear el dho. asien-
dario dotando el teniendolo del precio del alquite, en el
espacio de los quatro años primeros a proporcion

5.^o Ultimamente se suanido, que si el otorgante huviere de
vender dha. casa durante los ocho años de esta assiendo,
lo hara con la condicion de que habiendola de asien-
dar el que la comprare sea obligado por el tanto el
citado asienदार

Con cuyos puros capitulos y condiciones prometo y se
obliga el Reguando Antonio Gibert de Lorenzo que con
asendamiento sea cierto y seguro al nominado Ca-
bonell, y en su defecto le reintegrara al mismo de toda

la Carta, Privilegio y prescripción que se cumplieren para
lo qual obligó sus Bienes y Rentas habidos, y por haver
levantado presente el expresado Josef Carbonell & Lda.
fuese aceptó esta Escritura y el mandamiento de la
citada Casa que ha de principiar en el día de San
Santo de este año, y començar en cada día de
Veniente mil ochocientos veinte y dos, por precio de cien
y diez libras moneda corriente en cada año que se obliga pa-
ra pagar por medio de anualidades anticipadas y cumplir
puntual y exactamente todo lo contenido en los artículos
capitulados que quisiere para ello tener por repetido aquí a
la letra, plenamente y sin plaza alguno con las costas
a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución de-
ficia con sola esta Escritura y juramento de quien
fuese parte con cesación de otra peca aunque de
Derecho se requiera, a que obliga sus Bienes y Rentas
habidos, y por haver. Y diere poder a los Jueces y Justicia
de Su Magestad, señaladamente a los de esta Villa, para que los
executen el cumplimiento de esta Escritura por todo rigor de
derecho, y sea executiva como si fuese Sentencia definitiva
promulgada por Juez competente parada en autoridad de
cosa juzgada y convalidada que por tal lo tienen desde ahora
con renunciação de todas las leyes, fueros, e privilegios
de su favor y de la que prohibe su general renunciação.
Lo firmó trasladamente Josef Carbonell, y no Antonio
Gibert por darme no sabea escribir; pero si lo executó a
sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron D. Thomas de
Suarez, Comendador, y Licenciado Hermana Cordero
ambos de esta Villa Reing y moradores =
Yo, Josef Carbonell
de Madrid.

Thomas Suarez

Antonio
Lic. Juan Bexera

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Compañia entre D.^{no} Guillerino Losalbes, su hijo D.^{no} Fran. e Yerno


En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y trece: autenti el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron D.^{no} Guillerino y D.^{no} Francisco Thomas

Losalbes Padre, e hijo Fabricante de Paños, y D.^{no} Nicola S. Monttón Administrador del Conco de esta Villa, los tres Señores de ella y Dixerón: Que habiendo los dos primeros fundado cierta Compañia que tuvo su duracion desde el año mil ochocientos siete, para el mil ochocientos diez inclusive, de la que resultaron utilidades de mucha consideracion por la industria aplicacion, y vasto conocimiento del Mercante D.^{no} Francisco Thomas Losalbes que la dirigió en todo el referido tiempo, pensaron formar otra nueva Compañia de mayor extension, y de mayores fondos, colocando cada uno en ella la parte de produccion que le pertenecia de la utilidad de la anterior, e como mejor se tuviera por conveniente, deviendo esta nueva Compañia correr todo el tiempo que durare bajo la direccion, y manejo del mismo D.^{no} Francisco Thomas Losalbes en la experiencia de los buenos efectos que havia sentido la anterior manejada por el, pero antes de haberse este nuevo pensamiento redobieron los citados Losalbes Padre, e hijo solicitar a todos excepto solo D.^{no} Augustin Cabrera Señor de la Ciudad de Cadix los señores y Señores respectivos de ambos por si querian entrar en la Compañia y de todos solo D.^{no} Nicola S. Monttón aceptó la proposicion, y ofreció introducir al mismo fondo en la misma, y contribuir al mismo tiempo con su trabajo personal, e industria en quanto pudiese y efectivamente atendiendo al estrecho pareceres que media

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

entre los que fue admitido por S. M. de común consenti-
miento quedaron convenciendo los mismos en forma de una So-
ciedad particular para tratar en Lanas, fabricar lienos
y comerciar con ellos; pero aunque esta negociacion
tuvo principio en veinte y ocho de Enero del pasado año
mil ochocientos y once, se suspendió el Progamiento de
la correspondiente Escritura por la invasion que hicieron
los Enemigos en este Reyno y posterior conquista de esta
Villa con el objeto de evitar que con noticia que pudiesen
tener del documento se les huviese aprehendido a la ma-
nifestacion de fondos y efectos y apoderarse de ellos: Pero li-
brey en el dia de esta fecha y peligro han de terminados
llevar a efecto el Progamiento de la Escritura a fin de
que corra la duracion que ha de tener la conquista, sus
fondos, circunstancias y demas Capítulos y condiciones que se
pusieron para su observancia, y para realizarlo en la
via y forma que mas haya lugar en derecho Organ ha-
ora dado principio a la Sociedad de que se ha hecho men-
to, en veinte y ocho de Enero del pasado año mil ochocientos y
once la que ha continuado y deve continuar hasta su con-
clusion, bajo los pactos que antea se descriptaron, y son los
siguientes:

- 1.º Primeramente fue pacto y condicion que esta Compañia devia
continuar por quatro años, y de consiguiente haviendo em-
pezado en veinte y ocho de Enero de mil ochocientos y once,
deve concluirse en igual dia del siguiente año mil ocho-
cientos y quince.
- 2.º Tambien fue pacto y condicion que los fondos de esta Compañia
havian de consistir en quarenta y una mil Libras
moneda del Reyno, que havian de tenerse poniendo en
ella, como efectivamente pusieron a saber: D.º Guillen-
mo Jonalby treinta mil Libras; D.º Fran.º Thomas Jonalby
diez mil; y D.º Nicolay Monttler mil Libras, que devian
componer otras tantas acciones en la Compañia como mi-
les de Libras havia puesto cada uno; pero por quanto en
la dha Compañia no solo sumavan dichos fondos, si que





Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

igualment tenia para la industria, trabajo, y otros conve-
 nimientos de dicho D. Francisco Thomas Gualbes, y lo que
 podria convenir al Socio D. Nicolas Monttlor, se nombraron
 Agentes que graduasen las acciones que por dicho respecto pudiesen
 personalmente que lo fueron D. Rafael Gualbes menor por parte de
 D. Guillermo Gualbes; D. Fernando Salazar y D. Fran. Tho-
 mas Gualbes y D. Josef Gualbes de Adu. por D. Nicolas Monttlor.
 y habiendo surto precedido el asunto con toda madurez, resolusion se
 les considerasen una una acciones por su industria, de las qualos tu-
 viere ocho y media D. Fran. Thomas Gualbes; y dos y media D.
 Nicolas Monttlor, de modo que en esta compaña deveran partirse
 las ganancias, o perdidas por cinquenta y dos acciones, que correspon-
 don a saber: treinta a D. Guillermo Gualbes; diez y ocho y media
 D. Francisco Thomas Gualbes; y tres y media D. Nicolas Mont-
 tlor.

3º - Tambien fue pacto y condicion que deviendo entrar D. Guillermo Gualbes para Servicio de la compaña, de cosas suyas propias con todo lo mueble, y utensilij necesario para ocupar en lo uso conveniente a la misma, y podese recibir con toda de-
 cesencia a lo incipies en que tuvieron interej, se le abonasen al mismo quinienta Libras por razon de alquileres y gastos.

4º - Igualmente fue pacto y condicion, que D. Francisco Thomas Gualbes, tuviere facultad para poder sacar en cada un año quinienta y Libras de lo fondo de la compaña para sus urgencias y objetos que se le acomodasen sin interes alguno, con sola la obligacion de tomarlas al tiempo de su disolucion, o cuando de su capital, o de sus ganancias segun el caso ocurra.

5º - Asimismo fue pacto y condicion que una compaña no pudiese ser de impedimento, para que D. Guillermo, y D. Francisco Thomas Gualbes, formasen una, o que juntos o separados hagan el comercio que se les acomodare; y oportunamente formasen



los mismos Padre, e hijo otra Compañia, cuyo Capital con
sus Quotas va anotado en el Libro mayor, reducida a com-
pras de todos los generos que se les proporcionen, con exclusion
de fabricas, y se mita Panes a los correspondientes a la Com-
pañia de que habla esta Escritura; pero quando tuviere
esta necesidad de qualquiera clase de Panes, q. tuviere la
Compañia separada, se obligan Padre, e hijo a franquearlos
a la otra, como igualmente subministrarla aquellos cau-
dales que pidiere en los apuros que puedan ocurrir, de-
viendo ser mutua esta obligacion y correspondencia a fa-
vor de la Compañia separada quando lo necesitare, y la otra
queda, y quedase en uno, y otro caso los intereses a estilo de
Comercio.

6. Tambien fue pacto y condicion, de que sin embargo de ha-
verse admitido en la Compañia al Sr. D. Nicolas Mont-
tola, huere de titulare de D. Guillermo Sualbe, e hijo
y con esta sola denominacion huere de enredarse
con los cosas por venir.

Despues cuyo pacto, e pacto, e condicion, quedo celebrada esta Com-
pañia en el mencionado dia veinte y ocho de Mayo del año mil
ochocientos veinte, por los mismos, e bien gobernados hasta el
dia y ofrecio que obligan continuarla hasta su conclusion,
y a esta y para por ello sin la menor contradiccion, sin
apartarse de dicha Compañia al tiempo que queda, ni re-
clamarla en todo ni en parte, a cuyo fin otorgan esta Es-
critura con todas las firmas en derecho, necesarias para
validacion; a cuyo fin obligan sus Bienes y Rentas havidos
y por haver, y dan poder a los Senores, y Señoras de su Mage-
stad Real, e Real Audiencia de esta Villa, a cuyo jurisdiction
se someten con sus Bienes renunciando su propio fuero de
suicilio y otro que de unos o de otros; la Ley si convocare
de jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica
de las Sumisiones, y la demas Leyes, fueros, e privilegios
de su favor con la general del derecho en forma, para que
les ayuden al cumplimiento de esta Escritura como
si fuese Sentencia definitiva pronunciada por Juez
competente, parada en autoridad de cosa juzgada,

y concertada. Lo firmaron, siendo presentes por
Fernando pastor de fines y Blas marcos maestro
Fabricante de Panos amos de esta Villa de King y pro-
prietarios.

Guillermo Galberff

[Signature]

Nic. Montllo

Antemi:

Juan Beney

Carta de pago Antonio Sla

cer en favor de Jose Slazer

En la Villa de Alcor a los veinte
y dos dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos y tres: An-

temi el Escrivano y Notario interdicto comparecio Antonio
Slaza de Vatel Fabricante de Panos Reino de esta Villa (a
quien lo el Escrivano doy fe con esto) y de su grado y uer-
ta recien en la mejor via y forma que haya lugar en
derecho otorga que ha recibido y cobrado de Josef Slaza
de Coaguim del mismo Exercicio y vecindad la cantidad de
doscientas sesenta y seis libras y diez sueldos moneda corriente
de este Reyno, y son las mismas que le recio desiendo el
precio de una casa de habitacion que le vendio esta en el
Poblado de esta Villa calle de San Antonio, segun Esci-
tura autorizada por el difunto Pedro Luis de Alcor que fue
de esta Villa en su vida y era de Pedro del partido de
mil ochocientos y tres, cuya entrega ha sido cierta y
ofertada, y por mi parecer de presente, se da por entregado
a toda su voluntad y renuncia la excepcion que podia
oponer de no haverla recibida nombrada en latin
la non numerata pecunia con los diez años que por fine
son de su partida para la penosa de un tributo, lo
que da por pasado como si realmente lo fueran
y en su consecuencia otorga a favor de dicho Josef
Slaza la mejor firme y eficaz carta de pago que a
su seguridad conderia: Y declara que dicha cantidad
se ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

que se obliga a no botarala a pedir, ni otra Persona
en su nombre pora de Restituida con may las costas
de la cobranza, y en su consecuencia da por libre al cita-
do Josef Llacay, y a sus Bienes, especialmente a la des-
linada Casa de la obligacion, que contra yo, y por nota
mala y cancedada en esta parte la citada Escritura
deponiendola en lo de ante en su fuerza y vigor: La su
fuerza obliga sus Bienes y cosas, haviendoy si por haver.
Da poder a los Jueces y Jueces de su Magestad señalada-
damente a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion se
somete con sus Bienes, remision de proprio fuero domi-
cilio y otro que de nuevo ganare, la Ley, si convenant
de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Prag-
matica de las Sumisiones, y las demas Leyes, fueros, e
privilegios de su Magestad con la general del Rey, en forma
para que se expreman al cumplimiento de esta Escritu-
ra como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por
Jueces competentes parada en autoridad de cosa juz-
gada y consentida: Hallandose presente el contenido
de Josef Llacay, y Joaquin arcedo de esta Escritura dixo
que la acepta en todo y por todo para usar de ella
como le convenia, y quedo prevenido por mi el Es-
cribano de la obligacion de presentada copia de esta Es-
critura para su registro en la Contaduria de
hipotecas de mi cargo dentro al prenio termino de
veinte dias corridos de esta fecha en adelante, en cum-
plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real
Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos e
seiscientos ochos. Lo firmo tan solamente Antonio
Llacay, y no Josef por decir no saber escribir, y a su
ruego lo hizo uno de los Escribanos que lo fueron Josef

Librada
para la
una con
27 de Jun

Valor infant, Antonio Garcia Comensal, y Gaspar
Peregrina Fabricante de Paño los tres de esta Villa
Reinos y moradores de

Antonio Llacer y Alonso
Antonio Garcia

Venta Josef Llacer de
Joag.^a a Ant.^a Nonllor V.^{da}

Antemi:
Vic. Juan Berenguer

En la Villa de Alay a los veinte
y dos dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos y tres:

Librada copia
de la compra-
venta con sus fechos
27 de Junio de 1811

Antemi el Escrivano y testigos infraescritos compareció
Josef Llacer e Joaquin Fabricante de Paño Reinos de esta
Villa (a quien lo el Excmo. Rey se le conozco) y de su
grado y cierta licencia en la mayor via y forma que
haya lugar en derecho otorga: Que por si y en nombre de
sus hijos herederos, sucesores y quien de ellos hubiere hicho, vez,
y causa en qualquiera manera vendida y en venta real,
y enagenacion perpetua y a juicio de heredad para siempre
y para siempre, a Antonia Nonllor Viuda de Francisco Nonllor
Vecina de la precita y a los suyos una Casa de habitacion sita
en el Poblado de esta Villa y calle nombrada de San Antonio
frente por un lado con casa de los Paredes de Francisco Be-
nas, por otro con la de Joaquin Albas, por espaldas con la
de la Compadrona y por delante con el fincote de la de Pau-
lita Compadrona y Antonio Garcia: que para posesion al
otorgante en posesion y propiedad por escritura comprada de
Antonio Llacer de Vidal segun Escritura ante el digno Sr.
Dn. Gaspar Escrivano que fue de esta Villa, en veinte y siete
de febrero del pasado año mil ochocientos y nueve: a saber
no tenida vendida, enagenada, ni empeñada, y que esta
libre de todo tributo, memoria, capellania, vinculo, Patronato,
fienda y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, espe-
cial, general, tacito, ni expreso y como tal se la asegura y vende

[Circular seal or stamp]

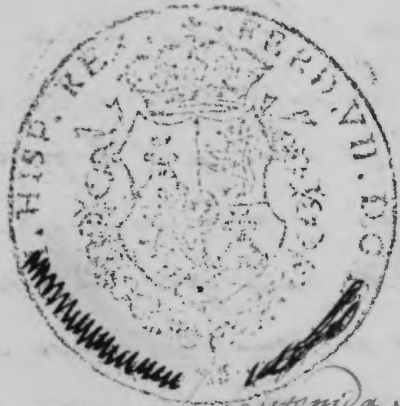


Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, regalías,
servidumbres, y demas que de fecho y derecho le correspondan
por precio, y estimacion de sesicenta y setenta y cinco libras
moneda del Reyno, las mismas que recibí en un auto e la
compradora en la moneda de plata de buena calidad y peso
a mi presencia, y de los testigos infraescritos de que doy fe,
y en su consecuencia otorga a favor de dicha compradora
la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad con-
vienga: Y declara que el justo precio, y valor de la nominada
cosa, son las expresadas sesicenta y setenta y cinco libras
y que no vale mas, ni ha hallado quien tanto le haya dado
por ella, y si mas vale, o valer puede del exceso en mucha,
o poca suma hace a favor de la compradora, y de sus herede-
ros, y sucesores, gracia, y donacion pura, perfecta, e invocable
que el derecho llama intervinco con inanimacion, y demas firme-
zas legales: Y renuncia la Ley quarta, titulo septimo, libro
quinto del Ordenamiento Real, establecida en las Cortes celebradas
en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, libro
quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos de compra,
trueque, y de otros en que hay leion su mayor, o menor a la mi-
tad del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su
reccion, o suplemento a su justo valor los que da por pasados, como
si realmente lo fueran: Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera, desiste, quita, y aparta y a sus herederos, y sucesores
del dominio o accion propiedad, serviduo, posesion, titulo, uso, recurso,
y de otro qualquiera derecho que a la renunciada cosa le com-
petas, lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones reales, per-
sonales, utiles, mixtas, directas, y executivas en la compradora
y en quien la suya represente, para que la posea, goce, can-
tie, enagené, use, y disponga de ella a su arbitrio, y eleccion

como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo, me-
 diante la modificacion de la clausula: *Exceptis Clericis, Locis*
Sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et aliis qui de foro
Valentia non existunt nisi dicti Clerici juxta sensum
et tenorem fori rivi super hoc dicti bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel haberent, y baxo la pena de Caducidad, se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de mes de
Julio mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder
irrevocable con libre, franca, general Administracion, y consti-
tiva Procurador en su propia causa para que de su
autoridad, o judicialmente entre y se apodere de la nomina-
da casa, y de ella torre y aprehenda la Real tenencia y po-
sesion que por derecho le compete, y para que no necesite to-
marla en fidei de copia autorizada de una Escritura
con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto ha-
cerla tomado, aprehendido y transfundido, y en el interin-
se continye por su inquilino tenedor, y precario posehe-
dor en legal forma: Y se obliga a que dicha casa sea
cierta, segura, y efectiva a la compradora, y que nadie la
inquiete, ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce,
y disfrute, ni contra ella aparezca gravamen alguno, y si se le
inquietan, moviere, o apareciere, luego que el otorgante
y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a do-
recho saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expen-
sas en todas instancias, y tribunales hasta exauirarlo, y
devar a la compradora y los suyos en su libre uso, quietud,
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra
casa igual en valor, sitio, fabrica, renta, y comodidades, y
en su defecto le restituiran su importe que ha de ser
bolcado con las otras y aumentos que a la razon tenga
el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriere
y todas las costas, gastos, danos, intereses, y menoscabos que
se le siguieren, e inrogaren por todo lo qual se le ha de
poder executar con solo esta Escritura, y juramento de
quien fuere parte con Elevacion de otra prueba, aun
que de derecho se requiera. Y hallandose presente



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

La contenida Antonia Morillo vinda enterada de esta Es-
critura sus afecion y circunstancias dixo que la acepta en
todo y por todo para usar de ella como le convenga, y
quedo prevenida por mi el Escrivano de la obligacion de
presentar copia de esta Escritura para su Registro en
la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro el preciso ter-
mino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por
su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de
Enero mil setecientos sesenta y ocho. Ya su finera,
ambas Partes, obligaron sus Bienes y Rentas, havidos,
y por haver y dicion poder a los Jueces y Justicia de su
Magestad señaladamente a la de esta Villa a cuya
jurisdiccion se someten, renuncian su propio fuero
domicilio, y otro que de nuevo ganaren; la Ley: si con-
venit de jurisdictione omnium judicium, la ultima
Pragmatica de las Sumisiones y la demas Leyes fueros
y privilegios de su favor con la general del derecho en
forma para que se apremien al cumplimiento de esta
Escritura como si fuera Sentencia definitiva, pro-
nunciada por Juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada y concertada. Lo firmo tan sola-
mente la Compradora, y no el Vendedor por decir
no saber escribir y a sus ruegos lo hizo uno de los
Ferrigors que lo fueron Josef Vitor Comensante, Antonio Gar-
cia, y Gregorio Forreirosa Fabricantes de Paños to-
tals de esta Villa vecinos y moradores.

Antonia Morillo

Antemi:
N. de Juan Bermejo



Venta José Valor y Gisbert, á José Llazer & Joag.ⁿ

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y tres.

Libre de copia
P. el comprador
Dia 27 Junio 1812

Ante el Escrivano, y testigos infrascriptos compareció José Valor y Gisbert Tratante Vecino de esta Villa (á quien es el Escrivano hoy fee conozco) y de su grado, y cierta ciencia en la mejor forma y forma que haya lugar en derecho otorga: Que por si, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quien de ellos huviere título, voz, y causa en qualquiera manera vende y dá en venta real, y enagenacion perpetua por fin de heredad para siempre jamás á José Llazer & Joaquin Fabricante de Alcoy Vecino de la misma, y á los suyos una casa de habitacion sita en el poblado de esta misma Villa y calle nombrada de San Miguel; lindante por un lado con casa de Juan Laliaga; por el otro con la de los Herederos de Antonio Moulton; y por delante con la de Gabriel Laliaga dicha calle en medio: cuya casa declara, y asegura, no tener vendida, enagenada, ni empeñada, pero se halla tenida á dos pesos, el uno de cien libras de capital que se responde anualmente al Reverendo Clero de esta Villa; y el otro á cincuenta libras de capital que corresponde al Reverendo Clero de la Villa de Conserayna. fuesen de dichos pesos la esta libre dita casa de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto, ni expreso, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, y salidas, mor, costumbres, regalías, servidumbres, y demas que de hecho, y de derecho por precio, y estimacion de setenta y cinco y cincuenta libras moneda corriente; de las quales se retuvo el comprador ciento y cincuenta libras por los capitales de dichos señores; y las restantes setenta y cinco libras las recibió el vendedor del comprador en otro acto en la moneda de plata y preciso vellon, de buena calidad y peso, á mi presencia y de los testigos que se nominaron de que doy fee, y en su consecuencia otorga dicho vendedor en favor del comprador la mas firme y estiaza carta de pago, que convenga á su seguridad. Y declara que el justo precio,

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

...de la enunciada casa con las expresiones, cláusulas y con-
diciones de libre y que no vale más, ni ha hallado quien tanto le
haya dado por ello, y si más vale, o vale por el caso en
venta, o poca suma hace a favor del comprador y de sus
herederos y sucesores, quita y donación pura, perfecta, e in-
revocable que el dicho Sr. D. Juan intervino con intervención y demás
firmas y legales. Y renuncia la ley quarta, título septimo li-
bro quinto del ordenamiento real establecida en las Cortes celebra-
das en Alcalá de Henares, que es la primera del título once li-
bro quinto de la Recopilación y habla de los contratos de venta, tenen-
do que y de error en que hay error en más, o menos de la mitad
del justo precio, y los quince años que se piden para pedir
su rescisión, o suplemento a su justo valor que da por pe-
rador, como si realmente lo estuvieran: Y desde hoy en ade-
lante para siempre se desapodera, desiste, quita y aporta
y a sus herederos y sucesores del dominio, o acción propiedad,
reivindicación, posesión, título, voz, recurso, y de otro qualquier derecho
que a la enunciada casa le compete; lo cede, renuncia y
transpara con las acciones reales, personales, útiles mixtas, di-
rectas y accionarias en el comprador, y en quien la suya repre-
sente para que la posea, goce, cambie, enajene, use, y disponga
de ella a su arbitrio y elección como de cosa suya adquirida
con justo, y legitimo título mediante la modificación de la cláusula:
*Excepti Clericis, Litis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis
et aliis qui de foro Valentia non existunt nisi dicti Clerici pux-
ta Seriem, et tenorem fori novi super hoc dicti bona ipsa
ad citam suam adquirent, vel habent. y bax la pena
de Comiso según el tenor de los antiguos, y Real orden de
nuestro Sr. D. Julio mil setecientos treinta y nueve. A lo confiere
poder inrevocable con libre, franca, general Administración*

y constituye. Proveedor en su propia causa para que
 de su autoridad, o judicialmente como y se acordare de la
 nominada Casa, y de ella tome, y aprehenda la real tenencia,
 y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite
 tomarla en jure de copia autorizada de esta Escritura
 con la qual sin otro auto de aprehension ha de ser visto ha
 vuela tomado aprehendido, y transferido, y en el interim
 se constituye por su inquisicio, tenedor, y procauo por hedon
 en legal forma, y se obliga de que dicha casa sea cierta,
 segura y espensa al comprador, y que nadie le inquietara
 ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, y di-
 fente, ni contra ella apareciera ningun gravamen que lo
 fuese manifestado, y si se le inquietare, moviere, o apa-
 resiere, luego que el otorgante y sus herederos y sucesores,
 sean Requiridos conforme a derecho subiran a su defensa,
 y lo seguiran a sus expensas en todas instancias, y tribunales
 hasta executoriarlo y dexar al comprador y los suyos en su
 libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
 le daran otra casa igual en valor, sitio, cura, fabrica, y comodidades
 y en el espacio de Retirada las rentas y libras que ha desem-
 bolado con las otras, y demas aumentos que a la sazón ten-
 ga el mayor valor, y estimacion que con el tiempo ad-
 quiera y todas las costas y gastos, daños, intereses, y menorca-
 tos que se le siguieren, e incoguen por todo lo qual se les
 ha de poder executar con solo esta Escritura, y juramento de
 quien fuere parte con Relevarion de otra manera. Y ha-
 viendose presente el comedido Josef Maria de Soaguin
 comprador autorizado de esta Escritura dixo que la acepta en
 todo y por todo y que usara de ella como le convenga, obligandose
 a satisfacer annualmente las pensiones de los diezmos
 que esta tenuta dicha casa, de lo qual haze el re-
 conocimiento muy conforme a derecho, y quando precisado
 por mi el Relevario de la obligacion de presentacion copia de
 esta Escritura para su Relevario en la Contaduria de las Reales
 de mi cargo dentro al preciso termino de seis dias en cum-
 plimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real

TA
 MIL
 tanto le
 so en
 sud
 de una
 demas
 bino di
 abita
 me di
 ra, tene
 mita
 pedia
 pa pe
 on ad
 y apor
 cidad,
 a dea
 mia y
 ot ad, di
 a regre
 di pon
 mada
 Clausula:
 Relicioris
 leia p
 ipsa
 pona
 rden de
 confere
 istracion

Quarenta mandatis.



SELLO QUARTO, QUARENTA
MARSVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Pragmatica Real y uno de Ensayo mil setecientos se-
creta y ocho. Y en la parte obligaron a la finera E
esta Escritura sus Señores y Reinos de Aragón y por haerse y
don poder a los Jueces y Juristas de Su Magestad, anualmente
mente a la de esta Villa a cuya Jurisdicción se some-
tan pertenecían su propio fuero domicilio, y como que
de nuevo oarraren; la Ley: si convenient a jurisdic-
ne omnium judicium, la ultima Pragmatica de la S
Sumiome, y la demas Leyes, fueros, y privilegios
de su favor con la general del dicho en forma,
para que se aprenien al cumplimiento de esta Es-
critura por todo rigor de derecho, y via executiva, co-
mo si fuera Sentencia definitiva pronunciada por
Juez competente pasada en autoridad de cosa juzga-
da y consentida, que por tal lo recibien. Y lo firmo tan-
solamente el Vendedor, y no el Comprador, por haver
expresado no saber escribir, y a sus ruegos lo hizo uno
de los testigos que lo fueron Antonio Garcia Comen-
siante y Gregorio Torregrosa Tablante & Paros
ambos de esta Villa Valencia y moradores.

Jph Valor y Antonio Garcia

Antemi:
Vic. Juan Bexera

Venta a Carta de Gracia
Pablo Casamichana, a Ma-
riano Vendrell

En la Villa de Alca a los trece
Dias del mes de Diciembre del
año mil ochocientos y tres: ante mi
el Escribano y testigos interpositos



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Sello primero f.
el Compadro D.
17 de Mayo 1814

comprado Pablo Casanichana del pueblecillo de una Villa,
 (a quien el Escrivano de feo anexo) y de su grado y vicaría
 en la mejor via y forma que haya lugar en derecho
 de venta: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
 y quien de ellos tuviere título, voz y causa en qualquiera
 manera vendida, y da en venta real y enajenacion perpetua por
 precio de honrad para siempre jamas, con el pacto que se
 expresaria a Mariano Pinedo el Tratado de una casa propia
 y a los suyos una casa de habitacion sita en el Poblado de esta
 Villa Calle conbrada del Vall. lindante por un lado con la
 casa de D. Josef Pinedo; por el otro con la de D. Naciona Pinedo
 y con la de D. Gaspar Agullo; por la espalda con la de
 la Viuda de Antonio Pinedo y por delante con dicha Calle;
 que sea (con dala) y asomada no tanca vendida enajenada ni impediada
 y que esta libre de todo tributo e impuesto, capellanias, censos, y otros
 que sean de real, y de otro generacion real, y temporal, y que el
 comprador, tanto en el presente y como tal cosa se acuerda y vende con
 todas sus entradas y salidas y otros costumbres, usanzas, y servidumbres
 y demás que de fecho y de derecho le corresponden por precio y esti-
 macion de ochoscientos mil reales v. los mismos que se fecho el
 vendedor haue escrito del Compadro su moneda y su satis-
 facion, y aunque sea antes de haber sido vista y oficializada por
 no parecerle presente a dia por estar ya a toda su voluntad
 y renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlo
 habido nombrada en latin de la non memorata pecunia
 con los diez años que prescribe una Ley de penda para la
 penda de su Rito lo queda por pasado como si realmente
 lo fueran, y en su consecuencia se haga a favor de dicho Com-
 prador la mas firme, y oficializada carta de pago que a su
 seguridad conduca: Declarando el vendedor para que obra

los dichos efectos que de los ochenta mil rs. el precio de esta
venta, cinquenta mil los recibí en Noviembre del pasado
año mil ochocientos y doce, y como habiendo la causalidad
de sucesos emanado el dicho no ha podido presentarse en
este acto para responder, por lo qual en caso de que en al-
gun tiempo apareciere, no ha de valer como si no se hubiere
hecho, a cuyo fin se da por roto nulo y cancelado; siendo pacto
y condicion expresa que dichos de seis años contados por
de primero de Enero siguiente en adelante, o antes si acomodase
a dicho Ganachana, o su vivienda causa, se devolvieren al
comprador la citada cantidad de ochenta mil reales vellón, le
haya de restituir la dicha cantidad para, sin que dicho Don
Juan pueda imponer sobre la misma ningún Onus; pero
si pasado dicho termino no lo verificare el vendedor, quedará
dicho absoluto de la para el comprador por el valor que se
le di por los Peritos que se oyeren nombrar entre ambos
y sacare en caso de discordia, abonandose reciprocamente
el mayor, o menor valor que se le diere. En cuyos terminos
declara y afirma que el justo precio y valor de la nominada
para son los expresados ochenta mil reales vellón y que no vale
may ni ha hallado quien tanto le haya dado por ella, si
mas vale, o valer pueda del exceso en uncha, o por suma
hace a favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores
gracia y donacion pura, perfecta, e inenajenable que el dese-
cho llama intervinio con incinnacion y demas firmes y le-
gales: Y renuncia la Ley quarta, título septimo, Libro
quinto del Ordenamiento Real establecida en las Cortes
celebradas en Alcalá de Henares, y en la primera del título
once Libro quinto de la Recopilacion que habla de los
contratos de Venta, aunque y de otro en que hay lesion
en mas, o menor de la mitad del justo precio y por
quatro años que prescribe para pedir su rescision, o
suplemento a su justo valor que da por pasado, como
si realmente lo fueran: e desde hoy en adelante para
siempre se desayudara, desiste, quita y aparta, y a sus he-
rederos y sucesores del dominio, e accion propiedad, rescion



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

porcion título, va recurra y de otro qualquier derecho que a la enun-
 ciada cosa le compete lo cede Remuncia y renuncia con las acio-
 nes reales personales vitales mixtas directas, y executivas en el
 comprador, y en quien la cosa comprada para que la posea,
 y, salvo el derecho de rescate compra, haga lo que bien visto le
 fuere, guardando lo prevenido por la clausula: Exceptis Clericis,
 Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de
 foro seculari non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et ter-
 morem sui novi super hoc editi tunc ipsa ad vitam suam ad-
 quiescent, vel habuerint, y bajo la pena de comiso segun el ter-
 nor de los antiguos fueros y Real Orden de un año de Julio
 mil setecientos treinta y nueve. Lo qual se pide irrevocable
 con libre franca general Administracion y constituya Procura-
 dor aora en su propia causa para que de su autoridad, o judi-
 cialmente entre y se apodese de la nominada cosa, y de ella
 tome, y aprehenda la real tenencia, y posesion que por derecho
 le compete, y para que no necesite tomarla ni pida le di copia
 autorizada de esta Escritura con la qual sin otro acto de apre-
 hension ha de ser visto haueala tomado, aprehendido, y transfe-
 riendo y en el interin se constituya por su inquitino tenedor,
 y precario poseedor en legal forma, y se obligue a que dicha
 cosa sera cierta segura, y efectiva al comprador, y que na-
 die le inquietara, ni movera elato sobre su propiedad, posesion,
 y disfrute, ni contra ella apareciera ningun gravamen y si a la
 inquietare, movere, o apercriere, Inase que el demandado y sus
 herederos, y sucesores sean denunciados conforme a derecho saldran
 a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tri-
 bunales, hasta executivales, y deere al comprador, y los sucesos
 en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no pudiendo con-
 seguirlo le daran otra cosa igual en valor, sitio, calidad, renta y
 comodidades, y en su defecto le restituiran los ochenta mil reales



que tiene desembolado con los otros y demas aumentos que a la
compra el mayor valor, y estimacion que con el tiempo ad-
quiriere y los gastos cortos y otros, danos, intereses, y menos cabos que
se siguieren, e irrogaren por todo lo qual se le ha de poder
executar con este este Escritura y juramento de que se hizo
para con el Excmo. de esta ciudad. Y en el qual se contiene
el contenido Mariano Perdomo siempre a entender de esta
Escritura dijo que la acepta en todo y por todo para usar de ella
como le convenga, obligandose a no imponer sobre dicha casa
ningun dms. y a pagarle al leudador la correspondiente Es-
critura de Excmo. siempre que le debiere la cantidad de
lo ochenta mil reales vellon que tiene desembolado, esto es du-
rante el termino prefijado de los ses años, abonandole a
quien qualquier desfalco que hubiere en la casa. Y ambas
Partes cada una por lo que le toca obligaron sus Señores y Señoras
herederos, y por haver y diron poder a los Señores y Señoras de Su
Majestad convalidamente a los de esta Villa a cuya Jurisdiccion
se someten con sus Señores renunciando su propio fuero dondiergo y
otro que de nuevo ganaren; la Ley: si conuenit de iurisdictione
omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Puntaciones
y las demas Leyes fueros y privilegios de su fama con la
general del Reycho en forma para que sej exequen al
cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia
Definitiva, pronunciada por Jure competente parada en
autoridad de cosa juzgada, y conuencida que por tal lo
reuben; y quodo previendo el Comprador por un el Es-
criturano de la obligacion de presentar copia de esta Es-
critura para su Registro en la Contaduria de hipotecas
de un cargo dentro el preciso termino de ses dias conta-
dos de esta fecha en adelante bajo pena de nulidad y de
mas que imponen la Ley, y auto acordado, Capitulador, y
ultima Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de
mil setecientos sesenta y ocho. Asi lo dixeron, otorgaron, y
firmaron (a quienes se lo el Escriturano doy fe cono-
riendo presente por Ferrigor Francisco Julian Procurador del
Numero de los Jurados de esta Villa de Alcaniz y Placido Fran-



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTE, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

del Conesio unto de la misma being y morador es.
Pablo Casamichana ~~Mexicano~~ vendra el

Afirmi:
N.º de Juan Cerera

Obligacion Rafael Pasq.
en favor de Jayme Slazer

En la Villa de Alay a los treinta
diaz del mes de Diciembre del año
mil ochocientos y trece: Antante el
Escriuano y testigos infraescritos con-

parecio Rafael Pasqual Fabricante de Cañon Viejo de
esta Villa (a quien Do el Escriuano con fee conorco) y de
su grado y cierta ciencia en la mejor forma que tiene lo
que en dicho Conesio se esta deviendo a Jayme Slazer tam-
bien Fabricante de Cañon Viejo a la propia la cantidad de
mil quinientos sesenta y ocho reales vellon que dicho Slazer
le ha prestado graciosamente, y porque su entrega no pueda
de presente respeto a hacer otro efecto y eficacia, se da por
antzegado a toda su voluntad, y renuncia la excepcion de la
non numerata pecunia, y demas leyes del caso, acordando
a favor del mismo el resguardo conducente: y en su con-
seguencia, se obliga ratificar y pagar al propio Slazer
o a quien le represente lo expresado, mil quinientos sesenta
y ocho reales, en una sola paga dentro de dos años contados
de esta fecha en adelante, en dinero metálico y no en vale
Real, ni otro papel amonedado, haxa un año y sin pleyto
alguno, con las costas a que diere lugar para su cobranza
cuya execucion defiere con solo esta escritura y seramiento
de quien fuere parte con elevacion de otra persona anti-

[Signature]

que de derecho se requiere. La su primera obligo en el
Dicho, y esta habido y por haver y en que la obligacion
general del Dicho, no se perjudique a la especial, ni por el
contrario una a aquella, ni a la seguridad de esta, en la
tercera Salta de su casa de habitacion que pone en el Dobar
do de esta Villa (parte de la Escuela, lindante toda la casa
por un lado con la de Mariana Valls, linda con Ambrosio
Forda; por el otro con la q. habita y por delante con dicha
parte a la que cae la Salta, la qual esta libre de todo
onus y ahora la gravada hipotecas especial y expresamen-
te a la seguridad de esta deuda para no poderla vender,
ni enagenar en manera alguna, hasta quedar satisfe-
cho dicho Dobar de lo expresado, mil quinientos sesenta
y ocho reales, y lo contrario habiendo sea nulo e ineficaz
y no obre a menor efecto. El qual dicho precepto el con-
vino D. Agustin Lacer entogado de esta Escritura, dijo que la
acepta en todo y por todo, para usas de ella como la con-
venia, y quedo previendo por mi el Escrivano de la obliga-
cion de presentarse con esta Escritura para su registro
en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preci-
so termino de seis dias contados de esta fecha en adelante
bajo pena de nulidad de ella y demas que imponen la
Ley y auto acordado, recopilado, y ultima Real Pragmatica
de Su Magestad de treinta y uno de Enero mil setecientos
sesenta y ocho. Y dixon poder a los D. Diego y Ferrnandez de Su
Magestad señaladamente a la de esta Villa, a cuya
Jurisdiccion se someten, renuncian su propio fuero, do-
minio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley, si convenia
de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de
Su Magestad, y las demas Leyes, fueros y privilegios de Su
favor con la general del dho. en forma, para que le
apreñien al cumplimiento de esta Escritura por
todo rigor de derecho, y via executiva como si fuera Sen-
tencia definitiva pronunciada por Juez competente
previa en autoridad de cosa juzgada y consentida.
Y lo firmaron siendo presente por testigos Miguel
Mara Maestro Albaril, y Roque Jorنالero

Librada
con S. B.
by Antese.
Dia de Su
niento.



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jaime Marten

Rafael Pasqual

Antemi:

Vic. Juan Perez

Division de los Bienes del Difunto Felipe Pasqual

En la Villa de Alcañá la treinta y tres de Diciembre del año mil ochocientos y trece.

Librada copia con s.º 3.º para los Interesados de su otorgamiento.

causado y tenidos en presencia de los señores D.º José Torda Viuda de Felipe Pasqual, Teresa Pasqual y su marido Ambrosio Quinto Fabricante de Cáñon, Margarita Pasqual Viuda de Vicente Tobar, y Nicolas Torda y Baya como Ciudadanos Residenciales de Josef Nicolas, y Francisco Pasqual y Torda constituidos en menor edad siendo todos la esta Villa y herederos del nominado Felipe Pasqual, como marido, Padre, y Suo respectivo de los Cónyugues (a quienes y el Escribano doy fe con esto) y previa la licencia, o Vania marital por lo que hace a dichos (mujeres prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro, que de haver sido perdida, comediada, y aceptada respectivamente por ambos. Y el Escribano doy fe Dieron: Que consequnte al fallecimiento del citado Felipe Pasqual, havian practicado Inventario y tasacion de todos los Bienes creditos, y otros pertenecientes a su universal herencia para dividirla los y partirla extrajudicialmente: cuya Division, y partision he ordenado Yo el infrascrito Escribano por especial nombramiento que me han cometido



Division / Interesados, cuyo literal tenor es el siguiente
El Bachiller en Leyes D^o Juan Perez Guisano Real,
y del Vniverso, vecino de esta Villa de Alcor, Divisor, y con-
tador nombrado uniformemente por Rora Toda Viuda
de Felipe Parqual, por Teresia Parqual, y su marido Am-
brasio tanto Fabricante de Paño, por Margarita Parqual
Viuda de Juan Ribert, y por Vidal Toda y Daya tam-
bien Fabricante de Paño, como heredero testamentario
de Josef Parqual, Vidal Parqual, y Francisco Parqual
continuo en menor edad, todo siendo de esta propia
Villa, Viuda, hijo, y heredero del nominado difunto Felipe
Parqual y unico, y universal heredero del mismo,
cuyo embargo tengo aceptado, y jurado, hago liqui-
dacion, cuenta, y particion de todo lo Bienes, Creditos,
Caudal, y efectos que dexo el nombrado Felipe Parqual
entre su Viuda y herederos, con inteligencia de la ultima
disposicion testamentaria, del inventario forma-
do, y demas papeles concernientes a este fin, para
cuya mayor claridad devo hacer los presupuestos
siguientes

1^o En primer lugar se supone: Que Felipe Parqual
falleció en veinte y ocho de Junio de mil ochocientos diez bajo
la disposicion testamentaria que otorgó en veinte y quatro de
Junio del mismo año, ante el Escrivano Real y del Vniverso
de esta Villa Francisco Matas en que ordenó su funeral
y enterramiento asignando para sufragio de su Alma
la cantidad de quaranta libras de moneda corriente de las
que pagado el Enterramiento, limosna del habito, y otros el
sobrante debiese distribuirse en viudas xeradas a intencion
de su Alma por las Abbeas que nombro mandocomunda-
mente a su consorte Rora Toda y a Vidal Toda y Daya
su heredero

2^o En segundo lugar se supone: Que el difunto Felipe Parqual
legó el quinto de todas sus Bienes derechos y acciones a su
consorte Rora Toda de libre disposicion, y tambien por



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y TRECE.

sus hijos y universales herederos, a Josef Parqual, Nicolas Parqual, Francisco Parqual, Teresa Parqual consorte de Ambrosio Parqual, y a Margarita Parqual viuda de Vicente Gibert, que son sus hijos unicos legitimos y naturales procreados en el unico Matrimonio que contraxo con la dicha Rosa Torda, y que para contraher Matrimonio conyugal se les entregò su Dote: resueltos por las Escrituras en su razon Placada, que el de Teresa Parqual ascendió a doscientas Libras y quatro dineros y el de Margarita a doscientas treinta y nueve Libras y tres sueldos y dos dineros: que por mitad debían auolacionar en su respectivo caso.

3. En tercer lugar se supone que quando contraxeron Matrimonio el difunto Felipe Parqual y su viuda Rosa Torda apor- to esta a él la cantidad de dos mil ochocientos noventa y ocho reales, veinte y seis maravedis con su Dote y Arrias segun Escritura autenta Francisco Blanco Escriuano en diez de Mayo de mill setecientos ochenta y quatro y Felipe Parqual introduxo por Ofertencia de sus Padres la Suma de cinco mil novecientos setenta y quatro reales diez y ocho maravedis, lo qual se vendia presente para la liquidacion de Patrimonio.

4. En quarto lugar se supone: que el dicho quotidiano como correspondiente a la viuda Rosa Torda mientras subsista en el actual estado, debia servir de base al Patrimonio comun, con la obligacion de debule restituir en los casos prescridos por Ley, en el estado que tenga.

5. En quinto lugar se supone: que el citado Ferrador en conti- nuacion a la menor edad de sus tres hijos Varones Josef, Ni- colas y Francisco Parqual y Torda eligió y nombro por su Cu- rador a Nicolas Torda y Paga en su vida confiriendole todo el poder necesario.

6. Finalmente se supiere que para evitar perjuicio a los herederos no se les adjudicaria un cargo de casa, y todo se aplicaria a la venta a quien deba ser menor gravoso, y a los menores se les dara su parte en parte de la casa Montañana donde vivia muy bien garantizado entendiendo esto despues que se atribuya por regla proporcional la parte de deudas favorable que corresponda.

Para estos supuestos procedo a formar el cuerpo de Hacienda, liquidacion, y deducciones de el en esta forma

Cuerpo de Hacienda

1. Primeramente son cuerpo de hacienda quatro mil doscientos quarenta y cinco reales vellon importe de las piezas de ropa contenida en el Inventario desde el numero primero, hasta el sesenta y siete ambos inclusive. 1225^{rs}
2. Dos diez y siete cahillales de trigo a razon de quarenta y quatro reales cada uno setecientos quarenta y ocho reales, notado en el dicho Inventario al numero sesenta y ocho. 748^{rs}
3. Dos los bienes muebles contenidos en el Inventario desde el numero sesenta y nueve, hasta el ciento y tres ambos inclusive, setecientos setenta y siete reales. 777^{rs}
4. Dos nueve libras de Azúcar, notado en el Inventario al numero ciento y quatro, a razon de veinte y quatro reales cada libra, doscientos diez y seis reales. 216^{rs}
5. Dos los bienes muebles contenidos en dicho Inventario desde el numero ciento y cinco, hasta el ciento y trece ambos inclusive, ochocientos treinta y quatro reales. 834^{rs}
6. Dos una parte de Caxey unidas, notadas en el Inventario al numero ciento y catorce, en doscientos y quarenta y tres reales. 243^{rs}
7. Dos un Vidicon de Vainas con lo anexo que le corresponde, notado al numero ciento y quince del Inventario, en diez y seis reales. 16^{rs}

7076^{rs}

De atras - - - - 7076^{rs}

- 9 - - - - Don Juan de Silva Lana notado al numero ciento diez y seis del Inventario en treinta reales - - - - 30^{rs}
- 10 - - - - Una Axeta para limpiar Lana en doscientos y quarenta reales, notada en el Inventario al numero ciento diez y siete - - - - 240^{rs}
- 11 - - - - Una Tabela y una Abaida en quarenta reales, notado al numero ciento y diez y ocho del Inventario - - - - 40^{rs}
- 12 - - - - Una media lana curada para ovillo de Lano en ciento cinquenta y quatro reales, notado al numero ciento diez y nueve de dicho Inventario - - - - 154^{rs}
- 13 - - - - Una porcion de Lidiado fino notado en el Inventario al numero ciento y veinte en veinte y quatro rs - - - - 24^{rs}
- 14 - - - - Una porcion de palmar de Lado notado al numero ciento veinti y uno del Inventario en treinta rs - - - - 30^{rs}
- 15 - - - - Treinta y ocho sacos de Lana en suma a setenta y cinco reales cada uno, en don mil ochocientos y cinquenta reales, notada al numero ciento veinte y dos de dicho Inventario - - - - 2,850^{rs}
- 16 - - - - Por los Bienes muebles contenidos en el Inventario desde el numero ciento veinte y tres, hasta el ciento veinte y siete ambos inclusiva, trescientos treinta y cinco reales - - - - 335^{rs}
- 17 - - - - Un Balon de fabrica en ciento y veinte reales, notado al numero ciento veinte y ocho del Inventario - - - - 120^{rs}
- 18 - - - - Un Tupil en sesenta reales notado al numero ciento veinte y nueve de dicho Inventario - - - - 60^{rs}
- 19 - - - - Una Ciera de Corno azul con tico de treinta y tres Paras, a razon de quarenta y dos reales cada una en mil trescientos y ochenta reales, y es la que va notada al numero ciento y treinta del Inventario - - - - 1,380^{rs}
- 20 - - - - Una Ciera de Corno negro notada al numero ciento treinta y uno del Inventario de treinta y ocho Paras a razon de veinte y cinco rs cada una en oncecientos y cinquenta reales - - - - 1,150^{rs}

13,282^{rs}

by la de
ia a la
se la de
may bien
ca. por
comer

po &
me

1245^{rs}

748^{rs}

777^{rs}

216^{rs}

834^{rs}

210^{rs}

16^{rs}

7076^{rs}



SEALLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NUEVE.

De atras - - - - - 13,282.^o

- 20 - - - - - Una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa Calle nombrada de San Francisco lindante por un lado con casa de Pedro Manay, por el otro con la de Guillermo Gonzalez, y por las espaldas con el tendedor de Canas, y por delante con la de Blas Daza dicha Calle en medio, en valor de treinta y ocho mil trescientos ochenta y dos reales, y es la que va notada al numero ciento treinta y dos del Inventario - - - - - 38,382.^o
- 21 - - - - - Tres cargas de Azucar en mil quinientos y treinta reales, notado al numero ciento treinta y tres de dicho Inventario - - - - - 1,530.^o

Deudas favorables

- 22 - - - - - Por lo que deve a esta Honrada el Intercedido en ella Esteban Garcia, segun queda notado al numero ciento treinta y quatro del Inventario con mil sesenta y cinco reales - - - - - 6,635.^o
- 23 - - - - - Por lo que tambien deve a la Honrada la Intercedida Margarita Principal Viuda de Vicente Giber, segun queda notado al numero ciento treinta y cinco del Inventario, cinco y setenta y dos reales - - - - - 170.^o
- 24 - - - - - Por lo que igualmente deve Josef Velay Azucarero Vecino de esta Villa, tres mil quinientos ochenta y cinco reales, como queda notado al numero ciento treinta y seis del Inventario - - - - - 3,955.^o
- 25 - - - - - Tambien deve a esta Honrada Josef Pasche Azucarero Vecino de esta Villa, tres mil quinientos setenta y ocho reales segun sale, como queda notado al numero ciento treinta y siete del Inventario - - - - - 3,978.^o

77,935.^o

26. . . . Igualmente debe a esta Herencia Vidua tanto
 Fabricante de Panes, & la propia hacienda se-
 gun sale, siete mil setecientos sesenta y cinco
 reales, segun queda notado al numero ciento
 treinta y ocho del Inventario . . . 7.765.º

27. . . . Ultimamente por lo existente en la casa mortuo-
 ria en metálico efectivo, y se ha notado al nume-
 ro ciento treinta y nueve de dho Inventario, diez
 y seis mil y ochocientos reales . . . 16.100.º

Importa el total cuerpo de hacienda, ciento
 un mil y ochocientos reales . . . 101.800.º

Baras

Barase por el Luto quindiano que correspon-
 de a la viuda Rosa Torda, quatrocientos quarenta
 y un reales . . . 441.º

Barase por el Don y Arja de la misma hin-
 da Rosa Torda segun queda sacado en el presu-
 puesto tercero, doz mil ochocientos noventa y
 ocho reales veinte y seis maravedij vellon . . . 2.898.º26

Ultimamente son Bara cinco mil novecientos
 setenta y quatro reales diez y ocho maravedij
 por el Capital del difunto Felipe Pasqual, se-
 gun queda notado en dicho presupuesto ter-
 cero . . . 5.974.º18

Importan las anteriores tres partidas de
 Baras unase mil trescientos catorce reales
 con diez maravedij vellon . . . 2.314.º10

cuya cantidad bajada del cuerpo de
 Hacienda queda otra, en noventa y doz mil
 quatrocientos ochenta y cinco reales veinte
 y quatro maravedij . . . 22.185.º24

Y dividida esta cantidad en dos partes co-
 mo a gananciales que resultan, corresponde
 a cada conyuge . . . 11.092.º12





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

{ Haber que le corresponde }
{ al difunto Felipe Parqual }

Primamente por lo que tiene introducido en la sociedad conyugal por herencia de sus Padres, segun queda notado en el tercer presupuesto, cinco mil trescientos setenta y quatro reales diez y ocho maravedis

5,274.28

id --- Por la mitad de gananciales que le corresponden en esta Herencia quarenta y seis mil doscientos quarenta y dos reales veinte y nueve maravedis

16,242.29

Importan ambas partidas cinquenta y dos mil doscientos diez y siete reales trece maravedis

52,217.28

De cuya cantidad se baja el quinto con que esta apreciada la viuda Doña Torda, el qual ascien- de a diez mil quatrocientos quarenta y tres reales diez y seis maravedis

10,443.16

Por lo que se visto queda reducido dicho ca- pital a quarenta y un mil setecientos setenta y tres reales treinta y un maravedis

11,773.28

Agregaciones

Agreganse mil setecientos noventa y tres reales vein- ti y quatro maravedis por la mitad del Don D^o Margarita Parqual viuda de Pedro Gibert

1,723.24

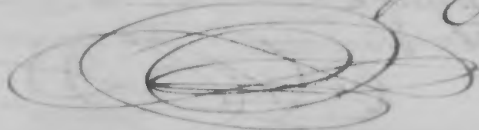
Tambien se agregan mil quinientos reales qua- tro maravedis por la mitad del Don de Teresa Parqual conyuge de Ambrosio Carrero

1,500.04

Con cuyas agregaciones importa todo, qua- renta y cinco mil setenta y siete reales veinte y cinco maravedis

15,067.25

Cuya cantidad dividida en cinco partes iguales



qualy son los Interesados toca à cada uno, una
ve mil trece reales diez y ocho maravedij y tres

9,013,218 ³/₅

quinto

{ Avera q. corresponde a la }
{ Viuda Rosa Torda }

Primera mente por su Dote y Aray segun queda
sentado en el tucio presupuesto, dos mil ochocien-

2928,226

10. Por el Licho quotidiano que corresponde a la
misma quatrocientos quarenta y un reales -

. 441,2

11. Por la mitad de los Gananciales que han
restrado en esta Herencia y corresponden a

la misma quatrocientos y seis mil doscientos qua-
renta y dos reales veinte y nueve maravedij -

46,212,229

12. Por el quinto de los Bienes del difunto Felipe
Vargual en que era agraviada la propia

diez mil quatrocientos quarenta y tres reales
diez y seis maravedij 5.

10,443,216

Y importan dhas quatro partidas que for-
man el haver que le corresponde en esta

herencia a la Viuda Rosa Torda, sesenta
mil ochocientos y seis reales tres maravedij 5.

60,026,213

Comprobacion

Por lo que pertenece a la Viuda Rosa Torda de su
Dote Aray mitad de gananciales y quinto en

que era agraviada.

60,026,213

A Teresa Vargual Consorte de Abrasio (unto por
su legitima Paterna q. le corresponde -

2,013,218 ³/₅

A Margarita Vargual Viuda de Vicente Ribot por
su legitima Paterna -

2,013,218 ³/₅

A menor Josef Vargual por igual razon -

2,013,218 ³/₅

A otro menor - Niola Vargual por el propio motivo -

2,013,218 ³/₅

A Fran^{co} Vargual tambien menor de edad por
su legitima Paterna -

2,013,218 ³/₅

Importan dhas seis partidas como circosmil
noventa y tres 1/2. Veinte y ocho
Maravedij

105093,228



Quinto enmendado.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De lo queley basados tres mil doscientos noventa y tres reales y veinte y ocho maravedis que se han acregado al Patrimonio del difunto Felipe Casqual por la mitad de los Dotes de Margarita y Teresa Casqual

3293.28

Restan cinco mil y ochocientos e. que son los mismos de que consta el presupuesto de hacienda y por esto resulta estar bien distribuido el Caudal

406,800.0

{ Ajuseta de Rosa Jordalinda }

Ha de haver esta Ajuseta en cond. de renta de renta mil quinientos e. Ser reales tres maravedis vellon a saber = Por su Dote y dote de mil ochocientos noventa y ocho reales y seis maravedis: Por el dicho quondiano quatorcientos quarenta y un reales: En la mitad de gananciales quarenta e. Ser mil doscientos quarenta y dos reales veinte y nueve maravedis: y por el fin de los bienes del difunto Felipe Casqual con que está asociada diez mil quatrocientos quarenta y tres reales diez y seis maravedis segun de queda ya demostrado en la liquidacion e Patrimonio

60,026.3

{ Adj. y pago a la misma }

Primeramente. e. ha de usican quatro mil quinientos quarenta y cinco reales vellon en el vata de la ropa nueva al numero primero del presupuesto de hacienda, y para el mismo primer presupuesto setenta e.



RENTA
E MIL
CE.

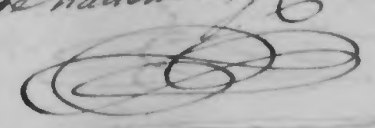
- id. ... y siete ambos inclusive del Inventario — 1245^o

Se le adjudican diez y siete reales en el valor de ochocientos y noventa y cinco reales y son los que van notados al numero dos del cuerpo de hacienda, y notada y echo del Inventario — 743^o
- id. ... Se le adjudican ochocientos ochenta y siete reales en el valor de los venales notados al numero tres del cuerpo de hacienda, y desde el numero setenta y nueve hasta el ciento y tres ambos inclusive del Inventario — 777^o
- id. ... Se le adjudican ochocientos diez y seis reales en el valor de nueve libras a mil a veinte y quatro de la libra, notado al numero quatro del cuerpo de hacienda, y ciento y quatro del Inventario — 216^o
- id. ... Se le adjudican los diez y seis reales notados en el Inventario desde el numero ciento y cinco, hasta el ciento y sesenta ambos inclusive, y cinco del cuerpo de hacienda, en valor de ochocientos treinta y quatro reales — 834^o
- id. ... Se le adjudican ocho reales de cada una en valor de ochocientos y noventa y cinco, notada al numero seis del cuerpo de hacienda, y ciento y noventa del Inventario — 240^o
- id. ... Se le adjudica un Vidua de Panes con lo anexo q. se corresponde en diez y seis reales, notado al numero siete del cuerpo de hacienda, y ciento y quince del Inventario — 16^o
- id. ... Dos Tonos de trila lana en treinta reales, notados al numero ocho del cuerpo de hacienda, y ciento diez y seis del Inventario — 30^o
- id. ... Una Arpeta para limpiar la Lana notada al numero nueve del cuerpo de hacienda, y ciento diez y siete del Inventario, en valor de ochocientos y noventa reales — 240^o
- id. ... Una Tabla y una Albarda notados al numero diez del cuerpo de hacienda, y ciento diez y ocho del Inventario — 7346^o

223^o 28

1,800^o

0,026^o 3





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atay 7,346^{rs}

- id Se le adjudican siete medias Lana encarnada para
villas de Carriz en valor de ciento cincuenta y qua-
tro reales, segun queda notado al numero once del cuer-
po de hacienda, y ciento diez y nueve del Inventario . . . 15^{rs}
- id Se le adjudican veinte y quatro reales en la porcion
de vidriado fino notado al numero dua del cuerpo de
Bienes y ciento y veinte del Inventario . . . 2^{rs}
- id Se le adjudican treinta reales en el valor de los Catina-
res de sidra, notado al numero tres del cuerpo de
hacienda, y ciento veinte y uno del Inventario . . . 3^{rs}
- id Se le adjudican treinta y ocho arrovas de lana su esca-
que a setenta y cinco de la C. impuesta de mil e. ha. cen-
tos y cinquenta reales, segun queda notado al numero
catorce del cuerpo de hacienda, y ciento veinte y dos del
Inventario . . . 2,850^{rs}
- id Se le adjudican trececientos treinta y cinco reales
en el valor de los Bienes muebles notado en el
Inventario desde el numero ciento veinte y tres
hasta el ciento veinte y siete ambos inclusive,
y quina del cuerpo de hacienda . . . 335^{rs}
- id Se le adjudica el Valor de salmiguera notado
al numero diez y seis del cuerpo de hacienda y
ciento veinte y ocho del Inventario, en valor
de ciento y veinte reales . . . 120^{rs}
- id Se le adjudican sesenta reales en el valor de un
Fovil notado al numero diez y siete del cuerpo de
Hacienda y ciento veinte y un del Inventario . . . 60^{rs}
- id Se le adjudica una Uera de Carriz azul con ti-
do a treinta y tres arrovas a quarenta y dos reales

[Handwritten signature]

10,222^{rs}

De otra 10,959.

cada una, en mil trescientos y ochenta reales y es la notada al numero diez y ocho del cuerpo de Hacienda, y ciento y treinta del Inventario 1.380.

Se le adjudica otra Peca de Paiso negro notada al numero diez y nueve del cuerpo de Hacienda, y ciento treinta y uno del Inventario, con tres y treinta y ocho laras a veinte y cinco reales cada una, en trescientos y cincuenta reales 250.

Se le adjudican mil quinientos treinta reales valor de tres cargas de acaor notados al numero veinte y uno del cuerpo de Hacienda y ciento treinta y tres del Inventario 1530.

Se le adjudica el dno. de pecunia y cobras de Conf. Blas Arce de Venio de esta Villa de mil trescientos setenta y cinco reales, de los tres mil novecientos cincuenta y cinco que esta deviendo a esta Herencia, como queda notado al numero veinte y quatro del cuerpo de Hacienda, y ciento treinta y seis del Inventario 2375.

Se le adjudican ochocientos ochenta y ocho reales de los que deve a esta herencia Conf. Sanchez tambien Arce de Venio de esta Villa, como queda notado al numero veinte y cinco del cuerpo de Hacienda, y ciento treinta y siete del Inventario 8388.

Se le adjudican cuatro mil seiscientos y sesenta reales, de los siete mil setecientos sesenta y cinco que deve a esta herencia Pedro Sandoval de Pineda de esta herencia como queda notado al numero veinte y seis del cuerpo de Hacienda, y ciento treinta y ocho del Inventario 4660.

Se le adjudican diez y siete mil quinientos sesenta y siete reales de los que deve a esta herencia en parte de la casa de habitacion sita en el poblado de esta Villa calle nombrada de San Francisco, lindante por un lado con casa de Pedro Maza, por el otro con la de Guillermo Gonzalez, por la espalda con el Ayuntamiento

[Signature]

30,242.

VENTA
E MIL
CE.

7.346.

. . . 40.

. . . 15.

. . . 2.

. . . 30.

2,850.

335.

120.

. 60.

252.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otras - - - - - 30,242⁶

De Canje y por delante en caso de Rey D. Carlos IIIa
Calle en medio, cuya cara es la que va notada al
numero veinte del Grupo de Hacienda, y ciento treinta
y dos del Inventario - - - - -

10 - - - - - 17,506¹² 1/2

Primamente se le adjudican diez mil doscientos ve-
tenta y siete reales veinte y quatro maravedis
y quatro quintos en metálico efectivo del que
va notado al numero veinte y siete el Grupo
de Hacienda y ciento treinta y cinco del Inven-
tario - - - - -

12,277²¹

Importan las anteriores partidas adjudicadas
a esta Interesada suma mil quinientos y diez
reales con tres maravedis vellon - - - - -

60,026¹³

Cuya suma es la misma que le corresponde
a esta Interesada, y por ello es visto queda igual
y pagada del travesa que le toca en esta In-
tervenida - - - - -

{ Miquela de Teresa Lasqual }
{ Consorte de Ambrosio Cantó }

Ha de haver Teresa Lasqual, consorte de Ambro-
sio Cantó otro de los hijos, y heredero del difunto Fe-
lipe Lasqual por su legitima Paterna, la cantidad
de nueve mil tres reales diez y ocho maravedis y
tres quintos - - - - -

2013¹⁸ 2/5

Adjudica. y pago a la misma

Primamente se le adjudican en vacio, y que deve
abolaciona por la virtud del Don que la constitu-
yeron sus Padres quando contraxo Matrimonio
mil quinientos reales quatro maravedis vellon, se -





Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

QUARENTA
E MIL
E.

30,242

17,506

12,277

60,026

7013

Q. ... Se le adjudica ... 1500

Se le adjudican ... 6,631

Se le adjudican ... 62

Se le adjudica el ... 316

Se adjudica ... 2,068

Se adjudica ... 2,013

Se adjudica ... 54

Se adjudica ...



Alfonsa de Margarita Du-
 qual hinda de Vicente Robert

Alfonsa de Margarita Du-
 qual hinda de Vicente
 Robert una de las hijas y heredera del difunto Felipe
 Robert por la Legitima. Legada que le corres-
 ponde suve mil tres reales diez y ocho maravedis
 y tres quintos

2, 013. 28. 2/5

Adjudica. y pago a la viuda

Se adjudica a la difunta en caso mil setecientos
 noventa y tres reales veinte y quatro maravedis que
 deve a su viuda por la mitad del Don que la
 constituyeron sus Padres quando conyuxo Matrimo-
 nio segun queda notado en el testamento premuesso.

1723. 2. 21

Se le adjudican igualmente en caso ciento y
 setenta reales que esta Intercedida deve abonar
 a esta Herencia, segun queda notado al numero
 veinte y tres del cuerpo de Hacienda y ciento treen-
 ta y cinco del Inventario

1702.

Se le adjudica el derecho de peonias y cobras
 de Josef Blas Arriero vecino de esta Villa, tres-
 cientos diez y seis reales, y lo que el Dho Blas
 deve a esta Herencia y van notado al numero
 veinte y quatro del cuerpo de Hacienda y ciento
 treinta y seis del Inventario

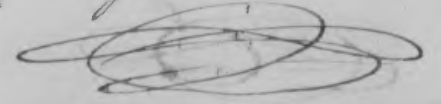
316.

Tambien se le adjudica el derecho de peonias y
 cobras de Josef Sanchez Arriero vecino de esta
 Villa, dos mil doscientos treinta y seis reales
 parte de lo que este deve a la Herencia y
 queda notado al numero veinte y cinco del
 cuerpo de Hacienda y ciento treinta y siete
 del Inventario

2, 236.

Iguualmente se le adjudica el derecho de peo-
 nias y cobras de Pedro Sauto Fabricante de Panes
 vecino de esta Villa, seis cientos veinte y un reales,
 y lo son parte de lo que el mismo deve a esta
 Herencia, segun queda notado al numero

4545. 21





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otras... 1,515.22A

veinte y seis del cuerpo de Hacienda y ciento treinta y ocho del Inventario... 626

Minimamente se le adjudican tres mil ochocientos veinte y dos reales unidos maravedi y un quinto en metálico efectivo del que contiene el número veinte y siete del cuerpo de Hacienda, y queda notado el ciento treinta y nueve del Inventario... 3822.22 1/2

proporcion las anteriores partidas adjudicadas a esta Intendencia, ocho mil novecientos noventa y ocho reales treinta y tres maravedi y un quinto... 8958.33 1/5

Siendo su haber un mil tres reales diez y ocho maravedi y tres quintos... 9013.218 3/5

Esoto le faltan para completar su haber cincuenta y cuatro reales diez y nueve maravedi y dos quintos... 54.219 2/5

En mismo que devia cobrar de su hermano Juan Pasqual Contreras & Arbitrio (ante y here) esta & oxero en su hipoteca, cuya obligacion de satisfaccion se le ha impuesto en la misma, y en dichos ^{terminos} quedara su Intendencia Margarita Pasqual completamente satisfecha & su haber

[Hipoteca del menor Jose Pasqual]

Ha de haber Jose Pasqual menor de edad, coto de los hijos y herederos del difunto Felipe Pasqual, por su legitima Paterna que le corresponde y en su representacion Nicolas Torda y Taya su Curador Testamentario un mil tres reales diez y ocho maravedi y dos quintos... 9013.218 3/5

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

304
Adjudica. y pago al mismo

Primeramente se le adjudica con mil maravedij y dos
cinquenta y ocho reales diez y ocho maravedij y dos
quinto, en parte de la casa de habitacion dita en el
Pueblo de esta Villa calle nombrada de San Fran-
cisco; lindanse. toda ella por un lado con casa
de Nino Maney; por el otro con la de Guillermo
Gualby; por las espaldas con el tendadero de Danoz
y por delante con la de Blas Paja dicha Calle
en medio, la qual va notada al numero veinte
del cuerpo de Hacienda y ciento treinta y dos
del Inventario.

6258. 18 ²/₅

id. - - - Se le adjudica el derecho de cobrar a Josef Blas
Amieiro vecino de esta Villa, trescientos diez y
seis reales, de la que deva el mismo a esta De-
rencia segun sale, como queda notado al nume-
ro veinte y quatro del cuerpo de hacienda, y ciento
treinta y seis del Inventario.

3462

id. - - - Igualmente se le adjudica el derecho de cobrar a
Josef Sanchez Amieiro vecino de esta Villa, mil
ciento diez y ocho reales, parte de la cantidad que
el mismo deva a esta Hacienda segun sale,
como queda notado al numero veinte y cinco
del cuerpo de hacienda, y ciento treinta y siete
del Inventario.

11182

id. - - - Asimismo se le adjudica el derecho de cobrar
de Nino Santo Fabricante de Danoz vecino de esta
Villa, seiscientos veinte y un reales, parte de la
cantidad que el mismo deva a esta Hacienda se-
gun queda notado al numero veinte y seis
del cuerpo de hacienda, y ciento treinta y ocho
del Inventario.

6242

Importan las anteriores partidas adjudicadas
a este Interesado suma mil tres reales diez y ocho
maravedij y dos quinto.

2,043. 18 ²/₅

que es la misma cantidad que le correspon-
de a su haber, y por ello es visto queda pasado a
quanto fuere en esta Particion.

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

{ Alijuela del menor Nicolas Casqual }

Hade haver Nicolas Casqual menor de edad, otro el hijo y heredero del difunto Felipe Casqual por su legitima herencia que le corresponde mere mil tres reales diez y ocho maravedis y dos quintos, y por el su guardador testamentario Nicolas Jorda y Jaza

9.013.18 2/5

Adjudica. y pago al mismo

Primamente se le adjudican seis mil novecientos cinquenta y ocho reales diez y ocho maravedis y dos quintos en parte de la casa de habitacion suya en el Collado de esta villa calle nombrada de San Francisco; lindante por un lado con casa de Fr. Diego Blanco; por el otro con la de Guillermo Enalbo; por la izquierda con el Heredero de Canós; y por delante con casa de Blas Jaza dicha calle. en medio, la qual queda notada al numero veinte del cuerpo de Hacienda, y ciento treinta y dos el Inventario

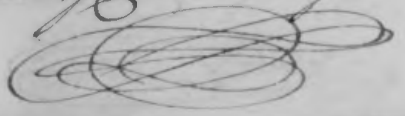
6958.18 2/5

id. ... Se le adjudica el derecho de cobrar de Josef Blas Amieros vecino de esta villa, trescientos diez y seis reales, parte de la cantidad que el mismo debe a esta Hacienda segun queda sustrado al numero veinte y quatro del cuerpo de Hacienda, y ciento treinta y seis del Inventario

316.8

id. ... Tambien se le adjudica el dno. de cobrar de Josef Forche Amieros vecino de esta villa, mil ciento diez y ocho reales, parte de lo que el mismo debe a esta Hacienda segun vale, como resulta del numero veinte y cinco del cuerpo de Hacienda, y ciento treinta y siete el Inven-

7.271.18 2/5



Q

taño

Ultimamente se le adjudican sesicientos veinte y un reales en parte de la deuda a Pedro Castro Fabricante de Sang de esta Vecindad notada al numero veintey Seis del Realpo de Hacienda, y ciento treinta y ocho del Inventario

6248

Importan las ^{partes adanted} quatro partes adjudicadas a este Intercedido unce mil trece reales diez y ocho maravedij y dos quintos

2,013.18 2/3

Cuya cantidad es la misma que le pertenece a este Intercedido y por lo mismo es visto queda enteramente satisfecho de quanto interesa en esta Curcion.

{ Miñela del menor Fran. Tarqual }

Debe haver Francisco Tarqual menor de edad, orro de los hijos y heredero del difunto Felipe Tarqual por la legitima paterna que le corresponde, y por el su jurador testamentario Nicolay Torda y Cayal, la cantidad de unce mil trece reales diez y ocho maravedij y dos quintos

2,013.18 2/3

{ Adjudica. y pago al mismo }

Ultimamente se le adjudican seis mil unecientos e cinquenta y ocho reales diez y ocho maravedij y dos quintos en parte de la deuda de habitacion y morada que en el Poblado de esta Villa y Calle nombrada de San Francisco, lindare por un lado con casa de Pedro Alonso Plorey, por el otro con casa de Guillermo Galbey por las repades con el tendadero de Paroy, y por delante con casa de Blas Paga dicha Calle en media, la qual va notada al numero veinte y el cuerpo de Hacienda, y ciento treinta y dos del Inventario

6258.18 2/3

Se le adjudica el dno. a cobrar de Josef Pla

6258.18 2/3

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atras - - - - - 6958. 18 2/5

Arrears de esta Villa trescientos diez y seis reales, y son parte de la suma que dho Obis debe a esta Hacienda segun sale como queda notado al numero veinte y quatro del cuerpo de Hacienda, y ciento treinta y seis del Inventario

316. 8

Iguualmente se le adjudica en dho. de Cobrar de Josef Sanchez Arrears de esta hacienda mil ciento diez y ocho reales, parte de la cantidad que el mismo debe a esta Hacienda, segun sale como queda notado al numero veinte y cinco del cuerpo de Hacienda, y ciento treinta y siete del Inventario

1518. 8

Ademas se le adjudican trescientos veinte y un reales en parte de la cantidad que debe a esta Hacienda segun sale, de dho. cuerpo de Fabricante de Pan y vino de esta Villa, como queda notado al numero veinte y seis del cuerpo de Hacienda, y ciento treinta y ocho del Inventario

621. 8

Importan las quatro partidas adjudicadas a un total de nueve mil trescientos reales diez y ocho maravedis y dos quintos

2,043. 18 5

Cuya cantidad es la misma que debe a esta Hacienda, y por lo mismo es visto queda este total enteramente pagado de quanto le corresponde en esta Hacienda

En cuyo termino queda concluida la presente Division en la que he conuido y obrado segun mi entender, y con arreglo a los documentos presentados sin agravio, lesion, ni perjuicio de los interesados en ella, salvo qualquier error, o equivocacion de suma, o pluma que por esto se mandan. Lo previene que todos los participes devian

[Signature]

74. 18 2/5
18. 8

621. 8

043. 18 2/5

013. 18 2/5

958. 18 2/5

958. 18 2/5

estas tenidos, y responsable a qualquiera credito, gravame-
ney, o responsion a que este obligada la Herencia, si algo re-
sultare contra ella, cuyo pago nunca entendiase comun y
generalmente a proporcion entre todos segun lo que cada
uno tiene permitido, y le ha correspondido en esta Herencia,
y por el contrario si algo resultare favorable a la misma
se lo dividiran y partiran con la misma proporcion e
igualdad. En esta conformidad la firmo en Alcalá a veinte
De Noviembre de mil ochocientos y tres = Vicente Juan
Perez

Y para que esta Particion tenga el vigor, firmeza, y valididad
que los Interesados en ella apetieren, en la vida y forma que
may haya lugar en derecho conionado, del que en este caso
ley compete, de su libre, y espontanea voluntad = Por lo que
se apruevan, ratifican, y dan por hecha perfectamente
y con el debido arreglo, y en caso necesario firmaban e insertan
la expresada Particion con sus presupuestos, sujecion a Gaudales,
Baras, adjudicaciones, y todo lo demas que contiene, y de lo mismo
numeral, y numericamente aplicadas a cada uno, como de la
Resolucion en materia que uno a otros han debido hacer para
la igualdad de su respectiva herencia segun se nota en sus hispas-
tas, cuyas entregas por no parecer de presente, se dan respone-
sivamente por entregadas a toda su voluntad, y renuncian la
excepcion que podian oponer de no haverse hecho, la Ley
nueva del titulo primero Partida quinta que de ello trata,
y los dos años que prescribe una Ley de partida para la
purga de su Libro, los quedan por purgado como si efecti-
vamente lo estuvieran, y se firmaban a su respectivo favor
el may firme y eficaz resguardo que a su seguridad convenga.
En su consecuencia se desisten, desapoderan, y apartan, y a
sus herederos y sucesores del dominio, o propiedad, posesion,
titulo, voz, recuento, y de otro qualquiera derecho que a los refe-
ridos bienes, y cada cosa a la citada Herencia ley correspon-
dia individualmente, y pudo corresponder durante la
promovision, y todo con las acciones reales, personales, utiles,
mixtas, directas, y executivas entesi y demas que ley corres-

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

ponda, y han correspondido á ellos, y á cada claja; se lo adem,
 renuncian, y transparen integra, y reciprocamente
 sin la menor reservaion en atencion á que con los que
 ley estan aplicados y sus Rescaciones se hallan satis hechos
 de su total haver Paterno; y en su consecuencia cada uno
 porca los que se han sido adjudicados, pose, cambio, enagen,
 use, y di: poma de ellos á su voluntad con sola la modificacion
 de la clausula: *Exceptis clericis, Sociis Sauris, Militibus, et*
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentia non existunt
nisi dicti Clerici juxta iuriam, et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt, vel ha-
berent, y bajo la pena de excoisio segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de nueve de Julio mil setecientos treinta
y nueve. Y se confieren poderes irrevocable con libre, franca,
general Administracion, y constituyen Procuradores, actores,
en su propia causa para que cada uno de su autoridad
ó judicialmente entre tome y aprehenda la real re-
nuncia, y posesion que por derecho les compete de los
Bienes á cada uno aplicados, y en el interin se cons-
tituyen vintros, inquilinos, tenedores, y precarios Pro-
curadores en legal forma. Y declaren que en la valuacion
de los Bienes de esta Particion y en la liquidacion, Reduccion, y
y adjudicacion no ha havido lesion, engaño, ni el may leve
perjuicio y en caso que lo haya havido ya consista en su
materia de calculo, ó en el modo y forma de liquidar,
deduir, aplicar, ó distribuir, ó en otra cosa que por olvido
ó ignorancia no se haya tenido presente, se remiten y
perdonan la cantidad á que asciendan en poca, ó mucha
suma de la qual se hacen rentas gratis, y donacion pura,
perpetua, ó irrevocable que el derecho llama intervivo &

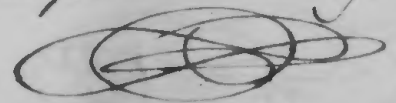
Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

con incrimacion y demas firmes y legales. Y en virtud de la
Ley quarta del titulo primero libro quinto del ordenamiento Real
establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata
de las Cuentas de Vista tenues y de otros en que hay lesion
en mar, ó en otra de la mitad del fisco por el que se ha de aver
que profine para pedir su rescision, ó suplemento á su fisco va-
lor los quedan por perdidos, como si realmente lo fueran, para
no aprovecharse jamas de su averia. Y se obligan á que si
en algun tiempo descubriesen otros bienes, derechos, ó efectos
pertencientes á la Real Hacienda de que se trata los di-
vidan entre sí con la misma proporcion expresada, y con la
propia prorratearán, y pagarán las deudas que aparecieren
convenidas á todo lo qual han de poder ser compelidos por todo
rigor de derecho, y via executiva, como igualmente á la solu-
cion de las Cortes, daños, y perjuicios que al que se apoderase
de los bienes que se describen ocasionare á los herederos ó
con sus sucesores á su manifestacion para dividirlas entre todos,
ó diferirlas sucesivamente, ó que por necesidad no tri-
viese puntual pago de la porcion que le toque de la deuda
que aparecieren pagando el importe de todo en su Relacion pre-
rada, ó de quienes los representen, sin otra peca, ni ave-
riguacion por de ella se relevan en forma. Y en cum-
plimiento de lo ordenado por la Ley nona titulo quince
de la passada Sexta, se obligan asimismo á la rescision, se-
guridad, y saneamiento de los bienes respectivamente apli-
cados á cada uno, y á que si alguno de los Princes salieren fa-
lidos por pechos ó tercios, ó estuvieren hipotecados, y apor-
tados gravamen, ó responsabilidad, que por ignorancia, ó por
otra causa legal aunque aqui no se especifica, no se ha-
daduido, se reintegrarán de lo que les quiepa, y devan rescindir,
y si se le moviere pleito sobre ellos ó qualquiera finca por
poco que valga, saldrán á su defensa requeridos que sean
conforme á derecho, y lo seguirán á sus expensas en todas
instancias, y tribunales, hasta executarlo, y devan en su
quiebra, y pacifica posesion, y segura propiedad, y en su defensa le
bonificaran de los costas, y daños que se le hayan requerido

el valor de las fincas de que se le despoja, y de los frutos
 que en virtud de la Sentencia restituyen, y lo mismo havien
 si alguna de las demas favorable que tiene esta Decretum
 no se robare por las diligencias judiciales, y extrajudi-
 ciales. Igualmente se obligan a no Reclamad esta Escritura
 ni oponerse a su contexto en ninguna de sus partes, y si lo intenta-
 ren, ademas de no serse ley admitida judicial, ni extrajudicialmente
 quieran que por el mismo caso sea visto haverla aprobado, ra-
 tificado, y otorgado nuevamente con sellos, y firmas
 añadiendo fecha a fecha, y Comate, a Comate, y para la
 mayor corroboracion el nombrado Nicolas Torda y Cayo
 Jura por Dios nuestro Senor, y una señal de Cruz conforme
 a derecho que por razon de la menor edad que compete a Dha
 Menores, no Reclamara esta Escritura pedida, restitucion, ni alcacia
 excepcion que le sea propicia, aunque por derecho le compete,
 a cuyo fin Renuncia todo beneficio de menor edad, y auxilio de
 restitucion in integrum. Y todo lo contrario obligan al cumpli-
 miento de esta Escritura sus Padres, y otros herederos, y por haver
 a quidadon y accion por mi el Escrivano de la obediencia
 de presentada copia de esta Escritura para que en el
 la Contradicion de hipotecas, y mi cargo, dentro de quince ter-
 mino de sus dias contados desde esta fecha se cumpla
 cumplimiento a lo mandado por Su Magestad en la Real
 Pragmatica de trece de mayo de cinco mil setecientos setenta
 y ocho. Y para poder a las Leyes, y Decretos de Su Ma-
 gestad, y para que se cumpla a las de esta Villa, a cuya jurisdic-
 cion se refieren, se anuncian en propio fin de cumplimiento, y
 que de nuevo ganaran, la Ley, y convenient de juris-
 diction, omnium judicium de ultima Pragmatica de las
 demisiones, y las demas Leyes, fueros, y privilegios de Su
 Magestad con la general del derecho en forma para que les
 aprehen al cumplimiento de esta Escritura como si fuera
 Sentencia definitiva, pronunciada por Su Magestad
 pasada en autoridad de cosa juzgada, y concurrencia. Lo
 firmaron tan solemnemente el Rey Torda, y Ambrosio Cente-
 no, y no se les impuso por Dios no haberse enmendado, y a sus enes

Don y Francisca Gibert de Vera por lo que hace a lo que
 y algunos Muebles El menage de Casa de esta Ciudad los
 que se han comparado igualmente en esta casa, y delibado bar
 se de juramento, que los Bienes de este Inventario ha sido
 sacados en la cantidad que respectivamente se puestas a
 cada uno, y todo bajo de juramento que voluntariamente
 gustaron a Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz
 conforma a Derecho de comparecerlo así. Luego Inventario
 manifestaron los Interesados y Partes en la forma si-
 guiente

1. --- Cien y treinta y seis arrovas tres
 libras Lana de Caída, a ciento y treinta reales
 la arrova, veinte y un mil doscientos treinta y
 ocho reales veinte y cinco maravedíes y setenta y cinco
 21.238.25
2. --- Cien y veinte y siete libras Lana
 limpia sortada para treinta y cinco, a tres
 cientos reales la arrova, seis mil doscientos
 veinte y cinco reales 6.225.2
3. --- Trece arrovas diez y siete libras lana limpia
 sortada para treinta y cinco, a doscientos y cincuen-
 ta reales la arrova, en mil cuatrocientos veinte y
 cinco reales 1.125.0
4. --- Diez y ocho arrovas treinta libras lana lim-
 pia sin sortada a doscientos y sesenta reales
 la arrova, siete mil quatrocientos noventa y
 seis reales 7.196.2
5. --- Cinco arrovas y tres libras Lana de Caída
 para veinte y cuatro, a doscientos reales la arro-
 va, en mil diez y seis reales veinte y un mara-
 vedí 1.016.21-
6. --- Una Arrova y veinte y cinco libras Lana del depo-
 sito de la Ciudad para dieciocho, a ciento y sesen-
 ta reales la arrova, doscientos treinta y seis
 y cinco reales 236.25
7. --- Trece arrovas diez y siete libras Lana enmar-
 da de Talavera para dieciocho, a ochenta y
 37.338.23





Quarenta maravallas.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVALLAS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

	De otras -	37.338.23
	y quatro reales la arrova, en trecientos ochenta reales diez maravallas	380.110
8	Seis arrovas treinta y dos libras Lana en suada del del Reyno para diez y seis, a treinta y seis reales la arrova, doscientos quarenta y ocho reales	218.8
9	Ocho arrovas treinta y una libras Lana en suada del Reyno para veinte quatro, a cinquenta reales la arrova, en quatrocientos quarenta y tres reales veinte y cinco maravallas	113.25
10	Diez arrovas diez libras Lana en suada de Salas- ra para veinte quatro, a cien reales la arrova, mil cinco reales diez y siete maravallas	1.005.17
11	Ocho arrovas veinte y seis libras Lana en suada de Segovia para quarenta, a ciento y ochenta reales la arrova, mil quinientos setenta y cinco reales	1.575.8
12	Once arrovas veinte y dos libras Lana en suada del Reyno, para treinta y seis, a ciento y veinte reales la arrova, mil trescientos noventa y cinco reales	1.395.8
13	Trey arrovas seis libras Lana en suada del Reyno, a ochenta reales la arrova, doscientos cinquenta y tres reales nueve maravallas vellon	253.9
14	Seis arrovas veinte y quatro libras Lana en suada de Segovia para treinta y cinco, a ciento y treinta reales la arrova, en mil quinientos noventa y seis reales veinte y quatro maravallas	226.21
15	Tres arrovas y una libras Lana en suada de Extremadura para treinta y dos, a ciento y setenta reales la arrova, en mil quinientos ochenta y dos reales diez y siete maravallas	1.282.17

15,618.23



De atras - - - - - 45,618.83

16. - - - - - Veinte y quatro arrovas y veinte y dos Libras Lana
ensuanda de Extremadura y Talavera para treinta
nos a ciento y veinte reales la arrova, en do
mil quinientos cinquenta y tres reales once
maravedis - - - - - 2,253.24

17. - - - - - Ciento veinte y quatro medias Lana tintada de color
azul para treinta y quatro y cinco reales la
media, en cinco mil quinientos y ochenta reales - - - 5,580.8

18. - - - - - Ochenta y seis medias Lana azul para diecinueve a
veinte y siete reales la media, dos mil trescientos
veinte y dos reales - - - - - 2,322.8

19. - - - - - Quarenta Medias para Dieciocho de Sevilla, a
veinte y dos reales cada una, en ochocientos ochenta
reales - - - - - 880.8

20. - - - - - Quarenta y cinco medias de treinta color verde &
ampolla, a quarenta y tres reales la media, dos
mil veinte y un reales - - - - - 2,021.8

21. - - - - - Sesenta y una medias para veintiquatro color
azul, a treinta y tres reales la media, en dos mil
y tres reales - - - - - 2,013.8

22. - - - - - Diecinueve y ocho medias y una media de Dieciocho
verde ampolla, a veinte y cinco reales cada media,
en mil setecientos doce reales diez y siete mara
vedis - - - - - 1,712.847

23. - - - - - Ochenta y dos medias para dieciocho color de Satta
na a veinte y quatro reales cada una, en mil
novecientos veinte y ocho reales - - - - - 1,968.8

24. - - - - - Sesenta medias para veinte y cinco color azul
a treinta y seis reales cada una, en dos mil
ciento y sesenta reales - - - - - 2,160.8

25. - - - - - Quarenta medias Lana verde ampolla para
veintiquatro a treinta y un reales cada, en mil
doscientos y quarenta reales - - - - - 1,240.8

26. - - - - - Diez y nueve medias Lana verde para treinta
a quarenta reales cada una, en setecientos y sesen
ta reales - - - - - 760.8



69,227.31

NTA
MIL
338.83
380.10
218.8
113.825
1,005.17
1,575.8
1,395.8
253.89
226.21
1,282.87
45,618.83



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atrás - - - - - 69.227.231

- 27. - - - - - Lima medias Lana de azul feluda a cinquenta y dos reales cada una, en setecientos y ochenta reales - - - - - 780^{rs}
- 28. - - - - - Setenta medias Lana negra para veintiquatro, a treinta reales cada una, en quatrocientos y veinte reales - - - - - 420^{rs}
- 29. - - - - - Noventa medias Lana negra para diezocheno, a veinte y un real la media, en mil ochocientos y noventa reales - - - - - 1.890^{rs}
- 30. - - - - - Setenta Medias Lana Castañada para veintiquatro, a treinta reales cada una, en dos mil y cien reales - - - - - 2.100^{rs}
- 31. - - - - - Diez medias Lana de verde botella para treinta y cinco, a cinquenta reales cada una, en trecientos y cinquenta reales - - - - - 350^{rs}
- 32. - - - - - Diez medias Lana papisa y blanca para diezocheno, a veinte reales cada una en ciento y veinte reales - - - - - 120^{rs}
- 33. - - - - - Dos medias de Lana azul para treinta y cinco, a cinquenta reales cada una, en cien reales - - - - - 100^{rs}
- 34. - - - - - Ocho medias de Lana parda del Reyno, en quarenta reales - - - - - 40^{rs}
- 35. - - - - - Quarenta y quatro medias Lana encarnada para orillas de Lino, a veinte y quatro reales cada una en mil y cinquenta y seis reales - - - - - 1.056^{rs}
- 36. - - - - - Noventa y ocho medias Lana blanca para lo mismo a diez y ocho reales cada una, en ochocientos sesenta y quatro reales - - - - - 864^{rs}
- 37. - - - - - Setenta y nueve Libretas de Lino encarnada a seis reales cada una, en quatrocientos noventa y cinco reales - - - - - 495^{rs}



77361231

38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.
46.
47.
48.
49.
50.
51.

De otras - - - - - 77,361.231

38. Cuarenta y ocho Libretas y media Lana (atañada para
dieziochoeno à siete reales cada una, en trescientos treinta
y nueve reales diez y siete maravedis - - - - - 339.217.

39. Diez y ocho Libretas de dieziochoeno mezcla à seis
reales cada una, en ciento y ocho reales - - - - - 108.00

40. Siete Libretas y media de dieziochoeno verde ampolla
à seis reales cada una, en quarenta y cinco reales - - - - - 45.00

41. Un Ordambre de Paño treintaeseno azul, en ocho-
cientos y diez reales - - - - - 810.00

42. Cinco Ramos de Ordambre de treintaeseno azul,
en doscientos y veinte reales - - - - - 220.00

43. Setenta y dos Libretas para ordambre de un veinte-
quatroeno azul, à diez reales cada una, en setecientos
y veinte reales - - - - - 720.00

44. Setenta y quatro Libretas para dos Ordambres de
treintaeseno azul, en mil y setecientos reales - - - - - 1,700.00

45. Ciento y quarenta Libretas para dos Ordambres de
veinteeseno azul, à once reales cada una, en mil
quinientos y quarenta reales - - - - - 1,540.00

46. Ciento y quarenta Libretas para dos Ordambres de
de veinte y quatroeno negro, à diez reales cada una
en mil y quatrocientos reales - - - - - 1,400.00

47. Sesenta y siete Libretas para un Ordambre de
trinteno Verde ampolla, en seiscientos noventa
y tres reales - - - - - 693.00

48. Sesenta y nueve Libretas para un Ordambre de
veintiquatroeno azul, en seiscientos y noventa rea-
les - - - - - 690.00

49. Cincuenta y ocho Libretas de Rispa à cinco reales
cada una, en doscientos y noventa reales - - - - - 290.00

50. Ciento quarenta y quatro Libretas Lana (atañada)
para tres Framas de dieziochoeno à seis reales diez y
siete maravedis cada una, en mil quinientos treinta y
siete reales - - - - - 1,536.00

51. Ciento cincuenta y seis Libretas para tres Framas
- - - - - 86,853.214



ANTA
MIL
E.
9.227.231
.. 780.00
.. 420.00
1,890.00
2,400.00
350.00
120.00
400.00
100.00
1,056.00
864.00
114.00

77,361.231



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otras - - - - - 86.853.211

- De Veintiquatro azul á nueve reales la Libreta,
en mil quatrocientos y quatro reales - - - - - 1.101.2
- 52 - - - - - Cinqüenta y quatro libras de verde ampolla para
unas Framas de veintiquatro á nueve reales cada
una, en quatrocientos ochenta y seis reales - - - - - 186.2
- 53 - - - - - Cinqüenta y seis Libras para unas Framas de vein-
te seis azul á diez reales cada una, en quinien-
tos sesenta reales - - - - - 560.2
- 54 - - - - - Cuarenta y ocho Libras para las tramas de un
dieziocheno azul á seis reales diez y siete mara-
vedis cada una, en trescientos y dos reales - - - - - 312.2
- 55 - - - - - Cuarenta y nueve Libras para las Framas de un
dieziocheno verde ampolla, á seis reales cada una
en doscientos noventa y quatro reales - - - - - 294.2
- 56 - - - - - Dos Framas para dos treintaesenos azules, en
mil doscientos y cinquenta reales - - - - - 1.250.2
- 57 - - - - - Nueve Framas para un dieziocheno azul y blanco
mezcla, en doscientos noventa y seis reales - - - - - 296.2
- 58 - - - - - Nueve Framas para un treintaeno verde ampolla
en quatrocientos y ochenta reales - - - - - 480.2
- 59 - - - - - Cuarenta y nueve Libras para las tramas de
un dieziocheno verde ampolla, á seis reales cada
una, en doscientos noventa y quatro reales - - - - - 294.2
- 60 - - - - - Cuarenta y nueve Libras para las Framas
de un veintiseiseno azul á diez reales cada una,
en quatrocientos y noventa reales - - - - - 490.2
- 61 - - - - - Paños Fuertes
Una Pieza de Dieziocheno azul con tiro á tramas
y quatro Paños, á treinta y dos reales cada una
en, mil ochenta y ocho reales - - - - - 1.088.2

23.807.211



De atras 23,807.14

- 62 - - - - Otra Cieza de Veintiquatro azul, con tiro de treinta y tres lary de palmas a quarenta y dos reales cada una, en mil quatrocientos y siete reales - - - 1,407.8
- 63 - - - - Otra Cieza de quarenteno azul, con tiro de treinta y tres lary, a ochenta reales cada una, en da mil quatrocientos y quarenta reales - - - 2,140.8

Linos Cruzados

- 64 - - - - Otra Cieza de Veinticuatro azul con tiro de treinta y dos lary de palmas, a treinta y dos reales cada una, en mil y quarenta reales - - - 1,040.8
- 65 - - - - Otra Cieza de Veinte treinta y seis verde ampolla con treinta y dos lary y un palmo, a treinta y un reales la vara, mil novecientos treinta y siete reales - - - 1,967.8
- 66 - - - - Otra Cieza de Veinte treinta y seis negro con treinta y dos lary de palmas, a quarenta y ocho reales cada una, en mil novecientos y ochenta reales - - - 1,560.8
- 67 - - - - Otra Cieza de Veinte treinta y seis con treinta y quatro lary un palmo, a quarenta y ocho reales cada una, en mil novecientos quarenta y quatro reales - - - 1,644.8
- 68 - - - - Otra Cieza de Veinte treinta y seis de la misma calidad, con tiro de treinta y tres lary y un palmo, a cinquenta reales cada una, mil novecientos treinta y dos reales diez y siete maravedi - - - 1,662.17
- 69 - - - - Otra Cieza de Veinte treinta y seis de la misma calidad, y color igual al de y al propio precio en mil novecientos treinta y dos reales diez y siete maravedi - - - 1,662.17
- 70 - - - - Otra Cieza de Veinte treinta y seis con tiro de treinta y cinco lary un palmo a quarenta y ocho reales cada una, en mil novecientos ochenta y dos reales - - - 1,692.8
- 71 - - - - Otra Cieza de Veinte treinta y seis de la misma calidad y color, con tiro de veinte y cinco lary un palmo, a treinta y cinco reales cada una, en mil novecientos cinquenta y cinco reales - - - 1,755.8



110637.14

VENTA
E MIL
CE.
6.853.14
1,407.8
186.8
560.8
312.8
224.8
1,250.8
296.8
480.8
294.8
190.8
1,088.8
23,807.14



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atrás - - - - - 110.637.211

72 - - - Una Cruz de Santo trinitario eno del mismo color, con tiro de treinta y dos barras un palmo, á sesenta y seis reales cada una, en mil quinientos treinta y cinco reales - - - 1.235.2

73 - - - Una Cruz de Santo trinitario eno color de (azul) en treinta y siete barras un palmo, á sesenta y dos reales cada una, en dos mil trescientos veinte reales diez y siete maravedis - - - 2.302.17

74 - - - Una Cruz de Santo trinitario eno azul color con tiro de treinta y dos barras un palmo, á veinte y ocho reales cada una, en ochocientos quarenta y siete reales - - - 817.2

75 - - - Un pedazo de Santo trinitario eno azul, con tiro de doce barras y dos palmos á quarenta reales cada una, en quinientos reales - - - 500.2

76 - - - Una Cruz de Santo trinitario azul color con tiro de treinta y dos barras un palmo, á cincuenta y dos reales cada una, en mil quinientos setenta y tres reales - - - 1.573.2

77 - - - Una Cruz de Santo trinitario eno verde en palmo con tiro de treinta y siete barras un palmo á sesenta y dos reales cada una, en dos mil trescientos veinte reales diez y siete maravedis - - - 2.302.17

78 - - - Otra Cruz de Santo trinitario eno negro con tiro de treinta y dos barras tres palmos, á cincuenta y ocho reales cada una, en mil ochocientos setenta y nueve reales diez y siete maravedis - - - 1.899.17

79 - - - Una Cruz de Santo trinitario color de leche, con treinta y una barras tres palmos, á cincuenta y - - -
Cano blanco
Sin broncea
- - - - - 122040.531



24



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECIE.

ENTA MIL E.

0,637,211

1,235,2

2,302,217

817,2

500,2

1,573,2

2,302,217

1,822,217

2,2040,231

80 - ... cada una en mil quinientos ochenta y cinco reales y cinco maravedis. 1,587,217

81 - ... de treinta y tres sacos y dos palmos, á cincuenta reales cada uno en mil quinientos ochenta y cinco reales. 1,675,2

81 - ... Ntra. Sra. de Cano de la misma calidad y color, con filo de treinta y tres sacos á cincuenta reales cada uno, en mil quinientos ochenta y cinco reales. 1,650,2

Muebles de fabrica

82 - ... cien sillas, una es para corrientes, en ochenta y cinco y cincuenta reales. 150,2

83 - ... Tres sillares de cordos para sillas, en ochenta reales. 20,2

84 - ... Dos pares de sillas en treinta reales. 30,2

85 - ... Una cochilla y un par de cordas en veinte reales. 20,2

86 - ... Un banco, sillas para los sillas, y otras sillas en quarenta reales. 40,2

87 - ... Veinte y quatro sillas, á cuatro reales en quarenta reales. 40,2

88 - ... Tres bancos para fundir panes en ciento y ochenta reales. 180,2

89 - ... Seis bancos para poner panes en ochenta reales. 80,2

90 - ... Quatro sillas superiores para fundir los panes, á treinta y cinco reales y cinco reales cada una, en mil y quinientos reales. 1,500,2

91 - ... Cinco sillas para lo mismo ordinarias, en ciento y ochenta reales cada una, en noventa y dos reales. 90,2



122,253,211

- 92 - - - Una Tricadora porcho, y cuchillo, en quarenta reales 100r.
- 93 - - - Nueve Sacas para poner Lana, en trescientos reales 3000r.
- 94 - - - Dos Oridores y un Ramo de cubilla en ochenta reales 80r.
- 95 - - - Una Arpeta para limpiar la Lana, en doscientos y dos reales 210r.
- 96 - - - Una forcion de Anil, en seiscientos reales. - - 600r.
- 97 - - - Una Saca con el conuenible de Caja y cerrada para la misma, todo en mil doscientos y cinquenta reales 1250r.

Muebles
En el Sellox

- 98 - - - Tres Fauchis pequeños para poner vino a treinta reales cada uno, en noventa reales - - 90r.
- 99 - - - Nueve arroyos Fuente y algunos muebles de Sellox en setecientos y veinte reales 720r.
- 100 - - - Entreuelo
Dos Sillas grandes, en ciento noventa y dos reales. - - 192r.
- 101 - - - Dos Sillas pequeñas a veinte reales cada uno, en cuarenta y veinte reales 120r.
- 102 - - - Un Exipio grande, en doscientos reales - - - - 200r.
- 103 - - - Dos Sillas en trescientos y sesenta reales. - - 360r.
- 104 - - - Una Mesa grande de Escritorio en trescientos y sesenta reales 360r.

En el Comedor

- 105 - - - Dos Sillas grandes a tres reales cada una en treinta y seis reales 36r.
- 106 - - - Dos Sillas mas pequeñas a quatro reales cada una en quarenta y ocho reales - - - - 48r.
- 107 - - - Dos Sillas grandes a veinte y quatro reales cada uno, en ciento quarenta y quatro reales. - - 144r.
- 108 - - - Una Silla en doscientos y ochenta reales - - - 280r.
- 109 - - - Una Mesa Redonda en noventa reales - - - - 90r.



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL CCHOCIENTOS Y TRECE.

De otras 135,073 P.11

110 - - - - - Otra mesa cuadrada en sesenta reales - - - - - 60r.
En la sala

111 - - - - - Dos sillas grandes de hincada a tres reales cada una en treinta y seis reales - - - - - 36r.

112 - - - - - Una mesa redonda grande en sesenta reales - - - - - 60r.

113 - - - - - Otra mesa cuadrada pequeña en treinta reales - - - - - 30r.

114 - - - - - Seis sillas, dos grandes y quatro pequeñas en quarenta y quatro reales - - - - - 44r.

115 - - - - - Un cuadro grande de San Lorenzo, en ochocientos reales - - - - - 800r.

Quarto de Linzar

116 - - - - - Dos mesas grandes en noventa reales - - - - - 90r.

117 - - - - - Seis sillas grandes usadas en doce reales - - - - - 12r.

118 - - - - - Cuatro sillas de Linzar canas en quarenta reales - - - - - 40r.

119 - - - - - Un tablado para cama con sus tirantes en ciento y treinta reales - - - - - 130r.

120 - - - - - Diez y ocho sillas pequeñas de girnal en diez reales cada uno, en treinta y seis reales - - - - - 36r.

121 - - - - - Seis y diez sillas grandes de lo mismo a quatro reales cada uno en sesenta y ocho reales - - - - - 88r.

122 - - - - - Seis sillas de lo mismo en seis reales - - - - - 6r.

123 - - - - - Dos sillas de girnal en diez reales - - - - - 10r.

124 - - - - - Cinco y catorce sillas de girnal en abuerta y cinco reales - - - - - 85r.

125 - - - - - Cinco y dos platos redondos de girnal, en ciento y dos reales - - - - - 102r.

126 - - - - - Cinco platos pequeños de lo mismo en quince reales - - - - - 15r.
127 - - - - - Dos platos grandes de lo mismo, en treinta y seis reales - - - - - 36r.



136,773 P.11

- 128 - - - - - Frey Serna de la dicha obra de negro y una Blanca en diez y ocho reales - - - - - 18r.
- 129 - - - - - Frey y dos Pandillas de la propia obra en treinta y seis reales - - - - - 36r.
- 130 - - - - - Frey y quatro Plaz de Salencia en diez y cinco reales - - - - - 25r.
- 131 - - - - - Dos Sajas de Peste, en veinte reales - - - - - 20r.
- 132 - - - - - Frey Saxon obra de Piedra, en quatro reales diez y siete maravedis - - - - - 17r.
- 133 - - - - - Cinco docenas platos de teniel en veinte y cinco reales - - - - - 25r.
- 134 - - - - - Dos pañeros de la misma obra, en dos reales diez y siete maravedis - - - - - 17r.
- 135 - - - - - Una grande en trecentos y veinte reales - - - - - 320r.
- 136 - - - - - Dos Sillas grandes en sesenta reales - - - - - 60r.
- 137 - - - - - A las Sillas pequeñas en veinte y quatro reales - - - - - 24r.
- 138 - - - - - Unho Quadro grande y pequeño, en ciento y dos reales - - - - - 112r.
- 139 - - - - - Quatro Saxon grandes de Cirral en diez y seis reales - - - - - 16r.
- 140 - - - - - Diez Saxon pequeño de lo mismo, en veinte reales - - - - - 20r.
- 141 - - - - - Una Mopla de Cirral en cinco reales - - - - - 5r.
- 142 - - - - - Un Savel pequeño en veinte reales - - - - - 20r.
- 143 - - - - - Un Tablado para cama en treinta reales - - - - - 30r.
- 144 - - - - - Un Saxon y una Manta Malloguina para cama en cinquenta reales - - - - - 50r.
- 145 - - - - - Dos pares de ropa de color en ochenta reales - - - - - 80r.
- 146 - - - - - Una Manta pequeña cuadrada en cinquenta r.

Ropa

- 147 - - - - - Cinco y quatro Saxonas nuevas a cuatro reales cada una en mil quatrocientos y quatro r.
- 148 - - - - - Dos Saxonas usadas a quarenta y cinco reales cada una en quinientos y quatro r.



Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De millas - - - - - 132.671.211

149	Do Livano de Sierra fino usado en Cienzo y unguenta reales - - - - -	150.00
150	Seis fabricas blancas de hilo tramado de algodón en trescientos y sesenta reales - - - - -	360.00
151	Ocho Camisas nuevas a treinta reales cada una, en doscientos y quarenta reales - - - - -	240.00
152	Ocho Camisas de punto muy inferior a veinte y dos reales diez y siete maravedis cada una, en ciento y ochenta reales - - - - -	180.00
153	Seis fabricas blancas de hilo fino en sesenta reales - - - - -	60.00
154	Ocho fabricas blancas de hilo fino en treinta y seis reales - - - - -	36.00
155	Treinta y dos Camisetas en ciento quarenta y quatro reales - - - - -	144.00
156	Diez y seis Camisetas de media a veinte y dos reales diez y siete maravedis cada una, en trescientos y sesenta reales - - - - -	360.00
157	Diez pares de almohadas en doscientos y quarenta reales - - - - -	240.00
158	Seis pares de almohadas del mismo Sierra, en quarenta y dos reales - - - - -	12.00
159	Seis Cortinas de Indiana y percal, en doscientos y diez reales - - - - -	210.00
160	Seis fabricas blancas de hilo fino en ochenta reales - - - - -	80.00
161	Seis Camisetas blancas de Sierra fino, en veinte y seis reales - - - - -	26.00
162	Nueve Camisetas en noventa reales - - - - -	90.00
163	Seis y dos Camisetas blancas y de color, en trescientos y treinta reales - - - - -	330.00
164	Do Camisetas de algodón en treinta reales - - - - -	30.00

132219.211



- 165 - - - - - Veinte y cinco Camiseros blancos, a cinco reales cada uno,
en ciento treinta y cinco reales - - - - - 135.º
- 166 - - - - - Una Fovalla de Homo en siete reales diez y siete ma-
ravedis - - - - - 7.º 17
- 167 - - - - - Un pedazo de Lino blanco en dos reales - - - - - 2.º
- 168 - - - - - Un Subrecama de Indiana en cuarenta reales - - - - - 40.º
- 169 - - - - - Otro Subrecama de Lanza en ciento y veinte reales - - - - - 120.º
- 170 - - - - - Otro Subrecama de Donay en ciento y veinte reales - - - - - 120.º
- 171 - - - - - Otro Subrecama de seda color verde, en ciento y
veinte reales - - - - - 120.º
- 172 - - - - - Otro Subrecama y un Tapete de grana, en trescientos
y veinte reales - - - - - 360.º
- 173 - - - - - Otro Subrecama y Delanterica de Indio en ciento y veinte
reales - - - - - 120.º
- 174 - - - - - Nueva Parca Lana negra y azul en ciento treinta y
cinco reales - - - - - 135.º
- 175 - - - - - Un Subrecama y Delanterica de hilo y algodón, en dos-
cientos y diez reales - - - - - 240.º
- 176 - - - - - Otro Subrecama y Delanterica de (Goma) en doscientos
y cuarenta reales - - - - - 240.º
- 177 - - - - - Otro Subrecama de Mosulina, en doscientos y diez rea-
les - - - - - 240.º
- 178 - - - - - Una colcha blanca poblada de algodón, en trescientos
reales - - - - - 300.º
- 179 - - - - - Veinte y quatro Parcas de Mosulina en doscientos
ochenta y siete reales - - - - - 287.º
- 180 - - - - - Veinte y tres Parcas y media de persona, en trescientos
setenta y seis reales - - - - - 376.º
- 181 - - - - - Quatro Parcas de Lanza en cuarenta reales - - - - - 40.º
- 182 - - - - - Dos palmas de Indiana en diez y nueve reales - - - - - 19.º
- 183 - - - - - Un Tapete de Lanza en cuarenta y cinco reales - - - - - 45.º
- 184 - - - - - Una Fovalla de percal en quince reales - - - - - 15.º
- 185 - - - - - Un Subrecama de grana, en doscientos y veinte reales - - - - - 220.º
- 186 - - - - - Otro Subrecama de hilo y lana azul en cuarenta y
cinco reales - - - - - 45.º
- 187 - - - - - Un Tapete de hilo y lana verde, en veinte reales - - - - - 20.º

115 219 211





Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otras - - - - - 145,445.231

188 - - - - - Frey delantecamay en nobenta reales - - - - - 200.0

189 - - - - - Once Paray de Mucolina pagada en setenta y siete reales - - - - - 77.0

190 - - - - - Un subrecaña de hilo, y lana verde, en quarenta y cinco reales - - - - - 45.0

191 - - - - - Veinte y cinco paray de medias, en ciento ochenta y siete reales diez y siete maravedis - - - - - 187.17

192 - - - - - Una paray medias de seda, cinco blancas y seis negras en doramiento y veinte reales - - - - - 220.0

193 - - - - - Diez medefas de hilo para medias en setenta y cinco reales - - - - - 75.0

194 - - - - - Cinco medefas de hilo para medias en veinte reales - - - - - 20.0

195 - - - - - Una Manta de hilo, y lana, de Murcia, en ciento y veinte reales - - - - - 120.0

196 - - - - - Una Buena de Pelusa en veinte y quatro reales - - - - - 24.0

197 - - - - - Dos Cortinas blancas de Mucolina, en sesenta reales - - - - - 60.0

198 - - - - - Frey paray de Cortinas blancas, y unas pagadas en cinquenta y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 52.17

199 - - - - - Seis Cortinas blancas en treinta reales - - - - - 30.0

200 - - - - - Seis Cortinas pobladas de Lana, en noventa reales - - - - - 90.0

201 - - - - - Un subrecaña de Indiana, en quarenta reales - - - - - 40.0

202 - - - - - Una Manta Malloquina para Cama, en quarenta reales - - - - - 40.0

203 - - - - - Una Casaca de Tercepelo negra usada, en ochenta reales - - - - - 80.0

204 - - - - - Una Casaca de Baño color de Café, en doscientos y quatro reales - - - - - 240.0

205 - - - - - Una Casaca de Baño azul en quarenta y cinco reales - - - - - 45.0

206 - - - - - Dos paray de Cortinas del mismo Baño, en ochenta reales - - - - - 80.0

207 - - - - - Una Levita del mismo Baño, en noventa reales - - - - - 90.0

147,264.231

249.11
135.8
7.17
12.9
10.8
120.8
120.8
120.8
360.8
120.8
135.8
240.8
240.8
240.8
300.8
287.8
376.8
100.8
120.8
150.8
150.8
220.8
150.8
200.8
5,445.231

- 208 - - - - - En pedras de maldonado, o piel de Diabolo, negra, en treinta reales - - - - - 30r.
- 209 - - - - - Tres pares medias de algodón en sesenta reales - - - - - 60r.
- 210 - - - - - Quatro pares de Costinas, en ciento y veinte reales - - - - - 120r.
- 211 - - - - - En Fajeta de Genal en treinta reales - - - - - 30r.
- 212 - - - - - Dos Terzetas de Lino blanco, en noventa reales - - - - - 90r.
- 213 - - - - - Seis fabrics y Seis Barchilla de Corda a Doze reales la Barchilla en noventa y tres reales - - - - - 936r.
- 214 - - - - - Diez y Seis fabrics yigo a treinta reales la Barchilla, en cinco mil setecientos y setenta reales - - - - - 5760r.
- 215 - - - - - Nueve y dos fabrics de Camisó a diez y Seis reales la Barchilla, en quatro mil doscientos veinte y quatro reales - - - - - 4,224r.
- 216 - - - - - Dos fabrics y Cinco Barchilla Avichuchas a veinte y quatro reales la Barchilla en mil ochocientos cinquenta y Seis reales - - - - - 1,856r.
- 217 - - - - - Una casa de habitacion rica en el Poblado de esta Villa y Plaza nombrada del forax; lindante por un lado con casa de Joaquin Garcia; por el otro con la de Nicolas Abad y por delante con dicha Plaza, en valor de diez y siete mil doscientos y cinquenta reales - - - - - 17,250r.
- 218 - - - - - Otra casa de habitacion dividida en dos partes, situada en el Poblado de la misma Plaza anteriormente nombrada del forax; lindantes por un lado con casa de Fernando Cadurca; y por el otro con la de Joaquin Garcia, en valor de diez y seis mil diez y ocho reales - - - - - 16,018r.
- 219 - - - - - Una parcela de campo situada en el Termino de esta Villa llamada nombrada de Riquex; lindante por todas partes con fincas de esta Herencia, en valor de veinte y siete mil doscientos y sesenta y seis reales - - - - - 27,266r.
- 220 - - - - - Otra casa de habitacion, situada en la Plaza del forax de esta Villa; lindante con casa de Roque Olcina, y lado de M.^o Antonio Molero Presbitero en valor de ciento diez y siete mil quatrocientos diez y seis reales - - - - - 117,116r.





Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otras - - - - - 378,991.31

221 - - - - - *Quatro jornales y medio tierra suelta poco mas, o menos, y aquello que fuere sito en el termino de esta Villa, Parida nombrada de Oqued, lindante con tierra de la Heredad nombrada del Valle y con las de D.^a Catalina Sanchez en valor de cinco ochenta y dos mil setecientos cinquenta y quatro reales - - - - - 182,751.2*

222 - - - - - *Un pedazo de tierra suelta, sito en el termino de esta misma Villa suelta nombrada del Pla de un jornal de arar, poco mas, o menos, y aquello que fuere, lindante con tierras de los herederos de Antonio Soler y otros, en valor de quarenta y cinco mil reales - - - - - 15,000.0*

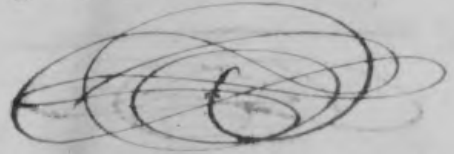
223 - - - - - *Un banegal y un pedazo de olivar comprensivo de quatro anegadas tierra suelta y Secano, sito en el termino de la misma Parida nombrada de Oqued, lindante con tierras de Miguel Berenguer, y camino de Conventayna en valor de veinte y ocho mil y quinientos reales - - - - - 28,500.0*

224 - - - - - Creditos a favor de la Herencia
Don Gregorio Santosa y companeros tenida de esta Villa por una porcion de ramos que se llevaron para su venta al Reyno de Galicia, rescata y siete mil quatrocientos y un reales - - - - - 67,400.0

225 - - - - - *Don D.ⁿ Vicente Novella, dos mil setecientos noventa y quatro reales - - - - - 2,794.0*

226 - - - - - *Don el Recimiento de Guiso deucas por venta de un Ventrauo, ochenta y dos mil novecientos diez y siete reales un maravedi - - - - - 82,917.1*

227 - - - - - *Don los Señores Balanco y Compania de Logrona, dos mil trescientos treinta y dos reales veinte y cinco maravedi - - - - - 2,332.25*



750,696.23

261.34
30.
60.
120.
30.
20.
336.
160.
1,224.
1,856.
7,250.
6,018.
27,246.
7,116.
8,991.91

- 228 - - - Deven igualmente el Reconimiento segundo de linea de Valencia diez mil quatrocientos ochenta reales y ocho maravedis - - - - - 10,480.º 8
- 229 - - - Deve D.º Marcos Lopez Gonzalez de Madrid quince mil reales - - - - - 15,000.º
- 230 - - - Deve D.º Manuel Gonzalez de Ormaiz mil ciento y diez reales - - - - - 1,110.º
- 231 - - - Por el importe de los efectos embarcados en la Coruna cinco mil quatrocientos quarenta y dos reales siete maravedis - - - - - 5,442.º 7
- 232 - - - Deve D.º Gregorio Vazquez Fianza del Comercio de la Ciudad de Santiago, mil quinientos diez y siete reales - - - - - 1,517.º
- 233 - - - Deve D.º Manuel Francisco Rieg de Santiago mil quinientos sesenta y un reales - - - - - 1,961.º
- 234 - - - Deve D.º Fran.º Gonzalez e hijo del Comercio de la misma de Santiago siete mil trescientos sesenta reales diez y siete maravedis - - - - - 7,370.º 17
- 235 - - - Deve D.º Diego Andres Garcia y Compania del Comercio de la propia de Santiago veinte mil quinientos quaranta y quatro reales y veinte y cinco maravedis - - - - - 20,944.º 25
- 236 - - - Deve D.º Juan Marceliano Vazquez del Comercio de Guadaluara cinco mil y sesenta reales - - - - - 5,060.º
- 237 - - - Deve D.º Antonio Loba del Comercio de la Coruna siete mil trescientos sesenta y seis reales - - - - - 7,366.º
- 238 - - - Deve D.º Manuel Laigual Joca del Comercio de Vieg mil ochocientos veinte y cinco reales con treinta maravedis - - - - - 1,825.º 30
- 239 - - - Deven los Señores Fleitas Hermanos, y Compania el Comercio de Santiago por lo que entregaron a las tropas Imperiales a la entrada en dicha Ciudad de los efectos de esta Casa, siete mil setecientos veinte y ocho reales - - - - - 7,728.º
- 240 - - - Deve Ramon Cahana Operario Francero de esta Casa, noventa y dos reales - - - - - 92.º
- 241 - - - Deve Cristoval Claver tambien Francese ciento setenta y cinco reales - - - - - 175.º



De atras 536,769.8

- 242. ... Deve Francisco Boruad tambien Francisco, dociento e veinte y ocho reales - 228.8
- 243. ... Deve Josef Forregron (verdader) operario de casa ciento noventa y dos reales - 172.8
- 244. ... Deve Augustin Garcia fundador diez y seis reales - 16.8
- 245. ... Deve Antonio - Red Fevedor ciento diez y ocho reales - 118.8
- 246. ... Deve Josef Matarredona tambien Fevedor de Varos ochenta reales - 80.8
- 247. ... Deve Josef Ganto Matancos, mil ciento veinte y cinco reales - 1,125.8
- 248. ... Deve Sabador Blas Arriero vecino de otra Villa tres mil ciento cinquenta y dos reales - 3,152.8
- 249. ... Deve Joaquin Valey tambien de otra vecindad trecientos y veinte reales - 320.8
- 250. ... Deve D.º Pasqual Maria Guismolto tambien de la propia vecindad quatrocientos reales - 400.8
- 251. ... Deve Nicolas Blanchard Febrador vecino de otra Villa ciento sesenta y dos reales diez y siete maravedis - 162.8
- 252. ... Deve Fran.º Arriero de la Ciudad de Nipoma seiscientos reales - 600.8
- 253. ... Deve la Viuda de D.º Josef Febria, tres mil ochenta y dos reales - 3,082.8
- 254. ... Deve Augustin Bernaben, ciento y veinte reales - 120.8
- 255. ... Deve D.º Melchor Alvarez, dos mil seiscientos y ochenta reales - 2,680.8
- 256. ... Deve Mariana de Carcher por lo entregado a su cuenta a Pasqual del Mohi, mil reales - 1,000.8
- 257. ... Deve Nicolas Vera tinturero de otra vecindad trecientos y sesenta reales - 360.8
- 258. ... Por el importe de dos Piezas de Sano Dieciocheno mezclas con tiro de cretura y quatro Varas a razon de veinte y ocho reales cada una, cuyas dos Piezas se han lleco de casa para su venta Josef Sanchez Arriero y existen en la Ciudad de Toledo, dos mil noventa y dos reales - 2,072.8
- 259. ... Deve la Nacion Espanola a otra casa por el importe



852,456.25

696.23
 480.8
 000.2
 110.8
 5,442.7
 1,517.8
 1,964.8
 7,370.17
 5,244.25
 5,060.8
 7,366.8
 1,825.30
 7,728.8
 92.8
 175.8
 36769.8



SELLO CUARTO, QUARENTA Y TRES REALES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otras - - - - - 852,456.²⁵

260 - De un caballo de Requisición que fue subastado en mil y doscientos reales - - - - - 1,200.⁰

260 - Dese Fran.º Gilbert vecino de esta Villa por una carta de gracia cargada sobre la casa que habita en la calle de Santo Thomas, capital de seiscientas libras y la pension de un año y medio el respeto de un cinco por ciento, todo, mil ciento veinte y cinco reales - - - - - 1,125.⁰

261 - Dese Peregrin, Cartero. Vecino de esta Villa trescientos y sesenta reales - - - - - 360.⁰

262 - Dese D.º Juan Carbonell Arquitecto de esta Ciudad, dos mil ciento ochenta reales - - - - - 2,180.⁰

263 - Dese el Gobierno de la Real Fábrica de Caño de esta Villa por venta del importe de dos Piezas de Caño Vieito. cheno azul entregado por cuenta de la misma, mil quinientos y quarenta reales - - - - - 1,140.⁰

264 - Dese igualmente de la misma Real Fábrica de Caño por el importe de cinco y veinte Piezas de Caño, a veinte y dos reales cada una, tres mil doscientos y quarenta reales - - - - - 3,240.⁰

265 - Dese la Fuercia de la contribucion república de doscientos millones impuesta por los Encomigos, por importe de cinco Piezas de Caño entregadas por cuenta del comun de esta Villa, con tiro de cinco sesenta y nueve Varas tres palmos, a treinta y dos reales cada una, cinco mil quatrocientos treinta y dos reales - - - - - 5,432.⁰

266 - Dese igualmente la misma Fuercia, por el importe de una Pieza de Caño veinte quatuero con tiro de treinta y ocho Varas un palmo, a quarenta y dos reales cada una, mil seiscientos seis reales diez y siete maravedij - - - - - 1,606.¹⁷

877740.⁸



Demas. 877,740.º 8

267 - . . . Por el importe de una Cruz de Plata existente en la Ciudad de Sevilla para su venta y se llevaron al ítem B esta Cruz de Plata y tres reales de una moneda y según la factura que obra en el libro de fabrica importan cinco mil seiscientos treinta y tres reales diez y seis maravedis. 8,672.º 16

268 - . . . Deve Fran.º Sendra Reino de Benidorm cinco arrovas de lana del País, que a treinta y dos reales cada una, importa ciento y sesenta reales. 160.º

269 - . . . Deve la Fazienda de la Contribucion de Cienientos Millones que imputaron los Enemigos a esta Villa diez y ocho mil novecientos quatro reales diez y siete maravedis. 18,904.º 17

270 - . . . Deve Blas Perez Labrador de esta Realidad por lo que fació esta parte de su cuenta en dha Contribucion de cienientos Millones ochocientos y setenta reales. 870.º

271 - . . . Deve Don J.ª Pita y D.ª Maria Campor por qual motivo novecientos reales. 900.º

272 - . . . Deve Joaquín Tanchos de esta Realidad setecientos y cinquenta reales. 750.º

273 - . . . Ultimamente por el metlico efectivo que se ha encontrado en la casa mortuoria diez y seis mil novecientos y noventa reales diez y siete maravedis. 16,990.º 17

Importa todo - 224,987.º 24

Cuyo Inventario comprende todos los Bienes raíces muebles, alhajas, y otros que se han encontrado recayentes en la citada Herencia sin haber omitido ninguno de los que han tenido noticia y todos importan la cantidad de novecientos veinte y quatro mil novecientos ochenta y siete reales veinte y quatro maravedis. Y declaran los Comparantes no haver llegado a su noticia haya otros Bienes pertenecientes a dicha Herencia sin estar incluidos en este Inventario los que han quedado en la Casa mortuoria al cargo de los mismos Interesados, hasta que se proceda a la competente Dicción y Particion de los mismos, ofreciendo que Siempre que aparezcan otros los incluirán en este Inventario, o formalizarán otro el mismo todo lo qual expusieron y aseguraron bajo juramento que hicieron por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz en forma



512
CINTA
MIL
456.º 25
200.º
125.º
360.º
2,180.º
1,140.º
3,240.º
5,132.º
1,606.º 17
7740.º 8



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Año. En la ciudad y fazienda de esta Escritura obligaron
en Bienes y Reraz haídas y por haídas. Y el nominado D.^o Miguel
Carbonell juró igualmente en la Reprerentacion que intervinó a Dios
nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a dho. de no oponer a esta
Escritura por la memoria de otros menores ni por derecho alguno
que les compete ni pedirá absolucion ni relaxation de este juramento
a quien se lo pueda coneder, y aunque de proprio motu se le coneda
no usará de ella pena de perjurio, y de caer en caso de menos valer
por ser de la utilidad y conveniencia de dho. Señores la celebracion de
esta Escritura contra la qual tampoco pedirá la Restitucion, ni integram
que pueda competirles. Y ambos Otorgantes dieron poder a los Justos
y Jurados de su Magestad señaladamente a los de esta Villa a cuya
Jurisdiccion se cometen, Remocian su propio fuero Domicilio, y otro
que de nuevo ganaren la Ley: Si conuenit de jurisdictione omnium
judicium, la última Pragmatica de las Sumisiones, y las demás Leyes
fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma
para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera
Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en
autoridad de cosa juzgada y conuencida. Y lo firmaron tanolamente D.^o
Miguel Carbonell, Miguel María y Jorda, Fran.^{co} Gibert y Gibert, y Antonio
Vera de la Plana, y por la Otorgante, y demás Señores que dixeron no saber
escrivir lo hizo a sus ruegos uno de los Escriuanos que lo firmaron Josef Ma-
tarradona Bercedor, y Josef Tompaxia Cardador ambos de esta Villa vecinos
y moradores.

Miguel Carbonell
Miguel María y Jorda
Josef Matarradona Bercedor
Josef Tompaxia Cardador
Fran.^{co} Gibert y Gibert
Antonio Vera de la Plana
Vic. Juan Bercedor

Division De los Bienes del difunto D. Lorenzo Carbonell

En la Villa de Alcoy a los treynta dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y tres.

D. Rosa Perez Viuda de D. Lorenzo Carbonell y D. Miguel Carbonell en calidad de curador nombrado judicialmente a la menor edad de sus hijos Sobrinos D. Miguel y D. Lorenzo Carbonell Fabricantes de Panes de esta Vecindad Division: Fue conseqüente al fallecimiento del citado D. Lorenzo Carbonell marido y Padre legítimo de los mismos havian practicado Inventario y formación de todos los Bienes, Caudal y efectos pertenecientes a su universal Herencia para dividirse y partirse extrajudicialmente una Division y Particion ha ordenado D. Juan Bautista Lorenz Abogado de los Reales Consejos residente en esta Villa, por especial nombramiento que le han cometido los Interesados, la qual me han exhibido los

Division y D. Juan Bautista Lorenz vecino de esta Villa Juez Comarcal, Partido, y Divisa nombrado uniformemente por D. Miguel Carbonell como Curador ad-lit de sus Sobrinos Miguel y Lorenzo Carbonell Hermanos mayores de diez y siete años y casados y por D. Rosa Perez Viuda por fallecimiento de D. Lorenzo Carbonell marido de aquella, y Maestro de la Real Fabrica de Panes Vecino de esta dicha Villa, para dividir la universal Herencia de un entre sus herederos y Consorte y para la mayor inteligencia procederan los presupuestos siguientes

- 1.º Primeramente es de suponer que el citado Lorenzo Carbonell falleció en el dia veinte y tres de octubre de este año sin haver dispuesto de sus Bienes en modo alguno defacado del Matrimonio unico que havia contrahido con la D. Rosa Perez a sus dos hijos legítimos Miguel y Lorenzo Carbonell, quienes deberian percibir por mitad toda la Herencia líquida que resulta de la presente liquidacion
2.º En segundo lugar se supone que durante el Matrimonio de los expresados D. Lorenzo Carbonell y D. Rosa Perez entraron en la Compañia conyugal por Herencia de sus Padres, el primero, noventa y quatro mil ochocientos sesenta y un reales diez maravedi y vellon, y su Consorte cinquenta y nueve mil doscientos diez y siete reales, y a mayor quatrocientos y cinquenta reales en cuya cantidad fue dotada por su marido la misma que se tendia presente para pagarla del Matrimonio legit.



RENTA E MIL CE.

Vertical text on the left margin, including words like 'Dios', 'alguno', 'conceda', 'vale', 'acion', 'integrum', 'Tueses', 'lla a cuya', 'y otra', 'omnium', 'au Sept', 'forma', 'no se pura', 'ada en', 'cite D.', 'Autonio', 'no saben', 'Ma', 'Vecino', 'y', 'beant y', 'Autonio', 'nan Ber...



Quarenta e tres dias.

SELLO QUARENTA QUARENTA
MAR. MEDIE. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

3. En tercer lugar se supone que la D.^a Rosa Perez ha venido à bien por un afecto asi à sus hijos que de los fondos de la casa se pagaron el Curioso, funeral y demas partes sin pretender el menor abono, cuyas Cantidades devian haver satisfecho por si, sus dos citados hijos.
- A. En quarto lugar se supone que los Interesados en la Herencia de que se trata han formalizado el Inventario correspondiente con sus Respetivos Justiprecios el qual se insertara à la Setra en su oportuno lugar y firmara el Cuerpo general de Bienes con las Bases correspondientes para venir en conocimiento del haver lo- quido que correspondia à cada Interesado.
5. En quinto lugar se supone, que la D.^a Rosa Perez con el fin de fomentar en la parte posible à sus dos hijos y para que sigan en el todo del Comercio que estava à cargo de su difunto marido, ha venido à bien con amonesta, e intervencion de D.ⁿ Miguel Carbonell Fio, y Curador de sus hijos, en que se les adjudique por mitad todas las existencias, puerros y articulos de la Fabrica & Baños notados en los Inventarios y en parte de pago del haver de la Madre, se le adjudiquen la Casa de habitacion mortuoria, y la Heredad de la Parrida de Biquen con su Casa de Campo, y demas pertinencias por los justiprecios que huban del Inventario.
6. En sexto lugar es de suponer, que por la dos adjudicaciones que se le han de hacer à la madre D.^a Rosa Perez segun lo sentado en el auto de la Casa mortuoria y Heredad de Biquen y ademas la mitad de los Creditos favorables, le resultara un Sobrante de renta mil reales poco mas, o menos; es convenido que la Madre haya de satisfacerlos à sus dos hijos que los llevaran de menos en sus respective pagos, à proporcion que vayan cobrando los Creditos favorables con sus hijos que sean los encargados juntamente con el Fio D.ⁿ Miguel Carbonell para permitirlos, y si succidiese que durase el termino de

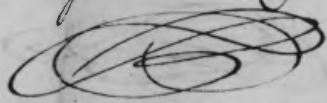
quatro años contados desde la publicacion de la presente Division
quedan a deber alguna cantidad la Madre o sus hijos podran estar
(solo habiendo transcurrido este termino) pedir el cumplimiento de la que
seiran, la qual tendra libertad para hacerse pago en finas de la
Heredad de Oliguet por el mismo precio que la Rente ahora se pag-
mandase por Partes de unanime conformidad y consentimiento

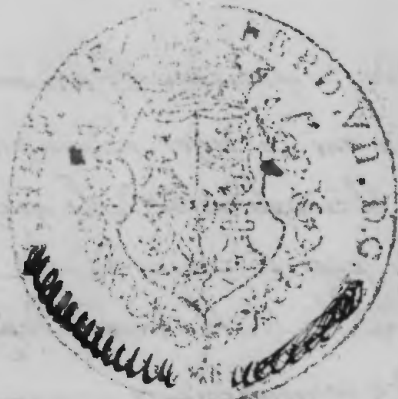
7º... En septimo lugar se supone que los Cranses Bienes raices se
cayeren en la Herencia seria adjudicados por convenio particular
en el modo que apareceria a los dos hermanos Lorenzo y Miguel Sep-
bonell por mitad. Bajo unos preliminares se para a entender liti-
nalmente el Inventario con su subypcion en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes Copia del Inventario

- 1. Primeramente ciento treinta y seis Arrovas tres libras La-
na de faldos a ciento y treinta reales la arrova; vein-
te y un mil doscientos treinta y ocho reales veinte y cin-
co maravedij vellon - - - - - 21,238.º 25
- 2. Diez arrovas veinte y siete libras lana limpia sor-
teada para trinita de cinco, a trescientos reales la arrova, seis
mil doscientos veinte y cinco reales - - - - - 6,225.º
- 3. Quatro arrovas diez y siete libras lana limpia sorteada
para trinita, a doscientos y cinquenta reales la arrova
en mil ciento veinte y cinco reales - - - - - 1,125.º
- 4. Diez y ocho arrovas treinta libras lana limpia sin sortear
a doscientos y setenta reales la arrova, siete mil quatrocientos
noveenta y seis reales - - - - - 7,196.º
- 5. Cinco arrovas y tres libras Lana de faldos trada para
veintequatro a doscientos reales la arrova, en mil diez
y seis reales veinte y un maravedij - - - - - 1,016.º 21-
- 6. Una Arrova y veinte y cinco libras Lana del despojo de la
escaldada para diezochena a ciento y quatro reales la
arrova, doscientos treinta y seis reales veinte y cinco ma-
ravedij - - - - - 236.º 25-
- 7. Quatro arrovas diez y nueve libras Lana en suada

37,338.º 3





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

	De otras - - - - -	37,338.3	16 -
	De Salaverra para diezochentos, a ochenta y quatro reales la Arrova, en trecientos y ochenta reales Diez maravedis. . .	3802.40	17 -
8 - - -	Sis Arrovas treinta y dos Libras Lana enuarda del Reyno para diezochento, a treinta y Sis reales la arrova, doscientos quaranta y ocho reales - - - - -	248.2	18 -
9 - - -	Ocho arrovas treinta y una Libras Lana enuarda del Reyno para veinte y quatrocientos a cinquenta reales la arrova, en quatrocientos quaranta y tres reales vinte y cinco maravedis - - - - -	1432.25 -	19 -
10 - - -	Diez arrovas Dos Libras Lana enuarda de Salaverra para veinte quatrocientos a cien reales la arrova mil ciento reales Diez y Siete maravedis - - - - -	1,005.2.17	20 -
11 - - -	Ocho arrovas veinte y Sis Libras Lana enuarda de Segovia para quatrocientos, a ciento y ochenta reales la arrova, mil quinientos setenta y cinco reales - - - - -	1,575.2	21 -
12 - - -	Once arrovas veinte y dos Libras Lana enuarda del Reyno para treintaseis, a ciento y veinte reales la arrova, mil trescientos noventa y cinco reales - - - - -	1395.2	22 -
13 - - -	Tres arrovas sis Libras Lana enuarda del Reyno a ochenta reales la arrova, doscientos cinquenta y tres reales nueve maravedis valton - - - - -	253.2.2	23 -
14 - - -	Siete arrovas veinte y quatro Libras Lana enuarda de Segovia para treintaseis, a ciento y treinta reales la arrova en unecientos noventa y Sis reales vein- te y quatro maravedis - - - - -	996.2.2A -	24 -
15 - - -	Seis arrovas y nueve Libras Lana enuarda de Extre- mera para treintaseis, a ciento y treinta reales la arrova en mil unecientos noventa y dos reales Diez y Siete maravedis - - - - -	1,982.2.17 -	25 -
		<u>15,648.2.3</u>	26 -
			27 -

De otros - - - - - 45,618.3

- 16 - - - - - Seinte y quatro arrovas y veinte y dos Libras Lana
ensuada de Extremadura y Valacera para trinteno,
a veinte y cinco reales la arrova en dos mil quinientos
y noventa y tres reales once maravedis - - - - - 2,952.11
- 17 - - - - - Seinte veinte y quatro medias Lana tintada de color
azul para trinteno, a quarenta y uno reales la
media, en cinco mil quinientos ochenta reales - - - - - 5,580.8
- 18 - - - - - Diez y seis medias azul para diezocheno a veinte
y siete reales la media, en dos mil trescientos veinte y
dos reales - - - - - 2,322.8
- 19 - - - - - Quarenta medias para diezocheno merda a veinte
y dos reales cada una, en ochocientos y ochenta reales - - - - - 880.8
- 20 - - - - - Quarenta y siete medias verde de ampolla para
trinteno, a quarenta y tres reales la media, en dos
mil veinte y un reales - - - - - 2,022.8
- 21 - - - - - Seinte y una medias para veinte y quatro color
azul a treinta y tres reales la media, en dos mil y
trece reales - - - - - 2,043.8
- 22 - - - - - Seinte y ocho medias y mitad de diezocheno verde
ampolla a veinte y uno reales cada media, en mil
trecientos dos reales diez y siete maravedis - - - - - 1,712.17
- 23 - - - - - Diez y dos medias para diezocheno color de Casta
ña, a veinte y quatro reales cada una, en mil tres
cientos seinte y ocho reales - - - - - 1,268.8
- 24 - - - - - Seinte medias para veinte y cinco color azul a trein
ta y seis reales cada una en dos mil seinte y seinte reales - - - - - 2,160.8
- 25 - - - - - Quarenta medias Lana verde ampolla para veinte qua
treno, a treinta y un reales cada una, en mil dos
cientos y quarenta reales. - - - - - 1,240.8
- 26 - - - - - Diez y nueve medias Lana negra para trinteno
a quarenta reales cada una, en seinte y seinte
reales - - - - - 760.8
- 27 - - - - - Seinte medias Lana de azul (color) a cinquen
ta y dos reales cada una, en seinte y ochenta
reales - - - - - 780.8



70,007.31

ENTA
MIL
E.
7,338.3
380.10
248.8
1,432.25
1,005.17
1,575.8
1,395.8
2,532.9
996.21A
1,982.17
15,618.3



ELLO QUARTO QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atas - - 70,007.31

- 28 - - - Dos medias Lana negra para veinte quatenos, a treinta Kaley cada una en quatrocientos y veinte reales - - - - - 120r.
- 29 - - - Noveinta Medias Lana negra para dieciochenos a veinte y un reales la media, en mil ochocientos y noventa reales - - - - - 1,890r.
- 30 - - - Treinta Medias Lana lanada para veinte quatenos a treinta reales cada una, en dos mil y cien reales - - - - - 2,100r.
- 31 - - - Siete medias Lana de verde botella para treinta y cinco, a cinquenta reales cada una, en trescientos y cinquenta reales - - - - - 350r.
- 32 - - - Seis Medias Lana parga y blanca para dieciochenos, a veinte reales cada una, en ciento y veinte reales - - - - - 120r.
- 33 - - - Dos medias de lana azul para treinta y cinco, a cinquenta reales cada una, en cien reales - - - - - 100r.
- 34 - - - Ocho Medias Lana para del Reyno, en quarenta reales - - - - - 40r.
- 35 - - - Cuarenta y quatro medias Lana encarnada para cañales de Baño, a veinte y quatro reales cada una, en mil cinquenta y seis reales - - - - - 1,056r.
- 36 - - - Cuarenta y ocho medias Lana blanca para lo mismo, a dieciocho reales cada una, en ochocientos sesenta y quatro reales - - - - - 864r.
- 37 - - - Treinta y nueve libras de Nove encarnadas a seis reales cada una, en quatrocientos y noventa reales - - - - - 490r.
- 38 - - - Cuarenta y ocho libras y media Lana castaña - - - - - 77,364.31

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

QUARENTA DE MIL REE.

70,007.31

De otras. 77,361.31

- 39 - . . . Diez y ocho libras de Dirichano marcha a ser reales cada una en cinco y ocho reales. 108.8
- 40 - . . . Siete libras y media de Dirichano cada ampolla a ser reales cada una en quarenta y cinco reales. 15.8
- 41 - . . . Un Ordinance de Paño facineroso azul en ochocientos y diez reales. 84.8
- 42 - . . . Cinco ramos de Diciembre de facineroso azul en ochocientos y veinte reales. 220.8
- 43 - . . . Setenta y dos Libras para Ordinance de un veinte y quatro azul a diez reales cada una en setecientos y veinte reales. 720.8
- 44 - . . . Setenta y quatro libras para dos Ordinance de facineroso azul en mil y setecientos reales. 1700.8
- 45 - . . . Ciento quarenta Libras para dos Ordinance de facineroso azul a once reales cada una, en mil quinientos quarenta reales. 1540.8
- 46 - . . . Ciento quarenta Libras para dos Ordinance de veintiquatro negro a diez reales cada una en mil quatrocientos reales. 1400.8
- 47 - . . . Setenta y Siete libras para un Ordinance de facineroso verde ampolla, en seiscientos noventa y tres reales. 693.8
- 48 - . . . Setenta y una Libra para un Ordinance de veintiquatro azul, en seiscientos y noventa reales. 690.8
- 49 - . . . Quinquenta y ocho Libras de Refugos a cinco reales cada una, noventa y noventa reales. 290.8
- 50 - . . . Ciento quarenta y quatro Libras Lana fina

420.8

1890.8

2100.8

350.8

420.8

100.8

40.8

1056.8

864.8

114.8

77,361.31

85,917.11



- nada para tres tramas de diuicheno a
rei realy diez y siete maravedij cada una, en
mil quinientos Treinta y seis reales
- 51. --- Ciento cinquenta y seis libras para tray
de veinte y cuatro arul, a diez reales cada
una, mil quatrocientos y quatro reales
- 52. --- Cinqüenta y quatro libras para tray
para una trama de veinte y cuatro, a diez
y seis reales cada una, quatrocientos ochenta
y seis reales
- 53. --- Cinqüenta y seis libras para una trama de
veinte y cuatro arul a diez reales cada una
en quinientos y sesenta reales
- 54. --- Cuarenta y ocho libras para las tramas
de un diuicheno arul a diez reales diez y
siete maravedij cada una, en trescientos y dos
reales
- 55. --- Cuarenta y nueve libras para las tramas de un
diuicheno verde ampolla, a diez reales cada una,
en trescientos noventa y quatro reales
- 56. --- Dos tramas para dos treinta y cinco arules, en
mil trescientos y cinquenta reales
- 57. --- Una trama para un diuicheno arul y blan-
co merca, en trescientos noventa y seis reales
- 58. --- Una trama para un treinta verde ampolla
en quatrocientos y ochenta reales
- 59. --- Cuarenta y nueve libras para las tramas de
un diuicheno verde ampolla a diez reales cada
una, en trescientos noventa y quatro reales
- 60. --- Cuarenta y nueve libras para las tramas de un
diuicheno arul, a diez reales cada una, en quatro-
cientos y noventa reales

Personas Muertes

- 61. --- Una pieza de diuicheno arul con fino de treinta y quatro
pays a treinta y dos reales cada una, en mil ochenta
y ocho reales

1,088.
23,807.11



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otras 93,807.14

- 62 - . . . Otra Pira veinte y quatro arul con tiro de treinta y tres varas de palmo a quarenta y dos reales cada una, en mil quatrocientos y diez reales . . . 1,407.8
- 63 - . . . Otra Pira de quarenta arul con tiro de treinta y tres varas de palmo a ochenta reales cada una, en mil quatrocientos y quarenta reales . . . 2,110.8

Panos Trenzados

- 64 - . . . Una Pira de Pan de dieciocho arul con tiro de treinta y tres varas de palmo, a treinta y dos reales cada una, en mil y quarenta reales . . . 1,040.8
- 65 - . . . Otra Pira de Pan de treinta y cinco arul con tiro de treinta y tres varas de palmo, a sesenta y cinco reales la vara, en mil quinientos sesenta y siete reales . . . 1,967.8

- 66 - . . . Otra Pira de Pan de treinta y cinco arul con tiro de treinta y tres varas de palmo, a quarenta y ocho reales cada una, en mil quinientos y sesenta reales . . . 1,560.8

- 67 - . . . Otra Pira de Pan de treinta y cinco arul con tiro de treinta y tres varas de palmo, a quarenta y ocho reales cada una, en mil quinientos y quarenta reales . . . 1,611.8

- 68 - . . . Otra Pira de Pan de treinta y cinco arul con tiro de treinta y tres varas de palmo a quarenta y ocho reales cada una, en mil quinientos y sesenta y siete reales diez y siete maravedis . . . 1,662.17

- 69 - . . . Otra Pira de la misma calidad y color, e igual tiro y al propio precio, en mil quinientos y sesenta y siete reales diez y siete maravedis . . . 1,662.17

- 70 - . . . Otra Pira de Pan de treinta y cinco arul con tiro de treinta y tres varas de palmo, a quarenta y ocho reales . . .

107,190.14



936.8

1,404.8

486.8

560.8

312.8

291.8

1,250.8

296.8

480.8

291.8

1120.8

1,088.8

3,807.14

71 - cada una en mil seiscientos noventa y dos reales - - - 1.692 p.

71 - Otra Peca de Caño de la misma calidad y color con tres de trécula y nueve reales un palmo a sesenta reales cada una, en mil seiscientos cuarenta y cinco reales - - - 1.755 p.

72 - Una Peca de Caño treinta y seis de mismo color con tres de trécula y dos reales un palmo, a sesenta reales cada una, en mil seiscientos treinta y cinco reales - - - 1.935 p.

73 - Otra Peca de Caño treinta y seis de color de castaña con trécula y siete reales un palmo, a sesenta y dos reales cada una, en dos mil trescientos noventa y siete reales - - - 2.309 p.

74 - Otra Peca de Caño treinta y seis de color con tres de trécula y dos reales un palmo a veinte y ocho reales cada una en ochocientos cuarenta y siete reales - - - 847 p.

75 - Un pedazo de Caño veinticuatro arbol con tres de Oca y dos reales un palmo, a cuarenta reales cada una en quinientos reales - - - 500 p.

76 - Una Peca de Caño arbol color trécula con tres de trécula y dos reales un palmo, a cuarenta y dos reales cada una en mil quinientos setenta y tres reales - - - 1.573 p.

77 - Otra Peca de Caño treinta y seis verde amolla con tres de trécula y siete reales un palmo, a sesenta y dos reales cada una en dos mil trescientos noventa y siete reales - - - 2.309 p.

78 - Otra Peca de Caño treinta y seis negro con tres de trécula y dos reales un palmo, a cuarenta y ocho reales cada una en mil ochocientos noventa y nueve reales - - - 1.899 p.

Caños Blancos
sin Prenzar

79 - Una Peca de Caño treinta y seis color de hebe con



1902.14
692.8

755.8

1,935.8

2,309.47

847.8

500.8

573.8

2,309.17

1,899.17

2,010.31



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otras - - - - - 122,040.31

- 79 - - - - - tino de terciado y una Paraf. de palma a cinquenta reales cada una, en mil quinientos ochenta y siete reales diez y siete maravedis - - - - - 1,587.17
- 80 - - - - - Otra Peca de Paño terciado del mismo color, con tino de terciado y tres sacas y dos palmos, a cinquenta reales cada una, en mil seiscientos setenta y cinco reales - - - - - 1,675.8
- 81 - - - - - Otra Peca de Paño de la misma calidad y color con terciado y tres sacas a cinquenta reales cada una, en mil seiscientos y cinquenta reales - - - - - 1,650.8

Muebles de Fabrica

- 82 - - - - - Cinco pares de Colmery convenientes, en valor de cinco y cinquenta reales - - - - - 450.8
- 83 - - - - - Tres sillones de Gado para palmaris en noventa reales - - - - - 90.8
- 84 - - - - - Dos pares de Bancos en terciado reales - - - - - 30.8
- 85 - - - - - Una Cochilla y un par de sillas en veinte reales - - - - - 20.8
- 86 - - - - - Un Banco, sillas para los palmaris y otras finelera en quarenta reales - - - - - 40.8
- 87 - - - - - Veinte y quatro Canastos, o covenes usados en quarenta reales - - - - - 40.8
- 88 - - - - - Tres Bancos para Fundis Paños, en Ciento y ochenta reales - - - - - 180.8
- 89 - - - - - Un Banco para poner Paños, en ochenta reales - - - - - 80.8
- 90 - - - - - Quatro Fineras Superiores para Fundis los Paños a trescientos setenta y cinco reales cada una, en mil y quinientos reales - - - - - 1,500.8
- 91 - - - - - Cinco Fineras para lo mismo ordinarias a ciento y ochenta reales cada una, en novecientos reales - - - - - 900.8
- 92 - - - - - Una Trisadora forcho y Cochillos en quarenta reales - - - - - 40.8
- 93 - - - - - Veinte Sacas para poner Lana en trescientos reales - - - - - 300.8
- 94 - - - - - Dos Tridones y un Banco de Cochilla en ochenta reales - - - - - 80.8



130,373.14

- 95. . . . Una Arpua para limpiar la Lana, en doscientos y diez reales . . . 240^{rs}
- 96. . . . Una porcion de almid en seiscientos reales . . . 600^{rs}
- 97. . . . Una Taca, con el comestible de Faja y Levada para la misma, todo en mil doscientos y cinquenta reales . . . 1,250^{rs}

Muebles.

En el Sellar

- 98. . . . Tres Tomely para poner Vino pequeños a treinta reales cada uno, en noventa reales . . . 90^{rs}
- 99. . . . Nueve Arrovas Acupe, y algunos Muebles de dicho Sellar en setecientos y veinte reales . . . 720^{rs}

Entresuelo

- 100. . . . Dos Sillas grandes en ciento noventa y dos reales . . . 192^{rs}
- 101. . . . Sei Cuadros pequeños a veinte reales cada uno, en ciento y veinte reales . . . 120^{rs}
- 102. . . . Un Espejo grande en doscientos reales . . . 200^{rs}
- 103. . . . Dos Chimoneas en trescientos y sesenta reales . . . 360^{rs}
- 104. . . . Una Mesa grande de Escritorio, en trescientos y sesenta reales . . . 360^{rs}

En el Comedor

- 105. . . . Dos Sillas grandes a tres reales cada una, en treinta y seis reales . . . 36^{rs}
- 106. . . . Dos Sillas mas pequeñas a quatro reales cada una, en quarenta y ocho reales . . . 48^{rs}
- 107. . . . Sei Cuadros grandes a veinte y quatro reales cada uno, en ciento quarenta y quatro reales . . . 144^{rs}
- 108. . . . Una Capelera en doscientos y ochenta reales . . . 280^{rs}
- 109. . . . Una Mesa redonda en noventa reales . . . 90^{rs}
- 110. . . . Otra Mesa cuadrada en sesenta reales . . . 60^{rs}

En la Sala

- 111. . . . Dos Sillas grandes de Valencia, a tres reales cada una, en treinta y seis reales . . . 36^{rs}
- 112. . . . Una Mesa redonda grande en setenta reales . . . 70^{rs}
- 113. . . . Una Mesa cuadrada pequeña en treinta reales . . . 30^{rs}
- 114. . . . Sei Cuadros, dos grandes, y quatro pequeños, en quarenta . . . 40^{rs}

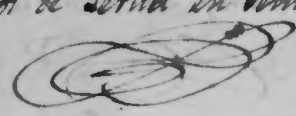


Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

240r
600r
1250r
200r
720r
102r
120r
200r
360r
360r
36r
18r
111r
280r
90r
60r
36r
70r
30r

	De otras	135.269.14
	y quatro reales	111r
115	An Cuadro grande de San Lorenzo en ochocientos reales	800r
	<u>Quarto & Vinagre</u>	
116	Dois Mesas grandes en sobana reales	90r
117	Seis Sillas grandes unidas en doas reales	12r
118	Seis pincas de pincas Paños en cinquenta reales	50r
119	An Tablado para cama con sus Ramos en ciento y treinta reales	130r
120	Diez y ocho Vasos pequeños de cristal a dos reales cada uno en treinta y seis reales	36r
121	Veinte y dos Vasos grandes de lo mismo a quatro reales cada uno en ochenta y ocho reales	88r
122	Seis Cucheros de lo mismo en seis reales	6r
123	Dois Botellas de cristal en diez reales	40r
124	Ciento y sesenta pincas de piedra en ochenta y cinco reales	85r
125	Ciento y dos Platos medianos de piedra en ciento y dos reales	102r
126	Quince platos pequeños de lo mismo en quinze reales	15r
127	Dois platos grandes de lo mismo en treinta y seis reales	36r
128	Tres esponjas de la dicha obra de negras y una blanca en diez y ocho reales	18r
129	Frmas y seis Escudillas de la propia obra en treinta y seis reales	36r
130	Frmas y quatro platos obra de salina en veinte y cinco reales	25r
131	Dois Sopa de Lata en veinte reales	20r
132	Tres Jarros una de Piedra en quatro reales diez y siete maravedis	44r 17
133	Unos Doenas Platos de Teruel en veinte y cinco reales	25r



136.907.31

- 132 - - - Doce Quincenes de la misma obra en dos reales diez y siete maravedis - - - 22.17
- 135 - - - Una sonda en trescientos y veinte reales - - - 320.0
- 136 - - - Doce Sillas grandes en sesenta reales - - - 60.0
- 137 - - - Seis Sillas pequeñas en veinte y quatro reales - - - 24.0
- 138 - - - Dicho Cuadros grandes y pequeños en cinco y doce reales - - - 112.0
- 139 - - - Cuatro Varos grandes de Lustral en diez y seis reales - - - 16.0
- 140 - - - Diez Varos pequeños de lo mismo en veinte reales - - - 20.0
- 141 - - - Una Botella de cristal en cinco reales - - - 5.0
- 142 - - - Un Fojel pequeño en veinte reales - - - 20.0
- 143 - - - Un Tablado para Loma en treinta reales - - - 30.0
- 144 - - - Un Terçigu y una Manta Mallorquina para Cama en cinquenta reales - - - 50.0
- 145 - - - Dos pares cortinas de color en ochenta reales - - - 80.0
- 146 - - - Una Mesa pequeña quadrada en cinquenta reales - - - 50.0

Ropa

- 147 - - - Veinte y quatro Savanas nuevas a sesenta reales cada una en mil quatrocientos y quarenta reales - - - 1140.0
- 148 - - - Doce Savanas usadas a quarenta y cinco reales cada una en quinientos y quarenta reales - - - 540.0
- 149 - - - Dos Savanas de Lienzo fino usadas en ciento y cinquenta reales - - - 150.0
- 150 - - - Tres jubronas blancas de hilo tramadas de Algodon en trescientos y sesenta reales - - - 360.0
- 151 - - - Dicho Camisas nuevas a treinta reales cada una en doscientos y quarenta reales - - - 240.0
- 152 - - - Dicho Camisas de Lienzo mas inferior a veinte y dos reales diez y siete maravedis cada una en cinco y ochenta reales - - - 180.0
- 153 - - - Seis calzonillos blancos Lienzo Casero en sesenta reales - - - 60.0
- 154 - - - Otros seis calzonillos de lo mismo en treinta y seis reales - - - 36.0
- 155 - - - Treinta y seis Servilletas en ciento quarenta y quatro reales - - - 144.0
- 156 - - - Diez y seis Toallas de mesa a veinte y dos reales diez y siete maravedis cada una en trescientos y sesenta reales - - - 360.0
- 157 - - - Diez pares de Almohadas en doscientos y quarenta reales - - - 240.0
- 158 - - - Tres pares de Almohadas del mismo Lienzo en quarenta y



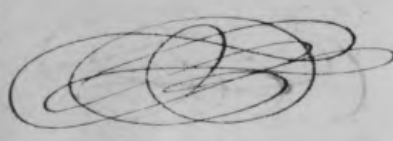
3,901.31
 2.17
 320.8
 60.8
 24.8
 112.8
 16.8
 20.8
 5.8
 20.8
 30.8
 50.8
 80.8
 50.8
 1140.8
 540.8
 150.6
 360.8
 240.8
 180.8
 60.8
 36.8
 144.8
 360.8
 240.8



Quarenta maravedis.
 ✠

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

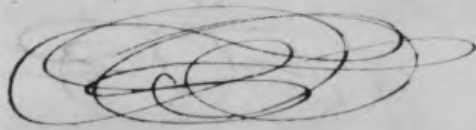
	De atas	
	141,441,314	
159	Siete Cortinas de Indiana y percal en docientos y diez reales	210.8
160	Un Cubrecama color pagiso en ochenta reales	80.8
161	Tres enjugamano de Lino Casero en veinte y seis reales	26.8
162	Nueve Forallotas en noventa reales	90.8
163	Veinte y dos Pañales blancos y de color en trescientos y treinta reales	330.8
164	Un Paño de algodón en treinta reales	30.8
165	Veinte y cinco Pañales blancos, a cinco reales cada uno, en ciento treinta y cinco reales	135.8
166	Nueve Forallotas de honro en siete reales diez y siete maravedis	7.17
167	Un pedazo de Lino blanco en doce reales	12.8
168	Un Cubrecama de Indiana en quarenta reales	40.8
169	Otro Cubrecama de Zamora en ciento y veinte reales	120.8
170	Otro Cubrecama de Tomas en ciento y veinte reales	120.8
171	Otro Cubrecama de seda color verde en ciento y veinte reales	120.8
172	Otro Cubrecama y un Paño de Inana en trescientos y noventa reales	360.8
173	Otro Cubrecama y Delanteras de hiladillo en ciento y veinte reales	120.8
174	Nueve Varas Pana negra y azul en ciento treinta y cinco reales	135.8
175	Un Cubrecama y Delanteras de hilo y algodón en docientos y diez reales	210.8
176	Otro Cubrecama y Delanteras de Coruña, en docientos y quarenta reales	240.8
177	Otro Cubrecama de Morubina en docientos y diez reales	210.8
178	Una Colcha blanca poblada de algodón en trescientos reales	300.8
179	Veinte y quatro Varas de Morubina en docientos ochenta y siete	



144,378.31

144,378.31

	te reales - - - - -	287.8
180	Veinte y tres Varas y media de (retena, en trecientos setenta y seis reales - - - - -	376.8
181	Quatro Varas de Lanera en quarenta reales - - - - -	40.8
182	Seis palmos de Indiana en diez y nueve reales - - - - -	19.8
183	En Taper de Lanera en quarenta y cinco reales - - - - -	45.8
184	Una Fovallola de pencial en quince reales - - - - -	15.8
185	En Cubrecama de grana en doscientos y veinte reales - - - - -	220.8
186	Otro Cubrecama de hilo y lana azul en quarenta y cinco reales - - - - -	45.8
187	En Taper de hilo y lana verde en veinte reales - - - - -	20.8
188	Tres Delantocamas en noventa reales - - - - -	90.8
189	Una Varas de Mosulina pagia en setenta y siete reales - - - - -	77.8
190	En Cubrecama de hilo y lana verde en quarenta y cinco reales - - - - -	45.8
191	Veinte y cinco pares de medias en ciento ochenta y siete reales diez y siete maravedis - - - - -	187.217
192	Una par de medias de seda cinco blancas, y seis negras en doscientos y veinte reales - - - - -	220.8
193	Diez madefas de hilo para medias en setenta y cinco reales - - - - -	75.8
194	Cinco madefas de hilo para medias en veinte reales - - - - -	20.8
195	Una Manta de hilo y lana de Murcia en ciento y veinte reales - - - - -	120.8
196	Una Bueltas de Pelusa en veinte y quatro reales - - - - -	24.8
197	Dois Cortinas blancas de Mosulina en setenta reales - - - - -	60.8
198	Tres pares de Cortinas blancas y unas pagias, en cinquenta y dos reales diez y siete maravedis - - - - -	52.217
199	Un par de Cortinas blancas en treinta reales - - - - -	30.8
200	Seis Colchones probados de Lana, en noventa y cinco reales - - - - -	90.8
201	En Cubrecama de Indiana en quarenta reales - - - - -	40.8
202	Una Manta Malloguina para Cama en quarenta reales - - - - -	40.8
203	Una Cama de Feriopelo negra unida en ochenta reales - - - - -	80.8
204	Una Cama de Paño color de Cafe en doscientos y quarenta reales - - - - -	240.8
205	Una Cama de Paño azul, en quarenta y cinco reales - - - - -	45.8
206	Dois pares de Salinas del mismo Paño, en ochenta reales - - - - -	80.8
207	Una Levita del mismo Paño, en noventa reales - - - - -	90.8



378.31
 287.
 376.
 40.
 12.
 15.
 15.
 22.
 15.
 20.
 20.
 77.
 45.
 187.17.
 220.
 75.
 20.
 120.
 24.
 60.
 52.17.
 30.
 200.
 40.
 40.
 30.
 240.
 15.
 80.
 20.

Diatras - - - - - 147,961.31

208	Un pedazo de maldonado de piel de Diabla negra en treinta reales - - - - -	30.
209	Tres pares medias de Algodon en sesenta reales - - - - -	60.
210	Quatro pares de Cortinas en Ciento y veinte reales - - - - -	120.
211	Un Tapete de percal en treinta reales - - - - -	30.
212	Don Sargones Lienzo grueso, en ochenta reales - - - - -	20.
213	Seis Cahicay y seis Barchillas de Cevada, a diez reales la Barchilla en uncientos treinta y seis reales - - - - -	236.
214	Diez y seis Cahicay Trigo a treinta reales la Barchilla en cinco mil setecientos y sesenta reales - - - - -	2,760.
215	Veinte y dos Cahicay de Camiso a diez y seis reales la Barchilla en quatro mil doscientos veinte y quatro reales - - - - -	1,224.
216	Doce Cahicay y cinco Barchillas Arizuelas a sesenta y quatro reales la Barchilla, en mil ochocientos noventa y seis reales - - - - -	1,856.
217	Una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa y Plaza nombrada del Socar, lindante por un lado con Casa de Joaquin Garcia, por el otro con la de Nicolas Abad, y por delante con dicha Plaza, en valor de diez y siete mil doscientos y cinquenta reales - - - - -	17,250.
218	Otra Casa de habitacion dividida en dos Casas situadas en el Poblado de la misma Plaza anteriormente nombrada del Socar, lindantes por un lado con Casa de Fernando Raduan, y por el otro con la de Joaquin Garcia, en valor de diez y seis mil diez y ocho reales - - - - -	16,018.
219	Una Casa de Campo situada en el Termino de esta Villa Partida nombrada de Biquier; lindante por todas partes con Tierras de esta Herencia, en valor de veinte y siete mil doscientos quarenta y seis reales - - - - -	27,246.
220	Otra Casa de habitacion situada en la Plaza del Socar de esta Villa lindante con Casa de Cosque Obina, y la de N. Antonio Nolasco Obio, en valor de diez y siete mil quatrocientos diez y seis reales - - - - -	17,116.
221	Quatro jornales y medio Tierra huerta poco mas, o menos, o aquello que fuere sito en el Termino de esta Villa Partida nombrada de Biquier; lindante con Tierras de la Herencia nom-	





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otras - - - - - 338,227.31

brada del Bale, y con ley de D.^a Catalina Campa en valor de ciento ochenta y dos mil setecientos cinquenta y quatro Reales - 182,754.8

222 - - - En pedazo de Tierra huerta sito en el Ferrnino de esta misma Villa Partida nombrada del Pla de un jornal de arar poco mas o menos, o aquello que fuese, lindante con Fierros de los Herederos de Antonio Soler y otros, en valor de quarenta y cinco mil reales - - - - - 15,000.8

223 - - - En Bancal y un pedazo de Olivar comprensivo de quatro anegadas Tierra huerta y Secano sito en el Ferrnino de la misma Partida nombrada de Coteg, lindante con Fierros de Miguel Berenguer y Ferrnino de Consuecuna, en valor de veinte y ocho mil y quinientos reales - - - - - 28,500.8

Creditos a favor de la Herencia

224 - - - Dese Gregorio Santonja y Compañeros Vecinos de esta Villa por una porcion de Tierras que se les entregaron para su Venta al Reyno de Galicia, sesenta y siete mil quatrocientos y un reales - - - - - 67,408.8

225 - - - Dese D.^a Vicente Novella, de mil setecientos noventa y quatro reales - - - - - 2,724.8

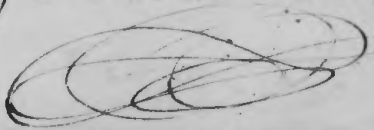
226 - - - Dese el Regimiento de Sueros de Caspe por resta de un Venturario que se le hizo, ochenta y dos mil novecientos diez y siete reales un maravedis - - - - - 82,217.84

227 - - - Dese los Señores Bobado y Compañia del Comercio de Logrona, de mil trescientos treinta y dos reales veinte y cinco maravedis - - - - - 2,332.25 -

228 - - - Dese igualmente el Regimiento segundo de linea de Salamanca, diez mil quatrocientos ochenta reales y ocho maravedis - - - 10,480.8

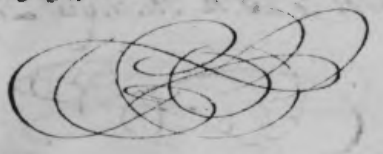
229 - - - Dese D.^a Marcos Lopez Gonzalo del Consejo de Madrid, quinze mil Reales - - - - - 15,000.8

776,176.31



De atras ----- 776,176.234

- 230 - - - Debe D.^o Manuel Gonzalez de Oruse, mil ciento y diez reales - - - 1,140.2
- 231 - - - Por el importe de los efectos de una casa embarcados en la quina
cinco mil quatrocientos quarenta y dos reales siete maravedis - - - 5,242.7-
- 232 - - - Debe D.^o Gregorio Yvanes Garcia del Comercio de la Ciudad de San-
tiago, mil quinientos diez y siete reales - - - 1,517.2
- 233 - - - Debe D.^o Manuel Francisco Rey del Comercio de la Ciudad de San-
tiago, mil novecientos suenta y un reales - - - 1,961.2
- 234 - - - Debe D.^o Francisco Gonzalez, hijo del Comercio de la misma de Sancti-
ago siete mil trescientos setenta reales diez y siete maravedis - - - 7,370.217
- 235 - - - Debe D.^o Diego Andres Garcia y Compañia del Comercio de la propia
de Santiago veinte mil novecientos quarenta y quatro reales
veinte y cinco maravedis - - - 20,944.25-
- 236 - - - Debe D.^o Juan Maratiano Yrquiendo del Comercio de Guadala-
ra, cinco mil y Setenta reales - - - 5,060.2
- 237 - - - Debe D.^o Antonio Solis del Comercio de la quina sien mil tres-
cientos suenta y Sei. reales - - - 7,366.2
- 238 - - - Debe D.^o Manuel Parqual Coca del Comercio de Nigo mil ocho-
cientos veinte y cinco reales con treinta maravedis - - - 1,825.230-
- 239 - - - Deben los Señores Melros Hermanos y Compañia del Comercio de
Santiago por lo que entregaron a las Tropas Imperiales a su
entrada en dicha Ciudad, de los efectos de una casa, siete mil
seiscientos veinte y ocho reales - - - 7,728.2
- 240 - - - Debe Ramon Fabiana Operario Franciso de una casa, noventa
y dos reales - - - 92.2
- 241 - - - Debe Cristoval Glover tambien Franciso ciento setenta y cinco
reales - - - 175.2
- 242 - - - Debe Francisco Bornad tambien Franciso, noventa veinte y ocho
reales - - - 228.2
- 243 - - - Debe Josef Forregosa Ciudadano Operario de una casa setenta y dos
reales - - - 172.2
- 244 - - - Debe Apustin Garcia Jundador diez y Sei. reales - - - 16.2
- 245 - - - Debe Antonio Abad Jundador ciento diez y ocho reales - - - 118.2
- 246 - - - Debe Josef Matarrredona tambien Jundador de una casa setenta
reales - - - 80.2
- 247 - - - Debe Josef Anti Betanero mil ciento veinte y cinco re-



837,383.28

ENTA
 MIL
 E.
 8,227.31
 2,754.2
 15,000.2
 28,500.2
 27,400.2
 2,724.2
 2,217.21
 2,332.25-
 0,480.28
 5,000.2
 6,176.231



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

	De atra. - - - - -	837,383.28
	les - - - - -	1,125.2
248	De Don Salvador Blas Arriaga Vecino de esta Villa tres mil ciento cincuenta y dos reales - - - - -	3,552.8
249	De Don Joaquin Arly tambien de esta Vecindad, trescientos y veinte reales - - - - -	320.2
250	De Don D. Paqual Maria Vinjentes tambien de la propia Vecindad, quatrocientos reales - - - - -	400.2
251	De Don Nicolas Blanques Labrador Vecino de esta Villa cinco cientos y dos reales diez y siete maravedis - - - - -	162.27
252	De Don Francisco Alvarez de la Ciudad de Mexico seiscientos reales - - - - -	600.2
253	De la Viuda de D. Jorge Jebra tres mil ochenta y dos reales - - - - -	3,082.2
254	De Don Agustin Bernaben Cuero y veinte reales - - - - -	120.2
255	De Don D. Melchor Alvarez, dos mil seiscientos y ochenta reales - - - - -	2,680.2
256	De Don Mariana de Pachay por lo entregado de su suena a Pasqual del Nubi, mil reales - - - - -	1,000.2
257	De Don Nicolas Cozar Timunco de esta Vecindad trescientos y veinte reales - - - - -	360.2
258	Por el importe de dos Piezas de Cano Dieziocheno mercales con tiro de setenta y quatro varas, a razon de veinte y ocho reales cada una, cuyas dos Piezas se ley llevo de casa para su venta Josef Sanchez Arriaga, y existen en la Ciudad de Toledo dos mil setenta y dos reales - - - - -	2,072.2
259	De la Nacion Espanola a esta Casa por el importe de un caballo de repencion que entrego, y fue postipreciado en real y doscientos reales - - - - -	1,200.2
260	De Don Francisco Gibert Vecino de esta Villa por una Carta de gracia otorgada sobre la Casa que habita el mismo en la Calle de Santo Thomas, cuyo Capital lo es de seiscientas Libras y la pension de	

853656.25

De atras - - - - - 853,656.25

Don años y medio al respo de un cinco por ciento, todo en diez mil ciento veinte y cinco reales - - - - - 40,425.25

261 - - - - - Deve Gregorio Carruot Castro Vecino de esta Villa, trescientos y noventa y cinco reales - - - - - 360.25

262 - - - - - Deve D. Juan Carbonell Arquitecto de esta Vecindad, dos mil ciento y ochenta reales - - - - - 2,180.25

263 - - - - - Deve el Gobierno de la Real Fabrica de Paños de esta Villa por resta del importe de dos Piezas de Paño Dieziochoavo arul entregado por cuenta de la misma, mil ciento y quaranta reales - - - - - 1,140.25

264 - - - - - Igualmente deve la mismo Real Fabrica de Paños, por el importe de ciento y veinte Paños de Paño, a veinte y dos reales cada uno, tres mil doscientos y quaranta reales - - - - - 3,240.25

265 - - - - - Deve la Tesoreria de la segunda Contribucion de doscientos millones impuesta por los Enemigos, por importe de cinco Piezas de Paño entregadas por cuenta del comun de Vecinos de esta Villa con tizo de cinco setenta y unca Paños tres palmos, a treinta y dos reales cada una, cinco mil quatrocientos treinta y dos reales - - - - - 5,432.25

266 - - - - - Deve igualmente la misma Tesoreria por el importe de una Pieza de Paño veintiquatroavo, con tizo de treinta y ocho Paños un palmo, a quaranta y dos reales cada uno, mil seiscientos seis reales diez y siete maravedis - - - - - 1,606.25

267 - - - - - Por el importe de cinco Piezas de Paño existentes en la Ciudad de Sevilla para su Venta, y se llevaron al efecto de esta Casa Jayme Boti, y Josef Gonzalez de esta Vecindad, y segun la factura que obra en el libro de Fabrica, importan ocho mil seiscientos setenta y dos reales diez y seis maravedis - - - - - 8,672.25

268 - - - - - Deve Francisca Sandra Vecino de Benidorm cinco Arrovas Lana del Pais que a treinta y dos reales cada una, importa ciento y sesenta reales - - - - - 160.25

269 - - - - - Deve la Tesoreria de la contribucion de doscientos millones que impusieron los Enemigos a esta Villa, diez y ocho mil quinientos quatro reales diez y siete maravedis - - - - - 18,904.25

270 - - - - - Deve Blas Perez Labrador de esta Vecindad por lo que pagó esta Casa a su cuenta en dicha Contribucion de dos



205,477.25

NTA
MIL
383.25
125.25
352.25
320.25
400.25
162.25
600.25
3082.25
120.25
2,680.25
1,000.25
360.25
2,072.25
1,200.25
3656.25



Quarenta maravedis.

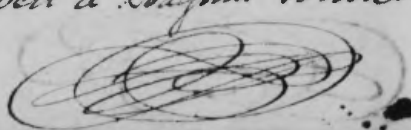
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

	De atras	205,477. ²⁷
	cientos Millones ochocientos y setenta reales	870. ⁸
271	Deven D. ^a Rita y D. ^a Maria Sanchez por igual motivo, noventa y cinco reales	900. ⁸
272	Deven Joaquin Sanchez de esta vecindad, setecientos y cinquenta reales	750. ⁸
273	Ultimamente en metálico efectivo que se ha encontrado en la casa mortuoria diez y seis mil novecientos noventa reales diez y siete maravedis	16,990. ²⁷
	Importan las antecedente partidas que forman el Cuzco General de Bienes inmuebles veinte y quatro mil, novecientos ochenta y siete reales veinte y quatro maravedis vellon	224,987. ^{2A}

Baras

	Baras que quatro mil reales que deve esta Cua a Vicente Baraso de esta vecindad	1,000. ⁸
D	Lo que se deve a Agustin Garcia, tres mil reales v.	3,000. ⁸
D	Igualesmente se deve a Fr. Victorial Matas quinientos mil reales	15,000. ⁸
D	Tambien se deve a Joaquin Enriquez ochocientos y quarenta reales	840. ⁸
D	Igualesmente se adeudan a Narciso el Batavero, y su hijo Juan de esta vecindad, mil trescientos noventa y cinco reales	1,395. ⁸
D	A D. ^o Josef Minumia vecino de esta Villa se le deve tambien, novecientos reales	900. ⁸
D	Deven tambien a Josef Sanchez de Caudete tres mil setecientos treinta y cinco reales	3,735. ⁸
D	Se deve igualmente a la herida de Juan Manuel de Manquea mil y quinientos reales	1,500. ⁸
D	Tambien se deve a Joaquin Colinet ochocientos	

30,370.⁸



De atras 30,370.8

y noventa reales 890.8
Igualmente se adjudican a Juan Seruca mil ochenta y nueve reales 1,099.8

Ultimamente se Deven a Jaquin Perez de esta Veridad do mil ciento treinta y un reales 2,131.8

Importan dichas partidas de bases, treinta y quatro mil quatrocientos y ochenta reales 34,480.8

Cuya Cantidad basada del Cuerpo general de Bien y queda en la Suma de ochocientos noventa mil quinientos siete reales con veinte y quatro maravedis 890,507.24

Otras Bases para la liqui-
dacion de Gananciales

Primeramente son base noventa y quatro mil ochocientos sesenta y un reales diez maravedis vellon introducidos en el Matrimonio por el Difunto Lorenzo Carbonell, segun va notado en el Supuesto segundo 24,861.10

Tambien son base cinquenta y nueve mil doscientos diez y siete reales vellon, introducidos en el mismo Matrimonio por la Viuda D.ª Rosa Perez segun el citado supuesto segundo 59,217.8

Importan ambas partidas ciento cinquenta y quatro mil setenta y ocho reales diez maravedis 454,078.10

Cuya Cantidad basada de los censos y ochocientos noventa mil quinientos y siete reales veinte y quatro maravedis, restan atendidos treinta y seis mil quatrocientos veinte y nueve reales catorce maravedis, que forman el total de gananciales en esta Herencia 736,479.14

Que dividido por mitad corresponde a cada Conyuge trescientos sesenta y ocho mil doscientos catorce reales veinte y quatro maravedis vellon 368,240.24

Haber del Difunto
Lorenzo Carbonell

Primeramente por lo introducido en el Matrimonio con arreglo al Supuesto segundo, noventa y quatro mil ochocientos sesenta y un reales diez maravedis 24,861.10

Y por la mitad de gananciales que le corresponden y quedan liquidados, trescientos sesenta y ocho mil doscientos y catorce 24,861.10

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De otras - - - - - 24,861.2.10

a reales veinte y quatro maravedis vellon - - - - - 368,211.2.20

Importan ambas partidas quatrocientos sesenta y tres mil setenta y seis reales - - - - - 463,076.2.

De cuya cantidad se hacen quatrocientos y cinquenta reales en que dota el difunto Lorenzo Carbonell a su esposa D.^a Rosa Perez - - - - - 450.2.

Y entones queda liquido el patrimonio o haver de dicho difunto en cantidad de quatrocientos sesenta y tres mil setecientos veinte y seis reales - - - - - 462,626.2.

Que dividido por mitad toca a cada uno de los dos esposos doscientos treinta y tres mil trescientos y trece reales - - - - - 231,313.2.

{ Haver de D.^a Rosa }
{ Perez Viuda }

Ha de haver esta herencia por lo que ha introducido en el Matrimonio con arreo al supuesto segundo, y queda rotada en la anterior liquidacion, cinquenta y nueve mil doscientos diez y siete reales - - - - - 59,217.2.

Ha de haver la misma por la Donacion propter nuptias que se hizo al citado difunto, y va rotada en dicho presupuesto, quatrocientos y cinquenta reales - - - - - 450.2.

Y a mas corresponde a esta interesada la mitad de gananciales, que quedan liquidados en suma de trescientos sesenta y ocho mil doscientos y catorce reales con veinte y quatro maravedis - 368,211.2.20

Importan dichas tres partidas que forman el total haver de esta interesada quatrocientos veinte y siete mil ochocientos ochenta y un reales veinte y quatro maravedis - - 427,884.2.20

{ Adjudicacion y pago a la misma }
Primamente se le adjudica la casa de habitacion rotada al



numero de ciento veinte del Cuerpo de Bieney, sita en el Poblado de esta Villa en la Plaza del Tesor de ella; lindante por un lado con casa de Diego Olmeda; y por el otro con la de M.^o Antonio Nieto Obro. en valor de ciento diez y siete mil quatrocientos diez y seis reales.

117.416.8

Id. Se la adjudica una caga de campo sita en el termino de esta Villa llamada nombrada de Riquel; lindante por todas partes con Fincas de esta Herencia en valor de veinte y siete mil seiscientos quaranta y seis reales; y es la misma que se nota al numero ciento diez y nueve del Cuerpo de Bieney.

27.246.8

Id. Se la adjudican quatro jornales y medio Fianza buena poco mas, o menos, o aquello que fuere sito en este mismo termino llamada anteriormente nombrada de Riquel; lindante con Fincas de la Herencia dicha del Obispo; y con las de D.^o Catalina Sampex, en valor de ciento ochenta y dos mil seiscientos cinquenta y quatro reales, segun queda notado al numero de ciento veinte y uno del mismo Cuerpo de Bieney.

182.754.8

Id. Se la adjudican dos mil seiscientos veinte y nueve reales en valor de la mitad de los Muebles notados en el Cuerpo de Bieney e Inventario de el Numero noventa y ocho, hasta el ciento y quatro y seis ambos inclusive.

2.629.8

Id. Se la adjudican cinco mil y trescientos reales ocho maravedis vellon en la mitad del valor de las ropas contenidas en el Cuerpo de Bieney e Inventario de el numero ciento quaranta y siete hasta el de ciento y doce ambos inclusive.

5.300.8

Id. Se la adjudican setenta mil trescientos ochenta y ocho reales en la mitad del valor de los Granos y Legumbres notados en dho. Cuerpo de Bieney de el numero de ciento diez y seis, hasta el de ciento diez y siete ambos inclusive.

6.388.8

Id. Ultimamente se la adjudica el dho. de pechugos y cobrar la mitad de las Decimas que se cobran a favor de esta Herencia en comunicacion con sus dos hijos, y van notados en el Cuerpo de Bieney de el numero de ciento veinte y quatro, hasta el de ciento setenta y uno ambos inclusive, cuya mitad importa la suma de veinte cinquenta y seis mil trescientos setenta y dos reales veinte y dos maravedis vellon.

156.372.22

Importan las anteriores partidas adjudicadas a

498.105.30

TA
LIL

4.861.8

8.214.22

3.076.8

450.8

2.626.8

35.343.8

52.217.8

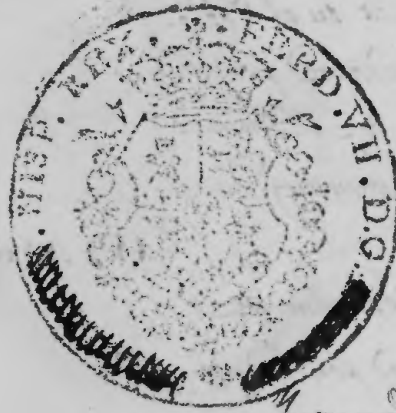
450.8

68.214.22

27.881.22



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

esta Intercedida quatrocientos noventa y ocho mil ciento y cinco reales con treinta maravedis ----- 128,105.30
 Y siendo su haver la de ----- 127,881.24
 Es visto lleva de exceso ----- 70,224.6

Los mismos que se le impone la obligacion de pagar a sus dos hijos Miguel y Lorenzo Carbonell en el modo y forma que queda prevenido, y estipulado en el Supuesto sexto, y cumpliendose esta, quedaria esta Intercedida igual y pagada.

Flaver de Miguel Carbonell

Se de haver este Intercedido por la mitad del Patrimonio de su difunto padre que queda liquidado, doscientos treinta y un mil trescientos y tres reales ----- 231,313.8

Adjudicacion y pago al mismo.

- Primera se le adjudican sesenta y seis mil doscientos diez y seis reales con veinte y quatro maravedis, en la mitad del valor de los Caños, opacas de Fabrica, y demas contenido en el cuerpo de Bienes desde el numero primero, hasta el noventa y Siete ambos inclusive. ----- 66,216.24
- Id. Se le adjudican mil trescientos catore reales diez y siete maravedis en la quarta parte del valor de los muebles notados en el cuerpo de Bienes desde el numero noventa y ocho hasta el ciento quaranta y seis ambos inclusive. ----- 1,341.17
- Id. Se le adjudican dos mil seiscientos y cinquenta reales quatro maravedis, en la quarta parte del valor de la ropa notada en dicho cuerpo de Bienes desde el numero ciento quaranta y Siete hasta el doscientos doce ambos inclusive. ----- 2,650.1
- Id. Tambien se le adjudican tres mil ciento noventa y quatro reales quarta parte del valor de los granos y sembrados notados

70,181.11





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atras 70,184.58

Desde el numero doscientos tres, hasta el doscientos diez y seis ambos inclusive del Cuerpo de Biene 3,124.2

id. Se le adjudica la parcela habitacion notada el numero doscientos diez y siete del mismo cuerpo de Biene, sito en el Poblado de una Villa Clara nombrada del Casca, lindante por un lado con la de Joaquin Garcia y por el otro con la de Nicolas Abad, en valor de diez y siete mil doscientos y cincuenta reales 17,250.2

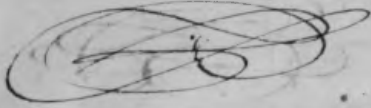
id. Se le adjudica el Rancho de Sierra Encarnada y pedano de Oliva notado el numero doscientos veinte y tres del Inventario y cuerpo de Biene, sito en el Termino de esta Villa Parada de Cerezo, de quatro anegadas de agua poco mas, o menos, o aquello que fuere; lindante con tierras de Miguel Berenguer y camino de Conventuana en valor de veinte y ocho mil y quinientos reales 28,500.2

id. Se le adjudica la quarta parte de las Creditos favorable notado en el Inventario y cuerpo de Biene desde el numero doscientos veinte y quatro, hasta el doscientos setenta y dos ambos inclusive, en setenta y ocho mil ciento ochenta y seis reales once maravedis 78,186.2

id. Se le adjudican con el derecho de Redran a su madre D.ª Rosa Perez, con arreglo al supuesto quarto, treinta y cinco mil doscientos quarenta y ocho reales cinco maravedis 35,248.5

id. Finalmente se le adjudican en metahio ofensivo del notado el numero doscientos setenta y tres del cuerpo de Biene, diez y seis mil doscientos treinta y quatro reales quince maravedis 16,284.15

Importan dichas adjudicaciones doscientos quarenta y ocho mil ochocientos quarenta y tres reales treinta y cinco maravedis 248,843.36



NTA
MIL

8,405.30

7,891.24

0,224.6

don Juan
cavando, y
a Unquera.

31,313.8

66,216.24

1,311.17

2,650.1

70,184.11

19.278.7

De otras - - - - - 248,843.231

Viendo su honor - - - - - 231,313.8

Si tanto sobran a esta Ymposicion - - - - - 47,530.231

En Se Mrencia para satisfacer a los Acasadores con-
tra esta Herencia y va notado en el Cuespo de Bienes, junta-
mente con su hermano Lorenzo Carbonell, haciendole este
de la cantidad que llevara demas en su hipoteca; con lo que
va igual y pagado.

Haver de Lorenzo Carbonell

Ha de haver este Ynteresado por la mitad del Patrimonio
de su difunto Padre que queda liquidado, de cientos treinta
y un mil trescientos y tres Reales - - - - - 231,313.8

Adjudic. y pago al mismo

Primamente se le hace pago en la mitad de los efectos
articulos y generos de la Tablica de Censos notados en el
Ynventario y Cuespo de Bienes desde el numero primero,
hasta el noventa y siete ambos inclusive, cuya otra mitad
queda adjudicada a su hermano Miguel; de cientos y seis
mil doscientos diez y seis Reales veinte y quatro marave-
dis

66,216.224

10 - - - - Se le adjudican mil trescientos y setenta reales con diez y
siete maravedis en el valor de la quarta parte de los
muebles notados en el Cuespo de Bienes, desde el numero
noventa y ocho, hasta el ciento quarenta y seis ambos
inclusive

1,312.17-

11 - - - - Se le adjudican dos mil seiscientos y cinquenta reales
y quatro maravedis en la quarta parte de la cosa no-
tada en el Cuespo de Bienes desde el numero ciento qua-
renta y siete, hasta el doscientos y dos ambos inclusive

2,650.2 A

12 - - - - Se le adjudican tres mil ciento noventa y quatro reales
en la quarta parte del valor de los granos y Legumbres
notados en dho Cuespo de Bienes desde el numero cien-
tos y tres, hasta el doscientos diez y seis ambos inclusive

3,192.8

13 - - - - Se le adjudican los dos Casas juntas notadas al numero
doscientos diez y ocho del Cuespo de hacienda: sitas en el
Poblado de una Villa y Plaza nombrada del Toros; Indan-

73,375.241



843.231
313.2
530.231



✠
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

1.313.2

De otras - - - 73.375.211

Se por un lado con Juan de Fernando Graduan y por el otro con la de Joaquin Garcia, en carta de diez y seis mil diez y ocho reales - - - 16,018.28

6.216.22A

Se le adjudica el pedazo de tierra huera notado al numero de cincuenta y dos del Cuerpo de Bienes rios en el termino de esta Villa Parada nombrada del C. de un jornal de arar por mas, o menos, o aquello que fuere, lindante con tierras de los Herederos de Antonio Sotelo y otros, en carta de quarenta y cinco mil reales - - - 45,000.00

1.314.217

Se le adjudican setenta y ocho mil ciento ochenta y seis reales once maravedis en la quarta parte de las deudas favorables notadas en el Cuerpo de Bienes, desde el numero de cincuenta y quatro, hasta el de cincuenta y siete y dos a ambos inclusive - - - 78,186.211

2.650.2A

Se le hace pago en el dia de recibida de Su Madre D. Rosa Perez en el modo y forma que queda prevenido en el Supuesto auto treinta y quatro mil uncientos setenta y seis reales un maravedis - - - 34,276.1

3.19A.2

Ultimamente se le adjudican setenta y tres reales dos maravedis vellon, en parte del metallo ofensivo notado al numero de cincuenta y tres de dho Cuerpo de Bienes - - - 4,706.2

Imprestan las anteriores adjudicaciones - - - 208,264.25

Quiendo su haver - - - 231,313.00

Es visto para de expus - - - 46,248.25

Los autos en que se le otorga para satisfacion a los acreedores notados en el Cuerpo de Bienes juntamente con su hermano Miguel que de otra igual manera satisficiera la parte que le queda señalada en comunicacion con lo que quedacion en ciertos aquellos, y satisficido con su suceso



73.375.211

Declaracion y se Declara que siempre y quando apareciere en la
Presente Herencia y Compañia con qual alguno Bienes efectos, o Credi-
tos se dividiran en el modo y forma que se comprehendo en esta liquida-
cion y en el caso que el Cebador que alguno de los efectos, o Bienes adju-
dicados a alguno fues reconvenido judicial, o extrajudicialmente
decaian todos los interesados en la voz, y defensa en comun
hasta cancelar a proposicion en la parte que fuere perjudicada
cuya Regla de Comision decaia por su parte en todos los Creditos favora-
bles pertenecientes a la Herencia. Con cuya Declaracion y con la
profesa que hago de encomendar esta Division en qualquiera edad
de calculo, y suma, o suma, fimo la presente en Atoy a veinte y
quatro de Diciembre de mil ochocientos y trece = Juan Barruta Pl.
reus.

Y para que esta Division tenga el vigor, firmeza y validez que los
Interesados en ella apetieren en la via y forma que mas haya lugar
en derecho, cesionados del que en este caso les compete de su libre
y espontanea voluntad Otorgan: Que aparezcan, ratifican y dan por
hecha perfectamente y con el debido arreglo, y en caso necesario for-
malizan de nuevo la expresada Division con sus presupuestos, fuer-
so de Caudales, Bares, adjudicaciones y todo lo demas que contiene, y
de los Bienes muebles y raíces respectivamente aplicados a cada uno
como de las Ofertaciones en metálico que deve hacer la Rinda a que
son sujetos con arreglo al Supuesto sexto para la igualdad de sus
Respectiva hipotecas y haver, se dan por entregados a toda su vo-
luntad, y renuncian la excepcion de la non numerata pecunia,
con los dos años que prescribe una Ley de partida para la prueba
de su Rito lo que dan por pasado como si realmente lo fueran:
y se formalizan a su respectivo favor el resguardo mas firme
y eficaz que a su seguridad conduzca: Y en su consecuencia se
desisten, desampodexan, y apartan, y a sus herederos y sucesores del
dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera
derecho que a los referidos Bienes, y a cada cosa de la citada Herencia
les correspondia individualmente y pudo corresponder durante
la proindivision y todo con las acciones reales, personales, utiles, mixtas
directas y executivas, euteras, y demas que les correspondan, y han corres-
pondido a ellos, y a cada albija, se lo ceden, renuncian y transpan
integra, y reciprocamente sin la menor reservacion en atencion



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

a que con los que ley estan aplicados y sus Reparaciones se hallan satisfechos de su total baxes Paterno; y en su consecuencia cada uno pora los que lo han sido adjudicados poro, cambio, enagen, uce, y diuision de ellos a su voluntad con solo la modificacion de la clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alii qui de foro Palentia non existunt nisi dicti Clerici proa reuocem et tenorem fori uros super hoc adiri bona ipsa ad citame suam adquisicion, vel habicion; y baxo la pena de quise agun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de vna de Julio mil setecientos treinta y nuebe. Se confieren poder irrevocable con libre franca, general Administracion y constitucion Procuradores, atrey en su propia causa y para que cada uno de su autoridad, o judicialmente entre, y se apodere de los bienes respectivamente adjudicados a cada uno, y de ellos tomar, y a prebendan la real tenencia y posesion, que por derecho les compete y en el interin se constituyan virtus inquilinos, tenedores y precarios pacifedores en legal forma. Y declaren que en la valuacion de los bienes de esta Particion y en la liquidacion, deduciones, y adjudicaciones no ha havido lesion, engano ni el mas leve perjuicio, y en caso que lo haya havido, ya causita en error material de calculo, o en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar, o distribuir, o en otra cosa que por dolo, o ignorancia no se haya tenido presente a Remiten y perdonan la cantidad a que asciendan en poca, o mucha suma de la qual se haon recutus gratis, y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dicho Mannu insuacion con insinuacion y demas fianzas legales: Y Remucian la Ley quarta del titulo septimo, Libro quinto del Ordenamiento Real sacada en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los fornicarios de tierra, tenencia y de otros en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profine para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor los que

don por fraudos como si realmente lo estuvieran para no aprovecharse
jamás de su auxilio. Y se obligan á que si en algun tiempo se des-
cubrieren otros Bienes, Beditos, ó efectos pertenecientes á la Juramentada
de que se trata los dividirán entre sí con la misma proporcion excedida,
y con la propia prorratearán, y pagarán las deudas que apareciere
construyéndose á todo lo qual han de poder ser compelidos por todo rigor
de ducato y vía executiva como igualmente á la solucion de las costas, daños
y perjuicios que el que se apoderare de los Bienes que se descubran ocasionare
á los pretendidos con restituirse á su manifestacion para dividirla entre todos
á diferencia maliciosa, ó que por morosidad no tuviere puntual pago de
la parte que le toque de las deudas que apareciere después el importe de
todo en su Relación firmada, ó de quince les representen, sin otra pena, ni
averiguacion pues de ella se elevan en forma. En cumplimiento de
lo ordenado por la Ley romana título quinto de la partida sexta, se obligan
asimismo á la evolucion, seguridad, y Sancionamiento de los Bienes respecti-
vamente aplicados á cada uno, y á que si alguno de los raias saliere
faltado por pertenecer á tercero, ó estuvieren hipotecados, y afuera á pro-
piedad, ó responsabilidad, que por ignorancia, ó por otra causa legal aunque
aquí no se especifica, no se ha deducido se reintegraran de lo que les
quepa, y devan resarcirle y si se le moviere pleito sobre ellos ó qual-
quiera finca por poco que valga, saldrán á su defensa requeridos
que sean conforme á derecho y lo seguirán á sus expensas en todas
instancias, y tribunales, hasta executoriarlo y devante en su quietud
y pacífica posesion, y segura propiedad, y en su defecto le bonificaran
todas las costas y daños que se le siguieren, el valor de las fincas á que
se le despojare, y de la parte que en virtud de la Sentencia se intu-
yere, y lo mismo harán si alguna de las deudas favorables un hazer
faltadas. Igualmente se obligan á no Relatar una Escritura ni oponerse
á su contexto en ninguna de sus partes, y si lo intentare además de no de-
versely admitir judicial, ni extrajudicialmente quicieren que por el mismo
caso sea visto hasela aprobado, ratificado, y otorgado nuevamente con
mayores vinculos y firmezas añadidos fuerza á fuerza y convenio ó con-
trato. Y para la mayor corroboracion el nominado D.ⁿ Miguel Carbonell
para por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz conpene á dño. que
por razon de la mejor edad que compete á Dios Nuestro Señor, no Relatará

esta Escritura pedia restitucion, ni alguna excepcion que ley sea propia, am-
 que por dicho ley compete a cuyo fin Renuncia todo beneficio de menor
 edad y auxilio de Restitucion in integrum. Y todo los Otorgantes obligaron al
 cumplimiento de esta Escritura sus Hijos y Huras herederos, y por heredes,
 y quedaron prevenidos por mi el Escrivano de la obligacion de presentarse
 copia de esta Escritura para su Registro en la Contraduria e Hipoteca
 de esta Villa dentro al preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo
 mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treynta y uno
 de Mayo mil setecientos sesenta y ocho. Y dieron poder a los Jueces y Tur-
 bias de Su Magestad, señaladamente a las de esta Villa, a cuya jurisdic-
 cion se someten, renunciando su propio Juro Donnicillo, y otro que
 de nuevo ocaesen la Ley, si conueniere de jurisdiccion omnium ju-
 dicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes
 y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que los
 apacien al cumplimiento de esta Escritura como si fuese sen-
 tencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en
 autoridad de cosa juzgada y conuencida. Estando en este estado la pu-
 blicacion de esta Escritura se hizo presente por D. Miguel Carbonell Ju-
 rador ad litem de sus Sobrinos Miguel y Lorenzo Carbonell, hacerse con-
 tado en el Caxpo de Baras de la Herencia quinze mil reales vellon que adeu-
 da el difunto D. Lorenzo Carbonell a su hermano el D. D. Rafael
 Carbonell Hijo. Dimanantes todavia de la Herencia de los Caxpos Co-
 munes, y aunque se ignora por los Otorgantes y la Vinda D. Rosa Vaca
 si existe en poder del citado D. Rafael Carbonell alguna en que se contiene
 la citada Deuda, la reconocen esta por legitima y se obligan dichos Ma-
 dre, e hijos, a satisfacerla al Hijo y Comido respectiue y en Representacion
 de los Menores su madre D. Miguel Carbonell en el dia que sea la
 voluntad de aquel el percibista en el modo, y forma que se han di-
 vidido los Bienes incluidos en esta Decision a saber: sien mil y qui-
 nientos d. D. Rosa Cruz, y los sesenta y sien mil y quinientos
 por mitad sus dos hijos Miguel y Lorenzo Carbonell hermanos;
 por cuyo medio no se abra la liquidacion que queda practica-
 da, lo qual asi estimaron los Interesados, y se obligaron a su
 cumplimiento bajo las mismas condiciones con que queda he-
 cho la presente Decision. Lo firmo tanplacante D. Mi-
 chel Carbonell, Miguel Maria, Francisco Jibert, y Antonio
 que Carbonell.

Nota

que se hizo presente por D. Miguel Carbonell Jurador ad litem de sus Sobrinos Miguel y Lorenzo Carbonell, hacerse con-
 tado en el Caxpo de Baras de la Herencia quinze mil reales vellon que adeu-
 da el difunto D. Lorenzo Carbonell a su hermano el D. D. Rafael
 Carbonell Hijo. Dimanantes todavia de la Herencia de los Caxpos Co-
 munes, y aunque se ignora por los Otorgantes y la Vinda D. Rosa Vaca
 si existe en poder del citado D. Rafael Carbonell alguna en que se contiene
 la citada Deuda, la reconocen esta por legitima y se obligan dichos Ma-
 dre, e hijos, a satisfacerla al Hijo y Comido respectiue y en Representacion
 de los Menores su madre D. Miguel Carbonell en el dia que sea la
 voluntad de aquel el percibista en el modo, y forma que se han di-
 vidido los Bienes incluidos en esta Decision a saber: sien mil y qui-
 nientos d. D. Rosa Cruz, y los sesenta y sien mil y quinientos
 por mitad sus dos hijos Miguel y Lorenzo Carbonell hermanos;
 por cuyo medio no se abra la liquidacion que queda practica-
 da, lo qual asi estimaron los Interesados, y se obligaron a su
 cumplimiento bajo las mismas condiciones con que queda he-
 cho la presente Decision. Lo firmo tanplacante D. Mi-
 chel Carbonell, Miguel Maria, Francisco Jibert, y Antonio
 que Carbonell.



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MAR. AVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.**

Que por la otorgante y demas testigos que dixeron no sa-
ber mas, lo hizo a sus lugares uno de los testigos que lo fue-
ron Antonio Perez Velazquez, Josef Matamoros Tercedor y Josef
Josepota Ciudadano de esta Villa de Mexico y moradores =

Miguel Carbovel y ~~Josepota~~ Perez Velazquez

Jose Matamoros Tercedor

Miguel Maria y Gorda

From. Co. Gibert y Gibert
y. de. Antemi
de. Juan. Perez

Poder Josef Fort a
Juan Laporta

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Di-
ciembre del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Escribano
y Testigos infrascriptos compareció Josef Fort Fabricante de

Sibrida Sepia
q. el otorgante
via de su otorgante

Tapel vicino de la misma (a quien doy fe conozco) y de su grado y ciuda-
dania en la mejor via y forma que haya lugar en derecho Otorgo a
Juan Laporta, y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, bastante, y especial
qual se Requiere, y necesario sea por derecho a Juan Laporta su
yerno tambien Fabricante de Tapel de esta misma Vicindad ausente
a este otorgamiento que como si presente fuese y al cargo aceptante,
parique en nombre y representando la persona misma del compare-
ciente pueda pedir judicial i extrajudicialmente examinar y rever-
tades y qualquiera cuentas sobre que tenga interis o dno. el otor-
gante aprobando las puestas y nombrando para ello Jueces Legitimos
si fuesen necesario con las facultades correspondientes = Otorgo: Para que pida,
y cobre qualquiera cantidades de dinero y todas las demas cosas que
al presente devian, y en adelante devieren al otorgante por Escrituras



Comprav y Contrato, o de otro qualquier modo, y de lo que permitiera
de recibir, cartas de pago y qualquiera escritura que se le pidan, y no
siendo las entregas ante Escrivano publico que de fe de ellas las confiere,
y renuncie las Leyes de la non uniuersal pecunia, y demas que corres-
ponda = Otrosi: Para que pueda la legitimidad oportuna pague en nombre,

Arrendar

y por el Otorgante todas, y qualquiera deudas o que este obligado, to-
mando de ello las escrituras que correspondan = Otrosi: Para que pueda dar
en arrendo a qualquiera persona las cosas, bienes, y herencias, que
tiene, y en adelante tuviere y poseya el Otorgante, por el tiempo, precio,
pacto y condiciones que ajustare cobrando los precios a los plazos asig-
nados y otorgando las escrituras y escrituras necesarias = Otrosi: Para que

Vender

pueda vender y enagenar todos los bienes, cosas, y cosas que actualmente
tiene, y en adelante tuviere el Otorgante como si aqui estuviesen ex-
presados individualmente en favor de la persona o comunidades que
estuvieren por el precio, plazos y condiciones que ajustare permitiendo sus
precios y otorgando al efecto las escrituras de venta, y cartas de pago que
se ofuscan con todas las cláusulas de su naturaleza y estilo = Otrosi:

Comprar

Para que pueda comprar para el Otorgante qualquiera finca raíz tanto
en esta Villa como fuera de ella por el precio, plazos, y condiciones
que ajustare y no siendo las entregas ante Escrivano publico que de
fe de ellas las confieren dos Vendedores renunciando las Leyes de la non
uniuersal pecunia, y demas que necessario sea = Otrosi: y para que pueda transi-

Transigir

gir y conciliar sobre todos, y qualquiera Pleitos, y pretensiones del Otorgante
nombrando al efecto Abogado arbitro, y Amigable componedor, que lo
transigir del modo que les parezca con el mayor acierto poder para todo.

Pleitos

Y generalmente para que pueda comparecer y comparezca en todos, y
qualquiera Pleitos, causas que en el dia tenga pendientes, y en adelante
se promovieren, o tuviere a bien promover asi demandando como defen-
diendo, tanto civiles, como criminales, ante qualquiera Justicia
Eclesiastica, y Secular, de qualquiera parte y jurisdiccion que sean,
y ante ellas haga Demandas, Pedimentos, Reprehensiones, citaciones,
protestas, y emplazamientos, y otros, y obren lo contrario, y en nueva
preuente Escrituras, Juicio, e Instrumentos; tache los de los Contratos
pida excusaciones, posiciones, embargos, Juras, transas, y Remates e Reuocacion;
tome posesiones y amparos, haga juramentos de fidelidad, desistimiento,
y suspension, Reme Juicio, Juicio y Escrivano: diga Abogado, y Sen-

no sa-
lo fue-
y Josef
na
y G. beato
semi.
de Di-
Escrivano
ante de
y ciuda
as que
especial
ante su
ante
compare-
y reuoc
l. for-
urador
que pida,
l. que
Escrituras





Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y TRECE.**

tenias, interlocutorias y definitivas: conuente lo favorable y de lo perjudicial
recurre, apeló, y Suplica; siga los Reueros, apelaciones, y Suplicas; pida
Leyes, y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
conuengan, y que el Obregante haia y pedia hacer, si se hallare pre-
sente, pues no solo para lo que va referido concede facultad y poder
al sobudicho Juan Laguna con lo anexo, accesorio y dependiente, sino
tambien para toda, y qualquiera otra cosa y efectos para los quales
de necesidad de derecho pida especial pida pues para toda quanto ocura,
se ofrezca, y para bien visto a dicho Apoderado le concede sus voces, y voces,
y libre, plena general Administracion plenissima, e indificiente facultad,
con la de poderle substituir en todo, o parte en una, o mas Procuradores,
revocar los Substitutos y nombres otros de nuevo que de todo le releva
en forma. e a la firmeza y estabilidad de una Escritura obligo sus
Bienes y Reales hereditos, y por heredo. Y da poder a los Jueces, y Jurados
de Su Magestad para que a su cumplimiento le apremien por todo
rigor de derecho, como si fuese Sentencia definitiva por Juez competen-
te pronunciada pasada en juzgado y conuencida, pues para ello re-
nuncia todas y qualquiera Leyes, fueros, y privilegios de su favor
con lo general del dho. en forma. Y no firmo el Obregante porque dho
no saber lo hizo a sus amigos uno de los Señores que lo fueron. Pla-
cido Frances Escriviente y Contador segun se formalizo de esta Villa de Mexico
y mercedes.

Placido Frances

Amemi.
Vic. Juan Perez

Por: D. Miguel Jacobonell a }
D. Jacobo de Eyzag y de Murrano } En la Villa de Mexico a los treinta y uno

Librada copia dia 2 de
Octubre de 1713



del mes de Diciembre del año mil ochocientos y tres: autenti el Escrivano,
 Ferrigor comparecio D. Miguel Caubmelt Maestro de la Real Fabrica de Paño
 de esta propia Villa Vieino de ella (a quien yo el Escrivano doy fe conozco) y de
 su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho
 Dixo: Que para y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante y especial
 qual se Requiere y es necesario por dho. a D. Jacobo Eyzas y Hermano
 del Comercio y Herings de la Ciudad de Santiago, Reyno de Galicia, ausentes
 a este Otorgamiento pero como si presentes fueren y el cargo aceptantes,
 para que en nombre y Representacion del Otorgante puedan pedir y
 pidan a qualquiera Personay de las que tengan o hayan tenido
 Dependencia y trato Comercial con el Compareciente todas y qualquiera
 Letras sobre que tenga interes o dho. el mismo, y en su consecuencia
 examinarlas y Verelas aprovando las justas y mostrando, si necesario
 fuere, para ello Inven porrazones con las facultades correspondientes = Provi:
 Para que pidan, y cobren qualquiera cantidades de dinero, y todas las demas
 cosas que al presente deban y en adelante se debieren al Otorgante por Re-
 sultado de suenas ya ajustadas, o que dichos Ayudados ajustasen con los
 correspondientes del Compareciente, por consecuencia de Reventas de Paños,
 y otros qualquiera Genes que se tenga embiados; y de lo que permitie-
 ren, don Reitos, Letras de pago, y qualquiera Cartulas que se les pidan,
 y no siendo las ventosas ante Escrivano publico queda fe de ellas, las
 confirman y Remueven las Leyes de la non numerata pecunia, y unas que
 corriporden: Y generalmente para que puedan comparecer y comparez-
 can en todos y qualquiera Pleitos y suenas que en el dia tenga
 pendiente y en adelante se promovieren, o tubieren a bien promover
 asi demandando como defendiendo, tanto civiles, como Criminales, ante
 qualquiera Justicia de qualquiera parte y jurisdiccion que sean; y
 ante ellas hagan Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Citaciones,
 protestas y emplazamientos: nieguen, y despen lo contrario, y en peneva
 presenten Escrituras, Ferrigos, e Instrumentos: tachen los de los Contrarios;
 pidan execuciones, posesiones, embargos, ventos, tramos, y Reventas de
 Bienes; tomen posesiones, y amparos, hagan juramentos de Calumnia,
 descalificaciones y Suplemos; Reusen Inven Letrados y Escrivanos: oigan auto,
 y Sentencias interlocutorias y definitivas; comenten lo favorable y de
 lo perjudicial Reunan apelen, y Supliquen; sigan los recursos ape-
 laciones y Suplicaciones; pidan Cartas, y hagan los demas actos y diligenci-

judicial
 ; pida
 ley que
 e pre
 y podes
 o, sino
 males
 ocure
 nes, y vace,
 fambros,
 curaciones,
 le releva
 ia sus
 Justicia
 de todo
 competen-
 lo re-
 favor
 e dixo
 on Pla-
 Reing
 y uno



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y TRECE.**

las judiciales y extrajudiciales que convengan y que el Organismo haia, y
para hacer presuncion siendo pleyda una pleyda con letra, forma general
administracion y facultad de suplicial finar y Substituirle en quanto a
Pleytos revocados los Substitutos, y nombrados otros de unos, y de todo ley
debe en forma. Ya la firmesa de una Escritura obliga sus Bienes
y Heredades, y por haver. Ya poder a los Jueces y Jueces de Su
Majestad especialmente a las de esta Villa para que le apremien a su
puntual cumplimiento como si fuesen sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada, pasada en juzgado y concertada. Yo firmo
siendo testigos Placido Franey y Pasqual Beneyto Escrivanos de
esta Villa Veinte y noventa y =

Miguel Carborell

Antemi:
Juan Beneyto

Yo Bachiller en Leyes D. Juan de la Cruz del Rey del Rey
Senor publico en su Corte de Suplicas y señorios residentes en esta Villa de Alcazar
del Amunio de la villa =

Yo por y testimonio. En la Villa de que hace mención en el
legitimo Protocolo extendido con doce ray en un libro y quatro
firmas entre las partes en ellas contenidas las otorgaron en un
y los testigos que se son en esta Villa y diez y siete firmas las mismas
y todas en un solo libro de un solo folio y en un solo papel
ante el signo y firmas en el Rey en trece y uno de di-
ciento y ochocientos y trece =

Juan Beneyto

STA
MIL

nia, n
genual
anto a
ndo ley
Bienes
de Su
a Su
Tua
fimo
es B

mi.
P
de xcy
de
de Aliv.)

cion me
a y quatro
non cuitini
de las mismas
Ipocaque
no a di-

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

Second section of handwritten text, appearing as a distinct paragraph.

Third section of handwritten text, continuing the narrative or list.

Final section of handwritten text at the bottom of the page.

